

R-210

RODRIGUEZ ... , Manuel
(O.F.M.)

Explicacion de la bulla de
la Sancta Cruzada ... / compuesta
por ... Manuel Rodriguez Lusitano
... — X En Salamanca: En
casa de Juan Fernandez, 1594



EXPLICACION DE LA BULLA DE LA

SANCTA CRUZADA, Y DE LAS

clausulas de los Jubileos y Confessionarios que ordinariamente fue
le conceder su Santidad, muy prouechosa para Predicadores,
Curas, y Confessores, aun en los Reynos
donde no ay Bulla.

COMPUESTA POR EL PADRE FRAY

*Manuel Rodriguez Lusitano, frayle descalço del Seraphico padre
S. Francisco, Leçtor de Theologia en la prouincia de sant Ioseph.*

DIRIGIDA A DON CHRISTOVAL DE

Mora del Consejo de estado de su Magestad, y Comendador mayor de Alcantara.

Dividese este libro en tres partes. En la primera se trata de la Explicacion de la Bulla concedida à los viuos. En la segunda la de los defunçtos. En la tercera de la Composicion : y a la postre se declara el Motu proprio de Pio V. en el qual se prohíbe la entrada de las mugeres en lo interior de los Monasterios de Frayles. En los quales tratados se traen y declaran muchos priuilegios, cuya noticia es importante para los Prelados y Confessores regulares. Los quales tratados van agora añadidos, y corregidos por el Autor. Y nueuamente van añadidos dos tratados, vno del Motu proprio de Censibus de Pio V. y otro del Motu proprio de los Intersticios de Sixto V. declarado por el mismo Author conforme al Concilio Tridentino.



Con Privillegio de Castilla, y Portugal.

En Salamanca, En casa de Juan Fernandez.

M. D. X C I I I I.

Esta tassado à tres maravedis el pliego.

T A S S A .

YO Christoual de Leon, secretario de Camara del Rey nuestro se-
ñor, y vno de los que residē en el su Consejo: doy fee, que auēdo
se visto por los señores del, vn libro intitulado Explicacion de la
Bula de la Cruzada, con otra Explicacion de vn Motu proprio de
Pio V. que con su licencia hizo imprimir F. Manuel Rodriguez de
la orden de los descalços de la prouincia de S. Ioseph: tassaron cada
pliego del dicho libro en papel a tres marauedis: y mandaron, que
antes que se venda, se imprima en la primera hoja de cada vno de-
llos este testimonio de tassa. Y para que dello conste de mandamiē-
to de los dichos señores del Consejo de su Magestad, y de pedimiē-
to del dicho Fray Manuel Rodriguez di esta fee: Que es fecha en la
Villa de Madrid a catorze dias del mes de Junio de 1589. Va te-
stado imp. no vala.

Christoual de Leon.

Esta Explicacion de la Bulla de la Cruzada, y del Motu proprio de su Sanctidad, que compuso el padre F. Manuel Rodriguez, Lector de Theologia de la orden de S. Francisco de los descalços, no tiene cosa que sea cõtra nuestra sancta Religion y buenas costumbres, antes se declaran y resueluen en ella diuersos casos de cõsciencia, cuya noticia es muy importante para los confesores, y la doctrina que se pone de las indulgencias, para dar vna breue luz a los predicadores, confesores y curas: va puesta con tanta resolucion, que aunque sea en Romance, no ay en ello ningun inconueniente, y los Religiosos de las ordenes hallaran declaradas diuersas dificultades, que suelen nacer de los priuilegios que tienen concedidos por muchos Summos Pontifices. Y assi me parece que este libro se deue imprimir para prouecho de los que le leyeren. En Madrid a. 26. de Septiembre de 1588.

El D. Pedro Lopez
de Montoya.

Fray Francisco de Tbolosa Ministro General de la orden de nuestro padre Seraphico S. Francisco de toda la regular Observancia, al padre fray Manuel Rodriguez, Predicador y Lector de Theologia. Por quanto estoy informado tiene escrito vn libro intitulado, *Traçado sobre la Bulla de la Cruzada, y sobre vn motu proprio de Pio V. que prohibe la entrada de las mugeres en los conuentos de las Religiones, la qual obra entiendo sera de prouecho. Por las presentes le doy licencia, para que auendolo visto y examinado los señores del Consejo, y auida su licencia, lo pueda imprimir. Dada en nuestro Conuento de S. Francisco de Madrid a. 9. de Março 1589.*

Fray Francisco de Tbolosa
Ministro General,

POR recomendacion de nuestro Reuerendissimo padre fray Antonio Manrique Comissario General Cismontano, de la orden de nuestro padre S. Francisco de la Obseruancia, vi y examine la declaracion de la Bulla de la sancta Cruzada, con vn proprio motu de nuestro sancto padre Pio V. hecha por el muy docto padre fray Manuel Rodriguez, de la orden de nuestro padre S. Francisco, de la prouincia de Santiago, lector de sancta Theologia: en la qual no halle cosa que pudiesse offender al Christiano lector, antes contiene doctrina sana y muy prouechosa para los fieles Christianos: por lo qual y por el buen estilo y claridad de ingenio cō que el Autor mueue y huella muchas y singulares dificultades, me parece que se puede y deue imprimir (con mucha honra de su Autor) para que assi venga a manos de todos. Fecha en Salamanca a. 9. de Nouiembre, de 1586.

Fray Iuan de Rada.

C E N S U R A D E L F I S C A L
del consejo de Cruzada.

HE visto este libro intitulado *Exposicion y Explicacion de la Bulla de la Cruzada, compuesto por el padre fra y Manuel Rodriguez de la orden de los Descalcos de S. Francisco, y explicacion de vn Motu proprio de Pio V. confirmado y ampliado por Gregorio XIII. en que se prohibe vsar de las licencias y facultades que estan concedidas a las monages, para entrar en los monesterios de los frayles Cartuxos, y de otras ordenes, y a mi parecer tiene muy buena doctrina, y no se dice en el cosa contra la Bulla de la sancta Cruzada, ni puede prejudicar a la buena expedicion della: para cuyo effeto solamente le he visto. En Madrid a doze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y ocho años.*

El Licenciado Luys
Maldonado.



A DON CHRISTOVAL
DE MORA DEL CONSEJO REAL
De Portugal, y del Consejo de Estado
de su Magestad.



I la infinita magestad de Dios no nos vuiera alumbrado por su luz natural, è instruydo por su diuina ley, y enseñado por la experiencia la suauidad, con que tocado de fin à fin, dispone todas las cosas por cogruos medios à sus fines, dexara sin otros medios à su disposicion este libro, sin buscarle humano protector: mas quando vi que todas las cosas inferiores se gouiernan por las superiores, acorde de hazer lo que hazen los prudentes labradores: los quales suelen atar las nuevas plantas à los arboles firmes y crecidos para ser sustentados, y de los impetuosos ayres defendidos, para que assi puedan crecer y recebir augmento, con el fauor del tal sustento. Queriendo yo pues que esta nueva planta tuuiesse sustento y amparo contra los que para aprouar son mudos, y para condenar obras ajenas parleros: He deseado topar señor que me defendiesse y tuuiesse mis cosas por suyas: y assi mi trabajo fuesse vtil, y en todo se glorificasse Dios. Esto he tratado conmigo, y acorde de ofrecer a V.S. este po-

A L L E C T O R.



IE N D O yo por algunas personas preguntado de la explicacion que se deve dar a las clausulas de la bulla de la Santa Cruzada, y de otros semejantes jubileos y confesionarios, offreciendose en esto muchas y muy graves dudas, determine con el favor divino satisfacer en quanto pudiese a las preguntas no solo segun en particular me las consultaron, mas aun tan estendidamente, que de estos tratados se saque la resolucion de lo mas essencial que acerca de esta materia puede ocurrir: y por ser explicacion de letras Apostolicas, hasta agora no explicadas en particular, segun que la materia lo merece, y el uso comun dellas lo pide, considerando la variedad que ay en la verdadera intelligencia dellas, me alargó a tratar sus dudas con la alteracion, respondiendole a los argumentos en contrario de las opiniones que signo (salvo en la materia de las indulgencias, porque este modo de escribir en Romance, no lo admite tan por extenso) por lo qual no puedo usar de brevedad que deve pretender el que escribe casos de consciencia, y summa para confesores, y como para mayor claridad y provecho de las almas por authoridad Apostolica, el Comissario general de la Santa Cruzada diuida la Bulla Plumbea en tres partes, la vna es concedida a los viuos, la otra a los diffuntos, y la tercera se llama de Composicion: por esto diuida tambien el presente libro en tres partes correspondientes a la dicha diuision. Y como las dichas bullas para mayor claridad y provecho de las almas se publiquen, traduzidas en el lenguaje de los Reynos donde se predicán, conforme la autoridad Apostolica que para esto tiene el Comissario, explicando yo el texto de las bullas publicadas en nuestro Romance español, quise tambien, que mi explicacion fuesse en la misma lengua, para que de todos los confesores fuesse mejor entendida, y assi aprovechassen las animas, enseñádoles y declarándoles este diuino thesoro por su Sanctidad comunicado, para que arraygadas en la confesion de las penas del Purgatorio, y de las indulgencias que nos libran de ellas, se enamorassen de vn tan soberano don, depositado para nuestro remedio en el thesoro de la yglesia, para su remedio y reparo, que es lo que su Sanctidad principalmente pretende, y su Magestad pidiendo esta mer-

ced quiere. Y porque en el tiempo que escriuia sobre esta materia, se me ofrecieron graues dudas que me fueron preguntadas, acerca del entendimiento de vn Motu proprio de Pio V. que prohibe con graues censuras y penas, la entrada de las mugeres en los monesterios de los frayles, quise poner la explicacion deste Motu proprio en el fin destes tratados, declarando si destas censuras y penas puede vno ser absuelto por virtud de la Cruzada. Aduerto al Christiano Lector, que confiando yo poco de mi, no trato punto graue, que no ay a comunicado con hombres doctos y graues: cuyo parecer assi en las opiniones, como en el modo de proceder que lleuo he seguido: porque de vn niño entiendo puedo ser enseñado, y assi lo he procurado ser de algunos años a esta parte que ha que mis prelados me mandaron venir de mi Prouincia de Santiago a leer en las de S. Ioseph y S. Iuan Baptista, y assi he tenido ocasion de comunicar en varios lugares a hombres muy doctos y acreditados. Reciba pues el deuoto Lector con caridad, lo que en este libro se ofrece debaxo de la correccion, no solo de la sancta Sede Apostolica, donde preside la sanctidad de nuestro Summo Pontifice Pastor vniuersal, mas aun de todos los Prelados, Doctores, y Letrados, y de qualquier que mejor sintiere en esto, para que en todo Dios nuestro señor sea glorificado, a quien principalmente se ofrece esta obra.

E L R E Y.



DO R quáto por parte de vos fray Manuel Rodriguez de la ordé de los descalços de S. Fráncisco en la prouincia de S. Iuá Baptista del Reyno de Valencia, nos fue fecha relació diziendo, que vos auíades cópueſto vn libro intitulado Explicacion dela Bulla de la ſancta Cruzada, con otra explicacion de vn Motu proprio de Pio V. en el qual auíades pueſto mucho trabajo y cuydado, nos pedistes y ſuplicastes os mádaſſemos dar licéncia para le poder imprimir en eſtos nueſtros Reynos có priuilegio, por el tiépo que fueſſemos ſeruido, o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro conſejo, y como por ſu mandado ſe hizierón en el dicho libro las diligencias que la pragmatica por nos vltimamente fecha ſobre la impreſſiõ de los dichos libros diſpone, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razon, e yo tuue lo por bié: por lo qual vos damos licéncia y facultad para que por tiépo de diez años cúplidos, que corrã y ſe cuenten deſde el dia de la fecha della, podays imprimir y véder en eſtos nueſtros Reynos, el dicho libro que de ſuſo ſe haze menció por el original que en el nueſtro Conſejo ſe vio, que van rubricadas las hojas, y firmado al fin dellas de Chriſtoual de León nueſtro eſcriuano de camara, de los q̄ residen en el nueſtro Conſejo: y có que antes q̄ ſe venda le traygays ante ellos júramente có el original que ante ellos preſentastes, para que ſe vea ſi la dicha impreſſiõ eſta cóforme a el, o traygays ſee en publica forma, en como por corrector nóbrado por nueſtro mádado, ſe vio y corrigio la dicha impreſſion por el dicho original: y quedan anſi miſmo impreſſas las erratas por el apútadas para cada vn libro de los que anſi fueré impreſſos, y ſe os taſſe el precio que por cada volumen auéys de auer y lleuar. Y mádamos que durante el dicho tiépo persona alguna no le pueda imprimir ſin licéncia vueſtra, ſo pena que el que lo imprimiere, o védiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier moldes y aparejos q̄ del tuuiere, y los libros q̄ vendiere en eſtos nueſtros Reynos, e incurramas en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez q̄ lo contrario hiziere: la qual dicha pena, ſea la tercia parte, para el juez que lo ſentenciate. Y mandamos a los del nueſtro cóſejo, Presidente, y Oydores de las nueſtras audiéncias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra caſa y corte y chãcilleria, y a todos los Corregidores, Aſſiſtente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes y juſticias, qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nueſtros Reynos y ſeñorios, aſſi a los q̄ agora ſõn, como a los q̄ ſerã de aqui adelante que guarden y cúplan eſta nueſtra cedula, y merced q̄ aſſi vos hazemos: y cótra el tenor y forma della, y de lo en ella cótenido, no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar, en manera alguna, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara. Dada en S. Lorenço a ocho dias del mes de Octubre, de 1588 años.

Y O E L R E Y.

Por mandado del Rey nueſtro ſeñor.
Iuan Vazquez.

Fray Bartholome de sancta Anna Ministro Pro-
uincial de la prouincia de S. Ioseph, de Obseruan-
cia. Por las presentes concedo licencia a nuestro her-
mano fray Manuel Rodriguez, Lector de Theologia
en este conuento de S. Francisco de Alaejos, para que
pueda cometer la impresion del libro que compuso
sobre la declaracion de la Bulla de la sancta Cruzada,
a la persona, o personas que le pluguiere, conforme al
priuilegio q̄ para ello tiene de su Magestad, y para q̄
pueda añadir vnas aduertencias sobre la materia de
Censos, hechas primero las diligencias que disponen
las pragmatikas destes Reynos. Dada en catorze de
Nouiembre, de 1589.

**F. Bartholome de S. Anna.
Ministro Prouincial.**

E L R E Y.



DO R quãto por parte de vos F. Manuel Rodriguez frayle profes-
 so de la ordẽ de señor S. Ioseph de la obseruancia, nos fue fecha
 relaciõ que auia des cõpuesto vn tratado sobre los Cẽsos al qui-
 tar, y lo q̃ en estos nuestros Reynos sobre ello se guardaua, y nos
 pedistes y supplicastes os diessẽmos licẽcia para le poder imprim-
 ir, y priuilegio para le poder vẽder por el tiẽpa que fuessẽmos seruido, o co-
 mo la nuestra merced fuessẽ: lo qual viõ por los del nuestro consejo, y como
 por su mãdado se hizierõ en el dicho tratado las diligẽcias q̃ la pragmatica por
 nos sobre ello fecha dispone, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nra ce-
 dula para vos en la dicha razõ, e nos tuuimos lo por biẽ: por la qual os damos
 licenciay facultad para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que
 corrã y se cuentẽ desde el dia de la data della, vos o la persona que vuestro po-
 der viere, y no otra alguna, podays hazer imprimir y vẽder el dicho tratado
 que de suso se haze menciõ, en estos nuestros Reynos por el original que en el
 nuestro Cõsejo se vio, que va rubricado cada plana, y firmado al fin del, de Gõ-
 çalo de la Vega nuestro escriuano de camara, de los que en el nuestro Consejo
 residen. Con que despues de impresso: antes q̃ se venda, cada vez que se imprimi-
 ere lo traygays ante los del mi Consejo, jũtamente cõ el original para que
 se vea, si la dicha impressiõ esta cõforme a el, e traygays fee en publica forma,
 como por el corrector nõbrado por nuestro mãdado, se vio y corrigio la dicha
 impressiõ, y esta conforme a el, y quedan anõ mismo impressas las erratas por
 el apũtadas, para cada vn tratado de los que anõ fueren impressos, y se os tasse
 el precio que por cada volumen viere des de auer, y con que primero que se
 venda, se imprima la tassa (que del dicho libro se hiziere) en la primera hoja de
 cada volumen que se imprimiere, so pena de caer e incurrir en las penas conte-
 nidas en la dicha Pragmatica y leyes de nuestros Reynos. Y mandamos durã
 te el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir
 ni vender, so pena que el que lo imprimiere o vẽdiere, aya perdido y pierda to-
 dos y qualesquier tratados y moldes que del tuviere, o vendiere en estos nue-
 stros Reynos, e incurra en pena de cinquenta mil marauedis, la tercia parte de
 llos, para el denunciador, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra
 tercia parte para el juez que lo sentenciare. Y mandamos a los del nuestro cõ-
 sejo, Presidẽte, y Oydores de las nuestras audiẽcias, Alcaldes, y Alguaziles de
 la nuestra casa y corte y chãcellerias, y a todos los Corregidores, Asistente,
 Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes y justicias, qua-
 lesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y seño-
 rios, anõ a los q̃ agora son, como a los q̃ serã de aqui adelante que vos guarden y
 cõplan esta nuestra cedula, y merced q̃ anõ vos hazemos: y cõtra su tenor y for-
 ma no vayan ni passen, en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de
 diez mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en S. Lorenço, a nueue dias
 del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta años.

Y O E L R E Y.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Iuan Vazquez.

Priuilegio de Portugal.

El Rey faço saber aos que este aluara virem, que eu hei por bem e me praz que pessoa alguma nã possa em meus Reynos e senhorios de Portugal imprimir o liuro intitulado *Explicação da Bula da sancta Cruzada, com outra Explicação de hum motu proprio de Pio V. que frey Manuel Rodriguez Religioso dos descalços de sant Francisco em a provincia de S. Ioan do Reyno de Valencia compos, nem o possa trazer de fora do Reyno senã a dito frey Manuel Rodriguez, ou quem sua commissam tiuer e isto por tempo de dez annos somente, que comẽçaram da feitura deste en diante sob pena de qualquier pessoa que imprimir ou fizer imprimir o dito liuro ou o trouxer de fora impresso ou o vender sem consentimento do dito frey Manuel Rodriguez perder todos os volumes que dos ditos liuros lhe forem achados, e mais pagar cincoenta cruzados, ametade para minha camara, e a outra ametade para quem o accusar. E mando a todas as justicias, e officiaes a que este Aluara for mostrado e o conhecimento delle pertencer, que o cumpran como se nella contem, o qual se imprimira no començo do dito liuro ou no fim delle, e ey por bem que este valha posto que o effeyto delle aja de durar mais de hum anno: e nam seja passado pella chancelaria, sem embargo das ordenações do segundo libro titulo. 20. que o contrario dispoem, Francisco Matoro o fez em Madrid a dezanoue de Janeiro de M.D.nouenta e tres.*

Antonio Moniz Dafonseca o fez escreuer.

E L R E Y.

EXPLICACION

DE LA BULLA

DE LA CRUZADA.

ANtes que entre en la declaracion y explicacion del cõtexto de nuestra Bulla, para que cõ mas claridad proceda, entendi ser necessario proponer algunos fundamentos, y assi põgo estos q se figuẽ, como mas necesarios para explicaciõ y perfecta inteligẽcia de toda la materia.

S Y M M A R I O.

Si es necessaria alguna satisfacion en esta vida, o en el purgatorio por la pena de los peccados. *nn. 1.*

Si despues desta vida ay purgatorio. nn. 2.

Que cosa es indulgencia. nn. 3.

Si es necessario algun thesoro spiritual de la Iglesia del qual se concedan indulgencias. nn. 4.

Si este thesoro consta de los superabundantes merecimientos de Christo, y de las superabundantes satisfaciones de los sanctos. nn. 5.

FUNDAMENTO PRIMERO.

L primero es, que es necessaria alguna satisfacion en esta vida, o en la otra, antes que entremos en la gloria, por los peccados ya perdonados, quanto a la culpa: la qual es doctrina antigua de la iglesia, desde el tiempo de los Apostoles, y se diffine en el Concilio de Trento, y lo trae Soto Vega, y Medina, y no ay precepto que obligue sopena de peccado mortal a satisfazer en esta vida, por las di-

Concil. Tri-
den. Ses. 6.
c. 14. & ca-
no. 30.

A ch:

Fundamentos.

de natura &
grat. ca. 6. &
in. 4. d. 19. q.
2. 3.

Vega li. 13.
super Conc.
Tri. c. 36. 37.
38.

Medina de
indulg. q. 2.
Medina de
satisfactio-
ne. q. 6.

Soto in. 4.
dist. 10. q. 1.
ar. 2. in resp.
ad. 1.

2

Medina de
indulg. ca. 6
vsque ad. c.
11. 2. Mach.
32. Concil.

Trid. Sess.
Medina in
tracta. de in
Deum fide,
lib. 6. & de
indul. Med.

de satisf. q.
ultim. Soto
in. 4. d. 15. q.
1. art. 9. & d.

19. q. 1. ar. 3.
& q. 3. ar. 1.

3

Ordores de
locis catho.
lib. cap. 23.
Cordu. lib.

6. qq. q. 2.

Dominicus in. ch. de locis & remiss. 4.

chas penas temporales antes que las acepte el penitente: Por lo qual puede el penitente no aceptar las penas puestas por el confessor, y licitamēte puede dezir, q̄ las quiere pagar en la otra vida, como lo prueua el Doctor Medina, Soto, y esto es lo comun y lo verdadero: aun q̄ otros Doctores catholicos sientē lo contrario, y puede tãbiē dezir que se quiere librar dellas por indulgencias, como lo trae el padre Medina.

El segundo es, q̄ despues desta vida ay purgatorio, lo qual es de fce? y dexadas algunas authoridades de la escriptura, q̄ para prouar esta verdad pudiera traer, solamēte echo mano de vna, y es del libro segūdo de los Machabeos, donde se cuenta como Iudas Machabeo embio a Hierusalem doze mil drachmas de plata, para que fuesse ofrecidas por los peccados de los muertos, y añade luego la diuina escriptura: Sancto: es luego y saludable rogar por los defuntos, para q̄ sean sueltos de las penas de los peccados. Y q̄ el dicho libro sea canonico, esta definido en muchos cōcilios, y agora nueuamente en el conelilio de Trento, de lo qual tratan largamente el padre Medina, y el Doctor Medina, Soto y el reuerendissimo Orãres obispo de Oviedo, y el padre Cordoua.

El tercero es, tratar que cosa sea indulgencia ecclesiastica: para explicacion de lo qual se deue notar, q̄ este nombre, indulgencia, tiene muchos significados, como lo tratã Dominico, y Syluestro. Algunas vezes se toma por la demasiada licencia que a algunos se da: conforme a aquello del comico. Yo te echo a perdenon mi indulgencia. I. cō mi demasiada licencia, empero los Theologos y Canonistas usan deste nombre en otro muy diferente significado: y así segūellos, significa relaxatiō y remissio de pe-

aqueo puzido sup otqozziq ye ou y enibom y pas
y no ay puzido de opuziob
de becho inuena
Syluest. in indul. ca. 1. in 1. ob. 2. 2. 2. 2.

mas devidas por peccados: como lo prucuan Soto en el quarto, y se collige de la extrauagante vnigenitus. Visto pues lo que significa, conviene saber su quiddidad y diffinicion segun los mismos Theologos y Canonistas: la qual es esta que se sigue. Indulgēcia es remission de la pena tēporal por los peccados actuales devidos a Dios, hecha por el Prelado de la yglesia del comū Theforo della: conviene explicar todas las particulas para q̄ mejor se entienda. Dize se remisiō, porque conforme a la mas verdadera opinion la indulgencia segū su essencia es remission y relaxacion de las penas, como lo tiene Caietano, a diferencia de la indulgencia per modum suffragij: la qual esencialmente (segun la mas verdadera opinion) es vna comunicacion y lymosna que haze su sanctidad a las animas del comun theforo de la yglesia: de lo qual trataremos largamente abaxo. Dize, de la pena tēporal, porque el reato de la pena eterna, no se quita por las indulgēcias como tambien no se quita la culpa lo qual se diffine en la dicha extrauagāte vnigenitus, porque como por el peccado mortal se aparte el peccador de vn objeto infinito, que es Dios, cuya justicia quebranta, merece vna pena infinita, la qual aunque por la contricion se le perdona, en quanto infinita, por razon de la justicia lesa por el peccado, queda obligado a vna pena tēporal; la qual ha de pagar en esta vida o en el purgatorio, como se diffine en el Concilio Tridentino, porque aunque de rigor de justicia Christo nuestro Redemptor no solamente satisfizo por la culpa, mas aun por la pena como se dize en la dicha extrauagante, y lo traen Soto, y Vega: Empero no quiso que por los merecimētos de su passiō aplicados a los fieles en los sacramētos dignamēte recibidos nos fuesse remitida ordinariamēte la pena, sino solamēte la culpa y la pena eterna nos fuesse commutada en pena tēporal.

Soto in. 4. d.
21. q. 1. art. 1.
extra. vnige
nitus. de pe
nit. & remis.

Caiet. de in
dul. quodli
be. 2. c. 6.

Extrauag.
vnigenitus.
de poeni. &
remis.

Conci. Tri.
Sess. ca. 14.
de iustifi. &
can. 3.

Extrauag.
vnigenitus.
Soto lib. 3.
de natur. &
gra. ca. 60.

Vega super
6. Sess. Con.
ci. Tri. c. 1.

A 2

para

Fundamentos.

2. Mach. 12.
Supplemēt.
Gabriel. in
4. d. 45. q. 3.
art. 3. nota. 1.
S. Anton. 1.
p. tit. 10. c. 3.
§. 4. & 5.
Syluest. tit.
indul. n. 10.
& n. 14. Na-
uar. in. c. si-
quis aliquā
do. §. in Le-
uitico. n. 10.
& no. 16. de
pœn. dist. 1.
Cordub. de
indulg. q. 8.
c. cū ex eo.
de pœn. &
remis. Cor-
dub. vbi su-
pra.
c. cum, ver-
si. mādamus
extra. de cō-
si. Coua. li.
1. v. c. 2. q.
num. 9.

para q̄ esta pena tēporal, cō la qual auemos de satisfazer en esta vida, o en el purgatorio nos retirasse del peccado, y fuesse freno de nuestra soltura, como se dize en el Cōcilio de Trento. De aqui se infiere lo primero, que aquello que se dize comunmente en algunas bullas y Iubileos, que se cōcede remisiō de peccados al que hiziere tal cosa, se ha de explicar, de las penas deuidas a los peccados: lo qual se prueua, porque muchas vezes en las diuinas letras este nombre, peccado, significa pena temporal: y assi se entiende aquel lugar del libro segundo de los Machabeos, donde se dize, ser cosa saludable rogar por los defunctos, para q̄ seā libres de los peccados: quiere dezir, de las penas deuidas a los peccados, porq̄ la culpa de los peccados de los defunctos que estan en el purgatorio, en esta vida les fue perdonada, como lo trata Gabriel. De aqui se colige tambiē, que aquello que se dize vulgarmēte indulgencia a culpa y pena, tomado en rigor es falso, segun lo nota muy biē S. Antonino, Syluestro, Nauarro, y el padre Cordoua: empero porque la sede Apostolica muchas vezes vsa destos terminos, se ha de explicar la dicha manera de hablar: conuiene a saber, que por entonces se remita la culpa, no por razon de la indulgencia, mas por virtud de la contricion, o del sacramento de la penitēcia actualmente recebido: porque para que por las indulgencias se perdone la pena, conuiene, y es necessario, que primero se perdone el peccado. Puede tambien respōder, que quando la Sede Apostolica vsa de semejantes palabras en alguna concession, concede (aunque no lo exprima) facultad para absoluer de todo genero de peccados, aunque sean reservados a su Sãctidad, y assi dize Cordoua que se vsa en la yglesia Romana, lo qual se confirma, por que la clausula que se suele poner en los instrumētos, aunque se pōga expressamēte: siempre se presume poner se,

se, como se nota en muchos lugares del derecho Canónico, y Civil, y lo trae Couarruias en el libro primero de sus varias resoluciones. Por tanto aun que su sanctidad en semejantes concessiones no da expressamente authoridad para sus casos, se ha de presumir que la concede, pues es costumbre de la yglesia Romana concederse, quando se dize que sean algunos absueltos a culpa ya pena. De lo dicho se infiere lo tercero, que por las indulgencias, en quanto indulgencias no se remitte el peccado venial quanto a la culpa: por que el peccado venial trae reato de culpa, y macula distinta de la obligacion de la pena temporal, que le responde, conforme a la verdadera opinion de Sancto Thomas: y como aquella culpa no se perdona por las indulgencias no se perdona tambien la pena temporal deuida a la tal culpa, entre tanto que no se perdona la culpa: y assi conviene que primero se quite por alguna displicencia, o por otro acto y remedio para esto ordenado. Dize de los peccados actuales, por que la indulgencia no quita las penas que se siguieron del peccado original, de las quales no nos quiso Christo nuestro Redemptor librar en esta vida (aunque pudo) para que nos humillassemos, considerando a quantos males de pena estamos sujetos: y para que menospreciando los regalos desta vida cercados de tantas espinas y abrojos dixessemos con el apostol, Quien me librara Señor desta carcel? y con el Propheta: Hasta quando ha de durar este destierro? y desseassemos las cosas eternas, como ciervos heridos, la fuente del agua viua, en la qual no ay algun genero de amargura como lo trae Sancto Thomas en su tercera parte. Dize, deuida a Dios, a diferencia de la pena deuida a los peccados en el fuero exterior porque esta tal no se perdona por la indulgencia, sino solamente la pena deuida a Dios, puesta o que se deuia poner en el fuero sacramental. Dize mas, Hecha

Cou. li. 1. va
ria. ca. 5. n. 9.

D. Tho. 1. 2.
q. 89. ar. 1. &
ibi Med.

D. Paul. ad
Rom. 7.

Pla 1. 41.

D. Tho. 3. p.
q. 49 ar. 3.

Fundamentos.

por el prelado, porq̄ solo el prelado q̄ tiene jurisdiction de Dios, o sus Comissarios pueden cōceder indulgencias lo qual trataremos abaxo, explicandō aquellas palabras de la bulla, nueuamente prorogada, y cōcedida, por nuestro muy sancto Padre. Dizemas, Del comū thesoro de la yglesia. Estas palabras se ponen a diferencia de la comunicacion de los bienes espirituales que hazē los prelados de las religiones, quando recibē a algunos a su confraternidad haziendolos participantes de las buenas obras de sus subditos: de lo qual trataremos adelante, explicādo las palabras de la bulla. Y sean hechos participātes de todos los bienes de toda la yglesia vniuersal: por que la tal comunicacion no es indulgencia ecclesiastica, pues no es acto de jurisdiction, ni remission de penas como se dira en el mismo lugar.

El quarto es tratar, si es necessario algū thesoro espiritual de la yglesia, del qual se cōcedan las indulgencias. Y respondo que si. Y prueua se lo primero, porque para remission de los peccados quanto ala culpa, por virtud de los sacramētos, se requiere el dicho thesoro de los merecimientos de Christo: los quales quedarō reseruados en la diuina acceptaciō. Luego tambiē se requiere para remission de la pena q̄ se perdona por las indulgencias: lo qual se confirma, porq̄ comū doctrina es de los Catholicos q̄ la culpa y pena de los peccados en el sacramento y fuera del, se perdona por los merecimientos de Christo: de los quales cōsta este diuino thesoro, como abaxo se dira.

Extra. vni.
de poen. &
re. tra. Cor.
de ind. q. 4.

Por tãto como quiera que esta doctrina sea llana, y recibida por toda la yglesia, no me quiero detener en traer autoridades, y razones cō q̄ se prueua: solamente pido, que se vea la extrauagāte Vnigenitus: donde se prueua, y define esta verdad, como lo lo trae Cordoua: el qual dice ser heregia negar, ser necessario el dicho thesoro; pecc̄ que

que se concedan las indulgencias por lo suso dicho. Ni obsta dezir, que el Papa es principe de la yglesia vniuersal, y tiene plenaria authoridad en su Republica, como la tiene qualquiera otro Principe seglar, o Ecclesiastico en el fuero exterior, para remitir las deudas de los peccados, no auiendo alguna recompensacion. Porque a esta objection respondo, que el Principe Ecclesiastico, o seglar remiten la culpa y pena quanto al fuero exterior, y en quanto la culpa es contra la Republica que tienen a su cargo: y assi aunque todos los peccados son cõtra Dios, no los castigan todos, mas solamente castigan los que mas dañan a la Republica que tienen a su cargo, y a la paz y quietud della: como lo dize sancto Thomas: Empero el Papa remite la culpa en el Sacramento, considerada en quanto es contra Dios: a la qual por ser contra vn objeto infinito corresponde vna pena eterna: por tanto no puede remitir liberalmente la culpa, sino se ayuda de los merecimientos infinitos de Christo: los quales se comunican al penitente en el Sacramento: ni puede remitir la pena temporal deuida a los peccados ya perdonados: en la qual se mudo la pena eterna, por la contricion, y por el sacramento como ya tengo dicho) por virtud de las indulgencias sino se ayuda de los mismos merecimientos: de los quales consta el thesoro de la yglesia.

El quinto fundamẽto es, saber si este thesoro espiritual de la yglesia, del qual se conceden las indulgencias, consta de los superabundantes merecimientos de Christo, y de las superabundantes satisfacciones de los Sanctos. Para explication desto se ha de notar, segun la doctrina de Caietano, y la comun, que la obra meritoria se distingue de la satisfactoria, en quãto satisfactoria en dos cosas. Primeramente en su quiddidad y essencia, porque la obra meritoria de condigno, se dize aquella por respecto de la

Matth. 16

D. Tho. 1. 1.
q. 96. arti. 2.Cate. de in-
dulg. quod
li. 2. q. 2. & in
tract. 27. q. 9.
q. 2.

Fundamentos

D. Paul. ad
Timot. 4.

qual el que la obra se haze digno dela gloria: la qual se le deve de justicia: presupuesto el pacto diuino que Dios haze con los q̄ se emplean en obras meritorias: como lo dice sant Pablo, escriuiendo a su discipulo Timotheo: Tiene me Dios guardada vna corona de justicia, la qual, como justo juez me dara en aquel dia: empero la obra satisfactoria propriamēte se llama vna paga volūtaria dela pena deuida, y aunq̄ estas dos razones formales sean diuersas y distinguā la obra meritoria de la satisfactoria, pueden se hallar en vna mesma obra, porque vna mesma obra puede ser meritoria, y satisfactoria. Para entendimiento de lo qual se ha de notar lo segundo: que en qualquier obra penal meritoria (conuiene saber en vn ayuno) se han de considerar quatro officios, y efectos que tiene la dicha obra. El primero es, como la obra es buena denomina bueno al que la haze. El segundo officio es, que le sirue de medicina espiritual. El tercero, que le sirue de merecimiento. El quarto, que le sirue de satisfaccion: porque en el mismo p̄nto que vna obra es buena denomina bueno al que la haze? y le dispone para hazer otras tā buenas y mejores, ayudado con el fauor diuino: y le sirue de medicina cōtra los stimulos y llagas. El peccado. Si es limosna le sirue cōtra el appetito de la auaricia: y procediendo de la virtud de la charidad, es meritoria de gloria, y siēdo penal, como lo es el ayuno, es satisfactoria por la pena tēporal deuida al peccado, perdonado quanto a la culpa: porq̄ segun doctrina de todos los Theologos, la pena se paga por obra penal en quāto tal. La segūda differēcia es quāto al fruēto que traē las dichas obras, porque la obra meritoria en quāto meritoria, no aprouecha de cōdigno sino al que la haze: y assi segū todos los Theologos, y la verdad, ningū hōbre puro puede merecer para otro de rigor de justicia la gracia y gloria, sino Christo Dios y hōbre.

bre verdadero nos la pudo merecer, y la merecio, como lo dice sancto Thomas, y la comun: tambien quanto al efecto de hazer bueno y seruir de medicina al q̄ la haze, no aprouecha la dicha obra a otro porque de mi obra buena no se dice Francisco, bueno, mas yo solamēte que la hago: ni mi ayuno sirue a otro de medicina contra la concupiscencia de la carne, sino a mi solamente que ayuno. Pero mi obra buena en quanto satisfactoria puede seruir a otro de satisfacion, pues vno por otro puede pagar la deuda temporal y spiritual: por lo qual la tal obra en quanto satisfactoria se puede comunicar a otro, como lo trae excelentemente Medina. Supuestos estos dos tan necesarios notables: tres p̄ntos auemos de tratar en este fundamento. El primero, si el thesoro de las indulgēcias consta de las obras satisfactorias. El segundo si consta de todas las obras satisfactorias, o solamente de las superabundantes. El tercero si consta de las obras superabundantes de Christo. y de los Sanctos.

Quanto al primerō p̄nto, digo, que el thesorero de las indulgēcias cōsta de las obras meritorias, no en quanto meritorias, sino en quanto satisfactorias: lo qual se prouea porque la indulgencia, en quanto pura indulgencia, es vna remisiō de las penas, la qual assi cōsiderada correspōde a la satisfacion deuida a los peccados perdonados quanto a la culpa, y mas la indulgēcia en quāto indulgencia no haze al hōbre bueno, ni le sirue de medicina, ni de merecimiento de gloria: solamēte le sirue de pagar toda la pena o parte della (segun es la tal indulgencia) del comun thesoro de la yglesia, la qual se deue por los peccados ya perdonados, quāto a la culpa. Y por lo dicho comúnmente, y con mucha razō, aconsejan a los que se emplean en ganar indulgencias, que no se olviden, ni dexen de cumplirlas penitencias, ni dexē de emplearse en obras

A 5.

buenas,

D. Tho. 3. p.
q. 1. ar. 2. dd.
in. 3. d. 18. 1
Vega lib. su
per Concil.
Tri. c. 8. & 9.

Medina, de
indul. disp.
8. c. 44. 45. 46.

Fundamentos

D. Tho. in
addit. ad. 3.
part. q. 27. ar.
tl. 1. Gerson
2. par. tract.
de indulg.
cõsidera. 12.

buenas, o obras penales, porque dado caso que no le firvan las dichas obras de satisfacion (por quanto por las indulgencias han satisfecho sufficientemente) les firuiran y aprouecharan de hazer los buenos, habilitandolos para otras obras mejores, ayudados con el fauor diuino, y seran para ellos medicina y merecimiento. De lo qual se sigue que la obra meritoria en quanto meritoria, es mejor que la indulgencia en quãto indulgencia, mas ni por esso se ha de hazer poco caso de las indulgencias, antes mucho: pues quitan la grauissima pena que impide la entrada de la gloria: como lo notã S. Thomas y Gerson. Empero es de notar, que no sin causa repitio tantas vezes indulgencia en quanto indulgencia, porque si la indulgencia va acõpañada con obra meritoria, mejor es que la satisfacion propria, y qualquier otra penitencia de otra obra penal que vno haze aun quanto a la fuerça de satisfacer, lo qual esta claro porque la penitencia que vno haze, le denomina penitente y bueno, y le sirve de medicina, y de merecimiento, y de obra satisfactoria: la qual si va acõpañada con alguna indulgencia: mejor es que la otra obra semejante y ygual sin indulgencia.

2 Quanto a lo segũdo digo, q̃ el dicho thesoro cõsta solamente de las satisfaciones superabũdantes. Lo qual se prueua, porque las satisfaciones de las quales los sanctos teniã necesidad para pagar por sus culpas, ya en ellos firuierõ de paga, y asì no puedẽ aprouechar a otros, ni menos las q̃ ellos determinadamẽte ofrecieron por otros, y tuuieron todo su effecto en ellos. Donde se colige, que las satisfaciones superabundantes solamente, de las quales los sanctos para si no tuuieron necesidad ni las ofrecierõ determinadamẽte por otros, como tẽgo dicho, estã reseruadas en el thesoro de la yglesia. Dize las satisfaciones superabundantes, porq̃ las tales en quãto obras meritorias.

torias ya en los santos fueron sufficientemente premiadas la gloria esencial y accidental : no hablo de las obras meritorias de Christo nuestro Señor, las quales son superabundantes, y en nosotros fueron, y seran premiadas, pues no solamente satisfizo por el genero humano, mas aũ le merecio todo lo sobrenatural que se le dio, da, y ha de dar, haziendo a los hombres de hijos de ira hijos de Dios.

Quanto a lo tercero digo, que el dicho thesoro consta de las obras superabundantes de Christo, y de los santos. Que cõste de las obras superabundantes de Christo, se collige claramente de lo que dize S. Iuan en su primera Canonica, donde hablando de Christo nuestro Señor dize. El es propiciacion por nuestros peccados, y no solamente por los nuestros, mas por los de todo el mundo, dõde se collige que si todo el mundo se baptizara despues de auer cometido todos los peccados que imaginar se puede q̄dara por los merecimientos de Christo absuelto de culpa y pena, y ya que vemos que muchos no se aprovechan de estos merecimientos por su culpa, luego gran copia sobra dellos, & tãta es, que es infinita, y de infinito valor, por razon del supuesto infinito Dios y hombre, del qual procedieron, y si infinitos mûdos viera q̄dara bastante auia en ellos para satisfacer por todos, como lo tratan doctissimamente los Doctores, y es comun de todos los Catholicos en el tercero y en el quarto de las sentencias. Y que cõste de las satisfacciones superabundantes de los santos, ya esta prouado, y se prueua mas, porque muchos santos han padecido mas de lo que deuiã sus peccados, como lo dize Iob hablando de si mismo. Y lo mesmo se ha de dezir de otros muchos martyres, confesores, Virgines y santos q̄ ha hauido en la yglesia de Dios, y en la Virgen sacratissima se prueua evidentemente,

1. Iuan. 2.

DD. in. 3. d.
18. & in. 4. d.
20 vbi Dur.
q. 3.

Iob. 7.

la

D. Th. in. 4.
d. 20. q. 1. art.
3. & dd. ibi.

la qual no auiendo tenido p eccado original, ni actual, mortal, ni venial, padecio amargamēte al pie de la Cruz, y no tuuo necesidad para si de aq̄llas obras en quāto satisfactorias. Cōuiene agora prouar que estas obras superabūdātes de Christo y de los sanctos estan depositada sen el thesoro de la yglesia para satisfacer por nosotros aplicándose a cada vno en particular, lo qual se prueua por algunas razones que traen sancto Thomas, y los Doctores comūmente, vna de las quales es esta: porque conforme ala diuina justicia y liberalidad de Dios no hā de quedar estas obras en quanto satisfactorias sin fructo de satisfaction, y razon es que sean comunicadas a los fieles por el Vicario de Christo, pues son vn mismo cuerpo mystico de la yglesia cō los sanctos y su cabeza Christo, como se dize en la dicha extrauagāte Vnigenitus. Empero dira alguno, porque se repōnē las satisfacciones superabundantes de los sanctos cō las de Christo en el thesoro de la yglesia, y cōsta el dicho thesoro de todas ellas, siēdo las satisfacciones de Christo de valor infinito, y suficientes para pagar la pena de todos los peccados? A lo qual respōdo que aūque las satisfacciones de Christo sean de valor infinito, quiso que las de los sanctos se jūtassen con ellas, y esto por tres razones. La primera por honra de los sanctos y de sus merecimētos, los quales alsí como fueron en esta vida coadjutores de Dios, assí quiso el mismo Dios q̄ las obras con que le ayudaron se juntassen con las suyas. La segūda es casi la misma, porque conuiene q̄ los miembros seā semejātes a su cabeza. La tercera y principal, es porq̄ las obras meritorias y satisfactorias de los sanctos tienē su rayz y origē de las de Christo, de cuya plenitud todos las recibimos como dize S. Iuā en su Euāgelio: y assí cōuenia q̄ las tales obras superabūdātes boluiesse al lugar dōde procedieron, y se depositassē en el thesoro de la

Ioan. x.

la yglesia, y las distribuye el thesorero de Christo, que es el Papa, concediendo indulgencias.

Puestos pues estos fundamentos, conuiene que comencemos a explicar las clausulas de nuestra Bulla. Y para mayor claridad vsaremos deste orden, poniendo primero la letra della diuidida en sus paragrafos, explicando las clausulas principales de cada. §. Y aduerto al lector, q̄ explico esta Bulla cõforme a las bullas que se publicaron en el año de 1585. cõcedidas por Gregorio XIII. Aduiertole mas, para que no me note de largo en algunas cosas, que explico clausulas de Bullas, para perfecta explicacion de las quales se ha de traer todo, y refutar lo que no quadra cõ la letra, para que mas a la clara se pueda ver la verdad, donde hasta agora ha auido alguna confusion, por auer muy poco escripto en particular sobre esta materia de la Cruzada.

§. PRIMERO.

BVlla de la Cruzada, por nuestro muy Sãcto Padre N. nueuamente cõcedida y prorogada, cõ muchas y muy grandes gracias, indulgẽcias, facultades y priuilegios, y estaciones, para todos los vezinos y moradores, estãtes y habitãtes en estos Reynos de España, y Islas a ellos adiacẽtes, y Reynos de Sicilia, y Cerdeña: para ayuda y socorro de la guerra contra los infieles y hereges enemigos de nuestra sancta Fe, y religion Christiana.

S V M M A R I O.

¶ Que cosa sea Bulla. num. 1.

¶ Porque se llama de la Cruzada. num. 2.

¶ Quien puede conceder indulgencias. num. 3.

Fundamentos.

Ningun prelado puede conceder indulgencia, sino es a sus subditos, numero. 4.

Si los religiosos pueden ganar las indulgencias concedidas por los Obispos, num. 5.

Si pueden ganar las indulgencias los prelados que las conceden, numero. 6.

Si los fieles de otras naciones y reynos pueden gozar desta bulla tomada en estos reynos, y yendose a otros estraños, num. 7.

Si los Castellanos pueden passando por Portugal comer grossura los Sabbados, num. 8.

Si la causa para que se conceden indulgencias, ha de ser piadosa ordenada a gloria de Dios, num. 9.

Si es necessario que la causa sea proporcionada a la indulgencia que se concede, nu. 10.

Como se entiende este dicho comun, la indulgencia tanto vale, quanto suena, num. 11. 12. & 13.

Si la lymosna que se señala en la Bulla es suficiente causa para se conceder estas indulgencias, num. 13,

Calepinus
in suo di-
ctio. verbo,
Bulla. Re-
bus. in pra-
xi benef. ti.
Bulla noue
declaratio.
num. 3. ca.
Licet de cri-
mi. falsi. no-
tar Rebus.
vbi sup. nu.
10.



Hostiens.
in. c. ad libe-
rādum. col.
2. de iudic.
Soto in. 4. d.
21. q. 1. art. 3.

B V L L A) Este nombre Bulla tiene muchos significados, como lo dize Calepino, y Rebuso author Canonista. Empero usando de brevedad, quanto a nuestro proposito: Bulla propriamente significa el sello redondo que viene colgado de las letras Apostolicas, y de aqui se toma comunmente por las mesmas letras Apostolicas autenticadas con el dicho sello, como se dize en vn Decreto del Derecho Canonico, y lo nota Rebuso.

De la Cruzada.) Llamase de la Cruzada, porq̄ son semejantes los indultos en ella concedidos, a los que fueron concedidos en el Concilio Lateranense sub Innocētio III. a todos aquellos que tomada la señal dela Cruz, yuan a conquistar la tierra sancta, como lo refiere Hostiense, assi declara esta palabra Soto con la comun.

Nueva

Nueuamente concedida y prorogada por nuestro muy Sancto Padre. N. con muchas y muy grandes gracias, indulgencias, &c.) Desde el tiempo de los Apostoles se ha vsado en la yglesia de Dios conceder su Sanctidad indulgencias, como con otros lo nota Soto: y Sant Pablo remitió la pena puesta a vn peccador, como ello escriue a los de Corintho. Por tanto su sanctidad, que no es de menor auctoridad, la puede remitir del comun thesoro de la yglesia, y que tenga poder para ello, esta diffinido por Clemente sexto en la extrauagante vni genitus. Donde se dice, q̄ la facultad de dispensar el thesoro espiritual de los merecimientos de Christo, y de los Sanctos es entregada por Christo nuestro Señor a Sant Pedro, ya sus successores, y lo mesmo se dice en el Concilio Tridentino. Para explicaciõ de lo qual es de notar que los que tienen alguna jurisdiccion de derecho diuino ordinario vniuersal, como el papa en toda la yglesia, o ordinaria particular, como los obispos en sus diocesis, o tienen alguna legitima comission general, o particular como la tienen los legados à latere de su Sanctidad, pueden conceder indulgencias: teniendo los tales Legados particular, o general comission para ello. Mas ha se de advertir que los Arçobispos y obispos tienen este poder limitado: por tanto no pueden conceder mas de quarenta dias de indulgencia, o de vn año, quando se haze la fiesta de ditacion de alguna yglesia de sus diocesis. Y si concedieren mas, no vale la tal concession: como no vale la absolucion sacramental de los casos reservados a su Sanctidad hecha por ellos. Y la razon desto es: porq̄ assi como el papa les puede limitar el poder de las llaves en la absolucion sacramental: assi les puede limitar el mismo poder de jurisdicciõ, quanto a la remission de las penas fuera del Sacramento. Todo lo dicho es de

Sancto

4

Soto in. 4. d.
21. q. 1. art. 3.
Paul. 2.
Cor. 1.

Conci. Tri.
Ses. 25. de in
dul. in prin.

Howe
159
11. 2. 32

D. Tho. in. 4.
d. 10. q. 4.
Naua. de in
dul. not. 31.

Explicacion de la Cruzada.

1. Medina
de indulgē.
disp 5. c. 18.
19. 20. 21.
Soto in di-
sta. d. 27. q. 1.
art. 4. Cordu
ba. de indul.
q. 11.

Sancto Thomas, Nauarro, Medina, Soto, y Cordoua los quales dizen, bastar que el Obispo este electo y cõfirmado, para que pueda conceder las tales indulgencias, aun que no este consagrado. Dixe, los que tienen jurisdiccion de derecho diuino. Porque los Abbades, Ministros generales, Prouinciales, Priores, y Guardianes, aunque tienen jurisdiccion y cura de animas, no son Prelados por el derecho diuino, ni successores en la dignidad Apostolica, como son los Arçobispos y Obispos: por tãto no pueden conceder indulgencias a sus subditos, no obstante que los dichos Prelados pueden admitir a otros que no son sus subditos a la cõfraternidad y participaciõ de los bienes spirituales de sus subditos, como abaxo se dize.

(Para los vezinos y moradores, estantes y habitantes en estos Reynos, &c.) Puede el Papa a todas las personas de los dichos Reynos cõceder indulgēcias, pues todos son sus subditos, porq̃ ningun Prelado puede conceder indulgencias sino es a sus subditos. Y la razon desto es, porq̃ otorgar indulgencia es acto de jurisdiccion, el qual no puede el Prelado exercitar sino con sus subditos: donde procede, que no puede vn Obispo absolver sacramentalmente sino a sus subditos, porque tambien la absolucion sacramental de peccados mortales es acto de jurisdiccion, como esta diffinido en derecho. Donde tambien se sigue, que el Obispo descomulgado y denũciado, no puede conceder indulgencias a sus subditos, pues por entõces esta priuado de la actual jurisdiccion dellos; pero puede concederles, que las vayan a ganar de otros Obispos que las cõceden a sus subditos: como vn cura publicamente descomulgado y denũciado por tal, aunque no puede absolver sacramentalmente a su parrochiano, le puede dar licencia para que se pueda absolver por otro cura, aprouado por su ordinario, como se prouea en el mismo

Cap. quod
autē de pr.
ni. & remis.

Dere-

Derecho Canónico que arriba alegamos. Empero el tal Cura no puede darles licēcia para q̄ vayā a ganar las indulgēcias de otros obispos : pues no se las podian cōceder aun q̄ no estuiera descomulgado como lo dize Cordoua, aūque otros tienē q̄ les puede dar la dicha licēcia.

Cordo. q. 12.
de indul.

D V D A P R I M E R A.

DVdase lo primero, si los religiosos y otros eximidos de la jurisdiccion de los Obispos y Arçobispos pueden ganar las indulgencias concedidas por ellos a los que viuen en sus diocesis. Respondo, que si, como lo trae Sançto Thomas y la comun. Y esto aunque no tengan licencia de sus superiores, porque el derecho comū les concede esto : y si el papa los exime de la jurisdiccion de los obispos, y los sujeta a la de sus prelados, no es para su daño, sino para su prouecho. Empero parece que de esto postrero que auemos dicho se sigue vn gran inconueniente : y es, que los tales religiosos podran salir de sus Monasterios contra la volūtat de sus prelados, y dar alguna limosna pecuniaria para ganar la indulgencia segū el tenor de la concession : y assi se vendria a perder la religion y disciplina regular. A esto responde S. Thomas en el dicho lugar, que no pueden los religiosos salir fuera de su clausura, ni dar algo contra la regular disciplina, y obseruancia que professan contra la voluntad de sus prelados, para ganar las dichas indulgencias, porque no es intencion de su Sançtidad conceder indulgencias para dissolucion, sino para edificacion, y aunque las indulgencias valgan mucho mas que la obediencia quanto a la remission de la pena, no valen tanto quanto al merecimiento y premio essencial, y accidental. Porque quanto a esto mas yāle al religioso estar sujeto a su prelado que ganar indulgēcias por lo qual pueden los religiosos con licencia de sus prelados salir fuera del monasterio, y vi-

D. Th. in ad
dit. ad. 3. p. 2.
q. 7. ar. 1.

B

sitār

Explicacion de la Cruzada.

Angel. tit. in
dul. 9. 22.
Cor. vbi su.

ficar los lugares sanctos para ganar las indulgencias señaladas, y dar alguna limosna segun lo manda la concessiõ de las indulgencias. Empero lo que pueden ellos hazer guardada siẽpre la obseruãcia de su regla (comõ es, orar ayunar, y hazer otras obras pias, las quales pueden hazer en casa sin transgressiõ del voto de la obediencia) muy biẽ lo pueden poner en execuciõ sin licencia de sus prelados, con tãto que nõ les conste que con razon les mandarian lo cõtrario: porque el papa como dize Angelo y Cordoua) quãdo concede indulgẽcia en general, siẽpre se ha de entender ser su voluntad, que los religiosos las ganen guardada la regular obseruancia, y disciplina que tãto desea y procura. Dõde parece que se infiere no poder el frayle menor procurar pecunia por si, o por tercera persona para tomar esta bulla de la Cruzada, sin licencia de su prelado, de lo qual trataremos abaxo.

D V D A S E G V N D A

Nau. de ind.
not. 26. 9. 9.
Cor. de ind.
q. 13.
D. Th. in ad.
ad. 3. p. q. 23.
ar. 4. & in. 4.
d. 10. a. 5. q. 4.

DVdase lo segundo, si pueden ganar las indulgẽcias los prelados que las conceden? Respondo que si, en lo qual no ay duda pues son miembros de la yglesia, como los demas Christianos: solamente ay alguna dificultad, en el como las pueden ganar. Variedad ay de opiniones acerca desto, como consta de lo que traen largamente Nauarro y Cordoua. La comun y mas verdadera opinion (conforme a mi parecer) es, que el prelado puede ganar las indulgencias que concede a sus subditos participando dellas como de vn thesoro comunicado y distribuydo por todos aquellos que estan en su congregacion, en la qual tambien esta como cabeza dellos, y esta opinion es de Sancto Thomas.

D V D A T E R C E R A

DVdase lo tercero, si los fieles de otras naciones y Reynos pueden tomar y gozar desta bulla, viniendo a

do a

do a estos Reynos, para los quales fue concedida. Respõdo que esta builla se concede a los vezinos moradores estantes y habitantes en los Reynos y Señorios aqui nombrados y a los que a ellos vinieren, y en ellos se hallaren, como lo dize expressamente la bulla; y consta del parapho que se sigue. Y assi para que puedan los fieles gozar della en todo el año de la publicacion, basta que quando la toman, y dan limosna, sean moradores, esten, y habiten en los dichos Reynos, o vongan a ellos, y se hallen en ellos: por tanto pueden gozar della en el dicho año, aunque se vayan a Reynos diferentes. Y assi el Italiano que viene de las partes de Italia (donde no ay bulla) a estos Reynos y Señorios, la puede tomar y gozar della, no solamente mientras esta en ellos, mas aun estando en Italia en las partes donde no ay bulla, porque los priuilegios e indultos concedidos en ella son personales y siguen la persona donde quiera que vaya. Empero notese que en el vso della se deve euitar el escandalo que puede dar el dicho Italiano usando della delante los que no saben el priuilegio que tiene. Y aun digo mas que el dicho Italiano, le es prohibido comer en Italia huevos y cosas de leche por virtud desta bulla, ni puede comer carne en la quaresma con licencia de en trambios los medicos por virtud della, porque aunque puede gozar de los otros indultos della, este le este prohibido en la bulla como consta de la plumbea, ibi, item vt dicto anno durante in omnibus, & singulis regnis, &c. (& non extra illa) carnibus de consilio vtriusque medici, &c. Lo qual se manda por el escandalo que en Reynos estraños puede auer en el vso deste indulto. De la doctrina susodicha (a mi parecer) toma ocasion el doctissimo Miguel de Palacios, para dezir que vn Castellano Pala.in.4.d. 15.disp.8. passando de camino por Portugal puede comer grossura

Explicacion de la Cruzada.

en los Sabbados, no auiendo escandalo; la qual opinion tengo por muy dudosa, no quiero dezir falsa por la reuerencia que se deve guardar a todos; particularmente a los valones graues y doctos: Porque el comer grossura en los sabbados, no es priuilegio personal de los Castellanos, y de los que estan, o habitã, o passan por Castilla para que siga las personas: como son los indultos que se conceden en esta Bulla: antes segun dicen hombres doctos es vna costumbre introduzida en Castilla, mas por vfo immemorabile, que por concession alguna de su Santidad, como lo es vna que ay en cierto Obispado de Castilla, de comer en los viernes hueuos freydos con manteeca de puerco, lo qual se auia de extirpar y castigar. Y aunque agora los que comen grossura en los sabbados en los dichos Reynos no peccan, empero peccaron los que primero lo introduxeron sin concession de su Santidad. De lo qual se colige que mas es costumbre de tierra, que priuilegio de personas, y assi lo contrario contra Palacio tiene Angles: (Para ayuda y socorro de la guerra contra los infieles, &c.) Ponese aqui esta causa, por que el Papa es despensero del thesorõ de la yglesia, y no le fue cometida esta administracion para como prodigo destruir, sino para edificar, como dize S. Pablo escriuiendo a los de Corinto, por lo qual no puede conceder indulgencias sin aver causas para ello, como lo notan Syluestro, Soto, Navarro, y Cordoua, y es de notar que la causa ha de ser alguna obra piadosa ordenada a gloria y honra de Dios, como es la ayuda y socorro de la guerra contra los infieles: y sino lo es ni se puede ordenar a este fin, no puede ser causa de indulgencia.

Angles in sua summa, in tracta. de ieiunio. q. 9. de abstinentia à cibis, dif. 7. du. 3. pag. 429. D. Paul. 1. Corint. 2. & 2. Corin. 11. Syluest. tit. indulg. tit. 18. Soto in 24. dif. 1. q.

D V D A P R I M E R A.

DVdase acerca desto, si assi como se requiere que la causa sea piadosa para se conceder vna indulgencia: si es

si es necessario que la tal causa sea proporcionada a la cantidad de la indulgencia que se concede para que valga. Los Doctores tractando de este punto andan varios refiriendo muchas opiniones, yo en este modo que lleuo de proceder en romance, no puedo ser largo particularmente en esta materia de indulgencias cuyas dificultades, dichos y opiniones no conuiene que vengan a noticia de todos los que pueden leer este libro: solamente referire dos opiniones mas comunes. La primera es, que las indulgencias tanto valen quanto suenan, aunque la causa porque se conceden no sea ygual, porque no se tiene tanto respecto a la calidad de la causa, como a la abundancia del thesoro donde se comunica la indulgencia, y a la liberalidad de Dios, el qual quiere que su thesoro sea comunicado. Por tanto la indulgencia aunque sea muy grande vale quanto suena, aunque se conceda por qualquiera causa pequena. Verdad es, que el que la concede pecca como prodigo dando indulgencias por causas pequenas aunque piadosas. Esta opinion es de S. Thomas, Durando y Gabriel, y es celebre entre los Theologos, y Canonistas, como lo refiere Cordoua. La qual parece aprouar la el comũ vso de la yglesia, porque muchas vezes su Santidad concede indulgencia plenaria por solo visitar vna yglesia, y en el dia de pascua dada la bendicion papal en la calle de S. Pedro, pronuncian dos Cardenales indulgencia plenaria a todos los que alli se hallan presentes, lo qual se confirma del dicho comun de los Theologos y Canonistas que las indulgencias tanto valen quanto suenan. La segunda opinion es mas comun, la qual dize que es necessario que la causa piadosa sea proporcionada a la cantidad de la indulgencia que se concede: porque de otra manera no valdra toda la indulgencia, sino proporcionadamente a la causa porque se concede. De suerte que

D. Th. in ad.
ad tertiam. p.
q. 21. a. 3. idē
in. 4. d. 20. ar.
4. 1. quæ. vbi
Dur. q. 4. su-
ple. Gab. in.
4. d. 45. q. 3. a.
1. no. 1. & ar.
prop. 12. cor.
7. Cord. vbi
supra.

Explicacion de la Cruzada.

si la causa no fuere suficiente y proporcionada a toda la indulgencia, sino a vna menor cantidad, dize esta opinion que valdra la dicha indulgencia solamente quanto a aquella menor cantidad, y no quãto a la mayor que se concede. Esta opiniõ tienen comunamente todos los Doctores modernos como dize Cordouã el qual la sigue. Y Sixto V. en vn jubileo que concedio este año de. 1588. siguiendo la misma opinion advirtio y mandò que para le ganar mas limosna auia de dar los ricos que los pobres. Y la razon principal con que se prueua es, porque assi como la indulgencia cõcedida sin alguna causa no vale nada: assi la indulgencia concedida sin tanta causa quãta ella pide, no vale quanto a aquello que falta la suficiencia de la causa. Y esta opinion parece que la prueua vna censura Parisiense contra Erasmo, usando de la breuedad prometida y deuida a este modo de proceder: respõdo, que se ha de creer que quando su Sanctidad concede vna indulgencia por tal causa: quando no consta claramente de la insuficiencia de la causa es gran temeridad y delicto digno de grã castigo dezir que no vale la indulgencia quanto suena por no ser la causa proporcionada a la dicha indulgencia, porque como no conste lo cõtrario siempre se ha de presumir por el papa en el fuero exterior como dize el Derecho: y aunque a algunos les parezca ser muy pequeña causa visitar vna yglesia para alcançar indulgencia plenaria: miradas las circunstancias que ay, conuiene a saber la necesidad de la yglesia, y el tiempo en que se concede, en el qual conuiene procurar de arraygar los fieles en la profession de la Fee, combidando los a que hagan actos della para mayor confusion de los hereges que niegan la obediencia a la yglesia Romana, y el poder que tiene el papa de conceder indulgencia, y atenta la intencion, y fin de su Sãctidad, y otras causas

Cen. P. r ti.
3. de quibul.
Desiderijs
Erasmi.

Can. nos cū
glor. d. 40.

causas que tiene en su peccõ, las quales comunica muchas vezes con Dios, y con los Cardenales, no es la dicha causa insufficiente. Y assi vemos la indulgencia plenaria de Porciuncula confirmada con milagros autenticos, por solamente visitar la yglesia de nuestra Señora de los Angeles de Afsis. A este proposito dize Gerson vnas palabras Christianissimas, y dignas de tal varon, q el Christiano se dexede bachillerias, y disputas, si la causa de indulgencia es suficiente, o no, porque a el solamente le es dado disponerse para la ganar: y juzgar y pesarel valor de la causa, despues que su Sanctidad la ha mirado, a nadie por entonces es concedido, sino a aquel que lo crio todo en numero peso y medida.

Gerfo. 2. p.
in tracta. de
indulg.

Por tanto en esta materia se ha de hablar con moderacion, como lo aconseja el doctissimo Palacios, el qual en vna conclusion octaua de la question que alli disputa adierte, que la suficiencia de la causa no consiste en indiuisible, mas tiene su anchura, dentro de la qual aunque sea menor la causa no dexa de ser suficiente, assi como la penitencia que se pone por el peccado no consiste en indiuisible, mas dentro de su latitud, la muy aspera, y la no muy aspera penitencia es suficiente. Por lo qual no yerra el confessor poniendo mayor, ni menor penitencia de la que se deve poner, con tanto que no exceda ni falte notablemente en ello. No me quiero mas detener en este punto. Solamente quiero tratar vna duda concerniente a el, y a todas materias de las Bullas y jubileos, y es la siguiente.

II
Pal.in. 3. d.
10. disp 3.

D V D A S E G V N D A.

DVdale lo segundo, como se entienda aquel dicho comun que la indulgencia tanto vale quanto suena? Esta duda explica Miguel de Palacios, diciendo: que las indulgencias tanto valen quanto suena, quanto a algu-

Palatius vbi
sup. cõcl. 10.

Explicacion de la Cruzada.

nas cosas en ellas contenidas. Para explicaci6n de lo qual se ha de advertir que algunas cosas se contienen en las Bullas y jubileos, que verdaderamente son privilegios y dispensaciones del Derecho Canonico, otras son concernientes al derecho diuino, porque muchas vezes se concede en las Bullas licencia para comer hueuos y leche en la quaresima, y para escoger confessor aprouado por el ordinario que tenga authoridad para absoluer de c6suras y penas ecclesiasticas, para se dezir, y oyr missa en tiempo de entredicho, c6 las puertas cerradas, y para que se pueda dezir en vn oratorio señalado por el ordinario como se concede en esta bulla: los quales son privilegios y effenciones, fuera del Derecho comun, como se dira en su lugar, los quales no son propriamente indulgencias, ni se comunicã del thesoro de la yglesia, mas son c6cedidos por el Papa de su plenario poder y authoridad. Otras cosas se conceden en las Bullas (como se c6cede en esta) concernientes al derecho diuino, como son las dispensaciones de los votos, y juramentos, y la composicion sobre los bienes mal auidos, cuyos dueños no se pueden hallar a qui6 se haga restituci6n por entero: y tãbien estas propriam6te no son indulgencias, como quando el Papa dize, c6cedemos indulgencia plenaria, remitimos de las penas injunctas esta parte, y esta, &c. Puesta pues esta distincion, Digo lo primero que las indulgencias tãto valen quanto suenã en las cosas que son privilegio gracia y facultad, contra, o fuera del derecho humano: empero en las cosas que conciern6 al derecho diuino, necessario es distinguir porque las tales en el fuero exterior, tanto val6 quãto suenan: por tãto su Santidad disp6sa en el juram6to, en el fuero exterior, valida y rata es la tal dispensaci6n: mas en el fuero interior de la c6ciencia no si6pre ay seguridad sino vno suficiente causa de la disp6saci6n: con-

uene

viene a saber, si el que la pidio callo alguna circunstancia que agrauaua el negocio notablemente: y assi quanto al fuero interior muchas vezes la dispêfacion en semejantes cosas no vale tanto quanto suena, conforme la comũ opinion que trae Palacios y Soto. Concluyendo lo postrero digo, que las indulgências propriamente indulgências, tanto valen quanto suenan: lo qual se ha de entêder negatiua y affirmatiuamente, conuiene a saber, que no puedê valer mas de lo que suenã, y que siẽpre valê aquello que suenã, quando no vuo yerro en la sufficiência de la causa, por la qual se conceden, y estamos obligados a entender, que nũca la ay quando su Sanctidad concede indulgencias por causas determinadas pues primero que las cõceda mira y remira las causas que le proponen, como se puede ver en las Chronicas de nuestro padre sant Francisco: donde se cuenta con quanto acuerdo y deliberacion miro vna vez y otra la causa, por la qual se le pedia la indulgencia, que se llama de Porciuncula. Por tanto conuiene tratar, si para conceder las indulgencias que pueden ganar los que toman esta bulla, es suficiente causa y la guerra contra los infieles, o dar dos reales de limosna para ayuda desta conquista.

A lo qual respondo que nadie duda ni puede dudar, que es suficiente causa yr vno a su costa, o embiar a la guerra cõtra los infieles. Emperõ no dexa de auer algunos que hã dudado, si los dos reales de limosna son suficiente causa, respecto de todo genero de gente: y parece cierto q̄ no, porq̄ dos reales para vn Duque y señor de vassallos, y otras personas principales, son menos que para vn pobre tres o quatro maravedis. Por tâto en las bullas que se predicarõ en el año de mil y quinientos y setêta y nueue, mãdaua el Cõmissario general, que diessen mas limosna las semejãtes personas como cõsta de la instruciõ

Palatius vbi
sup. Soto. li.
1. de iusti. &
iu. q. 7. art. 3.

1. p. li. 1. c. 1.

Explicacion de la Cruzada.

de la Bulla de la Cruzada: por la qual en este tiempo se rigē los ministros della: en la qual se dezia lo que se sigue.

15
Habetur in
Bru. ciuita
5.8.

Item por quāto su Sanctidad en lo que toca a la limosna y ayuda que se hade hazer por los que han de conseguir las gracias contenidas en su Bulla, para euitar la perplexidad y duda que podrian tener los que la tomarē, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno, y para q̄ todos entiendan la cantidad y manera de limosna que se ha de dar por la dicha Bulla, nos comete que nos declaremos, y arbitremos la cātidad de la dicha limosna y ayuda, segun la calidad de las personas. Y nos vsando de la dicha facultad y comisiō Apostolica, y visto que no se podra hazer particular distinció y differēcia de todos los estados y calidades, y siguiendo el exemplo de lo que su Sanctidad en el principio desta Bulla haze para los que embiā a la dicha guerra en lo tocāte a differēcia de estados auemos declarado y declaramos, q̄ los Cardenales, primados, Patriarchas, Arçobispos, Obispos, Abbades q̄ tienē jurisdiciō episcopal, Inquisidores y dignidades d̄ iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Cōdes, y Comendadores mayores. Priores de la orden de sant Iuan, Viso reyes, Capitanes generales, Embaxadores, Presidentes de Cōsejo, y Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, y Oydores de las Chācillerias y audiencias Reales, y Alcaldes del crimen, y Fiscales dellas, y Contadores mayores de su Magestad, y sus tenientes y Oydores, y Fiscales de las contadurias, y Comendadores encomēdados de todas las Ordenes, y señores de vassallos y Secretarios de su Magestad, y las mugeres de los seglares de todos los estados ya dichos, aunque esten biudas ayā de dar, y den de limosna cada vna de las dichas personas ocho reales de plata Castellanos, o su valor en dinero: y todas las demas personas, de qualquier estado y condiciō que sean,

sean, de cada vna dellas de limosna, dos reales de plata Castellanos, o su valor en dinero, para ayuda a la guerra cōtra infieles y por qualquier defūcto, dos reales de plata o su valor: y mādamos a los dichos predicadores, q̄ así lo digan y declaren muy particularmēte en los sermones, &c. Empero no dexā algunos de dudar, si dos reales de limosna, es suficiente causa, respecto de pobres y ricos. Respondo que si atento que no se puede hazer particular distinción y differēcia entre pobres y ricos: porque el que parece rico, muchas vezes es mas pobre q̄ aquel que parece pobre delante los ojos de los hōbres, y esta causa da aqui el Comissario, la qual le mueue a no hazer distincion alguna, y es harto suficiente. Mas contra esto se replica, q̄ es muy pequeña limosna esta, respecto de tā grandes indulgencias como en esta bulla se conceden: y dizen, que pobres y ricos auñ de ayudar con mayor cantidad. A lo qual respōdo, ser esta limosna suficiente causa para las indulgencias que se cōceden: lo qual muestro con vn exemplo q̄ trae fray Ioseph Angles, en su summa el qual es el que se sigue. Si su Magestad pidiesse vna indulgencia para todos sus reynos, tā grāde como la de la Cruzada, y le offreciesse de limosna cien mil ducados para pelear contra los enemigos de la yglesia, todos dirian ser esta suficiente causa para se cōceder la tal indulgēcia. Pues lo mesmo a la letra es en el caso de nuestra bulla, q̄ su Magestad la pide al papa, y le ofrece vna gran summa de limosna para pelear por la yglesia. y su Sanctidad se la concede, y le haze thesorero y despensero desta limosna como principal capitā de la yglesia: el qual de parte de su Sãctidad mada coger esta sūma, o por mejor dezir, la mada coger el Comissario general de la Cruzada, constituydo por su Sanctidad. Y porque no se puede hazer distinción del pobre al rico (como tēgo dicho) tāto pidē a vno de

Ang. in su.
q. 4. de ind.
dub. 5. f. 24.

Explicacion de la Cruzada.

Exod. c. 3.

Pala in. 4. d.
15 disp. 5. in
fine.

D. Paul. ad
Rom. 5.

Cor. de ind.
q. 22.

de limosna como a otro a exēplo de aquel grā Rey Dios que mando a Moysen que pidiesse tātō al pobre como al rico, para la fabrica del altar q̄ le mandaua edificar, como se cuenta en el Exodo. Y mas, q̄ quādo su Sanctidad concede indulgēcias, mas mira a los merecimientos de Christo y de sus sanctos, que a la limosna y obra penal q̄ manda hazer para se ganar. Aunque siempre quiere que aya alguna obra penal, como despues de sancto Thomas lo trae Palacios: por tātō quando se cōcede generalmente en Roma jubileo plenísimo, a todos los que van a visitar las yglesias de los Apostoles, no solamēte ganan la dicha indulgencia a los que van de lexos, mas aū los que vā de muy cerca a visitar la dicha yglesia. Y mas q̄ en esta postrera edad y tiēpo en que agora viuimos, en el qual ay tanta abundancia de peccados, cō espíritu de Dios cōcede su Sanctidad vnas indulgencias tan grandes, y qual quier causa por pequeña q̄ parezca a los ojos de los hōbres, la tiene por muy grāde, mirādola con ojos de Dios acompañada de tantas, y tan vrgentes circūstancias considerando aquello de S. Pablo, que dize: donde vuo abūdancia de delictos, conuino que vuiesse superabundancia de gracia, como despues de Alexandro de Ales, Sant. Buenaventura y Gabriel, lo trae Cordoua. Y como anti guamēte no auia tantos ni tã graues peccados, y los hōbres estauā aparejados para cūplir las penitēcias impuestas y deuidas: por esso el papa, alumbrado con el mesmo espíritu, no cōcedia tantas ni tan grandes indulgencias. Empero agora por nuestros peccados, todo lo vemos al cōrrario, por tanto su Sanctidad representando al padre de misericordias, y Dios de toda cōsolacion, socorre a esta espiritual necesidad de sus hijos, cōcediendoles tantos perdones, tantos jubileos, tantas Bullas: y es tanta la ingratitude de los hombres, que no se aprouechan dellas
y mu-

y muchos toman Bulla: mas por comer huevos en los tiempos prohibidos, y por otras libertades, que por ser libres de las penas de sus peccados: lo qual auian de procurar con gran desseo del remedio de sus animas.

S. S. E. G. V. N. D. O.

Primera mente se concede a todos los fieles Christianos de los dichos Reynos y señorios, moradores, estantes y habitantes en ellos, y a los que a ellos viniere, o en ellos se hallare, q mouidos con zelo del ensalzamiento de la fee Catholica fueren a su costa personalmente a seruir a la guerra, y con la gente q su Magestad embia por tiempo de vn año, o pelear contra los Turcos, o hazer otro qualquier seruicio, o ayuda personal en el dicho exercito, permaneciendo en el hasta la fin del dicho año, la plenaria indulgencia y remision de todos sus peccados, si dellos estuviere contritos de coraçon, y los confesare de boca, o no pudiendo confesar lo dessecare de coraçon, q se han acostubrado a conceder a los q van a la conquista de la tierra Santa, y en el año del jubileo. Y se declara q la tal indulgencia consigan asi mesmo los q murieren antes de la fin de la expedicion en el camino, yendo al exercito, o en el mismo exercito.

Itē aquellos q por causa de enfermedad, o por otra necesidad legitima q les sobre venga, se partieren del exercito antes de la expedicion.

S. S. E. G. V. N. D. O.

Para ganar la indulgencia, conviene que este en estado de gracia, y sea de buena memoria. Quando

Quando para ganar la indulgencia, es necesario que este el que la gana en gracia, num. 2.

Si para ganar la indulgencia basta que el acto que se manda hacer sea moralmente bueno; aunque no sea meritorio, y si dexa de ser moralmente bueno haciendo se en pecado venial, nu. 3. 4. & 5.

Si basta vno estar en estado de gracia en el tiempo que ha de ganar la indulgencia, num. 6.

Si para ganar la indulgencia, o parte della, basta que se haga parte de lo que se manda, num. 7. & 8.

Si cumple vno confessando el Domingo que comulga para ganar el jubileo, eodem, num. 8.

Si el que pidio confession antes que cayesse en vn frenesi, gana la indulgencia que se concede a los que se confiesan, num. 9.

Si para ganar la indulgencia es necesaria confession: si se cumple con la confession de la quaresma, o si es necesario que se confiesse quando se quiere ganar la indulgencia, num. 10.

Si para ganar vna indulgencia es necesario confessar los peccados ya confessados, num. 11.

Si en vna indulgencia, a la qual ha de preceder confession se perdona la pena de los peccados que sin culpa se dexa de confessar, num. 12.

Si es necesario que se confiesen los peccados veniales para que por virtud desta bulla se perdona la pena devida a ellos, num. 13.

Si se dira propriamente confessarse por la boca el mundo que se confiesa con señales, num. 14.

Si gozan de mas privilegios los que van a la guerra que los que dan dos reales de limosna, num. 15.



Cerca deste. S. auia mucho que dezir, mas parte dello queda tratado en el. S. passado: también aqui se auia de tratar, que cosa es indulgencia plenaria: de lo qual abaxo se dira en el. S. octauo. Si dellos estuieren contritos, &c.) Pide aqui su Santidad, que esten contritos: porque dos cosas se requireré para que vno gane la indulgencia. La primera, que este en esta:

en estado de gracia. La segunda, que se cumpla todo lo que manda su Santidad: como despues de Sancto Thomas lo trae Cordoua. Quando a la primera condicion; se duda, en que tiempo ha de estar en gracia, el que pretende ganar indulgencia. En esto ay dos opiniones: La primera de Caietano y Navarro, los quales tienen absoluta y indistinctamente, que es necessario que este en gracia, en el tiempo que haze la obra que su Santidad manda que se ponga en execucion para ganar la indulgencia. Empero Sant Antonino, Paludano, Soto y Cordoua responden a esta duda, con distincion, y hallo que lo mismo tiene Navarro. Para explicacion de lo qual: nota, que de dos maneras se suelen conceder indulgencias, vna es quando concurre juntamente el tiempo en que se haze la obra con el tiempo que se ha de ganar la indulgencia, como en nuestra bulla se conceden ciertos años de perdon, a los que rogaré a Dios por la victoria contra los infieles, y en este caso todos comunmente tienen, que se requiere gracia en el tiempo que se haze la oracion, y se gana la indulgencia, pues entonces se gana la indulgencia. Desta opinion es Palacios, y se prueua, porque no esta en poder del que la gana, haziendo la dicha obra, differir y reseruar el fructo della para el tiempo que estuviere en gracia. De otra manera se suele conceder la indulgencia, auiedo distincion del tiempo en que se haze la obra, y del tiempo en que se ha de ganar, y alcagar la indulgencia, como lo vemos en esta bulla, en la qual se concede, que el que diere dos reales de plata, o su valor, pueda ganar las indulgencias en ella contenidas; y no se requiere que se den los reales en estado de gracia, lo qual se prueua por la pratica comun de la yglesia, pues vemos que se predicán jubileos de parte de su Santidad: en los quales manda que ayuné tres dias, dest limosnas, y hagan

D.Th. in 4.
d. 10. & in
addit. ad. 3.
p. q. 27. art. 1.
Cord. de in
dul. q. 13.
2
Cai. in quod
li. de ind. c.
9. Nau. de in
dul. not. 19.
§. 16. & 19.
S. Ant. 1. p.
sum. ti. 10. c.
3. 3. Palu. in
4. d. 10. f. 985.
Cor. de ind.
q. 24. Nauar.
de ind. not.
31. n. 44. 45.
Pala. in. 4. d.
20. du. 3.

...

gan oración y examinen sus consciencias, y se confiesen y comulgen: acabado lo qual, configan indulgencia plenaria: y no pide su Santidad que se ayune, y de limosna y haga oración, estándose en estado de gracia de lo qual se ve, pues despues que esto hazen manda, que examinadas sus consciencias se confiesen por la qual obra se pertenece vno en gracia para condeuido aparejo comulgar, y ganar la indulgencia, para mayor explicacion deste punto se siguen estas dudas. **D. V. D. A. Q. P. R. I. M. E. R. A.**

D. Vdo. lo primero, si para ganar vna indulgencia, basta que el acto que se manda hazer piadoso, sea moralmente bueno, aunque no sea meritorio: y si dexa de ser bueno moralmente haziendose en peccado venial. **R.** Quanto alo primero respondo que no dexa vna obra de ser piadosa (si de su naturaleza lo es) aunque se haga en peccado mortal lo qual confiesan todos, y aun Casiano no lo niega, y haziendose la dicha obra en peccado mortal ageno y distincto della (como se explicara abaxo) es suficiente para se ganar la indulgencia, estando el que la pretende en estado de gracia, en el punto en que conforme la concession se gana.

R. Ni contra esto haze quere en la forma antigua de algunas bullas dezia su Santidad, **C**oncedo indulgencia a todos los q contritos y confessados hizieren limosna, &c. y nuestro santissimo padre Sixto V. que agora rige la yglesia de Dios, en vn jubileo plenissimo que concedio en este año de 1585. que es el primero de su pontificado usa de la dicha clausula: **P**orque respondo, que su Santidad la pone, no para obligar, mas para significar su voluntad, y asi nos predica y manda Dios por su Apostol S. Pablo, q hagamos todas las cosas en charidad: empero no nos obliga a ello so pena de peccado, tanto, que ni aun no

D. Pau. 2. ad
Corinth. 6.

nos obliga a cumplir sus divinos preceptos en charidad y gracia suya, salvo el precepto de la charidad como dize algunos, a cerca de lo qual, vease a Vega, y a Medina.

Quanto a lo segundo, si dexa vn acto de ser bueno, haciendole en peccado venial, Esta duda trata Navarro, para explicacion de la qual, nota, q de dos maneras puede ser hecho el dicho acto del que pecca venialmente: vna es, que el acto, o parte del sea malo venialmente, haciendole por fin malo venial, por vna vana gloria, o por lo justamente complazer, o deplacer, por ganar, o dañar a alguno en poco, o con defecto de alguna circūstancia, que se requiere para subondad moral y como por se hazer en tiempo, y lugar, no deuido, con habito y vestido indecente, causando risa y escandalo venial. De otra manera se puede hazer el dicho acto, haziendo algunos peccados veniales que no conciernen al dicho acto, o parte del, como si vno visita quatro yglesias, o en estado de gracia, o en peccado mortal con fin bueno, modo, lugar y tiempo oportuno: empero durante todo el tiempo en q visita las yglesias pecca venialmente, enojandose con alguno, o desseando la gloria humana, y assi comete peccados veniales, agenos del acto principal con que se gana la indulgençia, como despues de S. Thomas lo traen Almaia y Navarro: los quales dize, que aquel que haze limosna desseando vana gloria, si con vn mismo acto que da la limosna dessea la gloria humana, el dicho acto es malo, empero si vn acto da limosna con buen fin, y guardadas las mas circūstancias que pide vna obra buena moralmente, y con otro acto distincto quiere la vana gloria, o pecca venialmente, no dexa de ser buena moralmente la limosna que da, y meritoria, si se haze en estado de gracia, aunque el acto y desseo de la vana gloria sea peccado venial. Presupuesto esto.

Vega li. 11.
super Cōc.
Trid. c. 19.
Medina. 12.
q. 109. ar. 4.

4
Nau. de ind.
not. 32. n. 44.
45. 46.

Alm. in mo
ral. c. 12. Na-
ua. in c. in-
ter verba. 11
q. 3. conc. 5.
nu. 61.

C

Digo

Explicacion de la Cruzada.

Digo lo primero, que aquel que con vn mesmo acto visita las yglesias, o da limosna, pecca venialmente: aujendo defecto en alguna circunstancia anexa a la bondad moral del mesmo acto, no haze obra pia o bfa, suficiente para ganar indulgencia.

Digo lo segundo, que el que visita las dichas yglesias o da limosna peccado venialmente con acto distincto, haze obra de suyo suficiente, para ganar la indulgencia.

Digo lo tercero, que si vna parte del acto con que se gana la indulgencia es mala venialmente por defecto de alguna circunstancia, y la otra buena, como si vno comencasse a visitar las yglesias, por fin de vana gloria, y las acabasse de visitar por buen fin, parece que haze acto suficiente para alcanzar la indulgencia: principalmente si la mayor parte del dicho acto fuere hecha por buen fin, y a la postre: assi lo tiene Navarro en el lugar alegado.

5
Nau. vbi su.
arg. ref. in l.
quod maior
pars. ff. de
manu ap. &
in c. de his
quæ sunt à
maiori part.

De lo dicho infiere Navarro respuesta a vnaduda, la qual dize q̄ le puso vn eruditissimo cōfessor, y es, si vno para ganar vna indulgencia ha de visitar cinco, o seys yglesias, y parte dellas visita estando en peccado mortal, o haziendo peccados mortales distinctos del acto de la dicha visitación, esta obligado a visitar otra vez las dichas yglesias: para efecto de ganar la indulgencia. Y responde que no, con tanto q̄ acabe de visitar las otras en estado de gracia, aujendo se de alcãçar la dicha indulgencia en el punto que se acabã de visitar, y lo prueua, porq̄ no es de substancia q̄ se haga toda la dicha obra en estado de gracia, y menos es de substancia, no cometer algũ peccado en todo el tiempo q̄ se haze las dichas obras. Assi lo tiene Navarro: lo qual se deue notar por ser muy quotidiano. Y nota q̄ no digo esto para que de aqui se tome occasion de relaxar el modo q̄ se ha de tener en ganar las indulgencias, y para affloxar, o quitar la preparaciõ del animo, que en estos negocios

gocios deue auer, mas para quitar los escrupulos que en esto puede auer, como lo amoesta el mismo Nauarro.

Côtra lo suso dicho ay vn argumento, y es, que nadie fabra si gana la indulgencia: pues nadie sabe (fino es por reuelacion) si esta en gracia: la qual es necessaria (segú lo dicho y la verdad) para la ganar, y de aqui se sigue, q̄ a nadie se le remite la penitencia puesta por el confessor, o la deuida por alguna indulgencia, pues como tengo dicho, no sabe si la gana. A esto respôdo que basta que entiêda probabemête que esta en amistad, y gracia de Dios, no para que gane la indulgencia, que sin gracia no la puede ganar, sino para q̄ quede en el fuero de la yglesia desobligado de la penitencia puesta y deuida, aũque delante de Dios no lo este: assi como la confesion que probablemente se tiene por verdadera, siêdo realmête informe y irrita, desobliga del precepto de la cõfession, en el fuero de la yglesia, como lo tiene S. Thomas comunmente recebido, y el que recibe el sacramento de la Eucharistia en peccado mortal pensando que esta en estado de gracia, quedo libre del precepto de la yglesia, y que le obliga a comulgar por Pascua y otros tiempos, en los quales ay necesidad, como lo dize Nauarro.

D.Th. in. 4.
d. 17. q. 4. ar. 1

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero acerca deste pũto q̄ vamos tratando si basta vno estar en estado de gracia en el pũto q̄ ha de ganar la indulgencia, para q̄ la gane no si es necessario tãbien q̄ no aya sido negligente en cũplir las penitencias impuestas: Caietano dize que vltra de la gracia, es necessario que no aya sido negligente en cũplir las penitencias impuestas, porq̄ Dios es enemigo de fauorecer a gente perezosa y descuydada en lo que pertenece a la salud espiritual de su anima: Empero cõtra Caietano tiene Soto con Alfiodorense, y lo prouea, porque su Sãcti

Soto in. 4. d.
20 q. 2. art. 3.

C a dad

dad a todos conçe de las indulgencias, sin hazer diferencia entre los ayudados y negligentes, ni obta la raxon de Gaetano, porque a ella respõdo, que cõsuetudinaria es del verdadero amigo, quales Dios, suplicas, faltas de sus amigos, y los que estan en gracia de Dios, amigos suyos son. Nauarro tiene con Soto, empero dize, no se deuen pedir, ni aconsejar esta opinion, porque los bonos no se desayuden de hazer penitencia, y lo mismo digo yo, porque basta al dia su impaciencia, para el bõn or

Naua. de in
dalg. 1. nota
bi. 20.

7
Quanto a la segunda condicion que se requiere para ganar una indulgencia, conuene a saber, que se cumpla todo aquello que manda su Santidad; tanto es esto verdad, que dicen algunos, y estas la comun opinion, que aunque por enfermedad, o otra justissima causa se dexẽ de cumplir algo de lo mandado, no se ganara la indulgencia, si su Santidad no exime de la obligacion de hazer lo que se manda a los que por enfermedad, o otra enfermedad, o enfermedad estuuieren legitimamente impedidos, y no vadan en este caso a que dicho comun de los Iuristas y Canonistas, que la voluntad se reputa por hecho: porque las excepciones de las bulas son stricti iuris (como dicen los Doctores) y no vatro mas de lo que sucedan. Por tanto añade su Santidad en esta Bula, que las que no se padieren confesar para ganar esta indulgencia, basta lo deseen con el coracon; y dize, que no solamente ganan la dicha indulgencia los que murieren en la guerra, mas aun aquellos que fallaciesen antes del fin de la expedicion; o en el camino, yendo al exercito: lo qual era necesario añadir, o bormo a lo dicho. Lo dicho es de Sãt Antonino: y Paludano dize, que no basta cumplir parte de la obra que se manda, para efecto de ganar una parte de la indulgencia, sino que todo sin fallar algo se ha de cumplir: por lo qual vno para ganar

una

vna indulgencia, esta obligado a ayunar cinco dias y ayuna solostres, no gana la dicha indulgencia, ni parte della: Lo dicho es verdad, quando por enfermedad, o por otro justo impedimento se dexa de hazer todo lo q̄ manda su Sanctidad, o el q̄ concede la indulgencia: empero quando se dexa de hazer vna parte muy pequeña por legitimo impedimēto, pesandole mucho al q̄ gana la dicha indulgencia, q̄ en tal ocasion le viniēse: parece conforme la equidad, piedad y epicheya cō que se han de interpretar los faouores (particularmente quando son de las animas) que lo cōtrario se ha de dexar p̄nullo qual haze, por que en el Derecho Civil esta ordenado, que el esclauo a quien se manda de libertad, con cōdicion que situa por espacio de cierto tiempo, si por algun caso fortuito dexa de seruir parte del tiempo, sin culpa alguna suya, no dexa de alcanzar la libertad, acabado el dicho espacio: Assi en nuestro caso no parece q̄ dexa de alcanzar la libertad de la anima q̄ concede vn jubileo plenissimo aquel que auiedo cumplido todo lo demas dexa de comulgar el Domingo por le sobreuenir vna enfermedad, o impedimēto legitimo sin culpa alguna suya. Esta opiniō tiene Pauinis al qual sigue Curiel, y yo cōsiento cō ellos: salvo si la Sanctidad determinare otra cosa, a cuya declaraciō se deve estar. Angles si bien se mira tiene lo contrario, como consta de la confirmacion con que prueua su opinion.

D V D A Q V A R T A.

DVdase acerca desta cōdicion. Manda su Sanctidad en vn jubileo, que se confiesen dentro de vna semana, y ayunen el Miercolēs, Viernes y Sabado della, dando limosna, y comulgue el Domingo. Preguntase, si vno al principio de la semana con intencion de ganar el jubileo fue absuelto de vn caso reservado cōfessandose por virtud del, y despues por algun legitimo impedimento

L. cū hares.
S. Ricus. ff.
de stat. lib. l.
fi. C. de cōd.
inert.

Pau. in ex-
trau. mul. de
poen. & rē.
Cur. deiub.
p. 90. 91.
Angl. in sū.
de cōf. ar. 5.
dis. 4. pa. 277.
in vlt. imp.

Explicacion de la Cruzada.

Cor. in lū. q.
21. f. 63.

L. actus legi-
timi. ff. de re-
gu. iuris. §

Habetur in
cō. abs. ordi-
quoad fra-
tres. §. 4.

no ayuna vn dia, o no comulgasse, queda absuelto del di-
cho caso sin obligaciō. de le cōfessar al q̄ tuuiere autho-
ridad para le absoluer. Esta duda trata Cordoua referien-
do dos opiniones. La primera es, q̄ pues el dicho penitē-
te no gano el jubileo, por no auer cūplido todo lo q̄ en
el se mādaua, no q̄da absuelto. La segūda opiniō es, que
queda absuelto, porque la tal absoluciō es acto legitimo
q̄ no admite dia ni condicion, y assi no se puede reuocar
y cō esta opiniō queda, la qual en rigor parece verdade-
ra porq̄ el argumēto es fuerte principalmente en la abso-
lucion de los casos reservados q̄ no tienen anexa desco-
munion, porq̄ si la tienen es reuocable quanto a la desco-
munion q̄ haze a los dichos casos reservados reincidien-
do en ella, como reincidē los que por virtud de los priui-
legios dōde fueron novicios alcāgaron absolucion de al-
gunos casos reservados por razon de alguna cēsura, y ab-
sultos dexā el habito boluēdo se al siglo: como lo de-
claro Clemēte III. empero hablādo conforme a la equi-
dad e intēcion de su Sāctidad, la primera opiniō parece
que se ha de admitir como mas favorable, y piadosa. Yo
en este caso diria, que si el penitente despues de confessa-
do dexo de cūplir por su culpa, aunque fuesse liuiana, algo
de lo que su Sāctidad manda aūq̄ fuesse muy poco, la di-
cha absoluciō se reuoca, y assi esta obligado a confessar
se al q̄ tuuiere autoridad para le absoluer: empero si lo
dexo de cūplir sin culpa alguna suya, siendo poco aque-
llo en que falto, no se reuoca la dicha absoluciō: lo qual
se confirma con lo dicho en la duda passada, y desta opi-
nion parece que son Pauinis y Curiel, en ella alegados, y
assi se concuerdā las dos opiniones contrarias alegadas.

D V D A Q V I N T A.

DVdase lo quinto. Manda el jubileo que confesse, y
ayune en la semana y comulgue el Domingo, si le
gana

gana el que confiesa en el Domingo, y luego comulga? Respondo que si, porque la intencion del Pontifice: es que la confesio preceda a la comuniõ, assi lo tiene Navarro. Y Pio V. viuz vocis oracula lo declaro assi a peticiõ de los padres de la cõpañia de Jesus: empero vsen los confesores desta opinion, con los que se confiesan a menudo.

Nana in oratione milcelanco. 60. du bio. 2. n. 225.

- Y los confesarse con la boca no pudiendo confessar lo desicaban de coraçon. Esto es conforme vna opinion de hombres doctos: los quales dicen, que el que cayendo en vn frenesio: enfermedad que le quita el iuyzio, antes que elija confessor que lo confiesse, y pida la indulgencia, gana tal indulgencia, si antes que cayesse en la enfermedad pidio que le confiesassen, o lo pidiera si a la memoria le viniere. Desta opinion es tambien Navarro, la qual se colige de vna glosa, y la tiene Angelo. Mas como auia en esto variedad, nos quiso su Santidad librar della, añadiendo las palabras susodichas.

Nava. de indul. not. 30 nu. 11. Glos. in cap. aniquorum de poeni. & remis. Angelus in sum. tit. indulg. §. 17.

DE V. D. A. B. P. R. T. I. M. E. R. A.

A Cerca de estas palabras se duda lo primero, si esta confesion se ha de hazer quando se gana la indulgencia, o si basta la confesio de la quaresma, y la general de los olvidados y no sabidos; y como se entiede esta forma de confesion, y otras semejantes. Esta duda trata largamente Cordoua, refiriendo varias opiniones. Respondo lo primero, que atento las palabras de nuestra Bulla en Romãce, no es necesario que preceda la confesion para ganar esta indulgencia, basta que los que la quieren ganar tengan proposito de confesarse en la Quaresma, o en otro qualquier tiempo: assi lo dice aqui Garnica, y lo prueua de las palabras de nuestra Bulla en Romãce ibi. Y los confesaren con la boca. Empero las palabras de la bulla plúbea parece que requierẽ que preceda la confesion vocal, pudiendo se hazer: porque dice lo que se sigue: Si de illis cor

Cord. de indul. q. 27.

Explicacion de la Cruzada.

de contriti & ore confessi fuerint. Quiere dezir, si dellos estuuiere contritos, y los vuieren confessados, cō la boca. De suerte, que quiere q̄ la contricion y cōfession en esto ande a parejas. Para cōcordia desta variedad de palabras digo que parece ser intencion de su Santidad, atento la letra de la plūbea, que se gane indulgēcia plenaria, fōlamēte de los peccados cōtritos, y confessados en qualquier tiempo, y no de los passados contritos, si dellos no procede la cōfessio: y el que quisiere ganar indulgēcia de todos, cōfessados, y no confessados, es necessario que se cōfesse de los que no ha confessado. Y esto significan las palabras de la Bulla en Romance. Y los confessare cō la boca, y no los pudiēdo confessar, lo desquere de coraçon. Las quales palabras se hā de explicar de presente, y no de futuro, como las de clata, y explica Garnica, diziendo q̄ basta q̄ tengan proposito de los confessar: segun la qual explicacion, con dificultad se puedē concordar las dos letras, y segun la nuestra quedan cōcordadas, aūque parecē diuersas. Y esta explicacion se cōlige del cōtēxto de la Bulla, porque del mesmo tiēpo es la palabra, Confessaren, que la palabra, Dessearen: y cōsta, que la palabra Dessearen, no es del tiēpo futuro; sino del presente: luego tambien la palabra Confessaren, es del tiēpo presente. Por esta explicacion haze vna opiniō de Caietano, e comunmēte recibida, como lo afirma Cordoua: la qual diz que quando su Santidad concede indulgēcia plenaria y remission de todos los peccados, a los q̄ dellos estuuieren cōtritos y los confessaren, quiere y es su voluntad, que preceda verdadera penitencia y cōfession sacramental de todos los peccados comētidos, no confessados hasta aquel tiempo en q̄ se ha de ganar la indulgēcia: y esta opinion, despues de Gerson, parece q̄ la tiene Navarro: los quales se fundan en la razōn que se sigue por q̄ quando el

Caiet. in. 2.
quodlib. de
indul. q. 10.
Cot. vbi su.
Gerson in
reg. moral.
alph. 15. d. 11
tera. G.
Naua. de in-
dul. not. 18.

do el

do el Papa pone las dichas palabras. Y los confessaren cō la boca (como aqui se pone) parece ser su intencion y voluntad, que el hombre se confiesse luego para ganar esta indulgencia, para que por razon del Sacramento de la penitencia el que la ha de ganar de attrito (si solamente lo esta) se haga contrito, y alcançando la gracia, no pierda vn tan grande beneficio como es la gracia baptismal. Y por esta mesma causa su Sanctidad, concede ordinariamente semejantes indulgencias a los que dentro de tantos dias se confessaren: para que por virtud de la confesion alcancen la gracia, y no pierdan tanto bien, ni sea infructuosa su confesion. Deuese empero notar con Nauarro, que si el penitente no se confiesa por falta de cōfessor, o por otro legitimo impedimento, basta que tenga proposito de se confessar para que gane la indulgencia: lo qual dize aqui nuestra bulla, como arriba queda notado.

D V D A . S E G V N D A .

DVdase lo segundo, si es necessario confessar los peccados ya confessados, para que la pena que se dueve por ellos se perdone por virtud desta indulgencia; respondo, que no. Asi lo tiene Nauarro, y es clara y comun opinion contra los simples que piensan lo contrario.

II.
Naua. de in
dul. not. 39.
nu. 6.

D V D A . T E R C E R A .

DVdase lo tercero, si por indulgencia semejante se perdona la pena de los peccados ocultos y olvidados que sin culpa se dexan de confessar. Respondo, que no, hablando en rigor: porque aunque los tales esten perdonados, no estan confessados, por lo qual viniendo a la memoria de necesidad se han de cōfessar; y assi fue practicado en tiempo de Sixto III. y despues de Gerson y Gabriel lo tiene Nauarro, aunque algunos dizen, que piadosamente se puede creer lo contrario ser verdad de

Naua. de in
dul. not. 30.
nu. 2. & 12.

Explicacion de la Cruzada

Adria. in. 4.
p. ma. de in
dulgentijs.

la qual opinion es Adriano. Mas en caso de nuestra Bulla, me parece, que no deve auer dificultad: por quanto dize su Sanctidad en ella. Y no pudiendo confessar, lo dessearen de coraçon. Y cierto es que los peccados olvidados y ocultos auiendo precedido el deuido examen, no se pueden por entonces confessar, ya que no vienen a la memoria, y mas que aquel que de gana se confessa de todos, dessea alomenos implicita y virtualmēte, confessarse de los ocultos, y olvidados: por tanto manda el Comissario de la Cruzada, en la forma de la absolucion que viene en las Bullas, que los confessores otorguen a los penitentes remission de los peccados olvidados y ignorados.

D V D A Q V A R T A.

13
Adrian. vbi
sup. Cord.
de indul. q.
27.
Nauis. de in
dul. nota. 30
§. 6. & nota.
28. §. 1.

DVdase lo quarto, si es necessario que se confessen los peccados veniales, para que por virtud desta indulgencia se perdone la pena deuida a ellos. Adriano tiene que si: al qual sigue Cordoua diciendo, que la confesion ha de ser sacramental. Nauarro tiene lo contrario, porque no ay derecho que nos obligue confessar los peccados veniales. Entrambas las opiniones son probables, en duda la de Adriano se deve seguir, pues tanto importa alcançar remission de las penas, y assi no es bien que lo pongamos en opiniones dudosas.

D V D A Q V I N T A.

Soto in. 4. l.
18. q. 1. ar. 6.

DVdase lo quinto, si se dira propriamente confessarse con la boca, aquel que se confessa con señales exteriores, como los mudos: los quales confessandose desta manera cumplen con el precepto de la yglesia: como lo dize Soto, y es comun opinion de todos. Parece que si: porque assi como las voces que son preferidas de la boca son señales de los conceptos: assi lo son las señales de los demas miembros, de las quales como

de

de palabras se suelen seruir los mudos para significar lo que tienen en el coraçon: por tanto aũ que la bulia no dixera mas q̄ estas palabras, sin añadir, no pudiendo, lo desear en de coraçon, los tales mudos para ganar esta indulgencia se pudierã con señales confessar, y bastara la tal cõfessiõ. Ni contra esto obsta q̄ la confession por señales, o escriptura no es propriamente confession vocal, como lo dize S. Thomas, y las palabras de las bullas se han de tomar en su propria significacion: Porq̄ a esto respondo, que su Sanctidad aqui pide que la confession sea vocal, porque esta suele hazer los que saben hablar, por lo qual no excluye, ni dize ser suficiente la confession por señales en los mudos que no puedẽ hablar: lo qual se confirma por lo q̄ dize S. Thomas, al qual sigue Cano que no seria valida la confession del que pudiendo hablar se quiere confessar por señales, porque esto parece que es burlarse del sacramento. Ni obsta tambien, que atenta esta opiniõ sin necesidad añadiria su Sanctidad las dichas palabras. Y no pudiendo confessar lo desearẽ de coraçon pues la confession por señales en los que no pueden hablar, dezimos ser confession vocal, y suficiente para ganar esta indulgencia. Porque a esto respondo, que las puso su Sanctidad, lo vno por nos quitar de dudas: lo otro porque muchos agrauados con la enfermedad, y peligros de la muerte, ni aũ por señales se pueden conessar, los quales para que ganen esta indulgencia basta que tengan contricion en el coraçon con el desseo virtual del sacramento de la penitencia.

D. Th. quod
li. 1. ar. 10.

D. Tho. vbi
su. Cano. de
pen. p. 3. fo.
144.

D V D A S E X T A.

DVdase lo sexto, si tienen mas priuilegios los que vana la guerra, que los que estando en su casa dan dos reales de limosna, o su valor para ayuda della. Parece que no: porque tambien se concede indulgencia plenaria

Explicacion de la Cruzada.

naria y remission de todos sus peccados al que da dos reales, como al que va a la guerra. Pero respondo que es grandissima la diferencia, porque el que da dos reales de limosna tomando esta bulla, no goza de la dicha indulgencia sino vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicaciõ: de manera, que si despues de absuelto, buelue a peccar, de ningun peccado de aquellos le absolueran quanto a la pena, sino que ha de latisfazer con buenas obras, o pagarla en el purgatorio, si muriere en gracia: mas el que esta en la guerra, mientras alli esta, tantas quantas vezes peccare arrepintiendose, y confessandose, por virtud desta bulla, queda absuelto a culpa, y a pena. Lo qual se prueua, porque abaxo hablando de la indulgencia que se concede a los que dan la limosna señalada dize que la ganen vna vez en la vida, empero en la que se concede a los que van a la guerra, no dize vna vez, sino absolutamente se concede, y assi se ha de entender toties quoties, conforme vna doctrina que trae Navarro, de la qual hago mencion abaxo.

S. T E R C E R O.

Inf. 5. dud. 9.
p. 63. co. 2. &
pag. 64.

Item, otro si cõcede la misma indulgencia a aquellos, que aunque no vayan personalmente, embiaren otros a su costa, en esta manera, que si el que assi embiare fuere Cardenal, Primado, o Patriarcha, Obispo, hijo de Rey, Principe Duque, Cõde, Marques, embien quantos hombres comodamente pudieren hasta diez: y no pudiendo tantos, alomenos quatro: y las otras personas de qualquier cõdicion que sean, legos, o Clerigos, embien cada vno el suyo, sino fuessen tan pobres que no pudiesen hazer lo: y

lo: y en tal caso, dos, o tres, o quatro, podran embiar vn soldado, contribuyendo cada vno en esto segun su posibilidad. Item los Cabildos e yglesias y monasterios de religiosos, y religiosas, aunque sean de las mendicantes, que por cada diez personas de los tales Cabildos y monasterios embiaren vn soldado, antes de este tratado e acordado en su Cabildo, consigan la misma indulgencia: la qual assi mesmo conseguiran los que fueren embiados, si fueren pobres.

A Cercadeste. Si es de notar para su intelligencia, que a aquel que haze vna cosa por otro, segun derecho, se entiende que el mesmo la haze, lo qual se ha de entender (como abaxo notaremos) quando es de tal condiciõ que vista su naturaleza, basta que se cumpla por qualquier persona. Y como quierã q̄ este acto de yr a la guerra sea desta condiciõ, que se pueda cumplir por otro: por tanto en esta Bulla concede su Santidad la dicha indulgencia, a los que embiaren otros por si, aunque ellos no vayan, pero obliga a mas al q̄ mas puede, por q̄ quanto mas le ensalça Dios en este siglo, a mas esta obligado: y assi dize el Papa aqui, a que estan obligados los Patriarchas, &c. los Cabildos y monasterios de religiosos, ora sean ricos, ora pobres, para que ganẽ este indulto: Y responde, que para que los dichos Cabildos, y monasterios le ganen basta que embiẽ vn hombre por cada diez personas: pero dudale, si son mas de diez personas en los dichos monasterios, y no llegan al numero de veynte, si bastara embiar vn hombre. En esto auia mucho que disputar. Mi parecer es, que contribuyan lo que cuesta vn soldado por rata las personas que no llegaren al numero de

Explicacion de la Cruzada.

de diez, y ganaran la dicha indulgencia por rata.

Quiere tambien su sanctidad que los embiados por otro si fueren pobres ganen la dicha indulgencia, y esto porque la pobreza los escusa, conforme lo que trata el Acurso y lason. Dixe, siendo pobres, porque siendo ricos han de yr personalmente a su costa, o embiar.

Acurso in l. si procura-
toré. §. si ig-
norates ver-
bo tandé. ff.
de mādatis.
lason in .l.
si fideiuf. §.
fin. nu. 30. ff.
de satisfact.

§. Q V A R T O.

Item, los Clerigos seculares que, con licencia de sus ordinarios, y los regulares de sus superiores predicar en la palabra de Dios en el dicho exercito, o exercitaren otros ministerios ecclesiasticos y pios. Lo qual se declara serles licito en el exercito sin incurrir en irregularidad, y q̄ puedan seruir sus beneficios por tenientes idoneos, no siendo curados, o de cargo de animas, q̄ estos no podran yr sin licencia de su Sanctidad, y los soldados que en esta guerra estuuieren, se declara no estar obligados a los ayunos a que por voto, o por precepto de la yglesia lo estuuieran no estando en la guerra.

S V M M A R I O.

Si los Clerigos que han de yr a la guerra para que ganen esta indulgencia han de llenar licencia de sus superiores. n. 1.

Los soldados que estan en la guerra para ganar esta indulgencia, no está obligados a ayunar los ayunos q̄ manda la yglesia, ni los q̄ por voto se han obligado, empero los Clerigos, y Frayles si. n. 2.



Qui da facultad el Summo Pontifice que tambien gozē destas gracias los clerigos que fueren con el exercito de la guerra: empero no han de yr a pelear, porque su profesion, no es yr a ensuziar sus manos con la sangre de hombres, sino

sino a predicar y confessar a la gente del exercito. Empero han de llevar licēcia de sus superiores, y esto por dos razones, vna general por la obediencia que les deuen, otra especial, porque si son beneficiados, los que no residen ni asisten en sus beneficios los pierden, y conocer desto cōpete al obispo, sin que pueda ser impedido por priuilegio ni excepcion alguna, y para que los tales priuilegios ni essenciones no le puedan impedir, le haze (quanto a esto) el Cōcilio de Trento delegado de su Santidad. Empero en este caso como causa justa se les da licencia para no residir, y que los puedan seruir por tñiētes idoneos y suficientes, lo qual ha de declarar el ordinario, como aqui lo dize la bulla, que es el Obispo, y lo determina el Concilio de Trento, y esto porque tales pueden ser los clerigos y religiosos que no conuengas para los ministerios que en esta expediciō han de hazer, y assi no basta ser la causa justa en si, si el ordinario no la declara por tal, en aquel que quiere yr, como se collige de la doctrina de muchos decretos, y glossas, del Derecho Canonico. Mas siendo los beneficios curados, o de cargo de animas, no podra dar essa licencia el ordinario, sino solo al sumo Pontifice, como lo dizen los derechos alegados y aqui lo dize la bulla.

Los soldados que estuieren en la guerra, no esten obligados a ayunar los ayunos que manda la yglesia, y a los que por votos se han obligado. Este priuilegio no se concede a los que estan fuera de la guerra tomando esta bulla, ni se concede a los Clerigos y Frayles, que estan en la guerra. Lo qual consta destas palabras. Y los soldados q̃ estuieren en la guerra. Porque si su Santidad quisiera que no solamente los soldados que estan en la guerra, mas los clerigos y frayles gozassen de ste indulto no dixera especialmente, y los soldados, mas hablara

gene,

c. conuer.
de cler. non
residente.
Cone Trid.
ses. c. 2. de
res. & resid.
prelato.
Cap. intra
idēta glo. in
ver. iulla de
cle. non res.
c. si. eod. ti.

Explicacion de la Cruzada.

generalmente pues venia tratando de clerigos y frayles, lo qual se confirma: porque en el §. que se sigue queriendo dar su Sanctidad vn indulto a clerigos, y frayles, y legos, habla generalmente diziendo: "

D. Pau. 2. ad
Corint. 10.

Marc. 9.

Item, concede su Sanctidad a todos los susodichos. Y la razon porq̄ no concede su Sanctidad este indulto a semejantes personas, conforme mi parecer es, porque vā a predicar y cōfessar, y a otros ministerios semejātes, los quales se hazen mas con armas y fuerças espirituales, que con armas y fuerças carnales y corporales, conforme aquello que dize el Apōstol hablando con los Ecclesiasticos. Las armas de nuestra guerra y batalla no son carnales mas espirituales; porque nuestra pelea y lucha es contra los principes de las tinieblas, los quales como sean espiritus malos con espíritu bueno se han de vencer y desterrar conforme aquello del Euangelio: Este genero de demonios se echa con ayuno y oracion. Verdad es, que si los dichos predicadores y confesores por el trabajo tuieren necesidad de no ayunar, la necesidad le desobliga, mas no la bulla.

§. QVINTO.

Item, concede su Sanctidad a todos los susodichos y a los que no fueren ni embiaren, si de sus bienes liberalmente contribuyeren, y ayudaren para esta sancta obra cō la limosna infra escripta que durante el dicho año que corre desde el dia de la publicacion desta bulla en cada lugar puedan gozar, y gozē de todas las gracias y facultades cōtenidas en esta bulla. Conviene a saber que puedan en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario, oyr missa en las yglesias, o monasterios, o en oratorio

par-

particular señalado, o visitado por el ordinario, de zir Missa, o otros diuinos officios por sus personas si fuerē presbyteros; o hazer celebrār a otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes, y recibir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y de los demas Sacramentos, saluo en el dia de Pascua, aunque sea en tiempo de entredicho con que ellos no ayā dado causa al tal entredicho, ni aya quedado por ellos q̄ se quite, y con que las vezes que quisiere vsar del dicho oratorio para lo que dicho es, rezen y hagan oracion conforme a la deuociō de cada vno por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles.

Item concede, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los muertos en sepultura Ecclesiastica, y con moderada pompa funeral.

¶ S. V. M. M. A. R. A. O.

NO dura esta bulla mas de un año, que comienza desde el dia de la publicacion, no en la Metropoli, sino en el lugar donde se publica. nu. 2. y 3.

Por virtud desta bulla, se puede oyr Missa en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario, en presencia de sus familiares y parientes nu. 4. y 5.

Si los que tienen licencia para oyr Missa en tiempo de entredicho, estan obligados a oyr la en las fiestas de guardar. n. 6.

Que sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho. numero. 7.

Si los que tienen privilegio para el tiempo de entredicho, si le tienen

Explicación de la Cruzada.

- tambien para el tiempo de cessacion à diuinis. n. 8.
Si la comunión se ha de hazer por fuerça dia de Pascua. n. 9.
Si vno puede comulgar dia de Pascua fuera de su parrochia. n. 10.
Como se entiende sepultar con pompa moderada. nu. 10. 11. y 13.
Si los niños en tiempo de entredicho pueden por virtud desta bulla ser admitidos a los diuinos officios, y eccllesiastica sepultura. n. 14.
Si los priuilegios de los religiosos en tiempo de entredicho, y cessacion. à diuinis estan reuocados por el Concilio Tridentino. n. 15.
Que priuilegios son estos. n. 16. vsque ad. n. 38.
Si pueden los dichos religiosos vsar destes priuilegios, aunque no tengan bulla. nu. 39. y 40.
Si los donados professos, y los que tienen proposito de professar, pueden vsar aunque no tengan bulla de los priuilegios, à ellos concedidos nu. 41. y 42.
Si pueden los religiosos vsar de los dichos priuilegios en quanto toca a los seculares, aunque los seculares no tengan bulla. n. 43.
Si en las fiestas de las religiones pueden los seculares oyr Missa en tiempo de entredicho aunque no tengan bulla. nu. 43.
Si quando se suspende el entredicho en la fiesta de la Resurrección, se puede començar a tañer las campanas, quando el sacerdote dixere en el altar, *Gloria in excelsis Deo*. nu. 44.
Si quando el entredicho es solamente personal, pueden los clerigos celebrar los officios diuinos con puertas abiertas. n. 45.



Asta aqui ha cōcedido su Sanctidad priuilegios y gracias a los qvã, o embiã ala guerra. De aqui adelante comiēça a hablar generalmēte cō todos los q tomarē esta bulla dōde quiera q estuierē, como tenemos explicado. Empero es de notar que los que no van ni embiana la guerra gozan de los priuilegios concedidos desde este paragrpho adelante, dando la limoīna aqui señalada, mas no gozan de las gracias concedidas en los paragrphos passados: empero assi los vnos como los otros pac-

puedé gozar d' todo lo q se sigue desde este parapho.

(Con la limosna infra escripta.) Ya arriba tenemos suficiente tratado y prouado ser suficiente esta limosna para que su Sanctidad pueda conceder las indulgencias en esta bulla señaladas.

Duráte el año que corre desde el dia de la publicació desta Bulla.) Es de notar q no dura esta bulla mas de vn año: el qual corre desde el dia de la publicació. Por tanto antes q se publique nadie puede gozar della comiendo hueuos, y vsando de otros priuilegios, y facultades en ella contenidas aunque tenga intencion de tomarla, publicandose, y aun despues de publicada, nadie puede vsar della sin que primero la tome: de donde se vee y collige como yerran los que comen hueuos con intencion de tomar la bulla, y que no baste la intécion, se prueua, pues en ella se manda que los que quisieré gozar de los indultos en ella contenidos la reciban, y guarden. Infiere se lo segundo, que nadie puede gozar della acabado el año de la publicacion. Lo tercero se infiere, que durante el año vale la Bulla, y ningun Comissario la puede suspender, porque no puede el inferior suspender ni deshazer lo que haze el superior conforme la común opinion aprobada por Cano. Y assi antes que se acabe el año de la pu-

2
Habetur se
pra. 5. 1.

blicacion es contra la voluntad de su Sanctidad, y de su Comissario, y de su Magestad, que se predique otra Bulla de Cruzada, y que se suspenda la passada. Por tanto los Rectores y Curas queriendo la predicar en sus lugares antes do acabado el año de la publicacion, pidan a los Comissarios que declaren en los pulpitos que no se acaba el año de la publicacion de la bulla passada, sino tal dia; porque entonces se acaba el año de la publicacion della. Porque el Comissario de la Cruzada, y menos su Magestad, no quiere que se haga algú agrauio

Can. de pe.
p. 4. f. 48.

Explicacion de la Cruzada.

Navarro de
indul. nota.
3.a. 46. in fi.

Haberur in
instru. cru-
ciatz. §. 2.

Henriquez
lib. 7. de in-
dulg. ca. 20.
nu. 2.

e iniusticia en la predicacion y publicacion della, como lo advierte Navarro: y por esta, y otras causas, manda el Comissario en la instruccion lo que se sigue.

Otro si, mandamos a los predicadores en los sermones que hizieren digan, que los que supieren agravios, delictos, o excessos que los ministros de la dicha sancta Cruzada ayán hecho, los manifiesten, y si entendieren aver algunos, adviertá dello a nuestros Comissarios subdelegados de su partido, para que prbuecan en ello, y hagan justicia. Y por esta y otras causas, máda su Magestad a los prelados de las religiones, que los que nombraren para esta predicacion sean de los mas doctos, ancianos y sanctos de la religion. Y es de notar que el padre Henriquez tiene agora nuevamente, que aquella que se acaba la Bulla puede por espacio de quinze o veynte dias usar della con intencion de la tomar publicandose, porq̄ el año se computa segun la costumbre de la yglesia desde el dia que se publica hasta el dia del otro año siguiente poco mas, o menos, y en el precepto de la communion por pascua vemos que obliga de pascua en pascua y vn año tiene mas dias, y otro menos. Porque a estas razones responde lo primero que hablan de los preceptos que concede el Derecho Eclesiastico y comun, empero aqui hablando de vn privilegio concedido contra el derecho que no se ha de interpretar cō esta anchura principalmente concediendose en el los casos de la Bulla de la Cena cuya absolucion es reservada a su Sanctidad de tal manera que ay descomunion mayor contra el confessor, que absuelve dellos sin tener para ello authoridad: Ni obsta que la comunicō obliga de Pascua en Pascua. La qual unas vezes cae mas alta, y otras mas baxa. Porque este precepto obliga desta manera: mas la Bulla de dura de Quaresma en Quaresma, que unas vezes cae
mas

m as alta, y otras mas baxa, mas dura desde el dia de la publicacion conuiene a saber de quinze de Hebrero hasta quinze de Hebrero del año siguiente, ni obsta que la bulla se conceda por seys años. Y assi parece que es la voluntad del papa que el que toma seys bullas no sea priuado de sus priuilegios en el dicho espacio. Porque aunque no goze dellas mientras no se publican no dexa de gozar los seys años enteros pues cada bulla por fuerça ha de durar por espacio de vn año. Y seys bullas segun esto duran seys años. Y assi visto esto aunque hombres graues allegados por el dicho padre han consentido en esta opinion en la vniuersidad de Salamanca, yo oso llegar-me a su parecer por ser este negocio grande como tengo dicho. Verdad es que aquel que por virtud de la bulla se començasse a confessar, aun despues de acabado puede acabar su confessiõ, y por virtud della ser absuelto: pues es cosa muy recibida que el juez delegado puede acabar la causa començada durante su legacia, aun despues della acabada. Lo qual procede aunque no tenga intencion de tomar la bulla que se ha de publicar, assi lo tiene Henriquez.

En cada lugar.) Todo genero de duda quiere su Santidad quitar. Y porque algunos podian pensar que el año de la publicacion corre desde el dia de la publicaciõ en la Metropoli, o diocesi, como corre el dia de la publicacion de la ley, para que se diga sufficientemente promulgada, como lo trae Soto, quiso poner las dichas palabras para que se entienda que no ha lugar aquella regla en la publicacion de la bulla, sino que se ha de predicar y publicar en cada lugar, por pequeño que sea, y desde el dia que se publica en aquel lugar, comiença el año de la publicacion en el, y no desde el dia que se predica en la Metropoli, assi lo dize Medina.

Medi. 1. 2. q.
19. 12. 4. f. 830

Explicacion de la Cruzada.

Puedan en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario oyr missa, en las yglesias, monasterios, o oratorio particular, señalado y visitado por el ordinario.) Para explicacion deste indulto es de notar que a los legos es prohibido conforme derecho comun, oyr los officios diuinos en tiempo de entredicho general, y a los clerigos les es prohibido recebir el Sacramento de la Eucharistia (saluo en el articulo de la muerte) aunq̄ puedan estar presentes a los diuinos officios, como lo nota despues de otros Nauarro. Y si el que esta ordenado de ordenes menores se casa, no goza deste priuilegio, de poder en tiempo de entredicho asistir a los diuinos officios, si no estuviere diputado a seruicio y ministerio de alguna yglesia, como se collige del Concilio Tridentino, y lo traen Soto y Nauarro: y assi lo primero que se concede en este indulto a los seglares que no tienen ordenes menores, o si las tienen se han casado, y no estan empleados en seruicio de alguna yglesia, o monasterio, es que en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario (no siendo ellos causa del tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite) puedan oyr los diuinos officios, y asistir en ellos en las yglesias, o monasterios, o oratorios particulares visitados por el ordinario, conforme lo que dispone el Concilio de Trento: y que puedan en los tales lugares recebir el Sacramento de la Eucharistia. Mas deuese mucho notar, que para que puedan oyr missa en los oratorios, manda su Sanctidad aqui, que oyendo la, hagan oracion por la vnion de los principes Christianos, y victoria contra los infieles. Empero no obliga a esto, quando la oyen en las yglesias, o monasterios, como consta del contexto de la bulla, ibi. Con q̄ las vezes que quisieren vsar del dicho oratoria para lo q̄ dicho es, rezen y hagan oracion conforme a la deuocion de

Naua.ca.27.
in summa.

Conc. Trid.
Ses. 23. ca. 6
& 7 in fine
Soto. in. 4. d.
21. q. 3. art. 1.

Conc. Trid.
Se. 22. Decre
to vnico de
obseruãdis,
& euitandis
in missa.

de cada vno, por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles. Y la razon porque su Sanctidad ordena esto en esta bulla es porque esta mandado en el Concilio Tridentino, que quando en los oratorios particulares se dixere Missa, los q̄ estan presentes procuren de estar con la deuocion, y atencion deuida. Y esta no es condicion sin la qual no se gana esta indulgencia sino precepto como cõsta della, ibi. Eis qui privato oratorio ad præmissa vti voluerint quoties id ternerint aliquas preces Deo fundere teneantur imponitur. Y como sea precepto de cosa leue dexar de cumplirle sera peccatto venial solamente.

Cõc. Trid.
vbi sup. fol.
234.

1. O hazer los celebrar a otros en su presencia, y de sus familiares y parientes.) Nota que esta palabra, Presencia, pone obligacion, porque sino esta presente el que tiene la Bulla, no pueden estar presentes a los officios diuinos sus familiares y parientes como aqui lo concede su Sanctidad.

Nota más, que esta clausula, se ha de entender conforme lo ordenado en derecho, donde se dize, que los que tienen priuilegio de su Sanctidad para oyr missa en tiempo de entredicho, y asistir a los diuinos officios pueden llevar consigo su familia que le acompaña ordinaria-mente (sino vniere dada causa ad dicho entredicho; ni estuviere por ellos que se quite, como aqui tambien lo dispone en esta Bulla); y si para este effcto en fraude de la ley recibieren a su familia algunos de nuevo que les acompaen, los quales no le solian acompañar, no pueden gozar del dicho priuilegio, como lo trae Soto y Navarro. Y añade Navarro, que aunque en otras materias por familiares y domesticos se entienden muger, hijos, nietos siervas y criados que estan en casa; en pero en esta materia por familiares y domesticos, solamente

In c. licet. d.
priuil. lib. 6.

Soto in 4. d.
12 q. 1. art. 1.
Nau. in Ma-
nual. cap. 27
num. 180.

Explicacion de la Cruzada.

c. nō decet
de cōsang.
& affinit.

te son entendidos los que ordinariamente les acompañan, por tãto si vno suele yr a oyr missa, o dezir la cō grã de acompañamiento, todos los que le fueren acompañar pueden assistir con el a los officios diuinos, y si fueren sacerdotes celebrar, y el Clerigo que tiene vn criado lego puede dezir Missa siruiendole el dicho criado y si enfermãre puede recebir para este effecto otro en su lugar. De lo dicho se colige quan amplo es el indulto de nuestra bulla, pues da facultad a los que la toman, para que no solamente puedan admitir a los officios diuinos a sus familiares, y domesticos, diziendose en su presencia como tengo explicado, y para que los puedan celebrar si fueren presbyteros, mas aun para que puedan admitir a los parientes, por los quales se entienden muger, y hijos, y hijas, padre y madre, y toda su parētela hasta el quarto grado, por via de ascendencia, y descendencia, y por linea colateral, aunque los tales no tengan bulla. Acerca de lo dicho ay ciertas dudas.

D. V. D. A. P. R. E. M. E. R. A.

Sorobis.

Navarro in
manu. q. 21.
n. 3. Medin.
in sum. li. 1.
§. 40. fo. 199.

DVdashelo primero, acerca de lo dicho, si el que tiene privilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, como lo tienē los q̄rescibē esta bulla, estã obligados a oyr la los dias de fiesta, sopena de peccado mortal. Soto tiene q̄ si. No porque el privilegio les obligue, sino el precepto Ecclesiastico que se puede cūplir, y pudiēdo se cūplir obliga la ley a cūplirse, y por la mesma causa estã obligado a oyr la el encarcelado (teniendo licencia para salir de la carcel todas las vezes que quiere) pues no le impide nadie a cumplir el precepto, como lo tiene Navarro y Medina. Mas dize Medina, que estarã los tales obligados a oyr Missa, y saluo si se dize fuera del lugar en alguna distãcia, lo qual se ha de mirar cō el zelo del prudente varō temeroso de Dios, q̄ sera el Cura, o su cōfessor.

D V-

D V D A S E G V N D A.

DVdase mas, que sacramentos se puedē administrar en tiempo de entredicho. Respondo, que el Sacramento de la penitencia, y el de la cōfirmaciō y el del matrimonio, y el del baptismo, cō tal que los que los administran no ayandado causa al dicho entredicho. Y tambien se puede llevar el Sacramēto de la Eucharistia a los que estan para morir, mas no se pueden administrar los otros Sacramentos, ni recibirlos, como son: el Sacramēto del orden, y el de la extrema vncion, ni es licito recibir el Sacramento de la Eucharistia, aunque sean religiosos, salvo si tienen priuilegio para ello, como no otros los frayles menores le tenemos concedido por Clemente III. y se dira en este. §. Todo lo dicho esta diffinido en derecho, como lo traen Syluestro y Navarro. Y ha se de advertir que las velaciones y bendiciones nupciales son licitas en las fiestas, en las quales se suspēde el entredicho, como se collige de los Doctores alegados, empero no auiendo entredicho: porque son officio diuino, y de aqui se collige que aquel que tiene bulla, se puede desposar en tiēpo de entredicho cō bendiciones y velaciones, mas no en tiempo de Quaresma, hasta la Dominica in Albis inclusiue, y desde el Aduiento hasta el dia de la Epiphania: porque el Derecho que prohibe las dichas bendiciones en estos tiempos, no las prohibe por razon de alguna censura Ecclesiastica, sino porque en semejantes tiempos deue de auer mas modestia, y compostura exterior y interior que en los de mas tiempos del año, la qual suele faltar en las bodas, por el poco espiritu con q̄ se celebran y assi a nadie son licitas en estos tiempos, aū que tenga la bulla de la Cruzada, sino tiene priuilegio particular para ello, como dicen que le daua en otro tiēpo la bulla de sancta Catherina.

Haberur
inf. Sylu. ti.
inter. §. 5. 7.
Nauarr. in
manu. c. 27.
num. 178.
Soto in. 4. d.
22. q. 3. art. 1.

Conc. Tri.
Sess. 24. cap.
10. de refor.
matrimo.

Explicacion de la Cruzada.

D V D A T E R C E R A.

8

Navarro in
m. 110. c. 26.
nu. 179.

DVda se mas, si los que tienen privilegio para asistir en los divinos officios, en tiempo de entredicho, si se entiende el dicho privilegio para tiempo de cessacion à Divinis. Respondo q̄ no: así lo dize Navarro y todos, donde se sigue, que por virtud desta bulla nadie puede asistir en los divinos officios en tiempo de cessaciõ à Divinis pues solamēte da facultad para tiempo de entredicho.

Y recibir el Sacramēto de la Eucharistia, y los demas sacramentos, salvo el dia de pascua. Dize la bulla, que por virtud della pueden comulgar en tiempo de entredicho en yglesias y qualesquier monasterios: lo qual como diximos esta prohibido en derecho. Mas añade su Santidad que este privilegio no se ha de estender à la comunion de Pascua, porque esta siempre quiere que sea en la Parrochia, porque el Cura vea la cara de su oveja, y sepa quien se ha confessado.

D V D A P R I M E R A.

9

Navarro in
manu. c. 21.
nu. 41.
Hoc testi-
monium ha-
becur in fi-
ne huius tra-
cta. fol. 192

DVdase acerca desto, si esta comuniõ se ha de hazer por fuerza el dia de Pascua. Respõdo que Eugenio III. nos quita desta duda, como lo trae Navarro diciendo, que basta q̄ comulgue ocho dias antes de Pascua, y ocho despues: y aun añado, que Clemente. VII. conforme vn testimonio que da de su voluntad, Laurencio Obispo Prenestino Cardenal quatuor Coronatorũ, declaro, que en qualquier dia de la Quaresma puedan los fieles comulgar, cumpliendo con el precepto de la Quaresma en estos reynos de España, por la frequēcia que ay deste tan alto sacramento en muchas partes dellos, y la costumbre ha prenalescido tanto en algunos Obispados dellos, q̄ ya se tiene por ley en ellos: por tanto, aunque esta Bulla quiere que la comunion se haga dia de Pascua, esto se ha de interpretar conforme las declaraciones de los Sũ-

mos

mos pōtífices, y la costumbre de algunos obispados, las quales no deroga, pues quanto a esto nada concede: y así no obstante ella se puede comulgar, para cumplir cō el precepto en qualquiera dia de la quaresma.

D V D A S E G V N D A.

DVdase mas, si vno puede comulgar dia de Pascua fuera de su parrochia en algun monasterio por su deuocion, auiendo cumplido con el precepto de la yglefia. Respondo que no, porque quiere su Sanctidad que aquel dia todos los q̄ vuiere de comulgar, o sea por deuocion, o por obligacion acudan a la parrochia, tanto q̄ los frayles menores aunque tienen priuilegio concedido por Leō X. (del qual gozan todos los que comunicā de sus priuilegios) para administrar y dar licencia para q̄ otros le administren como lo concedio Iulio. II. a los padres minimos en sus casas el Sacramento de la Eucharistia a todos los fieles en qualquiera dia del año, no puedē comulgar a alguno en el de Pascua aunque quiera comulgar por su deuocion. Así lo tiene Navarro, el qual lo limita, saluo si ay licencia presumpta del parrocho.

IO

Habetur in
suppl. priu.
aposto. con
ce. 100.

Hab. in cōp.
tit. cōmuni-
care. §. 12.
Navarr. vbi
sup. nu. 51.

II

Item cōcede, que en tiēpo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los defunētos en sepultura Ecclesiastica, cō moderada pōpā funeral.) Concede su Sanctidad a los q̄ tomarē esta bullā, q̄ puedan ser sepultados en tiēpo de entredicho, en Ecclesiastica sepultura. Para explicacion deste indulto se deue notar con Syluestro, y Angelo, que en tiēpo de entredicho general, se niega a los seculares sepultura ecclesiastica, aunq̄ ayan hecho penitencia, porque aunque no sean tenidos por peccadores estan entredichos: tanto que los entredichos que son absueltos de alguna descomuniō quedā entredichos hasta que se quite, o suspenda el entredicho: y si durādo murieren, no se les ha de dar ecclesiastica sepultura, y los q̄ en

Sylu. de in-
terd. §. 7. 8. §.
1. & 2.

vida

Explicacion de la Cruzada.

ca. illorū de
sent. excō.
14. q. 2. c. sane
Sylue. tit. in
ter. 3. §. 6.

vida son admitidos a los diuinos officios en tiempo de entredicho (como son los clerigos) les es concedida sepultura ecclesiastica, empero no con pompa, aunque sea moderada, como lo dize Syluestro. Y de aqui se entiēde quanto fauor da la bulla en tiempo de entredicho, pues concede a los que la tomaron que se entierren en sepultura ecclesiastica con pompa moderada.

D V D A P R I M E R A.

12

Sylue. tit. in
ter. 3. q. 8.
Naua. in Sū.
c. 27. n. 176.
Habetur in
compen. ti.
inter. 3. §. 4.

DVdase que se entiende por pompa moderada. Para explicacion desta duda se deue notar, que de dos maneras se suele enterrar en tiempo de entredicho, en sepultura ecclesiastica. Vna cō silencio, como lo cōcede el derecho comun a los clerigos defunctos, y lo traēn Syluestro y Nauarro: y este mismo privilegio tienen los mēdicantes para sus hermanos, por vna concession de Ioā. XXIII. hecha a los padres de Sancto Domingo, como cōsta del Compendio de los privilegios de los mēdicantes empero es duda, quales se entiēden en este caso, por hermanos. A esto responde el author del dicho Compēdio, diziendo: que assi se declaro en Salamanca por peritissimos Doctores, que por hermanos en este caso son entendidos no todos los que tienen cartas de hermandad, y reciben los religiosos de las dichas ordenes en sus casas, sino solamente aquellos, los quales aunque quedan en el mūdo, y no mudan el habito secular se hazen donados de la orden, o hazen donacion de todos sus bienes a ella, reseruādo por sus vidas solamente el vso fructo. La qual declaraciō necessariamente se ha de tener por algunos decretos del Derecho Canonico q̄ la significan, por los quales deste parecer es Angelo, Nauarro, y Cordoua.

c. priuile. de
priuile. c. cū
& plantare.
§. de cōfra-
tribus eodē
titulo.

Angelus. ti.
interd. 6. n.
7. Cordo. in

De otra manera se suele enterrar en tiēpo de entredicho, en sepultura Ecclesiastica, y es con pōpa moderada. Enterrar cō pompa moderada, es quando se dan tres to-

ques

ques en las campanas por los varones, y dos por las mu-
 geres, y quando los clerigos y religiosos enterrando el
 cuerpo del defuncto cantan con las puertas abiertas to-
 do lo que se suele cantar, excepto q̄ no se dize missa de
 requiē: assi fue declarado en vna Bulla cōtra Africa, dada
 por Leon Decimo, en el año. 1516. como lo trae Cordo-
 na en las annotaciones sobre el Compendio: mas el mes-
 mo Cordoua en su questionario en el tratado de las in-
 dulgencias dize, que en la Bulla dada contra los infieles
 por Julio II. en el año de. 1552. se declara, que por pom-
 pa moderada se entiende quando se haze la mitad de la
 solemnidad, que sin auer entredicho se suele hazer, can-
 tando y tañendo las campanas, conforme la calidad de
 las personas, y lo mesmo se declara en las bullas de Pio
 III. dadas en el año de 1565. y lo de mas se dexa al arbi-
 trio del ordinario, si estuviere en el lugar dōde se entier-
 ra el muerto, o del cura en su ausencia. Y adierte Cor-
 doua que en España comunmente se platica la declara-
 cion de Leon Decimo, y a la costumbre de los Obispa-
 dos se deve estar en este caso.

-las col: D. V. D. A. S. E. G. V. N. D. A.

DVdase, si los niños en tiempo de entredicho pueden
 por virtud desta bulla ser admitidos a los diuinos
 officios y ecclesiastica sepultura con la pompa modera-
 da. Respondo, que quando las personas todas de vn pue-
 blo estan entredichas y no el lugar, tambien lo estan los
 muchachos que tienen uso de razon, para hazer differen-
 cia entre bueno y malo, empero los que no tienen esta
 discrecion, no lo estan, y assi pueden oyr los diuinos of-
 ficios: pero no en lugar entredicho, porque esto el dere-
 cho no se lo concede, antes lo prohibe a todos general-
 mente: por tanto en este caso sin bulla, o otro priuilegi-
 que valga no puede asistir a los diuinos officios confo-

additionib.
 ad cōpēdiū.
 tit. interd. 1.
 Nauarro in
 sum. cap. 27.
 num. 181.

13
 Cordo. vbi
 sup. §. quo-
 ad §. 13 Cor.
 de indul. q.
 43. dub. 5.

14

Explicacion de la Cruzada.

Syluest. tit. inter 2. q. 17 & 10. Coua. in cap. alma mater. d. sen. tea. extom. p. 2. 5. 4. nu. 5. f. 136. col. 3. Syluest. tit. interdictu. 5. q. 8. Cord. in sum. fol. 165. col. 2.

me lo q̄ dizen Syluestro y Couarruias: y añade Couarruias, que los niños que passan de siete años, aunque no seã capaces de razõ, si entiendẽ que la missa y diuinos officios, son ceremonias que pertencẽ al culto diuino, y religion Christiana, no pueden ser admittidos a ello en tiẽpo de entredicho, en tierra que esta entredicha: empero los que no tienen tanta capacidad, puedẽ ser admittidos a los diuinos officios, mas no a la sepultura ecclesiastica sin bulla: porque esto de la sepultura ecclesiastica, a todos generalmente esta vedado por la yglesia, como lo dize Syluestro, y lo trae Cordoua en su summa.

D V D A T E R C E R A.

15

DVdase, si los Religiosos de las ordenes mendicãtes pueden sin bulla vsar de sus priuilegios que tienen, en tiẽpo de entredicho y cessacion a Diuinis. Para explicacion del titulo de la question se ha de notar, que los dichos religiosos tienẽ priuilegios en tiempo de entredicho y cessaciõ a Diuinis, y parte dellos son para los frayles, y parte para seculares, como abaxo se dira largamente. Visto esto, esta duda tiene dos partes. La primera es, si los dichos Religiosos sin bulla, pueden gozar de los priuilegios que tocan a ellos solos en semejantes tiempos. La segunda si los seculares sin bulla pueden gozar de los dichos priuilegios concedidos para ellos.

Antes que responda formalmente a estas dudas, auemos de ver dos puntos, los quales para su perfecta inteligencia se deuen presupponer. El primero es, si los dichos priuilegios estã derogados por el Concilio de Trento. El segundo, que priuilegios son estos.

Nauarro in manu. c. 27. num. fin.

Quanto al primero punto es de notar, que Nauarro dize en el Manual Latino, que todos los priuilegios de las ordenes mendicantes y no mendicantes, que tratã de entredicho y cessacion a diuinis, si son cõtra el derecho comun

mun, estan quitados y reuocados por el Concilio Tridē-
tino, y dize, q̄ se auia de procurar breue para los dias de
las fiestas de los sanctos delas ordenes, y no para las octa-
uas, porque las censuras ecclesiasticas no se suspendies-
sen tanto, y la cōcordia mas se guardasse, y aūque antes
que escriuiesse el manual en Latin, auia dicho en el capi-
tulo. 23. del manual en Romance, que Pio V. en el año de
mil y quinientos y sesenta y siete declaro, que el dicho
Concilio no auia lugar en los dias de las fiestas de los
Sanctos, ni en sus ochauarios, en los quales por priuile-
gios Apostolicos, las ordenes mendicantes pueden cele-
brar, no obstāte los entredichos, empero despues Grego-
rio. XIII. en el primero año de su pōtificado reuoco este
motu proprio, y quiso que en ninguna cosa q̄ fuesse con-
tra el Concilio de Trento tuuiesse fuerça y valiesse: y co-
mo Navarro tenga que la dicha declaraciō de Pio Quin-
to, quanto a la suspension del entredicho es contra el di-
cho Concilio, vista despues la reuocatoria de Gregorio.
XIII. dize en el manual en Latin, que se deue procurar
priuilegio de nueuo, para suspender el entredicho en las
fiestas de los Sanctos de la orden: por tātō conuiene ver
si el Concilio Tridentino reuoca quanto a esto, nuestros
priuilegios, porque si los reuoca, necesidad ay de nue-
ua concession, como dize Navarro. Si no los reuoca, no
ay necesidad della: porque el motu proprio de Grego-
rio. XIII. solamente reuoca lo concedido por Pio Quin-
to y sus antecessores, siendo contra el Concilio de Trē-
to, o no esta en vso: y lo que no es contra el dicho Cōci-
lio, y esta en vso, lo confirma y concede de nueuo, como
consta de otro motu proprio de Gregorio XIII. dado en
el tercero año de su pontificado, a 21. de Mayo, de 1575.
a peticion de nuestro reuerēdissimo padre Fray Christo-
ual de Capite fontium, general pasado de toda nuestra
sagra-

Conc. Trid.
sess. 25. c. 12.
& ca. fin. de
regular.

Nau. in. c. 28
fol. 61.

Pius V. in
bul. quæ in-
cipit, & si
mendicant.

Greg. 13. in
mot. propr.
qui inc. Gre-
go. Ep. seru.
seruor. Dei
habetur,
apud Nauar.
in man. Lat.

Greg. 13. in
mot. propr.
qui inc. Ex
ben. Sedis

Explicacion de la Cruzada.

Apost. pro.
F. Ant. Ber.
nat. in sua
summ. c. 34.
num. 30.

Med. in su.
lin. 1. 9. 13. f.
58.

Habetur in
Cõ. ti. inter.
1. 5. 26. & 27.
in. 2. impre.
Habetur in
Com. Lintr.
1. 5. 22.

sagrada religion de la obseruancia. El padre fray Antonio Bernat, q̄ traduxo agora nueuamente el Manual de Nauarro de lēgua Portuguesa en lengua Castellana, siēte que los dichos priuilegios no estan reuocados por el Concilio Tridentino: lo qual se colige del, pues dize que los religiosos podemos vsar dellos agora, despues del dicho Cõcilio. El padre Maestro Medina en la suma que hizo dize, que podemos agora despues del Concilio, levantar el entredicho en las fiestas de nuestros Sanctos, y lo mesmo da a entender, que podemos hazer otras vezes conforme nuestros priuilegios: y responde al dicho Concilio, que nosotros los Religiosos, no hazemos sino guardar los entredichos Apostolicos y ordinarios, porque luego en acabando las completas de las solemnidades de las fiestas de los Sanctos de nuestra ordē, se torna a poner el entredicho. Donde se muestra que se alço por dispēsacion particular: y los priuilegios que anula el Cõcilio son algunos que auia en ciertas Religiones, que no estuieffen obligados a guardar entredichos. Mas como Medina escriue esto en la suma, no declara que religiosos ayan tenido semejante priuilegio: y en negocio de tanta importancia, necessario es no vsar de tanta breuedad. Yo hallo que los frayles de Sant Juan, del hospital de Hierusalem: por virtud de vna concession de Anastasio. III. y de Alexādro Tercero y de Alexandro Quarto y de Urbano. III. y de Clemēte. III. y de Clemente. III. y de Gregorio, intentaron no guardar entredicho alguno, aũque la yglesia matriz le guardasse, y en la vniuersidad de Salamanca, fue declarado por los Doctores della lo cõtrario, y que lo que les concedia la dicha concessiõ era, que sus yglesias no pudiesen ser especialmēte entredichas por los ordinarios, como lo trae el author del Cõpendio, de los priuilegios de los frayles. Otra concession

sion

cion hálo de Leon Decimo: hecha a los padres Minimos en la qual les concede, que no esté obligados a guardar en sus yglesias los entredichos, de los ordinarios, pues estos son los priuilegios que el dicho Concilio reuoca: y aũq̄ auia duda antes del Concilio, si los auia y si dellos se podia vsar como lo nota el autor del dicho cõpẽdio, el Concilio nos quiso quitar de todo genero de duda finalmente en las ordenaciones generales de nuestra sagra da religion hechas en S. Iuan de los Reyes, de Toledo, en el año de. 1583. se dize, nuestros priuilegios, quanto a esto, no ser contra el dicho Concilio. De lo qual se colige lo primero, que la dicha declaracion y confesion de Pio. V. no esta reuocada por Gregorio. XIII. pues no es contra el Concilio. Coligese lo segundo, que nuestros priuilegios en quanto tocan a los entredichos y cessacion a diuinis, no estan reuocados por el Concilio.

vbi su. & . 12

Ord. gener.
Tol. c. 2. deo
ff. diuin. f. 8

Conuiene pues ver el segundo pũto, y es, que priuilegios tienen los frayles mendicantes, en tiempo de entredicho y cessacion a diuinis. Los autores del suplemento de los priuilegios de los frayles menores, y de las otras ordenes mendicantes; que fueron padres graues y muy doctos de nuestra Religion, de la prouincia de Aragon, los juntaron, mas no con tanta claridad y distincion, como los recopilõ Cordoua en vna resolucion que hizo, de como se auian de auer todos los monasterios, assi de frayles como de monjas de la orden de nuestro seraphico padre S. Frãcisco, y de todas las otras ordenes e que gozan de nuestros priuilegios, en tiempo de entredicho, y cessacion a diuinis: la qual es la que se sigue:

16

Habetur in.
sup. ti. deter
minatione
dubio. fo. 2.
dub. 3.

Lo primero, como supieren que se ha puesto entredicho, o cessaciõ a diuinis, son obligados a guardarlo, como la yglesia matriz, o mayor lo guarda, aunque sea injusto, y donde no ay yglesia matriz, o mayor, se han de con

E formar

formar con las yglesias del pueblo, si todas ellas lo guardan, so pena de descomunión.

18

Vide Syl. i.
int. d. 5. per
totum prae-
cipue. q. 78.
& seq.

Lo segundo, tres cosas vedá el entredicho, los sacramentos, officios diuinos, y sepultura Ecclesiastica, mas los sacramentos del bautismo, y el de la penitencia, y el de la confirmacion, y el viatico a los que estan para morir bien se pueden dar, segun derecho comun, en tiempo de entredicho. El officio diuino es missas, horas canonicas, y el officio de nuestra Señora, y de defunctos, bendiciones y processiones, qualesquier commemoraciones, y actos solennes, como enterramientos y velaciones. Mas en cessacion a diuinis se ha de ver como se pone, porque unas vienen mas rigurosas que otras, y no conceden todas estas cosas: y así se han de guardar como lo guarda la yglesia mayor, y como se usa y esta dicho.

19

c. alma. mat.
de sent. ex-
com.

Lo tercero en tiempo de entredicho, segun derecho comun, ha se de dezir el officio diuino y missas, a baxa voz no tañendo cápanas, cerrada la puerta, echados los descomulgados y entredichos, y de la misma manera se ha de bendezir el agua, y la ceniza, y los ramos, y candelas, y dar el sanctissimo sacramento: y enterrar a los que tuuieré alguna bulla, o priuilegio para ello, que les valga. Y en la cessacion a diuinis lo puedé hazer los Religiosos de la misma manera, entre sí, dentro de sus casas: por especial priuilegio: mas no con los seglares, sino como infra se contiene, segun sus bullas y priuilegios.

20

Sepultura.

c. licet. priu.
li. 6. Syl. in-
ter. 5. q. 7.

Lo quarto, los que se pueden admitir en tiempo de entredicho, segun derecho comun, a oyr los officios diuinos, y a ser enterrados sin pompa ni solemnidad, sino inuis clausis, &c. son los clerigos de corona que no son casados, y si lo son, estan empleados en el seruicio de alguna yglesia, o monasterio: y los que tienen breue, o bulla para oyr missa ellos, y sus criados que los acompañan

(no

(no fiendó tomados en fraude para ello) puedan oyr con estos como arriba tenemos explicado: lo qual aqui puse por no quitar nada desta resoluciõ: y para que sepan los dichos Religiosos, sumariamente por entero, como se han de auer en estos tiempos.

Item quinto, los terciarios y beatas, y criados, y familiares, y domesticos, y syndicos, y mayordomos, abogados procuradores, y oficiales ordinarios de los monasterios de los frayles, y monjas, puedẽ en tiempo de entredicho general o especial qualquier que sea, oyr missa, y los otros officios diuinos, y ser sepultados en nuestras casas, sin pompa, y recibir alli todos los Sacramẽtos: y esto nõ que ninguno de los sobredichos sea causa del entredicho, ni este de se camulgado, mas con los limites del capitulo alma mater, que ianuis clausis, &c. Y nota que segun derecho, y nuestros priuilegios, familiares y domesticos se dizõ todos los que viuen dentro de nuestras casas, y los que a nuestra costa se mantienen, aunque por algun tiempo esten ausentes, por causa de algunos negocios: y assi las donzellas y seruientes, y las otras mugeres que estan en los monasterios de monjas, aunque sean porcionistas, gozan deste priuilegio. Esto de la sepultura se trata abaxo, y se concede mas largamente.

Item sexto, puedẽ en tiempo de entredicho oyr missa y los officios diuinos en nuestras casas todos los officiales, o trabajadores, los dias que alli trabajarẽ, aunque se les pague su jornal, y no sean ordinarios trabajadores, y todos los criados mercenarios, o jornaleros, o residẽtes en las granjas, o otros lugares de los dichos Religiosos. Pueden lo mesmo quando vienen a los monasterios, o casas de sus religiones, ianuis clausis.

Item septimo, Nicolao quinto concedio, que los Priorres, y Guardianes por la comunicacion de los Benitos, puedan

21

Ve sup. hoc
s. nu. 16.Habetur in
cõp. ti. inter
di. 3. per tot
cũ & praci
pue. s. 11.

22

Habetur in
fra. nu. 33. &c.

34

23

Explicacion de la Cruzada.

pueda elegir seys personas successiue, que en tiempo de entredicho general, o especial, y de cessacion a diuini, o no puesto, ni confirmado con authoridad Apostolica; o immediate por el Papa, puedan en sus monasterios oyr missa, y los otros officios diuinos, y recibir todos los Sacramentos, y ser enterrados sin solennidad: y por otra concession de vn legado a la tere, pueden elegir quinze personas para en tiempo de entredicho ordinario, oyr missa y los diuinos officios, con condicion, que estas personas no sean especialmente entredichas, ni ayan dado causa al tal entredicho.

Habetur in
Comp. ti. in
terd. 1. 2. §. 3.
& 24.

Item octauo, en tiempo de entredicho, y de cessacion a diuini, todos los Frayles, y monjas, y nouicios, conuersos y donados, y seruiciales, criados y criadas de los dichos monasterios, puedan recibir alli todos los Sacramentos como se vsa en los tales monasterios, con que el sanctissimo sacramento lo reciban delante de los que por priuilegio, o por derecho pueden oyr los officios diuinos.

24
Habetur in
Cóp. tit. in
terd. 1. §. 4. &
interdi. 2. §.
11. & ti. com
munica. §. 8.

Item nono, en tiempo de entredicho ordinario, se puede cantar la bendicion de la mesa, y dar gracias, y hazer processiones por el claustro, cantando hymnos y letanias y lo demas que tienen en costumbre, mas no en el entredicho Apostolico. En tiempo de entredicho y cessacion a diuini, pueden dos y mas frayles, fuera de la yglesia, en sus celdas, dezir el officio diuino.

25
Habetur in
Comp. ti. in
terdict. 1. §.
20. & 21.

Item decimo, tutto segundo concedio, que todo lo que se puede hazer en entredicho, se concede para que se haga en el entredicho especial. Y es de notar, que esta es la mayor concession que se ha concedido en esta materia, porque segun derecho comun, los dias que se quita el entredicho (como luego se dira) no se quita para las yglesias, ni para las personas, que particularmente estan entredichas: que en estas si celebrassen serja irregulares, y se-

26
Habetur in
Comp. ti. in
terd. 1. §. 18.
Habetur in
Comp. ti. in
terd. 1. §. 14.

gun

gun esta concession en los lugares, o yglesias especialmēte entredichas se podrá celebrar y hazer lo que en entredicho general: mas las personas particularmente entredichas por esta concession no lo podran hazer ni delante dellas.

Item Leon decimo concedio, que de la misma manera auemos de guardar, y nos auemos de auer en la cessacion a diuinis, que en el entredicho qualquiera que sea y esto se entiende dentro de nuestras casas, y quanto a nosotros solos, que quanto a los seculares nos auemos de auer conforme a las concessiones, que para tiempo de cessacion a diuinis tuieren, de la mesma manera que con ellos se ha la yglesia matriz, y no de otra manera: solo nuestros familiares y syndicos, y los demas a quien nuestros priuilegios les conceden alguna cosa, especialmente en tiempo de cessacion a diuinis, podran gozar y ser admittidos a nuestras casas, conforme a los priuilegios, como en esta resolucion se contiene porque de otra manera esta concession de Leon, mas seria reuocacion de nuestros priuilegios, que favorable concession, o declaracion.

Cessati.

27

Habetur in

Có. ti. inter.

1. 5. 7.

Item doze, segun derecho comun se quita el entredicho el dia del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, y el dia de la Resurreccion, y el dia de Pentecostes, y el dia de la Assumpcion de nuestra Señora la Virgen Maria, excluyendo a los descomulgados, y admitiēdo a los entredichos, con tanto que no ayan dado causa al tal entredicho, y tambien el dia del sanctissimo sacramento, desde las primeras visperas, hasta las postreras de toda la octaua inclusiue por vna extrauagante de Martino Papa V. y por el capitulo Alma mater.

28

3. cap. Alma mater.

Item treze, se alça el entredicho, y la cessacion a diuinis el dia de la Concepcion, Natiuidad, y Visitacion de nue-

29

Explicacion de la Cruzada.

stra Señora, y el dia de la Natiuidad de S. Iuan Baptista y los dias de las vocaciones de los sanctos de nuestras yglesias, y de los cuerpos sanctos que está enterrados en ellas con todas sus octauas, y toda la semana sancta, y Resurreccion, desde la vispera de Ramos, hasta puesto el sol de la Dominica in Albis, y esto por la comunicacion de un breue de los Benitos de Leon Decimo.

Habetur in
cóp. ti. inte.
2. §. 10.

30

Item catorze, se alça el entredicho y la cessacion a Diuinis el dia de nuestro padre S. Francisco, y de sus plagas, el dia de sant Antonio de Padua, y el dia de sant Buena uentura, y de sant Luys obispo, y de sant Bernardino, y de los cinco Martyres, y el dia de los siete Martyres, y el dia de sancta Clara, y de sancta Ysabel de Vngria, y por todas sus octauas: y desde las primeras visperas, hasta puesto el sol del dia octauo. Y esto se entiende, assi el dia que cae el sancto con su octaua, aunque no se celebre entonces: como tambien el dia adonde se passo adelante, para celebrarse con su octaua: que en ambas las festiuidades con sus octauas se puede alçar el entredicho, y cessacion a Diuinis, como dicho es, y lo mesmo se concede a las otras ordenes, los dias de sus sanctos y sanctas, por el dicho breue de los Benitos, y por otras concessiones:

Habetur in
cóp. ti. int. 3.

§. 4. 7. 9. 10.

Habetur in
cóp. §. 10.

31

Habetur in
comp. ti. in-
ter. 2. §. 10.

Item quince, se alça el entredicho, y cessacion a Diuinis el dia que cantare missa nueva algun religioso, desde las primeras visperas, hasta dicha missa mayor.

Item, para dar la profession como se vsa. Y assi se quitará el entredicho, o cessacion a Diuinis, solamente lo que dura el officio, porque se quita y no mas. Por tanto quando las monjas dan velo en tiempo de entredicho, há de dar la profession y velo todo junto. Porque por virtud del breue que ay para la profession, se puede dar el

velo

velo con solennidad, y con sus bendiciones, como ceremonia de la profesion.

Item diez y feys, el entredicho puesto por autoridad ordinaria se puede alçar para enterrar en nuestras casas a nuestros Religiosos solemnemente, *pulsatis campanis, &c.* con missas cantadas y officios, y todas las otras ceremonias acostumbradas, quando no ay entredicho: y por el breue de los Benitos de Leon Decimo, se puede alçar todo entredicho y cessacion à Diuinis, aunque sea Apostolico, para enterrar nuestros Religiosos, nouicios, conuersos y seruiciales, o criados de nuestros monasterios solemnemente, con officios y missas cantadas (como dicho es) echados todos los descomulgados y entredichos *nominatim*. Y aun expressamente este breue de los Benitos, concede esto tambien, a todos los que en el tal tiempo de entredicho, o cessacion à Diuinis, se pueden enterrar en nuestras casas en tiempo de entredicho y cessacion à Diuinis, como nosotros los mesmos Religiosos, y así lo entendieron y declararon muchos Iuristas en Salamanca, y se platico allí, y se vso, y aun en todas las fiestas que se alça el entredicho, se pueden cõ la mesma solennidad dicha, enterrar todos los fieles Christianos en nuestras casas, como en el §. 17. siguiente se contiene.

Item diezisiete, Leõ Decimo concedio, q̄ en todos los dias, o fiestas que se alça el entredicho, así por derecho comun, como por priuilegiõ, en nuestras casas, dentro y fuera de nuestras yglesias se puede dezir y hazer todo, como si ningun entredicho vuisse, echado fuera los *nominatim* descomulgados: y así parece que en estos dias se pueden administrar a todos, todos los sacramentos, como se dize en la misma concession, y el mesmo Leõ lo concedio a los Benitos; y también me parece (dize Gordoua) que se pueden en los tales dias enterrar con solennidad

32

Iulius. 2. Habetur. in cõpen. ti. interdict. r. §. 13. Habetur in cõp. ti. interdict. §. 25. & ti. interd.

2. §. 10.

33

78 Habetur in cõp. ti. interdict. §. 7. & 14.

Explicacion de la Cruzada.

Collector todos los seculares en nuestras casas: pues ninguna exce-
in.d.5.7. pcion ni limitacion se pone en la dicha concession . El
Collector dize lo contrario, cuya opinion me parece se
guir, porque aunque la concession de Leon Decimo sea
sin limitacion a nosotros los Religiosos, nos esta bien li-
mitar estas y otras concessiones, por guardar mas la con-
formidad, como abaxo dire.

34 Item deziocho en los tales dias que se alza el entredicho o cessacion a Divinis en nuestras festiuidades, pue-
den tambien los clerigos en nuestras casas conformarse
con nosotros, celebrando missas y los otros officios diui-
nos, solenemente por muchas concessiones.

Habetur in Comp. ti. in ter. 2. §. 1. 2. 3. per totum & tradit Syl ues. ti. inter. 9. q. 5. §. 7.
35 Item dezinueue, quando al monasterio solo y no al pueblo pusieren entredicho, a instancia de alguna perso-
na que assi le cumple: no somos obligados a guardarle,
sino nos dan alimentos, con que los tales Religiosos no
sean causa del entredicho.

36 Item veynte, Julio Segundo concedio, que si en algũ pueblo se pusiere entredicho: añadiẽdo dos, o tres millas a la redonda por cõprehẽder algun monasterio nuestro q̃ esta dentro del tal termino, no somos obligados a guardar el tal entredicho en nuestro monasterio: sino estuviere dentro del termino, o espacio cerca del tal pueblo: en el qual de derecho fuessemos obligados a guardar el entredicho.

37 Item veynte y vno se ha de notar, que ay dos maneras de cessacion a Divinis, vna no rigurosa: que segun derecho nuevo vale, y se guarda, no mas de como entredicho segun el capitulo Alma mater: y otra rigurosa, que segun el derecho antiguo, se llama entredicho muy estrecho, en la qual ni se celebraua, ni hazia officio diuino, ni se dan Sacramẽtos publica ni secretamẽte, sino era el Baptismo a los niños, y la penitẽcia a los adultos, y desta se vsa
20703

agora

agora muchas vezes, por tanto, quãdo a alguno por bul-
la, o priuilegio especial se le concede, que en tiempo de
entredicho, aunque sea Apostolico, y cessaciõ à Diuinis
pueda en su casa, o en la yglesia en altar portatil, cele-
brar, o hazer celebrar, o oyr las missas, o officios diui-
nos, Duda se si esta concession se entendera en la prime-
ra cessacion, solamente, o tambien en la segũda: a lo qual
muchos Doctores dizen, que solamẽte se entiende y va-
le en la primera. porque como odiosa se ha de restringir
segun el derecho comun, y no segun la costumbre, que
no se presume saber el Papa, y creo yo esto segun dere-
cho, ser verdad en las Bullas y priuilegios concedidos a
personas particulares. Mas los priuilegios concedidos a
las Religiones, quanto a esto se entienden, y valen tam-
bien en la segunda manera de cessaciõ rigurosa: porque
en favor de las religiones, el tal priuilegio se ha de inter-
pretar anchamente: y assi lo interpreta la costumbre, a la
qual auemos de estar: y assi en tiempo de cessacion rigu-
rosa, no pueden los Religiosos dezir missa fuera de sus
monasterios: saluo quando algun priuilegio cõcediesse
que en tiempo de cessacion, y quando ay costumbre de
cessar del todo, se pudiesse celebrar, que entonces Reli-
giosos y Clerigos podran alli celebrar.

Esta resoluciõ es del doctissimo Cordona, y halla la
impresa en vn conuẽto de nuestra sagrada Religion: la
qual por me parecer muy docta, y de mucha doctrina, y
mas abundante que otra que auia venido a mis manos
hecha en el conuento de nuestro Seraphico padre S. Fran-
cisco de Salamanca, me parecio bien ponerla aqui. Mas
aduerto a los dichos Religiosos, lo que se advierte en
la que se hizo en Salamanca, que vsen destos priuilegios
con tal moderacion, que en las solennidades exteriores
de tañer campanas, particularmente quando cessaciõ à

Explicacion de la Cruzada.

diuinis, se conformen con la yglesia mayor, por lo que se deue a los señores del Cabildo, y a la conformidad que Dios tanto quiere que aya entre los Ecclesiasticos. Y para amonestar esto con la eficacia que tengo en mi pecho, consideren los dichos Religiosos quan poco caso hazen agora los hereges de las censuras Ecclesiasticas: por tanto ellos mas que otros estan obligados agora a perder algo de su derecho, para que con palabra, y obra prediquen la reuerencia q̄ se les ha de tener a ellas. En los Reynos donde no ay Bulla, pueden los religiosos vsar destos priuilegios, veamos que se ha de guardar en los reynos donde la ay.

Visto pues los priuilegios q̄ tenemos en tiempo de encredicho y cessacion a diuinis, y como no está reuocados por el Concilio Tridético, conuicne agora resolver con la breuedad posible, si podemos los religiosos mendicantes, y los que gozan de nuestros priuilegios, vsar de ellos sin Bulla de la Cruzada. Para explicación de lo qual.

39 Sea la primera cōclusion. De las facultades, que quanto a esto nos concede el derecho comun, podemos vsar sin Bulla, porque la bulla solamente suspende las facultades que son gracia o priuilegio, vltra, o contra el derecho comun, como abaxo en el §. 12, dize.

Habetur in
§. 12. nu. 12.

40 La segunda cōclusion es, que de todos los priuilegios que acerca desto tenemos, los quales quedan larga mēte contados, podemos los religiosos gozar sin bulla en quanto tocan a los frayles, empero no en quanto tocan a los seculares, porque la bulla aqui no suspēde los priuilegios concedidos a los superiores de las ordenes mendicantes, en quanto tocan a sus frayles, mas en quanto tocan a los seculares los suspende.

41 La tercera cōclusiō es. En los monasterios donde los donados q̄ no son professos ni tienen proposito de profes-

fessar, y criados dellos suelen de ordinario ayudar a Missa a los Religiosos, y hazer otros officios concernientes al officio diuino, licitamente sin bulla se pueden emplear en semejantes ministerios, porque esto se haze no por via de priuilegio, sino porque el derecho comun lo concede cõforme la doctrina que trae Nauarro en su Manual, donde dize que en tiempo de entredicho, puede vn clerigo dezir Missa, tomando para le ayudar vn criado aunque no tenga bulla, ni ordenes menores: en la qual conclusion no ay duda.

Nau. in Sũ.
C.27.n.181.

La quarta conclusiõ, si los tales donados y criados por auer copia de religiosos no suelen ayudar a Missa, parece negocio elcrupuloso admitirlos sin que tengan bulla o otro priuilegio que les valga, porque aunque los superiores de las dchas ordenes ayan alcançado priuilegio para ellos para este efecto, como queda dicho en el. §. 8. nume. 25. este priuilegio parece que se suspende por la bulla, por quanto estos no son frayles, sino seculares, cuyos priuilegios aqui se suspenden: de lo qual trataremos abaxo en el. §. 12.

42

La quinta conclusiõ. No podemos vlar de los dichos priuilegios, en quanto toca a los seculares sin que ellos tengan bulla, porque quanto a ellos se suspenden por ella, y tomandose se reualidan, empero deuese notar, que podemos celebrar las festiuidades de los sanctos de la orden abiertas las puertas y las campanas tañidas, excluyendo los descomulgados, y admitiendo los entredichos, como se haze en las quatro fiestas del año, como lo dize Nauarro, aunque los dichos entredichos no tengan bulla, porque este priuilegio, aun en quanto toca a los seculares, no le suspende la bulla por vna concession de Leon. X. en la qual declaro que por virtud de la Cruzada, o de otras qualesquier gracias que tengan reuocaciones

43

Nau. c. 27. n.
186.
Habetur in
su. fo. 60. cõ
ces. 177.

Explicacion de la Cruzada.

ciones generales, o suspensions de todos los priuilegios aunque sean de las ordenes mendicantes, nunca se deue entender que se reuocan, o suspenden los indultos, priuilegios y gracias concedidas quãto a las personas de los frayles menores, y quanto al suspēder el entredicho en las festiuidades de los sanctos de su ordē, si destas gracias no se hiziere expressa mencion. Por tanto el Comissario general de la Cruzada en la instruccion, solamēte manda a las justicias Eclesiasticas y seculares, q̄ no consientan ni den lugar que se publiquen otras Bullas e indulgencias, ni anden questas de limosnas publicando perdones antes lo prohiban y castiguen. Y no manda que impidã publicar otras facultades que no son indulgencias, por que las demas no impiden tanto el intento de la bulla, que es juntarle la limosna que es necessaria para expedicion, como le impiden las bullas e indulgēcias questuarias. Desto tãbiē se trata mas largamēte en el dicho. §. 12.

Habetur in
instruccion.
§. 30. & 31.

44

Habetur in
sup. ti. deter-
minaciones.
Quorundã
dub. f. 6. que
determ. ha-
bētur in fin.
tract. in ali-
quibus imp.

La sexta conclusion es, quando se suspende el entredicho en la fiesta de la Resurreccion se pueden comēçar a tañer las campanas, y dezir el officio diuino a alta voz el sabbado Sancto, quando dize el sacerdote en el altar Gloria in excelsis Deo. Assi fue determinado, con grande liberacion por los Doctores de Salamanca, como se dize en el suplemento de los priuilegios Apostolicos, donde se dize, que quãdo se alça el entredicho dia de la Concepcion de nuestra Señora y su ochauario, no se hã de admitir los entredichos nominatim, aun con la limitacion que son admitidos en las demas festiuidades, lo qual es que no lleguen al altar.

La septima conclusion es, quando el entredicho es solamente personal, muy bien pueden los clerigos y los religiosos celebrar con las puertas abiertas, euitando los entredichos, y admitiendo los no entredichos, aunque
no

no puedan los religiosos y clerigos celebrar en tiempo de entredicho, sino con las puertas cerradas: assi se dice en el dicho suplemento, aver sido determinado en Salamanca, contra algunos que dezian que el dicho capitulo hablava de entredicho local, y personal.

Habetur in eodem suplemento. fol. r.

S. E. X. T. O.

Item, concede a todas las personas que tomare esta Bulla, que durante el dicho año, puedan de consejo de ambos medicos espiritual y corporal, comer carne en Quaresma, y otros tiempos de ayuno, y tiempos prohibidos de comer carne por todo el año, y que assi mesmo puedan libremente a su aluedrio comer hueuos, y cosas de leche; De manera que los que no comieren carne guardando en lo demas la forma del ayuno ecclesiastico sean vistos aver cumplido, y satisfecho al dicho ayuno. Y en este indulto de comer hueuos y cosas de leche a su aluedrio no se comprehenden los Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares, ni de los seculares, los clerigos presbyteros en quanto a los dias de la quaresma, tan solamente. Empero facanse destos nombrados los que fueren de setenta años: y todos los caualleros de las ordenes militares, que los vnos y los otros podran comer hueuos y cosas de leche a su aluedrio, y gozar del dicho indulto.

SVM-

Explicacion de la Cruzada

EN q̄ dispesa su S̄ctidad cō los fieles, q̄ en tiēpo prohibido comē
 carne con licēcia de entrādos los medicos por virtud desta Bulla
 la. n. 1. Los seculares puedē libremēte comer huevos y cosas de leche
 por virtud desta Bulla, y si los niños se cōprehēde en este indulto. n. 2.
 Si para ganar vn Iubileo cūple vno ayunādo con huevos, y cosas de
 leche, por virtud desta Bulla. n. 3. Si aquel cō quiē esta dispensado
 para comer carne en tiēpo de ayuno puede cenar. n. 4. Si aquel a quiē
 es licito comer huevos y carne por virtud de la Bulla puede comer
 juntamente pescado. n. 5. Si los frayles menores y los otras religiosos
 puedē comer huevos por virtud de la Bulla en los ayunos q̄ nō son de
 la Quaresma. n. 6. Si los sacerdotes y religiosos puedē comer huevos
 en los Domingos de la Quaresma. n. 7. ~~8.~~ Y si se ha de dezir lo
 mismo de los novicios. n. 9. Si los diablos y sabidazones pueden co-
 mer huevos en los Domingos de la Quaresma. n. 7. Si los de edad de
 cinquēta y cinco años por ser de flaca cōplessiō puedē comer huevos
 y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma. n. 10. Si los cavalleros
 de las ordenes militares, pueden comer huevos y cosas de leche en Qua-
 resma. num. 11.

Caie. in sum
 ma verbo ic
 iun. ca. 3. &
 Nauarr. in
 manu. ca. 21
 nu. 19. & 20.
 Notat. DD.
 in. c. 1. de ba
 ptism. notat
 glo. in. ca. 2.
 de cōsue. in
 6. cōmenda
 ra per Bar-
 batiamin. c.
 3. colū. 9. de
 constit.
 Facit. tex. in

DE cōsejo de entrādos los medicos espiritual, y cor-
 poral, puedā comer carne, &c. Duda es comū acer-
 ca destas palabras, en q̄ dispesa el Papa aqui cō los fieles,
 q̄ tomā esta bulla, quāto a esto de poder comer carne en
 tiēpo de Quaresma, y otros tiēpos de ayuno y tiēpos pro-
 hibidos de comer carne, cō cōsejo de entrādos los medi-
 cos corporal y espiritual. Y ciertō parece q̄ no les conce-
 de cosa alguna, pues esto cōcede bl derecho comū, con-
 forme lo q̄ traē Caietano y Nauarro. No ha faltado quiē
 dixesse q̄ cōcede en esto vn grā priuilegio, cōuiene a sa-
 ber q̄ los q̄ tomarē esta bulla, cō mediana enfermedad y
 parecer de entrādos los medicos, corporal y espiritual,
 puedā comer carne en los dias vedados, y satisfacer con
 el precepto del ayuno ayunando. Ni obsta dezir, q̄ dezia
 este

este docto varon) q̄ ningū precepto del papa puede mudar la essencia del ayuno, q̄ es abstinēcia de comer carne. Porq̄ la substācia del acto, ni por priuilegio ni por costūbre se puede quitar, cōforme lo q̄ dizē comunmete los Doctores de entrābos los derechos. Porque aquello es verdad, quādo la substācia, y essencia de las cosas es de derecho natural, o diuino: no quādo es de derecho positivo y Ecclesiastico, como lo es la essencia del ayuno Ecclesiastico, porq̄ la tal essencia se puede mudar, por ley, costumbre, o priuilegio auiendo justa causa para ello. Y su Sāctidad puede muy biē en esto dispēsar como dispensa en el comer de los hueuos. Y dispensando, no dexaria de ser verdadero ayuno Christiano y Ecclesiastico: aūq̄ Palacios cōcede q̄ seria ayuno, mas no Ecclesiastico. Lo qual se cōfunde cō la siguiente razon, porq̄ si el ayuno q̄ no otros los Christianos ayunamos obligados por la yglesia se llama Ecclesiastico: es porq̄ la cabeza, y Vitorio de la yglesia q̄ es el papa y sus antecessores lo han asse ordenado y mādado ayunar. Pues si el mesmo papa auiedo justa causa ordenasse q̄ el ayuno fuesse cō carne, claro es q̄ se auia de llamar ayuno Ecclesiastico: empero aunq̄ su Sāctidad puede dispēsar en q̄ se ayune cō carne, en el caso de nuestra bulla no lo haze: porq̄ dispensando solamente cō los q̄ comē hueuos y cosas de leche, q̄ verdaderamente ayunē: es visto no dispēsar cō los q̄ comē carne. Assi lo declarā comunmente todos, y lo tiene Palacios en el lugar alegado: y las bullas concedidas por Pio. III. lo declarauan assi. Mas se ha de aduertir (como tengo apuntado) que para que ganen el dicho merito del ayuno los q̄ comen carne, no es necessario en lo demas guardar la forma del ayuno, que es comer vna vez al dia, y a su hora deuida que es das las onze: por quanto no lo manda su Sāctidad a qui expressamente, antes si bien se mira

l. de quibus ff. de legib. & in. c. si. de const. docet Inn. in c. cū ad mona. de stat. mon. & DD. in. c. de nique. d. 4. Medi. in sū. h. i. ca. 14. S. 20. fo. 73.

Pal. in. 4. d. 15. disp. 3.

Na. Don.

de. mon. ca.

de. mon. ca.

de. mon. ca.

de. mon. ca.

de. mon. ca.

de. mon. ca.

de. mon. ca.

lo.

Explicacion de la Cruzada.

Inno. & Pa. de obs. Iciu. nu. 5. & 7. Nau. in su. c. 21. Medi. in su. li. 1. c. 14. § 40 f. 98. Glan. c. pres. ver. lan guine. § 2. d. & in ca. ad mon. verb. carne in fin. n. 53. q. 2. se quitur. Ab. basin c. con sul. de Iud. Syl. c. Iciu. n. nu. 16. Med. vbi su. Couar. li. 4. Varo. 20. n. 14

lo contrario se colige del contexto de nuestra bulla. Y assi mesmo pueda libremente a su aluedrio comer hue uos y cosas de leche, &c. Nota para explicaciõ de ste in dulto, q segũ derecho comun esta prohibido comer hue uos y cosas de leche en los ayunos dela quaresma, como lo notã Innocẽcio, Panormitano, y aũ en los ayunos de en tre año, por la costũbre de algunas prouincias, como lo traẽ Medina y Nauaro en sus sumas, aũ segũ derecho co mũ, como lo tiene Couarruias. Empero nuestra bulla da facultad a los seculares, y a los clerigos q no sũ presby teros, para q puedã comer hueuos y cosas de leche en los ayunos, no solamente de entre año, mas aun en los de la quaresma. Acerca de lo qual se deue notar, q aũque algu nas glossas del Derecho Canonico, dizẽ que el que tiene licẽcia para comer hueuos y cosas de leche, la tiene tam biẽ para comer carne gorda, y manteca de puerco, y dize Medina q Victoria quãto ala manteca tuuo la misma opi niõ, esta opiniõ es falsa, y nuestra bulla nõ la admite, por nos quitar de dudas y abusos, assi solamente concede a los fieles que puedã comer hueuos y cosas de leche.

D. V D A P R I M E R A.

Dase si los niños en la quaresma, y tiempo de ayu no sin bulla puedẽ comer hueuos y cosas de leche. Respondo q la costũbre vniuersal interpreta, y declara, que los niños que passã de siete y ocho años, y van de ra zón y discrecion, y saben que esta vedado que los Chri

Pan. cũ alijs in rubri. de obs. Iciu. Syl. tit. Iciu. q. 5. in fi. Cai. 2. 29. 147. 2. 8. Ped. in 3 pre cepto. § 14. num. 38. |

stianos no coman los tales manjares en semejantes tiem pos parece que peccan mortalmente comiendolos sin bulla, mas en esto se ha de mirar la costumbre de la tier ra, como lo dizen Panormitano, y Syluestro, Caietano, y Pedraça, con otros. Panormitano dize que los niños de la dicha edad no son comunmente obligados a guardar las leyes de la yglesia, y con el concuerda Victoria, como lo re-

lo re-

lo refiere Cordoua. De lo qual se sigue que los tales no tienen necesidad desta Bulla para esto, pues hablando regularmente no está obligados comunmente a la ley de abstenerse no solamente de huevos y cosas de leche, mas aun de carne, segun la costumbre de la tierra: empero pasada esta edad comunmente ya tienen uso de razon, y aun que no les obliga el ayuno hasta la edad de veynte y vn años, obligales el precepto de abstenerse de los dichos manjares, y assi les obliga la yglesia a confessarse conforme lo que dize Navarro, y la comun: donde se sigue que los tales para comer de los dichos manjares tienen necesidad de Bulla, o otro privilegio que les valga.

Cord.in Sñ.
q. 60. fol. 168.

Nau. in Manuali. ca. 21.
nu. 33.

D V D A S E G V N D A.

DVdase mas, muchas vezes en vn jubileo se dize que para ganarle se ayuné tres dias: pregúntase si en estos ayunos, los que tienen bulla pueden comer huevos, y leche como en los dias de la Quaresma los pueden comer con ella. Algunos han dicho que no: porque quando dize el jubileo, q̄ para ganarle ayunen tres dias, quiere ser Santidad que se ayune como el derecho comun y antiguo lo manda, pero esta opinion no tiene razon, porque el que tiene privilegio para comer huevos y cosas de leche en tiempo de la Quaresma verdaderamente ayuna y cumple con el precepto del ayuno, como lo dize nuestra Bulla, luego con el tal ayuno se gana el jubileo, pues no manda sino que ayunen tres dias verdaderamente, y esta es la comun costumbre de la yglesia, que no se haga diferencia destos ayunos de los jubileos a los de la Quaresma. Assi lo tienen Medina y Angles en sus summas. Mas aun añado yo que en los Reynos y Prouincias donde se usa en los ayunos de la Quaresma comer huevos y cosas de leche, pueden los de aquellos Reynos estando en ellos, y los huéspedes que a ellos vinieren ganar el jubileo

Med. in Sñ.
li. 1. §. 10. fo.
99. Angl. in
summa tra-
cta. de ieiunio.
q. 9. de
abstinentia à
cibo dub. 4.
& §. f. 431.
Bar. in. l. om-
nes populi
q. 6. princi-
f. de iust. &
iur. Panor-
mir. In pro-
cedio decr.

Explicación de la Cruzada.

leo comiendo los dichos manjares sin bulla, porque verdaderamente ayunan, y la Bulla aunque suspende los priuilegios y facultades concedidas por otros Summos Pontifices (como en ella se dize) no la tomando, no suspende la costumbre que tiene fuerza de ley y de derecho comun, y mas que las leyes de los Principes se han de explicar segun el comun uso de las personas y lugares como lo dize Bartolo, y Panormitano.

D V D A T E R C E R A.

4 **D**Vdase mas, si aquel con quien esta dispensado que pueda comer carne en tiempo de ayuno, podra sin escrupulo cenar: parece que si, por lo que dize nuestra bulla aqui. Conviene a saber, Que los que comierẽ huevos, y cosas de leche guardando en lo demas la forma del ayuno sean vistos auer cumplido, y satisfecho al dicho ayuno. De las quales palabras colegimos arriba, per argumẽtũ à contrario, que los que comen carne aunque en lo demas guarden la forma del ayuno Ecclesiastico no ayunan, y assi no ayunando, dispensando con ellos que puedan comer carne parece que puedẽ libremẽte cenar. Esta questiõ y duda trata el padre Cordoua, y Angles en sus summas refiriendo tres opiniones. La primera es, que ya que se dispensa que puedẽ comer carne, tambien parece que se dispẽsa en el ayuno. La qual opinion es de Cayetano: y aunque Cordoua dize ser tambien de Nauarro, yo hallo tener la siguiente sentencia en el lugar que alega. La segunda opinion es del Doctor Medina, el qual dize que no, Porque nadie es desobligado por alguna ley, o priuilegio del precepto de todo, pudiendo lo cõplir al menos en parte. La tercera opinion es la que apunta Victoria diziendo: que aquel con quien por necesidad, porque le haze mal el pecado, y huevos, &c. Es dispẽsado para poder comer carne, no puede cenar: empero aquel

Cord. in Sũ
ma. q. 141. f.
410. Angl. in
sua Sũ. tract.
de ieiunio.
q. 9. de absti
nencia à ci
bo diff. 9. f.
429. in vlt.
impresi.
Naua. in ma
nu. c. 27. n. 15
Medi. in co
dice de ieiu
nio. q. 5. f. 14.
& q. 114. f. 156
Victo. 2. 2. q.
147. art. 4.

aquel a quien se concede la carne para recobrar salud, y para conualescer, puede licitamente cenar: y esta opiniõ me parece muy conforme a la ley y razon. Los argumẽtos que Cayetano haze por su parte facilmente se sueltan con lo dicho: y las cosas morales no se han de medir tanto con razones phycas (como lo haze Cayetano) como con vna razõ moral fundada en la ley natural. Por lo qual los que por virtud desta bulla pueden comer carne, porque les haze mal el pescado y hueuos, no pueden cenar: mas los que la comen por conualescer, y recobrar fuerças, estos tales pueden cenar: y deste parecer deuen ser los medicos espirituales.

D V D A Q V A R T A.

DVdase mas, acerca de lo dicho, si aquellos a los quales es licito comer hueuos y carne cõ la bulla, pueden comer juntamente pescado con estos mājares. Cordoua trata esta duda: y responde que por vno tener licencia para comer carne, o hueuos, no le es vedado en tiempo de ayuno comer pescado con los dichos manjares. Mas dize que en caso que no le pueda comer, no condenaria por peccado mortal, si le comiesse por despertar el appetito, ni aun por venial quãdo tuuiesse necesidad de despertarle por razon de alguna enfermedad. A esta duda respondo diziendo lo primero, que aquel a quien le es concedido comer hueuos y cosas de leche a su aluedrio por virtud desta Bulla, o otro qualquier priuilegio pueden licitamente comer pescado juntamente con los dichos manjares. Digo lo segundo, que aquel a quien es concedido comer hueuos y carne con licencia de entrambos los medicos corporal, o espiritual, si se le dio la licencia para conualescer y cobrar fuerças, puede licitamente comer pescado con carne y con hueuos,

¶
Cord. in S^{ca}.
ma. q. 168.

Explicacion de la Cruzada.

principalmente si fuere persona acostumbrada a comerlo, y gusta mas del que de la carne, salvo si el medico le dixere que por entonces le hara mal el pescado. Digo lo tercero, que a quien se le da licencia para comer carne y huevos, porque le haze mal el pescado, no le podra comer, sino fuere por despertar el appetito, y esto se colige de lo q̄ dize el padre Cordoua en la duda passada, siguiendo a Victoria: esto me parece mas conforme a la razon, aunque Angles va por otra via.

Angl. in sua
summa. q. 9.
de abstinencia
à. c. 6. 6.
difficultate.
fo. 427. in vltima
impres.

Digo lo quarto, que aquel a quien es concedido comer carne porque le haze mal el pescado, puede cō ella comer vna trucha y otro pescado tan sano como la carne conforme al parecer de los medicos.

D V D A Q V I N T A.

DVdase mas acerca de la dicha clausula, si los frades menores, que estan obligados ayunar desde todos los Sanctos hasta Navidad, pueden en este tiempo comer huevos sin bulla. Respondo que con bulla muy bien los pueden comer, porque la bulla solamente los prohibe a los regulares en los ayunos de la Quaresma: por quanto este ayuno Quaresmal es consagrado al ayuno que nuestro Redemptor hizo en el desierto, y como cessa esta razō en ayunos de entre año, nos los concede en ellos, y por la misma razon no nos los veda en los ayunos sobredichos, porque ayunos son de entre año, en los quales cessa la dicha razon. ¶ En este indulto de comer huevos a su aluedrio no se comprehenden los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares: ni de las seculares los clerigos presbyteros en quanto a los dias de la Quaresma tan solamente.

Deuse notar acerca deste indulto, que haze su Sãctidad diferencia de los regulares a los seculares: por q̄ los regu-

regulares, o sea de Miffa, o no, les obliga a abstenerse de los huevos, y cosas de leche en la Quaresma, no los queriendo quanto a esto sacar de la obligacion del derecho comun: empero a los seculares solamente a los presbyteros dexa con esta obligacion, por tanto los clerigos ordenados de Epistola, y Euangelio los pueden comer con la Bulla en la Quaresma, como cõsta de las palabras, Y de los seculares, los clerigos presbyteros, y los diaconos, y subdiaconos, no son presbyteros.

D V D A P R I M E R A.

DVdase acerca desta clausula e indulto, si las dichas personas, alomenos en los Domingos de la Quaresma pueden comer huevos y cosas de leche. Acerca deste pũto refiere dos opiniones el padre Cordoua en su summa. Y nota que habla este padre conforme vnas Bullas que venian en el tiempo que escriuió la dicha summa, las quales trayan vna clausula muy diferente de las que traen agora las Bullas deste tiempo, porque aquellas Bullas negauan los huevos y leche, y cosas de leche a las dichas personas en los ayunos de la Quaresma tan solamente, y las deste tiempo niegan los dichos manjares en los dias de la Quaresma tan solamente. Presuppuesto esto dizze Cordoua, que pueden comer huevos y cosas de leche en los Domingos de la Quaresma teniendo Bulla, y no la teniendo no los pueden comer, y fundase porque los Domingos no son dias de ayuno de la Quaresma. Y la mesma opinion tiene Palacios diziendo, que esta es comun sentẽcia de todos los Theologos, que assi en los Domingos de la Quaresma, como en los otros dias della, son prohibidos los dichos manjares por derecho comun. Ni Panormitano (como adierte Palacios) dizelo cõtra

Arg. c. a. dij. cimus. 16. q. 1. Habetur. in vocabulario Ecclesiastico.

8

Cord. in su. q. 168. f. 457.

Palatius in. 4. d. 15. disp. 8. fo. 127. Panorm. in rubr. de obseruat. ieiunij.

Explicacion de la Cruzada.

quanto al comer vna vez. Porque en los dias de entre semana no se ha de comer mas que vna vez, y en los Domingos todas las que quisieren. Sea lo que quisiere Palacios: opinion ha sido de hombres doctos como lo dize el mismo, que en los Domingos de quaresma sin Bulla, segun derecho comun, se podian comer los dichos manjares. Viniendo pues a nuestra duda: mirando las palabras desta Bulla que prohibe los dichos manjares en los dias de la quaresma tan solamente: ay gran dificultad si en los Domingos se prohiben a las dichas personas. Parece que si. Porque los domingos son dias de quaresma, y esta es agora comun opinion de hombres doctos y temerosos de Dios, los quales tienen la contraria por escrupulosa, diciendo, que no sin causa mudó el Comissario el estylo de las bullas passadas no diciendo agora en los dias de ayuno como en las bullas passadas dezia, sino en los dias de la quaresma. El qual argumento y razon no me haze mucha fuerça, porque lo mismo es dezir en los dias de ayuno de la quaresma, que en los dias de la quaresma. Para explicacion de lo qual se ha de notar que Spetador dize que la quaresma comienza desde la Dominica primera despues de la ceniza hasta el dia de la cena del Señor, porque en aquel dia celebró Christo nuestro Redemptor su pascua, y para cumplimiento de los quarenta dias, que son la quaresma ordeno la yglesia que los quatro dias antes de la Dominica primera de la Quaresma, y el viernes, y sabbado Santo despues del jueves de la Cena, se ayunassen en lugar de los seys domingos de la Quaresma: los quales no son dias de Quaresma sino de abstinencia, como esta determinado en vn decreto del Derecho Canonico. De lo qual se sigue, que como por esta bulla sea prohibido a las dichas personas comer los tales manjares en los

Speculator
in Rationali
diuinorum
officiorū li.
6. c. de Dni-
ca. 1. in Qua-
dragesima.

et in Qua-
de consecrat.
dist. 5.

los dias quaresmales tan solamente, y en los dias no quaresmales se les concedan, los pueden comer en los Domingos, pues como esta prouado, no son dias de quaresma, sino dias de abstinencia. Lo qual se confirma, porque si en los dias de ayuno de entre año, no les son prohibidos, con mayor razon se les deve conceder en los Domingos de la quaresma, que no son dias de ayuno, ni hablando con rigor y propriamente son dias quaresmales, sino Domingos de quaresma, y dias de abstinencia; y las palabras de las bullas, pues son stri-
cti iuris en su propiedad rigurosa se han de tomar. Con firmase mas porque opinion es de hombres doctos, como lo dicen Cordoua, y Palacios, que en los tales dias segun derecho comun, sin bula, o preuilegio alguno que lo conceda se pueden comer los dichos manjares: pues luego con muy mayor razon se puede dezir que no los prohibe nuestra bula, la qual ordinariamente concede mas de lo que da el derecho comun. Confirma se tambien, porque esta excepcion parece que fue puesta en fauor del ayuno quaresmal: el qual mas estrechamente obliga (principalmente a las tales personas) q̄ los otros ayunos de entre año, pues este se ordeno a imitacion del ayuno de Christo nuestro Salvador, como lo dicen Sancto Thomas, y Palacios. Y los Domingos de la quaresma no son del numero de los dias de ayuno de la quaresma como esta dicho. Luego ya que cessa la razon de la dicha prohibicion en los Domingos de la quaresma, sigue se manifiestamente la dicha prohibicion no auer lugar en ellos. Finalmente esta sentencia se prueua, porque la bula plumbea no prohibe estos manjares a las tales personas en los dias de la quaresma, sino en los dias de ayuno de la quaresma como lo dezian las bullas en Romance, que venian en los

D. Tho. in
4. d. 15. q. 3.
ar. 3. ad finē
& Palacius
ibi distinct.

Explicación de la Cruzada.

tiempos passados. Las palabras de la plumbca son estas:
*In super declaramus intentionis nostrae fuisse, & esse sub indulco
rescendi onis, & laeticinis Prelatos Archiepiscopos, Episcopos,
aliosque superiores & inferiores, necnon alias personas Ecclesiasti-
cas, regulares, & qui in ordine presbyteratus fuerint seculares, & si
si sexagenarij non fuerint extra quadragesimalia ieiunia tantum, in
omnibus autem temporibus, & ieiunijs totius anni comprehensos es-
se, & ipsis extra dicta tempora quadragesimalia eis uti licere.*

Y el Comissario general de la Cruzada tiene poder pa-
ra mandar traduzir en Romance la Bulla, con tanto que
no se mude la substancia de las palabras como consta de
la comisiõ Apostolica que tiene para esto, que es la que
se sigue. (Cæterũ vt illud omnibus patefiat hoc præfens
summarium de latino idioma in vulgari lingua iuxta ri-
tus provinciarum vbi publicatio facienda erit non muta-
ra illius substancia, &c. De la qual comission se collige
q̃ no tiene authoridad el Comissario para mudar la sub-
stancia de las palabras que vienen en la Bulla plumbea
de su Sanctidad: y cosa cierta es que mudar algo de la
substancia dellas sin particular comission para ello, es
caso reservado a su Sanctidad, en la Bulla de la Cena del
Señor, como lo dicen todos los Summistas; y en la di-
cha bulla se contiene, y lo trae Navarro en su suma. Por tã-
to parece, que diziendo el Comissario. En los dias de la
Quaresma tan solamente, es lo mismo que si dixera: En
los dias del ayuno de la Quaresma, conforme lo q̃ tengo ex-
plicado cõ Speculador. Empero deuese notar, q̃ cõsultan-
do la Sede Apostolica sobre esta duda, fue respõdido lo
cõtrario, conviene a saber: que por virtud desta bulla, no
puedẽ las dichas personas comer huevos, en los domin-
gos: assi me lo dixo el Comissario general de la Cruzada
y por esta causa puede ser q̃ Angles tiene esta opinion,
La qual agora nuevamente tiene el padre Henriquez:
el qual

Nauarr. ca.
27. num. 61.

Angl. in sũ.
4. tract. de ie-
iun. q. 9. de
abstinẽ. à ci-
bo diffi. 6. f.
49. in impre.
Metinz.

el qual añade ; que si tienen necesidad , la traten con el medico, o con sus preladados, para que dispensen en este caso, la qual dispensacion pueden tambien conceder sus confesores ordinarios, aun estando el Obispo presente, con tanto que el medico , o algun varon experimentado diga que ay causa para que puedan dispensar. Añade mas que las dichas personas podran comer huevos teniendo otro priuilegio que se lo conceda, pues tomando la Bulla queda reualidado.

Henriquez
lib. 7. de in-
dulg. ca. 13.
num. 10.

D V D A S E G V N D A.

SI los nouicios de las Religiones teniendo la Bulla, pueden comer huevos en la Quaresma: parece que no porque aunque no sean professos regulares, traen empero habito de regulares, y son tenidos en el año de la aprobacion por regulares: lo qual se confirma, por lo que diremos abaxo, en el §. 12. num. 6. Empero no condenaria yo a peccado mortal al nouicio que comiesse huevos en tal tiempo, teniendo bulla: porque aunque esto no es grã cargo, basta que sea en algo cargoso, y respecto de lo cargoso, no son tenidos los nouicios por regulares professos: como se dize abaxo, en el §. 9. num. 27. Y mas que por regulares aqui son entendidos los que han hecho profesion de tres votos en mano del Prelado que es profesion solenne, como se prueua en derecho, y lo nota Soto. Y assi los hermitaños y las beatas pueden comer huevos en quaresma, porque estos solamente hazen voto simple de castidad. Sacanse de estos nombrados, los que fueren de sesenta años.

ca. cum ad
monaste. de
stat. mona-
ch. tradit.

Soto li. 7. de
Iust. & iur.
q. 5. art. 3.

Y. 1. 1. 1.

Y. 1. 1. 1.

Por estas palabras concede su Sanctidad a las dichas personas, que puedan comer huevos en los dias de la quaresma. Y la razon desta concession (conforme mi parecer) es: porque los tales no estan obligados a ayu-

Explicacion de la Cruzada

Nauarr. in
manu. c. 21.
num. 16.
Caic. 1. 3. q.
147. art. 4.

nar; segun lo dizen los Sumistas, y lo trae Nauarro. Mas ha se de notar, que dize Caietano, que esto se ha de dexar al arbitrio del prudente varon: porque algunos son mas viejos, y debilitados de cinquenta años que otros de sesenta. Y presupuesto esto, dudo, si vno que tiene cinquenta años, y es tan debilitado, y mas que otro de sesenta, si por virtud desta Bulla, puede comer los dichos manjares en la quaresma? Parece que si: porque en ellos ay la misma razon: por la qual se concede a los de sesenta. Empero lo contrario tengo por mas verdadero: porque la bulla dize, que solamente cõcede este priuilegio a los de sesenta años, y si la contraria opinion se vuisse de tener, auria en ello grandes escrúpulos, porque por la misma razon los de sesenta años, teniendo las fuerças de los de cinquenta no podrian gozar de este indulto, y su Sanctidad en sus bullas procura mas quitar perplexidades que ponerlas. Verdades, que si los de cinquenta años a juyzio del prudente varon, estan por su flaqueza, y achaque libres del ayuno, podran comer huevos: empero esto no por la bulla, sino porque el derecho comun se lo concede. Finalmente entiendo, que su Sanctidad concede aqui a los de sesenta años, que puedan comer huevos, y cosas de leche en la quaresma aunque algunos dellos por ser robustos esten obligados a ayunar: y assi para los tales es priuilegio: porque estando obligados a ayunar segun la opinion de Caietano, y otros muchos, la qual sigue Palacios, y Medina, estauan obligados, a abstenerse destos manjares, como las demas personas Ecclesiasticas y seculares presbiteros.

Palaci. vbi
supra Medi
na in sum.
li. 1. 5. io. fo.
83. col. 1. in
fin.

II

Y todos los Caualleros de las ordenes Militares.

Tambien estos pueden comer huevos en la quaresma no obstante que los tales son verdaderamente Religiosos, y el voto solenne que hazen dirime el matrimonio

no

nio no consumado, conforme lo que traen Nauarro y Cordoua en su summa, donde alega Soto que tiene lo contrario: y no obstante esto, se les concede aqui este indulto, porque no son de orden de penitencia, sino de caualleros que estan obligados por la profesion que hazen, a hazer rostro a los enemigos de la yglesia, y pelear contra hombres de carne y sangre, para lo qual tienen necesidad de fuerças corporales.

Nau. de re di
tibus ecclē.
in fi. Cor. in
sum. q. 148.

S. S E P T I M O.

Item los susodichos que no fueren, ni embiarē, si contribuyeren, y ayudaren de sus bienes, y de mas de la dicha contribuciō, y ayunaren voluntariamente por deuocion en los dias que no fueren de precepto, y hizieren oracion, implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, y su gracia por la vnion, y confederacion de los principes Christianos: y sino pudieren ayunar por algū legitimo impedimento, hizierēn otra obra pia al arbitrio de su confessor, o de su cura, todas quantas vezes lo hizieren, durante el dicho año, se les conceden, y relaxan misericordiosamente quinze años, y quinze quarentenas de las penitencias a ellos impuestas, y en qualquier manera deuidas, y son hechos participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, y tambien de la de Hierusalem, y de las demas buenas obras, que en la vniuersal yglesia militante, y en cada vno de sus miembros se hazen.

Explicacion de la Cruzada.

S V M M A R I O.

SI puede su S^{an}ctidad conceder indulgencias por obras alijs obligatorias. num. 1.

Si el que esta obligado a ayunar los sabados, gana la indulgencia que se concede al que los ayunare. num. 2.

Si para ganar vna indulgencia cumple vno con vna oracion, la qual esta obligado a rezar. num. 3.

Si los que ayunan y oran ygualmente ganari la indulgencia aqui señalada. nu. 4.

Que intencion han de tener los que cumplen con lo que dize la indulgencia. nu. 5.

Qual sea el legitimo impedimento para dexar de ayunar. nu. 5. No es necessario que se ore, y se de la limosna los dias que se ayuna para ganar el jubileo, ibidem.

Si alguno a su aluedrio puede comutar el ayuno que se mada en esta Bulla. nu. 6.

Que se entiende por estas palabras, quarentenas. nu. 7. 8. 9.

Si las indulgencias concedidas se entienden solamente de las penitencias impuestas. nu. 10.

Como se entiende esta clausula, Y son hechos participantes de todas las oraciones, limosnas, y peregrinaciones de toda la iglesia militante. nu. 13. 14. 15. 16.

Que diferencia ay desta comunicacion a la indulgencia. nu. 16. in fin. & num. 17.

Si este poder que tienen los Prelados para comunicar los bienes de sus subditos se suspende en esta bulla. n. 18.



I contribuyeren y ayudaren de sus bienes lo que han de contribuir, ya esta dicho arriba.

Y de mas de la contribucion, si ayunaren voluntariamente por deuocion.

D V D A P R I M E R A.

ACerca destas palabras se duda, si puede su S^{an}ctidad, cōceder indulgencias al que ayunare los ayunos, a los

los quales esta obligado por precepto Ecclesiastico, o por voto. Respondo que si, porque las indulgencias succeden en lugar de las satisfacciones de las penas devidas al peccado: y la obra pia y obligatoria por ser obligatoria, no dexa de ser satisfactoria, como dicen comunmente los Doctores. Donde se sigue no ser verdadera vna opinion de Syluestro, que dize no poder su Sanctidad conceder indulgencia a vno, por remitir vna injuria: por quanto esta es obra, a la qual Dios nos obliga, y alega en su favor a S. Buena Ventura, el qual no tiene tal opinion, solamente dize, que no suele la Sede Apostolica conceder indulgencias, porque vno haga vna obra obligatoria, mas no mega que tiene authoridad y poder para lo hazer, y agora lo suele hazer, para que los fieles se animen a hazer las de mejor gana; y porque mas en este tiempo se ha resfriado los fieles en la charidad; mas agora q̄ en los tiempos passados, cōcede indulgencia por las dichas obras, como el medico, que quãdo ve el enfermo tã defganado, que ni aun quiere comer lo que esta obligado a tomar para sustentar la naturaleza, le da algo que le despierete el apetito. Vease acerca deste punto a Cordoua.

c. cū ex eo.
de p̄cent. &
remiss.

Syluest. tit.
indul. q. 46.
nu. 3.

Bonauentu.
in. 4. d. 20. ar.
2. q. 4.

Cord. de in
dulg. q. 21.
proposi. 3.

D V D A S E G V N D A.

DVdase mas acerca de lo dicho, si su Sanctidad cōcede indulgencia, a vno que ayunare los sabados, si gana la dicha indulgencia aquel que esta obligado a ayunar los por voto, o por precepto. Respondo que si, pues es cosa llana, que ayunando vn sabado que es vigilia de algũ sancto, que por precepto de la yglesia se ayuna, cumple con dos obligaciones, conuiene a saber, cō la del voto, y con la del precepto. Y asi aqui cumple este tal con el voto, y cō lo que pide la indulgencia para se ganar. Vease a Soto y a Medina. Y hiziere oracion implorando la ayuda de Dios por la Victoria contra infieles.

2

Soto in. 4. d.
19. q. 2. art. 1.
& Medina
de satisfac-
tione. q. 4.
circa finem.

D V =

Explicacion de la Cruzada.

D V D A P R I M E R A.

3 **D**Vdase acerca destas palabras, si para efecto de ganar la indulgencia, cumple vno con vna oracion, a la qual esta obligado por razon de algun voto? Parece que si: porque esta obra por ser obligatoria no dexa de ser satisfactoria. Pare explicacion desta duda se deue notar, que ay gran diferencia della a la passada, porque la duda passada, se ha de entender solamente en el exēplo que se pone de los sabbados, y en aquel exēplo esta clara la respuesta: porque en cada semana no ay mas de vn sabbado, y no pudiendo cumplir el que esta obligado a ayunarlos con la obligacion de la concession de la indulgencia para efecto de ganarla, por estar obligado a ello, por otra via, seguirse ya, que el tal quedara priuado sin culpa suya, de lo que a todos generalmente se concede. Empero en el caso de nuestra duda cessa esta razon, porque puede el que quiere ganar la indulgencia, dezir otra oracion. Presuppuesto esto, respondo a la duda con distincion, diciendo lo primero, que si este tal esta obligado a rezar la dicha oracion, por cierta y determinada intencion, no cumple cō ella, para efecto de ganar la indulgencia: porque aunque su Sanctidad puede cōceder indulgencias, por obras obligatorias, nunca se presume que las cōcede por ellas, sino lo exprime: lo qual se prueua de la doctrina de sant Buenaventura en el lugar alegado, dōde dize, que en la indulgencia se considera, que la obra sea mere voluntaria, y no de necesidad: lo qual se ha de entender, salvo si su Sanctidad exprime lo cōtrario. Lo segūdo digo, que si vno se obliga a dezir la dicha oracion no por intencion particular, bien gana con ella la indulgencia, applicandola por la intencion q̄ aqui exprime su Sãctidad: porque aunque el dezirla sea obra de necesidad, la aplicacion es obra de mera voluntad.

D V D A S E G V N D A.

DVdase mas, si los que ayunan y oran yualmente, ⁴ ganan la indulgencia aqui concedida.

Presupuesto que esta sea causa suficiente para ganar tanta indulgencia como aqui se concede. Respondo lo primero, que todos ganan yualmente, aunque unos ayunen y oren mas que otros, Digo lo segundo, que si la causa no es suficiente para tanta indulgencia, aquel ganara mas, que mas se llegare a la suficiencia de la causa, ayunando mas estrechamente, o con mayor deuocion. Digo lo tercero, que siempre se ha de presumir, que la causa, por la qual concede su Sanctidad vna indulgencia es suficiente, pues con tanto consejo y acuerdo lo mira. Digo lo quarto: que este ayuno y oracion que aqui manda su Sanctidad que se haga, aunque sea pequeño (con tanto, que no sea notable la pequeñez) es causa suficiente de esta indulgencia porque mira su Sanctidad, el monton de las oraciones, y ayunos que se ofrecen a Dios por esta intencion: como explicamos quando diximos que los dos reales de limosna, eran causa suficiente desta indulgencia: y assi todos ganan yualmente, sean ricos, o pobres, ora rezen mucho o rezé poco: y esta es común opinion, la qual sigue Palacios diziendo: que en el dar de las indulgencias, mas se mira a la sangre de Christo, que a lo que se manda hazer, aunque siempre se manda hazer alguna obra que de su naturaleza sea penal. Digo lo quinto, que aquel que mas ayunare, y rezare mas ganara de premio esencial. Esto solamente es lo que define (segun algunos afirman) la extrauagante de Bonifacio octauo, donde se dize, que despues que su Sanctidad concede indulgencia plenaria a los que contritos, y confessados visitan las yglesias de Roma, auiedo hecho lo que alli se manda, añade luego diziendo, aquel merecera mas, y mas
effi-

Palac.in . 4.
d. 20. du. 3. f.
410. col. 2. fi.
ne.

Extrauagã.
antiquarũ
de poeni. &
remiss.

Explicacion de la Cruzada.

eficazmente alcançata la indulgencia que vüiere visita-
do las dichas yglesias mas vezes, y con mayor deuocion.
Y esta verdad consta de muchos lugares de la Escrip-
tura sagrada, en los quales dize Dios, que segun las obras
dara el premio: esto es lo mas ordinario que se dize acer-
ca deste puto. Empero deuse mucho notar, que ay vna
opinion de antiguos y graues Doctores: conuiene a sa-
ber, de Sancto Thomas, de sant Antonio, y sant Buena-
uentura, y Nauarro: la qual sigue Cordoua refiriendo
otros muchos que la tienen: los quales dizen, que quan-
do su Sanctidad, concede indulgencia a los que ayudan
para la fabrica de vna yglesia, sin poner tasa en lo que há
de dar, si el rico lo quiere ganar, ha de dar segun su esta-
do, el rey como rey, y el pobre como pobre; porque de
otra manera, si tanto da el pobre como el rico, no ganara
tanta indulgencia el rico como el pobre, auiendo y qual
dad en lo demas. Y la razon en que se fundan estos Do-
ctoreses, porque su Sanctidad razonablemente entien-
de, quando concede indulgencias por obras indetermi-
nadas, que las gane por entero el que hiziere obra que
sea suficiente causa dellas delante de Dios, y el que no
llegare a esta obra, gane proporcionadamēte lo que cor-
responde a la cantidad y deuociō della. Y segun esto en
el caso de nuestra Bulla, no gana tanto el que ayuna y re-
za poco, como el que reza y ayuna mucho, auiedo y qual-
dad en lo demas. Mas como tengo dicho, mi parecer es,
que todos ganan y igualmente la indulgencia. Y si traxē
esta opinion, fue por ser de hombres doctos y graues: y
para que los predicadores y cōfessores amonesten y pre-
diquen a los fieles simplemente, y sin les referir opinio-
nes, que hagā este ayuno y oracion, que aqui se encomē-
da con la posible abstinencia y deuocion, y no se con-
tenten con rezar poco, y de priessa. Y quando en alguna
ygle-

D. Thomas
in. 4. d. 20. q.
3. & glo 2. in
resp. ad. 3. &
in addit. ad
3. p. q. 25. 31.
2. ad. 3. &
Ant. 1 p. sū.
ti. 20. §. 3. c. 3.
D. Bona. d.
dist. 20 q. vi.
Nau. de ind.
notab. 32. n.
33. & 35.

ygleſia ſe concede indulgencia a los que la viſitaren, dando limoſna para la fabrica della, amoneſten, y aconsejen a los ricos, que den mas que los pobres, pues (como dicen quien mas echa en la barca mas saca) y aſſi ſacaran mas, no ſolamente de premio eſſencial, mas aun de la indulgencia. Y para que eſta y otras cosas neceſſarias ſe prediquen y amoneſten, quiere ſu Sanctidad, y lo procura ſu Mageſtad, q̄ hōbres doctos y ſantos prediquen eſta bulla.

Y nota q̄ aunq̄ la opinion de S. Thomas acerca de la limoſna ſegū la calidad de las personas ſe verdadera, eſto ſe entiēde para efecto de ganar la indulgencia, mas no para efecto de gozar de otros indultos que las bullas y jubileos ſuelen cōceder como es la abſolucion de caſos reſervados, porque deſtos indultos ſe goza aunq̄ la limoſna no ſea proporcionada a la calidad de la persona.

Implorando el ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, y ſu gracia por la vnion, y confederacion de los Principes Chriſtianos.

Aqui pide ſu Sanctidad que ſe haga el dicho ayuno, y oracion por eſta intencion aqui ſeñalada, y baſta que la intencion ſea actual, o virtual. Virtual intencion ſera quando propuſiere vn poco antes de hazer las dichas obras, de ponerlas en execucion por eſte fin, y haziendolas ſe diſtrayere, no teniendo en la memoria actualmente el fin, por el qual propuſo hazerlas. Como ſe colige de lo que traen S. Thomas, Scoto, Soto, y Medina.

Y ſi no pudieren ayunar por algū legitimo impedimento.) El qual ſera el que eſcuſa de la obligaciō del ayuno, y ſon muchos; los quales traen largamente los Summiſtas, Veafe a Navarro en ſu Manual. Y nota, que ſino ay alguno deſtos legitimos impedimentos, que eſcuſen de ayunar, no ſe puede ganar eſta indulgencia, haziendo otra obra piadoſa: lo qual cōſta deſtas palabras de la bul

G

la:

D.Th. in. 2. d. 40. q. 1. 2. 5
 & 1. 2. q. 21.
 2. 4. in. reſ. 2d
 vlt. vbi. Cai.
 Scot. in. 2. d. 41. q. vni. Et
 in. 4. d. 6. q. 6.
 Sot. in. 4. d. 2
 q. 5. ar. 8.
 Medi. 1. 2. q. 34. art. 4.

Nau. in Ma-
 nu. c. 21. n. 16

Explicacion de la Cruzada

Cor de ind.
b 21 f 438
Nau. de ind.
not 32. n 48.

la: y nota, que basta para que vna obra se pueda dezir piadosa, que sea vna oracion interior hecha por esta intencion, vn contemplar delante de vna ymagen, pues la dicha obra se haze a gloria y honra de Dios, como lo dicen Cordoua, y Nauarro.

D V D A V N I C A.

DVdase si mandando vn jubileo que se ayune tres dias y se de limosna y se haga oracion es necessario que se de la limosna, y se haga la oracion en los dias que se manda ayunar, respondo que no. sino que basta se de la limosna y se haga la oracion antes de la comunion como lo tiene Nauarro, y assi lo declaro Gregorio. XIII. a instancia de los padres de la compania de Iesus.

Nau. de oratio. Miscellane. 58. n 227
c quod cot. extra de arb. Syl. tit. arbit. num 5.

A arbitrio de su confessor, o Cura.) No dize a arbitrio de buen varon, porque como esta sea causa meramente espiritual no puede en ella el secular ser arbitro, no porque sea incapaz dello: sino por la indecencia.

Y nota que dize, A arbitrio de su confessor, o cura,) dō de se collige, que ninguno a su aluedrio puede commutar el ayuno en otra obra piadosa sino q̄ no pudiendo ayunar por algun legitimo impedimento es necessario q̄ su confessor, o cura le señale otra obra equivalente al ayuno, y no se guardando esto, no se gana la indulgencia aqui concedida, porque segun dizen los Doctores de entrambos los derechos, el ablatiuo absoluto se resuelve en condicion. Por tanto los predicadores de la Cruzada, auisen a los que toman la bulla, que quando se confiesan, pregunten que obra haran para ganar esta indulgencia, en caso que no puedan ayunar, y lo mismo pueden preguntar a sus curas, y assi ganaran la indulgencia aqui concedida, haziedo lo que les fuere señalado, y de otra manera no.

Tra. in. l. cōtin § 1. ff. de verb oblig.

Dudase, si vno ayuna y no ora, o ora y no ayuna, si gana la indulgencia proporcionadamente a la obra que haze.

ze. Respondo q̄ no: porque las indulgencias, tanto valē quanto fueran, por tanto, todo lo que la Sanctidad mã da se deue q̄plir, como consta de lo que trae Cordoua.

Cor. de ind.
q. 28.

Todas quãras vezes lo hizieren, durante el dicho año se les conceden y relaxan misericordiosamente, quinze años y quinze quarentenas de las penitencias, &c.

Nota que estas palabras quarentenas, significan numero de quarenta dias y assi en Latin se llaman quadragenas que es el tiempo de satisfacion y aceptable, y de salud, como es la quaresma: assi lo explica Soto despues de otros.

Soto. in. 4. d.
27. ar. 1. f. 912
q. 2.

Dudase, si estos años y estas quarentenas son de las que han de estar en el purgatorio, o de la pena que en esta vida deuen pagar. Respondo, que se entiende de los años de penitencia que en esta vida se deue hazer, y de las penas de purgatorio, q̄ corresponden a los dichos años: lo qual se colige de la bulla, ibi (de las penitencias) y la pena del purgatorio, nõ es penitencia, sino pena: y se prueba mas, porque como dize Soto, ninguno ha estado ni estara en el purgatorio, veynte años: aunque el padre Cordoua dize, que lo contrario es mas cierto, conuiene a saber, que vna anima puede estar en el purgatorio, mas de veynte años.

Cor. de ind.
8. q. 22.

Empero dira alguno cõtra lo dicho: como siẽdo esto assi es verdad, lo q̄ comũmente se dize, q̄ las indulgencias valē para remissõ de las penas del purgatorio? Para explicaciõ de lo qual se deue notar lo primero (como ya esta dicho) q̄ estas relaxaciones y remisiones de años, se cõcedē segũ la forma de los Canones antiguos (como lo trae Navarro) en los quales se mãda, que por qualquier peccado mortal graue se den siete años de penitencia, y por el grauissimo diez, y aũ mas. Lo segundo se ha de notar q̄ por los siete años de penitencia que aca se deue hazer en

Nau. de ind.
nota. 31

Explicacion de la Cruzada.

esta vida, no se pagan en el purgatorio otros siete años de pena: porque puede ser, que ni aun vn mes de purgatorio correspondiera a los dichos siete años de penitencia, en lo qual muchos se engañan. Y esto se prueua porque aunque la pena volūtaria deste mundo vale mas para remisiō de la pena deuida al peccado, que la pena del purgatorio, esto se entiende auiedo en todo y igualdad y paridad: porque si vno en este siglo voluntariamente padeciese en vn dia, vna pena tā graue como la de vn dia de purgatorio, en este caso se le remitira a este la pena de vn mes (o mas, o menos) que auia de tener en el purgatorio. Empero que vn hombre por espacio de siete años, diga cada dia vna Aue Maria, o ayune vna vez en el mes, o diga siete Psalmos penitenciales: cierto esta penitencia no basta para effcto de que por ella se le remita vn mes de pena del purgatorio: pues esta sin comparaciō, es mas vehemente amarga y rigurosa, que la pena queda la dicha penitencia de siete años: saluo si se haze con tanta charidad y amor de Dios, que basta para que por ella se remita vn mes y mas de la pena del purgatorio, como vemos en la Magdalena, que en poco tiempo satisfizo mucho, porque amo mucho, como lo apunta Cordona.

Cordona ybi
supra.

9.

De lo dicho se collige, q̄ la remission de quinze años, y quinze quarētenas de las penitencias, &c. es vna relaxacion y remission de la pena del purgatorio, que corresponde a los dichos quinze años, y quinze quarentenas, de las penitencias que en aqueste mundo se auian de hazer. Lo segūdo se infiere, no se vanas las indulgēcias que concede su Sanctidad, de mil años de perdon, porq̄ puede vn hombre auer cometido tantos peccados, y tan graues, por los quales deua tantos años de penitencias: como se vee claramente, pues a cada peccado mortal graue, corresponden siete años de penitēcia, y a los grauissimos.

mos diez y añ mas (como esta dicho) y los hombres son tan diligentes en los comer, y tan negligentes para los remediar. Y aunque en esta vida no puede viuir vn hombre tanto (côforme al curso ordinario de la naturaleza) para hazer tantos años de penitencia: empero en el purgatorio se le ha de pedir vna pena equiualente a los dichos años, como lo traen Navarro y Cordoua, el qual dice no ser vanas las indulgências de mil años, y mas de perdon. Acerca de lo dicho vease a Soto, el qual en algunas cosas discrepa desta sentencia y aun parece que se contradize a si mesmo, en el mismo lugar, por tanto lease cõ aduertencia. Vease a Rosense contra Luthero.

Naua. in Sũ.
c. 26. n. 17.
Cor. de ind.
q. 31. & 32.
Sot. vbi su.
Sot. vbi su.
d. q. 2. ar. 2.
Ros. 2. 18. cõ
tra Luther.

De lo dicho se colige lo tercero, quãto provecho espiritual traẽ las indulgencias a los fieles, y por esta causa los Sumos Pontifices las conceden tan ordinariamẽte, y con tanta liberalidad, pues los peccados son muchos, y la penitencia que por ellos se haze es muy poca.

A ellos impuestas, y en qualquier manera devidas. Para explicacion destas palabras se ha de notar, lo primero que su Sanctidad por si, o por otros inferiores suyos puede conceder indulgencias de las penitencias impuestas, y en qualquiera manera devidas, y assi muchas vezes concede indulgencia plenaria, por la qual son restituydos los hõbres a la gracia baptismal, perdonãdo se les todas las penitências impuestas, y en qualquier manera devidas. Lo segundo se ha de notar, que los obispos regularmente segũ derecho no puedẽ conceder indulgências, sino de las penitencias impuestas por el sacerdote, porque para las otras penitencias no impuestas, sino devidas, les esta el poder limitado, y esta es la comun practica de la yglesia, aunque Navarro tiene, que segun derecho comun, pueden conceder indulgencias de las penas devidas.

c. cui ex eo
de pœni. de
remis.
Nau. de ind.
nota. 11. §. 9.
& 10.

Lo tercero se ha de notar, que quando su Sanctidad

Explicacion de la Cruzada.

DE. in. 4. d.
20. & d. 45.
refert. Cor.
de indu. q. 9.
fo. 368. co. 1.

Cor. vbi se.

Glos. in ca.
qua de pri-
vil. traditur
in. l. fin. ff. de
cõstitu. prin-
cipum. Pa-
nor. in. c. cõ
dicat. de ec-
cle. edificijs

Cord. de in-
dul. g. 9. 29.

concede indulgencia de iniunctis, tan solamente se remi-
ten las penitencias puestas por el sacerdote en la confes-
sion sacramental, y la razon es, porque las indulgencias
no valen mas de lo que suenan, y quando otra cosa no
nos consta de la voluntad del legislador, se ha de estar al
tenor de sus palabras. Esta es la comun opinion de los
Doctores, y ha se de advertir, que no solamente aquellas
se diran penitencias impuestas, las que se ponen en el sa-
cramento de la penitencia en particular, mas aun aque-
llas que se ponen en general quando dize el sacerdote,
(*Quidquid boni feceris, & mali sustinueris sit tibi in re-
missionem peccatorum, & c.*) con tanto que se advierta
al penitente, que offrezca a Dios todo lo bueno que hi-
ziere, y lo malo que padeciere en penitencia de sus pec-
cados, y assi lo proponga, como lo amonesta Cordoua,
siguiendo a Gerson y a Paludano.

Lo quarto se deve notar, que quando su Sanctidad
concede indulgencias absolutamente, se entienden de
las penitencias impuestas, y en qualquier manera deui-
das: porque las indulgencias, assi como no valen mas de
lo que suenan, assi no valen menos: y mas que contra
aquel que pudo hablar mas claro se ha de hazer la inter-
pretacion: principalmente si es cosa piadosa lo que se
concede, como lo nota Panormitano: y dicho es comun
que los fauores se han de ampliar. Y los estatutos y con-
cessiones odiosas se han de limitar. Por tanto como las
indulgencias sean tan gran beneficio y fauor de las ani-
mas, y a nadie prejudique la concession dellas; quando
se conceden absolutamente, no ay razon suficiente pa-
ra que se limiten, como Caietano las limita diziendo,
que se han de entender de las penitencias impuestas tan
solamente, y no de las devidas, y assi contra Caietano
tiene la comun, como lo refiere y sigue cordoua, alegan-
do

do otros muchos. Y por auer en ello algun genero de duda, considerando esto su Sanctidad, dize en esta Bulla las palabras que explicamos de las penitencias impuestas, y en qualquiera manera deuidas.

Y son hechos participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, y tambié de la de Hierusalen, y de las de mas buenas obras que en la vniuersal yglesia militante, y en cada vno de sus miembros se hazen.

Para verdadero y perfecto entendimiento deste gran indulto, pido particular atencion y paciencia, que la materia no me da licencia para la tratar con menos breuedad y claridad. Y lo primero que se deve notar es, que no basta tener vno la bulla, para gozar del, sino que ha de ayunar ayuno voluntario, que no sea de precepto, y ha de hazer oracion, implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, &c. y no pudiendo ayunar por algun legitimo impedimēto, haga otra obra pia á arbitrio de su confessor: o cura, y haziendo esto, no solamente gana las indulgencias sobredichas; mas aun es participante de este tan alto bien que se concede en este indulto.

Lo segūdo se ha de ver si puede alguno ser rescebido a la comunicaciō de los bienes de alguna persona, comunidad, o congregacion, y de como puede ser recebido, y de que le aprouecha la tal recepciō, y en que se distingue esta comunicaciō y recepciō, de la indulgēcia: en lo qual se incluyen muchas y prouechosas dudas. Para entendimiento de las quales se deve advertir lo primero, que podemos aprouechar a nuestros hermanos, cō nuestras buenas obras de dos maneras. La vna es satisfaziēdo por las penas que deuen sus peccados: la otra es, mereciēdoles. Y dos diferencias ay entre los que participan de las buenas obras de otros, por via de satisfaciō y de los que par-

Explicacion de la Cruzada.

participan dellas por via de merecimiento . Porque para vno participar de la satisfacion de otro , es necessario que especialmente le sea aplicada , por el que haze la tal obra satisfactoria , por aquel que la puede aplicar: porque de otra manera no le aprouechara en quanto satisfactoria . Y esto se prueua, porque sino fuesse necesaria la tal applicacion, seguirse hia, que aquel que tuuiese mas charidad , seria deudor de menor pena en este mundo , y en el otro : pues participa mas de las satisfaciones del infinito thesoro de la yglesia : lo qual es falso segun Scoto.

Scoto. quod
lib. 20.

Siguiese luego de aqui, que de sola la intencion y satisfacion del que haze la dicha obra, o del que la puede aplicar (como el Prelado lo puede hazer) esta colgada la participaciõ, y comunicaciõ satisfactoria. Mas la participaciõ meritoria , no requiere especial applicacion del q̄ haze las obras meritorias: porque de dos maneras puede aprouechar vna obra meritoria de vno a otro, en quanto meritoria. Vna por razon de la unió en charidad que tiené los justos entre si, como lo predica la yglesia diziẽdo (en el Credo) Creo en la comuniõ de los Sãctos: y lo cánta el Propheta David diziẽdo: Particionero soy Señor, d̄ todos los que os remé: y vltra la Fee, la razõ y lûbre natural nos enseña esta verdad : porq̄ assi como los cõpañeros en algũ trato, ganando vno, ganã los demas : assi los justos, por razon de la union en charidad, cõ la qual estã vnidos a su cabeça Christo, tienen entre si compania en el trato y mercaderia spiritual de los merecimientos , y ganando vno , ganan los demas . De otra manera vale la obra en quanto meritoria a otros, conuiene saber, por se la aplicar el que la haze, y desta manera, no solamente puede aprouechar de congruo al justo , mas aun al peccador. Mas si es justo, de dos maneras le aprouecha.

Psal. 118.

La

La vna por razon de la vnion en charidad. La otra por razon de la especial applicacion, lo qual es mejor que participar de vna solamanera, de la qual participa el peccador quando se le aplica, como se define en el Concilio Constanciense contra Vvicleph. esta es la primera diferencia que ay entre la comunicacion satisfactoria, y la meritoria.

Conc. Cónst.
ses. 8. errore.
15. contra
Vvicleph.

La segunda diferencia es, porque por la participaciõ, y comunicacion satisfactoria se hazen de peor condiciõ los participantes: por quanto las obras satisfactorias (a las quales llaman los Theologos: ex opere operantis) diuididas entre muchos se disminuyen, y cabe menos de-llas a cada vno, como lo trata Cordoua trayendo muchas cosas: aunque por otra parte les viene gran prouecho y aumento de charidad, si quieren que sus obras satisfactorias, quanto a la comunicaciõ, aprouechen a muchos, y por esto mereceran de congruo la remission de sus penas: pues quieren ser tan comunicatiuos: como lo dize Richardo, Adriano, y Paludano. Y si los tales aplicã todas sus obras satisfactorias que procedẽ ex opere operantis, no les quedara nada ni para si, ni para los otros, porque las tales obras son finitas. Verdad es, que si las aplican a vno que esta en peccado mortal, o en el infierno, o en la gloria, como las tales obras no se puedan comunicar ala tal persona, bueluen a los que las hizieron, y si tienen necesidad dellas les aprouechã: cõforme aque llo que dize Christo nuestro Señor por S. Mattheo, Nuestra paz a vosotros se boluera, y el Propheta dize, Mi oracion boluera a mi seno. Y si no tiene necesidad dellas, se ponen en el thesoro de la yglesia. Empero la obra meritoria en quãto meritoria no se disminuye, porque muchos participẽ della, porque por auer muchos justos no se haze peor, antes mejor su suerte: pues Dios en cuya li-

Cor. li. 1. qq.
q. 3. de valo
re Missæ

Ric. in. 4. d.
41. Palu. ibi.
q. 1. art. 1. &
q. art. 2.
2. A dr. quol.
8. ar. 3.

Matth. 10.
Psal. 34.

Explicación de la Cruzada.

Ricar. & Palud. ubi sup.

D. Tho. 3. p. q. 1. art. 4.

Traduc. dd. in. d. dis. 37. & D. Tho. in ad 3. p. q. 27. ut sic. 1. & alij quos refert Cord. de indul. q. 42.

1. Jac. 2. c.

beralidad y misericordia estriba este fruto, mas se huelga de que aya muchos buenos que pocos: por lo qual hablando regularmente, se espera que el fruto de los merecimientos aproueche mas a todos aquellos, a los quales se comunica, y al que haze las tales obras meritorias. Todo esto se colige de Ricardo, y Paludano. Mas deve-se mucho aduertir, que la dicha participacion de los merecimientos, no aproueche a los participantes para que por virtud della se les de la gracia justificante, porque la gracia y gloria solamente Christo nos la pudo merecer de rigor de justicia, como lo dize S. Thomas. Ya un digo mas, que ninguno puede aplicar a otro aunque quiera, el merecimiento del aumento de la gracia y gloria esencial: y si alguno lo intentasse de hazer, puede ser que peccaria contra el orden de la charidad, como lo dize Scotto hablando del valor especialissimo de la buena obra meritoria. Aproueche pues esta obra como meritoria de congruo, o impetratoria (que es lo mismo) a los participantes, para que los tales por razon della, alumbrados y ayudados de Dios, salgã de peccado, y para que aprouechen, y crezcan en la virtud: y seã preferuados del peccado, y de otros males corporales, y para que alcancen de Dios bienes tẽporales y de fortuna, lo qual todo puede vno que esta en gracia alcançar para otro, aunque este en peccado mortal por via de merito de congruo. Y dize S. Augustin, que la oracion de S. Esteuan merecio de congruo la conuersion de S. Pablo, y por los Sãctos perdona y haze Dios bien a los peccadores.

Lo tercero, que se ha de notar es, que cada vno puede comunicar y aplicar a otros sus buenas obras, no solamente para que les aprouechẽ como satisfactorias, mas aun como meritorias, conforme lo que esta explicado: y assi dize Sanctiago en su Canonica, Rogad vnos por otros,

otros, para que os salueys, y esto se prueua, porque si los bienes temporales podemos comunicar, porque no los espirituales? En confirmacion desta verdad trae algunas cosas Cordoua. De donde se sigue, que el prelado puede comunicar las buenas obras de sus subditos a todos los que el quisiere, pues sobre ellos tiene authoridad: porque en el mismo punto que vno tiene cuydado de alguna congregacion, y es pastor della, tiene facultad para comunicar y distribuyr los bienes communes della, como lo prouamos arriba en el paragrápho primero, tratando como su Sanctidad es despensero de los bienes de la yglesia: lo qual vltra que se prueua en muchos decretos, es comun opinion de todos. De donde se infiere tambien que el General, Prouincial, y Prior Guardian y todos los demas prelados, pueden conforme derecho comunicar los bienes espirituales de sus subditos, en quanto son satisfactorios y meritorios, como tenemos explicado, y assi se lo concedio Urbano V. Diximos que pueden los dichos prelados comunicar los bienes communes de su congregacion, porque los bienes particulares que sus subditos ofrecen por otros, determinadamente, estos ya no son bienes de la comunidad, y estos no los puede comunicar: tanto, que aunque el subdito puede comunicar a otros los bienes de los quales el tiene necesidad, el prelado no los puede distribuyr contra su voluntad, porque no esta sujeto en todo el subdito al prelado, ni tiene sobre todos sus bienes espirituales pleno poder, sino solamente en aquellos que son superabundantes, y estan depositados en el thesoro comun de su congregacion. Esto digo hablando regularmente, porque tal caso puede acaecer, y tales circunstancias pueden concurrir de necesidades urgentissimas, que se ofrecen, que sea licito al prelado comunicar a

Cord. de indulg. q. 5. in respons. ad. 8. argum.

Cap. quarto de transact. & 24. q. 5. c. quocūq; tradit. D. Tho. cum comuni in. 4. d. 20. q. 4.

Habetur in Marimagno fo. 261. & in compen. fo. 71. nu. 6.

otros

Explicacion de la Cruzada.

otros los bienes satisfactorios y meritorios de sus subditos aunque dellos tengan necesidad. Lo qual ordinariamente acaesce en las religiones ofreciendose alguna gran necesidad, por la qual mandã los prelados que se hagan disciplinas y oraciones particulares. De lo dicho se sigue que pueden los prelados comunicar a otros, aunque no quieran sus subditos, los bienes satisfactorios que ellos hazen no los aplicando los subditos a alguna persona particular sino a toda la yglesia en vniuersal, o a las animas del purgatorio, o a los bien hechores, y deuotos, o a los q̄ Dios los quisiere aplicar. Y tãbiẽ puedẽ los prelados comunicar los bienes que se hazen en comunidad, como son las disciplinas, ayunos, vigiliã, y oraciones, y otras cosas desta qualidad que haze toda la comunidad, y cada vno en particular conforme los estatutos de su regla, ordenaciones, o mandamientos de los superiores, porque los tales bienes se dizen comunes, y esto aunque los subditos tengan dellos necesidad, como lo dize S. Thomas, y Syluestro. Empero considerando los dichos bienes espirituales en quanto meritorios de congruo, los prelados tienẽ authoridad para los comunicar a otros, no solamente quando se hazen en comunidad, mas aun quando se hazen en particular: y no solamente quando son de obras supererogatorias, mas aũ quando son de obras obligatorias, y no solamente quando son superabundantes, mas aun quando son necessarias al que las haze, y no solamente antes que se hagan, mas aun despues de hechas, porque ningũ perjuyzio viene a los subditos dello (como tengo dicho) antes les es gran provecho, que tengan muchos compañeros en el merecimiento, y sus obras en quanto meritorias son de mayor valor, como esta explicado. De todo lo dicho se sigue que su Sanctidad como prelado vniuersal de toda la yglesia, puede

D.Th.in ad.
ad.p.q.26.a.1
Syl.ii.in.q.5

puede comunicar todos los bienes que se hazen en ella, y en cada vno de sus miembros no solamente en quanto satisfactorios, mas aun en quanto meritorios, como esta dicho: asy lo haze en esta bulla. De lo dicho se colige tã bien quãto aprouecha al alma este indulto, el qual si de rayz se penetrasse, y se cõsiderasse la necesidad, que cada vno tiene destes bienes para remedio de su alma, de otra manera se aparejaria para gozar dellos, los quales no solamente aprouechan, como tengo dicho a los que estan en estado de gracia (a los quales solos aprouechan las indulgencias quanto al fuero interior). mas aun a los que estan en peccado mortal, para que salgan del, y para otras cosas que de congruo en esta vida pueden los justos merecer para los peccadores.

Para mayor explicaciõ de lo dicho se ha de aduertir, que quando los prelados comunican los bienes espirituales de sus subditos, en quãto satisfactorios los comunican, sin hazer agrauio a la comunidad: y asy solamente comunican los superabundantes, si otra cosa no dizẽ expressamente. Portanto como aqui su Sanctidad comunique los dichos bienes simple y absolutamente, deue se interpretar y declarar sin hazer agrauio, a sus subditos.

Lo segundo es, que comunmente la tal recepcion la hazen los prelados a personas beneficas: por lo qual su Sanctidad aqui no haze participantes de los dichos bienes a todos los q̄ toman la Bulla, sino solamente a aquellos que ayunan, rezan, y hazẽ otras obras piadosas por la victoria contra infieles, como esta explicado, reputando las tales personas por beneficas. Y los prelados de las religiones dan cartas de hermandad a algunas personas informados que son bien hechores de su religiõ: por lo qual sino lo son no les aprouechã las dichas cartas: pues cessa la causa final dellas. Bien es verdad, que pueden comuni-

Explicacion de la Cruzada.

Cor. li. i. qq.
q. 3. f. 44. co. i
& de ind. q.
42. Pi. V. cõ
ñi. 30. f. 169.

municar los dichos bienes a todo genero de gente sin tener respecto a las buenas obras que dellos reciben: y valdra la dicha comunicacion, como lo trata doctamente Cordoua, mas en duda nunca tal se presume. Y este poder no esta derogado por el motu proprio de Pio Quinto que comienza. Et si dominici gregis, como claramente consta del.

Conviene pues saber la diferencia que ay desta comunicacion a la indulgencia: y respondo que se distingue en quatro cosas. La primera, en q̄ los prelados aplicando las dichas buenas obras, no lo hazen con authoridad de jurisdiccion, ni por esta comunicacion se remiten y rexalan las penas de los peccados como se remite por las indulgencias. De manera que sola mente aplican a otros las buenas obras satisfactorias y meritorias, y esto movidos de charidad haziendoles participantes de ellas, sin tener alguna jurisdiccion sobre aquellos a quienes las comunican, como lo vemos que los prelados de las Religiones lo hazen comunicando los bienes de sus subditos a aquellos que no estan debaxo de su jurisdiccion.

17

La segunda diferencia es, porque por las indulgencias se comunican los merecimientos de la passion de Christo nuestro Señor, y ellas se hazen del comun thesoro de la yglesia, y siempre se hazen con anthoridad potestativa sobre el dicho thesoro: empero en la comunicacion de que tratamos, no ay esto, porque no lo haze por virtud de las llaves de la yglesia, ni por virtud del thesoro della: antes hazen esta comunicacion con el poder comun natural, el qual todos tienen en sus bienes y en los de sus subditos, para los destribuyr a quien quisieren. Y de aqui es, que por las indulgencias queda el hombre libre del peccado en el fuero de Dios y de la Iglesia, porque

porque consta de la infinitud y suficiencia del thesoro de la yglesia, del qual se concede y de la authoridad del que las concede: empero esta comunicacion aunque la haga el papa no la haze de thesoro infinito, sino de los bienes de los fieles, los quales son finitos: y como no estamos ciertos de su suficiencia, no son eficaces, para que en el fuero exterior de la yglesia, por esta participacion sean libres los participantes de las penitencias impuestas por el confessor como lo tiene Sancto Thomas.

D. Tho. in. 4
d. 20. & in
add. ad. 3. p.
q. 26. ar. 2.

La tercera diferencia es, que las buenas obras, quanto a la fuerça de la satisfacion, despues que son hechas no se pueden aplicar a otros, porque solamente se pueden aplicar por esta comunicacion de que tratamos los bienes presentes y futuros; ni se pueden reservar en el thesoro comun los bienes que se hazen, para que despues de hechos se apliquen, porque de aqui se seguiria que los bienes superabundantes, satisfactorios de los religiosos, nunca se depositarian en el thesoro de la yglesia, si el subdito, y el prelado los pudiessen aplicar a quien les pareciesse, reservando los para este efecto despues de hechos. Empero por las indulgencias se publican las satisfaciones passadas de Christo, y de los Sanctos, las quales estan reservadas en el thesoro de la yglesia.

La quarta diferencia es, porque las indulgencias solamente valen, para satisfazer por los peccados. Empero esta comunicacion aprouecha para impetrar bienes espirituales y corporales, eternos y temporales: y para remouer males y penas, y assi aprouechan como obras meritorias de congruo. Valen tambien para satisfazer por las culpas, si en alguna manera lo quiere el que aplica las dichas buenas obras, y de otra manera no. De lo dicho se colige quan importante es este indulto,
y las

Explicacion de la Cruzada.

18
Infra. §. 12.
NUM. 12.

y las diferencias que ay entre el y las indulgencias. Acerca deste indulto se duda mas, si el poder que tienen los prelados de las religiones para dar cartas de hermandad a los seculares deuotos y bienhechores de su religion se suspende en esta bulla: y responde que no: De lo qual trataremos abaxo en el §. doze.

§. OCTAVO.

Item, concede a los que en dia de Quaresma, y otros dias del año en que ay estaciones en Roma visitaren cinco yglesias, o cinco altares, y sino vuere cinco yglesias, o cinco altares, cinco vezes vna yglesia o vn altar: y alli hizieren oracion deuotamente, por la vnion y victorias susodichas: ganen y consigan todas las indulgencias y perdones que ganan y consiguen los que personalmente visitan las yglesias de la ciudad de Roma, y extramuros della: y como las ganarian si personalmente visitassen las dichas yglesias.

S V M M A R I O.

Si se conceden en esta bulla mas que las indulgencias de los dias que ay estacion en Roma. nu. 1.

Si estas estaciones fueron instituydas por S. Gregorio. n. 2.

Si en Roma cada dia, alomenos en tres lugares donde no entran las mugeres, ay remission plenaria. nu. 3.

Si el que visita la yglesia el dia que en ella ay estacion, no solamente gana la indulgencia de la estacion, mas aun todas las indulgencias de las siete yglesias. nu. 4.

Cuentanse sumariamente las indulgencias de las yglesias de Roma. n. 5.

Si el sumario de la Bulla que señala indulgencia plenaria es verdadero nume. 6.

Que

Que cosa sea indulgencia plenaria, y en que diffiere del jubileo, número 7.

Si para ganar estas indulgencias basta visitar cinco altares, número 8.

Que intencion han de llevarlos que visitan yglesias, número 9.

Si los religiosos que moran en las yglesias donde ay indulgencias, las pueden ganar, número 10.

Si el que concede la indulgencia puede dispensar en el modo señalado, para que la pueda ganar, número 11.

Si para ganar la indulgencia desta bula, basta visitar las yglesias de fuera, no pudiendo entrar, y si basta visitarlas con la intencion sin movimiento corporal, número 12.

Si uno puede ganar indulgencia por otro vivo, o defuncto, y el modo que se ha de tener, número 13.

Si ganan tanto los que visitan las yglesias, o altares aqui señalados, como los que personalmente visitan las yglesias de Roma, número 14.

El que ratifica lo que se hizo en su nombre es propriamente visto mandarlo. Y assi incurre en las penas de los que mandan dar benditas para una muger mal parir approvingo las que en su nombre se han dado, *ibid.*

Si uno puede ganar muchas vezes en el dia esta indulgencia, visitando muchas vezes los altares, número 15.

Si los religiosos pueden muchas vezes al dia ganar la indulgencia que les concede Leon X. rezando seys vezes el Pater noster, y el Ave Maria, con el gloria Patri, &c. a la postre, número 16.

Si con la misma estacion de la bula se gana indulgencia, y saca la alma del Purgatorio, número 17.

Cerca deste indulto ay mucho q̄ dezir, para cuya explicacion se deve mucho notar, q̄ aqui no concede su Sãctidad, todas las indulgencias plenarias que entre año en ciertas festividades se conceden a los que visitã las yglesias de Roma, sino solamente las indulgencias que se ganan en los dias que ay estacion como lo advierte el author del Cõ-

Autho Cõ-
pedit. ti. in-
dulg. stat o-
num quoad
fratres. f. 69.
notab. in
primampr.
& in. 2. im-
pressione ti-
tu. indulgẽ.

H

pendio

Explicación de la Cruzada.

pendio de los priuilegios Apostolicos de los frayles menores, y los authores del suplemento de los mismos priuilegios: y así el Comissario en el sumario que pone en esta bulla solamente señala las indulgencias de los dias de las estaciones.

2
D.Th. in. 4.
d. 20. Turre
cremata in
ca. mensura
de poen. d. 1

Lo segundo, se deue mucho notar, que (segun dicen Sancto Thomas, y el Cardenal Turrecremata) las estaciones fueron instituydas por sant Gregorio, el qual concedio en todos los dias de las estaciones, siete años de remission, empero en muchas tablas y sumarios se hallan mas indulgencias, como aqui vemos en el sumario desta bulla, en el qual se dize que todos los dias de estacion se gana indulgencia plenaria. Para explicacion de lo qual se deue notar.

3

Lo tercero (como lo dize el dicho author del Compendio, y concuerda con el author del suplemento) que segun dicen algunos, en Roma, cada dia en tres lugares, alomenos donde no entran las mugeres ay remission plenaria de todos los peccados. Y en ocho lugares alomenos ay remission de toda la tercera parte, y en diuersos lugares, y yglesias de Roma, ay indulgencias innumerables: y en summa (segun algunos dicen) se ganan quatro mil años, y mil y quatroenta y quatro de indulgencias cada dia. Ay otras muchas indulgencias cada dia en Roma, que se acrecientan en las fiestas de los santos, y en otros tiempos del año, y todas se doblan en Quaresima. Y Sixto Quarto añadió otras muchas, principalmente en las yglesias que el reedificó, conviene a saber en sancta Maria de Pace: en Sancta Maria de Populo, en las fiestas de la madre de Dios; en los sabbados de la Quaresima, desde el sabbado de la Passion, hasta las octauas de Pascua, en sant Iuan de Letran, donde ay gran concurso del pueblo Romano: y en todos los viernes del mes de Março

Março a sant Pedro, donde tambien concurre todo el pueblo Romano.

Lo quarto que se deve notar es, que segun algunos dicen el que visita la yglesia el dia que en ella ay estacion, no solamente gana la indulgencia de la estacion: mas aña gana todas las indulgencias de las siete yglesias capitales, y principales de Roma. Empero quando en vna yglesia ay indulgencia, y no estacion, solamente se gana la indulgencia de aquella yglesia, mas los frayles menores, por vna concession de Sixto IIII. y sus successores, diziendo vn Paternoster y vna Ave Maria, cada dia ganan todas las indulgencias indistintamente de todos los titulos, y yglesias de la ciudad de Roma.

4
Auch Cōp
vbi sup
in quodam
Cōpē. licet
nō in omni
bus.

Lo quinto, para mayor claridad, cōviene saber q̄ yglesias son estas siete principales y capitales: cuyas indulgencias ganan los que visitan las yglesias donde ay estacion.

5

Para explicacion de lo qual se ha de notar como se dice en el dicho Supplemento, y como cuenta sant Sylvestre en su Chronica que ayia en Roma, cinco mil y quinientas yglesias: de las quales la mayor parte fue destruyda. Mas entre las que quedaron ay siete principales, mas priuilegiadas que las otras.

La primera es, la santa yglesia Lateranense, que antiguamente se dezia la yglesia del Salvador, la qual es cabeza de Roma y de todo el orbe, cuyo Obispo es el Papa, la qual fue edificada de sant Sylvestre Papa, y del Emperador Constantino en el lado de su proprio palacio, y fue edificada del mismo Sylvestre Papa, a honra de nuestro Redemptor Iesu Christo, y de sant Iuan Baptista, y de sant Iuan Euangelista. A la qual sant Sylvestre, y sant Gregorio Summos Pontifices que la consagraron concedieron indulgencias innumerables, para los que la visitassen contritos y confessados, y assi no

Explicación de la Cruzada.

me quiero detener en ello, solamente digo, que en qualquier tiempo del año ay remission de todos los peccados, como consta de vna tabla antigua, que esta en la dicha yglesia, que dize lo que se sigue.

(Item, Constantinus Imperator postquam mundatus fuit a lepra, per sacri baptismatis susceptionem dixit beato Syluestro, Pater ecce domum meam in Ecclesia tua ordinaui, effunde in eam tuam largam benedictionem venientibus ad eam. Et ait ad eum beatus Syluester, Dominus Iesus Christus qui te mudauit a lepra, & purificauit fonte perenni, per suam misericordiam mundet & purificet omnes venientes huc sine peccato mortali, & autoritate Apostolorum Petri & Pauli, & nostra sit eis remissio omnium peccatorum quocunque tempore anni. Todo lo susodicho trae los authores del Compendio: añadiendo mucho mas. La segunda yglesia es de sant Pedro. La tercera de sant Pablo. La quarta de sancta Maria la Mayor. La quinta de sant Lorenzo extramuros. La sexta de sant Fabian y sant Sebastia extramuros. La septima es de sancta Cruz en Ierusalen. En las quales se ganah muchas indulgencias, como en suma pas he eontado, y no las digo en especial por euitar prolixidad. Vean se los authores del Suplemento arriba allegados. Infinitables son las indulgencias que ay en otros lugares de Roma, como se dize en el Suplemento sobredicho. De aqui se ve quan gra thesoro gana y halla el que en los dias de quaresma, y otros tiempos del año, que ay estaciones en Roma, visita cinco yglesias, o cinco altares, y no auiedo cinco yglesias, o cinco altares, cinco vezes vna yglesia, o cinco vezes vn altar, pues le son cõcedidas no solamente las indulgencias de las estaciones, mas au las destas siete yglesias, y de otros lugares de Roma que son innumerables: y al sacento lo susodicho, no tubo razõ cierto author en de-

Auth. Cõp.
vbi supra.

zir que aquí solamente se cōcedian las indulgencias de las estaciones, y no de los otros lugares de Roma.

Auth. Cōp.
vbi sup.

6

Coligese mas, q̄ menos razon tuvieron ciertos authores en dezir q̄ en los dias destas estaciones, no se gana indulgēcia plenaria como aqui lo reza, y señala el sumario arguyendo de ignorātes a los que le compusierō: lo qual es inadvertencia, pues quando ay estaciō en vna yglesia de Roma, no solamente se gana la indulgēcia de aquella yglesia, mas aun de las siete yglesias capitales, en algunas de las quales cada dia ay indulgēcia plenaria, como esta dicho: y no es de creer que el Comissario de la Cruzada en negocio de tanta importācia no miraria lo que se ponía, encomendando tanto el Concilio de Trēto, la publicacion de las indulgencias, y mandādo el mismo Comissario en la instruccion a los predicadores que prediquen bien y fielmente la dicha bulla, especificādo las muchas gracias, indulgēcias, priuilegios y facultades dellas, sin dezir mas que las que verdaderamente son concedidas, y que para esto la lean como va impresa.

Conc. Trid.
Ses. 31. ca. 9.
Habetur in
instruēt. 5. 6.

Ni contra esto obsta el principal argumēto en q̄ se fundan los dichos authores, cōuiene a saber q̄ en el original de la bulla, no se haze mencion expressa de las indulgencias plenarias: lo qual es necessario, para que entēdamos que las cōcede su Sāntidad, conforme el estylo de la curia Romana, y vna regla de la Cácellaria Apostolica. Por que respondo, que basta dezir que ganā las indulgēcias de las estaciones: porque diziēdo esto, gana todo lo que en ellas esta cōcedido. Y mas que el dicho autor del Cōpendio, que es vno de los que tienē la opiniō susodicha tratando como Leon Decimo concedio que los frayles Menores pudiesen ganar las indulgencias de las estaciones de Roma, y tierra Sācta, Ierusalem, y de Sātiago de Galicia, rezando seys vezes el Paternoster, y el Aue Ma-

Auth. Com
pēdit. tit. in
dulg. statio
num quo ad
fratres. 5. 15.
Habetur in
supplem. f.
60. conc. 180.

Explicacion de la Cruzada.

ria cō vn Gloria Patri, &c. al fin de cada vno dellos, dize: que tãbien ganan las indulgencias plenarias, aunque no se haga expressa menciō dellas y da la razon dello, porque fue intencion del que pidio la tal concession, pedir cō ella las indulgencias plenarias. Y siẽpre la intenciō del que concede es vista cōformarse con la intenciō del que pide. Pues donde consta al dicho autor, que no tuuo su Magestad intencion de pedir a su Sanctidad las dichas indulgencias plenarias, para que sin fundamento diga que su Sanctidad no las concede aqui, contra el sumario hecho con el acuerdo deuido? Por tanto Cordoua condena por atreuidos, y temerarios a los dichos authores.

Cord. de in
dulgē. q. 41.
fol. 486.

D V D A S E G V N D A.

7
Nau. de ind.
not. 2. Cor.
d ind. q. 11.
Ledesma. 2.
p. q. 27. ar. 2.
in fine.

DVdase lo segundo, que es indulgencia plenaria. Esta duda tratan Navarro, y Cordoua, y Ledesma: los quales refierẽ muchas opiniones. Para resolucion de la verdad, nota que antiguamente se concedia vna indulgencia q̄ se llamaua plena, otra que se llamaua plenior, otra que se llamaua plenissima. La plena era quãdo se remitia toda la pena deuida a los peccados mortales. La plenior quando se remitia toda la pena deuida a los peccados mortales y veniales. La plenissima quãdo se remitia, no solamẽte la pena de los peccados mortales, y veniales, mas aun la culpa de los veniales. Empero comõ la curia Romana aya dexado este vso: auemos de estar a la practica della, y dezir que indulgencia plenaria, la qual agora ordinariamente se concede, no es otra cosa sino vna remission de todas las penitencias de los peccados mortales, y veniales, confessados, y no cõfessados, puestas por el confessor, o en qualquiera manera deuidas.

Contra esto ay dos argumentos: el primero, que atenta esta doctrina, no parece auer diferencia de la indulgencia plenaria al jubileo, pues por la indulgencia plenaria toda la

da la pena deuida se remite, y queda el que la gana como en el dia que le baptizaron, y por el jubileo no se puede perdonar mas, porque la culpa se remite por la contriciō y confesion. A esto respondo, que en el jubileo, vltra de la indulgencia plenaria, cōcede su Sanctidad, que se puedan absoluer los fieles sacramentalmente, de todos los peccados, aunque sean de los reservados a la Sede Apostolica, y de los contenidos en la bulla de la Cena del Señor: saluo dela heregia, porque en este caso esta cometido en el fuero interior, y exterior a los señores Inquisidores destos Reynos de España, por vn breue particular, como abaxo diremos, tratando de los casos de la bulla de la Cena del Señor.

El segundo argumento es: que en algunas bullas vltra de la indulgencia plenaria cōcede algunas vezes su Sanctidad ciertos años, y dias de indulgencias: lo qual parece superfluo, ya que por indulgēcia plenaria se perdona todo. A esto respondo que este es vn rastro de lo que se vsaua, y practicaua en la yglesia Romana: cōuiene a saber q̄ por la indulgencia plenaria no se remitia todo, sino solamente la pena deuida a los mortales: y por tanto estando en aquel vso, vltra de la indulgēcia plenaria se concedian tantos años, y tantas quarentenas de indulgencias: para remisión de la pena de los veniales. Empero estando en el vso que agora guarda la yglesia, conuiene saber que por la indulgencia plenaria todo se remite, poco haze al caso añadir los dichos años, y Quarentenas.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero, si es necessario visitar cinco yglesias, o si basta visitar cinco altares, aũque aya cinco yglesias. Respōdo que si, como se collige claramēte de la letra de la Bulla, poniēdo la alternatiua. Y nota que por altar es entendido el altar q̄ esta en yglesia, y por yglesia

Explicación de la Cruzada.

Couar.in.c.
alma mater.
§.4.in.4.

se entiende qualquier yglesia con authoridad del Obispo leuātada, y assi el hospital es yglesia como lo aduier-
te Couarruuias.

D V D A Q V A R T A.

9

DVdase lo quarto, q̄ intēcion han de tener los q̄ visitā las yglesias, o altares: para que puedā ganar la indulgēcia aqui cōcedida. Respōdo q̄ es necessario q̄ se visitē con intencion actual, o alomenos virtual de ganarla. Porq̄ si principalmēte las visitā por otro fin distincto, por recreaciō, o por tratar negocios seculares no la ganā. Dō de se collige q̄ aquel q̄ va a visitar vna yglesia en la qual se gana indulgēcia plenaria, principalmente por ver allí vna señora, o por se recrear, no gana la dicha indulgēcia. Empero si va principalmēte por la ganar, y menos principal por otros fines: de tal manera, q̄ no dexara de yr, aunque no viera aquellos fines, ganara la dicha indulgēcia, no auēdo falta en lo demas necesario para la alcançar, y si va tāto por vn fin como por otro: tambié la gana: porq̄ no siēdo contrarios, vno no impide al otro: y son contrarios, si vno va a ganar la indulgēcia tā principalmēte por este fin como por se ver allí cō cierta persona, la qual co-
dicia, quiere allí festejar con peligro de peccado mortal, todo esto se colige de Navarro, y de Cordoua.

Navar.in.c.
quādo d̄ cō
se.d.1.in.ca.
6. §.14 Cor.
de in d. 4. q
25.

D V D A Q V I N T A.

10

DVdase lo quinto, si los clerigos y religiosos q̄ morā en la yglesia en la qual ganā la indulgēcia los q̄ la visitā la pueden tābien ganar: respōdo que si. Porque no hā de ser de peor condiciō, cōmo lo tienē cōmunmēte los Doctores, lo qual segū algunos se deue limitar quādo se cōcede indulgēcia, a los que visitaren la tal yglesia ayudando con alguna limosna, para la fabrica de ella por que la intēcion del concedēte se ordena para que venga otros a la deuociō de aq̄l lugar, y para proueer las neces-
sida-

DD. cōmu.
prout refert
Cord. de in
dulg. q. 30.

sidades de su reparo, las quales razones cessan en los religiosos y clerigos q̄ habitá en el. Empero como esto estribe en la voluntad del concedente, no se puede dezir cosa cierta: antes se puede interpretar en fauor de los dichos religiosos y clerigos. Y habládo de los frayles Menores, esta duda ya esta determinada por Leõ X. el qual concedio a los frayles Menores, que las indulgencias q̄ son concedidas, a todos los que visitando sus casas dan alguna limosna: las puedan ellos ganar aunque sean plenas rezando en los lugares dõde son cõcedidas, o en las yglesias de sus monasterios, cinco vezes el Pater noster, y el Aue Maria, por el estado de la yglesia: y lo mismo concedio Sixto IIII. a los Cartuxos, diziendo los del choro vn Psalmo de Miserere, y los legos, siete vezes el Pater noster con el Aue Maria.

Tradit au-
tor cõp. in
2. impres. ti.
indul. in no-
tabilibus no-
tab. 4.

Tradit au-
tor in Cõ.
ind. quoad
fratres in ea
dem. 1. imp.
§ 17.

D V D A S E X T A.

LO sexto se duda, presupuesto que aquel que concede la indulgencia la puede ganar: si puede dispensar consigo en el modo que ha señalado para la ganar. Respõdo q̄ si, ya que puede dispensar con los demas: assi lo tiene Gabriel con sancto Thomas: y Caetano parece q̄ consiente con este parecer, diziendo: que el prelado puede dispensar en su ley o estatuto: por tanto ya que puede dispensar con los demas fieles tambien podra cõligo.

II

Supplemen-
tũ Gab. III. 4.
d. 45 q. 3. ar.
2. D. Tho. in
4. d. 20. art. 5.
q. 4. Caet. 2.
2. q. 65. art. 5.

D V D A S E P T I M A.

DVdase lo septimo, sino pudiendo entrar dentro de las yglesias, por estar llenas de gente, hasta los portales dellas: si basta que se haga oracion defuera, para q̄ se gane la indulgencia que se concede a los que las visitan y hazen oracion en ellas. Respõdo que si: lo qual se colige de la doctrina de summa Rosela, donde se dizẽ que quando se concede indulgencia a los que assisteiẽ en vna yglesia a los oficios Diuinos: si por alguna neces-

12

Rosela. i. in
dul § 22.

Explicacion de la Cruzada.

Corá. de in
dul. q. 21.

Glos. in Cle
menti de re
liquijs & ve
ner sancto-
rum

idad se celebra fuera della en alguna cabaña donde tie-
nen vn altar: o por la mucha gente no se puede entrar en
la yglesia: los q̄ estan presentes fuera della oyédo los of-
ficios Diuinos, ganan la dicha indulgencia, porque pare-
ce q̄ el Prelado la cõcede en caso no pensado: lo qual tie-
ne por mas verdadero Cordoua, que lo cõtrario que tie-
ne vna glossa del derecho Canonico, donde inhero, que
aunque no ganá la indulgencia cõcedida en este indulto,
los que teniendo cinco yglesias, o cinco altares delante
los visitan solaméte con el coraçon, porque se requiere
que con el cuerpo los visiten: no la dexan de ganar a que-
llos que por causa de mucha gente no se pueden mouer
del lugar donde veen las yglesias, o altares y afsi visitan
a cada vna con el coraçon, porque parece que su Sancti-
dad concede la indulgencia en caso pensado. Desta opi-
nion es el doctíssimo Maestro Ferruz Valenciano.

Es de notar acerca desta clausula que vamos explicã-
do, que la Bulla plumbea tiene, que no solamente pue-
den los que visitan las dichas yglesias, o altares, &c. ga-
nar las dichas indulgencias para si, mas aun las pueden
ganar para los defunçtos, per modum suffragij. Las pala-
bras de la plumbea son las siguientes.

Item qui dicto anno durante in singulis diebus statio-
num, almæ vr̄bis quinq̄ues ecclesias seu altaria deuote
visitauerint, &c. precesque ad Deum pro vnione, & vi-
ctoria prædictis fuderint, omnes, & singulas indulgẽtias
stationum intra & extramuros prædictæ vr̄bis, tam pro
se, quam per modum suffragij pro defunçtis pro quibus
visitauerint, consequantur.)

D V D A O C T A V A.

Para perfecta explicacion destas palabras se duda lo
oçtauo, si vno puede ganar indulgencia por otro vi-
uo o defunçto, y el modo que ha de tener para la ganar?

Res-

Respondo lo primero, que ninguno por otro viuo ni de functo puede ganar indulgencia alguna, si su Sanctidad expressamente no lo concede: por tanto en esta Bulla lo concede, solamente para los defunctos, y no para los viuos, lo qual se prueua segun Paludano, Sancto Thomas, y los doctores comunmente: porque el q̄ cōcede la indulgencia, la puede aplicar a quiē quisiere: lo qual no puede hazer aquel que la gana, porque no ha de salir de los limites de la concession: y así quando el Papa concede que pueda vno ganar vna indulgencia para otro, aquel q̄ la gana no la concede a aquel para quiē la gana: porque conceder indulgencias, es acto de jurisdiccion: empero dize se ganar la indulgencia para otro, porque haze lo que el otro auia de hazer para la ganar: de manera que no gana primero la indulgencia para si, y despues de ganada la comunica a otro, sino que haze lo que el otro auia de hazer para la ganar.

Digo lo segundo, que aunque qualquiera, o este obligado a Dios por las penas de sus peccados, o no, puede muy bien ganar la indulgencia para otro, conforme lo que esta declarado, pero ninguno aunque este en estado de gracia, y aunque no téga necesidad de alguna indulgencia, puede traspasar en otro el fructo de las indulgencias que ha ganado como lo dize Adriano, porque ya aquellas indulgencias tuieron su effecto en el que las gano, y si dellas no tuuo necesidad, boluieron al thesoro de la yglesia, por tanto, ya no tiene authoridad para poderlas aplicar a otro y así los que quisiere aplicar esta indulgencia a los defunctos, la han de ganar para ellos: porque no la pueden primero ganar para si, y despues de ganada aplicarla a los defunctos.

Lo tercero digo, que vno que toma vna bulla para vn defuncto, aū que este en peccado mortal, segun la mas comun

Palud.in. 4.
d 20 q 4 ar.
3.conclus. 6.
D.Thom.in
addit. ad 3.
q 27 art. 3
& commū.
dd in d. di-
stin. 20.

Adria in. 4.
in materia
indul. cōc 5

Explicacion de la Cruzada.

Cord de in
dulgē. q. 22.
prop. 3. Na
uarr. de ind
notab. 22. n.
30. &. 31.
Soto in 4. d.
45 q. 2. ar. 3.

mun aprouecha la bulla al tal defuncto estando en el purgatorio, porque la tal indulgencia, se applica del Pontifice al defuncto de qualquiera manera que se de la limosna: y aunque lo mismo dicen Cordoua y Nauarro, que se ha de tener, quando vno gana vna indulgencia para los defunctos, visitando por esta intencion ciertas yglesias, como se concede en esta bulla: empero por mas cierta y segura tengo la contraria opinion de Soto, que conuene y es necessario que este en gracia el que visita las yglesias, alomenos en aquel punto que las acaba de visitar, y ganar la indulgencia, porque de otra manera no les aprouechara. Por tanto los que por virtud desta bulla quisieren ganar esta indulgencia para los defunctos, procuren de estar en gracia, quando visitan las yglesias.

Lo quarto digo, que aunque el summo Pontifice quando concede alguna indulgencia, no diga que qualquiera la puede ganar para otro bien la puede ganar mandandose lo, o rogandose lo alguno, o ratificando la limosna, o obia hecha por el, para ganar la indulgencia. Lo qual es verdad, quando las obras pias que se mandan hazer, son de tal condicion que hablando en genero de buena policia para que se diga vno auerlas hecho, basta que las haga por otro, mandandose lo, como es dar vna limosna. Porque no solamente, aquel se dize propriamente dar vna limosna que la da por si mismo, mas tambien aquel que la manda dar, o ruega que se de en su nombre, o despues de dada la ratifica. Por tanto el que por su hijo, o criado da limosna (que es vna de las obras pias que se mandan hazer, para ganar la indulgencia contenida en el paragrafo passado, no pudiendo vno ayunar) haziendo lo demas que requiere operacion personal, como es orar, como alli se contiene, gana la dicha indulgencia. Verdad es, que si el hijo, o criado no da la limosna gastado la en otras

otras cosas, no gana el padre, o amo, la tal indulgencia, aunque se le aya mandado dar: porque en realidad de verdad, no se cumple la tal condici6n. Esto tiene summa R6scl6, y Cord6n. De lo dicho infero lo primero, q si la obra pia, que ha de hazer para ganar la indulgencia, requiere operaci6n personal, como es visitar vna yglesia, orar ayunar, &c. ninguno puede ganar la indulgencia para otro aunque se lo m6de, r6ggue, y ratifique lo hecho por el: porque ninguno se dize propriamente visitar vna yglesia, orar, y ayunar, sino lo haze por si mismo personalmente, por quanto esta es operaci6n personal. Lo segundo infero, que no se podia ganar esta indulgencia para los defunctos, si su Sanctidad no diera facultad para ello aunque los mismos defunctos encomendassen a sus herederos que se la ganassen, y ellos lo hiziesen: porque la obra que se manda hazer, como sea visitar yglesias, y orar en ellas, requiere operaci6n personal. Desta doctrina se infer6 que no solamente incurren en las penas del motu proprio de Sixto Quinto los que dan beuidas a alguna muger para que aborte la criatura, o se impida la generaci6n mas aun los que lo mandan, o aconsejan como se contiene en el dicho motu proprio, porque esta obra se puede hazer por otro, y no solo se dize mandar el que manda, mas aun el que ratifica lo hecho en su nombre, conforme lo que reuelue Nauarro con la comun en su manual. Por lo qual si vna persona diziendo que hulanlo se lo mandata dfo alguna beuida, a alguna muger para lo suso dicho, o se lo aconseja incurre en las penas del motu proprio el tal hulano ratificando lo hecho en su nombre. Y nota que ay diferencia del que m6da, al que aconseja porque el que manda basta que antes que se haga lo mandado lo reuocque. Empero, el que aconseja no cumple con reuocar su consejo sino es necesario aconsejarle

Sum Rose-
la vbi supr.
§. 17. Cord.
vbi supra.

Nauarro
num. 235.

Explicacion de la Cruzada.

Naua.in ma
nuu.cap. 27.
nu. 232. Lu-
pus in dire-
cto. consc.

Medina. 2. 2.
q. 71. art. 5. p.
62.

Soto in. 4. d.
21. q. 2. art. 1.

jarle lo contrario, con razones muy mas eficaces que las que tubo quando le dio el primero consejo para que no incurra en estas penas. Aunque no obstante la dicha reuocacion se haga el delicto como se conge de lo que trae Nauarro al qual sigue fray Luys Lopez, y para que no cayga en las dichas penas no basta que se reuoque lo mandado despues de tomada la beuida antes que se siga el aborso, porque aunque quando se cometio el homicidio en el acto exterior se halle el mandatario purgado de toda culpa quanto al fuero de la consciencia basta para incurrir en las dichas penas que ay dado causa inmediata y necessaria al delicto, como en caso semejante lo dize Medina.

Personalmente visitaren las yglesias de Roma, y extramuros della.) Esto se entiende en los dias de las estaciones y de las yglesias donde ay estaciones, conforme lo explicado, y consta de la plumbca.

Y como las ganarian, si personalmente visitassen las dichas yglesias.) Esto se entiende quanto a la fuerza de satisfazer por las penas devidas, no quanto a la fuerza de merecer: porque cierto es, que mas merece el que va a Roma peregrinando, y visita en ella las yglesias que estan dentro y fuera de los muros, que los que visitan las yglesias, o altares como aqui se manda: porque la razon del merito, no la puede el Papa mudar: assi lo tiene Soto en el quarto donde dize vna cosa notable, conuiene saber, que mas muestra amar a Dios vno que mas quiere librar se del purgatorio por indulgencias, que estar alli muchos años padesciendo por sus peccados, lo qual proua, porque aunque procede de gran amor de Dios, querer vno padecer mucho por sus peccados, pues con ellos offendio a su Señor, empero a esta poena sensus, como la llaman los Theologos anda coniuncta otra mayor pena que

que es la de la carencia, y privacion de la vista de Dios, a la qual los Theologos llaman, poena damni y por razon de que esta pena se acabe presto, y el hombre vaya mas presto a gozar de Dios, es señal de mayor amor, procurar ganar indulgencias, que querer padecer mucho en el Purgatorio. Por tanto los que mucho aman a Dios, y le dessean ver presto, se deuen esforçar mucho a ganar indulgencias, para que assi tenga efecto su desseo.

D V D A N O N A.

Lo nono q̄ en este paragraho se puede dudar es: si vno puede muchas vezes en vn dia visitar estas yglefias, o altares, y ganar muchas vezes cada dia estas indulgencias. Navarro en su tractado de las indulgencias, tratando de las estaciones de Roma, en tiempo de jubileo responde, que las indulgencias que se ganan andando aquellas estaciones, se pueden ganar muchas vezes en el dia, andádo las muchas vezes. Y lo prueva, porque la disposicion del derecho, aun en materia odiola comprehend de todos los casos, a los quales se estienden las palabras de la dicha disposicion, segun su propria significacion, y las palabras del jubileo, en q̄ se manda andar las estaciones, para ganar las indulgencias alli contenidas, segun su propria significacion, se pueden estender a muchas vezes en el dia y mas que el priuilegio del Principe, quando no perjudica a tercero, se ha de interpretar favorablemente. Y todas estas razones militan en el caso de nuestra bulla, por lo qual parece q̄ lo mismo se deue dezir, siguiendo a Navarro, de lo qual no se aparta Curiel, aun que Cordoua diga, que solamente vna vez cada dia se puede ganar esta, y otras semejantes indulgencias.

Ni contra esta opinion haze nuestra bulla, en la qual se dize, que por breue particular se concede a los fieles, que

15

Naui. de in-
dulg. nu. 2.
verb. deuo-
tè. n. 46.
L. cū. iūsta.
glor. & ibi.
Aret. to. 3.
Decius in. l.
factū. 4. in
penalibus
ff. de reg. iu.
Alciain Ru.
de verb. sig-
nif. in princ.

Curiel de
iubileo. pa.
92. Cord. dz
ind. q. 35.

Explicacion de la Cruzada.

que puedan dos veces tomar esta bulla, y gozar de las facultades e indulgencias en ella cōtenidas dos veces. Dō de se collige, que no es voluntad de su Sãctidad, que gozen los fieles deste indulto, del qual vamos tratãdo, muchas veces cada dia. Porque a este argumẽto y duda respondo que habla de las facultades, gracias e indulgencias: de las quales no puede vno gozar segun la Bulla, mas de las veces para que da licencia: como es la facultad de elegir confessor para la absolucion plenaria, la qual se concedẽ vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Y la licencia que se da para tomar vna bulla para vn defunçto, en el año de la publicacion, como se contiene en ella: y tomando dos veces esta bulla, se goza dos veces deste indulto. Y por tanto los Comissarios en la instruccion, mandan a los predicadores que declarẽ a los fieles: que si tomaren dos Bullas y dos vezes dieren la limosna, dos vezes les concede su Sãctidad indulgencia plenaria, para que dos vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte puedan gozar della, donde dan a entender, que para estos efectos aprouecha tomar la Bulla dos vezes, porque para ganar las indulgencias cōtenidas en el. §. passado, muchas y dobladas vezes en el mismo dia, no es necessario tomar dos vezes la bulla, porque aquellas indulgencias muchas vezes en el dia se pueden ganar; teniendo vna bulla, como consta de las palabras della (ibi. Todas quantas vezes lo hizieren) y para ganar las indulgencias contenidas en este. §. dos vezes cada dia, visitando las yglesias, &c. no es tambien necessario tomar dos vezes la bulla, pues segun la comun opinion, no dos, sino muchas vezes al dia se pueden ganar en el año de la publicacion, tomando vna sola vez la dicha bulla. Aprouecha luego el tomar dos vezes la bulla para lo sobre dicho: lo qual consta de lo que mandan los

Habetur in
instru. §. 6

Los Comissarios predicar : y cõsta claramente de la plũ-
 bea, que dize lo siguiente. (Ac vt idem omnes Christi fi-
 deles non tantum semel sed bis singulo quoque anno,
 &c. quibus eodem anno idem summarium sumpserint
 tam pro se, quã per modum sufragij, pro animabus in
 purgatorio detentis indulgencias, concessiones, gratias
 & indulta prædicta consequi. Eisque intra eundem an-
 num bis, (vt præfertur) vti poterit, & gaudere, ac dicto-
 rum bonorum spiritualium participes fieri valeant in do-
 mino misericorditer concedimus, & elargimur.) Nota
 aquellas palabras (Eisque intra eodem annum bis) don-
 de se da a entender, que aqui no habla sino solamente
 de las facultades y gracias que se conceden vna vez en
 la vida en el año de la publicacion, como son las susodi-
 chas, y no de las facultades y gracias, de las quales go-
 zamos muchas vezes en el año, como es esta, sobre
 la qual va fundada nuestra duda : y de las bullas de la
 Cruzada concedidas a los reynos de Portugal, para re-
 dempcion de los captiuos, se collige mas claramente esta
 verdad.

De lo dicho se collige, que la indulgencia que conce-
 dio Leõ Decimo a los frayles menores de la regular ob-
 seruãcia, q̄ rezãdo en qualquiera hora del dia, en la ygle-
 sia, choro, o celda, o en qualquiera parte (conforme vna
 concessiõ de Iulio Segundo, que trata Cordoua) cinco
 vezes el Paternoster, y el Aue Maria, y a la postre de ca-
 da vno, vn Gloria Patri, &c. y vn Paternoster cõ vna Aue
 Maria cõ vn Gloria Patri por su Sanctidad: ganen las in-
 dulgẽcias de las estaciones de Roma, intra & extramu-
 ros, y la dela porciũcula, las de Ierusalẽ, y las de Sãctiago
 de Galicia. Sigue se pues de lo dicho, q̄ esta indulgẽcia la
 puedẽ los frayles ganar muchas vezes cada dia: y esta opi-
 nion tiene el autor del dicho compendjo : empero aun-

16

Cord in ad.
 adcõ. ti. ind.
 Rationum.

Autor cõ. ti.
 ind. in. 6. no.
 f. 96. in. 2. im.

Explicacion de la Cruzada.

¶ en lo sobredicho ay diuersidad de opiniones, no las ay quãdo vno anda las estaciones en peccado mortal: porq̃ en este caso sin duda las puede andar otras vezes en el mismo dia, assi lo tiene Nauar. en el lugar alegado, porq̃ ya q̃ no las gano vna vez, no le quita su Sãctidad q̃ las pueda ganar otra, quãdo esta a su parecer en estado de gracia

17 Es de notar, q̃ en algunos dias de los señalados en el sumario de la bulla, en los quales se ganã las dichas indulgencias plenarias, se saca vna anima de Purgatorio, por virtud de la indulgencia: para explicacion de lo qual cõ uiene inquirir, como se puede sacar vna anima de purgatorio, por virtud de alguna indulgencia, per modum suffragij, como se saca tomãdo vna bulla de los defunçtos: lo qual pertenece al tratado de la bulla de los defunçtos, donde trataremos esta materia, como ella lo pide. Aqui pone vna duda, y es si con vna mesma estacion se gana la indulgencia plenaria, y se saca vna anima de purgatorio. Y digo que si, como lo tiene aqui Garnica diciendo, que assi entiendo que se vsa en Roma.

§. N O N O.

I Tẽ, para q̃ cõ mas puridad, y limpieza de sus cõsciencias puedã hazer oracion, cõcede su Sanctidad a todos los susodichos, q̃ puedã elegir por cõfessor a qualquiera presbytero, secular, o regular, de los approuados por el ordinario: el qual les pueda absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier peccados y censuras, aũq̃ sean de los reseruados a la Sede Apostolica: y de los declarados en la bulla in cœna Dñi, (excepto del crimẽ y delicto de la heregia) y cõfigã y ayã plenaria indulgencia dellos: y de las cẽsuras y peccados

cados no reservados a la Sede Apostolica los pueda absolver tãtas quãtas vezes los cõfessare, cõ penitẽcia saludable, cõforme a las culpas, y en caso q̄ sea necessaria satisfactiõ para cõseguir la dicha absoluciõ, la hagã por sus personas, y auiedo impedimento, la puedan hazer sus herederos, o otros por ellos. Podra tambiẽ el dicho cõfessor, comutarles qualesquier votos en algũ socorro desta expediciõ excepto los de castidad, religion y vltra marino.

S V M M A R I O.

Si el papa en perjuizio de los Curas, puede dar licencia a los penitentes, que se confiesen con los confesores que quisierẽ. nu. 2.
Porque comete este sacramento de la penitencia a qualquiera cõfessor, y no el sacramento de la comunion. nu. 3.

Porque se comete este sacramento al aprouado por el ordinario. nu. 4.

Si aprouado por el ordinario es el que tuuiere beneficio parrochial, y los Prelados de las Religiones. nu. 4.

Si los lectores de Theologia y graduados en vniuersidades aprouadas son tenidos por aprouados. nu. 4.

Si el aprouado en vn obispado puede por virtud desta bulla, cõfessar en los demas obispados. nu. 5.

Si con licencia de su Cura, puede vno por virtud desta bulla confesarse con confessor aprouado en otro obispado. nu. 6.

Si el Cura por virtud desta bulla se puede confesar con qualquier confessor de los aprouados. num. 6.

Si vn cura puede confesar a sus ouejas aunque no tengan bulla, hallandolas fuera de su Obispado. nu. 7.

Si el q̄ tiene licencia para cõfessar en cierto distrito de vn Obispado, puede por virtud dela bulla cõfessar en todo aquel Obispado. n. 8.

Si los Religiosos queriendose confesar por virtud de la Bulla, estan obligados a confesarse con los aprouados por el obispo. nu. 9.

Explicacion de la Cruzada.

Si por virtud desta Bulla, puede confessar el confessor regular aprobado por el Obispo, a quien su prelado manda que no confiese numero. 10.

Si los Religiosos pueden por virtud desta bulla, escoger qualquier confessor. Trátase, que poder tienen sus Prelados para los confessar, y si conforme los privilegios de la orden, y el derecho comun, no se pueden confessar de cosas reservados, sino es con ellos, o con los que tienen su authoridad, y si estos privilegios estan suspendidos por la Bulla, o costumbre. nu. 11. ¶ que ad nu. 26.

Si el Religioso fuera de su conuento yendo camino se puede confessar con qualquier confessor con licencia de su Guardian, y si basta la presumpca, quando no ay malicia en dexar la de pedir. nu. 14.

Si los Prelados de las Religiones estan obligados a dar facilmente su authoridad para los casos reservados. nu. 15.

Si los Guardianes pueden conceder su authoridad a otros, sino tienen para esto licencia de su Prouincial en las cartas de las Guardianias y si la mesma authoridad tienen sus Vicarios en su ausencia, nu. 16. 17. & 18.

Si tienen la mesma authoridad para los huéspedes que vienen a sus casas, o estan en su distrito, para censuras y casos reservados. num. 18. & 19.

Si los Prelados de la orden de los Menores, pueden conceder su autoridad para fuera de la orden, num. 21.

Si el que tiene authoridad para ser absuelto, se puede confessar con qualquier Religioso de su orden. nu. 22.

Si los frayles aunque sean Menores, pueden tomar esta Bulla nu. 23. & num. 24.

Si los nouicios de las Religiones pueden ser absueltos de los peccados reservados sin licencia de sus prelados, y si para esto les aprovecha la bulla. nu. 26. & 27.

Si ultra de ser el confessor aprobado por el ordinario, conuiene que no este suspenso, irregular, descomulgado, entredicho, o impedido por su prelado. num. 28.

Y como

Y como se entiende esto num. 29.

Si el confessor que no es cura, estando aparejado para confessar a todos puede ser electo del penitente, sabiendo que esta en peccado mortal, y descomulgado, aunque el penitente no este en extrema necesidad num. 30.

Si los regulares vna vez aprouados para confessar en un Obispado su aprouacion es perpetua en aquel Obispado, y si este priuilegio esta reuocado per el Concilio Tridentino, o por algun motu proprio, num. 31. 32. 33.

Si la dicha aprouacion sera perpetua, limitandola el Obispo con justa causa, num. 33.

Si la dicha aprouacion sera perpetua para los otros Obispados. n. 34.

Como se entiende la clausula de la bulla, que pueden absolver al penitente vna vez en la vida, num. 35.

Que priuilegio concede en esto su Sanctidad a los fieles. num. 36.

Si el que en el articulo de la muerte fue absuelto per virtud de la bulla de vn caso reservado, esta obligado conualesciendo presentarse a su superior num. 36. C. nu. 56.

Si auiendo copiado confessor aprouado por el ordinario puede vno absolverse en el articulo de la muerte, de peccados reservados por vn sacerdote simple. num. 38.

Si el articulo de la muerte ha de ser verdadero, o presunto. nu. 38

Que orden ha de guardar el confessor para absolver plenariamente en el articulo de la muerte. num. 39.

Si en esta absolucion plenaria se ha de vsar por fuerza de la forma de absolucion puesta en la bulla. num. 40.

Si no confessando el enfermo peccado alguno, ni en general, ni en especial puede el confessor absolverle. num. 41.

Teniendo vno muchas indulgencias plenarias para el articulo de la muerte, que orden ha de guardar el confessor en concederlas, numero. 42.

Si gana la indulgencia plenaria que pide confesion para ganarse, como se ha de entender. num. 43. aquel

Explicacion de la Cruzada.

- aquel a quien su confessor injustamente nego la absolucion, numero, 43.
- Si debaxo deste nombre, casos, vienen censuras. nu. 44.
- Quien puede reservar caso, y si los casos reservados traen siempre anexas censuras. nu. 44. 45. 46. 47.
- Quantas maneras ay de reservacion. nu. 48.
- Que cosa sea descomunion mayor y menor. nu. 49.
- Que solemnidad se ha de guardar en absolver de la descomunion, numero. 50. & 51.
- Como se ha de satisfacer a la parte antes que se absuelva de la descomunion, nu. 52. & 53.
- Si el confessor por virtud de la bulla puede absolver de la descomunion dada por diversos juezes. nu. 53.
- Si el confessor por virtud desta bulla, puede absolver fuera del sacramento. num. 54.
- Si la absolucion de la descomunion, y de las otras censuras, libra al penitente solamente en el fuero interior, y si vale la tal absolucion si esta puesta la censura en juicio exterior. nu. 55.
- De la descomunion reservada a su Santidad pueden absolver los Obispos en caso de necesidad, ibid. Empero no lo pueden hazer los confesores por la bulla de la Cruzada, salvo si concede autoridad para ello. num. 118.
- Si por virtud desta bulla puede vno ser absuelto *ad reincidentium*, y la misma duda ay acerca de otros jubiteos. num. 57. & 58.
- Que cosa es suspension. num. 59.
- Si vno que se ordeno, y dixo missa antes de tiempo, puede ser absuelto por virtud desta bulla, y si absuelto puede celebrar. num. 60. 61. 62. 63.
- Que cosa sea irregularidad, si por virtud desta bulla puede vno ser absuelto della. num. 64.
- El padre incurre en irregularidad diciendo vno que quiere matar a su hijo, y no le impidiendo. ibidem.
- Que cosa sea entredicho, y como por virtud desta bulla puede vno ser

ser absuelto desta censura. 65.
 Declaracion de los casos de la Bulla de la Cena del Señor. num. 67.
 Que ad nu. 91. y como el Obispo puede en caso particular con-
 ter la absolucion de la heregia. num. 79.
 Los juezes seculares pueden prender y castigar los Ecclesiasticos que
 procuran el aborto de alguna criatura. nu. 85.
 Si de la descomunion contra los que procuran aborto, se pueda absol-
 uer por la bulla. num. 90.
 Quales sean los peccados reservados a los Obispos. nu. 91.
 Quales sean los peccados reservados a los Maestrescuelas. nume-
 ro. 92.
 Si el confessor que absuelve de casos reservados ha de poner peniten-
 cia. nu. 93.
 Si vno de vn Obispado puede ser absuelto en otro Obispado con el
 confessor que tiene solamente los casos de su Obispado. nu. 94.
 Si por virtud de la bulla puede vno ser absuelto de los peccados co-
 mitados despues de aver tomado la bulla. nu. 95.
 Si puede vno por virtud de la Bulla ser absuelto de la descomuniõ
 en algun caso reservado que quando el caso no reservado. nu.
 96.
 Si queda vno absuelto del caso reservado, que confesso en vna con-
 fession irrita. nu. 97.
 Si dexando de confessar vno por olvido, los peccados reservados, tie-
 ne necesidad de privilegio para ser absuelto dellos. nu. 98.
 Si puede vno ser absuelto por virtud de la bulla, de los peccados co-
 metidos con confianza della. 99.
 Que cosa es voto, y como se puede quitar por interpretacion, por ir-
 ritacion, por dispensacion, por commutacion, por cessacion. num.
 100.
 Si el confessor sin privilegio alguno puede absolver del quaxanta-
 miento de qualquier voto. nu. 104.
 Si sin Bulla se puede commutar el voto en cosa mejor, y aun en cosa
 yqual. nu. 105. & 106.

Explicacion de la Cruzada.

Si quando se haze la comutacion en casa menor ha de auer causa ra-
zable. nu. 107.

Si el penitente ha de pedir al confessor que le comute el voto. nu. 108

La comunicacion por virtud de la Bulla ha de ser en limosna pecu-
niaria para la expedicion. nu. 109.

Si no solo por la Bulla se pueden comutar los votos, mas aun los jura-
mentos. nu. 110.

Si la comutacion por virtud de la Bulla se puede hazer, no solamente
de los votos hechos antes de tomada la Bulla, mas aun de los
hechos despues. nu. 111.

Si puede ser comutado el voto de nunca pedir comutacion por vir-
tud de la Bulla. nu. 112.

Si la comutacion de los votos por virtud de la Bulla ha de ser en el
sacramento de la penitencia. nu. 113.

Si quando se da autoridad para comutar, se da para dispensar. nume-
ro. 114.

Si el que tiene autoridad para dispensar la tiene para comutar. nume-
ro. 115.

Si quando en algun privilegio se concede a una persona que pueda al-
cançar dispensacion de los votos, se ha de entender solamente de
los hechos. nu. 116.

Si los Arçobispos, Obispos, y Prelados pueden fuera del sacramento
de la penitencia dispensar en los votos. nu. 117.

Si por esta Bulla pueden ser comutados los votos de quienes se visitan la ygle-
sia de sant Pedro en Roma, de yr a Santiago, y a nuestra Señora
de Lorito. nu. 117.

Si puede el Obispo dispensar en alguna casa, en el voto de Castidad,
numero. 118.

Si el Obispo, y los frayles Menores, señalados para esto por sus Pro-
vincias, pueden dispensar con los casados para que puedan pedir
el debito, no le pudiendo pedir, porque hizieron antes de casar vo-
to de castidad, o porque tuvieron copula con algun consanguineo
o consanguinea. nu. 119.

Si por

Si por virtud desta bulla se puede comutar el voto de la castidad temporal. nu. 120.

Si por virtud desta bulla, se puede comutar el voto de nunca casar numero. 121.

Si el voto de ser clerigo puede ser comutado por esta bulla. nu. 122

Si el voto de entrar en religion militar puede ser comutado por esta

bullas. num. 123.

Si el voto penal de religion puede ser comutado por esta bulla. nu-

mero. 124.

Que cosa sea voto ultramarino. num. 126.

La autoridad que tienen los prelados de las religiones, para absolver

a sus subditos de censuras. num. 127. 128.

Si los dichos prelados pueden absolver de la irregularidad, que nace

de homicidio voluntario, de mutilacion de miembro, y de enorme

derramamiento de sangre, quando es caso occulto: y declarase

qual se terna por caso occulto. num. 129. 130.

Quando los prelados de las religiones y los demas conceden sus casos

su propia autoridad, para absolver de censuras, y para dispensar

y comutar votos. num. 131.

Si deudda la autoridad que tienen los prelados de las Religiones

para absolver y comutar los votos de sus subditos, pueden gozar

los dichos prelados, aunque los subditos no tengan bulla. nu. 132.

Cuanto sea la autoridad que tienen los confesores de las

ordenes mendicantes, para absolver de los casos reservados al

Papa y a los Obispos, y para comutar y dispensar votos, y para di-

spensar en impedimentos. num. 132. y que es el num. 144.

Si pueden gozar desta autoridad, con los seculares que no tienen

Bulla. num. 145.



Neste S. nos da su Santidad a entender el principal fin de la Bulla que es, ponernos bien con Dios; y para esto nos da licencia para escoger qualquier confessor presbytero, secular, o regular. Dize, secular, o regu-

Explicación de la Cruzada.

lar, porque no es necesario que el tal presbytero tenga Cura de animas mas basta que tenga jurisdiccion delegada; para que pueda oyr de penitencia, como la tienen ordinariamente los confesores regulares . Acerca destas palabras ay dos dudas que tratar.

Barbatia in
c. significat.
ti de foro cō
pet. iii. 9.

D. V. D. A. P. R. I. M. E. R. A.

2

Soto in. 4. d.
18. q. 4. art. 3
Cap. 1. c. 2.
de prab. en.
in. 6.
c. olim ex.
tra de con.
suetud.

Como puede el Papa en perjuizio de los Curas conceder facultad de elegir confessor, como la cōcede en esta Bulla; Dexadas muchas altercaciones; q̄ acerca de esto ha auido: las quales trae Soto, respōdo; q̄ el Papa lo puede hazer, pues es supremo Pastor, a quiē principalmente es cōcedido el pasto de las animas; y es ordinario de los ordinarios. Y si contra esto replicare alguno, q̄ el privilegio del príncipe siēpre se cōcede sin perjuizio d' otro y este privilegio es en perjuizio de los Curas y Rectores pues por el los priva su Sãctidad de muchos provechos q̄ de cōfesar a los seculares les vienē, y mas que parece ser gravamē espiritual de las ouejas, pues los Curas y Prelados no saben sus costūbres: por lo qual no los gobiernã conforme la necesidad que tienen, y les es mandado q̄ lo hagã en la Escripura sagrada: en la qual les dize Dios que con diligēcia conozcã la cara de su rebaño: porque a esto respōdo, que este privilegio es favorable a los Curas: pues les da su Sãctidad Religiosos coadjutores en el ministerio del sacramento de la penitēcia. Y asì como el cōsejo de Ietro fue favorable a Moysen, q̄ repartido entre otros el cuydado del gobierno del pueblo de Israel, llevaria la carga cō mas suavidad: asì este privilegio es favorable a los Curas y Rectores: pues repartida la carga de las cōfessiones entre los Religiosos, quedã mas aliviados del trabajo: y mas que el Príncipe puede conceder privilegio cō poco daño del tercero, principalmente en nuestro caso, del qual se sigue tanto provecho espiri-
tual

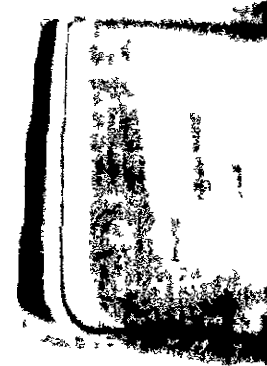
I. quoties.
C. de prec.
imperat. of.
ferend.

tual a las almas: pues se da a los fieles con quien se puedan libremente confessar sin empacho alguno, y esto se debe mas procurar, q̄ el interes de los particulares. Ni por este priuilegio se les quita a los curas, que puedan conocer la cara de sus ouejas: pues por fuerza han de comulgar por Pascua en su parrochia: y assi han de saber si se confessaron. Y mas que su Sanctidad como principal pastor lo puede hazer, y lo haze, confiando tanto de los regulares, que de tal manera remediarán las animas, que no haran falta sus Curas, por lo qual no se les haze agrauio, ni grauamen espiritual: antes se les haze muy grande fauor, como consta de la duda que se sigue.

Q̄UESTION D. V. D. A. S. E. G. V. N. D. A.

Duda se lo segundo, porque el sacramento de la confession, le comete su Sanctidad a qualquier confessor secular o regular, en la quaresma, o fuera della? Y por que el sacramento de la Eucharistia, dia de Pascua, no le comete a nadie: ni el sacramento de la Extrema vnctiõ, ni el sacramento del matrimonio tanto, que los q̄ los administran contra la voluntad de los Curas, incurren en delcomunion mayor: y assi es voluntad de su Sanctidad en esta y en otras bullas, q̄ todos acudan ala parrochia a comulgar la comuniõ de Pascua. A esta duda respõde Palesios diziendo, q̄ el sacramento de la confession es de gran necesidad: por lo qual los papas siempre trabaxarõ que los fieles no quedassen ayunos del: y viẽdo que muchos se confessarian de mala gana con los Curas que tratan y conocen, y aun se dexariã de confessar: y ya que se confessassen, harianõ fõsiones irritas y nullas, callãdo por verguença muchos peccados: ordenaron, que por vltra de los Curas, confessassen y tuuiesse tanta authoridad como ellos: por la qual razón cõcedio su Sanctidad en esta y en otras bullas, que por virtud dellas, cõtra voluntad de los

3



Pala. in. 4. d.
27. dispu. 6.
f. 267. cõ. 20

11. Sibens
Bibliotheca
ca. 2015
17
1000
1000
1000
1000
1000

Explicacion de la Cruzada

Curas, pudiessen los fieles escoger qualquier cōfessor secular, o regular que los oyesse de cōfession. Y porque no se perdiesse del todo la reuerencia y respeto que se deuía a los párrochos, ordenaron los sumos Pontífices, que ninguno aunq̄ fuesse religioso, pudiesse administrar el sacramento de la Eucharistia en el dia de Pascua, ni el sacramento de la extrema vnction, ni el sacramento del Matrimonio, contra la voluntad dellos: tanto, que quieren los Sumos Pontífices, que nadie comulge dia de Pascua fuera de su parochia, aunque sea por deuotion solamente: sino viere expressa, o alomenos presumpta licencia del párrocho, como lo nota Navarro. Y la razon por que quieren los Sumos Pontífices que se guardé con tanto rigor esto en estos sacramentos, y no en el sacramento de la penitencia es, porque estos sacramentos no son tan necessarios para la salud del ánima, como el sacramento de la penitencia. Y por la misma causa ordenaron, que los Religiosos, confesores de las ordenes mendicantes y los demas que gozan de sus priuilegios estando aprobados por el ordinario, tuuiessen los casos de los Obispos como abaxo se dira: ordenaron mas, que a los confessados con ellos, estuuiessen obligados los Curas a dar la comunión dia de Pascua, y creerles que se han confessado con ellos, aunque no traxessen cédula dellos, de como los auian confessado: como lo concedio Benedicto Vndecimo: lo qual todo se concedio por se dar mayor fauor al sacramento de la penitencia, y para que sin ninguna vexacion de los Curas libremente se pudiessen confessar los fieles cō los dichos Religiosos, a los quales ordinariamente, con mayor libertad descubren sus pechos que a los Curas y otros Cōfessores seculares, y assi en fauor deste tã necessario sacramento, pido cō el encarecimiento deuido a los confesores, que en quanto les fuere

Naua. in ma
nu. c. 21. n. 52

Benedict. 11
in extrau. in
ser cunctas
tradit autor
Cóp. priu.
ti. confes. &
confesores
fol. 43.

fuere posible procuren no ser conocidos de los penitentes, para que mejor les descubran su llagado y necesitado pecho.

De los aprouados por el ordinario. (Deue se notar para explicacion destas palabras, como lo nota Palacios: que ha auido grã variedad sobre ellas, assi en las Bullas, como entre los Doctores, explicãdolas, porque las Bullas que se concedian antes del Concilio de Trento, dauan licencia a los fieles sin ninguna dependencia de los Prelados, o curas, para escoger confessor, con tanto que fuesse idoneo: y acerca desta palabra idoneo, vuo grã dificultad entre los Theologos y canonistas, que idoneidad auia de ser esta. Vnos dezian, que bastaua la idoneidad de derecho; otros q̄ vltra esta era necessaria la idoneidad de la sciencia y costumbres. Empero la primera sentencia era mas comun y por mas verdadera la aprouauã vnas Bullas que venian antes del Concilio de Trento, cõcedidas por Pio papa Quarto, y publicadas en España, en el año de mil y quinientos y sesenta y tres, en las quales el Comissario añadia las palabras que se siguen. Declaramos ser sacerdote idoneo para absolver de lo suso dicho el que no estuviere suspenso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. Mas como el Concilio Tridentino determinasse que ningun sacerdote secular y regular, fuesse idoneo para oyr las confesiones de los seculares, aunque fuesen sacerdotes, sino tuuiesse officio parrochial o fuesse aprouado por el ordinario, Por tanto, en las Bullas que se concedierõ despues de la confirmacion del dicho Concilio, no se da tanta libertad para elegir confessor, como se daua en las bullas antiguas, mas conforme el tenor del dicho Concilio, se declara en ellas y en los jubileos que cõceden los Sũmos Pontifices, agora, que por idoneo se entiendo, el que fuerẽ

4
 Pala. 10. 4. ff.
 17. disp. 7. f.
 258. col. 1.

Explicacion de la Cruzada

Cano de pz
m. p. 5. f.
48.

fuere aprouado por el ordinario, y siendo aprouado, no ay que mirar si es suficiente en letras y costumbres. Y Cano no antes del dicho Concilio, entedia por idoneo, el que era aprouado por el ordinario, conforme la aprouacion que pedia la Clemantina, Dudum, de sepulturis, porque este, dezia aquel doctissimo y religioso varon, es el medio y camino carretero, y el verdadero, y el contrario es dudoso: y en negocio de nuestra saluacion auemos de hazer nuestra vocacion segura por medios seguros. Vista pues la explicacion destas palabras, conuiene poner algunas dudas para perfecta intelligencia dellas.

D V D A . P R I M E R A .

Con. Trid.
sess. 23. c. 15.
de reforma.

LO primero se duda, quien se ha de tener por idoneo y aprouado para poder oyr confesiones: a lo qual respondo que con tres señales se conocera el sacerdote aprouado, conforme a las palabras y doctrina del Concilio de Tréto. La primera, si tuuiere beneficio curado: en la qual palabra parece se incluyen todos aquellos a quienes se les ha encomendado el cargo de animas: como son los Guardianes, Prouinciales, y los otros Prelados de las Religiones: pues es cosa cierta, que el Concilio por esto da por aprouados a los que tienen beneficio parochial, porque en ellos se les encomienda el cargo de las animas, a ora se de el beneficio por el obispo, o por otro qualquiera que lo pueda dar. Y pues a los Prelados de las Religiones se les da cargo de animas mas estendido que a los Curas: parece que se ayan de tener por aprouados. Empero aunque hombres doctos han tenido esta opinion, a mi me parece que no se deve tener, porque della se seguiria, que vn cura de vn Obispado seria confessor en todos los obispados, pues ya tiene beneficio Parochial: y lo contrario se vsa, y la costumbre es buen interprete de la ley: y mas que los tales Prelados son Curas de frayles: los quales no tie-

no tienen necesidad de curas ran letrados como los seculares, y así el concilio Tridentino, no los obliga a confesarse, con los aprobados por el obispo, como obliga a los seculares.

La segunda señal es, la aprouación y examen del obispo.

La tercera es, la aprouacion comun, y opinion que se tiene de la erudicion del sacerdote; como quando vno lee publicamente Theologia, alomenos en alguna Vniuersidad aprouada, o es graduado de licenciado en ella, porque de los tales no se ha de dudar que tengan suficiencia bastante: como por las mismas palabras lo dixo Pio. V. en vn Motu proprio, que comienza. *Et si mendicantium ordines*. En el qual expressamente manda, que los religiosos de las ordenes mendicantes, que fueré Lectores, o graduados en Theologia, con licencia de sus superiores admitidos a los tales grados seã tenidos por aprouados para predicar, y confessar, sin que seã examinados por los obispos. Y aunque este motu proprio, quanto a esto este reuocado por el mismo Pio V. en otro que dio en el año de 1571. que comienza, *Romani Pontificis prouidentia circumspecta*. En el qual manda que los dichos religiosos aunque sean lectores, y graduados, no sean tenidos por aprouados, sino fueré primero aprouados por el obispo. Pero Gregorio III. en otro motu proprio que comienza. *In tanta rerum & negotiorum mole* reuocando todo lo que Pio V. auia determinado, acerca desto lo reduxo, y restituyo a lo que se determina en el derecho comun, y en el Concilio de Trento, y a lo que no es contra el Concilio Tridentino, y es mucho de notar que parece del tenor de las palabras del motu proprio, auerse mouido el pontifice a reuocar y a anular lo que Pio V. auia determinado por lo que mandaua acerca de los lectores, y graduados en Theologia, porque auiendo Pio

V. en

Pij V. Mot.
prop. datus
anno. 1567.
17. kalendas
Iu. pon. an. 1.
Mot. propri.
Pij V. datus
an. 1571. 8. id.
Augu. pon.
anno. 6.
Mot. propr.
Greg. XIII.
datus. 1562.
Calen. Mar.
pont. ann. 1.

Explicacion de la Cruzada.

V. en aquellos motus propios ordenado otras cosas las quales reuoca Gregorio. XIII. como auemos dicho, pero de la que mas en particular haze mencion, y que le parecio mas digna de ser reuocada, fue la declaracion en q̄ Pio. V. obligaua a que los lectores y graduados en Theologia de las dichas ordenes fuesen aprouados por el obispo. Y assi parece que los graduados en Vniuersidades aprouadas, y los de conocida y notoria y publica erudicion, como son los lectores que leen publicamente Theologia, principalmente los que se han ocupado en ello algun tiempo, no tienen necesidad de aprouacion del obispo, para ser tenidos por aprouados, para oyr confesiones, porque el Concilio despues de auer puesto las dos señales que arriba diximos, para ser tenido vno por aprouado, que fueron, o tener beneficio parrochial, o ser aprouado por el ordinario, puso la tercera en aquellas palabras. *Aut alias idoneus iudicetur*. Y cierto es, que los tales graduados por Vniuersidades aprouadas, y los lectores son comunmente juzgados y tenidos por idoneos, y parece muy conforme arazon que las tales personas sin otro examen, ni aprouacion seã tenidas por aprouadas: porque el mismo Concilio Tridentino tiene por idoneo y aprouado bastantemente para ser elegido por obispo, que es el que ha de aprouar los curas y confesores al que fuere graduado en Vniuersidad aprouada, al que fuere juzgado por idoneo para enseñar a otros: luego con mucha mas razon las personas en las quales concurren estas cosas han de ser tenidas por aprouadas para las confesiones, que es mucho menos. Cõfirmase lo dicho, porque los graduados por las vniuersidades aprouadas, tienen aprouacion del ordinario de los ordinarios y obispo de los obispos con cuya autoridad despues de legitimamente examinados los graduan, y los dan por idoneos

idoneos ministros, para enseñar a los demás con aprobación pública. Confirrase más la dicha opinión porque cierta cosa es que es de mucho más peso y consideración, para ser tenido vno por aprobado el riguroso examen, y las demás cosas con que en las vniuersidades aprobadas hazen experiencia de la erudición de los Licenciados en Theologia, que el examen que hazen los ministros de los Obispos a los que dan licencia para confessar. Por estas razones tuuo (leyendo la publicamente en la vniuersidad de Salamanca) esta opinión el padre Maestro Gallo, y la tienen hombres doctos, Cordoua en su Suma tiene lo contrario, al qual sigue Gutierrez, aunque no le alega. Yo digo lo primero, que los tales no estan obligados a examinarse, y esto prueua los argumentos puestos. Digo lo segundo, que sin que esté aprobado por el obispo no puede confessar, lo qual se prueua del mismo Concilio, porque acabado de dezir. *Aut alias idoneus reputetur*, que es el principal argumento de la opinión susodicha no parando allí añade luego. *Et approbationem que gratis detur obtineat.* De arte que vltra de la idoneidad notoria, quiere el Concilio que aya aprobación de los obispos. Y así mirando la letra del Concilio, no ay en este punto que dudar

D V D A S E G V N D A.

Lo segundo se duda, si por virtud desta Bulla, el que está aprobado en vn obispado puede confessar en qualquier obispado a los fieles que con el quisieren confessar. Acerca desta duda ay dos opiniones contrarias. La primera es afirmatiua: y así dicen los autores della, que por ordinario se entiende aqui el ordinario del confessor, y no de la oueja. Esta opinión (según algunos afirman) fue recibida en la vniuersidad de Salamanca por doctos Theologos, y Canonistas della, y la sigue Cordoua en su Suma. Yo aunque en algũ tiempo la tuue por verdadera, y la le-

K

gui,

Cor. in. Sñ.
ma. q. 16. Gu
tier. ii. qq.
Cano. c. 6. f.
83. n. 9.

5
Cord. in sñ.
q. 10. in resp.
ad. 2. dub.

Explicacion de la Cruzada.

Gutierrez
in. q. cano. c.
27 n. 6. & 7.
cñ. sequenti

Cor. li. 2. q. 9.
q. 3.

Iuuenis de
Iponli.

Nau. in ma-
nua. c. 27. n.
283. & 288
Cõra. de cõ
tract. q. vlti-
ma.

Naua. in. sũ.
c. 17. nu. 114.
& 16. & ca.
18. n. 45. Sil.
ti. excom. 2.
not. 1. casu.
12. & ti. pce
22. q. 18.
Cor. in Sũ.
q. 10.

gui, agora mirando mas en ella me parece que en ninguna manera se deve aconsejar ni seguir. Y deste parecer es el muy docto Iuan Gutierrez en sus questiones Canonicas, donde dize auer tractado este parecer, cõ hombres muy doctos, los quales son del mismo parecer, y muestra claramente la verdad desta opinion: y yo se que el muy docto Canonigo Calderon de la Magistral de Toledo ha siẽpre seguido esta opinion teniendo la contraria por muy escrupulosa, y en Alcalá se tiene communmente. Que no se deve aconsejar se prueua de lo que trae largamente Cordoua, con otros muchos en su questionario: donde dize que quando concurren dos opiniones igualmente probables, siempre se ha de aconsejar la mas segura, quando ay duda de peccado mortal, porque en las cosas dudosas lo mas seguro se deve aconsejar, particularmente, en negocio tan importante como es la confession y absolucion sacramental. Y lo mesmo se colige de lo que traen Navarro, y Conrado, Desto queda prouado, como esta opiniõ no se deve aconsejar. Prouemos agora como no se deve seguir segũ derecho. Y primeramente se prueua porq̃ las palabras generales de las Bullas y priuilegios, principalmente en materia odiosa que es contra derecho comũ (como esta facultad para elegir confessor contra la volũtad del obispo, o cura) se han de limitar, segun el mismo derecho, sino parece otra cosa mas clara en contrario como lo traẽ Navarro, Syluestro y el mesmo Cordoua que los sigue. Por tanto estas palabras: De los aprouados del ordinario como pueden tener dos sentidos se han de interpretar cõforme derecho comun, no las facendo de sus terminos. Y como el Cõcilio de Trento diga que ninguno puede oyr confesiones de seculares, ni aun de presbyteros seculares sin que tẽga beneficio parrochial, o esta aprouado por el ordinario

rio

rio, no auemos de sacar las palabras de nuestra bulla de-
 stos terminos, principalmente no diziendo ella de los ap-
 prouados por vn ordinario, sino de los aprouados por el
 ordinario, las quales palabras assi absolutamente pronũ
 ciadas puestas delante qualquiera entendimiento dira
 que quieren dezir de los aprouados por el obispo dõde
 confiesa el confessor. Y cierto si su Sãctidad quisiera de-
 zir lo de la cõtraria opiniõ hablara claramente: pues cõ-
 cedia vna cosa contra lo determinado en el Cõcilio Tri-
 dentino, cuyos decretos quiere que se guardẽ como con-
 sta de vn motu proprio de Gregorio XII I. dado a veyn
 te y cinco del mes de Mayo, del año del Señor de. 1575
 en el quarto año de su Põtificado, y de otro de Pio V. da-
 do en el año de 1571. en el sexto año de su Pontificado,
 en el qual mãdo que los confessores regulares aproua-
 dos por el ordinario no pudiessen ser suspẽdidos de las
 confesiones por el mismo ordinario, mas para mayor
 guarda del Cõcilio Tridẽtino, ordeno q̄ su successor los
 pudiesse otra vez examinar. del qual motu proprio se tra-
 tara abaxo. Lo sobredicho se cõfirma, porque la clausu-
 la y constitucion que se haze conformandose cõ otra se
 ha de regular segũ los terminos, e intelligẽcia della, por
 tanto esta clausula se deue regular con el Cõcilio de Trẽ
 to dõde fue sacada: confirma se mas, porque la interpre-
 tacion del priuilegio se deue hazer de manera que no se
 defraude el derecho adquirido, como le tienẽ los obis-
 pos de examinar y aprouar los que hã de cõfessar en sus
 obispados. Y assi el priuilegio que cõcede a alguno libre
 sepultura no le desobliga d̄ pagar la quarta deuida a los
 Curas. Y por tanto, esta regla encomiendan mucho los
 Doctores de entrãbos los derechos, que siempre quãdo
 se hiziere interpretaciõ de alguna clausula dudosa se de-
 ue hazer, de manera que lo menos que fuere pòssible se

Incipit in
 tanta nego-
 tiorũ mole.
 Incipit Pius
 Episc. &c.
 Authẽ. con-
 stitutio que
 innouat.
 vnde versũ.
 in illis. co. 3.
 & clare sen-
 tit. glos. quã
 putat singu-
 larẽ Cardi-
 ibi oppo. 3.
 in Clem sta-
 tutũ in ver-
 bo cõsuetu-
 dine de ele-
 ctione, &
 alij quẽ re-
 fert, & sequi-
 tur. Naua. in
 extra. de da-
 tis, & pro-
 mis. nota. 3.
 n. 6. in fine.
 l. si quando.
 C. de inoffi-
 test. Feli. in
 c. causam.
 col. 8. versũ.
 interpreta-
 tio priuil. d̄
 offi. delega.
 Panor. in. c.
 certificari.

Explicacion de la Cruzada

col. 3. nu. 10
de sepulta-
ris. an. 1.
ex fact. ff.
de vulgari
& pupillari
per text. ibi
Cap. eos. §.
1. d. p. ordi-
nador. l. 6.
ubi Gemi.
dilat. cap. si
prodebita
te. de offi. de
lega. refert
Feli. in. c. 1.
co. 6. ver. de
clarat. duo-
bus modis
eodem titu.
& in dicto.
ca. causa.
Collect. tit.
absolutio
quoad secu-
lares. l. §. 16.

l. minime. ff.
de legib. ca.
olim. de ver-
bo. signifi.

prejudique el derecho comun. Finalmente esta opinion la prueuo con vn argumēto a mi parecer eficaz: el qual es este, o el confessor ha de ser aprouado por el ordinario dōde esta confessando, o por su ordinario. Si por el ordinario donde esta confessando, esso es lo que pretendemos. Si por su ordinario, pregunto si es regular a quiē se da la jurisdiccion delegada, quien es su ordinario para le aprouar por confessor de seculares? Ninguno sino aquel en cuyo obispado actualmente mora queriendo confessar en el.

Pōgamos puēs que sale de aquel obispado, y va a otro en el qual quiere confessar, es por vëtura entonces ordinario suyo el obispo que le aprouo primero para que le aproueche su licencia y aprouacion? no, sino aquel dōde esta, y dōde quiere confessar. Pues a el se deue presentar, para q̄ por virtud de la bulla pueda confessar, porque de otra manera no podra. Esta opinion en semejāte caso tie ne el author del Compēdio que vulgarmente se llama el Collector, porque preguntado si los frayles mendicātes vnavez presentados a vn obispo para oyr cōfessiones de seculares, y aprouados por el tienē necesidad de presentarse otra vez, responde que no, conforme vna concession de Clemente V I I. de la qual trataremos abaxo. Pre supuesto esto pregunta mas, si esta presentacion basta que se haga en vn Obispado, para que en todos pueda mientras viuiere cōfessar? Y responde que no. Sino que es necessario se haga en cada obispado. Y en el obispado donde vna vez se hiziere, vale para siempre, y no para los demas donde no fuere hecha, y dize que esta es opinion de vn docto varon, y que assi fue comunmente entendida otra concession semejante de Eugenio Quarto, de suerte que este docto varon es de nuestra opinion en caso semejante: y afirma ser esta comun opinion de todos,

dos, por lo qual no ha de auer agora variedad en nuestro caso, ya que tiene cierta interpretacion, y mas que como esta concessiõ es prejudicial a los obispos y curas, estrechamente se ha de interpretar. Y como indubitable parece que esta opinion tiene el padre Angles, el qual pregunta, si puede el que tiene la bula de la Cruzada elegir vn Sacerdote simple que le confiese. Y responde que no: mas que ha de ser aprouado por el ordinario, como esta ordenado en el Concilio de Trento. Donde da a entender que no quiere sacar la clausula desta bula de los limites del dicho Concilio, en el qual se ordena (como tẽgo dicho) que ninguno pueda oyr confesiones de seculares, sino tuuiere beneficio parrochial, o estuviere aprouado por el ordinario del obispado dõde quiere confesar. Y cierto que si este padre quisiera sacar la dicha clausula de los terminos del Concilio, respondiera que no: Pues la propria clausula de la bula dize, que ha de ser aprouado por el ordinario, sino que le parecio que dezir que ha de ser aprouado por el ordinario, como esta ordenado en el Concilio de Trento, es lo mismo que dezir, que ha de ser aprouado por el ordinario como lo dize la bula. Finalmente el Arçobispo de Valencia don Iuan de Ribera, considerando la variedad que auia en negocio de tanta importancia, escriuio vna carta a Roma, a los Señores Cardenales del Consejo de la reformation pidiendo les diessen fin a esta duda, y declarassen qual era la voluntad de su Sanctidad en esto, y en la propria carta que yo vi y ley le fue respondido en esta forma. Congregatio Concilij respõdet approbatum ab alio quam a Valentino Episcopo in diœcesi Valẽtina non censerì approbatum ab ordinario. Y mando su Señoria intimar esta declaracion por vn escriuano suyo en todos los monasterios de Valencia. Verdad es, que los religiosos que comu-

Ang. in Sũ.
q. de. cõf. ar.
7. dif. 7. p. 296
in vltima im-
pressione.

Cardinales
concilij re-
formationis

Explicacion de la Cruzada.

nican de los privilegios de los padres de la compañía de Iesus, pueden confesar y endocamino en los obispados donde no estan aprouados no auiedo copia del ordinario. Y esto por vn privilegio concedido por Gregorio XIII. a los padres de la compañía de Iesus, del qual hago mencion en el §. 9. nu. 165. y nota, que los religiosos menores, comunican de los dichos privilegios por vna concession de Clemente VII. que pongo en el fin deste tractado. Y aun aduerto que lo mismo para poder absolver a los seculares auia concedido Clemente. III. a los frayles menores, como se dize en el Compendio: la qual concession aunque en el fuero exterior esta reuocada por el Concilio Tridentino, en el fuero de la consciencia se puede vsar della, porque en este fuero estan por Pio Quinto, nuestros privilegios confirmados, como abaxo se dira. Conuiene agora responder a los argumentos de la contraria opinion.

Habetur in comp. ti. absolutio. generaliter. quoad fratres. l. §. 2.

Sylu. ti. cōf. l. q. 5. in fin. Soto. in. 4. d. 13. q. 4. art. 2. & 3. Pal. in. 4. d. 17. disp. 7. f. 257. Med. de cōf. fe. f. 90. & 92. Collect. tit. cōf. & tit. absolutio. quoad seculares. l.

No obsta vn argumento que ordinariamente se suele poner. Y es que atenta esta opinion no concede su Santidad privilegio alguno en estas palabras: pues sin bulla puede cada vno escoger el confessor que quisiere de los aprouados por el ordinario. Porque a esto respõdo, que concede gran privilegio, porque aunque sin bulla puede cada vno escoger qualquier confessor regular de los mendicantes, y de los que participan de sus privilegios, siendo aprouado por el ordinario, pues los tales aunque lo contradigan los curas pueden oyr las cõfessiones de las ouejas del obispo que los tiene aprouados, como lo notan Syluestro, Soto, Palacios el Collector, y se diffine en la Clementina Dudum de sepulturis: empero vn Sacerdote que tiene beneficio parrochial, aunque este aprouado por el obispo, no puede oyr las cõfessiones de la qual resma, ni las de entre año de las ouejas de otra parrochia del

del mismo Obispado, salvo si el Papa, o su Propenitenciarío, o el Obispo, o el que tiene sus vezes le da licencia general para ello, como lo dizen Navarro, Angéloy Cordoua: y assi concede gran privilegio la Bulla, pues por virtud della se puede elegir qualquier confessor secular, o regular de los approvados por el ordinario: ora sea la approvacion limitada para su parrochia si es curia: ora sea para la confesion de Quaresma, ora para las confesiones de entre año; quanto mas que no es necessario que todas las vezes que los Papas conceden algo en sus Bullas, o jubileos, principalmente quando conceden en ellos muchas cosas siempre sea privilegio, o gracia vltra, o contra el derecho comū, porque muchas vezes, como lo nota Navarro, conceden lo que el derecho comun avia concedido, y esto para mayor declaracion de la volūdad que tienen que el dicho derecho se guarde. Y assi Eugenio Quarto, (como lo nota Navarro) concedio que los officiales trabajando en sus officios, y los labradores arando: ora sean ricos, ora pobres, no esten obligados a ayunar: y que los confessores no les pongan escrupulo de peccado mortal: antes los aconsejen que se ocupen en dar limosnas, y en hazer otras obras piadosas, la qual concession es conforme a derecho comun, como lo dizen Rosela, y Sylvestro. Por lo qual no estamos obligados a confessar que aqui concede su Sanctidad algo contra, o vltra del derecho comun: antes podemos dezir, que declara su voluntad, diziendo: que quanto a esto de elegir confessor se guarde el derecho comun del Concilio Tridentino, el qual pide que sea aprovado. Y segun Hostiense, el privilegio que concede, lo que da el derecho comun, no dexa de ser de gran provecho por algunas causas: La primera, porque mas se suele temer lo q̄ especialmente se prohibe que lo q̄ se veda en general. Lo se-

Navar. in Sū.
c. 4. nu. 1. &
colligitur
ex traditis
ab Ange. in
Sum. verbo
cōf. 3. §. 30.
31. 32. & 34.
tradit Cord.
in Sū. q. 42.
in respons.
ad. 2. dubiū.
Navarro. in
Sūma. c. 2.
Sylu. ti. p.
uile. nu. 4.

Rosela ver-
bo ieiuniū.
§. 10. Sylu.
verbo ieiu-
nium §. 3.

Host. quē se
quitur Syl.
tit. pri. leg.
nu. 4. 23. dis-
ca. quāquā.

Explicacion de la Cruzada.

Detreug. &
pace. cap. 2.

gundo, porque muchos saben los tales priuilegios, ignorando el derecho comun. Lo tercero, porque quando se guarda mal el derecho comun, se suele innouar por priuilegios y singulares concessiones.

Y de aqui se entiéde q̄ quãdo su Sanctidad en esta bulla dize en el paragrapho sexto q̄ cõlicéncia de ambos los medicos espiritual y corporal, puede vno comer carne en qualquier tiépo prohibido por la yglesia, no es necesario dezir que alli quanto a esto se cõcede algũ priuilegio (aunq̄ arriba diximos que se cõcede) pues muchas vezes en sus cõcessiones los Summos Pontifices, no dan alguna gracia, o facultad, vltra, o contra el derecho comũ, antes solamente declaran el derecho, y explicã ser su voluntad que se guarde particularmẽte en esta Bulla, en la qual se cõcede tãto vltra, y contra el derecho comũ, por lo qual su Sãctidad, no es mucho q̄ en algunas cosas, en las quales puede auer ocasiõ de peccados y escãdalos de irreuerencia al culto diuino, y mala administracion del Sacramento de la penitencia se mida y regule con el derecho comun. Y asì se regula con el, no dãdo licéncia para que coman carne en los dias prohibidos, sino es con licéncia de entrãbos los medicos espiritual, y corporal. Y tambien se mide con el mesmo derecho concediẽdo que escojan confessor, que los pueda absoluer por virtud de la Bulla, mas añaide que sea aprouado por el ordinario, como lo mãda el derecho comũ. Y tãbien quãdo en esta bulla da licéncia, para q̄ en oratorios particulares puedan hazer dezir Missa en tiépo de entredicho, se regula cõ el mesmo derecho comũ añaidiendo. Con tanto q̄ sean señalados, y visitados por el ordinario, y mientras ellos oyẽ los officios diuinos rezẽ por la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra los infieles, lo qual es conforme lo que se ordena en el Concilio de Trento.

Conci. Tri.
in decreto
de obseruã.
& euita. in
celebr. mis.
sarũ. fo. 233.
Hostiens. ex
tra decogn.
spirituali.
cap. si vir
Caput fina.
de transa. l.
benignus.
vbi dd. ff. de
legib.

Otro

Otro argumento se suele poner, y se colige de la doctrina que trae Hostiense, diciendo: que donde ay diuersidad de opiniones y diuersos pareceres, siempre se ha de juzgar conforme el parecer mas humano y llegado a equidad. Y si vna opinion estriua en rigor escripto, y la otra en equidad y fauor, la mas fauorable ha de ser preferida, como lo dizen muchas leyes y decretos del Derecho Canonico, y lo tratan los Doctores de entrambos los Derechos. Y aquella se llama mas benigna que mas fauorece a la libertad, y tambien aquella que absuelues mas benigna que la que ata. Porque a este argumento respondo con Cordoua, que lo que dize Hostiense procede en el fuero exterior, y quanto a la persona del juez que ha de juzgar, porq̄ en este fuero ha de seguir el juez la opinion mas fauorable, y llegada a misericordia: mas no procede en el fuero interior de la consciencia, alome nos quanto al penitente que se confiesa, porque en este caso, no ha de ser preferida la mas fauorable, quando es mas ancha y menos segura: porque en el fuero interior (no auiendo peligro de peccado mortal) aunque no siẽpre se aya de seguir de necesidad la opinion mas segura porque basta que se siga la probable: empero siempre se deue acõsejar lo mas seguro y aspero, para aquellos que quieren y procuran mas libertad que seguridad de consciencia, y que quieren tener paz con el spiritu sin pelear, y hazer guerra a la carne, y a la sangre. Y notese la resolucion desta duda porque aprouecha para intelligencia de clausulas semejantes que traẽ los jubileos y priuilegios que agora se suelen conceder, conuiene a saber que puedan elegir confessor approuado por el ordinario. Y assi aprouecha mucho esta resolucion aun en los Reynos donde no ay Bulla.

c. 1. de seru
permut. l. 6.
tradit Cinº
in. l. 1. C. de
legib.

Ca. de cog-
na. spirit.

Lodio de
regul. iuris
Cod. in suo
quzstiona-
rio. lib. 2. de
ignorantia.
q. 3.

Explicacion de la Cruzada.

D V D A T E R C E R A.

6

Palatius in
1. d. 17. dis-
put 6. f. 261
col 1. & ex-
pressius. fo.
266 colu. 1.
& expressi-
col 2.
Nauar. in c.
de poen. d. 6
nu 96 pla-
cut nu 96.
idē in sum-
ma. 17. nu. 255.
Syluest. &
Ang vbi su.
Habetur in
Cōp tit. ab-
solutio quo
ad seculares
§ 16. & . 17.
Cordu in
summa q. 10
in respōsio.
ad. r. dubiū.

DVdase lo segundo, acerca de las dichas palabras, si vna persona por virtud desta bulla puede confesarse con vn sacerdote confessor aprouado en otro diferente Obispado, dandole para ello licencia su cura. Respondo, que despues del Concilio Tridentino, no tiene el cura poder para dar licencia a su parrochiano para se confesar con el confessor que quisiere, porque es necesario que escoja de los aprouados por su ordinario, por tanto aunque tenga Bulla no puede la tal persona elegir otro confessor, porque como tengo dicho en la duda passada, quiere su Sanctidad en esta bulla que se guarde en esto lo definido en el Concilio de Trento. Esta doctrina se collige de lo que trae Palacios, lo qual limitaria yo en caso que el Obispo vee que sus curas dan semejantes licencias, y lo disimulan como se collige dela doctrina que trae Nauarro en muchos lugares.

De lo dicho se infiere, que ni aun el cura puede escoger confessor que le confiese sino estuviere aprouado por su Obispo, como lo notā Siluestro y Agelo. Y esto aunque tengan Bulla. Nota, que lo dicho se entiende de los confessores seculares, porque los regulares de las ordenes mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios pueden confesar a todos los fieles que vienen a confesarse con ellos, aunque sean de otros Obispados donde no estan aprouados, y vengan dellos solo para este efecto, como consta del Compendio, y lo dize Cordoua en su Summa.

D V D A Q V A R T A.

7

Sylue ti. cō-
fessor. 1 §. 4.
& tit. cōfess.
2 §. 4.

DVdase lo tercero, si vn cura puede confesar a sus ouejas, aunque no tengan bulla, hallando las fuera de su obispado. Respondo que si. Porque el derecho comun lo concede como lo trata Syluestro, y lo mesmo se ha

se ha

se ha de dezir del confessor regular aprouado por el ordinario, el qual puede confessar las ouejas de aquel ordinario donde quiera que las hallare, aunque no este alli aprouado: así lo tienē Soto y Angles, contra Syluestro y esta concedido por Sixto. IIII. a los confesores de nuestra sagrada religion: como se dize en el Compendio de los priuilegios: la qual concession sirue para mayor certidumbre, porque ya esto estaua concedido implicitamente en la Clementina dudum de sepulturis, donde se concede a los confesores regulares toda la autoridad ordinaria que tienen los curas para dentro y fuera de sus obispados, como entienden todos comunmente.

Soto in. 4. d.
18 q 4 arti.
3 fo 86
Angl in Sū.
q. de conf.
art 8 fo 109.
dub 4.
Habetur in
cōp. ti abso-
lu. quoad se-
culares. §. 11.

D V D A Q V I N T A.

8

LO quarto se duda, si el q̄ esta aprouado por el ordinario, para confessar en cierta parrochia, puede ser electo por virtud desta bulla de qualquier persona de aquel obispado donde esta aprouado para que le confiese. Respōdo que si. Porque este tal esta aprouado por el ordinario, y no pide mas esta bulla, y no distinguiendo la ley no auemos de distinguir. Y así el aprouado por el Vicario de Madrid, puede por virtud de la bulla confessar en todo el Arçobispado de Toledo, aunque el dicho vicario no apriueue, sino para que confiesen dentro de cierto distrito, conforme la comission que tiene del Arçobispo la qual opinion tengo por segura, quando el dicho cōfessor esta aprouado para cierta parrochia donde ay gente de tratos y negocios como en Madrid, o en Toledo. Empeio tengola por escrupulosa, quando esta aprouado para solamente confessar en vna aldea, donde no es necessaria tanta sciencia. Esto se collige de lo que trae Gutierrez.

Gutierrez in
qq Cano ca
p1 27 nu 18
& 195

D V

Explicación de la Cruzada.

D V D A S E X T A.

DVdase lo quinto, si los Religiosos queriendo se confessu por virtud desta bulla, es necessario que se confessen con los confessores aprouados por el ordinario, que es el obispo, o si basta que se confessen con los confessores aprouados por sus preladados, para oyr confesiones de frayles solamente. A esto respondo, que entendiendo esta palabra, ordinario, absolutamente por el ordinario de la oueja: la respuesta desta duda esta clara. Cõuiene a saber, que basta los dichos Religiosos se confessen con los confessores aprouados por sus preladados, para oyr cõfessiones de frayles, porque son sus ordinarios y tienen para los absoluer de peccados y censuras, y dispensar y comutar votos, jurisdiction ordinaria, lo qual se prueua porque la jurisdiction que mana de comission perpetua hecha por el papa, o por el principe, que no reconoce superior es ordinaria, como lo dizen comunmente los Doctores de entrambos los derechos. Y como la comission hecha a los Generales, Comissarios generales, a los prouinciales, y Comissarios prouinciales para lo sobre dicho, sea perpetua y concedida por el papa, q̄ no reconoce superior, si guese que es ordinaria, y si guese tambiẽ ser ellos Prelados ordinarios de sus frayles. Empero esta palabra, ordinario, se toma aqui en su mas principal significado, como se entienden todas las palabras dudosas tomadas absolutamente, y assi se entiende por el Obispo. Y no obstante esto, digo que los Religiosos se pueden confessar con los confessores aprouados por sus preladados, y ser absueltos por ellos, por virtud de la bulla si les vale. Lo qual se prueua por dos razones. La primera, porq̄ estas palabras. (De los aprouados por el ordinario) se han puesto en las bullas despues del Concilio Tridentino, y se han de entender y explicar, confor-

Ita tenet gl.
& ibi bart
in l. plurib.
ff. de procu.
alta glo. clarior in ca. si.
de offi. ord.
quã dicit v.
nicam Bart
in l. 1 § si
plures. ff. de
exerc. actio
ne in 1. col.
tenuerunt
dd. Salmar.
prout dicitur
in supplem.
piuilegiatorũ
apostolicorum
in 2. impres.
in dubijs.
quibusdam
ibi determinatis.
1. quibus.
Concil. Trid.
Sess. 23. ca. 17. de reformatio.

me a la verdadera inteligencia del dicho Concilio, en el qual aunque se manda que ningun confessor secular, o regular oya confesiones de otros, aunque sean sacerdotes, sino estuviere aprobado por el ordinario, esto se deue entēder de los sacerdotes sujetos a los obispos, y no de los religiosos, que no tienen esta subjection, como lo dizē Navarro, y Angles, y se dira abaxo en la octava duda, porque estos tales basta que se confiesen con los aprobados por sus prelados. La segunda razón es, por que esta bulla no suspende las gracias concedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles, y cierto es, que vno de los privilegios que les ha concedido la Sede Apostolica es, que pueden absolver a sus frayles de qualesquier censuras y peccados, reservados a la Sede Apostolica, y dispensar con ellos en ciertos casos, como se dita abaxo en este §. y pueden cometer esta authoridad a los que quisieren. De lo dicho infiero que por virtud de la bulla se puede confessar vn religioso cō otro religioso confessor solamente de frayles, aunque sea de distinta religion; y no basta que sea sacerdote simple, porque aunque el Concilio Tridentino, no quita la costumbre antigua que tenian de se confessar los regulares con sacerdotes no aprobados por el Obispo, conforme el qual se ha de regular la clausula de nuestra bulla, como tengo dicho arriba: no les da licencia para que se confiesen con los que no la tienen para confessar frayles. Pues los estatutos de las religiones, y el vso esta en contrario: y nunca su Sanctidad es visto derogar los estatutos particulares en la general reuocacion; como se collige del derecho.

Navarr. in manuali Latino. c. 4. nu. 2. Angles in summ. q. de confessar. 8. diff. 2. dubio. 4. pag. 296.

c. si quando de rescript. facit. c. 1. de constit. in 6. facit, & lib. 1. 2. & latius 1. 3. et 14. lib. 4. Recop.

D V D A S E P T I M A.

DVdase lo sexto, si puede ser elegido por confessor así de frayles, como de seculares, el confessor regular

Explicacion de la Cruzada.

lar aprouado por el ordinario, a quien su prelado tiene prohibido q̄ no goñesse. Para responder a esta duda, conuene responder primero a otra: y es, si pueden los confessores regulares estando aprouados por el ordinario, oyr confesiones; impidiendose lo sus prelados por justas y razonables causas. Acerca de la qual ay dos opiniones. Angelo tiene la parte negativa. Adriano la affirmatiua, la qual sigue Angles en su Summa, diziendo que el confessor regular aprouado por el ordinario, aunque se lo impida su prelado (sino esta suspenso, o descomulgado) con sola la authoridad del ordinario, puede oyr las confesiones de los seculares, porque el Obispo es su ordinario, para lo aprouar, para effecto de confessar a sus ouejas; empero no puede el tal oyr confesiones de los frayles, porque quanto a esto, no es el Obispo su ordinario. De lo qual se collige que la razon principal con que se prueua esta opinion es: porque tiene el dicho confessor el poder del orden sacerdotal indeleble, y es capaz de la actual jurisdiction; pues no esta suspenso ni descomulgado, la qual jurisdiction le da el Papa aprouandolo el Obispo, y assi nada le falta para valer la absolucion. Verdad es, que peccara contra la obediencia. Y si es frayle menor, incurre en descomunion y en otras penas, como ordeno Innocencio VIII. Dixe, sino estuviere suspenso, o descomulgado por su prelado, porque estando impedido con estas censuras, es incapaz de la actual jurisdiction. Aunque esta opinion me parece verdadera, quanto a las confesiones ordinarias de peccados ordinarios, para absolucion de los quales no es necesaria especial y particular authoridad: empero quanto a las confesiones extraordinarias de peccados extraordinarios, que se hazen por virtud de la Bulla, o por virtud de algun priuilegio que conceda los casos del Obispo, a

Adri. de cō
fess. q. 5. dub.
7 Angl. in
summ. q. de
confes. ar. 8.
difficulta. 8.
pag. 196.

Habetur in
comp. ti. cō
fess. 5. 5.

po, à iure & ab homine, yo la tengo por dudosa, y parece que la absolucion de los dichos casos hecha por el dicho religioso, es irrita y ninguna, y la razon dello es porque quando su Santidad concede a vno priuilegio, para que pueda absolver de casos reservados; siépre quiere q sea circúspecto, pues tanta autoridad se le da. Por tanto Sixto IIII. concedió al Vicario general de predicadores, y en su ausencia a todos los Piores, o presidentes del Reyno de Castilla, y Leó, que pudiesen señalar quatro sacerdotes de la misma orde, idoneos cōfessores, los quales pudiesen absolver de todos los casos de los Obispos, y comutar los votos q puede los Obispos, y administrar el Sacramēto de la Eucharistia en sus casas, excepto el dia de Pascua. Lo mismo y aui más cōcedió Eugenio IIII. al Abbad de S. Benito de Valladolid; y en su ausencia a su presidente, lo qual ya esta comunicado a toda la orden como abaxo se dize. De las quales cōcesiones, y otras semejantes se colige ser voluntad de su Santidad que los cōfessores regulares que han de tener la dicha autoridad no exerciten contra voluntad de sus Prelados y absolviendose sea la absolucion irrita y nulla: pues dize que los q han de tener este poder hã de ser señalados por sus Prelados, porq los religiosos por ellos nõbrados para este ministerio, presumese q ternan las partes necesarias, y cierto los que confiesan, impediendose lo ellos, claramente predicã su insuficiencia, aun para confesiones ordinarias. Y la principal razon, que me mouio a tener esta opinion en este caso que tratamos es, porque en las bullas concedidas por Pio IIII. publicadas en España, en el año de 1563. quando se mandaua solamente que el cōfessor fuesse idoneo, se añadian las siguientes palabras. Declaramos ser sacerdote idoneo, para absolver de lo suso dicho el que no estuviere suspenso, o irregular ni descomulgado, ni entre dicho, ni impedido por su superior.

Habetur in
Comp. in ab
solutio quo
adseculares
l. 6. 11.

De

Explicacion de la Cruzada

De suerte que no solamente prohibian las Bullas antiguas, confessar a los que estauan impedidos con alguna censura Ecclesiastica, dando su absolucion por ninguna, mas aun a los que sus Prelados impidian las confesiones. Y aunque despues del Concilio de Trento en lugar de la palabra idoneo, se puso, aprobado por el ordinario no se ha de negar, que agora quiere su Sanctidad vltra de la aprobacion del ordinario, la misma idoneidad, que antes pedia. De lo qual se collige clara respuesta de todo lo que en estos puntos se ha propuesto. Lo qual se confirma por vn breue de Julio: III. en el qual irrita las confesiones assi de seculares, como de regulares en las quales son absueltos de casos reservados, hechos a los frayles de predicadores, que han alcanzado licencia para confessar sin consentimiento de sus superiores, salvo si la tal licencia fuere firmada con la mano del Papa, o con consentimiento del Cardenal Protector, o viceprotector.

Tradic Ludovicus Lopez in sua lum. 1. p. ca. 26.

DE V. D. A. 2. O. C. T. A. V. A.

Dada se lo septimo, si los religiosos por virtud desta Bulla, pueden escoger qualquier confessor de los aprobados por el Obispo, o por su Prelado, y si el tal confessor los puede absolver de los peccados reservados a sus superiores.

21

Para inteligencia de lo que se ha de dezir en la respuesta y resolucion destos puntos, se deve notar. Lo primero, que la jurisdiccion que tienen los Generales, Vicarios generales, Comissarios generales, Prouinciales, y Comissarios prouinciales de las religiones, es comparada a la jurisdiccion de los obispos. Y assi como los Obispos pueden reservar casos, y absolver dellos, y dar authoridad, para que otros absuelvan dellos, assi lo pueden hazer los dichos Prelados en sus distritos. Y si en las religiones ay casos reservados, quales sean son manifestos

estos a los Religiosos.

Lo segundo se deve notar, que la jurisdiccion y authoridad que tienen los Guardianes, es comparada al poder que el derecho concede a los curas, y assi como el Cura no puede reservar casos, ni absolver de los que reservan a sí sus Obispos: assi el Guardian no puede reservar casos, como se determino y mando con authoridad Apostolica, en el capitulo general de nuestra sagrada religion, celebrado en Assis, en el año de 1526. ni puede absolver dellos sin licencia de sus superiores, la qual ya se les concede en la carta de la guardiania, como diremos abaxo.

Presupuesto esto primero, dire lo que ay, segun derecho comun, y segun los privilegios de las Religiones, particularmente de las mendicantes, y aun de las no mendicantes, porque ya todas entiendo comunican en los privilegios, y luego tratare lo que conforme la bulla se ha de tener. Y perdone el lector si en esto fuere largo, porque la variedad de las opiniones lo pide.

Quanto al primer punto, respondo lo primero, que segun derecho comun el Religioso no se puede confesar, sino con el que es su Cura, que es su prelado, o con los confesores deputados por el, por tanto los Religiosos de vna orden, sin licencia pedida y alcançada de sus preladados no se pueden confesar con los sacerdotes de otra orden, aunque sean confesores de seculares, aprovados por el ordinario, y la razon es, porque el obispo no tiene jurisdiccion, quanto a esto sobre los Religiosos, y assi no la puede comunicar, porque nadie da lo que no tiene lo qual consta de lo que esta diffinido en el Concilio La

Intercúta

L

los

12

13

Explicacion de la Cruzada.

los dichos prelados tienen jurisdicciõ ordinaria casi Episcopopal sobre ellos, la qual pueden comunicar a qualquier presbytero idoneo segun derecho y estatutos de su Religion.

Cõc. Trid.
Ses. 23. c. 15.
de reforma.

Ang. in sũ.
q. de cõte. 1.
8. dif. 2. dub.
4 p. 296. Na-
uar in Man.
c. 4. n. 2.

e. cõ. cessan-
te. de appel.

Ni contra lo dicho obsta el Concilio Tridentino donde se manda que ningun confessor aunque sea regular oya las confesiones de los seculares aunque sean Sacerdotes sino estuviere aprouado por el obispo. Porque el dicho Concilio se ha de entender de los sacerdotes sujetos a los obispos, y no de los regulares que estan exēptos, como lo nota Angles. Y Nauarro de la razon desta diferencia porque los Sacerdotes seculares son ordinariamente mas distrahdos, y negligentes en mirar por sus animas, que los Sacerdotes regulares, y tienen tratos y negocios, los quales piden confessores suficientes en sciencia y vida, la qual razon cessa en los religiosos, los quales ordinariamente andan apartados destas cosas, y como en ellos cessa la razon de la ley, cessa tambien la misma ley, y lo por ella dispuesto.

Ang. vbi su-
pra cõte. Syl.
verb. confe.

Deuese notar acerca desto, que para vno se confessar con aquel que no es segun derecho, o costumbre tolerada su confessor) como no lo es el aprouado en vn obispado de los de diferente obispado, y el frayle confessor de los frayles de vna orden de los religiosos de otra orden) es necessaria licencia expressa, y no basta la presumpta, como se collige del dicho Concilio Lateranense, dõ de se dize, que es necesario que primero la pida a su prelado, y se la conceda, como lo nota Angles contra Syluestro, el qual dezia bastar la presumpta. La qual opinion entenderia yo en caso que el frayle por vn oluido natural dexasse de pedir la dicha licencia, teniendo proposito de pedirla, porque en este caso parece bastar la presumpta. Y nota que dize Angles, que quando el frayle se

le se hallare sin licencia de su prelado para se confessar con quien quisiere, y sin escandalo; no puede dexar de dezir Missa, o comulgar: que la diga, o comulgue sin confessarse, con sola la contricion; y la razon de esto segun mi parecer es, porque aunque el Concilio Tridentino diga q̄ necessariamente hade preceder la confession Sacramental antes de la comunion, esto se entienda auiendo copia de confessor, como lo significa el mismo Concilio, y al dicho Religioso le falta confessor idoneo segun derecho. Y lo mismo se collige de lo que en casos semejantes trae Nauarro.

Conc. Trid. Sess. 13. ca. 7.

Nau. in manu. ca. 7. n. 6. idē. c. 21. nu.

49.

Empero dudo, si puede el Guardian dar licencia a su subdito para se cōfessar estando fuera del conuento, con qualquier confessor que hallare, de materia de peccado mortal, o si es necessaria comission particular de su provincial? Parece que no puede dar la dicha licencia sin particular comission para ello, porque los Guardianes, son comparados a los Curas, y los Curas segun auemos dicho arriba, no pueden por razon de su officio despues del Concilio de Trento dar licencia, sino que por fuerza se han de confessar sus ouejas con los approuados por sus ordinarios, si algun priuilegio no les exime de esta obligacion, y assi parece que los Guardianes por respeto de su officio, no pueden dar la dicha licencia, sino que necessariamente se han de confessar sus subditos cō los sacerdotes de la orden. Mas respondo, que puede dar la dicha licencia: lo vno: porque la razon porque los Curas despues del Concilio de Trento no la pueden dar, es, porque el Concilio manda que ningun secular se pueda confessar, sino es con el aprouado por el ordinario, la qual razon cessa en los regulares exemptos; como arriba esta declarado, y aun tienen los Guardianes para

14

L 2

fus

Explicacion de la Cruzada.

Arg. ti. cōf.
4. n. 31. Sylu.
ti. cōf. 11. n. 3
Habetur in
supplem. fo.
94 conc. 31.
H. betur in
maremagn.
concel. 136.
fol. 58.
In 2 tractat.
referatur, in
ordinationi
bus Teleta-
nis. fol. 29.

sus subditos, la autheridad que tenian los Curas antes del dicho Concilio. Y cierto es, que podian los tales dar licencia a sus ouejas, para se confessar con otros que no estuuiessen aprouados por su ordinario, como lo dize Angelo y Syluestro. Lo segundo, porque Leon X. lo cōcedio a los frayles de la orden de los Predicadores, y Clemente VII. a los frayles menores, diziendo, que los dichos frayles yendo camino, no teniendo confessores de su orden, se puedan confessar con confessores de otra orden, o con los presbyteros seculares, y assi se declaro en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religiō hechas en Toledo.

Ni a los dichos Religiosos, para que se puedā libremēte confessar con los confessores de otras ordenes, fauorece el priuilegio q̄ tienen los frayles Mendicantes, aprouados por el ordinario, para que puedan oyr de confesion a todos los fieles que vinieren a confessarse con ellos: porque aunque los Religiosos sean de numero de los fieles, son fieles Religiosos: los quales quiere su Sanctidad, que conforme su profesion y vida, andē atados a la obseruancia regular, y nunca su Sanctidad en vna concession general, es visto derogar los estatutos particulares que ignora, particularmente los de las Religiones, cuya obseruancia tan de veras procura y dessea, como lo dize Armila.

Conuiene agora tratar lo que segun derecho y priuilegios de las religiones, han de guardar los religiosos queriendose confessar de los casos reseruados.

Para perfecta intelligencia deste punto. Lo primero, se ha de notar que segun derecho y nuestros priuilegios, ningun religioso puede en la religion, o fuera della absoluerse de los casos reseruados, sino por sus Prelados, o por los que tienē sus vezes. Y los que tienen

autho-

Armi. in Sū
ma verbo
absolu. n. 23.

authoridad para ello son los generales, y los Comissarios generales en sus familias, los prouinciales: tãto que aunque mueran en sus officios, no dexa de tener fueça la authoridad que han cometido a algun religioso para los casos reseruados aãtiue & passiue, hasta tanto que aya otros prelados, como esta determinado en algunos capitulos generales de nuestra religion.

Lo segundo se ha de notar, que por quietar las consciencias de los frayles en nuestra sagrada religion, esta determinado, y ordenado, q̄ los prouinciales en las cartas de las guardianias cometan su authoridad a los guardianes, y en su ausencia sus vicarios, y la misma authoridad mandan que concedan a los confesores de mōjas, para sus monjas. Y nota que es necessario que se miren las cartas de las guardianias, porque no tienen mas authoridad sus vicarios, como lo nota Cordoua.

Lo tercero se deue notar, que Pio V. en vn motu proprio, en el qual manda que los frayles de predicadores, no vsen de la Bulla de la Cruzada, quanto al articulo de elegir confessor, y absoluerse de los casos reseruados aña de, Eisdem tamen prælatis in vsu huiusmodi potestatis se cum subditis benignos & faciles exhibeant præcipientes & mandantes. Las quales palabras se deuen mucho notar, porque parece que les obliga a ello, sopena de peccado mortal, pues dize præcipientes, conforme la doctrina de la Clementina exiui. §. cum autem. La qual sigue Nauarro con la comun.

Lo quarto se deue mucho notar, que los Guardianes, y mucho menos sus vicarios no puedẽ cometer la dicha authoridad aãtiua, a otros confesores frayles de la ordẽ sino se lo concede el prouincial en sus cartas, como lo dize el Collector, la qual opinion sigue Cordoua, el qual adierte que agora comunmente se concede a los

Habetur in comp. priuile. ti. absolutio extra ordin. quo ad fratres qui p̄ omnes. §. tradit Cord. super regu. patris nostri Francisci. c. 7. q. 2. f. 237. Habetur in consli. Barcin. 6. c. & in ordinati. Tolet. f. 28. §. de los casos reseruados tradit serena. consciẽtiæ. q. 26. Cor. vbi su. Hæc bul. habetur in fine huius tractatus. Clemẽ. exiui. §. cū autẽ de verb. signific. tradit Nau. not. 32. n. 51. de ind.

16

Colleã. tit. absolut.

Explicación de la Cruzada.

Habetur in
com. otu.
absolutio
ordinaria
quoad fra-
tres in fine.
Cor. sup. re-
gulam vbi
sup. & in ad-
dit. ad cōp.
zi. abs. l. or-
dinaria quo-
ad fratres
notabi. quo-
ad dub. ter-
tiu. l. in. C.
de fid. inf.
tradit. Con.
li. i. var. c. 15
n. 19.
Cord. super
reg. l. i. c. 17.
q. 2 fo. 358.

Guardianes autoridad para cometer a otros este poder. Y assi advierto que en las cartas de las guardianias, se de expressamente esta facultad. Empero dudo lo primero, no se concediendo expressamente, si es visto concederse? parece que si. Porque la clausula q̄ se suele poner en algun instrumento, aunque se dexede poner, es visto ser puesta conforme lo que dizen comunmente los Doctores, empero lo mas seguro es ponerse la dicha clausula. Lo segundo, dudo si teniendo los Guardianes la authoridad para cometerla a otros que puedan absolver, y ser los mismos Guardianes absueltos de los casos reservados si la pueden conceder generalmente para todas las vezes que vriere necesidad? Respondo que no. Sino que solamente la pueden conceder ellos y sus Vicarios en su ausencia, las vezes que les fuere pedida en particular, assi lo tiene Cordoua, porque el Comissario particular que tiene facultad para cometer su authoridad, solamente la puede conceder en caso particular, y no vniuersalmente, y esta es la intencion de los prouinciales quando dan la dicha facultad.

17 Lo tercero, dudo si la authoridad que en las cartas de las guardianias se cōcede a los guardianes, para que puedan ser absueltos es visto concederse tambien a sus Vicarios? Respondo que no. Porque esta, como ya tengo dicho no les es concedida como guardianes, sino como singulares personas. Y lo que se da a los Vicarios en ausencia de sus guardianes es lo que se concede, en quanto guardianes. De lo dicho infiero, que si a los guardianes es concedida licencia para subdelegar a otros, no en quanto guardianes, sino en quanto personas de particular confianza, lo qual se coligira de que el prouincial no da a todos esta licencia, no pueden los Vicarios en su ausencia subdelegar. En lo susodicho auia de auer grande

de advertencia, porque se v[er]a que los Guardianes cometen su authoridad a los que se la piden, sin ver si les esta concedido poder para subdelegar, y los Vicarios niegan la dicha licencia, como yo lo he visto, no mirando si los Guardianes en quanto Guardianes tienen la dicha authoridad, porque en este caso pued[er] subdelegar, o si les es concedida como a singulares personas, porque en este caso justamente la niegan.

Dudo lo quarto, si tienen los Guardianes y en su ausencia sus Vicarios la facultad suso dicha, para los huéspedes que vienen a sus casas, o estan en el termino y distrito dellas? Respondo que si. Como se determino en vn capitulo general de nuestra sagrada religion celebrado en Assis y lo trae Cordoua.

18

Dudo lo quinto, si se ha de dezir lo mismo de las c[er]suras. Respondo que sin algun genero de duda pueden los Ministros, sus Vicarios, sus Comissarios, y Custodios absolver dellos a los huéspedes, como lo concedio Clem[en]te Quarto, y la misma authoridad tien[er] los Guardianes, por comunicacion de vn priuilegio concedido a los de Predicadores, y la misma authoridad tienen los vicarios en su ausencia, conforme lo dicho, y lo trae Cordoua.

Cor. vbi su.

19

Refertur in com. ti. absol. ordinari. quoad fratres. 9. 7.

Lo quinto, se deue notar que los ministros prouinciales, y sus Comissarios, pued[er] ser absueltos por qualquiera presbytero de la ord[en] de los casos reseruados, y de las c[er]suras y los Custodios, pued[er] ser absueltos solamente de las c[er]suras en sus Custodias, y no de los casos reseruados sino tien[er] lic[en]cia de sus prouinciales. Y lo mesmo se ha de dezir de los Guardianes, y en su ausencia de sus vicarios, por raz[on] del dicho priuilegio de los priores de predicadores. Como lo dize Cordoua contra el Collector.

20

Cor. vbi su.

Lo sexto se deue notar, que mirando la regla de nuestro padre Sant Francisco, dicen algunos hombres do-

21

Explicacion de la Cruzada.

Cordu. vbi
sup. d. ca. 7.
q. 3. fol. 140.

Habetur in
Cóp. ti. abso-
lutio ordi-
naria quoad
fratres. §. 5.

Soto li. i. de
iusti. & iu.
q. 7. art. 2.
Medina. l. 2.
q. 97. art. 7.

Cordu. vbi
sup.

22

atos, que ningū prelado de nuestra sagrada religion puede dar licencia para que sus frayles se absueluā fuera de la orden de los casos reseruados, porque la dicha regla dize: Si algun frayle mortalmente peccare en aquellos peccados por los quales aya de recurrir a sus Ministros prouinciales vaya a su presencia, &c. Y añade, Y si el ministro no fuere Sacerdote les haga imponer penitencia por otros Sacerdotes de la orden. Y aunq̄ Cordoua alli tiene q̄ la regla no obliga a esto a los Ministros prouinciales: empero no dexa de cōfessar que las constituciones papales le fuerçan a ello, las quales generalmēte vedan, que ningun frayle se confiesse sino con los religiosos de la orden: y quāto a los frayles menores, assi lo ordeno y mando Bonifacio VIII. como se dize en el capitulo sexto de las ordenaciones de Barcelona, y lo mismo ordeno Clemente III. ni ay prelado que conceda su authoridad fuera de la orden para semejantes casos principalmente, para q̄ se confiesen con clerigos, y la costumbre buena y recebida de todos tiene fuerça de ley, quando es de cosa honesta y necessaria, y la prueua el legislador, tacita, o expressamēte, como despues de Soto lo trae Medina. Y esta costūbre tiene todas estas particularidades: por tanto estan obligados los prelados a guardarla, quanto mas que ay ley expressa que lo manda, como tēgo dicho. Mas aduerto, que para la absolucion y dispēfacion de las censuras, puede el prelado cometer sus vezes fuera de la orden, como lo dize Cordoua.

Lo septimo se deue notar, que el que tiene authoridad actiue, para absoluer de los peccados reseruados: si es del General, puede absoluer dellos a todos los frayles de la orden, pues todos son sus subditos: si es del Comisario general, puede absoluer a todos los de su familia: si es del prouincial, a todos los de su prouincia que son

son sus subditos, y los huespedes que vienen a ella. Mas el que tiene authoridad pafsive, para ser absuelto de los dichos casos puede confessarse y absoluerse dellos con qualquier confessor de frayles de la orden, no solamente quando es la authoridad concedida por el General, mas aun quando es concedida por el Ministro Prouincial, o por su Guardian, en caso que se la pueda dar: por que costumbre es, particularmēte de nuestra sagrada religion, aprouada en capitulos generales, y no reprobada, antes admitida por muchos Summos Pontifices, que los frayles della se puedan confessar de materia de peccado mortal con qualquier frayle de la orden, sin que pidan licencia a sus prelados: por tanto, teniēdo authoridad pafsive, para ser absueltos de los peccados reservados, pueden los dichos frayles, confessarse dellos, con qualquier presbytero de la orden siendo confessor de frayles, por que todos son confessores idoneos para todos los frayles de la orden: verdad es, que en algunas Prouincias se vsa pedir los frayles huespedes licencia a los prelados para se confessar: la qual costumbre aunque no es necesaria, es loable y sancta. Lo susodicho se deue mucho notar, porque segū derecho se auia de dezir lo cōtrario: por que como la dignidad de Ministro prouincial se compara a la Episcopal, tambien las prouincias se comparan a Obispados. Por tãto assi como los de vn Obispado no se pueden confessar de materia de peccado mortal con los presbyteros aprouados por el ordinario de otro Obispado, para oyr confesiones de seculares, sino ay priuilegio en contrario, assi parece, que los frayles de vna Prouincia, no se pueden cōfessar con los Sacerdotes de otra prouincia de la misma orden.

Truxe esto tã por estenso, para que los Religiosos entiendan lo que segun derecho, costūbre y priuilegios de

Habetur ex mente Boni facij. 8. in. c. 6. constit. generalis Barc. in.

su religión, estan obligados a guardar: particularmente en negocio de tanta importancia, y porque segun dicen algunos hombres doctos, esta bulla no concede authoridad a los dichos religiosos, para que por virtud della puedan escoger qualquiera confessor aprouado por el ordinario, y para que se puedan absolver de los casos reservados: y porque en algunas religiones esta esto ya declarado, y para que en los reynos donde no ay bulla sepan los religiosos lo que les es necessario guardar en negocio de tanta importancia.

23. Quanto al segundo punto conuiene saber, si los frayles sin licencia de sus prelados pueden por virtud de la Bulla elegir confessor a su gusto, y absolverse de los casos reservados.

Digo lo primero, que los frayles aunque sean de las ordenes Mendicantes, pueden tomar esta bulla, y gozar della como los demas fieles: lo qual consta, porque en el paragrafo quinto se dize, que los monasterios de Religiosos y Religiosas aunque sean de los Mendicantes, si por cada diez personas de los tales monasterios embiaren vn soldado, ganan indulgencia plenaria, y luego en el §. siguiente dize la bulla.

Item concede su Sanctidad a todos los susodichos, y a los que no fueren ni embiaren si de sus bienes liberalmente contribuyeren, &c. Donde se colige, que no solamente da su Sanctidad facultad a los dichos Religiosos, para que embien, mas aun para que tomen la bulla dando dos reales de limosna: empero es de notar, que han de pedir licencia a sus prelados, para lo susodicho, porque no quiere su Sanctidad dissipar la obseruancia regular.

Lo segundo digo, que nosotros los frayles de S. Francisco de la regular obseruancia, a los quales es prohibido

do por su regla recurrir a pecunia sin necesidad presente, o eminente, podemos procurarla para tomar esta bulla, guardando en lo mas sus modificaciones de los summos pontifices conforme nuestra professiõ como abaxo se dira en el. §. 12. sobre aquellas palabras, y por quanto vos distes dos reales de plata.

Digo lo tercero, que tomãdo los subditos la bulla sin licencia de sus prelados, aunque es contra la regular observancia, pueden gozar de todo lo que en ella se concede, que no es contra la regular observancia; como son de las indulgencias que se ganan visitando los altares, y haziendo otras obras pias, conforme la intencion de la bulla. Esta opinion se collige de lo que dize Sancto Thomas, al qual sigue Paludano, la qual se pñeua, porque no en todo estan los subditos obligados a obedescer a sus prelados, sino es en las cosas que pertenecen a la regular conuersacion: la qual obediencia es suficiente para cumplir con su obligacion, y si en otras cosas buenas obedecen, esto es por via de perfeccion; como despues de Sancto Thomas lo trae Nalarro.

Lo quinto digo, que en tiempo de Sixto III. de Inocencio. VII. de Alexandro. VI. de Julio. II. de Leon. X. y de Pio. V. no podian los religiosos de las ordenes Mendicantes, gozar de la bulla de la Cruzada; sin licencia de sus prelados, quanto al indulto de elegir confessor, y absolverse de los casos reservados, teniendo noticia de las Bullas en que esto se prohibia, porque no la teniendo, no les obligan, como no obligan otras semejantes extravagantes no sabidas, conforme la doctrina de Gayetano la qual siguen Medina y Cordova. Y no suspendiendo el Comissario General de la Cruzada las dichas concessiones, porque si las suspendio sufficientemente bien podian usar dellas. Y nota que aunque Pio. Quarto, en las bullas

24
ib. 1. 1. 1. 1.
1. 1. 1. 1. 1.

D. Th. in ad
dit. ad. 3. p. q.
27. ar. 3. & in
4. d. 20. & ibi
Palu. q. ar. 3.
D. Th. 2. 2. q.
104. ar. 5. & in
ep. ad Rom.
c. 13. Nau. in
man. c. 23. n.
38.

Caic. in Sũ.
ti. excõ. post
c. 3. inf. Cor
du. in Sum.
q. 144. f. 429.

Explicación de la Cruzada.

bullas que dio en su tiempo, concedia a los frayles mendicantes, que tomassen la bulla sin licencia de sus prelados, su successor Pio Quinto, en las bullas q̄ dio, omitio esta libertad, y el mismo estilo guardo Gregorio Decimo tercio. Por tanto parece, que agora queda en pie la concession de los Summos Pontifices arriba alegados. El collector del Compendio, tratando de la concession de Innocencio Octauo, que es la misma que la de los demas Summos Pontifices, dize, que la reuocacion que se contiene en ella no es perpetua, porque no se estienda a las bullas de la Cruzada por conceder, por tanto dize, que viniendo otra Cruzada, es necessario procurar otra semejante concession, si la tal Cruzada trae suficiente suspension: y assi fue supplicado a Leon Decimo, que se estendiesse esta concession a las bullas por conceder, y lo otorgo, *Viuæ vocis oraculo*, tan solamente en el fuero de la conciencia: y Pio Quinto la concedio en el fuero exterior e interior: como consta de vna bulla suya, que se pone en el fin deste tratado: empero como y qual en y qual no tenga authoridad, ni Leõ Decimo, ni Pio Quinto pudieran atar las manos a Gregorio Decimo tercio, y a Sixto Quinto, que agora rigē la yglesia de Dios, para no poder reuocar y suspender su concession: por tanto conuiene ver si la suspende Gregorio Decimo tercio, en la suspension que se haze en estas bullas de agora. Algunos dizen que no las suspende, por quanto en esta suspension de priuilegios dize su Santidad, que no suspende los concedidos, a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles solamente, y assi queda en su fuerza el dicho priuilegio, pues se concedio a los dichos superiores, quanto a sus frayles. De lo dicho se sigue q̄ los dichos priuilegios parece q̄ tienen su fuerza. *Ultra de lo dicho, a mi noticia ha venido vna respuesta de los*
Carde

Collect. in
Cōp. ti. abso-
lutio ordi-
naria quoad
fratres. 5. 16.

Habetur ista
concessio in
supp. 2. pa. f.
60. Conces.
no. 177.

Cardenales de la reforma, dada en tiempo de Gregorio decimotercio, a peticion de don Iuan de Ribera Arçobispo de Valencia, y Patriarcha de Antiochia, escripta en vna carta, en la qual pedia a aquellos illustrissimos Señores diffiniessen si sus Monjas por virtud de la Bulla de la Cruzada podian confessarse con otros cōfessores, vltra de los señalados por su Señoria para los oyr de confession: a la qual duda fue respondido en esta forma. (Congregatio Concilij censuit, quatenus gratia ex Bulla Cruciatæ pertinet ad moniales non posse vigore facultatis in eadem Bulla concessæ alios confessarios, præter eos, qui ad audiendas ipsarum monialium cōfessiones ab ordinario approbati fuerint eligere.) La qual respuesta vi yo escripta en la carta de la supplica: y quanta authoridad tenga todos lo saben, pues no responden aquellos Señores cosa que no la comuniquen con su Sanctidad: y assi con publico notario se la mando intimar el señor Arçobispo: y cierto no es de créer que su Sanctidad que tanto quiere que se guarde el Concilio de Trêto quiera otra cosa, pues por gran regalo, y por proueer a las consciencias de las monjas, manda el Concilio de Trento a sus Prelados, que vltra de los confessores ordinarios les den dos, o tres vezes en el año confessores extraordinarios, señalados por los mismos Prelados. Esto parece a hombres doctos, y otros tienen lo contrario: lo qual se platica en el consejo de la Cruzada. Quien quisiere ver este puncto tractado vea al Collector en el Compendio y a Cordoua, y a F. Gaspar Parasselo.

Collector
in comp. tit.
cruciata, &
titu. absolu-
tio quoad
fratres. Cor-
du. super re-
glâ. ca. 7. q.
3. Parasselus
tit. notanda
priuile. §. 10
fol. 125. &
fol. 127. in
suo cōpéd.

Lo sexto digo, que aunque a los frayles sea prohibido vfar de la Bulla quanto a lo susodicho sin licencia de sus Prelados por lo que auemos alegado, no me atreuo cōdenar a los que vfan della sin la dicha licencia. Lo primero, porque en el consejo de la Cruzada se platica, que pue-
den

Explicacion de la Cruzada.

den vsar de la bulla quanto a lo susodicho, y muchos hō
bres doctos son deste parecer. Lo segundo, porq̄ los pre
lados en sus capitulos prouinciales, y de las vilitas de los
conuētos, no lo notifican a sus frayles, lo qual es necessa
rio para que les obligue, principalmente auiendo varie
dad de pareceres, porque las leyes reuocatorias de los
priuilegios, y gracias, no tienen fuerça alguna antes que
se promulgue, no solamente en la prouincia, mas aun en
la diocesi, como lo dizen Soto y Medina: y como la dicha
concession reuoca el priuilegio a todos los fieles, conce
dido en esta bulla, que no se entienda quanto a los fray
les, para, que tengā valor cōuiene y es necessario, que se
publique de la manera susodicha, lo qual no se haze. Lo
tercero, porque los prelados lo veē y dissimulan, y pare
ce que lo consienten: lo qual se prueua, porque el que ca
lla, parece que consiēte, como dize el derecho: y se prue
ua mas, porque los peregrinos, estudiantēs, mercaderes
y otros q̄ se hallan fuera de sus casas, y no pueden facil
mente recurrir a sus proprios confesores, se pueden con
fessar con los Curas de las parrochias donde se hallan,
aunq̄ sea la confesion volūtaria, y por sola deuocion: lo
qual se funda conforme lo que tienē algunos Doctores
en la licencia tacita, que parece q̄ tienen de sus proprios
confesores, pues veē que lo hazen assi, y pasan por ello.
Y el padre Alcocer en su Summa, cree, que esta costūbre
tuuo origen de auer en las religiones copiosos priuile
gios, para confessar a todos los que a los confesores de
llas recurrieren, y de los muchos priuilegios, y bullas,
que ay para elegir confesores: y la costumbre ampliā,
y dilata la jurisdiccion, y aun la da a quien no la tiene
como lo dize el Derecho, y lo trata Nauarro en su suma.
Ansi en nuestro caso la costumbre tolerada, que tuuo
origen de las dichas bullas, que muchos años ha que se
conce

Soto. li. 1. de
iust. & iurc
q̄ 2. a. 4. f. 11.
Medi. 1. 2. p.
91. ar. 4. f. 830

Naua. in. ca.
placuit n. 96
de pœu. d. 6

Alco. in sū.
c. 9. f. 31. cō. 9

c. si duo con.
glo. de offi.
ord. tra. 4.
Nau. in sum.
c. 27. n. 255.

conceden parece que da ya jurisdiccion, a quien segun de recho no la tiene. Y esta opinion se confirma, porque los dichos religiosos en los ayunos de entre año pueden comer huevos teniendo la bulla de la Cruzada. Y el mismo Leon Decimo, no solamente prohibe a los religiosos, que puedan gozar de la bulla quanto a lo sobredicho, mas aun quanto al comer huevos en semejantes tiempos. Pues si no obsta la dicha prohibicion es licito a los religiosos comer los dichos manjares por la costumbre introducida; con el tacito y aun expreso consentimiento de los Prelados, tambien la dicha costumbre consintiendo la los prelados, parece que es bastante para usar de la bulla en lo demas, que los Sumos Pontifices prohiben.

Confirma se lo ultimo, porque aunque diga su Santidad, que ninguno puede elegir Confessor a su voluntad. Empero los Sacerdotes seculares antes del Concilio Tridentino, por la costumbre escogian los Sacerdotes que querian, y se confessauan con ellos, y era valida la confession, hasta que la tal costumbre fue derogada por el Concilio Tridentino, como lo trae Medina en su prima secundæ, y no obstan a esto las concessiones de Sixto Quarto, Innocencio Octauo, Alexandro Sexto Julio Segundo, Leon Decimo, y Pio Quinto, porque no se usan, y muchos las ignoran, o si tienē noticia dellas piensan con buena fee que no valen: por lo qual no obligan, ni valen mas que otras semejantes no usadas, y no sabidas, conforme la doctrina que trae Gayetano en su Summa. Por tanto amonesto a los Confessores, que no inquieten a los que con buena fee en los casos sobredichos hallaren auer usado de la bulla de la Cruzada, como hablando en otra materia lo aconsejan el doctor Medina y Cordova.

Presupuesto esto, veamos si los nouicios de las dichas orde-

Habetur
cōp. tit. Cru
ciata in fine
& ti. abso. or
dinaria quo
ad fratres. §.
21.

Habetur in
ca. si episco
pus de peni
tē. & remis.

Conc. Trid.
Ses. 25. c. 15.
tradit Medi
na. 1. 2. q. 93.
ar. 7.

Caie. in Sū.
ti. excō. post
c. 31. in fine.
Medi. de cō
fess. c. 26.
Cor. de ind.
q. 49. in fine.

Explicacion de la Cruzada.

ordenes, que tienen proposito de professar en ellas, pueden ser absueltos por virtud de la Bulla, de los casos reservados a los prelados de las religiones, por qualquier confessor aprouado o por los dichos preladós.

Esta question tiene dos partes que disputar. La primera es, si segun derecho los dichos nouicios puedé ser absueltos de los dichos casos, sin licencia de sus prelados.

La segunda, si por virtud de la bulla pueden ser absueltos dellos sin otra licencia:

Cord. li. 1. Quanto a la primera, Cordoua refiere dos opiniones.

97. q. 3. fol. 241. La primera dize, que segun derecho pueden ser absueltos sin licencia de sus prelados: en lo qual no estan coartados a la ley de los professos: porq̄ antes de la profession no son, ni propriamente se pueden llamar Religiosos: por lo qual no es razon que como los demas religio-

c. religiof. de sét. excó. li. 6. tradit. Ange. tit. religiofus. 5. 13. & 14. Syluest. tit. religio. 5. q. 9. 10. & 12. Habetur in d. c. religio. F. Lud. infú. c. 47. de potestate irritandi vota. sos professos esten obligados a ley y estatutos de la Religion, como se collige del derecho, y lo traen Angelo, y Syluestro. Y assi el nouicio no se puede ordenar aun de primera tonsura, ni puede ser elegido, en prelado, ni elegir: y puede hazer testamento, aunque se tenga por Religioso, quanto a algunas cosas, porque participá de la inmunidad del Canon, Si quis suadente. Y desta opinion parece ser fray Luys Lopez en su summa.

La segunda opinion es que los tales nouicios no pueden ser absueltos de los dichos casos, sino es por sus prelados, o por los que tienen su authoridad: y que de otra manera la absolucion es ninguna. Esta opinion tiene el author del Cõpendio de los priuilegios de las ordenes Mendicantes, la qual sigue Cordoua, prouandola y confirmandola con nueue razones. Por vsar de breuedad pōdre vna que me haze mas fuerça, y con ella parece que se responde a todos los argumentos y razones de la parte contraria: la qual es la siguiente. No se puede dezir, q̄ los

los novicios esten debaxo de la jurisdiccion de los Obispos, porque la experiencia nos enseña lo contrario, pues entrando en la religion quedan libres de su jurisdiccion, y del poder de sus padres, aunque cometan algun delito, como lo trata Syluestro. Lo qual se prueua, porque de otra manera auria confusion si vno estuiesse debaxo de muchas jurisdicciones distintas, y independiêtes, conforme lo que esta ordenado en derecho. De donde se sigue que estan debaxo de la jurisdiccion de los Prelados, cuyos novicios son, ya que no esten sujetos a los Obispos. Sigue se mas, que assi como los professos no se pueden absolver de los dichos casos sin licêcia y autoridad de sus Prelados; ni pueden escoger cõfessor que no este aprouado por ellos, ni tampoco los novicios lo pueden hazer. Y mas se confirma por la doctrina que sigue con otros muchos el dicho author del cõpêdio, y Gaspar Parrasso: y es, que el poder de los Prelados de las religiones para sus novicios ya es ordinario. Empero lo cõtrario se deve tener, porque in odiosis los novicios no se tienen por frayles professos, y mas, que ay casos reservados en la religion que presuponen la profession, como es la inobediencia contumaz, y el acto de propiedad.

Sylu. tit. reli
gio. 2. §. 10.
11 & 12. c. co
gnouimus.
12. q. 2. c. in
tua de deci-
mis.

Collect. tit.
absolutio.
quoad fra-
tres. c. 4. du-
bio. 2. in. 2.
impress. Pa-
ras. in suo cõ-
pê. ti. notan-
da priuil. §.
12. fo. 179.

72

Quanto a lo segundo, si por la bulla pueden ser absueltos de los dichos casos sin licencia de sus Prelados? Respondo q̄ si, porque aunque la concession y priuilegios q̄ hasta agora han pedido los superiores de las ordenes Mendicantes, q̄ sus frayles no pueden escoger cõfessor, ni absóluerse de los casos reservados por virtud de la Cruzada, sin su licêcia, valga y tenga su fuerça y valor: la dicha cõcessiõ solamête habla de los professos conforme la comun intelligêcia: y las facultades exorbitâtes, no se estiêden de vn caso en otro, aunque aya la misma y mayor razon, quanto mas que no la ay aun tan grande: y aun-

c. quod trãf-
latione de
offici. dele-
gati.

M que

Explicacion de la Cruzada.

que debaxo deste nombre frayles absoluta mente dicho vienen los nouicios, esto entenderia yo quando se trata de fauor, y no quando se trata de disfauor, como en nuestro caso.

28

Las bullas de Pio Quarto que no dezian mas que cōfessor idoneo añadian estas palabras, Declaramos ser sacerdote idoneo para absoluer de lo susodicho, el que no estuuiere suspenso, o irregular, ni descomulgado ni entredicho, ni impedido por su superior. Las quales palabras aunque no se pongan en las bullas de agora, siépre se ha de entender ser puestas, porque no solo quiere su Sãtidad q̄ el confessor sea aprouado por el ordinario, mas quiere tambien que sea idoneo, segũ derecho: quiero dezir, que no este suspenso, o irregular, entredicho, descomulgado, o impedido por su superior: por estar assi determinado en derecho antiguo: al qual nũca se presume de rogar, fatuo si otra cosa no exprime el legislador. Para perfecta explicaciõ desto se ha de notar lo primero; que no puedẽ ser electos para confessar los cōfessores descomulgados Nominatim. Y estos son los hereticos, scismaticos, apostatas, simoniacos, cõdemnados por tales: y los que estan conuencidos por algun delicto, que tiene anexa descomunion, y todos los q̄ Nominatim estan pronũciados por descomulgados, y el notorio percussor del clerigo. Presupuesto esto digo lo primero; que aunq̄ vn Cura este descomulgado no lo estando Nominatim, licẽcia tienen sus ouejas para pedirle que les administre los Sacramentos, aunque no este aparejado para se los administrar, como esta diffinido en la extrauagante Ad euitanda, la qual se vsa, y no lo contrario del Concilio Basiliense en el qual se determino, que los publicos descomulgados fuesen euitados a Diuinis; aunque no estuuiessen Nominatim pronũciados por tales.

Lo

Lo segundo digo, q̄ si el confessor, o sea cura, o no, estuviere Nominatim descomulgado, sera licito al penitente, estando en el articulo de la muerte, pedirle los sacramentos que son necesarios para la salud del anima, como lo son el baptismo, y el sacramento de la penitencia: lo qual se prueba, porque quando concurren dos preceptos imposibles, aquel obliga, cuya transgression causa mayor daño: y como en el articulo de la muerte concurren dos preceptos, vno de evitar al descomulgado, otro de recibir los sacramentos necesarios para la salud y la transgression de este postrero causa mayor daño, este se deve cumplir y asy en este caso tiene el tal descomulgado poder para absolver, como lo trae Sy luestro: por lo qual en estos dos casos, puede el dicho confessor descomulgado, ser elegido por virtud de sta bulla, pues el derecho comũ lo concede.

Digo lo tercero, que no puede el penitente que no esta en el articulo de la muerte, o en otra extrema necesidad prouocar al confessor que le confiese sabiendo que esta descomulgado, aunque no Nominatim, si el tal no es Cura, ni Prelado del penitente, ni esta aparejado para confessar. Lo qual se prueba: porque a este tal esta prohibida la administracion de los sacramentos, y administrandolos escandaliza a su hermano: y asy peccael y el que le incita a peccar, y mas que no tiene el dicho penitente derecho para pedirle la administracion de los sacramentos.

Lo quarto digo, que si el confessor es Cura y parrocho: el qual esta descomulgado Nominatim, su oueja aunque sepa de la descomuniõ, le puede pedir sin peccar el sacramento de la penitencia, porq̄ tiene derecho para ello: y el cura esta obligado a correspondet a esta deuda. Lo qual se prueba, porq̄ licito es al juez obligar al infiel sujeto a su jurisdiccion a jurar, aunque sepa que ha de peccar jurã

Explicacion de la Cruzada.

dó por sus falsos dioses: pues pide de tal testigo cosa justa, y tiene derecho para pedir: así en nuestro caso el dicho penitente pide cosa buena y justa, y tiene derecho para pedir: por lo qual esta su cura obligando a correspondar a esta obligacion. Lo sobredicho a mi parecer se deve modificar, quando no ay otro confessor que licitamente lo puede hazer: porque el que puede con seguridad confessarse cō otro sacerdote idoneo, segū derecho, haze cōtra charidad, dādo sin causa ocasion de peccar a su proximo: y así pecca en este caso, alomenos venialmēte, y aun mortal, auiendo menosprecio de las censuras ecclesiasticas: ni contra lo sobredicho haze la regla comun de derecho: la qual dize, que el que vsa de' derecho que tiene, a nadie haze injuria: por lo qual vsando el parochiano del derecho q̄ tiene de pedir a su parochiano que le confiese en la quaresma (como tienen todos) y en qualquier otro tiempo (como tiene Adriano, al qual sigue Angles contra Ricardo) no parece que le haze agrauio, porque la dicha regla se ha de entēder, guardadas las circūstācias, porque tambien el acreedor tiene derecho para pedir al deudor lo que se le deve: empero si sin necesidad alguna se lo pide, molestandole; estando el deudor necesitado, aunque regularmente hablando, y no haze contra justicia, haze contra la charidad, y pecca, conforme lo que dize Dios por Isaias, que exandose de los tales acreedores. Que a todos vuestros deudores pobres y ricos molestays, pidiendo les lo que se os deve cō demasiada importunaciō sin que os obligue la necesidad. e he saluado a todos ellos. *Temp. 14.*

Lo quinto digo; que si el confessor no es cura ni parochiano, estando aparejado para confessar a todos, puede ser electo del penitente para que le roya de confesion: aūque sepa que esta en peccado mortal y defromulgado aunque el dicho penitente no estē en extrema necesidad

Adrian. de
confes. q. 8.
Ang. in Sū.
q. de cōf. ar.
8. diffic. 5. p.
294, in imp.
Metinæ.

Isaix. ca. 58.

dad. Así lo tienen comunmente todos, como lo dize Scot en el quarto, el qual los sigue. Lo qual se prueua, por que el cōfessor esta aparejado, y así no le prouoca el penitente a peccar, ni escādaliza a alguno, porque aunque esta descomulgado, la yglesia le tolera, y tiene derecho para pedir y remediar su necesidad. Mas contra esta común opiniō tiene el padre Castro, al qual sigue (aūq̄ no le alega) Angles: los quales dizen, que el dicho penitente peccar porque aūque el confessor esta aparejado para cōfessar a todos indifferētemente, mayor peccado comete confessando realmente, por quāto el acto exterior añade bondad o malicia al acto interior: y así vemos que mas grauemente pecca el que fornicar, que aquel que dessea fornicar, y aquel que mata, que el que dessea matar. La verdadera resolucion desta dificultad, consiste en aueriguar la verdad deste punto: conuiene a saber, si el acto exterior añade alguna bondad o malicia al acto interior. Scoto absolutamente dize q̄ si, y en esta opinion fundā su sentencia Castro, y Angles, S. Thomas va por otro camino vsando de distincion, al qual siguen sus discipulos comunmente. Dize pues Sancto Thomas, que el acto exterior añade bondad, o malicia al acto interior, quando el acto exterior de su naturaleza es delectable ala cōcupiscible, o irascible, como son los actos q̄ se consuman con tocamientos corporales, porq̄ estos aumentan, o disminuyen al desseo del acto: y la experiencia nos enseña, que quāto la voluntad con mayor conato pretende, y dessea y se deleyta en lo bueno, o malo, tanto es mejor, o peor. Pōgamos exēplo en los peccados q̄ consistē en sola vna delectacion animal, como son los peccados de la carne, los quales se consumā cō tocamiētos corporales: pongamos tambien exemplo en los peccados que se consumā con sola la apprehēcion de vna cosa deseada, como quā-

Scot.in.4.d.1
q.5.ar.6. ver
si. itaq; pro-
positio.

Castro. li. 1. de
iusta hzreti.
punitioe.
ca. 15. Angl.
in Sū. q. de
ministro sa-
cramētorū,
ar. 6. fo. 28. in
vlti. impres-

Scot. in quo
libet. 18.
D. Tho. 2. 2.
in. q. 20. ar. 4.
vbi Medina.

Explicacion de la Cruzada.

do vno se deleyta en las honras y alabanças del mundo: la experiencia nos enseña, q̄ estos y otros semejâtes puestos en execucion en lo exterior, hazê a la volûtad y desseo mas intenso, y hazen mayor el conato cõ que se deseauã en lo interior, porq̄ los objectos destes tales actos mucuê mucho mas teniendolos presentes, y gozãdo de ellos realmente que estando ausentes realmente, y presentes en su ser intencional, y representatiuo. Esta doctrina es de sancto Thomas, cõforme la qual en estos casos entenderia yo ser verdadera la sentencia de Scoto: dõde se sigue, q̄ aũque desear ser martyr sea acto meritorio, mas es recibir martyrio, porq̄ el acto exterior del martyrio de su naturaleza es penoso, y añade bondad al acto interior, porq̄ mas suffre vn hombre por Dios, padesciendo actualmête martyrio, que deseãdo de se ver en el. Sigue se mas, q̄ la circunstancia del acto exterior en el peccado de la carne, y otros que de su naturaleza deleytan el appetito, necessariamête se ha de confessar, por la malicia q̄ añade al acto interior haziendo el conato, y el desseo de la volûtad mas intenso. Empero el oyr realmête las confesiones, no es acto exterior que de su naturaleza augmente, y haga mayor el aparejo y desseo interior de las oyr: por tanto el que dessea, y esta interiormête aparejado para ello, y para administrar otros sacramentos, aunque lo ponga por obra no pecca mas grauemente, porque no se haze mayor y mas intenso el desseo que antes tenia: por tanto si el ministro de los sacramentos esta aparejado para los administrar, acito es recibirlos del, aũque sepa el que los pide, que ha de peccar administrãdolos, pues esta obra exterior no haze mayor el desseo q̄ tenia de los administrar: y en este caso es verdadera la opiniõ de Sancto Thomas, cõuiene saber que el acto exterior no añade malicia al acto interior, lo qual entenderia yo con Scoto, sal-

uo quando ay otros confessores idoneos que le confessa-
 ran de buena gana, porque en este caso alguna culpa ay
 en el coger al que no es idoneo, aunque este aparejado:
 y tambien quando el confessor fuesse tan publico pecca-
 dor, que confessandose con el, escandalizaria al pueblo.
 Yo limitaria tambien la dicha opinion, quando el confes-
 sor por confessar, sabe el penitente que incurrira en algu-
 na censura Ecclesiastica, como la incurre el que estando
 descomulgado confessa, porque aunque no le incite a pec-
 car por estar el aparejado para peccar, empero es causa
 de que incurra en la dicha censura: porque cierto es, q̄ au-
 que vn descomulgado este aparejado para confessar, no
 incurre en alguna censura ecclesiastica, si realmente no co-
 fessa, y assi combidandole a confessar, y siendo causa de
 que confesse, es causa de que incurra en aquella censu-
 ra aunque no es causa del peccado que comete.

D. Anto . 3.
 p. tit. 24. c. 7.
 Adria. in. 3.
 quod l. & in
 4. tit. de cof.

El texto de la bula plumbea, añade a las sobredichas
 palabras y clausula vn indulto, digno de gran conside-
 ración, que es el que se sigue: (Quod regulares qui semel
 tantum approbati fuerint.) Quiere dezir, que si fuere el
 confessor regular, basta que vna vez aya sido aprobado.
 Este priuilegio es muy antiguo de los regulares, cōcedi-
 do por Benedicto Vndecimo, a los confessores de las or-
 denes mendicantes, y a los q̄ gozã de sus priuilegios co-
 mo lo traen el autor del Compendio de los priuilegios
 Apostolicos de las dichas ordenes, Cordoua y Soto: el
 qual dize, que quanto a esto no esta reuocada por la Cle-
 mentina Dudum la extrauagante Inter cunctas de priuile-
 gijs de Benedicto Vndecimo, donde se concede el dicho
 priuilegio: y assi quando vn cōfessor de los regulares esta
 vna vez aprobado en vn Obispado, para siẽpre queda a-
 aprobado en el aunque muera el Obispo q̄ le aprouo, y vñ-
 ga otro que suspēda todos los cōfessores aprouados por

31

Habetur in
 li. monumē
 ta ordinum
 tract. 2. f. 127
 lit. A. tradit.
 Collect. tit.
 absolutio or
 dinaria quo
 ad seculares
 2. §. 2. & 4. &
 16. Cord. in
 annotati. ad
 Cōp. ti. pr-
 sentatio cō

Explicacion de la Cruzada.

señor. Sot. in
4. d. 18. q. 4.
ar 3 f. 86. co-
lum. 1.

23
Cōci. Trid.
Ses. 25. c. 15.

Clemen. V.
in Clemen.
dudú de se.
pulturis.

sus antecessores, como lo dicen los padres alegados, y abaxo se dira la verdad.

D V D A P R I M E R A.

A Cerca deste indulto, lo primero que se deue tratar es, si el Cōcilio Tridentino le reuoca, en el qual Cōcilio se determino, que ningun presbytero secular, o regular, pueda oyr cōfessiones de seculares, sin que primero este aprouado por el ordinario. Respōdo que no, por que solamente fue el intento del Cōcilio quitar aquella libertad que tenian los cōfessores de las ordenes Mendicantes cōcedida por Benedicto Vndecimo, la qual les daua plenissima autoridad para predicar, y oyr de confession, no se haziendo presentacion alguna a los Obispos, o a sus prouifores. Fue tambien intencion del Concilio, quitar vn indulto cōcedido por Bonifacio VIII. el qual cōcedia a los Prelados q̄ presentassen sus frayles predicadores y confesores idoneos, y que no les queriendo el Obispo dar licēcia por los hallar segun su parecer poco suficientes, su Sanctidad se la daua, el qual priuilegio cōcedio tambien Clemente V. a los frayles Menores: y estas son las facultades que reuoca el Concilio Tridentino, ordenando, que ningun presbytero secular, o regular pueda oyr cōfessiones de seculares, aunq̄ sean Sacerdotes, sin q̄ tengan beneficio parochial, o este aprouado por el ordinario, por examē, o de otra manera, no obstante otros priuilegios en cōtrario, los quales todos reuoca. Y Pio V. en vn motu proprio en fauor de las ordenes Médicātes dado en el año de 1567. en el segundo año de su Pontificado, cōcedio el mismo priuilegio de q̄ vamos tratando. Y Gregorio. XIII. en vn Motu proprio q̄ trae Nauarro en el fin del manual Latino, aunque reuoca todo lo que Pio V. auia cōcedido en fauor de las dichas ordenes: empero cōfirmo y de nuevo cōcedio, todo lo que

no

no era contra el dicho Concilio : por lo qual como este priuilegio no sea contra el , no esta reuocado por Gregorio XIII . Mas dado que este reuocado por el Concilio , y por Gregorio XIII . esto sera quanto al fuero exterior , y no quanto al fuero interior de la consciencia , por que quanto a este fuero todos los priuilegios concedidos a los frayles Menores por la Sede Apostolica : estan confirmados viuz vocis oraculo por Pio V . aunque los tales priuilegios sean contra el Concilio Tridentino , como lo trae Fray Alonso de Veracruz , en su Speculo con iugatorum en el fin . Y para mayor certidumbre de esta notable concession , pôdre aqui lo que dize el dicho padre en el lugar alegado . Y es lo q̄ se sigue . Pontifex Pius Quintus , anno millesimo quingentesimo sexagesimo septimo decimo tertio die mēsis Martij , viuz vocis oraculo supplicāti Ministro Generali Minoritarum Fratri Aloisio de Puteo cuius supplicationis tenor est . 'Supplicatur sanctissimo Domino Pio Papæ Quinto , vt sua sanctitas dignetur confirmare , & concedere omnia priuilegia , & quascūque gratias etiam viuz vocis oraculo concessas , per bonæ memoriæ Paulum Papam III . & alios Romanos Pontifices prædecessores sanctitatis suæ cum singulis clausulis , & decretis , & derogationibus in eis contentis fratribus Ordinis Minorum regularis obseruantia , ita vt illis gaudere , & vti possint , toties quoties opus fuerit , & eis videbitur , & quo ad illa eis , quæ sunt restricta seu derogata per Concilium Tridentinum , etiam vt possint in foro conscientia tantum & pontifex dixit , fiat . Ni esta cōcession fue reuocada por Gregorio XIII . el qual en el año primero de su pontificado , reuoco todo lo que Pio V . auia concedido a las ordenes , contra los decretos del Concilio Tridentino , la qual trae Navarro , porque solamente reuoco lo que les auia concedido en el fuero

Naua. in suo
Manua. Lati
no. in fine.

Explicacion de la Cruzada.

exterior por euitar los pleytos y diffensiones q̄ de lo con-
cedido se auia leuātado entre los Ecclesiasticos, y assi no
reuoca los viuaꝝ vocis oraculos que en el fuero de la cō-
sciencia se auian concedido, pues de los tales no nacen
las discordias que fueron causa final de la dicha reuoca-
cion, lo qual vera claramente el que con atencion leyere
el Motu proprio donde ella se pone, en el qual no haze
su Sanctidad mencion de viuaꝝ vocis oraculo, sino de le-
tras Apostolicas, y estas reuoca siendo contrarias al di-
cho Concilio. De suerte, que aunque el priuilegio de Be-
nedicto XI. (conuiene a saber que la presentacion de los
frayles confessores aprouados vna vez, por los ordina-
rios es perpetua) estuiera reuocado por el Concilio de
Trento (quanto mas que no lo esta) en el fuero de la cōf-
ciencia se puede gozar del conforme lo dicho. Y mas
que como adierte Nauarro y lo tiene Henriquez alle-
gando a otros el Motu proprio de Gregorio XIII. No
esta recebido como no se recibio otro semejaꝝte de Pio.
III. Empero aunque atēto lo sobredicho se ha de tener
esta sentēcia, mas mirādo vn Motu proprio q̄ despues cō-
cedio Pio Quinto, reuocando lo q̄ antes auia concedido
a las ordenes, dizē algunos q̄ se ha de tener q̄ la presenta-
cion de los dichos religiosos dura mientras durare el
obispo que los aprouo, y su successor los puede suspen-
der y examinar otra vez, como en el dicho Motu pro-
prio lo dispone Pio Quinto. El qual Motu proprio de
Pio Quinto confirmo, y declaro no estar reuocado por
Gregorio XIII. La congregacion de la reforma diziēdo
lo siguiente: Cōgregatio Concilij censuit regulares ad
audiēdas in ciuitate, & diocesi seculariū confesiones se-
mel ab episcopo praeuio examine approbatos, itē ab eo-
dē episcopo non esse examinādos, caeterū a successore
posse vtrique examinari iuxta constitutionem sanctae me-
moriae

Nauarr. in
c.27. in fine
in vltima
additione
anni.48. Hē-
riquez lib.9
de missa. c.
25. nu. 9.
Habetur in
sanctionib⁹
Pij.4 & Pij.
5. & Grego
III. f. 165.

moriae Pij Quinti datã. 8. idus Augusti Pontificatus anno. 6. quæ a foelicis recordationis Gregorij XIII. non est reuocata per reductionem priuilegiorum regularium ad terminos Concilij Tridentini. A Card. Garraffa.

Ya que nuestra bulla concede esta antigua facultad conuene explicarla; y para perfecta intelligencia de lo dicho, se deue mucho notar, que los frayles atento el oficio monachal segun derecho, no se deuen admitir a las confesiones de los seculares, como se dize en muchos Canones del Decreto: antes les esta prohibido como alli lo dize Graciano, empero son admittidos del papa, el qual como supremo pastor de la yglesia, los pudo admitir, y los admitio por la necesidad que auia dellos, con regalos muy particulares: por tanto la jurisdiction que ellos tienen, no se la dan los obispos, sino el papa: lo qual se prueua, pues segun sus priuilegios presentados a los obispos; y aprouados conforme la forma del derecho tienen todos los casos reservados a los dichos obispos, ni ellos se los pueden quitar aunque quieran, y pueden confessar a todos los que vienen a sus casas, a confessarse, aunque sean de differetes obispados, en los quales no estan presentados. De suerte, q̄ la jurisdiction que tienen los confessores regulares de su Sanctidad, la tienē inmediatamente, y los obispos no son mas q̄ vnos ministros, q̄ solamente tienen vn nudo ministerio de examinar y aprouar a los dichos religiosos, como lo notan Baptista de Salis, y An̄gelo, Syluestro, ni el Concilio de Trentõ les concede otra cosa, y para este ministerio son delegados de su Sanctidad. Por lo qual aprouando vnavez a vn religioso absolutamente, sin alguna condicion, o termino, acaban el officio de su legacia, como le acaban los demas delegados para causas particulares. Esta opinion vi yo imprimida en vnas conclusiones que defendio

16. q. 1. c. placuit. & cap. peruenit.

Baptista Salis in sum. titu. confes. 3. q. 20. Syluestri. cõf. 1. n. 5. Ang. 11. cõf. 4. num. 25.

presidi-

Explicacion de la Cruzada

presidiendo en ellas en Paris, el muy docto padre fray Francisco de Molina, prouincial que fue de la prouincia de Valencia, de los frayles menores de la regular obseruancia. Y esto despues del Concilio Tridentino. La misma opinion me comunicaron los padres de la Compania de Iesus, defendida despues del Concilio Tridentino en vnos escriptos del padre Alonso de Sandoual padre venerable de la dicha orden, y la he tratado con hombres muy doctos en la ciudad de Valencia, Salamanca, y Alcala, los quales son del mismo parecer. De lo dicho se sigue quan antiguo es este priuilegio que da la bulla a los religiosos, y que sin bulla pueden vsar del, pues por el dicho Concilio no esta reuocado: ni la bulla lo suspēde

33
Angel. vbi
supra.

Arg. c. si gra
tioz. de re-
cri. lib. 6.

Mas deuese mucho notar, que Angelo hablando de este priuilegio dize que si los obispos aprueuan los religiosos, con condicion alguna, o hasta cierto tiempo, o hasta su beneplacito pueden reuocar y suspender las licēcias asy dadas, y acabado el tiempo y termino dellas quedan suspensas. Y dize que aprobando hasta subeneplacito se acaba la tal aprobacion con su muerte, pues entonces tiene fin su beneplacito. Por tanto segun esta opiniō estan obligados los confesores regulares asy aprobados, acabada la condicion y termino de sus licencias pedir otras: porque acabada la licencia de los obispos, luego se suspende la jurisdiccion que les da su Sanctidad. La qual opinion de Angelo, entenderia yo en caso que el obispo diesse alguna licencia con las condiciones susodichas por la insuficiencia del que aprueua, para que tēga cuydado de estudiar, sabiendo que ha de boluer otra vez al examen: mas no quando el obispo lo hiziesse por hazer alguna vexacion a los religiosos. Y claramente se vera, q̄ haze la dicha vexaciō, quādo a todos los religiosos indifferente mēte da licencias limitadas y coarctadas:

lo qual prueuo, porque este priuilegio fue concedido a los religiosos de la sede Apostolica, por los redimir de las vexaciones de los ordinarios. Verdad es, que los ordinarios los pueden suspender de las predicaciones y confesiones siendo mente captos, criminosos que siembran errores, y heregias, y escandalos, para lo qual haze el Concilio Tridentino a los dichos ordinarios Legados de la sede Apostolica.

Conc. Trid.
Ses. 5. ca.

De lo dicho se infiere que el religioso que tuuiere licencia para confessar limitada, o con condicion, acabada la tal liceneia, no puede por virtud de esta bulla confessar en el obispado donde fue aprouado, si para se limitar la tal licencia, huuo justa causa: lo qual se prueua, porque el tal religioso no esta aprouado por el ordinario, como lo dize la bulla. Dize auiendo justa causa para la limitar, porque sino la uuo, puede confessar no solamente por virtud de la bulla, mas aun por virtud de sus priuilegios. Verdad es, que en semejantes casos los esta muy bien a los religiosos no tener contiendas con los obispos, antes de exemplo de humildad, lleuado con paciencia la molestia que en este caso se les hiziere. De aqui se infiere mas, que mal hazen algunos obispos, limitando comunmente las dichas licencias a los religiosos indifferente, mente, sin causa alguna razonable, y quan poca fuerza tiene en las dichas limitaciones.

Concordia
de los Religiosos

D V D A S. E. G. V. N. D. A.

Lo posterior que se funda acerca del dicho priuilegio es, si basta que el dicho religioso este aprouado en un obispado, para que la tal aprouacion sea perpetua en todos los obispados. Cordova tiene que si. El author del Compendio de los priuilegios Apostolicos de los Mendicantes, y no Mendicantes tiene que no. Respondo, que solamente sera perpetua en el obispado donde fue

Cord. supra
cóp. ti abso.
quoad secu
lar. 1. 5. quo
ad. 5. 10. Col
lect. sine au
thor cóp. ti
absolu. quo
ad seculares
1. 5. 16.

Explicacion de la Cruzada.

Colle&.vbi
supra.5.4.
cap.olim.de
verb.sig.
Conc.Trid.
Ses.25.c.15.

fue approuado, como lo tiene el dicho author diziendo q̄ assi parecio a vn docto Canonista, y q̄ de esta manera se entendio de todos communmente otra concession se mejante de Eugenio Quarto (la qual trae el mesmo author) y que no ha de auer variedad, en aquello que tuuo cierta interpretacion: y mas que como este indulto prejudique a los ordinarios, se deve interpretar estrechamente. Ni obsta dezir, que si assi se ha de entender, este indulto de Clemente Septimo, no sirue de nada su cõcession, pues ya esta lo mismo concedido por Eugenio Quarto, porque a esto respondo, que muchas vezes los Summos Pontifices conceden lo que ya otros sus antecessores auian concedido, como se collige de muchas facultades sobre vna misma cosa dadas por diuersos Summos Pontifices: lo qual vera claramente el que con atencion leyere el Mare magnum, y el suplemento. Y por evitar prolixidad digo, que dado que la explicacion de Cordoua fuera verdadera antes del Concilio Tridentino, ya agora despues del no se puede sustentar, pues manda a los regulares que se presenten en todos los obispados que quisieren confessar, y predicar, privilegijs quibuscumque non obstantibus. Y no tienen los regulares esta jurisdiction del papa, en todos los obispados sino estuieren en ellos todos aprouados. De arte que la aprouacion es vna causa sine qua non, de la jurisdiction en los obispados donde estuieren aprouados.

El qual los pueda absolver vna vez en la vida.

DIV D A VNI. CA.

35

A Cerca destas palabras, se ha dudado si por virtud desta bulla puede el penitente ser absuelto vna vez en la vida de cada caso reservado a su Sanctidad. De manera que si no dentro del año de la publicacion comete quatro peccados reservados a su Sanctidad, si puede ser

ab-

absuelto quarenta vezes de cada vno de llos, cometiēdo los en distintos interualos, siendo cada peccado distinto del otro, o si esta absoluciō se ha de hazer vna vez en la vida, o sea de muchos peccados reservados, o de vno. Aunque algunos hā dudado desto: a mi me parece q̄ las palabras de la bulla quitan todo genero de duda. Y assi respondo q̄ nadie se puede absolver de los dichos casos por virtud de la bulla en el año de la publicacion mas de vna vez en la vida, o sea de vn peccado, o de muchos, lo qual consta de las palabras della, que son las que se siguen. El qual cōfessor los puede absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier peccados y censuras reservados a la sede Apostolica.) De suerte q̄ estas palabras, Vna vez, no se han de referir a cada vno de los casos reservados a la sede Apostolica, porque ya no se haria la absolucion vna vez sino muchas, deuenle luego referir a la palabra, Absolver, a la qual esta junta. Y otra en el articulo de la muerte.

D V D A P R I M E R A.

DVdase lo primero acerca destas palabras, si da su Sã-
 tidad aqui algun priuilegio a los fieles en el arti-
 culo de la muerte, quãto a la absoluciō de los casos reser-
 uados. Parece que no. Porque en el articulo de la muerte
 no ay caso reservado. Respondo que no dexa de ser gran
 priuilegio porque no puede vno ser absuelto en el arti-
 culo de la muerte de los casos reservados al superior,
 auiendo copia del dicho superior que tiene authoridad
 para le absolver, no por via de priuilegio, sino por via de
 derecho comũ, conforme la doctrina comũ que trae Na-
 varro: empero el que por virtud de esta bulla se absuelve
 plenariamēte en el articulo de la muerte, esta libre de esta
 angustia, por q̄ puede ser absuelto por qualquier confes-
 sor aprouado por el ordinario, estãdo presente, o ausēte
 el su.

36

Nau. in sum.
 cap. 25. n. 26.

Explicacion de la Cruzada

el superior. Portanto el que tomo la bulla de la Cruzada en estos Reynos, y durante el año de la publicacion se fue a Roma, puede alli plenariamente ser absuelto por qualquier confessor aprouado por el ordinario, aunque aya copia del papa, y de los que tienen sus casos. Y mas que el Sacerdote aunque el artículo de la muerte puede absolver de qualquier peccado y censura, no tiene authoridad para conceder indulgencia plenaria, como aqui la tiene el confessor aprouado por el ordinario ni para comutar votos, como lo trae Nauarro. Y aqui todo le concede.

Nau. in sum.
ca. 12. nu. 66.

D V D A S E G V N D A.

37

DVdase lo segundo; si asi como vno no teniendo Bulla no puede ser absuelto en el artículo de la muerte de los casos reservados, auiendo copia del superior, q̄ segū derecho le puede absolver: si tambien no puede en el artículo de la muerte, ser absuelto por vn sacerdote simple de los casos reservados teniendo la bulla y copia de confessor aprouado por el ordinario el qual le puede absolver por virtud della; Parece que no: porque ninguno en el artículo de la muerte (no teniendo algun privilegio) se puede confessar de los peccados reservados con qualquier sacerdote simple, auiendo copia de superior, que legun derecho le puede absolver: y este tal tiene copia de confessor electo por virtud de la bulla, el qual tiene la authoridad del Papa y del Obispo, y representa los tales superiores. Empero no obstante esto, respondo que si. Porque elegir confessor por virtud de la bulla, que tenga la dicha authoridad es privilegio, el qual cada vno puede renunciar, mas cōfessarse de necesidad con el superior de los casos a el reservados auiendo copia del, no es privilegio sino obligacion del derecho comun, de cuyos limites nadie puede salir sin dispensacion

facion del que la puede dar.

D V D A T E R C E R A.

Dvdase lo tercero, si estas palabras, En el articulo de la muerte se han de entender del verdadero articulo de la muerte, o del presunto o de entrambos.

Para inteligencia desta dificultad, se ha de notar que hablando en rigor, vna cosa es articulo de la muerte y otra peligro de la muerte, porque articulo de la muerte, se dize quando vno esta ya a pique de morir, de manera que no tiene probable esperança de su vida. Empero el peligro de la muerte se dize quando vno esta en tal punto que se teme morira: o se tenga esperança de su vida, o no, o proceda el tal peligro de enfermedad, o de entrar en vna nauegacion peligrosa, o en vna batalla, o de estar en vn lugar de peste, o de estar vna muger en vn parto difficil, y cõgexofo. Y las bullas y Iubileos, vnavez conceden indultos en el articulo de la muerte, otras en el peligro de la muerte, y muchas vezes particularmente los Juristas y Canonistas confunden los significados destes dos terminos tomádo el articulo de la muerte, por el peligro de la muerte como lo dize Soto. Empero esto se ha de entender del peligro de la muerte, que probablemente amenaza, que es lo mismo que articulo de la muerte. Porque sino amenaza probablemente, como quãdo vno entra en la mar: o en la guerra, entõces no se toma por lo mismo que articulo de muerte, por tanto en estos casos no se puede dar la absolucion por virtud desta bulla, porque esta solamente se da en el articulo de la muerte, como lo tiene Soto, Couarruias y Cano despues de Syluestro y Panormitano. Y la razon es, porque esta concesion es privilegio contra derecho comun, por tãto estrechamente se deue interpretar, principalmente en negocio tan peligroso como es la absolucion sacramental, la

38

Sot.in. 4.d.
18.q.4.a.4.f.
870.lit.B.

Sot.vbi sup.
Cou.in c.al
ma mater de
sent. ex.p.12

N

qual

Explicacion de la Cruzada.

f. 112. Cano
de pœ III. f.
59. in impr.
Cõplu. & f.
49. in fin. in
impr. Sal.
Syl. II. inter
d. 5. q. 4. Pa-
norm. in ca.
quod inte,
de pœ III. &
rem.

Ger. de abs.
sac. alph. 33
Anton. 1. p.
sũ. ti. 10. §. 3.
sup. Gab. in.
4. d. 45. q. 4. a.
5. dub. 14

Nau in sũ. c.
26. n. 31 Cor.
de ind. q. 38

qual sin jurisdicion es ninguna, y porque aquel que sin authoridad absuelve de los casos de la bulla de la Cena del Señor que aqui se conceden queda ipso facto descomulgado. Presupuesto esto.

Digo lo primero, que quando su Sanctidad concede facultad para el verdadero articulo de la muerte, claro esta que se entiende solamente del verdadero articulo de la muerte, y no del presunto.

Digo lo segundo que quando dize absolutamente, en el articulo de la muerte, como en esta bulla, entiēde del verdadero, y del presunto: y la razon es, porque quando la ley no distingue no se nos da licencia para distinguir, mientras otra cosa no consta, por tanto se da la extrema vnction en el verdadero y en el presunto articulo de la muerte; mandandose dar en el articulo de la muerte, absolutamente. Esta opinion es de Gerson, sant Antonino, y Gabriel.

Digo lo tercero, que quando la indulgencia se concede vna vez solamente en el articulo de la muerte que es lo mismo que para el verdadero, o presunto articulo de la muerte (como se concede en esta bulla vna vez en la vida dentro del año de la publicacion) vna vez solamente se puede ganar, y ganada vna vez, escapando del dicho articulo, ya no se podra ganar otra pues ya hizo su efecto, salvo si el cõfessor dixere, si desta enfermedad en que estas, Dios por su misericordia te librare seate reservada esta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte. Y esto queriendo su Sanctidad que estas palabras se digan en fin de la absolucion, como se quiere en caso de nuestra bulla, por lo qual el Comissario en el fin de la absolucion que aqui se pone, manda que se digan. Esta opinion tiene Navarro y Cordoua, contra Gerson.

D V D A

D V D A Q V A R T A.

DVdase lo quarto, que orden ha de guardar el confessor, para que en el articulo de la muerte cōceda esta indulgencia. ¶ Digo lo primero, que es necessario q̄ el confessor la conceda, porque sino la concede no se gana: assi lo tiene el autor del compedio de los priuilegios de los frayles mendicantes, y no mendicantes, donde dize que los frayles que predicán pueden conceder a los que los oyen ciertos dias y ciertos años de indulgencia. Empero sino se los conceden, no ganan los oyentes los tales dias y años. ¶ Digo lo segundo, que la tal indulgencia, no se ha de conceder antes que probablemente parezca que quiere espirar el enfermo, sino quando ya parezca que no peccara a lo menos mortalmente: porque vaya al cielo con aquella indulgencia plenaria, porque si antes la concede podra peccar el enfermo, y la tal indulgencia no le aprouechara para la pena de los peccados despues cometidos, y terna necesidad de otra satisfaccion la qual por ventura en aquel tiempo no la podra hazer y la pagara en el purgatorio. Mas ha de tener el confessor mucha aduertencia, sollicitud y cuydado, porque puede la muerte venir tan de repente que no aya lugar de conceder la indulgencia.

D V D A Q V I N T A.

DVdase lo quinto, si por fuerça los confessores quando quieren conceder esta indulgencia plenaria, hã de vsar de la absolucion que pone en esta Bulla el Comissario: Respondo que no, como lo dize Cordoua, y Nauarro. Empero es de notar, q̄ lo mas seguro es vsar de la dicha forma: la qual manda poner el Comissario por muchas causas: vna de las quales es, porque algunos impertinentes, y ignorantes confessores, quando concedian esta indulgencia añadian palabras que la restrin-

N 2

gian

39

Collect. in
cōp. in. 2. im
pressione ti
tu. indulgē.
in. 2. notab.
li. fol. 29.

40

Cord. de in
dulgē. q. 38.
Naua. in ca.
in Leuitico
notab. 30. n.
6. & in Ma
nual. ca. 26.
num. 31.

Explicacion de la Cruzada.

Sylue. tit. in
dulg. q. 10.
parte 5.

Ger. de ab-
solut. sacra.
ab habet. 33
litera. H.

41

gían contra el tenor de la concession diziendo, (De qui bus corde contritus, & ore confessus) otros dezian (Præ- terca quæ cū confidētia huius indulti commisisti) las quã les palabras dañauan y eran contra la mente de su San- ctidad, como lo dize Syluestro. Y el que no quisiere vsar desta forma es cosa muy segura que el penitente pida que le absuelva por virtud de la bulla, conforme la intencion de su Sanctidad, y que el confessor diga (Concedo tibi omnes gratias quas concedere possum) teniendo inten- cion de le conceder indulgencia plenaria por virtud de la Bulla, como lo advierte Gerson.

50 7 D. V. D. A. S. E. X. T. A.

Dvdase lo sexto, acerca de la dicha absolucion que aqui pone el Comissario, si el confessor ha de dezir (Absoluo te à peccatis) quando el enfermo, o muerto no le ha cõfessado peccado alguno ni en general, ni en espe- cial por señales por q̄ quãdo le fue a cõfessar ya no le pu do hablar, porq̄ le falto el vfo de la razon. Acerca desto:

Lo primero, es cierto que ninguno despues de muer- to puede ser absuelto de los peccados quanto a la culpa, pues ya no es del fuero de la yglesia, ni aun quanto a la pena temporal dellos, sino es per modum suffragij.

Cord. de in
dulg. q. 3. 6.
Abulens. su
per Matth.
cap. 16. q. 79.
Conc. Tri.
Ses. 3. sub lu
lio. 3. c. 5.

Mas lo que se duda es, si la tal absolucion sacramental puede caer sobre los peccados de los viuos olvidados sin culpa confessados generalmente, o sobre los no con- fessados aun generalmente sin culpa alguna del peniten- te. En lo qual ay dos opiniones, las quales refiere Cor- dona. La primera es de Abulense y de otros muchos, los quales dicen que no puede el cõfessor absolver a alguno, sino confessa algun peccado en especial; y añade Abu- lense que si con temeridad hiziesse lo cõrrario peccaria grauemente. La qual opinion se prueua, por que el con- fessor es juez en el fuero interior, y no puede juzgar no-

cono-

reñdiendo la causa en particular, como se colige del Concilio Tridentino. La segunda opinion es comun de muchos doctores. Los quales dicen que la dicha absolucion sacramental puede oser sobre los peccados olvidados y no sabidos, veniales y mortales, si los tales son generalmente confessados, y que la dicha confession de peccados hecha assi en general es materia de este sacramento. Esta opinion sigue Cordoua, el qual añade, q quando vno en ninguna materia se puede confessar careciendo del sentido de la habla, congozado con los affonios de la muerte si muestra, o ha mostrado señales de contricion, principalmente auiedo peligro de muerte, puede y deue ser absuelto de los peccados quanto a la culpa y pena, si para ello ay priuilegio: y dize q las tales señales de cōtriciō son materia del sacramento de la penitēcia y prueua esta opinion, porque Medina que tiene da contra ria afirma que en el articulo de la muerte verdadero o presunto, aquel que perdio la habla, y vfo de razon, puede ser absuelto mostrando señales de contricion, o auiedo precedido las dichas señales, porque dize el, la necesidad parece de ley. Esta opiniō parece que la prueuan expressamēte algunos canones del Derecho, los quales dicen q el que subitamente perdiera la habla, o cae en algū frenesi puede ser baptizado, y recibir el Sacramento de la penitēcia y el de la Eucharistia, si ay testigos de que se queria antes confessar, o muestra entōces señales de contricion. Y que en los dichos Canones, no solamente se trate de la absolucion de la descomunion (como algunos piēlan) mas aun de la absolucion de los peccados, se prueua, pues dan licencia a los tales absueltos que puedan comulgar, a lo qual siēpre han querido los padres sanctos q precediesse la absolucion sacramental de los peccados, lo qual agora en el cōcilio de Trēto se

Medina de confes. q. 53.

c. qui recedūt. 26. q. 6. ex concilio Araus. c. 12. & 15. & c. r qui, & ca. hi qui cadent

Conci. Tri. sess. 13. c. 9.

diffinio de sedruca se mas, porque en el Manual de Burgos se ordena que los curas de aquel obispado, lo hagan asi como lo dize Cordoua. Ni obsta la razon de la contraria opinion, porque procede hablando regular, y ordinariamente. Y assi vemos que aunque en las causas del fuero exterior regular y ordinariamente se absolue los reos, siendo precedido suficiente conocimiento de ellas, empero muchas vezes se haze la dicha absolucion sin el conocimiento suficiente, por no se poder saber. Y lo que dize el concilio Tridentino que la confesion ha de ser en especial se ha de entender, si se puede hazer, porque no se pudiendo hazer, basta la hecha en general por palabras, o señales. Y mas que si el Concilio pide que la confesion sea en especial: es para que sepa el sacerdote de quales peccados puede absoluer y de quales no, como se dize en el dicho Concilio. Y en el articulo de la muerte no ay caso reservado.

De lo dicho se colige que es saludable la absolucion sacramental, que se haze sobre aquel que en el articulo de la muerte muestra señales de contricion, aunque por entonces no se confiese, ni en general ni en especial, y de uen los confessores usar della pues tienen de su parte un hombre tan docto como Cordoua, el qual dize en otro lugar que absoluer de los peccados olvidados y no confessados, no es peccado mortal ni venial, y mas al enfermo le viene gran prouecho, porq̄ si conforme a ella queda absuelto recibira la gracia sacramental, y de atrito se haze cōtrito, por virtud deste sacramento, y absoluiendolo por virtud desta bulla alcãçara indulgẽcia plenaria, cõcediendosela, como lo apunta Alcozer. Y los que tuviere escrupulo de usar desta opinion absueluan a los penitentes, condicionalmente diziendo, Si sufficienter es cõfessus ego te absoluo. Ya que pueden desta manera absol-

Cor. vbi supra.
Cord. in annotatione super cõpẽdiũ si. absolutio quo ad secũdũ. Alcozer. c. in fol. 37. in summa.

uet, como se dice Medina Nauarro, y Directori^um cu-
ratorum.

D V D I A O S O E P A T I M I A.

D Vdase lo septimo, si alguno tiene muchas Bullas y
confessionarios, en los quales se le concede indul-
gencia en el articulo de la muerte, si le aprouechan mas
muchas bullas que vna. Esta duda trata el author del Cõ-
pendio arriba muchas vezes alegado, y responde, que
supuesto que las clapsulas dellas sean yguales, y que to-
das ellas se reseruen para el verdadero articulo de la
muerte, no aprouechan mas vna que muchas: porque
no ay mas que vn verdadero articulo de la muerte, y
la indulgencia plenaria que en todas ellas se concede
todo lo comprehende. Empero si su Sanctidad no re-
serua las dichas indulgencias para el verdadero arti-
culo de la muerte, como puede auer muchos articulos
de la muerte presump^{tos} en vna, o en muchas enferme-
dades, en este caso vna de las bullas puede aprouechar
en vn articulo de la muerte presump^{to}, y otra en otro
y assi de las demas. Y cada vez que se creyere que muere
re el enfermo, gana vna de las indulgencias, la qual no le
seruia mas, pues ya tuuo su efecto, y ya que le quedan
otras Bullas que conceden lo mismo, no es necessario q
diga el que le absuelde, Si desta enfermedad en que estas
Dios por su misericordia te librarẽ, sea te reseruada esta
indulgencia para el verdadero articulo de la muerte: Y
si el enfermo tuuiere alguna bulla que le conceda indul-
gencia para el verdadero articulo de la muerte, guar-
dase por entonces. De donde infiero que los frayles
menores a los quales por muchos Summos Pontifices,
es concedida indulgencia plenaria en el articulo de la
muerte, y ninguna se reserua para el verdadero articu-
lo de la muerte (excepto vna de Eugenio III.) puede en

Med. in sum-
ma. 12. n. cir-
ca finem in
lib. 7. & lib.
2. c. 12. Na-
uar. in sum-
ma ca. 26. R.
12.

Directoriu.
fol. 142.

Aut. cõp.
in secunda
impres. post
tit. indulg.
fol. 92.

...

Naua: de in-
dulg. nota.
30. nu. 18.

Habetur in
cõp. ti. abso-
lutio extra-
ordinaria
quo ad fra-
tres. nu. 4.

Explicacion de la Cruzada

qualquiera enfermedad, gozar de cada vna de las dichas indulgencias, como esta dicho.

DAVID A FOR CAT AVA.

43
Curiel de jubileo pa. 33
Navarr. in manu. c. 27. nu. 255. Armi tit. casus referua. n. 1.
mi ruro Jan obla. 100
si ruro 100
-s. d. bn. 00
-s. d. bn. 00

El octavo y ultimo se llama, si alguno confiesa, o sea una vez en la vida, o en ebarticulo de la muerte, dentro del año de la publicacion desta bulla, para effcto de ganarla indulgencia q. en ella se concede, y el confessor sin causa le nego la absolucion, si ganare esta indulgencia? Respondo que si. Porque este tal quanto a Dios queda absuelto, assi lo tiene. Curiel, y en el caso de nuestra bulla pta clarc, por lo q. dice su Sanctidad en ellos. que se sigue que esto. ibi, item. fr. duante el dicho año, etc. v. o. De qualesquier peccados y censuras. Nota que aunque la bulla dixera, De qualesquier casos era necesario añadir, Y censuras, porq. segun advierte Navarro, y la suma de Armila; quando su Sanctidad, o los Obispos conceden los casos y los reservados, no son vistos conceder las q. lutas a ellos reservadas. Porque una cosa son casos y peccados reservados, otra cosa son censuras: porq. algunos casos y peccados ay reservados a los Obispos que no tienē anexa descomuniō, o otra censura, y tambien ay algunas censuras reservadas por razō de algunos peccados no reservados, y assi concediēdo poder para absolver de los casos, no son vistos concederle para las censuras, y cōcediēdo para los casos y censuras, no son vistos concederle para dispensar, o commutar votos porque hablando propriamente los votos no son casos ni censuras. Por lo qual da su Sanctidad en esta bulla plenissima authoridad, para absolver de los peccados y censuras, y commutar votos exceptos los tres, castidad, religiō, y vltra marino. Añ q. se de los reservados a la sede Apostolica, Siempre ha parecido a nuestros padres santissimos, desde el principio de la yglesia hasta nuestros

tiem-

tiempos conuenir grãdemẽte, para disciplina del pueblo Christiano, q̃ algunos peccados mas graues y atroces, nõ los pudiesen absolver todos los sacerdotes aprouados por los Ordinarios para oyr confesiones; sino los principales de la yglesia de Dios; como son los Obispos, y otros pre'ados superiores: presumiendo que para cura y remedio de los tales, era necessaria mas sciencia, prudencia, juyzio y bondad; y tambien para que los fieles viendo que la cura era mas dificultosa; se apartassen dellos con mayor cuydado y sollicitud, como se dize en el Concilio de Trento. Por lo qual algunos peccados ay reseruados al Summo Pontifice, otros a los Obispos, los quales traen los Summistas, y otros ay reseruados a los pre'ados ordinarios de las Religiones, como son los Generales, y los Comissarios generales en sus familias, los prouinciales, mas no los Guardianes de nuestra sagrada Religion. Porque aunque Alexandro VI. les concedio que pudiesen reseruar casos, empero despues en vn capitulo general de la dicha orden, celebrado en Afsis, en el año de 1526. se mandò cõ authoridad Apostolica, y de todo el capitulo; que ningun guardian pudiesse vsar de la dicha authoridad; como lo aduerte Cordoua: sobre la regla de nuestro padre sant Francisco. De suerte, que los pre'ados superiores pueden reseruar casos: y en el Concilio de Trento se define, que los Obispos pueden reseruar casos, quanto al fuero interior, y quanto al fuero exterior. Para perfecta inteligencia dello, y de lo que auemos de tratar en esta materia, se han de notar los siguientes fundamentos.

El primero fundamento es, que aunque los pre'ados puedan reseruar peccados, que consisten y se consuman en el acto interior, segun algunos dizẽ, empero nõ lo hazen porque seria grã turbacion y inquietud de las con-

Conc. Trid.
ses. 14. c. 7. &
Cano. 11.

Naua. in ma
nu. c. 27. per
totũ. Medi.
in Sum. 11. r.
2. 5. 10.
Haberur in
supplemen
to fol. 3. con
cessione. 2.
Cõdu. sup.
regula Fran
cisci. c. 7. q.
2. in fine pri
mi puncti.

Explicación de la Cruzada.

sciencias, y poner las a peligro de escrúpulos por ser muy dificultoso juzgar mayormente en consciencias temerosas, quando vno consentimiento en el acto interior. De lo qual se infiere, que quando los Obispos reserua para si el homicidio, o el incendio, se entiende del acto exterior, y no del interior.

46

Conci. Tri.
vbi sup.

Palaci. d. 17.
disp. y le. fol.
298.

47

Duran. in. 4
d. 17. q. vlti.

Palatius vbi
supra.

El segundo fundamento es, que este poder de reseruar casos no es concedido a los Prelados para destruycion, sino para edificacion, como se dize en el dicho Concilio de Trento, por tanto los prelados no los pueden reseruar en odio de las personas, sino en odio de los vicios, ni el Prelado puede negar su authoridad (quando se la pidan) por saber tyrannicamente quien es el delincuente, y castigarle con odio, y mala intencion, porque esto no es edificacion de las animas sino destruycion dellas; como lo dize Palacios. Dize, por saber tyrannicamente quien es el delincuente, porque por otros fines sanctos bien lo pueden hazer.

El tercero fundamento es, que todos los peccados reseruados a su Sanctidad tienen anexa descomunion. y aun que Durando diga que su Sanctidad no reserua para si directamente las culpas, mas la descomunion, y con otros tenga lo contrario Palacios, conviene a saber, que directamente reserua las culpas, y porque quiso para si reseruar vnos peccados atroces les añadio censura de descomunion para poner temor: lo cierto es esto, que si el papa absuelue de la censura, ya el peccado a que esta anexa no es reseruado, como si a la percussion del clerigo librase de la censura, ya no seria caso Papal. Lo mismo es acerca de las reseruaciones Obispaes, sino que los Obispos suelen reseruar casos con otras penas synodales, vltra de las censuras.

El quarto fundamēto es, q̄ la reseruacion en dos maneras

neras se puede considerar, vna per se, y otra per accidens. La reseruacion per se, es quando se reseruan algunos casos a los quales añade descomunion. Per accidens, es quando vn hombre esta descomulgado, porque en este caso todos los peccados que tiene por confessar son reseruados per accidens, hasta que alcance la absolucion de la descomunion.

Y que cõsigan y ayan plenissima indulgencia dellos? Quiere dezir, queden libres de toda la culpa y pena que por cometerlos han incurrido conforme lo que largamente queda declarado arriba en el. §. 8.

Explicada pues la letra de las palabras susodichas: conviene por extenso tratar, que censuras son cuya absolucion comete aqui su Santidad, al confessor aprobado por el ordinario, y respondo que son quatro: conviene a saber, descomunion, suspension, irregularidad, entredicho.

DE SANCIONE DESCOMUNIONE.

La descomunion es vna censure ecclesiastica, que priva de la comunion de los fieles: llamase censure porque la descomunion es castigo que pone la yglesia por algun peccado. Dos maneras ay de descomunion vna menor y otra mayor. La menor es vna censure ecclesiastica, por la qual es el hombre privado de la comunicacion pasiva de los Sacramentos, y del poder ser elegido para qualquier beneficio, o dignidad Ecclesiastica y el q hiziere lo contrario desto peccara mortalmente. Puede empero absolver, o comulgara otro y administrar le los sacramentos: con tanto que el no los reciba, por tanto no puede decir Misa, porque por fuerza ha de comulgar. No habla aqui la Bulla desta descomunion porque segun la mas comun opinion contra Caierano, vn sacerdote simple puede absolver della, como de los peccados veniales, como lo trata Nauarro en su Manual, aunque Gutierrez en sus

questio-

Nauar. in. 27.

n. 25. Man. c.

27. n. 25.

Gutierrez. in

questionib.

Canon. c. 64.

12. n. 25. 12.

Explicación de la Cruzada

que siones Canonicas tiene con Caietano cuya senten-
cia la tengo por mas segura y verdadera, porque si el Sa-
cerdote simple puede absolver de peccados veniales es
porque el penitente tiene libertad para los dexar de cõ-
fessar, y confessandose dellos da jurisdiccion al que nõ la
tiene, pues le da materia que esta en su voluntad, dar la,
y no darla. Empero el que esta descomulgado con des-
comunion menor, no tiene libertad para dexar de absol-
ver, se della: por lo qual esta obligado, a confessarse
con el que tuviere jurisdiccion. Y assi para su absolucion
aprouecha esta bulla. Tratemos pues de la descomu-
nion mayor.

La descomunion mayor es vna cõsura Ecclesiastica q̄
priua de la comunion de la yglesia; quanto al Fructo de
los Sacramentos y suffragios cõmunes de los fieles, y de
la comunicacion exterior cõ ellos, o de otra manera, es
vna censura, por la qual es el hombre apartado de toda
comunicacion licita entre los Christianos: la qual se cõ-
sidera en dos maneras, vna se dice à iure, otra ab homine.
La descomuniõ à iure se llama aquella, por la qual gene-
ralmente en algun canon, constitucion, o estatuto se des-
comulga el que hiziere tal delicto. La descomunion ab
homine, se dice la que pone el juez contra aquellos que
hizieren tal delicto. Y entre estas dos ay gran diferen-
cia, porque la descomunion ab homine, se acaba muriendo,
o acabando su officio el que la puso, y esto quãto a aque-
llos que no cayerõ en ella antes que muriesse, o acabasse
su officio; mas la lata à iure no. De donde se infiere; que
las descomuniones y censuras publicadas en los manda-
mientos de las visitaciones, que nõ son estatutos, sino mã-
damientos generales, o especiales de hombres, son des-
comuniones ab homine, como lo trae Nauarro en su
Summa. Presupuesto esto.

Nau. in ma-
nu. c. 27. n. 2.

D V D A P R I M E R A

DVdase lo primero, que solemnidad se ha de guardar en la absolucion della? para explicacion desta duda se ha de mirar que es lo substancial desta absolucion: lo qual faltando la absolucion es ninguna, y lo substancial son las palabras con que se da, las quales no son determinadas: porque la absolucion de la descomunion no es sacramental: por tanto puede el que absuelue vsar de las palabras que mejor le pareciere, con tanto que signifiquen el efecto que pretēde, diciendo, Absoluo te, o benedico te, o restituo te vnitati & communioni Ecclesie. Lo segundo, que se ha de mirar es lo cerimonial: y digo que son tres cosas, el Psalmo, açotes en los hombros, el verso Saluum fac, &c. con la oraciō, Deus, cui proprium est miseri: y luego se ha de dar la absolucion. Lo tercero que se ha de ver es, lo que ay en ella judicial: lo qual se considera en dos maneras: conuiene a saber, el juramēto de obedecer a los mandamientos de la yglesia, y de satisfazer a la parte lesa: y la parte agraviada no es el juez, mas la persona, o el conuento a quien se hizo la injuria, que fue ocasion de la descomunion.

50

Empero ay dificultad en que casos sean estas cosas judiciales de essencia de la absolucion. Respondo que esto es dificultoso de explicar: para intelligencia de lo qual nota dos diuisiones. La primera es, o la absolucion de la descomunion se haze por el juez ordinario, o por su Commissario que es el confessor, quādo por virtud de las Bullas absuelue al descomulgado. La segunda es, o el Canō del derecho assi señala el modo de absolver que irrita la absolucion sino se guarda, o no irrita la absolucion, aunque señala el modo de absolver. Lo segūdo que se ha de notar es, que qualquier descomulgado ab homine, puede ser absuelto de la descomunion del tal hombre que la

Navar. in Sū
ma. c. 27. nu.
41. & 42.

puso

Explicacion de la Cruzada.

pufo aunque sea secular, con tãto que este ordenado de primera tonsura. Lo qual se prueua, porq̃ la tal absolucion no es de peccados, sino de pena ecclesiastica, el qual modo de absolver de la descomunion fuera de la confesion sacramental se guarda mucho en la yglesia: empero nota que tambien se vsa, que el juez si es secular, cometa la absoluciõ della a los Sacerdotes, la qual no obliga de necesidad. Presupuesto esto.

Digo lo primero, que quando el que absuelue es juez ordinario, o comissario, si señala la solennidad, que primero sea satisfecha la parte lesa, de tal manera, que la absolucion que assi no se hiziere sea ninguna: la tal absolucion sera irrita sino se guardare el dicho orden, lo qual se prueua, porque el superior irrita la tal absolucion. De donde se infiere, que el confessor esta obligado a buscar en todas las descomuniones el texto, y hallara nueue canones del derecho, los quales pone y explica Caietano en su summa, donde se ponen todas las descomuniones del derecho. Vease el author, porque mi intento no es dezir en esta materia mas de lo que conuiene para clara y perfecta explicacion de la Bulla.

Lo segundo digo, que quando el confessor absuelue por virtud desta Bulla y se ha de hazer satisfacion a la parte agraviada: la absoluciõ es ninguna, sino se haze primero la satisfaciõ pudiendo se hazer, y no se pudiẽdo hazer basta q̃ de el descomulgado vna prenda, o vna fiança, y si vno ni otro puede dar, basta que jure de satisfacer por si, o por sus herederos como aqui lo manda la bulla, y que de otra manera la absoluciõ es ninguna, assi lo tiene Nauarro, y la Sũma Armila, y esto se deue seguir aunq̃ Guierrez tenga que el penitente no deue ser absuelto, sin que primero satisfaga a la parte aunque no pueda.

Lo tercero digo, q̃ no mãdando la bulla, o derecho en
pressa-

Naua. in mō
nua. c. 27. n.
47. & 48. Ar
mil. ver. ab-
solut. 48. Gu
tierr. in. qq.
Cano. ca. 5.
num. 29.

preſſamente, que ſe haga ſatisfacion a la parte agraviada dando ſe la abſolucion de la deſcomunion ſin ſatisfazer primero pudiendo ſe hazer ſera injuſta, mas no irrita y ninguna: lo qual ſe prucua, porq̃ no la irrita el derecho. De donde infero, que ſien eſta bulla no ſe mandara expreſſamente que antes de la abſolucion de la deſcomunion ſe hiziſſe ſatisfacion a la parte leſa, el cõfeſſor pecara contra el derecho del tercero, abſolviendo antes de la dicha ſatisfacion, empero la abſolucion fuera valida. Aſſi lo dizen Sylueſtro, Nauarro, y Angles. Y nota, q̃ por parte leſa no es aqui, y en otros ſemejantes indultos entendido el juez que deſcomulgo, ni los notarios a quiẽ ſe deue ſalario y aſſi mandãdo el obispo ſopena de deſcomunion ipſo facto, q̃ ſe haga tal coſa, no ſe haziẽdo, puede el penitente ſer abſuelto por virtud deſta bulla ſin q̃ ſatisfaga al juez: aſſi lo tiene Gutierrez con Sõto. Y nota que en eſtos y otros ſemejantes caſos quando vno no puede ſatisfazer a la parte baſta que de fiança de ſatisfazer, y ſino la tiene, baſta, que lo jure como lo tiene Nauarro Couarruuias, y Diego Perez y Armila.

Lo quarto digo, que aunque el deſcomulgado por diuerſos juezes, y por diuerſas cauſas, no puede ſer abſuelto ſino con muchas abſoluciones, quando le abſueluen los miſmos juezes que le han atado, a los quales ſegũ derecho pertenece la dicha abſolucion: empero ſi el tal deſcomulgado ſe quiere abſoluer por virtud de la bulla, baſta vna abſolucion, porque en eſte caſo el conſeſſor tiene la authoridad del primero y ſupremo juez, que es el papa, aſſi lo dize Angles con la comun:

Lo 5. digo, que aũque de la deſcomunion puede vno ſer abſuelto fuera del ſacramento de la penitencia: empero ſi ſe haze por virtud de alguna bulla, por fuerça ſe ha de hazer en la cõfeſſion ſacramental: ſaluo ſi la tal bulla da

Syl. ti. abſolu. 3. §. 7. q. 10. Nau. d. c. 27. num. 32.

Angl. q. de excõ. f. 53. in 1. impr. Sot. in 4. d. 22. q. 2. ar. 3. p. 690 colu. 2. verſo prætereã Gutierrez in qq. Cã. c. 5. n. 29. §. 2. n. 2. citã Inno. Pan. Feſt. & alios notat. Perſius. li. 8. Ordin. si. 5. l. p. 179. Armil. ver abſ. §. 10.

Ang. vbi ſu. fo. 52.

Explicacion de la Cruzada.

Cou. in. c. al
ma mater
de sent. ex
p. 2. §. 11. nu.
16. Naua. in
sū. c. 26. n. 31
Cor. in sū. q.
19. colu. 60.
Syl. ti. abso.
3. in princ. 3.
notabili.
Habetur in
sup. f. 56. cō.
ce. 174. trad.
Nau. c. 26. n.
9 in nan.

da authoridad para que se haga fuera del sacramento: la qual no da esta bulla, por que dize: Oydas cō diligencia sus confesiones, les puedā absolver de qualesquier pecados, y censuras. Assi lo tiēnen Couarruias Nauarro y Cordouay lo declaro Pio. V. como abaxo se dize.

Dixe, por virtud desta bulla, porq̄ la descomunion no es reseruada, y el confessor tiene authoridad para absolver della, y lo puede hazer muy biē en el fuero exterior, como lo hazen ordinariamente los curas. Assi lo tiene Syluestro, y los frayles menores lo puedē hazer sin guardar la cerimonia con que se haze la dicha absoluciō, por vna concession de Leō X. y esto no en el fuero exterior, sino en el fuero de la consciencia solamente, por tanto quando nos fuere cometida la dicha absolucion, en el fuero exterior auemos de guardar la dicha cerimonia, si comodamente se puede hazer, porque de otra manera no obliga, como lo dize Nauarro.

Cou. in. c. al
ma mater
de sent. ex
cō. p. 1. §. 11.
n. 16. Ledes.
in. 4. q. 26. cit
ca finem
Guti. in. 99.
Can. c. 3. n. 8
& 9.
Autor. cōp.
sue Colle.
absolutio
quoad secu
lares. 3. §. 19.

Lo texto digo, que la absolucion de la descomunion, y de las otras censuras por virtud de la Bulla libra solamente en el fuero interior, mas no en el exterior, como lo dizen Couarruias, y Ledesma, y Gutierrez. Lo qual se prueua, porque nūca el priuilegio prouecha en el fuero exterior, sino se exprime: y esta bulla solamente habla en el fuero de la consciencia, como cōsta, ibi. Oydas con diligencia sus confesiones, Y aun añado mas, que aunque por virtud desta bulla pueden los confessores absolver, no solamente de la descomunion à iure, mas aun ab homine: empero quādo vno esta Nominatim descomulgado, por sentencia del juez, o por vna denunciacion publica, el confessor por ninguna bulla ni priuilegio le puede absolver sin licēcia del juez que le descomulgo. Esta opinion tiene el author del cōpendio de los priuilegios Apostolicos de las ordenes: y se prueua, porq̄ si este fuesse

se

se absuelto ; se porturbaria el orden del derecho , con el qual se conserua la paz y el bien comun de la republica, el qual no quiere su Sanctidad quitar ni destruyr y mas se prueua, porque si el juez en este caso le absoluiesse sin auer causa alguna razonable , en perjuizio de la parte, peccaria. Pontanto manda el Concilio de Trento, que el descomulgado Nominatim por que hurto el diezmo, o impidio que se pagasse, no sea absuelto hasta que satisfaga a la parte. Finalmente Pio. V. en vn jubileo que concedio en el año de. 1568. quinze Calendas Nouembris, en el año tercero de su pontificado diffinio esta duda por que despues de auer dado authoridad a los confessores aprouados por los ordinarios; para absoluer de todo lo alli contenido , declara de que manera les es esto concedido, diziendo las siguientes palabras: (Declarâtes insuper tam præsentibus quàm alias quascunque super concessione similium vel dissimilium indulgentiarum: à nobis, & à prædecessoribus nostris hætenus emanatas, & in futurum quomodo libet emanandas literas Christi fidelibus ipsi, nisi ad earum effectum in foro conscientie & poenitentiali consequendum dumtaxat; non autem in foro fori, aut contentioso, nisi satisfecerint vllatenus suffragari. Hæc Pius. V.) De donde se sigue ; que la dicha absolucion de las censuras , solamente aprouecha en el fuero interior, y no en el fuero exterior, sin que primero se satisfaga la parte, porque en caso que se satisfaga la parte , aprouechá tambien en el fuero exterior como se dira abaxo. Limitaria yo lo dicho: Lo primero, quando los tales Nominatim descomulgados estuuiesen en alguna parte , tan lexos de los juezes y de las partes agrauiadas, que moralmente hablando por entonces no pueden recurrir a ellos, porque en este caso entendiendo que los juezes y las partes lo aprobaran se pueden ab-

O

soluer,

Conc. Trid.
Ses. 25. de re
for. c. 12. In
cip. Graui. ma
xim. peric.

Explicacion de la Cruzada.

Nau. in ma.
c. 27. n. 88. &
89.

soluer. Esta doctrina se confirma por otra notable de Navarro que sigue a Felino, y a Syluestro, el qual dize, que qualquiera descomulgado cuya absolució esta reseruada a la sede apostolica, puede el ser absuelto por el obispo quãdo no puede el penitente recurrir a su Sanctidad,

Lo segundo, tambien limitaria quando cessasse el escãdalo: como si vno estuiesse descomulgado en vna ciudad lexos de aquella donde fue descomulgado, o estuiesse en la misma ciudad donde se conoce publicamente su delicto, aparejado para obedecer y satisfacer a la parte, pudiendo: porque este tal podra ser absuelto, y recibir en ella los sacramentos secretamente, pues ya segun Dios es participãte de los suffragios de la yglesia: empero esta obligado a presentarse lo mas presto que pudiere a su prelado, so pena de reincidir en la descomunion, como se colige de lo que diremos largamente abaxo en este paragrapho. Esto se collige de lo que agora nueuamente trae Iuan Gutierrez en sus questiones Canonicas: veamos si se ha de dezir lo mismo satisfecha la parte.

Guti. in. qq.
Can. ca. 1. n.
1. vsq; ad fi.

Medi. in in-
struct. cõf. c.
12. inh. Gut.
vbi sup. iux-
ta sinem.

Lo vltimo digo, q̄ la absolució de la descomuniõ por virtud de la bulla satisfecha la parte, no solamente aprovecha en el fuero interior: mas aun en el exterior, aunq̄ no aya licencia del juez que descomulgo para la absolucion. Esta opinion es de Medina cõtra Couarruias y la declaracion alegada de Pio. V. la aprueua ibi, Nisi satisfecerint: ni dize otra cosa la dicha declaracion, aunque Gutierrez siguiẽdo a Couarruias le de otro sentido no cõforme a la letra como cõsta della, ni en esto se haze agrauio ala jurisdicciõ del q̄ descomulgo, pues esta satisfecha la parte que pidio la dicha descomuniõ. Vea se a Medina el qual dize: q̄ para que no le calumnie el juez, y le euito de los officios diuinos, es necessario, que el descomulgado absuelto tẽga cedula del cõfessor: la qual de se como esta

esta absuelto, y ha satisfecho a la parte, ni deste parecer en semejante caso se aparta Navarro en su Manual. Nota que los q̄ se absueluen en el articulo de la muerte de los casos reservados con qualquier sacerdote, conualeciendo, estan obligados segun derecho, a presentarse a su prelado, o al que tuviere su authoridad, pidiendole absolucion de los casos a el reservados, que tiené anexa descomunión mayor porque reincidē en ella como lo dize Navarro, mas no de los que tienen anexa otra pena, o censura Ecclesiastica: porque el derecho solamente habla de los que tienen anexa descomunión, y como sea ley penal no se ha de estender a otros casos, como lo nota Angles, y lo mismo parece que se ha de dezir, quando alguno por virtud de nuestra Bulla se absuelue en el articulo de la muerte de los casos reservados al Papa porque le absueluen ad reintentiam dellos diziendo el que le absuelue: Si desta enfermedad en que estas, Dios por su misericordia te librare, sea te reservada esta absolucion, para el verdadero articulo de la muerte, como lo trae Navarro. Y nota, que esto se manda en la Bulla en Romance: empero en la Bulla Plumbea, yo no hallo que esta absolucion se aya de hazer con este aditamento, sino absolutamente, como las demas absoluciones. Y assi estoy certificado que conforme la plumbea se muda agora el estillo en las bullas de Romance.

Nauarr. in manu. c. 27. num. 42.

Nau. in Manual. c. 27. 26. c. eos de sent. excom in. 6.

Angles in sum. q. de cōfess. ar. 5. difficult. 5. pag. 277. in vlti. impressio.

Nau. in Manual. c. 26. n. 31

D V D A P R I M E R A.

PResupuesto esto dudo, si por virtud desta bulla puede vno ser absuelto fuera del articulo de la muerte, de alguna descomunión ad reintentiam. Respondo que no, como lo tiene Navarro, y prueuase, porq̄ segun derecho, los indultos odiosos se deuen restringir, y como esta concession sea odiosa cōtra el derecho comū, no la auemos de estēdera mas de lo que suena: y cōfirmase, porque ab-

57

Nauar. in. c. 27. num. 247.

Explicacion de la Cruzada.

Soto in.4.d.
22. ar. 3. Cor.
in sum. q. 20
fo. 61. Naua.
d. c. 27 n. 14.
Sylu. tit. ex
cõ. 2. nota. 1.
casu. 13. 14.
& 15. & ex.
com. 1. q. 6.
Nau. in sum
ma c. 27. nu.
14. Cor. vbi
sup.

58

c. eos qui de
sent. excõ.
Naua. d. c. 27
nu. 47. & 48.

soluer ad reincidentiã , no es menos, sino mas que absoluer absolutamente, porque el absoluer ad reincidentiã dice en alguna manera authoridad , o acto de jurisdiccion, descomulgar, o dexar ligado hasta tal tiempo al que assi se absuelue, sino cumpliere con la parte . Desta opinion son Soto y Cordoua, y se colige de lo que trae Nauarro, y se platica cõmunmente. Lo qual en tãto es verdad, que aunq̃ consiẽta la parte lesa, no se puede hazer la dicha absoluciõ ad reincidentiam , porque suspẽder y prolongar la descomunion, y hazer que aya en ella reincidentia , es acto de jurisdiccion, como notan Syluestro y Nauarro en muchas partes: y como la parte agraviada no tenga jurisdiccion, no puede dar authoridad para que se haga acto de jurisdicciõ. Y aunq̃ ay algunos que tengan lo cõtrario, esto me parece mas verdadero, y lo sigue Cordoua.

D. V. D. A. S. E. X. T. A.

DVdase mas , si vna Bulla, o jubileo da facultad, que los descomulgados pueden ser absueltos Ad reincidentiam in foro conscientia: si los tales pueden ser absueltos no solamẽte en este fuero, mas aũ en el fuero exterior? Respondo que si es en tiempo de jubileo atẽto que su Sanctidad quiere que todos le ganẽ , si alguno estuviere ligado con alguna descomunion, de tal manera, que no pueda sin grandes inconvencientes satisfacer a la parte, ni cumplir con lo que es obligado, para salir de la cõfura dentro del terminõ en que se ha de ganar el jubileo, este tal puede ser absuelto en el fuero de la consciencia, para effecto de ganar el jubileo, dando caucion, fiança, o prenda, o jurando que ha de satisfacer a la parte, y no reincidirã hasta que sea negligente, como esta determinado en el derecho Canonico, y lo trata Nauarro en su Manual, y tambien puede ser absuelto por virtud del jubileo, en el fuero exterior ad reincidentiam, para

ra

ra que pueda ganar la indulgencia: y esto no hasta que sea negligente en satisfacer a la parte, sino hasta confesar y recibir el santissimo Sacramento de la Eucharistia, y ganar el jubileo, que es lo que pretende su Santidad, y acabado esto, luego reincide en la descomuniõ en el fuero exterior, mas no en el interior, no siendo negligente en pagar, lo qual se prueua: porq̃ si assi no fuesse seguir se ya, que muchos por estar descomulgados, se quedariã sin poder ganar el jubileo, aunque hiziesen interior y exteriormente todo lo que pudiesen, como si estuviessen algunos descomulgados, *Nominatim*, no podrian in sacris, & in diuinis communicar cõ los otros Christianos, y el cura les podria prohibir la entrada en la yglesia, y el recibir el santissimo Sacramento. Luego ha se de dezir como tengo declarado que por virtud del jubileo, para fin de le ganar concediendo su Santidad lo principal, que es la absolucion ad reincidentiam in foro conscientie, seles concede lo necessario para este fin, que es la absolucion en el fuero exterior, para recibir el santissimo Sacramento, el qual es necessario que se recibiera, para ganar la dicha indulgencia. Empero si el juez especialmente en alguna sentencia con demasiado rigor descomulga a vno, sino paga para tal termino, aunque sea cayendo de su estado, ni en el fuero interior ni en el exterior, podra ser absuelto por virtud del jubileo, como lo dize Syluestro, al qual sigue Cordoua, porque no quiere su Santidad perturbar el juyzio y orden exterior, ordenado para el bien comun.

Syl. excõ. 2.
 d. 1. r. 8. c.
 pena. §. 13.
 Cor. vbi su.

S U S P E N S I O N.

LA suspension es vna censura ecclesiastica, por la qual se priua el hombre de la execucion de las ordenes, o de sus officios, o jurisdiccion. Dizese censura ecclesiastica para excluyr el peccado mortal: el qual aunq̃ impide la

59

Explicacion de la Cruzada.

execucion de los sacros ordenes, si primero no se sana con verdadera penitencia, no se puede llamar censura, porq̄ no es pena ni castigo, sino culpa. Y distinguese de la descomunion mayor, porque la suspension no es necesario que se incurra por peccado mortal; basta que ayá peccado venial: lo qual se prueua porque mayor pena es la descomunion menor, que la suspension, pues priua de cosa mas grane, que es de poder recibir sacramentos, y la suspension de solo exercitar las ordenes, officios, o jurisdiccion. De la suspension puede absoluer el obispo si no estuviere reservada a su Sanctidad, como lo esta la suspension y inhabilitacion, para los officios de la orden contra los religiosos que meten, o dexá entrar mugeres en lo interior de los monasterios de frayles, o las acompañan, conforme vn motu proprio de Pio.V. el qual explicare en el fin destos tratados.

D V D A S E G V N D A

DVdase acerca desta censura, si vno antes de veynte y cinco años se ordenasse, por lo qual queda suspeso si puede este tal ser absuelto della por la Cruzada, y si absuelto puede celebrar luego? Respódo que aqui ay tres p̄ntos que tratar: El primero, si incurrio en la suspension ipso iure. El segundo, si puede ser absuelto della por la Cruzada: El tercero, si absuelto puede celebrar luego.

61
Ext. ex sacr.
Nau. in ma.
c. 25. n. 70. &
27. n. 255. &
242.
Cai. in Sum.
n. excō. post
c. 31. in fine.

Quanto al primero punto respondo, que este tal esta ipso iure suspeso por vna extrauagãte de Pio. II. esta op̄niõ tiene Navarro. Ni obsta que la dicha extrauagãte no este impressa, ni sabida de todos com̄mente aun de los muy doctos, como lo confiesa el mesmo Navarro, diziendo: que los muy doctos ignoraron esta extrauagãte, por lo qual no obliga, ni vale mas que otras semejantes, conforme la doctrina de Caietano: y por esto parecio a algunos, que el tal no incurria en la suspesion ipso iure antes que

q̄ fuesse suspēso por su Prelado, como lo dize Syluestro, porque a esto respondo, que Pio. V. agora cōfirmo la extravagante de Pio II. como lo adierte Cordoua.

Quãto a lo segūdo, si por virtud de la bulla puede ser absuelto sacramentalmente de la tal suspensiō. Respōdo que si, como lo tiene Medina lo qual se prueua, porq̄ es censura contrahida por culpa, como abaxo se dira, tratãdo de la irregularidad. ¶ Quãto a lo tercero, si puede des pues de absuelto celebrar? Respōdo, q̄ si ha entrado en la edad que pide el Cōcilio Tridētino, si: mas sino ha entrado en ella, no: porque el confessor no haze mas q̄ quitar la suspensiō que es la cēnsura en la qual incurrio ordenãdose antes de tiēpo: pero no tiene authoridad para dispēsar con el tiēpo que le falta dãdole licencia que celebre antes de entrar en los 25. años, ni para esto tiene authoridad el Comissario general de la Cruzada, teniendo la para otros casos de los quales trataremos abaxo. Mas firme de mucho la absoluciō de la suspensiō, porq̄ quãdo el ordenado desta manera entrare en los 25. años sin otra licencia podria celebrar, lo qual no podria hazer, no auiēdo sido absuelto, sino que auia de pedir absoluciō y dispēfacion para ello, como lo nota Medina. Y si celebra antes de entrar en los 25. años, queda irregular, ya q̄ ipso iure estaua suspēso. Muchos dizē, q̄ por virtud de la bulla puede ser absuelto de la irregularidad como tratare abaxo, tratãdo de la irregularidad, en lo qual como ayãda lo mejor sera si es religioso q̄ su prouincial le absuelua, pues es cosa cierta, q̄ tiene authoridad para ello, y si el Prouincial estuviere ausente, busque algū religioso, que tenga su authoridad, como adierte Cordoua.

I R R E G V L A R I D A D.

LA irregularidad es vn impedimēto ecclesiastico, por el qual esta vno impedido para recibir los sacros ordenes

Sylu. tit. or-
do. 5. q. 8.

Pius V. in
sanct. 22. fol.

416.

Cord. in sū-
ma. q. 144. fo-
lio. 426.

Medi. in Sū-
ma lib. 1. §.
8. fol. 45.

62

Explicacion de la Cruzada

Naua in ma
ñ. c. 27. nu.
195. v. que
ad nu. 217.

Soto in 4. d.
22. q. 3. art. 1.
& d. 3. q. 1.
ar. 10. Cord.
de indulgē.
q. 43. dub. 4.
Medi. in Sū
ma. li. 1. § 9.
l. 51. i. lē. 12.
q. 96. art. 4.
Sot. lib. 5. de
Iust. & iu. q.
1. ar. 4. p. 382.
Naua. d. cō.
27. n. 1. & n.
152. cū qua-
tuor sequen-
tibus.
Guti. r. in
questiō. ca-
non. c. 1. fol.
57.

nes y para despues de recibidos exercitarlos. Dize se im-
pedimento y no cēsuras, porque muchas vezes se incurre
sin peccado, y aun haziendo algun acto de virtud, como
lo haze el juez mandando justamente ahorcar a vn ladrō
por el qual acto incurre en irregularidad, y esta y otras
semejantes (las quales ponen los Sumistas largamente, y
Nauarro) se llaman propriamente indecencias, y no cen-
suras, porque para que los ministros del altar tuessen pa-
cificos, y no sanguinolentos, mada la yglesia, que por ho-
micidio, o mutilacion de miembro, no pueda vno ser or-
denado, y si estuviere ordenado, no pueda administrar
sus ordenes. Desta irregularidad y otras semejantes, que
no se contrahen por peccado, no se puede absolver por
virtud de la Bulla: porque las tales no son censuras y ca-
stigos, sino vnos impedimentos y indecencias, como lo
tiene Soto en el quarto, Cordoua y Medina. Otras irre-
gularidades ay, que son cēsuras y castigos, como son las
que se incurren por peccado, contiene a saber si vno di-
xesse Misa estando descomulgado, o quebrantasse el en-
tredicho, estas como sean verdaderamēte cēsuras pueden
los confessores absolver dellas por la bulla: como dicen
los padres alegados, excepto Soto en el de Iustitia & iure
y Nauarro, que tienen lo contrario. Mi parecer es, ya que
en esto ay opiniones; y es negocio de tanta importan-
cia, que los confessores no dispensen en ellas: mas ni por
esto condeno por falsa la opiniō de Cordoua y Medina,
antes digo, que sin escrupulo puede ser aconsejada y se-
guida, y agora nuevamēte la defiende el muy docto Iuā
Gutierrez en sus questiones Canonicas. Por tanto con-
viene responder a los argumentos en contrario.

El primero argumento es, que tãbiē la irregularidad
que nace del homicidio volūtario es censura y castigo, y
por la bulla no puede vno ser absuelto della. A esto respō-
do.

do que esta irregularidad no solamente es censura y castigo, mas es también vna indecencia que ay en el que derrama sangre para administrar el Sacramento del altar de Christo cordero sin manzilla, aunque justamente la derrame. De suerte que no solo es censura por razon del pecado, mas aun por razon de lo que significa, y por esso no se puede absolver della por la bulla. Y assi de la irregularidad que nasce del aborto voluntario no puede absolver sino es su Santidad por vn motu proprio que agotado contra las que con beuidas y golpes procuran abortar, y las aconsejan y fauorecen con palabras y señales, y assi el hombre a quien vna muger preñada dize que quiere tomar algo para abortar la criatura que del ha concebido: incurre en la irregularidad del dicho motu proprio por solo callar, y no impedir el tal aborto sabiendo, o entendiendo que hablando podria impedir este maleficio, porque el callar en esta ocasion fue illicito contra justicia, porque en razon de padre de la criatura, es vna obligado de justicia a estoruar este aborto de su hijo, y assi la pena del cap, si quis suadente se estiende contra aquel que de justicia esta obligado a defender al clerigo, y no lo defiende del agrauio que se le haze como con la comun lo tiene Nauarro. Y assi dize tambien el mismo Nauarro, y se collige claramente de Syluestro que por dexar vno de hazer lo que de justicia esta obligado, puede incurrir en descomunion.

El segundo argumento es, porque dize la bulla, que el confessor puede absolver de qualquier censura Ecclesiastica: en lo qual parece que da a entender que no habla de la pena y censura, sobre la qual no cae absolucion ni dispensacion. Este argumento es comun, y contra lo dicho acerca de la suspension, por el qual algunos dizen que aqui no se da authoridad para dispensar con el iur-

l. neca ff. de
li. agnol. c. 1.
§. 2. de in-
fant. expos.

Naus. in ma
nu. c. 27. nu.
78.
Nauar. vbi
supr. nu. 19.
Syl. ti. ex co
mu. §. n. 18.

Explicacion de la Cruzada.

p̄so y irregular , ſino para absolver de los peccados a
éſtas céſuras anexos: empero en eſte fundamento ſe han
engañado, porque la ſuſpenſion y irregularidad ſe quitã
p̄r qualesquier palabras, y como tenga intenciõ de diſ-
penſar aquel que tiene authoridad para ello, no es neces-
ſario uſar de palabras determinadas ; Diſpenſo tecum,
baſta dezir **Absoluo**; o **absoluat te**, **benedico**, o **benedi-**
cat te Deus, que es lo mismo quanto al efecto, como di-
ze Gerson, y todos los Doctores que eſcriuen ſobre eſta
materia. Y arriba diximos que la abſolucion d̄la deſco-
munion, ſolamente requiere determinada intencion aun-
que no ſean determinadas las palabras, y lo mismo ſe ha
de dezir en la diſpenſacion de los impedimentos. De dõ
de Cordoua en ſu Summa infiere la determinaciõ de vn
caſo notable, por las dificultades que en el vuõ. Y es que
vna perſona dio a ſu Sanctidad en la mano vn eſcripto:
diziendo en el, que auia muerto vn moſacho baptiza-
do por encubrir ſu fama, en el eſcripto le pidia abſolu-
cion. Y fuele reſpondido, *viuæ vocis oraculo*. **Confessor**
ruus te absoluat. Dudose deſpues ſi por virtud deſtas pa-
labras le fue dado poder; no ſolamente para ſer abſuelto
del peccado, mas aun para ſer diſpenſado en la irregulari-
dad. Vuõ parecer de cierto confessor, que ſolamente le
dio poder para ſer abſuelto del peccado; mas no para la
irregularidad, porque eſta propriamente no ſe abſuelve
mas ſe diſpenſa, y hizo andar al cuytado del penitente al
retortero, como lo acostumbran los confesſores ignoran-
tes, que no ſolamente no quierẽ eſtudiar, mas ni aun acõ-
ſejarſe particularmente en negocios de importancia. Yo
deſpues de auer leydo en la religion algunos años Theo-
logia, me precio de preguntar, y ſer enſeñado de todos,
entendiendo que puedo errar. Lo qual amoneſto a todos
los confesſores en negocios ſemejantes. Viniendo pues a
nueſtro

Gerson. 2. p.
alpha. 33. li-
tera. G.

Card. in Sú
ma. q. 26. fol.
68.

nuestro proposito, responde Cordoua que sin causa fue puesta la dicha persona en aquellas angustias, porque por las dichas palabras, Cōfessor tuus te absoluat, no solamente lo dio su Sanctidad poder para ser absuelto del peccado, mas aun para ser dispēfado en la irregularidad, porque para dispensar en ella (como esta dicho) basta que tenga intencion determinada el que dispensa, y no es necesario vlar de palabras determinadas.

ENTRE DICHO.

El entredicho es vna cēsura Ecclesiastica, la qual priua de la administraciō de los Sacramētos, y de la sepultura Ecclesiastica. Diuidese en local y personal, y local y personal jūtamente. Local se llama quādo se pone entredicho a algun lugar, como si en las yglesias de Valēcia se pusiesse. Personal, quando se pone alas personas, como si se pusiesse al Governador. Local, y personal, jūtamente, como si se pusiesse a las yglesias y personas. Diuide se mas, porq̄. entredicho local, puede ser particular, o vniuersal, y la misma diuisiō, ay en el personal. Local particulares quādo se pone entredicho a vna yglesia. Vniuersal, quādo se pone a todas. Personal, particular como si se entredixes se solo el Governador. Vniuersal, como si a todas las personas de la ciudad se pusiesse. Pero ay differēcia entre el entredicho local, y personal, q̄ si ay entredicho en vna yglesia puede se dezir missa en otra, y si en toda la ciudad los moradores della puedē dezir fuera si fuerē presbyteros y sino lo fuerē oyriamas el entredicho personal va cō la persona. De manera q̄ si esta vn hōbre entredicho en esta ciudad, ni en ella ni fuera della puede ser admitido a los officios diuinos. El entredicho local general, o especial se incurre ipso iure en nueue casos, y el personal y especial y general se incurre ipso iure en quatro, como lo nota Ang. Deuese mas notar, q̄ aquel q̄ puede descomulgar y sus

65

Ang. inter-
dictum.

Explicacion de la Cruzada.

y suspender, puede tambien poner entredicho, y este entredicho se llamara: Ab homine, el qual no puede ser puesto sino in scriptis, y precediendo admonicion. Acerca de lo qual veanse los Summistas, porque mi intento aqui no es tratar desto, sino solamente en quanto pertenece a la declaracion de la bulla. Mas se deve notar, que quando el entredicho es puesto no absolutamente sino hasta cierto tiempo, o hasta que satisfagan, acabado el tiempo, o satisfecha la parte el entredicho ipso facto queda quitado, y no es necessaria absolucion del. Empero si el entredicho se pone simple, y absolutamente, si es à iure, le puede quitar el ordinario, o el legado de la sede Apostolica, si el papa no le reserva para si. Mas si es Ab homine aquel que le puso le puede quitar, o su superior, y no otro, sino tuviere authoridad dello para esto: para lo qual da su Sanctidad en esta bulla authoridad a los confesores aprovados por el ordinario, mas ha de ser satisfecha primero la parte lesa como lo pide la bulla porque no quiere su Sanctidad dar privilegio en perjuizio de tercero, como ya tratamos arriba hablando de la absolucion de la descomunion, y esta absolucion desta censura aprovecha en el fuero sacramental, para los que estan nominatim entredichos, porque no quiere su Sanctidad turbar el orden del fuero exterior, el qual tanto aprovecha para el bien comun, como diximos arriba en este mesmo. §. Y nota q̄ por virtud desta bulla, de otro privilegio semejante, no se puede absolver de la cessacion à diuinis, porque esta no es censura: y assi el que celebra auindola, no incurre en irregularidad. Como lo defien de contra muchos Gutierrez. Destos peccados y censuras sobredichas, en caso que sean reservadas a su Sanctidad se concede en esta bulla que puedan ser los fieles q̄ la tomaren absueltos por los confesores aprovados por el or-

c. nuper §. in
secunda de
sent. excó.

c. Super hoc
§. nu. 55.

Gut. in. qq.
canon. c. 10.
pag. 111.

el ordinario vna vez en la vida y otra en el articulo de la muerte dentro del año de la publicacion della.

Mas deuele mucho notar que los padres de la Compañia de Iesus, pueden absolver todas vezes que les paresciere en el fuero de la consciencia, a los que se confesaren con ellos, siendo aprouados por el ordinario, como lo manda el Concilio de Trento de todos los peccados y censuras reservadas a la sede Apostolica, excepto los peccados y censuras contenidos en el processo de la bulla de la cena del Señor, por vn privilegio q̄ les cōcedio Paulo III. Papa el qual vi cō sello authētico en el Colegio de la Compañia de Iesus de la ciudad de Valencia, del qual gozan los confesores aprouados por el ordinario, de la orden de nuestro padre san Francisco, pues por vn Motu proprio de Clemente V. el qual gozan de todos los privilegios, gracias y indultos concedidos y por conceder a las demas religiones mendicantes y no mendicantes, el qual Motu proprio por ser notable, y no se halla tan facilmente, pondre en el fin deste tratado, conforme lo qual pueden los dichos confesores, no vna vez ni dos en el año, sino todas las vezes que fuere necessario absolver de los dichos casos y censuras:

Y de los declarados en la Bulla in coena Domini.

Es de notar, que ay vnas de comuniones reservadas a su Santidad por el derecho las quales cuētan Navarro y los de mas Sumistas largamente, y estas no se contienen en la bulla de la cena del Señor: otras ay reservadas a la sede Apostolica contenidas en la dicha bulla; las quales porque son de grauissimos peccados, reserva su Santidad cada año para si, y para estas la authoridad tambien esta bulla. Por lo qual los confesores por virtud della, pueden absolver dellas dentro del año de la publicacion, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, el qual

Nav. in S. c. 26. a n. 76.

Explicacion de la Cruzada

qual es gran indulto hasta agora no concedido tan amplamente para todos estos casos a los superiores de las ordenes mendicantes, ni aun para los frayles, como se dira abaxo. Y ha se de notar que se llama bulla de la cena del Señor, porq̄ contiene el processo del Papa, el qual el Jueves Sancto descomulga varios generos de peccadores, y llamase así porque aquella dia se llama la cena del Señor, pues en el dia el Señor aquella cena a sus discipulos en la qual los consagró en sacerdotes les dio su cuerpo y sangre, debaxo de especies de pan y vino.

D V D A . P R I M E R A .

Autor cōp.
11 . absolu.
ordinaria
quoad fra-
tres. §. 13.
Para in suo
cōpēdio. ti.
notada pri-
uilegia. §. 12
de casibus
in Bulla in
cena Dñi.

LO primero que dudo es, antes que trate de estos casos en particular. Si los Prelados de las ordenes mendicantes tienen authoridad para absolver a sus frayles de estos casos y censuras. Respondo que no, como lo advierten el author del Compēdio de los privilegios de las ordenes mendicantes, y fray Gaspar Parasselo. Ni contra esto obsta vna declaracion de vna concession de Clemente III. hecha por Sixto III. en la qual solamente niega a los dichos prelados, que puedan absolver los hereticos relapsos scismaticos, los falsificadores de letras Apostolicas, y los que llevan armas y cosas prohibidas a los hereges, o infieles: empero para todos los demas casos les dio su authoridad en el fuero de la conciencia para sus frayles, aunque fuesen simoniacos. Por que respondo que esta concession es piro alomenos con la muerte del que la concedio, como espiran todas las concessiones tocantes al processo de la dicha bulla, pues cada año se promulga aquel processo, con nueva reserucion de los dichos casos, y con grandes censuras contra los q̄ con osadia absueluen dellos, lo qual manda su Santidad q̄ se guarde, no obstante qualquier privilegio concedido a qualquier orden, aunque sea de las mendicantes,

tes, y pone otras cláusulas fufficientemēte derogatorias.

D V D A S E G V N D A.

DVdo lo segundo, si su Sãctidad el Jueves Sãcto quãdo manda publicar esta bulla reuoca esta authoridad que da a los confessores en esta Cruzada, para q̄ por virtud della puedan absolver de stos casos, a los fieles que la tuvierē vn̄a vez en la vida, en el año de la publicaciõ. Parece que si: porque reuoca su Sãctidad quãdo entonces haze nueva reseruacion dellos, todas las gracias y facultades concedidas y por conceder, en contrario a qualquiera lugares y personas por qualquiera via, aunque sea por decretos de Concilios generales: y segun esto parece, los que se cõfiesan despues de publicada el jueves Sãcto la dicha Bulla, no pueden ser absueltos por virtud de la Cruzada de stos casos, sino en el articulo de la muerte. Empero no obstãte lo dicho, lo contrario se ha de tener, porque de otra manera seguir se hia, que su Sãctidad engañaua, dando licencia para que este año se publicasse la Cruzada, concediendo los dichos casos, auiedo de hazer luego nueva reseruacion dellos, no obstante qualquier priuilegio, lo qual no se ha de pensar, quanto mas dezir. Esto se confirma porque preguntando fray Marcial Bullier vicario general de la familia Cismontana, de la orden de nuestro seraphico padre S. Francisco a vn Cardenal, estando en vn capitulo general nuestro, si los ministros y Custodios podian vsar de la declaracion de Sixto. IIII. arriba alegada, Respondio, que no, porque cada año se hazia nueva reseruacion de los casos de la bulla del Señor, que concedio Clemente. IIII. conforme la dicha declaracion, y que la dicha declaracion, solãmente pudo valer en vida de aquellos sumos Pontifices, porque aunque cada año publicaua el processo, no obstante qualquier priuilegio concedi-

Autor. cõp.
ti. abf. ordi.
quoad fra-
tres. §. 13.

cedido a qualquier monasterio, y persona religiosa, sienpre se auia de entender ser su voluntad eximir los frayles, a quien auia hecho la dicha cõcession. Esta respuesta trae el author del Compendio. De aqui colijo yo que lo mismo se ha de dezir en nuestro caso; conuiene a saber que aunque se lee la bulla el Inues Sancto; en la qual reuoca su Sanctidad, todas las facultades en contrario, reservando nueuamente los dichos casos para si, no reuoca esta facultad de la Cruzada, la qual con su licencia se publica en el mismo año, y mas que Sixto. V. en el primero año de su põtificado, mandado publicar esta bulla de la Cena haziendo la dicha reservacion, no obstante otro qualquiera priuilegio, por nos quitar desta y de otras dudas añade, Nisi etiam hi casus in eis presentibus literis expressi comprehendantur.

70
Conc. Trid.
Ses. 24. c. 6.

Lo tercero que dudo es, si la facultad que el Concilio Tridentino cõcede a los obispos, para que puedan absolver en el fuero de la consciencia a sus subditos de todos casos reservados a la sede Apostolica si en do ocultos, y aun de la heregia se reuoca quando se publica el processo de la bulla de la Cena del Señor. Parece que si, porque en la dicha publicacion donde se reservan los dichos casos, dize su Sanctidad, No obstante qualquiera otro priuilegio en contrario, concedido por la sede Apostolica, o por qualquiera Decretos, o Canones de qualquiera Concilio general. Algunos hombres doctos me han respondido, que no se reuoca la dicha facultad por la generalidad de las dichas palabras, por quando en alguna cosa quiere la sede Apostolica reuocar los decretos del Concilio Tridentino lo dize expressamente, como se puede ver en todos los indultos que Pio. V. y Gregorio. XIII. dieron, tocantes en algo a las

las cláusulas del Quarto se inclina a esta opinion, y aun que el padre Angles se determina, diciendo, q̄ los Obispos tienen la authoridad del Concilio, no responde a las palabras de la Bulla de la Cena del Señor. Estoy informado, que en el Synodo Toledano, celebrado en el año de 1583. presidiendo en el, el Reuerendissimo señor don Gaspar de Quiroga Cardenal, y Arçobispo de Toledo, Inquisidor general, se advierte a los obispos q̄ tienen la dicha authoridad para absolver de la heregia oculta. Ni contra lo dicho obstan las palabras generales de la bulla de la Cena del Señor, porque Sixto V. no haze la reuocacion tan general, como hazia Gregorio X I I I. antes teniendo respecto a la duda que auian causado las palabras susodichas de Gregorio X I I I. puso otras que nos quitan de toda duda, diciendo: Nisi etiam hi casus in eis presentibus literis expressi comprehendantur.

Excepto la heregia, este es el primer caso de la Bulla de la Cena del Señor, el qual su Santidad no concede en esta Bulla; debaxo de qual se comprehenden los que favorecen, o encubren a hereges, y lo que se apartan de la obediencia del Romano Pontífice, o tienen libros prohibidos, o los leen, porque todos estos casos estan en España reservados a los señores Inquisidores, assi en el fuero de la consciencia, como en el fuero judicial. Y ningun sacerdote los puede absolver por la bulla, o jubileo, aunque sea plenissima, si particular y distintamente no se concede, como consta de un breve que acerca desto tienen los señores Inquisidores. Como lo dicen Iuan Roris inquisidor de Valencia, y Medina. Y porque muchos se ignorauan, en las Bullas que se publicarõ en España, desde el año 1584. se añadieron estas palabras en esta bulla de la Cruzada, excepto la heregia, y tambien por la diversidad de opiniones que auia; si por la bulla de la Cru-

Naua. in ma
nua. lati. c.
27. n. 272. in
fin. Ang. in
sum. 4. q. de
confel. art.
5. difficult.
6. pa. 278. in
ultima im-
pressione.

Habetur in
Bulla coenę
publicata
anno primo
sui Pontifi.

Bulla Pij V.
dat. Rom. 3.
Calend. Fe-
bruarij an-
no 1572.
Ioan. Roris
de hzref. r.
p. assert. 19.
Et eodẽ li.
de privileg.
Inquisit. n.
416. Medina
lib. 1. intro-
du. pag. 423.

P zada

Explicacion de la Cruzada.

zada podia vno ser absuelto de la heregia; como se dira abaxo, y lo mismo q se concedio a los señores Inquisidores en el dicho breue estava mucho antes concedido en una extrauagante de Urbano III. como lo nota Miguel Albert. Y aunq no viera las dichas declaraciones tomado el negocio en rigor se auia de dezir lo mismo y porq lamentemente y intencion de los Romanos Pontifices en sus concessiones, es lo menos q pueden derogar al derecho si ya expressamente no lo disponen y el crimen de la heregia, es y ha sido siempre exceptado en qualquier concession general de absoluer, porque en la general concession no vienē aquellas cosas, que vno no auia de conceder en particular, como tampoco en la general obligacion de los bienes no vienē aquellas cosas, e las quales vno en especial no se auia de obligar. Y el q tiene procura general de vno para todos los casos, no puede por virtud de ella remitir, ni hazer donacion ni contratar matrimonio, ni hazer otros actos que requieren especial comision, porq las cosas que son dignas de especial nota, no notando especialmente, es visto dexarse. Y la heregia en el ioyzio Ecclesiastico es el mayor de los crimines, como lo trata S. Thomas. Por lo qual este crimen siempre ha sido exceptado de la concession general. Lo qual parece que se prueua expressamente en el Concilio de Trento. Donde se dice *Licet episcopis, &c. in quibuscunque casibus occultis etiam sedi Apostolicae reseruat* delinquentes quoscunque tibi subditos, in diocesi sua per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientiae gratis absoluerit, imposita poenitentia salutari. Idem & in haeresis crimine in eodem foro conscientiae, eistantum non eorum Vicarijs sit permissum. Veys aqui donde debaxo de la concession general de los casos reservados a la sede Apostolica no vienē la heregia,

Albe. in Re.
portorio In
quisitorū in
verbo cri-
me Ita Pat.
in 4. di. 20.
disp. 3. fo.

Gene. obli-
ff. de actio
& obl. c. qui
ad agen. de
procura. li. 6

D. Th. 2. 2. q.
11. ar. 1.
de iur. iur.
c. 1. in 1.
de iur. iur.
c. 1. in 1.
de iur. iur.
c. 1. in 1.
de iur. iur.
c. 1. in 1.
de iur. iur.
c. 1. in 1.

porque si viniera, no auia para q̄ añadir el Cōncilio (Idē, & in hæresis crimine. De lo dicho cessa la graue disputa q̄ ha auido entre los doctores, si por la Bulla de la Cruzada podia el heretico ser absuelto, entre los quales auia diuersidad, como cōsta de lo que traen Syluestro, Soto, Covarruias, y Cordoua. Mas aduertase q̄ el cōcilio Tridē tino, da facultad a los obispos para que puedan absolver de la heregia occulta, en el fuero de la consciencia, y no les concede que lo pūdā hazer sus Vicarios. Empero a los señores Inquisidores, y a sus Vicarios, es concedida la dicha licencia, como lo nota fray Camillo Campegio Papiense, Inquisidor general de Ferrara y Mantua.

D V D A P R I M E R A.

DVda se lo primero, que se entiende por hereges, cuya absolucion esta reservada al Papa en la Bulla de la cena del Señor, y no se concede en esta bulla? Respondo que son los que con algun acto exterior deliberado, y con pertinacia caē en alguna heregia, y assi no se entiēden los que son solamente hereticos mentales: como lo resuelve doctamente Gutierrez en sus questiones canonicas, ni los que indeliberadamente caen en alguna heregia; ni los que ya que caen con deliberacion no tienen pertinacia peccando por ignorancia. Y esto se prueua por que de essencia de la heregia propriamente dicha es la pertinacia, la qual ay quando vn̄ sabiendo ser vn̄ proposicion contra la doctrina de la yglesia, o cōtra aquello que ella cree y tiene de fee, tiene y cree lo contrario de voluntad, y cō deliberacion, o duda si es verdad lo q̄ la yglesia predica: o quando aunq̄ ignore ser la tal proposiciō de fee esta aparejado con pertinacia para no creer la, antes tiene lo cōtrario. Esta opiniō es comū, y la trae Sylu. y Simācas. Y nota q̄ para vno ser pertinaz, no es necessario q̄ este mucho tiempo en su error, mas basta q̄ vna vez a

Sylu. tit. ex-
cōmunicatio. 7. casu. 2.
& 39. Soto
in. 4. d. 21. q.
2. ar. 3. f. 128.
Covar. in. c.
alma mater.
6. 11. nu. 171.
Cor. in Sū.
q. 8. f. 39. con
cil. Tri. vbi
sup. Cami.
in addit. ad
c. 34. li. Zau-
chini, de hæ
ret. iussu. Pij
V. in vltim
inquisitorū
excusi.
Gutierrez
in. qq. cano.
c. 23. nu. 28.
pag. 150.

Sylu. ti. hæ
res. 1. q. 3.
Simā. de in
stitu. catho.
ca. 26.

Explicacion de la Cruzada.

sabiendas deliberadamente consienta en su error aunque sea por pequeño espacio: porque así como para creer con deliberacion vna proposicion de fe. no son necesarios muchos dias, pues en vn punto puede vno cretr, así para se apartar con deliberacion de la tal proposicion, vn instante basta, como despues de S. Thomas lo tiene Caetano, Gerson y Simancas, contra Syluestro, aunque otros parece que tienen lo contrario.

D Tho. ubi
Caicta. 2. 2.
q. 11. artic. 4.
Gerson al-
phab. 14. O.
P. Simancas de
iustit. catho-
lic. c. 47.
Syluest. ubi
supra.

D V D A S E G V N D A

Vdase lo segundo, si propria y verdaderamente se dice heretico aquel que tiene tan firmemente vna opinion, y la cree con tanta pertinacia, y la enseña como si fuese artículo de fe, estando aparejado a morir por ella, como por vna verdad catholica, siendo solamente opinion como tengo dicho? Castro y Cordoua dizé q si, si de tal manera la cree q esta aparejado a no obedecer a la yglesia. Y desta opinion es Ambrosio Catherino, y se prueua pues yerra con pertinacia en materia de fe, o de las costumbres, no estando aparejado a obedecer a la yglesia.

Castro de
punitioe
heretic. lib.
1. q. 8. Cord.
lib. 1. qq. 9.
17. 5. 37. fol.
135. Catheri-
nus in apo-
log. contra
Soto de cer-
titudine gra-
tiz, fol. 163.
Covarru. &
Cordu. ubi
Caicta. in
quodlibet.
de potestat.
Pap. c. 8.
Cano lib. 5.
de locis Ca-
tho. c. 4. q. 4.
Habetur in
ca. firmiter
de sum. Tri.

D V D A T E R C E R A

Vdase lo tercero, si para ser de fe vna diffinicion de vn Concilio general en materia de fe basta que la tal diffinicion se propoga para ser creyda de todos, o si es necesario dezir en ella q aquel q dixere o tuviere lo contrario, sea anathema, y condenado por herege. Responde, basta que se propoga para ser de todos creyda: para que aquel q con deliberacion y pertinacia dixere lo contrario, sea castigado y tenido por herege. Así lo tiene Covarruias y Cordoua, aunque Cano ubi Caictano, y otros muchos, tienen ser necesario q se añada pena de anathema, lo qual se confunde con este argumento y es, q muchas cosas tenemos de fe, las quales están determinadas por la yglesia absolutamente, sin q se añadan las dichas palabras.

D V D A

D V D I A Q V A R T A.

DVdase lo quarto, si es heretico aquel que con perti-
nacia no cree vna reuelacion que sabe cierto ser de
Dios, la qual manda Dios que crea Vega, Ambrosio Ca-
therino, con otros, tienen que si Soto al qual sigue Cor-
doua, tiene lo contrario diziendo, que el tal peccara pec-
cado de infidelidad, mas no peccado de heregia propria-
mente dicha. Porque la heregia propriamente dicha, no
es sino contra la verdad catholica. Y la verdad catholica
es vn objecto material que pone la yglesia catholica, pa-
ra que se crea, y esta reuelacion no la propone la yglesia
para que de todos sea creyda.

74
Ambros.
Cather. vbi
supra.
Sot. vbi sup.
Cor. vbi su.

D V D I A Q V I N T A.

DVdase lo quinto, que se entiende por fautores, rece-
ptores, y defensores de herejes? Respondo, que pa-
ra que a vno le conuengan estos nombres propriamen-
te, e incurra en la censura de esta bulla, es necessario que
fauoreza, o reciba, o defienda al herege, en quanto he-
rege. Asi lo tiene Navarro. De donde se sigue que no in-
corre en esta censura, aquel que recibe en su casa algun
herege, por alguna otra razon justa, o por respeto hu-
mano, como porque vno que es su enemigo le va a ma-
tar, y yo me atrauiesso en medio, y le libero y le defiendo,
o le acojo en mi casa, o le fauorezco, porque esta en ex-
trema necesidad, o por causa de alguna otra obra pia y
buena, o porque es mi pariente y amigo: por tanto rece-
birle y fauorecerle, en quanto herege, sera solamente quan-
do la causa y razon de recibirle es por ser herege. El fau-
tor y defensor, es aquel que con algun hecho, o palabra
ayuda a los hereges, o el que por alguna via impide que
no vengán en manos de la justicia, o venidos, estorua la
execucion de la justicia con ellos.

75

Nau. in ma-
nu. c. 27. nu.
56.

Explicación de la Cruzada:

D V D A S E X T A.

76

DVdase lo sexto, que se entiende por scismaticos. Respondo, que son entendidos aquellos que se apartan de la yglesia; o no quieren con pertinacia obedecer al q̄ es cierto y verdadero papa y cabeza della, o no quieren obedecer a toda la yglesia; o al Concilio celebrado con authoridad de su Sanctidad, como lo dize Cayetano. Para inteligencia de lo qual, se ha de notar conforme lo q̄ trae Navarro, que el herege se distingue del scismatico, porque la heregia directamente se oppone a la fe, mas la scisma se oppone a la vnidad de la yglesia. Por tanto, dize S. Hieronymo, esta es la differencia que ay entre el herege, y scismatico, que el herege tiene vna proposición peruersa, el scismatico se aparta de la vnidad de la yglesia.

D. Hiero. in ep. ad Gal. colligitur ex. c. scif. 24. q. 1. & D. Th. 2. 2. q. 39. ar. 1. ad. 3.

78

D V D A S E P T I M A.

DVdase lo septimo, que se entiende por los q̄ tienen libros de hereges, o los leen? Respondo q̄ son aquellos que tienen en sus casas qualesquiera libros de hereges, aunque no los lean; y los que los leen sin licencia de la sede Apostolica, y los que los imprimen, o en alguna manera defienden, alabando los cō palabras y hechos. Estos incurrerē la censura desta bula: mas no aquellos que leen libros de catholicos, que refieren dichos de hereges, aunque principalmente los leyessen para saberlos: como tampoco incurrer en esta pena los que los oyen de otros. Ni incurrer por la misma razon en esta pena, los que leen libros de catholicos declarados por hereges, aunque incurrer en la pena del index de Pio. III. como lo dize Navarro. Y por la misma razón caeran en la pena del index de los libros prohibidos q̄ se publico en España, en el año de. 1585.

Nau. d. c. 27. n. 56.

D V D A O C T A V A.

79

DVdase lo octauo, sino obstante el Cōcilio Tridentino, pueden los obispos cometer estos casos a algu
no

No en algun caso particular: Gordoua dize que si. Ponié-
 do el caso q̄ se sigue: conuene a saber si vna monja incur- Cor. in Sū.
q. 8. fol. 34.
 riessse en alguno dellos, a la qual no pudieffe hablar per-
 sonalméte el obispo para la absoluer sacramétalmente
 por estar muy lexos el vno del otro: y por ella no le po-
 der yr a buscar por causa del voto de la clausura sin gran
 nota de su persona. Y assi dize que en este caso el obispo
 puede cometer la absolucion a quié le pareciere. Y dize
 mas, que quando el Concilio Tridentino cōcede la here-
 gia al obispo en el fuero de la consciencia, y no a sus Vi-
 carios, se ha de entender que no pueda cometer la abso-
 lució della a sus Vicarios generalméte, como se da al Ca-
 nonigo penitēciario generalméte para los demas, empo-
 ro no le prohibe q̄ auiedo neçessidad tan vrgēte como
 esta le pueda cometer. Y por me parecer esta opiniō cōfor-
 me a razón y verdad, la cōfirmo cō algunas razones q̄ son
 las q̄ se siguen. En todas las leyes assi diuinas como huma-
 nas, se ha de guardar la epicheya, la qual es vna justicia
 tēplada con dulçura de misericordia; pēsadas todas las
 circūstancias, y su proprio officio es apartarse del rigor
 de las palabras de la ley general, guardādo siēpre la intē-
 cion del legislador, porque las leyes se ponē de aquellas
 cosas que ordinariaméte acaescē por razón del biē comū,
 la obseruācia de las quales seria scrupulosa en casos par-
 ticulares, y aun seria perniciosa: y assi en los tales casos
 ha de ser tēplado su rigor, porque lo que se ordena para
 bien comū no ha de ser cōtra el dicho bien. Y mas que ni
 Dios ni la yglesia pretēden en sus preceptos obligarnos
 a lo imposible y muy dificultoso: y moralméte, y segun
 derecho imposible se dize lo que a penas se puede ha-
 zer sin gran detrimento, al qual ninguno regularmente
 esta obligado, pues el yugo de Christo es suauē y su car-
 ga ligera. y mas benigno es Dios que el hōbre, y piadosa-

Explicación de la Cruzada.

Sap. i. senti-
te d' Deo in
bonitate.

Angust. in
moral. ca. 6.
& 10.

ca. de iudis
2. 27. q. 2.
Glo. in. c. ad
aures de tē-
po. ordia.

ca. officij. de
pœni. & re-
mil.

mente se ha de creer que ni Dios en la ley de gracia, ni la yglesia nos deuen poner yugo apenas posible, obligandonos a peccado mortal sino le llevamos, ni Dios nos anda armando çancadillas como el hombre, como lo dize el Sabio, y lo trata largamente Angust. en sus Morales. De aqui infieren los Doctores comunmente que por esto no estamos obligados a confessar el peccado, quando de confessarle, se nos sigue peligro corporal, o espiritual. Y de aqui infieren tambien, que aquel se dize no tener copia de confessor que con dificultad grãde le puede auer porque ninguno esta obligado a yrle a buscar con gran dificultad veynte y treynta leguas, porque no obliga la yglesia con gran dificultad. Y aun digo que ni Dios ni la yglesia, principalmente en los preceptos, cuya transgression no es intrinsecamente mala, pretende obligar a alguno con escandalo q̄ probablemente se entienda que procedera, o en caso q̄ se entienda succedera algun gran mal espiritual, o corporal; porq̄ lo que se haze por amor de la charidad no ha de ser contra ella, y la yglesia a nadie pone lazo, y ninguna cosa quiere el Papa diffinir con escadalo: de donde se infiere q̄ si la yglesia manda denunciar alguno, y de la tal denunciacion se teme mayor mal, de lo que es el provecho, o si amenaza algũ escadalo, entonces nadie esta obligado a denunciar: porque aquel q̄ con justa causa no obedece al mandamiento, se excusa de no comparecer. Empero en esto ha de auer mucha prudẽcia, y nadie se fie de su parecer en estas cosas, antes humillese a los sanctos y sabios: porq̄ lo que a vno le parece dificultoso de hazer y lleno de peligros, y muy cerca no a escadalos, a otros q̄ lo mirarã cõ ojos desaficionados no les parecera tal, y tã prudẽtes medios puedẽ dar q̄ cesse el peligro y escadalo. Note se no obstante lo dicho q̄ no dexa de auer algunas cosas dificultosas, a las quales

les estamos obligados por derecho natural divino o humano, con peligro de la vida y hacienda, de lo qual trata Soto. De lo dicho se colige que la dicha monja se puede confessar cō el que tuviere especial authoridad para ello del obispo: porque en este caso militan todas las razones susodichas, y assi en el se puede usar de la epicheya: y no se usando, y a se veē las amarguras que aquella anima padeceria cercada de tantas dificultades. Y esta ley del Concilio Tridentino, no obliga con mayor rigor que las demas leyes positivas, y en este caso informado el obispo de la verdad con todas las circunstancias que conviene saber, la puede absolver en ausencia de la descomunion, y quedara el caso sin reservacion para que la absuelva el confessor que puede de los mas peccados: y con esto se acorta la question, y dificultad.

Soto de red gendo secte to memb. 2. quæst. 2.

El segundo caso de la bula de la cena del Señor, es de los ladrones corsarios de la mar, y sus fautores y encubridores y contra los que roban los bienes de los que padecen naufragio.

Por corsarios, se entienden los que lo usan ordinariamente, que esto significa corsarios y piratas. Por tanto no incurre en esta descomunion aquel que en la mar hiera, o mata a otro, no entendiendo en semejantes negocios, ni tratando dello, sino que solamente lo hizo vna vez q se ofrecio ocasion, assi lo tiene Navarro. Y no se, que para incurrir vno en esta descomunion, basta andar con galeras, o fustas en la mar, cō animo de robar, herir, o matar, aunq no robe, ni hiera, ni mate, porq ya es esto hazer officio de piratas. No se mas, q no incurren en esta descomunion los que andan robando en los rios, como lo tiene Navarro, porque esta ley solamente habla de los que roban en la mar, y las leyes exorbitantes no se estienda a casos distintos, aunque aya en ellōs la misma razon.

Navar. d. c. 27. nu. 59.

Navar. vbi supra.

P 5 Lo

81

12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Nauarr. d. c.
47, num. 61.

-II. Lo tercero se descomulgá todas los señores y príncipes que en sus tierras ponen nuevos tributos y portazgos, o pide género de tributo prohibido. Nota, que por portazgos nuevos se entienden en este caso los que los authores llaman vectigalia, gabelas o pedagia, que son los portazgos que se suelen pagar por las mercaderias, o cosas que se pasan de vna tierra a otra, o por otros respectos, quales son los asseguramientos de caminos, reparo dellos, o reparo de puentes, o otras cosas semejantes. Y assi nuevos portazgos aqui prohibidos, seran quando se ponen sin la licencia y authoridad deuida, y también quando se aumentan, o acrecientan sin la dicha authoridad los portazgos viejos: assi lo dizen Angelo, Syluestro y Nauarro. Nota, que los que no pueden poner estos portazgos so la pena de la Bulla, son solos aquellos que reconocen superior en lo temporal, y no los que no le conocen. Nota mas, que solos aquellos incurrié en esta censura, que los piden con violencia y fuerça: por tanto el heredero del que los impone, el arrendador y su criado, si pidiendo los hazen violencia, incurrié en la misma pena. Y nota que aquel los paga de mala gana, y padece la dicha fuerça, que los paga como deuda, aunque se lo ruegue, como lo tiene Nauarro siguiendo a Caietano. Nota mas, que podemos escusar desta censura, al que con ignorancia del derecho y del hecho los pide. Nota mas, que por portazgos prohibidos se entienden solamente los prohibidos absolutamente. Dondé se infiere, que pedir portazgos licitos a personas, de quien no se pueden pedir como son los clerigos, no es descomunion desta bulla, sino otra descomunion no reservada aqui.

82

-Lo quarto se descomulgan todos los que falsifican letras Apostolicas. Nota lo primero que tambien incurrié en esta descomunió los que las mádan falsificar, porque este

este acto es de tal condicion que para vnó se dezir propriamente hazerle basta que lo haga por otro, como se collige de la doctrina que trae *Sanctus Romanus* *Ioannes Maior*, y *Cordoua* que los alega. Nota lo segundo, que aqui no solamente se descomulgan los que falsifican letras Apostolicas, que estan ya expedidas por el papa, si no los que falsifican las supplicaciones que llaman *signaturas*, que son las letras y supplicaciones, a las quales ha dicho el Papa, *fiat*, pero aun no se han sacado dellas breues o las Bullas: Asi lo nota *Navarro*, y lo dice la Bulla, Nota lo tercero, que no se descomulgan aqui los que falsifican las letras del Nuncio, o del obispo, o del propositario: ni los que impetran letras Apostolicas con falsas informaciones, ni los que usan dellas, aunque los tales incurren en las penas del capitulo *ad falsarium*. Ni se descomulgan aqui los que mudan algo de las letras Apostolicas que no muda la substancia de lo que se concede, como lo advierte *Navarro* contra *Hospital* y otros. Nota lo quarto, que no se descomulgá aqui los que usan de letras falsas, porque vna cosa es falsificar letras, otra usar de las falsas.

Lo quinto se descomulgá todos los que poné manos violentas en los prelados, Nota que aqui se descomulgan todos aquellos que caen en vna de ocho obras aqui expresadas. Conviene saber, aquellos que temerariamente cortan miembros, hieren, matan, llagan, toman, encarcelan, y retienen los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y accessoriamente se descomulgá los que ayudan, o mádan hazer esto, conforme la mente de *Gregorio XIII.* de la qual da testimonio *Navarro*. Nota mas, que por Arçobispos, Obispos, y Patriarchas, se entiendé en este caso solos aquellos que son cõsagrados, y no aquellos que solamente son electos, presentados, confirmados, instituydos, proueydos,

aunque

Cor. li. 5. qq. 9. 26. fo. 452. col. 2.

Nau. vbi supra. n. 62.

83

aunque ayantomado possession, como lo dize Nauarro.
 84 Lo sexto se descomulgan los que vsurpan bienes eccle-
 siasticos, &c. Nota lo primero, que aqui se descomulgan
 primeramente todas aquellas personas que vsurpan, o se
 efectivamente toman, o se cretan sin licencia del Summo
 Pontifice, jurisdiccion, redditos, prouechos pertenecientes
 a personas ecclesiasticas, por razon de las yglesias, mona-
 sterios, o beneficios auidos. Lo segundo se descomulgan
 todas aquellas personas que imponen qualquier genero
 de tributos a clerigos, personas ecclesiasticas, monaste-
 rios y yglesias sin licencia del papa, y para q̄ se incurra en
 esta descomulgacion ha de concurrir las cosas que se siguen.
 La primera, que sean rentas de ecclesiasticos, y por ra-
 zon de rentas ecclesiasticas, y beneficios. La segunda, que
 se tomen como rentas ecclesiasticas. La tercera, que se
 tomen sin licencia del papa. La quarta, que se tomen por
 via de authoridad, donde no incurren en ella los solda-
 dos y ladrones, los que roban en tiempo de vacatura: co-
 mo lo dize Nauarro. Lo septimo se descomulgan los que
 seglares que se entremeten en conocer las causas de
 personas ecclesiasticas, o impiden la execucion de las le-
 tras Apostolicas, y lo mismo es contra los oficiales de la
 justicia que en esto entendieren, en el qual caso se cõpre-
 henden los juezes seglares que a las personas ecclesiasti-
 cas, o cabildos traen a su tribunal, chancillerias, o conse-
 jos. Tambien se comprehenden en este caso, los oydo-
 res, o presidentes de chancillerias, o consejos de quales-
 quiera Reyes, o Principes, que las causas beneficiales y
 espirituales, o annexas a ellas, las reuocan de los juezes
 Apostolicos a su tribunal. En el mismo caso incurrer los
 que impiden la execucion de las letras Apostolicas, o
 prenden, o encareñan los executores de ellas. Es de no-
 tar que Sixto. V. pone graues penas, assi temporales co-
 mo

Nau. vbi su-
 pra. nu. 69.

85

63

mo spirituales contra las mugeres que toman beuidas, o procuran con golpes cargos trabajos, y otras qualesquier cosas ordenadas para efecto de mal parir la criatura formada, o informe, y las mismas pone contra las que con beuidas o otros medios semejantes procuran ser estériles. Y las mismas pone contra los que las ayudan fauorecen y dan animo para ello con palabras o señales: con las quales penas civiles y humanas puede ser castigados aunque sean eclesiasticos por qualquier juez sin que le valga privilegio alguno: de arte que en este delicto est locus praeuentiois, como se notiene en el motu proprio, en el qual se ponen las penas, pero há se de notar que no deuen ser castigados con las dichas penas sino los que a sabiendas procuran el aborto, y la esterilidad: pues dize en el dicho motu proprio, que sean castigados con las penas que son castigados los que cometen homicidio voluntario, y para que vno sea homicida voluntario es necesario que el tal homicida pretenda cometer este delicto, o le quiera en vna causa tan propinqua a la muerte q moralmente hablando a penas pueda acaescer que sea a quella causa, y no querer el homicidio, como es dando a beber ponçõna, como lo explica Navarro con la comun. De lo dicho se colige que el homicida casual no incurrir en esta irregularidad, como lo explica el mismo Navarro, y de aqui se infiere que si queda a vna muger preñada vn golpe en el vientre sin animo de hazerla abortar, y aborta no incurrir en las penas deste motu proprio, porq este es aborto casual, y aun digo mas q aunq este hõbre de vn golpe a esta muger que hablando moralmente a penas se puede compadecer que este hombre se quiera dar este golpe, y no quiera hazerla abortar que aunque quede este tal irregular siguiendo se el aborto y sea este homicidio y aborto voluntario no incurrira este en la irregularidad.

om. 21. 1. 2
 2. 1. 2. 3. 4.
 1. 2. 3. 4. 5. 6.
 7. 8. 9. 10. 11.
 12. 13. 14. 15.

Naua. in ma
 nua. ca. 27.
 27.
 28.
 29.
 30.
 31.
 32.
 33.
 34.
 35.
 36.
 37.
 38.
 39.
 40.

regu-

Explicacion de la Cruzada.

regularidad y penas deste motu proprio porque su Santidad tuvo en el intencion de castigar los abortos que se hazian por se dar algunos con mas libertad al vicio de la carne, y no de castigar lo que acaso acontece, y se haze con colera y enojo nacido de otras causas distintas. De aqui se sigue tambien que los medicos y parteras que dan beuidas a vna muger puesta en vn parto peligroso, del qual no puede escapar cõ la vida sino aborta la criatura, abortandola no incurrer en las penas deste motu proprio, en caso que no se pretenda principalmente sino la vida desta muger, y no el aborto, del qual caso trata Syluestro, y Cordoua. Lo octauo se descomulgan aquellos que llevan cauallos, armas, hierros, y otros instrumentos de guerra a los Turcos, Moros, o qualesquiera enemigos del nombre Christiano.

- Nota, que tambien aqui se descomulgan los que dan auiso en daño de la Christiandad, ayudan, fauorecen y aconsejan. Y nota, que no estan descomulgados por esta Bulla los Christianos que por temor de la muerte, o de açotes reman, o gobiernan las galeras de los Turcos contra Christianos, aunque pequen mortalmente, como dize Navarro, el qual da a entender, que quiza no peccan los tales mortalmente, porque reman por fuerza, y parece que no cooperan al peccado de los otros, porque no hazen mas de remar: lo qual de suyo no es malo, sino por la malicia de los otros. Cordoua tiene absolutamente que no peccan los tales, con el qual siguiendo a Adriano, cõfiète F. Luys Lopez y Pedro Navarra, el qual lo prueva cõ este exèplo, diziendo: Que assi como no peccan los carreteros que lleuã mugeres malas de Toledo a Madrid donde saben que van a peccar, porq̃ los tales no cooperan en su peccado, solamente si en de llevarlas, lo qual de suyo no es malo: assi no peccã los dichos remadores.

Lo no-

Syl. tit. medicus. q. 4.
Cord. lib. 1.
qq. q. 28. p. 2.
323. dubio. 3
co. 2.

Nau. d. c. 27.
n. 63. in. fin.
Cord. in. S. 1.
1. q. 137. in.
du. 2. F. Luys
Lopez in. s. 1.
ma. c. 60. de
homicidio.
col. 437.
Petrus Na-
uarra. de re-
fi. li. 3. c. 4.
nu. 61. & 62.

Lo nono se descomulgan aquellos que roban, despojan, detienen, o de proposito deliberado presumen aqortar, mutilar, o cortar miembro, o matar a los que van a la sede Apostolica, o moran en ella, o se parten della. Nota que lo dicho no procede en los que van a la curia Romana, o moran en ella, o se apartan della, no por razon de sede Apostolica sino por otros fines humanos.

Lo decimo se descomulgan los que impide, o roban las vittallas, y otras cosas que conuenien para el uso de la curia Romana. Nota, que no incurrén en esta descomunion los que por bien y provecho de su república vedan que no saquen della pan, o otras provisiones, porque no venga la república a hambre, o otra necesidad, o auicando peste en la curia Romana, vedan que no vayan alla (auiendo de boluer, como lo dize Navarro.

87

Lo undecimo se descomulgan aquellos que mutilan, aqoran, matan, o prenden a los peregrinos q van, o bueluen de Roma por deuocion, y no quando peregrinã por yr a ver la sede Apostolica no estando en Roma.

88

Lo duodecimo, se descomulgan aquellos que directè o indirectè por si, o por otros como enemigos detienen, o saquean la ciudad de Roma, o las tierras que pertenecen al patrimonio de la yglesia, y hazen vexacion a la suprema jurisdiction, y los que favorecen, ayudan y aconsejan esto. Tambien aqui se descomulgan los que robã, o tienen valos de oro, o plata, vestiduras, alhajas de qualquier genero que sean, de todo genero de bienes del palacio Apostolico, aora sea en tiempo de Sede vacante, o en otro qualquiera tiempo.

89

Lo vltimo se descomulgan los cõfessores q absueluẽ de estos casos sin especial comision para ello. Mas note-se, que aunque su Sãntidad descomulga a los dichos cõfessores no referta esta descomuniõ para si, como lo nota

Navar.

Explicación de la Cruzada.

Nauarro : y della puede absolver el ordinario , y el que
tuuiere su authoridad. Nota mas, que todas estas desco-
munionen son ya à iure , porque Gregorio X III. quiso
que no se acabassen con su muerte, como lo nota Nauar-
ro: el qual dize , que la descomunion aqui puesta contra
los confesores, solamente comprehende los cōfessores
que con osadia presumtuosa absueluē de lo dicho, y no
los que por oluido inaduertente, e ignorantia no crassa
lo hazē, como lo dize el mismo Navarro. Por tanto mā-
da su Santidad, que todos los confesores tēgan vn tra-
sumpto de estos casos : y por esta causa los quise poner en
este tratado, y la misma causa mouio a F. Gaspar Parasse-
lo a poner los en el Compendio que hizo, como el lo cō-
fiesa: y aunque el autor del Compendio de los priuile-
gios de las ordenes mendicantes, y no mendicantes, no
los puso en la primera ni segūda impressiō, nuestro pa-
dre F. Christoual de Capite Fontiū, por la causa susodi-
cha los puso en la nueva impressiō que hizo del dicho
Compendio. Deuele mucho notar, que Sixto V. por vn
motu proprio descomulgò ipso facto, a todos los q̄ pro-
curan, aconsejan y cōsienten, que se siga aborso de algu-
na criatura animada, o inanimada, formada, o informe, y
dan pociones, o las enseñan, aconsejan y consienten que
se den, o tomen para impedir la generacion, y reserva pa-
ra si esta descomunion, sin que valga priuilegio concedi-
do a los regulares, ni jubileo plenissimo aū en el año del
jubileo, ni bulla de la Cruzada, ni la authoridad que da
el Concilio de Trento a los obispos. Empero Gregorio
X III. en vna constitucion suya dada en Roma en el dia
postrero de mayo del año 1591. en el año primero de
su Pontificado, reuoco este motu proprio de Sixto V.
ordenando que qualquiera confessor aprouado por el
ordinario pueda absolver este peccado reduziendo al
dere-

Incipit Ef-
frenatā per
dicissimorū
hominū, da-
tis Romz in-
monte Qui-
rinali, anno
1584. Cal.
Noem. an-
no. 4. sui Pō-
tificatus.
Cōcil. Trid.
Sess. 24. c. 6.

derecho comun, las censuras y penas que se ponen en el dicho motu proprio, de arte que agora los que procurã abortio de alguna criatura animada, y los que ayudan a ello quedan irregulares siguiendo se el abortio, y no los que procuran y dan fauor para que se aborte la criatura inanimada, y nota que los que procuran el abortio de alguna criatura animada siguiendo se el efecto son homicidas, y por el consiguiente su peccado es reseruado al ordinario, lo qual no quita Gregorio XIII. en su constitucion.

Y de las censuras y peccados no reseruados a la Sede Apostolica los puede absolver tantas quantas vezes los confessaren.

91

Nota para explicacion desta clausula, que ay peccados y censuras reseruados a los obispos, y peccados reseruados a los Maestrescuelas de las vniuersidades, y casos, y censuras reseruados a los superiores de las religiones.

Pregunto, quales son los casos reseruados a los obispos de derecho y de costumbre? Ay gran variedad entre los doctores, acerca del numero dellos. Respondo, que de derecho son cinco. El primero es el caso del clerigo que tiene anexa irregularidad: acerca del qual se ha de notar, que puede qualquier confessor aprouado por el ordinario absolver del peccado, por el qual se incurrio en la irregularidad, aunque la irregularidad pertenezca al señor papa, assi lo tiene sancto Thomas, y lo sigue summa Armila. El segundo caso es el incendio de los panes, y de otras cosas hecho de proposito. El tercero el peccado, por el qual se ha de poner solenne penitencia, la qual solamente se pone por vn peccado notorio, y famoso. El quarto la absolucion de la blasphemia publica y notoria. Acerca deste caso se deue notar cõ Armila, que

D. Tho. in. 4
d. 19. q. 2. ar. 3
cola. ad se-
cundum.

Armila, ybi
supra.

Q

por

Explicacion de la Cruzada.

D.Th. in. 4.
d. 19. q. 1.

por muy publica que sea, no es caso reservado al obispo segun derecho, como lo dize S. Thomas, si no es por razon de la solenne penitencia que a este peccado se deue dar: ni el Concilio Lateranense sub Leone decimo, le pone entre los casos reservados.

Syluest. tit.
absolutio. 1.
S. 3. & excō
muni. 8. in
prin. Armil.
vbi supra.
Gutierr. in
qq. Cano. c.
5. n. 10.
Naua. in ma
nu. c. 27. n. 19
Glos. in ex-
trauag. in-
ter cunctas
de priuil.

El quinto es la absolucion de la descomunion mayor: Esto se entiende si fuere reservada, porque de la descomunion mayor de derecho pueden absolver los Curas, como lo tienen S. Thomas, S. Buenaventura, Syluestro, y Armila, y contra Couarruias y otros muchos defien de esta opinion Iuan Gutierrez en sus Questiones Canonicas, diziendo con Navarro, que la opinion de Couarruias aura lugar en el fuero exterior: otros cuentan entre los casos reservados segun derecho, a los obispos la comutacion y dispensacion de los votos, mas estos no son propriamente casos. Los que acostumbran los obispos reservar son estos que pone vna glosa: El primero es el homicidio voluntario, o cortamiento real de algun miembro.

Acercas del qual se deue notar, que segun derecho, qualquier confessor aprouado le puede absolver: porque quanto al fuero exterior es reservado al ordinario. Verdad es, que por la grauedad del delito, se suele reservar quanto al fuero interior, y bien es que se remita la cura del al superior, como lo dize Sancto Thomas, y la summa Armilla.

El segundo es falsificar escripturas y jurar falso. Lo mismo se ha de dezir del que encubre la verdad, preguntado legitimamente, dexando de dezir algo, y el que recibe pecunia por no ser testigo, y el juez abogado y procurador, que muestran a la parte contraria los autos del processo, en caso que no les sea licito segun derecho, assi lo dize Armilla.

El

El tercero es el quebrantamiento de la inmunidad y libertad ecclesiastica: el qual agora en ciertos casos trae anexa la descomunion de la bulla de la Cena del señor. Y es de notar que quebrantar la inmunidad de las ygle-
fias de los frayles Menores, haziendo en ellas algun da-
ño, o notable violencia, es descomunion reservada a su
Sanctidad, o al Conseruador Apostolico de los dichos
frayles, como lo concedio Clemente Quarto, y Leon
decimo dio authoridad en el fuero de la consciencia, a
los prelados de la dicha orden y religiõ para que pudief-
sen absolver della.

Habetur in
Comp. tit.
ecclesiz fra-
trum. 5. 3.
Habetur in
Comp. titu.
absolutio
quoad secu-
lares. 2. 5. 15.

El quarto es sacrilegio: Mas no se ha de entender que
todos los sacrilegios son reservados a los Obispos, por-
que sacrilegio es tener copula carnal en lugar sagrado,
como lo dize Navarro, y este no es caso reservado al
obispo, y assi solamente estos sacrilegios son casos refer-
vados al obispo: contiene a saber hurrar alguna cosa sa-
grada, o alguna cosa no sagrada, de lugar sagrado, matar
o herir en yglesia, quebrantar su inmunidad, y quebrar
las puertas y cerraduras della.

Navarro in
manua. c. 16
num. 3.

El quinto retener los bienes de quien no se halla dueño.

El sexto es, supersticiones, hechizetas, o yr a pedir he-
chizos, adivinanças, o ensalmos.

El septimo es el hazer matrimonio clãdestino cõ los
restigos, el qual ya segũ derecho les esta cometido en el
mismo fuero exterior, por el Concilio Tridentino: por-
que en el fuero interior, qualquiera confessor puede ab-
soluer del segun derecho, como lo dize summa Armilla.

Conc. Tri.
sess. 24. c. 1.
Armill. vbi
supra nu. 9.

El octavo es retener diezmos y primicias.

El nono es, sodomia y bestialidad, en algunos obispa-
dos, como lo es en el de Granada.

Los casos reservados a los Maestrescuelas de las vni-
uersidades, como no son de iure, no se sabẽ. Alcocer en su

92
Alcocer de
ludo. f. 202.

Q 2

trata-

Explicacion de la Cruzada.

Medi. lib. 1.
ca. 10. §. 3.

tratado del juego dize, q̄ jugar vn estudiante de Salamanca dos reales Castellanos, es caso reservado al Maestrescuela de Salamanca. No tengo noticia de otro alguno, solamente auiso a los confesores de las ordenes Mendicantes, que procuren saber los, porque aunque puedan por virtud de sus priuilegios absolver de los casos de los Obispos, no pueden de estos: como lo adierte Medina en su summa. Verdad es que por vn priuilegio de Paulo III, cōcedido a los padres de la Compañia de Iesus (el qual pongo en el fin deste tratado) puedē absolver de estos pecados los religiosos que comunicā de los priuilegios de los dichos padres. De todos estos casos susodichos pueden los confesores absolver por virtud desta Bulla, todas las vezes que vriere necesidad. De los reservados a los superiores de las religiones ay dificultad, la qual tengo tratada arriba. en este. §.

Medina in
summa li. 1.
c. 10. part. 5.
in fine.

Con penitencia saludable cōforme a las culpas.) Adviertan los confesores, ya que su Sãctidad cōfiando de ellos les dio tãta authoridad, q̄ usando della, no haga falta la presencia de los superiores: y assi no luego hã d. absolver a los penitētes de los dichos casos, sino con maduro cōsejo ordenãdoles vnã muy graue penitēcia, como lo amonesta christianamente Medina en su summa. Y por esta causa si biē se mira en todos los priuilegios q̄ los Sũmos Põtifices concedierõ a los regulares para absolver de todos los casos y cẽsuras reservadas a los Obispos, les manda que impongan penitencia saludable, y lo mismo manda a los confesores en esta Bulla: como cõsta destas palabras, Con penitēcia saludable cōforme a las culpas. Y mirē los confesores las penitencias que imponen, no sean irracionales, sino cōformes a las culpas, y no como vnã q̄ yo he topado de rezar tantos rosarios con vn palo en la boca, las quales por ser mortalmēte impossibles: se de-

se dexan de cumplir: y amonesto impongan penitencias que confiesen a menudo, y comulgue a ciertos tiempos.

Y en caso que sea necessaria satisfacion para cōseguir la dicha absolucion, la hagan por sus personas, y auendo impedimento la pueden hazer por sus herederos, o otros por ellos. Y esto porque no quiere el papa cōceder priuilegio en perjuyzio de tercero, lo qual arriba en este §. queda declarado.

Acerca de lo susodicho se siguen algunas dudas que tienen necesidad de explicacion.

D V D A PRIMERA.

Lo primero se duda, si vn subdito de va obispado: va cō los casos reservados, a otro dōde no lo son: si le podra absolver en el el cōfessor secular. approuado, q̄ tiene los casos de su obispado, aunque no tēga bulla? Navarro tiene q̄ si, y se funda en la costūbre: Medina en su summa dice que no: la qual opinion tēgo por mas verdadera y se gura, y aunque no lo fuera, mi parecer es que el penitente tome la bulla si tuuiere limosna, y se quite de pleytos, y sino la tuuiere no le meta el confessor en mas angustia de la que padece (si alguna padeciere) y assi le absuelua, ya que segū Navarro que no es muy anecho, lo puede hazer.

64
Nau. in sum.
c. 27. n. 255.
Med. in Sū.
li. 1. c. 10. § 2.

D V D A SEGUNDA.

Lo segundo se duda, si la authoridad de poder elegir cōfessor por virtud de la bulla, para q̄ le pueda absolver de qualesquiera peccados reservados, se ha de entender no solamente de los cometidos (antes q̄ se tome la bulla) mas aū de los q̄ despues cometiere? Respōdo, que de todos se ha de entender: y assi quando el prelado cōcede su authoridad para tantos dias, la tal authoridad se estiende a los peccados cometidos antes y despues. Esta opinion es de Cordoua y Angles: en lo qual no ay diuersidad de opiniones, solamente la ay, si por virtud desta

95
Cor. de ind.
q. 37.
Angl. in Sū.
q. de cōfess.
art. 5. diffi. 3.
p. 277. in vlt.
impres.

Q 3 bulla

Explicacion de la Cruzada.

bullas se pueden comutar los votos hechos antes y despues de tomada, lo qual se tratara abaxo.

D V D A T E R C E R A

DVdase lo tercero, si vno que tiene vn peccado reseruado al qual esta anexa descomunion, si puede ser abuelto de la descomuniõ por virtud de la bulla, y despues no la teniẽdo, del peccado. Parece que lo porq̃ segun la verdadera y comun opiniõ de todos, recibida por Durãdo y Cano, si vno tiene vn caso reseruado, al qual esta anexa descomuniõ reseruada, puede yr a su superior y absoluerse de la descomuniõ, y despues absoluerse del peccado, por qualquier cõfessor aprouado, pues quitada la descomuniõ, ya no queda reseruado: lo qual comunmente se haze en Roma, como lo dize Cano, y lo refiere Angles: y assi parece que se ha de dezir en nuestro caso: empero lo contrario es verdadero, y no obsta la razon trayda, porque el papa, y los obispos, o sus vicarios si abueluen de la descomunion, la tal absoluciõ no es sacramental, sino solamẽte judicial, por tanto pueden absoluer della, no absoluiẽdo del peccado: mas el confessor por virtud de la bulla abuelue de la descomunion sacramentalmente, porque de otra manera no lo puede hazer, como diximos arriba en este. S. y absoluiendo sacramentalmente es necessario que oyga todos los peccados, porque la cõfession ha de ser entera, tanto que su integridad es de derecho diuino, en el qual el papa no puede dispensar.

Duran.in.4.
d.17.q.vni.
Cano in re-
lectione de
pœnit. p. 5.
tra C. de cas-
bus reserua-
tis. Can. vbi
supra.
Angl. in Sũ.
de conf. p. 5.
fo. 274. sequi-
tur Palat. in
4. d. 17. disp.
fin. fo. 305.

D V D A Q V A R T A

DVdase lo quarto, si vno teniẽdo la bulla de la Cruzada, hizo vna cõfessiõ irrita y nulla, callado algũ peccado, o sabiẽdo que no trahia proposito de la enyenda en la qual se cõfesso de ciertos casos reseruados, esta obligado despues a confessar los dichos casos como reseruados, con el q̃ tuuiere authoridad para absoluer dellos o si ba-



o si basta confessarse con qualquier confessor aprouado por el ordinario? Respondo, que basta confessarse con qualquiera cōfessor aprouado por el ordinario, aunq̄ no tēga autoridad para absoluer de casos reservados: Esta opiniō es de Pedro de Palude, la qual sigue y dize ser notable Syluestro, y la tiene Alcocer en su Sūma, y Angles y Palacios. De dōnde se infiere, q̄ quando los Prelados de las religiones concedē su autoridad, para ciertos dias de fiestas principales (como se suele hazer) haziendo los religiosos vna confesiō irrita y nulla, en aquellos dias passados ellos se puedē cōfessar de los casos reservados cō qualquier confessor, aunque no tēga autoridad para absoluer dellos, auiedolos ya confessado en la confesiō irrita: assi lo tiene Syluestro. Acerca de lo dicho se deue mucho notar, que quando el Papa concede en vn jubileo los casos reservados a la Sede Apostolica, no gana el dicho jubileo, ni queda absuelto de los dichos casos aq̄ que se cōfiessa con la dicha indisposicion, porque como concede la dicha autoridad para ganar vna tan grande indulgencia, no merece quedar libre de confessar como no reservados, los peccados que en la confesion irrita confesso. Assi lo dize Alcocer, y lo mismo se ha de dezir en la absolucion plenaria que concede nuestra Bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Syl. ti. cōf. 2. n. 20. Alco. in Sū. ca. 11. f. 41. co. 2. Palat. in. 4. d. 17 disp. vlt. fol. 305. Ang. d. ar. 5. diffic. r pag. 276. in vlti. impres. Syluest. vbi supra.

Alcoc. vbi supra.

D V D A Q V I N T A.

98

DVdase lo quinto, si vno dexa de cōfessar los peccados reservados por oluido, cō el q̄ tiene autoridad para absoluer dellos, si despues viniendole a la memoria esta obligado a confessarse con confessor aprouado por el ordinario? Adriano tiene, q̄ basta confessarse cō sacerdote simple: empero lo cōtrario se deue dezir cō Navarro, Palacios, y Angles, ni obsta la razō d̄ Adriano, el qual dize, q̄ los tales son ya veniales, porq̄ consecutiua-

Adria. in. 4. q. 49. Navar. in man. c. 26 n. 16. Pala. in 4. d. 17. disp. vlt. f. 305. Ang. gl. de cōf. ar. 5. diffic. r pag. 276. in fin. summ.

Q 4

te que-

Explicacion de la Cruzada.

te quedan perdonados, porque aunque queden consecutiamente perdonados por la confesion sacramental, no dexa el penitente de quedar obligado a confessar los viniendole a la memoria: y por tanto no son del todo veniales, pues ay obligacion de confessarlos.

D V D A S E X T A.

29 **D**Vdase lo sexto, si puede vno ser absuelto por virtud desta bulla, de los peccados cometidos con confianza della. Para explicacion deste punto se deve notar, que de dos maneras puede vno peccar con confianza desta bulla. La primera, quando vno es negligente en euitar los peccados reservados: de suerte que la bulla no le mueue a ello como causa positua, sino como causa que acompaña a la negligencia de los euitar. La segunda confianza, no solamente es causa concomitante de la negligencia, mas aun causa positua que mueue a peccar, y cometer los peccados reservados con la facilidad que se cometen los no reservados, como quando algunos con deliberacion dicen. Tomemos la bulla y matemos a bulano, porque por ella nos absoluerá, o bulla tenemos por la qual podemos ser absueltos, cometamos tales peccados. Presuppuesto esto, respondo lo primero, que quando vno es negligente en euitar los peccados reservados porque tiene la bulla, de suerte, que la bulla es solamente causa concomitante de la tal negligencia, como diximos en el primero sentido, este tal puede ser absuelto por virtud della. Tanto es esto verdad, que aunque la bulla dixera, no queremos que destos casos, y censuras sean absueltos aquellos que con confianza della los cometieren: no se auia de entender que hablaua de la confiança, que es solamente causa concomitante de la negligencia, sino de la que es causa meramente positua, y de la

la que es propriamente confianza que mueue positivamente a peccar: lo qual se prueua, porque el Papa por estos indultos y otros semejantes, procura quitar escrúpulos, y perplexidades, y seria peligroso, y aun casi siempre escrupuloso vsar de bullas, porque a todos los que cometē peccados reservados, casi siempre les viene a la memoria la facilidad de la absolucion por virtud de la bulla: y por tanto no desechan los malos pensamientos, con aquel cuydado y sollicitud con que los desecharian sino tuuiesen la bulla: y en este caso hablaron Curiel, y Nauarro, y Ledesma diziendo segun la doctrina de santo Thomas y Caietano, que aquel que pecca con confianza, que despues alcançara perdon, no esta obligado a confessar la tal circunstancia, porque no es circunstancia que agraua mucho el peccado, antes le disminuye, porque confia en la misericordia de Dios: lo qual entiendo yo conforme lo dicho ser verdad, quando la tal confianza no es mas de causa concomitante de la negligencia que se tiene en euitar los peccados: empero no quando es tambien causa positua. Y assi quando S. Buenauentura en su Apologia dize, que la tal circunstancia agraua mucho y no disminuye, se hade entender quando la confianza es causa positua de la negligencia de euitar los peccados: por tanto no discrepa de la doctrina de santo Thomas, aunque Nauarro dize que si, no considerando la doctrina que auemos puesto.

Digo lo segundo, que quando la confianza no solamente es causa concomitante, mas aun causa positua de la negligencia, y mueue positivamente a cometer semejantes peccados reservados, hablando en rigor, no es causa por la qual vno no puede ser absuelto de los tales casos por virtud de la bulla: lo qual se prueua: porque su Santidad aqui no haze tal excepcion: y donde la ley no di-

Curiel de
jubil. pa. ar.
Naua. in ma
nu. c. 6. nu. 4.
Ledes. in. 24.
q. 29. art. 1.
D. Th. & ibi
Caiet. 2. 2. q.
21. art. 2.

Explicacion de la Cruzada.

stingue, no otros no auemos de distinguir, y mas que el priuilegio que no perjudica a tercero, se ha de interpretar fauorablemente.

Lo segundo se prueua, porque en otras concessiones de su Sanctidad, y aun en esta, en otro indulto se pone la tal limitacion y restriction, diziendo su Sanctidad abaxo en el. §. decimo, Si durante el dicho año acacciere que por muerte repentina ellos, o por ausencia del confessor mueran sin confesion con que ayan muerto contritos, y que al tiempo estatuydo por la yglesia se vuieren confessado, y que no ayan sido negligentes ni descuydados en confianca desta gracia, consigan la dicha plenaria indulgencia. Por lo qual ya que su Sanctidad en esta bulla o en otro indulto haze la dicha limitacion, y no la haze en este caso que vamos tratando, no ay para que nosotros la hagamos. Ni cõtra esto obsta, que aquel que vsa mal de vn priuilegio merece que le sea quitado conforme la comun opinion que trae y sigue Couarruias, porque a esto respondo que es verdad, si el derecho le priua del expressamente: y en esta Bulla no se quita este priuilegio a los que con confianca della peccan. La verdad desta solucion se confirma con este exemplo: Dize S. Augustin, No merece el peccador el pã que come: mas no por esto esta priuado ipso iure de comerle: assi no merece el que pecca con cõfianca desta bulla aprouecharse della, mas no por esto esta priuado ipso iure dello. Y ya que su Sanctidad no le priua, nosotros no le auemos de priuar: Empero aunque esta opinion en rigor sea verdadera, no se deue predicar ni aconsejar, porque los peccadores no tomen della brios para peccar.

Coua. lib. 6.
var. reso. ca.
20. n. 15.

Cord. de in
dulg. q. 37.
in fine.

Acerca desta duda se deue notar que Cordoua dize, q. quando su Sanctidad pone la dicha limitacion en sus Bullas, se ha de entender quanto a los peccados cometidos

des-

despues de recebida la bulla, y no de los cometidos antes de la recebir, porque por la dicha limitacion, solaméte procura el papa quitar el incentivo de peccar, lo qual es respecto de lo futuro. Empero no la tēgo yo por muy verdadera, porque lo mismo parece que es cometer peccados con confianza de la bulla, auiendo la recibida, que cometerlos con confianza que se puede facilmente auer, por la qual ya que la dicha limitacion, se ha de entender quanto a los peccados cometidos despues de recibida la bulla, como lo dize Gordoua, tambien se ha de entender quanto a los peccados cometidos antes de recibirla, si con confianza de ella se cometieron.

o. Podrá tambien el dicho confessor conutarles qualesquier voto en algun los otros desta expedicion.

o. Para perfecta intelligencia destas palabras, se han de notar los fundamentos que se siguen.

o. El primero fundamento es, sabes que cosa es voto. Y digo q. voto es vna promessa voluntaria hecha a Dios, con deliberacion de algũ bien mayor, no reuocada por el superior. Esta definicion declaran largamente los Summistas, como cõsta de lo que trae Nauarro, mas vfare de breuedad. Dize se voluntaria, porque si vno exteriormenre hizo voto, o profesion, pero sin intencion de prometer, ni professar, ni ser religioso, sino fingidamente, no es professo, ni los votos de la gde de Dios le obligan, aunque peccõ mortalmente en hazer la dicha fraude. Para entender quando el voto se hizo volũtariamente y con deliberacion, suelen los Theologos, y Canonistas poner vna certissima regla, la qual es esta, que la libertad y deliberacion que basta para vno peccar mortalmente, esta misma basta para que el voto valga, y obligue a su cumplimiento. Dixe de algũ bien, porque el voto de cosa illicita, que es peccado venial, o mortal, no es justo.

100

Naua. in ma
nu. c. 12. n. 24

Explicacion de la Cruzada.

Nau. vbi su.
Med. in Sū.
li. 2. ca. 14. §.
6. & 7.

Habetur in
Cōp. tit. vo-
to. §. 1. in. 2.
impres.

101

justo. Dize mejor y mayor, para significar que el voto de hazer, o dexar de hazer alguna cosa siendo la contraria mejor, segun su naturaleza, no vale: como si yno hiziesse voto de no entrar en religion, o de no prestar, no vale. Dize no reuocada por el superior, porque los votos de los hijos de familias, y de los religiosos, y de los demas que estan lo el poder de otro, legitimamente irritados por sus padres, prelados, y superiores, no obligan. Veā se Na uarro, y Medina que hablan mas. Deuen los religiosos notar, que Benedicto V. decimo concedio a la orden de Sant Benito, que ningun frayle della estuuiesse obligado a qualquiera voto de peregrinacion hecho en qualquiera manera que fuesse, de Hierusalem, Roma, y Santiago del qual priuilegio gozan todas las ordenes mendicantes, y las demas que gozan de sus priuilegios. Boliendo pues a nuestro proposito, como los votos hechos cōforme la forma que dize obliguen delante de Dios, y muchas vezes por enfermedades no se pueden cumplir, o por otros impedimentos que sobrevienen, da su Santidad en esta builla facultad a los confesores para que los puedan comutar en algun subsidio desta expedicion.

El segundo fundamento es, saber que cosa sea comutaciō. Para entendimiento de lo qual nota, q̄ por cinco maneras se puede quitar vn voto: por interpretacion por irritacion, por dispensacion, por comutacion, por cessacion. Por interpretacion se quita quando euidentemente se que no obliga, donde tiene lugar la epicheya, que es la interpretacion justa de la ley: como si vno ha hecho voto de ayunar, y esta malo, no se obliga el voto. Por irritacion se quita, quando el prelado, o superior q̄ tiene potestad y dominio sobre el que promete, lo irrita: y assi el marido puede irritar el voto, o votos de su muger, y el padre los de sus hijos, y el prelado de las Religio-

ligiones los de sus subditos, y el señor los de sus esclavos. Y esta es muy segura manera de relaxar votos, porque aunque no aya causa quedan los votos irritados: bien es verdad que el que los irrita sin causa algunas vezes pecca. Como se puede hazer esta irritacion lo traen Navarro y Medina.

Nau.d.c. 12.
nu. 63. Med.
vbi sup.

102

La tercera manera de quitar votos es dispensacion, para esta se requiere authoridad de Prelado, y causa razonable, y justificada, la qual si falta no vale algo la dispensacion, aunque la haga el Papa, porque su poder no es en destruycion, sino en edificacion; assi lo dizen Navarro y Medina, con la comun de todos. Tanto es esto verdad, que dize Caietano, que no solo ha de aver causa para que su Sanctidad dispense en el voto, y para que valga la tal dispensacion, mas aun tambien la ha de aver para que valga la dispensacion hecha sobre aquellas cosas que son meramente de derecho positivo: y assi dize que no vale la dispensacion en la qual se dispensa con vno sin causa, para que no este obligado al ayuno Ecclesiastico lo qual aunque es contra la comun, como lo traen Soto, Navarro, Palacios, y Medina, parece ser verdadero, como lo defiende erudita y doctamente don Hernando de Mendoza en sus questiones del derecho Civil.

Nau.vbi supra num. 57
Med.vbi supra

Soto.li. 1. de iusti. & iur. q. 7. ar. fi. Naua. in praludijs man. Latini, pralud. 9. n. 11. Pala.

in. 4. d. 20. d. 3. fo. 418. Med. vbi supra. c. 24. fo. 104.

Médoça li.

1. disp. iuris ciuilis. q. 42.

per totam. Med. in su.

li. 1. c. 14. §. 1. f. 92. co. 1. in fine.

los

103 La quarta manera de quitar votos es comutacion, la qual pueden hazer los confesores por virtud desta Bulla, y para que se sepa como se deve hazer pondre abaixo algunos auisos.

La quinta y vltima manera de quitar votos es por cesacion, como quando vno hizo voto hasta tal tiempo, como viene a saber de ayunar los viernes deste año, cumplido el tiempo cessa el voto, y no queda obligacion alguna, Empero no cessa el voto si le hiziesse desta manera: Yo hago voto de ser religioso dentro de dos meses passados

los

Explicación de la Cruzada.

104

los dos meses sino le ha cumplido peca, y queda obligado a cumplirle, porque para le cumplir mas presto, determino el tiempo de dos meses, como lo aduiesse Medina.

El tercero fundamento es, que el confessor bien puede absolver del quebrantamiento de qualquier voto, quando no esta reservado, mas no le puede comutar, ni dispensar desobligando de la guarda del de ahi adelante. y bien se entienda que es cosa muy distinta absolver de los peccados que se hazen contra los votos solenes, de los quales puede el confessor absolver, quedando la obligacion del voto como de antes: y de aqui se colige quan amplo indulto da nuestra Bulla, pues no solo concede a los confessores que puedan absolver de los peccados cometidos contra los votos: aunque sean reservados, mas aun puedan comutar los tales votos, excepto tres en ella nombrados: acerca de lo qual se deve notar, que los Obispos tienen authoridad para comutar todos los votos, excepto cinco, el voto de castidad, religion, Hierusalem, Roma, y Sanctiago de Galizia, como lo dize Navarro con la comun: agora se añade el de sancta Maria de Loreto, que es el sexto segun Navarro. Y en esta Bulla, no solamente se da authoridad a los confessores para comutar los votos que pueden los Obispos, mas aun para comutar el voto de yr a Sanctiago, el qual es reservado al Papa, y el de yr a Roma, y a sancta Maria de Loreto como se dira abaxo. Y para que esta comutacion se haga conforme derecho, y voluntad de su Sanctidad, se han de notar las siguientes reglas:

Nauar.in.d.
c.12.nu.75.
Nau.incom
ment.in.ca.
non dicatis
12.q.1.nu.18

105

La primera regla es, quando el voto se comuta en cosa mejor, no queda obligacion alguna, y sin Bulla se puede hazer, y aun el que haze el voto le puede comutar: como si vno hiziesse voto simple de religion, haziendo profesion solenne se quita el primero voto, y esta tal

comu-

comutacion se puede hazer sin causa alguna.

La segunda regla es; quando ay certidumbre que la comutacion del voto se hizo en cosa ygual, y que agrada tanto a Dios como la cosa prometida, basta para el cumplimiento del voto, porque a Dios no se le da mas de vno que de otro, y esta comutacion sin bulla, o otro priuilegio se puede hazer, aunque Caietano, y Soto tienen lo contrario. Yo soy de parecer que se siga su opinion, porque quien podra atinar si lo que se haze es tan agradable a Dios como lo votado.

La tercera regla es; quando la comutacion se haze en cosa menor que la vorada, no se puede hazer sin causa razonable, y auiendo la es necessario que la haga quien tiene authoridad para comutar los tales votos. Causa razonable sera, si vno vuisse hecho voto de rezar vn rosario, por no lo poder cumplir sin notable daño de su officio, q̄ requiere mucho tiempo, por muchas y grandes ocupaciones que tiene, entones bastaria menor comutacion como lo trae Syluestro, Soto, Navarro y Cordoua. Y aũ añadido, como dize Medina, que quando se comutan votos por jubileo, bulla, o priuilegio particular, deuēse comutar mas blanda y suavemente, porque se ha de entender q̄ el papá alguna gracia haze al penitēte, y si se vuisse de comutar en cosa mayor, o tan buena, no le hazia alguna gracia. Pero, viniendo a la platica del comutar por virtud del jubileo, o bulla, es cosa dificultosa y peligrosa, y q̄ no se deue de encargar della el que no fuere muy perito en el arte de curar las animas, porque se han de considerar y mirar muchas cosas como si vn confessor quisiese comutar vn voto de yr a Sanctiago, ha de mirar lo que se auia de gastar en el camino, o en la yda, mas no en la buelta (porque prometio yr y no de boluer) los trabajos que auia de padecer, y los peligros, y otras cosas

seme-

Caiet. 2. 2. q. 88. art. 12. Soto. li. 7. de iust. & iur. q. 4. art. 3.

107

Sylu. tit. votum. 4. q. 7. & 8. Soto li. 8. de iust. & iure. q. 4. art. 8. f. 675. Nau. in manu. c. 12. n. 77 & 79. Cor. in sum. q. 149. col. 2. Med. vbi su.

Angl. de voto diff. 7. cōclus. 3. & 7. F. Luys Lopez. in sum. c. 49. de dispensat. vot. pa. 361.

Explicacion de la Cruzada.

femejantes que aua de passar, y assi deue comutar este voto en algun subsidio para la cruzada, y no se comutando por virtud della se deue comutar con limosna, o con algunos ayunos y otras obras piadosas proporcionadas a los dichos gastos y peligros: y si el confessor en este y en otros semejantes casos no hiziere la deuida diligencia, pecca mortalmente. Y por quanto este negocio de comutar es difficil, y los penitentes reciben de mala gana las comutaciones, yo seria de parecer que el confessor si tiene authoridad para dispensar (como la tienen los confessores de nuestra religion, para dispensar en todos los votos, excepto los de peregrinacion, que pasan de dos dietas que son veynte leguas, como se dira abaxo) vsen de la comutacion quanto a la obra que hazen en lugar de la votada, y dispensen hauiendo causa en lo que falta, y no llega a la cosa votada: y con esto quedara seguro el que voto, aunque la obra en que le fue hecha la comutacion, no sea de tanto seruicio de Dios como la votada. Y por tanto los confessores seculares, o regulares que no gozan de los priuilegios de las ordenes mendicantes en los votos pertenecientes a los Obispos, procuren la authoridad para dispensar, y comutar los juntamente, porque vsar de ambas las autoridades jntas conforme lo dicho, es mas llano camino para la quietud de los que han prometido alguna cosa, que vsar de sola la authoridad, de comutar, la qual concede solamente esta bulla, y los jubileos ordinarios que vienen. Y esto se note mucho para vsar dello quando se ofreciere necesidad, como lo aconseja Alcocer en su suma. Mas deue se mucho notar, que pudiendo se hazer la comutacion desta manera junta con la dispensacion, pecca el que pide dispensacion de algun voto, sin querer que aya alguna comutacion, y mas pecca el que dispesa como lo aduert

Alcocer in
sum. ca. 16. f.
58. colú. 2. 4.
concl.

te Soto. Porq̄ para que se dispense ha de auer causa justa y vna de las causas que deue auer es necesidad della y pudiendose comutar, no ay necesidad de dispensar. Digo pudiendose comutar, porque no pudiendo el que voto dar algun genero de comuta, sin gr̄a dificultad, en tonces se puede hazer la dispensacion sin mezcla de cōmutacion.

La quarta regla es, que el penitente ha de pedir al cōfessor que le comute los votos que vuiere hecho por virtud de la bulla, porque de solo tenerla no est̄a ya comutados (como piensan algunos simples) como lo adierte Navarro, y Fray Luys Lopez.

109 La quinta regla es, q̄ la cōmutaciō que se haze por virtud desta Bulla, ha de ser alguna limosna de pecunia, para la expedicion de la guerra cōtra los infieles: como lo dize la propria bulla. Y lo traen Navarro, Cordoua y Angles, la qual limosna se ha de dar a los questores dela Cruzada, cōmo se manda en la instruccion della.

110 La sexta regla es, que no solamente por virtud desta bulla se pueden comutar los votos, mas aun los juramētos de la misma materia. Esta opiniō tiene Soto, diziēdo que aquel que tiene autoridad para dispēsar y comutar los votos, tiene la misma autoridad para los juramentos de la misma materia: la qual opiniō tiene el author del directoriū curatorum, y se ha de seguir, aunque tenga lo contrario Navarro, ni sancto Thomas le fauorece, antes es de nuestra opiniō. Verdad es q̄ la opiniō de Navarro sera verdadera en caso q̄ vno promete dar y aña de juramēto, porque aqui ay dos vinculos como el apunta, empei o no, quando sola mente jura de dar, porque en este caso yo no hallo más que vn vinculo como en el voto.

La septima regla es, q̄ la comutacion por virtud desta bulla se puede hazer, no solamente de los votos hechos

108
 Nau. in. d. c.
 12. n. 18.
 F. Lud. Lopez in sua
 summa. c. 50
 de dispē. vo
 ti. pag. 264.
 Nau. d. c. 12.
 n. 30. Coran
 sum. q. 149. f.
 45.
 Angles. q.
 de voto. fol.
 121.
 Habetur in
 instruct. 5.
 11.
 Soto li. 8. de
 iust. 2. q. 9. f.
 286.
 Directo. cu-
 ratorū. c. 15.
 f. 182.
 Nau. in ma-
 nual. c. 27. n.
 272.
 D. Th. 2. q.
 89. ar. 8.

R antes

Explicacion de la Cruzada:

Cor.infum. q 149 infu. Ang in sũ de voto.fol. 121. Nau.deind. notab.37. Sot.lib.1 de iust.& iure. q.4. Angles de voto fol. 121

antes que se tomasse:mas aun de los hechos despues de tomada. Esta opinion tienen Cordoua, y Nauarro contra Soto:y Angles y prueuease:por que la comutacion nõ quita la obligacion,mas traspassala en otra: por la qual no solamente la obligacion de los votos hechos antes de tomada la bulla, mas aun la de los votos por hazer: pueden ser comutados.

112

La octaua regla es, q̄ no solamente puede ser comutado el voto por virtud dela bulla,mas aũ puede ser comutado en caso q̄ vno hiziesse voto de nunca pedir comutaciõ del:empero en este caso ha de ser comutado en biẽ mejor,por que no basta el yqual,como tiene Angles.

Ang infu. q.de cõfes. f 188.in fin. in.1. impresiõne

113

La nona regla es, que la dicha comutacion,por virtud de la bulla se ha de hazer en el sacramento dela penitencia, como diximos arriba, que se auia de dar la absolucion de las censuras por virtud della, ni los confessores de las ordenes mendicantes pueden comutar y dispensar votos, por virtud de sus priuilegios, sino es en el dicho fuero, como lo dizen claramente las concessiones que tienen,y abaxo en el. §. 12. se dira largamente.

Nau.d.c. 12. nu. 71. f. 50. tit 1.1. de iust. & iure. q.4.ar.3.fol. 624. Cord.de indul q.37.fol. 472.col.2.

La decima regla es, que quando se da authoridad para comutar, no se da para dispensar:por tãto como esta bulla no de mas autoridad que para comutar votos por virtud della: no se puede dispensar, como lo dize Nauarro, aunque Soto parece que tiene lo contrario, del qual se aparta Cordoua.

115

La vndecima regla es, aquel que tiene'authoridad para dispensar, hora sea por derecho comun, o por via de priuilegio, puede comutar los tales votos. Assi lo tienen Soto y el Directorium curatorum contra Nauarro, que dize que aquel que tiene authoridad para dispensar por via de priuilegio, no puede comutar, aunque si el que la tiene por derecho.

La

La duodecima regla es, que quando en alguna bulla, o privilegio se cõcede a alguna persona que pueda alcãçar dispẽsaciõ de los votos, no se ha de estẽder la dicha authoridad a mas que a los votos hechos antes de tomar la bulla. Assi lo dizen Soto, Angles y Cordoua, que quãto a esto no se aparta dellos, y dan la razõ: porque la dispensacion no traspassa el vinculo, como la comutacion, mas quitale del todo. Y assi no se estiende mas que al vinculo que tenia el penitẽte antes que tomasse la bulla.

116

Soto Angl.
Cor.vbi su.

La terciadecima regla es, que no haziendose la dispẽsacion por virtud de alguna bulla, o jubileo, sino por via de poder como lo tiene el Papa, los Arçobispos, y Obispos, el General, Prouincial, Abbad, o Reformador, y el Prior, o Guardian para los votos de sus subditos, la tal dispensacion se puede hazer en el fuero exterior, auiendo causa razonable como esta dicho.

117

Excepto el voto de Castidad, Religio: y Ultramarino Nota, que aqui no se haze excepcion, mas que destos tres votos, por tanto aũque el voto de yr a visitar la yglefia de sant Pedro, y sant Pablo de Roma, y de yr a Sanctiago de Galizia sean reseruados al papa, muy bien pueden los confessores comutar los por virtud desta bulla: ya que no se haze expressa excepcion dellos.

Voto de Castidad.

D V D A P R I M E R A.

A Cerca deste voto, lo primero q se duda es, si el obispo auiedo peligro de continencia, y auiedo dificultad de recurrir al Papa, puede dispensar en el voto de castidad. Nauarro dize que si, principalmente porque el Concilio de Trento agora concede a los obispos, para absolver y dispensar authoridad sobre muchos casos que antes no tenian. Y opinion es de algunos, que en todos los votos que pueden los obispos dispensar, pueden los

118

Nauar.in.d.
ca.12.nu.78.
Conc.Trid.
Ses.24.c.6.

Explicacion de la Cruzada.

Cord. lib. 1.
99. q. 11.

confessores comutarlos por la bulla de la Cruzada: y así parece que pueden comutar este, si el obispo le puede dispensar. Mas lo contrario se ha de decir, conviene a saber que el obispo no puede dispensar en este voto, como no puede dispensar en los grados prohibidos ocultos, para que se pueda contraer matrimonio: Esta opinion tiene y la cõfirma con muchos argumentos Gordoua, y así tengo por mas seguro q̄ se recurra al Papa, y se dexé de opiniones en negocio de tanta importancia. De dõde infero que no se puede el dicho voto comutar por virtud de la bulla. Y aun digo mas, que aunque el obispo pudiera dispensar en el, no se podia comutar por virtud de la bulla, porque aquella regla que dize, que todos los votos q̄ puede el obispo dispensar y comutar, pueden ser comutados por virtud de la bulla, se ha de entender de los votos para los quales tienen los obispos poder simple y absolutamente, y para este voto de castidad no tienē tal poder, sino por respecto de la dicha circunstancia, que es el peligro de la continēcia, lo qual quiere su Sãctidad cometer al juyzio y prudēcia del obispo, y no de qualquiera cõfessor. Y de aqui infero tambiē, q̄ aunq̄ segũ derecho los Obispos tienē poder por el Cõcilio Tridētino para absolver en el fuero de la cõsciēcia, de todos los casos de la bulla de la Cena del Señor, siēdo ocultos, no pueden los cõfessores por virtud de la Cruzada absolver de ellos, siēdo ocultos toties quoties, porq̄ aunq̄ la bulla concede, q̄ puedan absolver de todos los casos del Obispo, esto se entiēde de los casos, para los quales tiene el obispo poder simple y absolutamente, y no para los q̄ tiene poder respectiuo y limitado, confiãdo su Sãctidad de su particular prudēcia en casos semejãtes. Y de aqui se infiere tambien, que aũque el Obispo en caso de necesidad conforme lo que arriba queda dicho, pueda absolver de

la

la descomunion mayor, reservada a su Sanctidad: en la qual incurren las que toman bevidas para abortar, o para hazerse esteriles, impidiendo la generacion, como lo ordena Sixto quinto en su motu proprio, no por esso podran por virtud de la Cruzada absolver desta descomunion, porque no es concedida la absolucio della al obispo simple y absolutamente, sino por la necesidad vrgente que ay: y el juzgarla ya que se cometa al juyzio y prudencia del obispo, no es intencion de su Sanctidad, que se cometa al juyzio de qualquier confessor. Dexando pues esto vengamos a nuestro proposito.

Deuese mucho notar, que aunque no se pueda comutar el dicho voto por virtud de la bulla, si se casa el que le hizo puede pagar el debito, y aun pedirle en fauor de la otra parte que entiende que lo pide: mas no le puede pedir en su fauor, ni despues de muerta la muger se puede casar licitamente sin dispensacion del voto, segun la comun opinion de los Doctores, la qual traen Syluestro Soto y Navarro, aunque el padre de la Veracruz con algunos Doctores Canonistas diga, que bien puede pedir el debito en su fauor, porque de otra manera auria gran peligro: la qual opinion a mi no me parece bien, y en las cosas de consciencia mas credito se ha de dar a los Theologos que a los Canonistas. Por tanto tengo por mas seguro que la dicha persona se vaya al obispo el qual en este impedimento puede dispensar, para que pida el debito en su fauor, como lo dizen Soto, y Navarro, y lo confiesa el mismo padre de la Veracruz, y los confesores de las ordenes mendicantes aprouados por el ordinario, y señalados para esto de sus prouinciales tienen el mismo poder, como se dira abaxo, tratando del poder que tienē en el fuero de la conciencia, quanto a los seglares, los confesores de las dichas ordenes.

119

Syl. ti-matrimonium. 7. q. 5. §. 1. vsq; ad. §. 4. Nau. in sum. c. 21. nume. 73. & c. 17. nu. 30. Soto in. 4. d. 27. q. 1. art. 4. & di. 38. q. 1. ar. 1. & 2. q. 2. art. 1. & 2. Veracruz. in suo appē dice specu. coniu. f. 120. Soto. li. 7. de iust. & iu. q. 4. art. 3. & 4. Nau. in ma. ca. 14. nu. 75. Veracruz, vbi supra.

R 3

D V-

Explicacion de la Cruzada.

D V D A S E G V N D A.

120

Soto li. 7. de
iust. & iu. q.
4. r. 3. f. 622.
in fine.

Nau. in ma.
c. 12. nu. 77.
C. ier. in. q.
de voto nō
iubenda.

121

DVdase lo segundo, si por esta bulta se puede comutar el voto de la castidad tēporal. Responde que si: porque solamente aqui reserua el papa para si el voto de la castidad perpetua. Esta opinion es de Soto, y Nauarro, los quales dicen que este voto no es reseruado al papa.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero, si puede el obispo dispensar en el voto de nunca casar. Caetano dize, que a mas se estiende el voto de castidad que el voto de no casar, por que el voto de castidad comprehende la abstinencia del acto carnal licito, y illicito, empero el voto de no casar cōprehende la abstinencia del acto licito solamente. Dize mas, q̄ quanto a la comutacion, o dispensacion, lo mismo es voto de castidad, que voto de no casar. Y que asì como el voto de castidad nadie le puede comutar ni dispensar, sino es el papa, asì el voto de no casar, lo qual prueua, porque el voto no es otra cosa sino vna promessa hecha a Dios de cosa mejor, por tanto la materia del voto de castidad, es propria, y simplemente abstinencia del ayuntamiento conjugal que es no casar, porque la abstinencia del ayuntamiento illicito, a la qual obliga la ley de Dios, no es bien de supererogaciō, y por tanto no cae de baxo de voto. De lo qual colige Caetano, que la causa porque su Sanctidad reserua para si el voto de castidad es, porque cae sobre materia de su pererogacion, que es no casar: y asì quando dispensa el voto de la castidad, solamente concede que el que la vota pueda casar, luego tan solamente, por razon de aquello que es no casar le reserua el papa: y asì se sigue que el voto de castidad, y el voto de no casar, quanto a la comutaciō y dispensacion son yguales, y quien siente lo contrario dize Caetano,

tano,

tano, ignora los terminos. Empero la comun esta en contrario, conuiene a saber: q̃ solamente el voto de castidad es referuado al Papa, por tanto puede el ordinario dispensar en el voto de no casar: assi lo tiene cō Angelo Nauar ro. Y se prueua, por q̃ la referuacion q̃ haze su Sanctidad para si del voto de castidad es prejudicial a los Obispos, por tanto se ha de entender solamente en el caso en que habla. Lo qual se confirma, porque el q̃ vota de nunca se casar formalmente no haze voto de castidad, como lo dice Soto, ni obsta el subtil argumento de Caietano: por q̃ concedo que el voto es de bien mayor, y de supererogacion, y por tanto el voto de castidad, no solamente es de bien mayor, y de supererogacion, en quanto vno en el promete de no se casar, mas aun en quanto promete abstinencia de ayuntamiento illicito. Porque aũque todos estemos obligados a no fornicar por la ley diuina, aquel que a esta obligacion añade otra, que es la que nace del voto, haze vna obra de supererogacion. Por q̃ assi como comete dos deformidadēs fornicãdo, vna por razon del quebrantamiento de la ley de Dios, otra por razon del quebrantamiẽto del voto. assi guardandose del ayuntamiento illicito, merece por dos vias, vna por la ley diuina que guarda, otra por razon del voto que cumple. Ni tiene razon Caietano en dezir, que quando su Sãctidad dispensa en el voto de castidad, solamente dispensa, para que no obstante el voto: puede casar y tener ayuntamiẽto licito, mas no para que pueda fornicar. Porque a esto respondo, concediendo que no dispensa su Sanctidad con el tal para que pueda fornicar, y cometer peccado mortal; mas dispensa para que si acaso cometiere el tal peccado, no cometa dos deformidades, ni quebrante dos preceptos: vno de la ley de Dios, otro del voto que se auia de guardar. Lo qual su Sanctidad puede ha-

Nauar. vbi
supra.

Soto in. 4. d.
38. q. 2. ar. 1.
fol. 296.

Explicacion de la Cruzada.

zer auiendo peligro de continencia, o otra causa razonable, para que las animas no se enlazen mas. De donde se sigue, que los que tienen la comun opinion, no ignoran los terminos. De aqui se infiere que este voto, ya que no es reseruado al Papa, puede ser comutado por virtud de la Bulla. Aduiertan empero los confesores que han de preguntar a los penitentes que vinieren con este voto, si quando votaron de no casar tuuieron en el voto intencio de obligarse a abstenerse del acto carnal, licito, y illicito, porque este caso ha de auer recurso al Papa por dispensacion, pues quanto a la intencion (que es la que se ha de mirar) fue voto de castidad, y por consiguiente no se puede comutar por la bulla, como lo aduerte Angles. Y lo mesmo se ha de dezir en la duda que se sigue.

Angles in
sum. q. devo
to. fo. 93. dif
ficul. 11.

D V D A Q V A R T A.

122

DVdase lo quarto, si aquel que hizo voto de ser Clerigo puede ser dispensado por el ordinario, para q̄ no lo sea. Y si este voto puede ser comutado por la bulla. Respondo a lo primero, que si. Porque aquel que promete ser Clerigo no vota formalmente castidad, antes despues de Clerigo la ha de prometer. Esta opinion dicen que tuuo en Salamanca el Reuerendo padre Fray Iuan de la Peña, y se confirma por lo que trae Palacios diciendo, que aquel que haze voto simple de ser religioso, no haze voto de castidad, y obediencia actualmente. Y assi quebrantando la castidad no pecca contra algun voto. De donde infiero que puede el Obispo dispensar, o comutar el voto que vno hizo de ser Clerigo. Y se sigue, que puede ser el tal voto comutado por virtud desta Bulla, pues no se prometio castidad formalmente. Mas deuen los confesores preguntar al que voto, si tuuo intencion de votar castidad, quando prometio ser cleri-

Palacin. 4. d.
32. disp. 2. pa
gi. 720. vers.
adnorandū
tamen.

clerigo, porque si la tuvo, al Papa se ha de acudir necesariamente por la dispensacion. Y no puede ser comutado por la Cruzada el tal voto conforme lo dicho en la duda pasada. Y assi queda respondido a lo primero, y a lo segundo.

Voto de Religion.

D V D A P R I M E R A.

123

LO primero dudo, si este voto de Religión, que no puede ser comutado por virtud desta bulla, se entiende no solamente del voto de las religiones de penitencia, mas aun de la religion militar de sant Iuan? Parece que si, porque aquel que haze voto de ser frayle simplemente, no teniendo intencion a alguna religion particular, cumple tomádo el habito, y professando en la orden de sant Iuan, y mas que el voto solene que se haze en aquella religion dirime el matrimonio no consumado, segun la costumbre de España: y lo dize Nauarro, aunque Soto dize que no dirime, salvo si es Clerigo que more en el Conuento con los demas Clerigos de la dicha Religión: pero su razon es flaca, y la costumbre en contrario es de mas fuerça, como lo trae Cordoua. Por tanto digo que ya que este voto, no puede ser dispensado, sino es por el Papa, no puede ser comutado por esta Bulla.

Nau. deiudici. eccles. in fine.

Sot. lib. 7. de iust. & iure. c. 5. ar. 3. in fine. & in. 4. d. 27. q. 1. ar. 4. fol. 120.

Cordou. in sum. q. 184.

D V D A S E G V N D A.

124

DVdase lo segundo, si obliga el voto q vno hizo de no jugar a tal juego, sino le hiziesen buen partido y si de otra manera jugasse hazia voto de entrar en religion, y esto hizo no por tener ocasion de perder, sino de ganar quando jugasse, el qual a penas jugaua de dos reales arriba, y ya que obligue, pregunto, si por la bulla puede ser comutado? Respondo, que este es voto penal, aun que parezca de cosa indiferente hecho por ganar, como lo dize Soto. Y assi me parece que obliga como voto

Sot. li. 7. de iust. & iure. q. 4. arti. 3. f. 623.

R 5

penal

Explicacion de la Cruzada.

Nau. in. d. c.
12. n. 43. Al-
coc. vbi su.
Med. in Sū.
li. 1. c. 14. §. 6.
fol. 88. col. 2.

Cou. in ca.
quāuis pa-
elū. §. 3. n. 12
de pact. li. 6.
Sot. lib 7. de
iust. & iure.
q. 2. art. 1.

penal, y para mayor seguridad se puede bien y facilmente dispensar, o comutar por el Papa. Mas es de notar, que antes que juegue y cayga en la pena, se puede comutar el voto de no jugar, por virtud de la bulla, y le pueden tambien comutar el obispo y los confesores de las ordenes mendicantes, como diremos abaxo. Y jugando no quedara obligado a la pena de entrar en Religion, por auer quebrantado el voto de no jugar, pues ya estaua dispensado, o comutado. Pero despues de auer caydo en la pena que es de auer jugado sin la dicha dispensacion, o comutacion queda obligado a entrar en religion: como lo dizen Nauarro y Alcocer, en el qual voto solo el Papa puede dispensar, y no puede ser comutado por la Bulla, aunque Medina en su summa dize, que no es reseruado a su Sanctidad, sino que el ordinario le puede dispensar, y por el consiguiente le pueden comutar por la Bulla. Porque el Summo Pontifice reserua estos votos para si, quando son absolutamēte voluntarios, pero quādo vno por aborrecer el ser Religioso se lo pone por grauissima pena, este tal voto no esta reseruado, ni propriamente es de Religion, ni de Hierusalē, sino voto penal de Religion, o de Hierusalem. Mas cierto aunque esta opinion es de hombres doctos, como lo afirma Medina, y Alcocer: a mi no me parece muy segura, y assi la tiene por escrupulosa Couarruias y Soto. Y dezir que su Sanctidad no reserua estos votos quando son penales, es hablar sin texto ni razō suficiente que lo prueue. Y sino ay tāta voluntad en votar religion desta manera, como en la votar simple y absolutamēte: esta razon es muy flaca, porq̄ aunque no aya tanto de voluntad en el, ay aquella que basta para se obligar a la tal obra, como si fuera absolutamēte votada. Basta que no es subita y sin cōsideracion, y lo menos de voluntad que ay, aunque no es sufficiente para de

zar de quedar obligado a la religion, y no sirua para que este voto dexé de ser reservado a su Sanctidad, seruirá y aprovechará para que con mayor facilidad dispense en el. Empero aunque el confessor siga esta opinion, la qual yo tengo por mas verdadera: con todo puede seguir la afirmativa, conformandose con la del penitente, si la tiene. Y no hara contra conciencia pues esta opinion es probable, aunque hara contra su opinion, como lo apunta Angles en su Summa. Y mas que como refiere Henriquez, opinion fue de los padres fray Iuã de la Peña Gallo Guera, y fray Luys de Leon, que estos votos penales no son verdaderamente votos sino se hazen con animo de vacar con mayor libertad a Dios.

Angl. de voto an. an. voti possit fieri dispensat. diff. 10.
Henriquez lib. 7. de indul. c. 30. n. 6

D Y D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero: Vna persona hizo voto de entrar en religion, si su hijo jugaua mas a tal juego. Duda se lo primero si valio este voto. Respondo a lo primero, que en la manera y forma de sus palabras y en rigor, este voto parece condicional de entrar en religion, aunque en la intencion del que voto, fue y parece ser penal como el pasado, y por ser condicional (aunque harto indiscreto) es obligado a cumplirle, mas facilmente se dispensara. Quanto a lo segundo: ay dificultad quien le puede dispensar, o comutar. Nauarro presupponiendo que es voto condicional de religion, dize que solo el papa puede dispensar en el, antes, y despues de se auer cumplido la condicion, y lo mismo dize en el caso de la duda pasada: mas Cordoua en su summa dize que pues en conciencia para con Dios las obligaciones de los votos mas penden de la intencion del que vota, que de sus palabras, segun los Doctores comunmente, por tanto dize, que si su intencion fue hazer voto condicional, agora sea vno, dos o tres los votos en las palabras (lo qual se conoce

125

Cer. in summa. q. 152.

Explicacion de la Cruzada.

Sot. vbi. su. conocera si el que voto de seer votar la tal religion, y mas servir a Dios en ella como lo nota Soto) entonces sera verdadera la opinion de Nauarro, que solo el papa puede dispensar, assi en el caso de la pregunta passada, como en este que vamos tratando. Empero sino fue esta su intencion y desseo, sino guardarse de jugar, o que no jugasse su hijo (opena del tal voto, o por miedo de que no cayesse el, o otro en la pena, o obligacion de entrar en religion, entonces llamarse ha penal, y que antes que cayga en la pena alcance dispensacion del obispo, para que no este obligado a no jugar, o se comute por la bula esta obligacion, y despues aunque juegue no incurra en la pena, y si jugare antes de la dicha dispensacion, o comutacion, hazer se ha lo dicho en la duda passada.

Voto vltamarino.

126

VOto vltamarino, es voto de yr peregrinado a Hierusalem. A cerca del qual se deue notar, que los votos de religion y perpetua castidad, son reseruados al papa por derecho muy antiguo. y por tanto sino se da expressa autoridad, para que se dispensen, o comuten, no se comprehenden en la concession general, para dispensar, o comutar todos los votos, mas siempre se presume que el derecho los reserua al papa. Empero el voto de yr a Hierusalem, porque es reseruado a su Sanctidad de derecho mas moderno, ay necesidad de que expressemente se haga excepcion del, en las bullas y jubileos, por virtud de los quales no quiere su Sãctidad que sea dispensado, o comutado, y sino se haze esta excepcion, comprehẽde se en la concession general para dispensar, o comutar votos, como lo aduertete Soto: por lo qual en esta bula se haze expressa excepcion del, diciendo su Sanctidad en ella que no sea comutado. De dõde se infiere que puede muy bien ser comutado por virtud desta bula, el voto de yr a visitar

Soto. li. 7. de
iust. & iu. q.
1. ar. 3. f. 265.

visitar la yglesia de S. Pedro, y S. Pablo a Roma, y el voto de yr a Sanctiago de Galizia, como quedadicho en este. §. Ay duda si pueden ser comutados quando son penales: la resoluciõ de lo qual se colige de lo dicho en las dadas passadas. Ay tambien duda, si este voto de yr a Ierusalem se entiende de yr a socorrerla: Panormitano dice que si, de tal manera que aquel que hiziere voto de yr a Ierusalem por su deuocion, solamente puede alcançar dispensacion del tal voto del Obispo: empero lo contrario se ha de dezir, conuiene a saber que solo el Papa puede en el dispensar, como lo tienen Syluestro, y esta definido en vna extrauagante de Sixto. IIII. como nota Nauarro. Ya que tratamos en este. §. de la facultad que tienen los confesores electos por virtud desta bulla, me pareció aqui cosa oportuna, poner vna resoluciõ necessaria y prouechosa para los religiosos: y es, la authoridad que tienen sus prelados para los absolver y dispensar con ellos en irregularidades, y otras censuras Ecclesiasticas: y la que ellos tienen siendo confesores aprouados por el ordinario para los seculares: para que se vea, si pueden los religiosos usar destas facultades, aunque ni ellos ni los seculares tengan Bulla de la Cruzada.

Quantõ a lo primero se ha de notar, que los Prelados de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios tienen vna concessiõ de Clemente Papa IIII. en la qual dio facultad al general de los frayles Menores y a cada vno de sus Prouinciales, y sus Vicarios, y Custodios, en las prouincias y Custodias a ellos cometidas, q̄ puedan dar el beneficio de la absoluciõ, y dispensaciõ a los frayles de sus prouincias y Custodias, y a los otros frayles de la mesma orden, huéspedes que a ellas viniere de qualquiera parte que sean, que tengan necesidad de absoluciõ, y dispensaciõ: aunque antes que entrasen

Panor. in. c.
ex multa de
voto. nu. 3.
Sylu. votu
4. q. 3. d. 5. Na
ua. in Man.
c. 27. nu. 105

127

habent in
marimagno
fo. 40. con
cess. 116.

sen en la orden, o despues ayan caydo en casos, por los quales incurren en sentencia de descomunion, o entredicho, o suspension à iure vel ab homine dada generalmente, y si ligados por las tales censuras celebraron, o en lugares entredichos tomaron ordenes sacros, por lo qual incurrieron en irregularidad, salvo si el exceso fuesse tan graue y enorme, por el qual vuiessen de recurrir a la Sede Apostolica.

128
Ordinatio
Tolet. c. 6. ti
tu. de la ab-
solucion.

Tit. absolu-
cio ordina-
ria quoad
fratres, & ti
tu. absolu-
cio extraor-
dinaria quo
ad fratres.

129
Habetur in
Comp. ti. ab
solutio ordi-
naria quoad
fratres. §. 40.
in. 2. impres.
Habetur in
eodē Cōp.
tit. comuni-
catio priui-
le. §. 34. in. 2.
Impressio.

Item, El mesmo Clemente Quarto, concedio a los dichos Prelados, que pudiesen recibir el beneficio de la absolucion y dispensacion sobredicha (teniēdo della necesidad) de sus confesores. Veanse acerca desto las ordenaciones generales de la dicha orden, hechas en sant Iuā de los Reyes de Toledo, en el año de mil y quiniētos y ochenta y tres. Seria largo de cōtar la authoridad que los summos Pōtífices han concedido a los dichos prela- dos, para remedio de las cōsciencias de sus frayles. Vease acerca desto, lo q̄ se acumula en el Compendio de los priuilegios Apostolicos de las dichas ordenes. Pio V. en vn motu proprio que pongo al fin deste tratado, concedio a todos los Prouinciales de predicadores para sus subditos, toda la authoridad en el fuero de la cōsciencia sin licēcia para subdelegar, que el Cōcilio de Trento cōcede a los Obispos para los suyos en el dicho fuero.

Empero es mucho de notar vna concession del Papa Martino V. hecha al Abbad de S. Benito de Valladolid: y despues concedida por via de comunicaciō a toda la orden, y por la mesma comunicaciō gozan della todos los superiores prouinciales de las ordenes Mendicātes: y la concession es, que el dicho Abbad pueda en el fuero de la consciencia, absolver a sus mōges de qualquiera sentencia de descomunion, aunque sea reservada a su Sanctidad, y dispensar cō ellos en todas las irregularidades

des que el Papa suele referuar para si: cōuiene a saber en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, y de mutilacion de miembros, y enorme derramamiento de sangre: mas añade, con condicion, que ninguno de estos tres casos sea notorio, y esto por euitar el escandalo. la qual concession dize el Collector, que la vio en el dicho conuento: debaxo de sello autentico. Acerca de la qual, lo primero que se ha de advertir es, que por virtud della no pueden los dichos Prelados absolver de los casos de la bulla de la Cena del Señor, pues cada año reserva su Sanctidad los dichos casos para si: no obstante qualquiera priuilegio, aun concedido a las ordenes mendicantes, como arriba queda dicho.

Lo segundo se deue notar, que seran estos casos aqui puestos ocultos quando juridicamente no se pueden prouar, y quando aunque se puedan prouar, no son publicos ni notorios, de tal manera que se sepan de muchos, y se cause escandalo. Esta doctrina es del padre Castro, y de Navarro.

Lo tercero se deue notar, que la dispensacion de la irregularidad que nace de homicidio voluntario, se entiende qualquier homicidio, assi casual y fortuito, como del hecho de proposito, con tanto que sea oculto, porque ya que el Papa no distingue, nosotros no auemos de distinguir: assi lo dize Cordoua. Esta opinion tiene el padre Henriquez, el qual añade que basta que sea occulto a los defuera de la religion aunque en la religion sea notorio. Ni contra esto obsta que Sixto Quarto concedio esta facultad a los Generales, y prouinciales de los frayles Menores, siendo el homicidio fortuito, y no voluntario: y siendo Sixto quarto, despues de Martino quinto, parece que quiso limitar su concessiō quāto a los frayles Menores. Porq̄ a esto respondo, que Sixto

Quarto,

Castro lib. 2.
de lege. pœ
nali cap. 2.
Nau. in ma-
nuali. Lati-
no. c. 27. nu.
150.

130
Cord. inad-
dit. ad Com-
pen. ti. dispō
satio verific.
quoad. S. 24.
Henriquez
li. 7. de indul-
gē. c. 28. n. 1.

Quarto, en el dicho privilegio habla no solamente en el fuero interior de la consciencia, mas aun en el fuero exterior, y assi lo concede con la dicha limitacion. Mas Martino Quinto, solamente da la dicha facultad para el fuero de la consciencia: por tanto la concede para qualquiera homicidio, como sea oculto. Lo segundo, respecto que Sixto Quarto, en esta limitacion y en otras, solamente haze excepcion y restriccion sobre las concessiones, las quales pretende limitar y coardar, y no sobre otras hechas por el o por sus predecesores: lo qual se prueba, porque de otra manera seguiria que vna concession del mismo Sixto Quarto, en la qual concede, que los dichos prelados puedan dispensar en la irregularidad que nace de homicidio incierto, o dudoso, perjudicasse a esta su concession, en la qual concede la dicha authoridad para el homicidio casual, aũq sea cierto. Y desta misma manera se han de entender todas las excepciones, limitaciones y restricciones, porque solamente limitan aquellas de que tratan, y no otras: assi dize Cordoua, que lo entendio el insigne Doctor Oruz. Ni contra esto haze el Concilio de Trento, que niega a los Obispos authoridad para dispensar en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, aũque sea oculto, porque mayor poder tienen los superiores de las ordenes Medicantes, para sus subditos en fauor de la religio, que los Obispos para los suyos: como consta de los varios privilegios que les son concedidos: y assi no es mucho que tengan este, aunque no le tengan los obispos. Y nota, que no pueden los dichos padres ni los obispos, dispensar en la irregularidad que se sigue de procurar el aborto de alguna criatura animada, o inanimada, y del dar pociones para que se impida la generacion conforme vn Motu proprio de Sixto V. del qual hizemencion arriba en este, §. num. 90.

Habetur in
Cóp. tit. dif-
pensauo. §.
20.

Conc. Trid.
ses. 14. c. 7.

Mas

20 Mas se deve notar, que quando los dichos Prelados conceden los casos solamente dan facultad para absolver de los casos a ellos reservados, y no para absolver de las excomulgaciones, ni para comutar y dispensar votos, como lo advierte Navarro, por tanto no se engañen los confesores de los religiosos que tienen la tal authoridad de sus preladados, pensando que la dicha authoridad a todo se estiende.

Nau. in ma-
nu. 27. d. 55.

131

Esta autoridad susodicha, concedida a los dichos Prelados, gozan sus frayles aunque no tengan bulla, porque en ella no se suspenden los privilegios que la conceden. De donde se infiere, que los religiosos sin Bulla pueden ser absueltos a culpa y a pena, por virtud de los privilegios que tienen. Duda ay, si los novicios, donados, terceros y terceras, sin Bulla pueden gozar de los indultos que les estan concedidos: lo qual se tratara abaxo en el §. 12.

Panor. in c.
fin. ne cleri-
ci, vel me-
nachi.

Conviene agora tratar del poder que tienen los frayles de las ordenes Mendicantes (siendo confesores aprovados por el ordinario, como lo manda el Concilio Tridentino) por virtud de sus privilegios.

Baptista de
Salis. tit. de
cōfess. r. mo-
do. Naua. in
sum. c. 37. n.

Nota lo primero, que por la Clementina Dudum de sepulturis, puede absolver de los peccados reservados a los obispos por sus constituciones synodales, o por costumbre, o por mandato hecho por ellos, mas no de los reservados a ellos por derecho, tanto, que aunque de nuevo reserven algunos a los Parochos, no los pueden reservar a los frayles como lo tienen Panormitano y Baptista de Salis en su Suma, donde dize, que de los casos reservados a los obispos segun costumbre, puedan tambien absolver los dichos religiosos: porque la Clementina solamente haze excepcion de los casos reservados por derecho.

264.
Haberur in
Comp. pri-
vil. tit. abso-
lutio quoad
seculares r.
§. 19. & in
suppl. fo. 11.
confes. 136.
Collect. in
Compen. ti.
absolu. quo
ad seculares
2. §. 19.

Nota lo segundo, que Urbano Quinto, estendio este indulto, diziendo que los frayles Carmelitas, pudiesen ab-

132

Explicacion de la Cruzada.

Cord. in an
notatio. ad
Cóp. tit. ab-
solutio quo
adteculares
r. 6. quoad.
§. 19. Panor.
in. c. cum ac-
cessisset de
const.
Clemens. 7.
in Bul. que
habetur in
fine huius
tractatus.
Pius. V. in
Bulla que
incipit & si
mendican-
tium.

Syl. tit. pri-
ui. §. 11. Bul.
Greg. XIII.
que incipit
ex benigna
Sedis Apo-
stolicæ pro-
uisione da-
ta Romæ an-
no. 1575. 21.
mensis Maij

soluer de todos los peccados y censuras reservados a los obispos, excepto los reservados a la Sede Apostolica: y aunque el Collector del Compendio de los privilegios Apostolicos, diga que los demas frayles Mèdicantes no pueden vsar desta concession, si los padres Carmelitas a quien fue hecha esta concession no vsan della: Cordoua tiene lo contrario diziendo, que pueden vsar della, aunque los dichos padres no la tēgan en vso, y que despues de Panormitano, assi parecio a vn padre muy docto: y se prueua, porque Clēmēte VII. en el año de. 575. a treyn- ta de Mayo, concedio a los frayles Menores, todos los privilegios, facultades y gracias, concedidas y por con- ceder, a todas las ordenes, aunque no sean de las Mendi- cantes: y Pio Quinto, en el año de 1567. concedio y con- firmo todo lo que sus antepassados auian cōcedido a las ordenes Mendicantes: y assi no ha veynte años que el di- cho privilegio esta de nuevo cōcedido por lo qual no se puede alegar prescripcion del. Y de sola la comunicaciō de los privilegios, no es entendido comunicarse el vso, y el no vso: porque el vso, y el no vso, importa hecho y no derecho. Por tanto quando se comunica algun pri- uilegio no se comunica mas que el derecho, porque los privilegios son stricti iuris, y no se comunica el vso, y el no vso, conforme lo que trae Syluestro. Ni contra esto haze este argumento, que Gregorio Decimo tercio, des- pues de Pio Quinto confirmo los privilegios de las or- denes Mendicantes en quanto estan en vso: de dōde pa- rece que reuoco los que no estan en vso. Porque a esto respondo, que confirmando solamente los privilegios que estan en vso, no es visto reuocar los que no estan en vso, porque los privilegios son stricti iuris, y no ay en ellos argumento a contrario sensu, aunque valga en de- recho comun, y assi los dexa, no los confirmando en la fuerza

fuerça que antes tenían: lo qual se cõfirma, porque en toda aquella bulla no ay palabras de reuocacion quanto a esto: y estilo es de la Curia Romana, en las Bullas y Motus proprios, no dexar vna tilde de lo que conviene, particularmente quando tratã de reuocar algunos priuilegios. De donde infiero, que en el dicho Motu proprio no se reuocan los priuilegios que son contra el Concilio Tridentino, porq̃ folamente se confirman y de nueuo se conceden, los que estan en vso, y no son cõtra los decretos del dicho Concilio: de lo qual no se sigue, como tengo dicho, que reuoca los que son contra el. Verdad es, que por el Concilio está reuocados, y por otro motu proprio de Gregorio Decimo tercio, el qual trae Nauarro en el fin de su Manual en Latin. Quise tratar esto, por quitar todo genero de duda, y aunque la viera, otras cõcesiones ay que lo otorgan: y es vna de Eugenio Quarto, cõcedida a los Canonigos seculares, y a los religiosos de sancta Iustina, la qual trae la summa Armila, de la qual gozamos los frayles Mendicãtes. Otra concession ay de Paulo Papa Tercero, hecha a los padres de la compania de I E S V S, en la qual concede a los confesores de la dicha orden, que puedã absolver a todos los fieles que se vinieren a confessar con ellos, de todos los peccados, y cõfuras reseruadas a los Obispos, y a la Sede Apostolica, excepto las contenidas en la bulla de la Cena del Señor, y q̃ les puedan comutar qualesquier votos, en otras obras piadosas (excepto el de Hierusalem, de Roma y de Sanctiago de Galizia, de Religion y Castidad) la qual pongo en el fin deste tratado por ser tan notable, y porque los frayles Menores gozan del mesmo priuilegio, y todas las de mas ordenes mendicantes que comunican en los priuilegios. Y otra cõcession ay de Sixto Quarto, que concede casi lo mismo.

Motus proprius Greg. X I I I. incipit in tanta negotiorũ mole.

Summa Armila ti. absolutio. nu. 25.

Habetur in Compé. tit. absolutio. quoad seculares. l. 5. 15.

Explicacion della Cruzada.

Habetur in
Compē. tit.
absolutio.
quoad secu-
lares. 6. 16.
& 17. 18. 19.
in. 2. impres.

Lo tercero se deve notar, que Eugenio Quarto, cōce-
dio a los prelados, o mōges del monasterio de Vallado-
lid, diputados para oyr confesiones de seculares, o pue-
dā qn todos los ficles de confesion; sin alguna licen-
cia del ordinario absoluiéndolos de todos los peccados,
y dispensan en todos los casos, excepto los peccados; y
casos, por los quales se deve recurrir a la Sede Apostoli-
ca; y en otra cōfession hecha por el mismo Eugenio IIII
a los dichos mōges de la misma orden, se declara mas ef-
fa authoridad, por q̄ les concede que puedā absolver de
todas los peccados reservados, excepto los reservados
a la Sede Apostolica, y de todas las suspēiones, y desco-
munionēs à iure vel ab homine y sentencias de entredy-
cho, y de otras cēsuras ecclesiasticas y penas en q̄ vuerē
incurrido, hecha primero satisfacion a la parte, y ponien-
doles vna penitēcia saludable; y mas, q̄ puedan comutar
todos los votos, y dispensar con ellos en todos los casos
reseruados al ordinario, por constituciones Sinodales y
Prouinciales excepto las cēsuras, penas, peccados votos
y casos, para cuyo remedio cōforme derecho, se ha de re-
currir a la Sede Apostolica. Acerca desta notable cōces-
sion se ha de aduertir lo primero, que esta derogada por
el Cōcilio Tridētinio, quāto a vna cosa solamēte, cōuie-
ne a saber, q̄ los tales mōges no basta q̄ esten deputados
por sus prelados, sino que es necessario esten aprouados
por el ordinario, como se manda en el Concilio de Trē-
to, y estando assi aprouados tienen la dicha authoridad.
Lo segundo se deve aduertir, que solamente tienen el
dicho poder en el fuero sacramental, como consta de la
concesion.

Con. Trid.
Ses. 25. n. 15.
Alco. in lū-
ma. c. 9. f. 32.
conces. 6.
& 7.

134

Lo tercero se ha de aduertir, que dando a los dichos
monges authoridad para poder dispēfar en todos los ca-
sos que pueden los obispos, no se da facultad para dispē-
far

far con los incestuosos, y cō los que prometierō castidad para que puedan pedir el debito: en los quales impedimētos pueden los obispos dispensar (como lo dize Nauarro, y es comun opinion) porq̄ estos no son casos del obispo, porque casōs significā los peccados reservados, y no impedimentos quales son estos de que tratamos, con forme la doctrina que traen Nauarro y summa Armila. Y ya que en este indulto por casōs se amentēdidas las cēsuras, pues se da autoridad no solamente para absolver mas aun, para dispensar en todos los casōs del obispo alomenos no seran entendidos por casōs estos impedimentos, de los quales tratamos, porque quando las concessiones hazen mencion dellos no los llaman casōs, sino impedimentos por tanto y far de la dicha concession, para efecto de dispensar en estos impedimentos, tūgo lo por negocio muy dudoso y muy escrupuloso, aunque hombres doctos que he tratado dezian, que se concedia en la dicha concession, authoridad para lo dicho, no mirando la doctrina que auemos puesta, y porque no aya engaño, lo aduerto. Verdad es, que por otro priuilegio pueden dispensar en el caso puesto.

Naua. in ma
nu. c. 16. nu.
30.

Naua. in ma
nu. c. 27. nu.
252. summa.
Ar mi. tit. ca
sus. n. r.

Lo quarto se deue advertir, que los cōfessores regulares q̄ gozā deste priuilegio de los Benitos, como son los cōfessores de los menores, y de las otras ordenes Mendicātes, aūque en q̄ se les da la authoridad de los obispos para absolver y dispensar en todos los casōs de los obispos, no hā de iuferir de aqui, que tienē agora en el fuero de la cōsciencia toda la authoridad cōcedida a los Obispos por el Concilio Tridēnino, porque a los Obispos es cometida en el fuero de la cōsciencia, la dispensacion de qualquier irregularidad, q̄ nace de delicto oculto, aūq̄ sea la dispensaciō della referuada a su Sanctidad, lo qual no pueden hazer los dichos confesores. Puedē tambien

135

Explicacion de la Cruzada.

absoluer de la heregia, y de los demas peccados y censuras contenidas en la bulla de la Cena del Señor, en el mismo fuero: lo qual no pueden los dichos confesores, ni aun los superiores de las ordenes Mendicantes tienen autoridad para absoluer en el fuero de la conciencia a sus frayles, como diximos arriba.

136

Es de notar, que Leon Decimo, concedio a los frayles de la orden de sant Augustin, authoridad para dispensar con aquellos que a sabidas, o ignorantemente contraeron matrimonio dentro del primer grado de afinidad con tanto que sea negocio oculto, y no este puesto en juicio, para que los tales puedan de nuevo contraer y viuir casados en el mismo matrimonio, y para que puedan legitimar los hijos que vieren auido del matrimonio irrito. Esta concession trae Rosense en el tratado del matrimonio del Rey de Inglaterra en el principio, como lo afirma Veracruz. Empero para que nadie se engañe adviérto, que deste indulto no pueden vsar los dichos Religiosos, ni los que comunican de sus privilegios, porque todos los privilegios concedidos a los dichos religiosos que son contra lo decretado en el Concilio de Trento: estan reuocados por el mismo Concilio, y este es contra el dicho Concilio, donde hablando de los grados prohibidos, dize: en el segundo grado nunca se dispense, sino fuere entre los grandes Principes, y por publica causa. Y mas, que aunque esta concession agora valiera y tuuiera fuerza, es de creer que la concedio el Papa en algun caso particular, y no generalmente, como lo declaro el padre Vega, leyendo, en sant Fracisco de Salamanca: y me lo comunico el muy docto y religioso padre fray Antonio de Aguilar, cuyas letras y religiõ, y gouierno siempre han honrado a la Prouincia de Sãtiago, su madre y mia, y a toda nuestra religiõ, de la qual es bene merito padre.

Veracruz in speculo cõ iugato. cap. 27. de dispensa. cõsãgui. & affinit. f. 474. litem. C. Conc. Trid. sess. 24. de reform. matrimonij. c. 5.

Presu-

Presupuesto esto, conuiene resolver en ciertas conclusiones, que authoridad tienen los dichos confesores en el fuero de la consciencia, para que desta manera quedé satisfecho el ingenio de los doctos, y de los no tan doctos, a los quales todos somos deudores.

La primera conclusion es, De las césuras contrahidas por razon de peccados, pueden absolver los confesores de las ordenes Mendicantes, siendo los tales peccados y censuras reservadas al ordinario, como consta de la concession de Urbano Quarto, hecha a los Carmelitas, y de la de Eugenio Quarto, hecha a los Canonigos regulares, comunicada y concedida a los padres de Predicadores, como lo dize summa Armilla.

La segunda conclusion es, No solamente pueden los dichos confesores absolver de las censuras reservadas al Obispo, más aun dispensar en ellas en caso que sea necesaria dispensacion, y esto por la concession de Eugenio III. que no solamente da facultad para absolver, más aun para dispensar en los casos de los Obispos, por los quales, como dize, son entédidas las censuras: y así pueden dispensar en la irregularidad que nace de adulterio, y de otros menores delictos: y en otras que el derecho concede a los Obispos.

La tercera conclusion es, que no solamente pueden absolver de la descomuniõ a iure reservada a los Obispos, más aun de la descomunion ab homine: como consta de la concessiõ de Eugenio Quarto, hecha a los padres Benitos, ni cõtra esto obsta vn Motu proprio de Leõ Decimo, dado en el Concilio Lateranense, dõde se ordeno, que los dichos cõfessores no absoluiessen de la descomuniõ ab homine: porque el mismo Leõ Decimo, viuz vocis oraculo, a peticiõ del muy reueredo padre fray Frãçisco de Licheto, General q̄ entonces era de nuestra sagrada Reli-

137

c. vti. s. r. de
Iudic. Tra-
dit Nau: in
manu. c. 27.
num.

138

Habetur in
supple. f. 25.
conces. 72.

Explicacion de la Cruzada.

Collect. in
Cóp. tit. ab
solutio quo
ad seculares
1. 15 & 11.
Concil 7.

139

Collect tit.
absolu. ordi
naria quoad
seculares. 2
§. 19. in. 2 in
presione.

140

Habetur in
Comp. vbi
supra. § 5.

gion, concedio y confirmo de nuevo todos los priuilegios que teniamos antes del Concilio sobredicho, y que pudiessemos vsar solamente en el fuero de la consciencia, de los que fuessen contra los Decretos del dicho Concilio, de la qual confirmacion da bastante testimonio el Colector en su Compendio.

La quarta conclusion es, que por los dichos priuilegios no podemos absolver a los que estan Nominatim de scomulgados, antes los deuemos remitir a sus ordinarios, porque aunque se nos concede absolutamente, que podemos absolver de las censuras no reservadas a la Sede Apostolica, o sea à iure, o ab homine, como esta concession sea perjudicial, a los ordinarios se deue recurrir, porque los indultos odiosos mas se deuen limitar que ampliar, principalmente en esta materia, como lo aduertete el Colector: lo qual se ha de entender, saluo si se satisfaze a la parte lesa por lo dicho arriba nu. 55. in fine.

La quinta conclusion es, que pueden los confessores de la orden de los Menores, y los que gozã de sus priuilegios, absolver de la Simonia, con tanto que no sea en orden, o beneficio y esto por vna concession hecha por Eugenio Quarto: empero por vna concession de Paulo tercero, hecha a los padres de la Compania de IESVS, puede absolver de todos los peccados y cẽsuras reservadas a la Sede Apostolica (excepto de las contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, y excepto de la descomunion, en la qual incurren los que procuran, aconsejan, enseñan, o consienten el aborto de alguna criatura animada, o inanimada, formada, o informe, y dan pociones para que se impida la generacion, por vn Motu proprio de Sixto, del qual tratamos arriba en este. §. nume. 90. porque gozan de sus priuilegios: y por la misma communitacion la misma authoridad tienen los demas.

demas confesores de las ordenes Mendicâtes, y los que gozan de sus privilegios: Mas deuse notar, que aunque los dichos confesores tienen authoridad para dispensar en las censuras de los ordinarios, por la concession de Eugenio IIII. hecha a los Benitos, no tienen authoridad para dispensar en las censuras reservadas al Papa, porque en la concession, y Bulla de Paulo III. no hallo palabra de dispensacion, como la hallo en la de Eugenio IIII. y destes privilegios se ha de vsar con grano de sal, como se dira abaxo.

La sexta conclusion es, que pueden los dichos cōfessores comutar en el fuero de la consciencia, todos los votos que pueden los Obispos comutar, y esto por vna cōcessiō de Sixto IIII. hecha a los padres Minimos. la qual concession habla de los votos de los seculares, como cōsta de vna concession de Julio II. hecha a los dichos padres, donde se dize, que la dicha Bulla de Sixto IIII. no solamente habla de los si ayles, mas aun de los seculares, como lo adierte Cordoua contra el Colector, el qual dize no cōstar que la dicha bulla habla de los seculares, y esta verdad consta mas claramente de la bulla de Paulo Tercero concedida a los padres de la Compañia de IESVS, en la qual se les da authoridad para comutar en el fuero de la consciencia, todos los votos en obras piadosas, salvo Religion, Castidad, Ultramarino, Roma, Sanctiago de Galizia.

La Septima conclusion es, que pueden los dichos confesores dispensar en todos los votos que pueden los Obispos, excepto los de dos dietas de peregrinaciō, que son catorze leguas, por vna concession de Innocencio Octauo, hecha a los confesores de la orden de nuestro Seraphico padre Sant Francisco.: de la qual gozan los confesores de las otras religiones que comunican de

140

Habetur in
Comp. ti. ab
solutio quo
ad secula.
res. 1. §. 19.
Habetur in
supple. f. 11.
concess. 3.
Cord. in ad
dit. ad Cōp.
11. absolutio
quoad secu
lars. 1. no
tab. quoad
§. 10.

141

Habetur in
Cōp. ti. abso
lutio quoad
seculares. 1.
§. 11.

S 5.

fus

Explicacion de la Cruzada.

sus priuilegios , como lo dize Nauarro.

Naua in ma
nuic 12. n.
to.

142

La octaua conclusion es, que pueden los dichos confesores, no solamente comutar y dispensar los votos, como esta dicho, mas aun comutar y dispensar los juramentos de la misma materia, porque aquellos a quien es concedido comutar y dispensar votos, les es concedida la misma authoridad para los juramentos de la misma materia,

D. Tho. 2. 2.
q. 89. ar. 9 So
to li. 8. de lu
sti & in q. 1.
ar. 9. fol. 686.
Directo Cu
ra. c. 15. f. 182

143

Esta doctrina es de Sancto Thomas, la qual sigue Soto, y el author del Directorium Curatorum, la qual entiendo ser verdadera, quando se jura hazer tal cosa, y no quando se promete y jura, como esta dicho en este paragrafo, numero ciento y diez.

La nona conclusion es, que puede con licencia de sus prouinciales dispensar con los incestuosos, por auer el marido, despues de auer consumado el matrimonio, conocido la consanguinea dentro del quarto grado de su muger o por conocer la muger el consanguineo de su marido dentro del quarto grado, para que puedan pedir el debito conyugal, y esto por declaracion de vna confession de Martino Quinto, hecha por Iulio Segundo a la orden de sant Benito, y por vna de Pio Quinto alcanzada, viue vocis oraculo, por el padre Iuan de Aguilera, Comissario Romano, de la familia Cismontana de nuestra sagrada Religion, en el año de mil y quinientos y setenta y nueue, a veynte y siete del mes de Septiembre: en la qual concedio, que los prouinciales de nuestra sagrada Religion de la regular obseruancia pueden cometer la dicha authoridad en el fuero de la consciencia a los confesores sus subditos, aprouados por el ordinario, como lo manda el Concilio de Tiento: de la qual da testimonio el padre Veracruz. Y agora despues del Concilio de Tiento no es necessario este priuilegio, quando ay copula fornicaria entre los consanguineos dentro del

Veracruz in
speculo cõ-
iugat ar. 23.
de impedi-
mẽto incest-
tus in fine.

tercero v quarto grado porque assi como no se contrae afinidad por razon desta copula: assi no nace este impedimieto, como abaxo se dize en el paragraphe decimotercio, numero octauo. Y la misma authoridad alcãço para dispensar, para effecto de pedir el debito conjugal, los que se casaron, auendo hecho voto de castidad, auisandoles, que embiudando qualquiera dellos estan obligados a guardar el dicho voto. Desta concession da testimonio, no de vista, sino de oydas, Palacios. Yo estoy certificado della, porque muchos padres graues de nuestra sagrada Religion me affirmaron auer oydo al dicho padre F. Iuan de Aguilera, que Pio Quinto se la auia concedido: y el padre Veracruz en el dicho tratado da tambie testimonio bastante della: mas aduerto a los confesores, que no deuen dispensar en este caso sin cãusa, y cãusa bastante sera, no poder contenerse.

Pala. in 4. d.
31. disp. 2. f.
722.
Veracruz in
speculo cõ-
iug. ar. 15. de
simplici vo
to. f. 102.

La decima conclusion es, q̄ pueden vsar de todos estos priuilegios en el fuero de la cõsciencia, en los obispados, dõde estan presentados, no solamente con los de los tales obispados, mas aun cõ los de otros estraños que vienen a ellos, aunque no vengan mas que a esto, y esto por vna concession de Nicolao III. la qual confirmo Leõ. X.

144

Habetur in
Com. tit. ab
solut. quoad
seculares. x.
§. 7.

La vndecima conclusion es, que pueden los dichos confesores quando van camino, confessar a todos los fieles, y esto por vn priuilegio concedido por Gregorio XIII. a los confesores de la compaña de Iesus, y esto no auendo copia del ordinario. Desta concession da testimonio Gutierrez.

Habetur in
supplemen.
f. 58 concessio.
159.
Gutierr. in
99 Cano. c.
27. n. 21.

Mas amonesto a los dichos confesores, que de tal manera vsen de la sobredicha authoridad, que no hagan falta los ordinarios, y absoluiendo de los dichos casos impongan a los penitentes vna penitencia saludable, conforme a las culpas: y quando vieren (consideradas algu-

Explicacion de la Cruzada.

Habetur in
supplemēt.
f. 97. p. 2.

145

Fel. in. c. nō.
nulli. de re-
gular.

algunas circunstancias, conuenia que los penitentes re-
curran a sus ordinarios, para que desta manera pongan
freno a su soltura, hagan lo como lo aconseja sanctamē-
te Angelo de Clauasio, Vicario general, que fue de nues-
tra sagrada Religion, y se refiere en el suplemento de
los priuilegios Apostolicos.

Vista pues la autoridad que tienen los dichos confes-
sores, conuiene saber, si pueden vsar della, absolviendo
a los seculares, aunque no tengan la Bulla. Respondo,
que de los casos que no reserua el Derecho a los Obis-
pos, pueden sin Bulla absolver. porque en la Clementi-
na, Dudum de sepulturis, se les concede autoridad para
ellos, y nunca es visto su Sanctidad reuocar, o suspender
los priuilegios, que estan en el cuerpo del Derecho co-
mun, conforme lo que resuelve Felino, y como este pri-
uilegio esta ya incorporado en el dicho Derecho, no es
visto su Sanctidad suspenderle en esta Bulla, ya que ex-
pressamente no le suspende.

Acercas de los demas casos reseruados por Derecho,
o por constituciones hechas por algunos superiores de
los dichos Obispos, como por el Papa, y por sus Lega-
dos, y otros superiores, ay duda si los pueden absolver
sin bulla, y si pueden comutar y dispensar votos, y dispē-
sar en los impedimentos. La resolucion de lo qual con-
sta de lo q̄ diremos abaxo en el §. doze. Por agora la ver-
dad es, que no: porque en esta bulla se suspenden los pri-
uilegios de los religiosos en quanto tocan a los secula-
res, como consta de las palabras desta bulla, ibi: Excepto
las concedidas a los superiores de las ordenes Mendicā-
tes, quanto a sus frayles. Y la plumbea añade esta pala-
bra (solum) que restriñe mas. De donde se colige, que
suspende su Sanctidad las tales facultades, en quanto to-
can a los seculares, no en quanto tocan a los frayles qui-
ta

rãdoles su Sãctidad en esta suspensõ la materia , inhabilitado a los seculares que no tuieren esta bulla , para q̄ no puedan gozar de los dichos priuilegios de los frayles. Lo qual consta , pues tomando los dichos seculares la bulla gozan de los dichos priuilegios: y assi pueden ser absueltos de los casos reservados a su Sanctidad : no solamente vna vez en la vida , y otra en el articulo de la muerte (como lo concede esta bulla) mas toties quoties por la bulla de Paulo III. concedida a los padres de la Compañia de I E S V S. Y se les pueden comutar los votos que huieren hecho en qualquiera obra piadosa , y dispensar en ellos ; auiendo causa : lo qual no concede esta bulla como esta dicho , mas conceden lo otras. De arte que por esta bulla se suspenden los priuilegios concedidos a los frayles: no en quanto toca a los frayles , sino en quanto toca a los seculares , por tanto no pueden los frayles vsar dellos en lo que toca a los seculares , si los dichos seculares no tienen la bulla.

§. D E C I M O.

Item, si durãte el dicho año acaesciere que ellos por muerte repentina y subita , o por ausencia de confessor, mueran sin confesion, con que ayan muerto contritos, y al tiempo statuydo por la yglefia se vuieren confessado, e no ayan sido negligentes, ni descuydados en confiança desta gracia, con sigan la dicha plenaria indulgencia , y remissio de peccados , y a sus cuerpos se pueda dar Ecclesiastica sepultura, sino huieren muerto descomulgados, no obstante el entredicho.

DEste. §. se colige , quanto desseo tiene su Sanctidad de que todos se aprouechen deste diuino thesoro,
fo-

Explicacion de la Cruzada.

§. 9 nu. 117.

sobre el qual se han de tratar dos cosas. La primera es, como se entienden estas palabras. Y no ayan sido negligentes ni descuydados en cõfiança desta gracia. La qual duda ya arriba en el. §. passado queda sufficientemente declarada, donde dezimos, que no basta ser la cõfiança causa concomitante de la negligencia, mas es necessario ser causa positiua.

La segunda duda es, como se entiendẽ estas palabras. Y a sus cuerpos se pueda dar Ecclesiastica sepultura, sino vieren muerto descomulgados, no obstante el entredicho. Para explicacion dellas se deue notar, que la plumbra no las trae, mas pusolas el Comissario en la Bulla de romance, porque se sacan de la mête della. Y assi en quãto concede la sepultura Ecclesiastica a los muertos repõtinamente con contricion, no obstante el entredicho, saluo si vieren muerto descomulgados, se ha de entender conforme el tenor del derecho comun, el qual dize que aquel que viuere muerto con señales de contricion estando descomulgado sin absolucion de la descomunion, puede ser absuelto della despues de su muerte no de qualquiera sacerdote que en el articulo de la muerte, le puede absolver de los peccados, sino solamente de aquel que en la vida le puede absolver de la descomuniõ sola. Y si està ya enterrado en sepultura Ecclesiastica, nõ le han de sacar, para que açotandole le absueluan, porq̃ basta que açoten la sepultura. Empero si estuuiere enterrado en lugar no sagrado, le han de sacar del para que le absueluan, y absuelto, le hagan publicas exequias y le dẽ sepultura Ecclesiastica, como lo dize summa Rosela, y Nauarro en su suma. Y assi quãdo el comissario aqui niega sepultura Ecclesiastica a los que vieren muerto descomulgados, se ha de entender, no los absolviendo primero de la descomunion, porque absueltos cõforme lo que

Sum. Rose.
ti. absolutio
1. §. 31. Nau.
in man. c. 26
num. 72.

que tengo dicho, se les puede dar. Y no los puede absolver qualquier confessor aprouado por virtud de la Bulla: porque la bulla solamente da autoridad para ello, en el fuero Sacramental, y aqui no ay, ni le puede auer sacramento, como consta, pues esta muerto el que ha de recibir la absolucion. Y mas que la absolucion que se haze despues de muerto, no es absolucion, sino declaracion que el muerto no murio descomulgado.

§. V N D E C I M O,

OTro si, su Sanctidad por su breue particular, ha concedido, que todos los fieles Christianos, que tomaren esta dicha Bulla dos vezes en el dicho año, puedan otra vez en la vida, demas de la que arriba les esta concedida, ser absueltos pleneriamente, &c. Y que pueda gozar dos vezes de todas las gracias, indulgencias, y facultades, y perdones contenidos en esta dicha bulla: y su Sanctidad da facultad al Comissario general de la cruzada, para que pueda suspender durate el dicho año de la publicacion desta bulla, todas las gracias indulgencias, facultades y priuilegios, cõcedidos a estos dichos Reynos y Señorios, &c. Aunque las tales concessiones tengan clausulas contrarias a la suspension, Y otro si para que puedan reualidar aquellas mismas gracias, y facultades, y otras qualesquiera, y para que el y sus subdelegados (que son los predicadores que las predicán) puedan suspender el entredicho, si le viuere donde se predicare esta bulla.

NO-

Explicacion de la Cruzada.



NO T A, que aqui no da su sanctidad licēcia a los fieles para que tomen esta bulla, mas q̄ dos vezes en el año de la publicaciō, por tãto no la puedē tomar tres vezes: lo qual entiēdo yo saluo si perdierē la bulla. Y la razō es, porque perdida la bulla no se puede gozar della, porq̄ es necessario q̄ la tengan guardada, y su sanctidad no cōcede que la tomen mas de dos v̄ezes, porque no quiere que ganen mas de dos vezes las indūlgencias que concede, y la autoridad que les concede, para que se puedan absolver de todos los casos a el reseruados, excepto la heregia. De donde infero que perdiendo se la bulla muchas vezes, muchas vezes se puede tomar, con tanto que no se gane mas de dos vezes en el año de la publicacion la indūlgencia plenaria en ella contenida. Esta doctrina se colige de lo que trae en semejante caso Navarro en su tratado de indulgentijs,

Nau. de in-
dul. not. 34.
q. si argumē
to. l. h̄c cō-
ditio. ff. de
cond. & de-
monst.

2

Puedan otra vez en la vida, demas de la que arriba les esta concedido ser absueltos plenaria mente.) pregunto si en el articulo de la mūerte pueden tambien ser absueltos. Parece que no: porque no ay mas de vn articulo de ella, porque sola vna vez esta ordenado que ha de morir el hombre. Lo qual se confirma, porque dize aqui la Bulla. Puedã otra vez en la vida, y no dize en la muerte. Mas respondo por lo que esta ya dicho arriba, atēto que por articulo de la muerte se entiende aqui presumpto, o verdadero, que tambien en el articulo de la muerte pueden ser absueltos dos vezes, los que toman dos vezes la bulla, con tanto que no se diga en fin de la absolucion que se haze, por virtud de alguna dellas (Si de esta enfermedad en que estas, Dios por su misericordia te librare, sea te reseruada esta indūlgencia para el verdadero articulo de la muerte) porque no se diziendo, ya tuuo efecto la abso-
lu-

lucion en el articulo de la muerte presunto, y queda la otra bulla para el articulo de la muerte verdadero. Y quando en esta bulla se dize que puedan otra vez en la vida ser absueltos plenariamente (de donde parece que se collige, que no se concede la misma indulgencia para el articulo de la muerte) se deue entender quando en la absolucion se dizen las dichas palabras : porque en este caso como ay bulla para el verdadero articulo de la muerte, no es necessario otra para aquel articulo, pues en la vida no ay mas de vn verdadero articulo de la muerte. Esta opinion es del autor del Compendio de los priuilegios Apostolicos, en vnos notables que haze en el fin del titulo de las indulgencias.

Author Cõ
pendij. siue
Collector
tit.ind. not.
3 fo. 94. in. 2.
impres.

§ D V O D E C I M O.

Y Nos el dicho N. Comissario general de la sancta Cruzada, por autoridad Apostolica, a nos concedida, y para que tã sancta obra no se impida ni cesse por otras indulgencias, suspēdemos durãte el año de la publicaciõ, y predicaciõ della, todas y qualesquier gracias, indulgencias y facultades semejantes, o differētes, cõcedidas por su Sanctidad, o por los sumos Põtifices sus antecessores, o por la sancta Sede Apostolica, o por su autoridad, en todos los dichos Reynos y Señorios de su Magestad, a todas y qualesquier yglesias, y Monasterios, Hospitales, o otros lugares pios, y niuersidades, confradias, y singulares personas. Aũque las dichas gracias y facultades sean en fauor de la fabrica de S. Pedro de Roma, o otra semejante Cruzada, y aunq̃ todas, o qualesquiera dellas tēgã clausulas cõtrarias, a esta

T

su-

Explicacion de la Cruzada.

suspension, aunq̄ para las ganar, y publicar se les ayã
dado licēcia nuestra. Por manera q̄ durante el año
de la publicaciō y predicaciō desta bulla, ninguna
persona pueda ganar, ni gozar de algunas otras gra-
cias, indulgēcias y facultades, ni se puedã publicar.
Excepto las cōcedidas a los superiores de las orde-
nēs mēdicantes, en quãto a sus frayles. Y en fauor
desta dicha bulla por la misma autoridad Aposto-
lica, declaramos q̄ los q̄ tomaren ésta presente bul-
la, puedã gozar y gozē, de todas las gracias, faculta-
des, indulgēcias y jubileos, y perdones, y remisiō
de peccados, q̄ les ayan sido cōcedidas, por nuestro
muy sancto padre. N. y por otros Sumos Pōtificēs
passados de felice recordaciō, o por la sancta Sede
Apostolica, o por su autoridad, comprehēdidas en
la dicha suspension: las quales en virtud dela dicha
comisiō Apostolica reualidamos. Y por la misma
autoridad Apostolica suspendemos al entredicho
si leviere en qualquier lugar dōde se hiziere la pu-
blicaciō y p̄dicaciō desta bulla, por ocho días an-
tes, y ocho despues, segun q̄ en la bulla de su San-
ctidad se contiene. Y declaramos q̄ los q̄ la tomarē
ayã de recebīr y guardar este sumario y bulla que
va impresso de molde, y sellado, y firmado de nue-
stro nōbre y sello porq̄ de otra manera no ganan,
ni gozan de la dicha bulla, ni gracias della. Y por
quanto vos N. distes dos reales de plata, &c. y rec-
bistes esta bulla, escripto en ella vuestro nombre.

SVM A

S V M M A R I O.

- Q**ue privilegios se suspenden en esta bulla. num. 1.
 Si en esta Bulla se suspenden, y tomada la Bulla se reuvalidan las otras bullas de la Cruzada passada. nu. 2.
 Si se suspenden en esta bulla los privilegios de las ordenes mendicantes, que tocan a los seculares. nu. 3. y 4.
 Si los privilegios concedidos a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles se suspenden en esta bulla, y quales son las ordenes mendicantes, y si por via de comunicacion pueden gozar destas gracias las demas religiones, num. 5.
 Si en nombre de frayles vienen los nouicios. nu. 6.
 Si en nombre de frayles vienen las monjas. nu. 7.
 Si en nombre de frayles vienen los terceros y terceras, que viuen en sus casas. nu. 9. Y si vienen tambien los donados. nu. 10.
 Si los fraytes pueden gozar de las cuentas benditas sin bulla. numero. 11.
 Si suspende aqui la bulla las facultades concedidas en derecho comun. nume. 12.
 Si el año del jubileo se suspende esta bulla. num. 13.
 Si los privilegios de las ordenes, se suspenden en el año del jubileo. numero. 14.
 Si se comete simonia dando dos reales de limosna por esta bulla. numero. 14.
 Si los religiosos, y particularmente los menores pueden procurar pecunia para tomar esta bulla. nu. 15. y nu. 16.
 Si quiere su Sanctidad, que se reciba y guarde esta bulla, para que valga. num. 17.



O primero que aqui se ofrece tratar es, si se suspenden aqui todas las gracias, facultades y privilegios cōcedidos, por todos los Summos Pontifices. Esta question tratá los authores del suplemēto de los privilegios Apostolicos de las ordenes mendicantes en vnas dudas

I
 Habetur in
 supple. f. 102
 & 103.

Explicacion de la Cruzada.

Felin. in ca.
nonnullis.
de re script.
Bar. in extra
ua. ad reprimēdū ver-
bo non ob-
stantibus.

que allí ponen: y dicen que algunos han osado afirmar que por esta suspension, se suspenden todos los priuilegios, facultades, e indultos hechos a qualesquier personas: lo qual es tan absurdo, que no ay necesidad de reprobacion, porque desta opinion se seguiria que quedarian suspēsos los priuilegios de aquellos q̄ tienen facultad para testar, y los priuilegios de las religiones vniuersidades, y de otras personas sobre diuersas materias. Para explicaciō de la verdad se deue mucho notar (como se colige de lo q̄ dize Felino, tratādo desta materia) que aūque algunas letras Apostolicas tengan clausulas reuocatorias muy generales, no derogā las tales clausulas todos los priuilegios en particular, sino solamente aquellos q̄ son contra lo contenido en las letras Apostolicas donde se ponen las dichas clausulas. Pongamos vn exēplo, para que mejor se entiēda. Tiene vno vn priuilegio para yr a visitar la tierra Sācta, despues se prohíbe passar a aquellas partes, no obstante qualesquiera priuilegios concedidos a las ordenes, lugares pios, y otras qualesquier personas, &c. Por ventura no podra la dicha persona yr a Sanctiago de Galizia, teniendo para ello priuilegio? Si, porque aunque derogari todos los priuilegios, esto se ha de entender solamente de aquellos, q̄ concedē passar a aquellas partes. Por tanto aqui solamente se suspenden los priuilegios e indultos, que son contrarios a lo que por esta Bulla se pretende, y assi suspēden todos los indultos que conceden, en tiēpo de entredicho, oyr los officios diuinos, y enterrarse en ecclesiastica sepultura, y los confesionarios que impiden dar la cantidad de la pecunia aqui señalada, e yr a la guerra contra los infieles, como son las indulgencias questuarias que ay en algunos lugares pios, de suerte que solamente se suspenden los priuilegios, facultades, y gracias concedidas

en

en esta bulla, o sean semejantes, o desemejantes en algo. Desemejante privilegio, es admitir en tiempo de entredicho a la ecclesiastica sepultura sin pōpa, aunque sea moderada, el qual tienen los priores de Predicadores, para dar sepultura ecclesiastica a quinze personas seculares en sus casas, escogidas por ellos successiuamente, pues este privilegio suspende la bulla, el qual es desemejante, porque ella concede la dicha sepultura con solennidad moderada, y este la concede sin solennidad. En esta Bulla se conceden tantos años de indulgencia a los que orarē, o hizieren otra obra pia por esta victoria contra los infieles: y mas se conceden indulgencias muchas plenarias a los que visitā cinco yglesias, o cinco altares como en ella se contiene. Concedese tambien indulgencia plenaria en el articulo de la muerte. Pues estas y otras diferentes se conceden a los seculares que visitan, o van a assistir a los officios diuinos, o a oyr sermones a las yglesias de los frayles mendicantes, y a los que dan limosna para su fabrica, o sustēto: las quales colligio el Autor del Compendio. Estas pues son las gracias y facultades semejantes y diferentes que aqui se suspenden, porque entender por diferentes, otras muchas que aqui no se conceden, seria absurdo, como ya tengo dicho; ni es intencion del Papa en esta, y otras semejantes bullas, o jubileos, suspēder lo que en ellas no se concede. Y que no suspendā todas se collige deste. §. ibi. Comprehendidas en la dicha suspension. De las quales palabras se collige, que no suspenden otras dadas en diferentes materias.

O de otra semejante Cruzada. Nota, que han inferido algunos destas palabras, que las bullas passadas se suspēden por las presentes, y tomando las presentes quedan las otras bullas de la Cruzada reualidadas: lo qual es no entender la materia de q̄ tratamos, porque suspēder,

Author Cō
pē. ti. indul.
quoad secu
lares. 1. 2. 3. 4
5. 6. 7. & 8.

Explicacion de la Cruzada.

Conc. Tii.
sess 14. de re
form. cap. 3.
L. 1. verbo,
omne autē.
ff. si quis in
fraudē par.

es priuar alguna cosa de su fuerça por espacio de tiēpo, de manera que passado el tiempo de la suspension, torna en su fuerça, como se collige del Concilio Tridentino. Reuocar es lo que de todo se deroga, sin intencion de q̄ buelua a su fuerça y estado. Y las bullas passadas acabado su año de la publicacion no se suspenden, antes se acabā de tal manera, que nunca mas bueluen a ser: lo qual se prueua, porque si no se acabassen se reualidarian, y seguir seha: que teniendo vno veynte bullas, de todas ellas podria gozar, lo qual es absurdo y contra la mēte de su Sā. tidad, que por breue particular concede, que de solados pueden gozar dentro del año de la publicaciō. Y asy si aunque quando cōcede la Cruzada de nuevo la llama prorogada, que quiere dezir, estendida adelante, esta extensiō no le ha de entēder en respecto de lo q̄ antes era, sino en respecto de lo q̄ de nuevo se concede semejante a lo passado: de donde se sigue, q̄ el Comissario suspēde las indulgencias y gracias que ay concedidas a monasterios, e yglesias particulares, y personas de qualquier estado, y a las cuentas benditas, &c. Porque les quita su virtud para los que tienen bulla, hasta que la tomen, y tomā dola, reualida todas, y les dexa gozar de todo. Por tanto estas que suspende reualida, y no las bullas passadas de la Cruzada, porque estas no se suspenden, antes acabado el año de la publicacion quedan reuocadas.

Mas contra esto, parece que hazen las palabras de la bulla que auemos alegado en las quales se dize, que suspende todas las gracias, &c. aunq̄ sean de otra semejante Cruzada, y todas estas tomada la bulla se reualidarian: luego suspende las bullas passadas, y tomada esta las reualida. Y asy parece que puede vno gozar de veynte bullas de la Cruzada si las tiene, pues estan reualidadas. Gran dificultad han hecho estas palabras a muchos, por lo qual

qual no ha faltado quien dixesse, que revalida las bullas passadas, no en quanto a lo que se concede en estas, sino quanto a algunas concessiones, las quales aunque no se cōceden en estas, no se reuocã expressamēte, como es el priuilegio de poder comulgar en qualquier dia dela quaresma, para effeoto de cumplir con el precepto de la yglesia, lo qual se concedia en las Bullas dadas por Pio IIII. publicadas en estos Reynos, en el año. 1563.

Esta explicacion es verdadera, hablando de las Bullas concedidas por los antecessores de Pio V. porq̄ estas no se acabaron, aunque Pio V. estuuo algunos años sin querer conceder otras, como me lo certificaron en el consejo de la Cruzada contra el parecer que yo con otros muchos tenia, conuiene a saber que Pio V. auia reuocado las bullas que sus antecessores auia concedido; empero no es verdadera en las bullas concedidas despues de Pio V. hasta agora, porq̄ las primeras durauã dos años, y las demas vn año, y acabado el termino de su publicaciõ se acabarõ: y estas no se revalidã porq̄ acabarõ de todo, de lo qual fuy auisado por vno del Cõsejo de la Cruzada. Y assi en la bulla no se suspēden absolutamēte todas las gracias y facultades, &c. Aunq̄ seã de otra semejãte Cruzada, sino cõ limitacion, si aũ valen en estos Reynos. Y esta verdad consta claramente dela Bulla Plũbea, en la qual quãdo se relata la authoridad que se da al Comissario, para suspender las dichas gracias, &c. se añaden las palabras que se siguen: Si quæ in regnis, insulis, terris, locis, & dominijs præfatis adhuc durant. Por tanto ya que las Bullas passadas de la Cruzada, dadas despues de Pio Quinto no duran en estos Reynos, pues acabado el año de la publicacion dellas se acaban, sigue se que no las suspende el Comissario, y assi no las revalida, porque solamente revalida las gracias y facultades que suspenden:

Explicacion de la Cruzada.

por tanto no se puede gozar dellas. Empero puede vsar de las dadas antes de Pio Quinto, el que las huviere tomado en lo que no fuere contrario a la bulla que agora se publica, ni al Concilio Tridentino. (Aunque para las publicar y ganar se les aya dado licencia nuestra.) Ya en el Cõsejo de la cruzada esta ordenado, que dada vna vez licencia, dure por todo el tiempo que dura la indulgencia, y assi se mudaran estas palabras.

Excepto las cõcedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles solamente, como mas claro lo exprime la plumbea. Ay gran dificultad en el entendimiento destas palabras, quanto a sus frayles solamente. Porque dellas han tomado ocasion algunos para dezir que aqui se suspenden las facultades y gracias concedidas, quanto a los seculares, lo qual algunos tienen por dudoso, si absoluta y generalmente se entiende, porque quanto toca a las religiones, no suspende su Santidad en esta Bulla, mas que las gracias y facultades concedidas a los monasterios: y por nombre de monasterio, es entendido todo el lugar del Colegio religioso como lo dize Syluestro, y el monasterio no significa las singulares personas del: por tanto dize Nauarro, que suspendiendo se los priuilegios concedidos a los monasterios, no se suspenden los concedidos a las singulares personas dellos: en confirmaciõ de lo qual trae Nauarro muchas cosas, por tanto dize, que en el año de jubileo se suspenden los priuilegios cõcedidos a las ordenes mendicantes, aun en quanto a sus frayles, porque se dize expressamente, quando se publica: y assi en la prouision de vn beneficio regular, es necessario, que su Santidad haga mencion de la orden, y no se haziendo no vale la prouision. Por lo qual como en esta bulla no se suspenden las facultades cõcedidas a las ordenes, y a los

reli-

Sylu. in Sũ.
ti. relig. 8. n.
1. Nau. de in
dulg. not. 28
nu. 13. & 14.

Naua. de in
dulg. no
tab. 33.

Cap. ordi-
nem de ref-
criptis.

religiosos expreſſamente, ſiguete que quedan en ſu fuerça y valor: lo qual ſe confirma, porque eſta ſuſpenſion ha de ſer ampla, ya que quita priuilegios. Deſta opinion parecen ſer los authores del ſupplemento, en vnas dudas que ponen, deſpues que han contado las indulgencias concedidas a los ſuperiores de las ordenes, para los que viſitan ſus ygleſias. Verdad es, que no ſe determinan en la dicha explicacion: y de aqui inferen algunos que no ſe ſuſpenden en eſta Bulla, quanto a los ſeculares, mas que la gracias y facultades cōcedidas a los monaſterios, como ſon las indulgencias, y las facultades que tienen para el tiempo de entredicho y ceſſacion à diuinis, de las quales arriba hezimos larga mencion: y no ſe ſuſpenden las facultades, que tienen los confeſſores de las ordenes mendicantes aprouados por el ordinario, por virtud de ſus priuilegios para abſoluer de caſos reſeruados, y cōmutar votos y diſpenſar en ellos, los quales arriba quedan largamente contados: porque eſtas facultades no ſon cōcedidas a monaſterios, ſino a los tales confeſſores, y aſſi como personales ſiguē las personas. Empero aunque el fundamento deſta doctrina parece aparente, lo contrario ſe deue dezir. Ni obſta la razon ſuſo dicha, porque aqui ſe ſuſpenden las facultades concedidas a los religiosos, como cōſta de las palabras de la bulla, ibi: En todos los Reynos y ſeñorios de ſu Mageſtad, a todas y qualesquier ygleſias, y monaſterios, hoſpitaes, o otros lugares pios, &c. y ſingulares personas. Y eſtas personas de los dichos Reynos, ſeñorios, ygleſias, y monaſterios ſuſo dichos, ſon tambien los religiosos dellos. Y conſiderando eſto los authores del Supplemento en el lugar arriba alegado, dixeron, que lo mas ſeguro ſeria pedir a ſu Sanctidad ſe emendaffe el eſtilo de las bullas, y ſe dixeffe en ellas expreſſamente, que no era ſu voluntad ſuſpender las facultades

Bar. in extravaganti ad reprimēdū verbo. non obſtantibus Habetur in ſupplemento in. 1. impreſſione. f. 103 in. 2. par. ſupplementi.

Libetur in
supple. r. p.
fol. 60. con-
ces. 177.

dades concedidas a los superiores de las religiones quã-
to a sus frayles, y quãto a aquellas cosas de las quales no
pueden gozar los frayles, sin que gozen los seculares. Y
ãsi fue pedido, y concedido por Leon Decimo, de par-
te de los superiores de nuestra sagrada religion, y de
Pio Quinto acã se mudo en las Bullas el estilo, diziendo
su Sanctidad en esta suspension. Excepto las concedidas
a los superiores de las ordenes mendicantes, quãto a sus
frayles solamẽte, y no quanto a las cosas de que no pue-
den usar los frayles, sin que gozen los seculares, como
consta de la palabra, solamente.

De lo dicho se sigue lo primero, q̃ en los monasterios
donde ay altares privilegiados, que diziẽdo en ellos Mis-
sa, facan cada vez que la dizẽ vna anima de purgatorio,
no se puede sacar la dicha anima, sino se toma bulla de
Cruzada de viuos. Porq̃ aunq̃ este indulto se suspenda
quãto a los seculares, tomãdo ellos la bulla para si mis-
mos, se reualida: y lo mismo se ha de dezir quãdo la Mis-
sa se quiere dezir por frayle: salvo si algun superior de las
ordenes mēdicãtes pidio el altar para todos, ãsi frayles
como seculares, y no si le pidio otra persona particular.

Sigue lo segundo, que los seculares no ganan las in-
dulgencias concedidas a los monasterios, y a las casas de
ellos sin que tomen la bulla. Empero los religiosos Mendi-
cantes si, aunque no tengan la Bulla.

Sigue lo tercero, que la authoridad que tienẽ los re-
ligiosos confesores mendicantes, para absoluer a los se-
culares de casos reservados, y comutar y dispẽsar en vo-
tos se suspende, no quanto a ellos, sino quãto a los secu-
lares en esta bulla, y se reualida tomandola los dichos se-
culares. Empero la authoridad que ellos tienẽ para que
puedan ser absueltos, no se suspende en esta bulla. Y ãsi
aunque no tomen bulla pueden gozar della.

Presupuesta la verdadera inteligencia desta clausula conuiene poner algunas dudas.

D. V. D. A. P. R. I. M. E. R. A.

LA primera duda es, si deste priuilegio pueden gozar por via de comunicacion y extensio, los frayles de otras religiones que no son Mendicantes.

Para explicacion de la qual es de saber, que ordenes mendicantes, son la de Sancto Domingo, la de nuestro padre Sant Francisco, la del Cammen, y la de Sant Augustin, a las quales se ha añadido la de los padres Minimos, y la de la Compania de I E S V S, y la de Scrutorum Dei, que florece en Italia. Pregunto pues, si las demas ordenes gozan del priuilegio concedido en esta bulla? Parece que si, si comunican de sus priuilegios, porque este es priuilegio que su Sanctidad les concedio, del qual pueden gozar las demas ordenes, assi como gozan de todos los demas priuilegios concedidos a los Mendicantes. Mas por otra parte no parece que pueden gozar deste indulto, porque en esta bulla se suspenden las facultades concedidas a los monasterios de las ordenes, saluo de las Mendicantes, y si por via de comunicacion pudiesen gozar deste priuilegio las otras ordenes, seguirschia, que la dicha suspension quanto a las dichas ordenes no Mendicantes, seria frustratoria.

D. V. D. A. S. E. G. V. N. D. A.

LA segunda duda es, si los nouicios de las dichas ordenes que tienen proposito de perseuerar en ellas pueden gozar deste priuilegio. Parece que no, porque el frayle el año de probacion no se dize propriamete frayle. Respondo, que si esta facultad se concediera expressamete a los frayles professos, no se auia de estender a los nouicios: porque aunque por via de comunicacion los nouicios gozan de las estaciones concedidas a los professos,

confor-

Habetur in
c. si. de reli.
domi. & in
c. i. eod. situ.
lib. 6.

Tradit Pa-
rassellus in
suo Comp.
fol. 117.

Tradit Na-
uar. in. c. sta-
tutus. 19.
q. 3. nu. 13. in
fine.

c. 1. de reg.
lib. 6. glo. in
c. 1. de reli-
gio. domi-
bus.

Collector
post titu. in-
dulg. nota.
5. fo. 96. in. 2.
impres.

c. ex literis,
cl. 1. extra.
de sponsal.
liberorum,
S. quod au-
tem, Cassi.
ff. delega. 3.
tradit Nau.
in ma. c. 27.
n. 255. Colle-
ctor. titu. in-
gredi mona-
stria mo-
nialiú. S. 1.

c. r. de statu
monacho.

conforme lo que trae el Collector en su Compendio, aqui no ha lugar la comunicaci6n conforme lo dicho en la duda pasada. Empero atento que este indulto se concede a los frayles, parece que se puede piadosamente entender y dezir que se estiende a los nouicios.

Lo primero, porque los tales nouicios quanto a algunas cosas se tienen por religiosos. Lo segundo, porque las palabras de los decretos y bullas se han de explicar, no en todo su rigor, sino conforme la comun manera de hablar: como consta de algunos decretos del Derecho Ciuil y Canonico, y lo trae Nauarro, y costumbre es ordinaria llamar a los nouicios, frayles, lo qual se confirma, porque es estilo de la Curia Romana, no curar del rigor de los nombres, como lo nota el Collector en su Compendio, y assi muchas vezes llama indifferente, colegio de personas religiosas y monjas, a las casas de las mugeres que viuen en congregacion, las quales propriamente no son monjas, sino beatas: tanto que Eugenio Quarto declaro, que los frayles Menores, que entrassen en las dichas casas, fuesen trasgressores de su regla, y como tales fuesen castigados; la qual les veda entrar en los monasterios de las monjas: Pues si en negocio odioso, por monjas son tambien entendidas las beatas, las quales propriamente no son monjas, con muy mayor raz6n en los negocios fauorables, como es este de q̄ tratamos, aunque hablando en rigor, los nouicios no son frayles, seran tenidos por tales, para efecto de gozar deste indulto concedido a los superiores de las ordenes Mendicantes quanto a sus frayles, pues comunmente se llaman sus frayles, y estan debaxo su obediencia, gouierno y jurisdiction, aunque reuocablemente, y mas aunque los nouicios propriamente no sean frayles, en alguna manera son assi llamados, y la chancilleria Apostolica los llama frayles

les y monges, porque presume, que querran continuar el proposito de professar: assi lo dize Rebufo.

D V D A T E R C E R A.

LA tercera duda es, si deste indulto pueden gozar las monjas que estã sujetas a los dichos superiores? Parece que no, porque aqui solamẽte se concede a los frayles, y quando su Sanctidad quiere cõceder algo para las monjas, no se contenta con dezir, concedo a los frayles, mas añade a las monjas: lo qual se confirma, porque por este nombre Abbadesa no viene el Abbad: y por este nõbre monja, no viene el monge. Empero lo contrario me parece que se deve tener, porque segun derecho, el heredero que se obliga restituyr algo a sus hermanos, tambien esta obligado a hazer la restitucion a las hermanas: porque esta parece ser la voluntad del testador que le obligo: y assi en nuestro caso, aunque el Papa concede esta facultad a los superiores de las ordenes Mendicantes quanto a sus frayles solamente, se ha de entender ser su voluntad, que de la misma facultad gozẽ sus monjas, y si su Sanctidad en este privilegio tuvo respectõ a las ordenes mendicantes, por ser mendicantes, tambiẽ las monjas de las dichas ordenes lo son: y militando la misma razon, lo mismo se deve dezir. Lo sobredicho se confirma, porque quando se concede algun privilegio a los varones, tambien es visto concederse a las hembras, aunque no se exprima, quando lo que en el se concede pertenece tambien a las mugeres, y este privilegio pertenece tambien a las monjas, pues a ellas y a los frayles fue cõcedido lo que en esta bulla no se suspende.

Ni obsta la dicion exclusiva, que pone su Sãctidad en la plumbca, diziendo: Exceptis tamen concessis ordinũ mendicantium superioribus quo ad eorum fratres tantum. Donde parece que la dicion exclusiva, excluye todas

Rebuf. li. 1.
de praxi be-
neficiorũ. ti-
tu. de dispõ-
satione cũ
regularibus
facta. p. 422.

Clemen. at-
tẽdentes de
statu mona-
cho. & ibi
gl. verbo ce-
cidisse. dd.
in cap. Rain-
nũtius, ver-
bo declara-
de testamẽ-
tis. l. Lucius
S. quæsitum
ff. de leg. 3.

Argumẽto
eorum quæ
tradit Anto.
de But. in. c.
fin. n. 44. de
cõsuet. tra-
dit Rebuf.
in. l. 1. ff. de
verb. signif.
f. 19. tex. vbi
DD. in cap.
cum planta
re. s. eccle-
sias. de priui-
leg.

das

Explicacion de la Cruzada.

Aretinus in
l. stipulatio
ista. col. 3 de
verb. oblig.
Decius con
fil. 218. in fi-
ne. Habetur
in Cle. exi-
vi. §. cū aut
de verb. sig.
tradit Iaso.
conf. 84. col.
2. in. 3. volu.
Collect. tit.
tertiarij fra
tres. §. 11.
Cord. in ad
dit. ad Com
pen. titu. ex
comunica.
notab. quo
ad. §. 14.
Habetur in
supp. fol. 28.

das las personas que no son frayles: Porque a esto respõdo, que la dicion exclusiva no excluye las personas semejantes, y de semejante estado son los frayles y las mōjas: lo qual se confirma lo primero, porque la naturaleza del termino exclusivo y restrictiuo excluye las cosas estrañas al termino a que se añade, e incluye todo lo que no es estraño del, y assi aqui excluye los seculares y las demas personas religiosas, que no sōn de los mēdicantes, mas no excluye las personas sujetas a los superiores de las dichas ordenes, aunque sean mugeres.

8 De lo dicho infero, q̄ las mōjas terceras de las dichas ordenes q̄ han votado religion, obediencia y castidad, y estan sujetas a los dichos superiores gozan deste priuilegio, y aunq̄ no viuan en congregacion, basta que ayan prometido en manos dellos castidad vidual, o virginitad, quedandose en sus casas, porq̄ estas gozan de los mismos priuilegios y gracias, que tienen las que viuen en congregacion, quanto a las gracias espirituales, no quãto a las tēporales del fuero exterior, como lo trae el Colector, y lo dize Cordoua, y lo determino Leon X.

9 Lo segundo infero, que los terceros y terceras de las dichas ordenes q̄ viuen en sus casas, casados, cō sus hijos o familia, o sin ella, como no se cuēren entre las personas religiosas, mas quedē como personas meramente seculares, no gozan sin bulla de los priuilegios y gracias q̄ tienen para ser absueltos, y para otras cosas q̄ en esta bulla se suspenden, porq̄ estos no estan como religiosos sujetos a los dichos superiores, ni ellos deuē consentir q̄ hagan algun voto de Religion, solamente les deuē exhortar que guardē lo que esta ordenado para semejantes personas, ayudãdolos a las cōfessiones, y a otros exercicios piadosos, como ayudã a los hermanos y cofrades de la orden, y por esta recepcion no quedan sujetos a los dichos

chos superiores, antes quedan como de antes sujetos a la jurisdicción ordinaria, así eclesiástica como secular, aunq̄ en alguna manera les pueden ordenar que aya entre ellos algunos mayores que se llamen ministros, los quales los llamé a Capitulo, y auisen y corrijan algunas cosas dignas de corrección, como lo dize el Colector.

Lo tercero se infiere, q̄ los donados de las dichas ordenes y de las demas no siendo professos, ni teniendo proposito de professar, no pueden sin bulla ser absueltos por virtud de los priuilegios que tienen, ni ganar las indulgencias que les cōcede la Sede Apostolica, ni gozar de otros priuilegios, porque estos no son personas religiosas, ni estã como tales debaxo de la jurisdicción de los dichos superiores. Verdad es, que pueden gozar de las que el derecho comun concede a los criados de los frayles.

10

Ista gratia habetur in Cō. priu. tit. abso. fratru.

D. V. D. A. Q. V. A. R. T. A.

LA quarta duda, si pueden los dichos frayles y mōjas gozar sin bulla de las cuentas benditas. Respondo, q̄ si las cuentas son concedidas a algun superior de los mēdicantes, para sus frayles, y para los seculares, pueden licitamente gozar los frayles de las sin bulla, mas no los seculares. De dōde infiero, q̄ pueden los dichos frayles y mōjas gozar de las indulgencias cōcedidas a las cuentas benditas de nuestro padre General, mas no los seculares porq̄ quanto a ellos se suspenden. Lo segundo infiero, que de las cuentas benditas cōcedidas por su Sanctidad, a instãcia de algunos principes y señores, o de algun religioso particular, no pueden gozar no solamente los seculares, mas ni aun los frayles, porque aqui solamente les son cōcedidas las otorgadas a sus superiores para ellos.

11

Barto. in extrau. ad repr. verb nō obstantibus in fine est rex in athetica qua in pro-uinc. & ibi nota. C. vbi de crimine agiopor.

D. V. D. A. Q. V. I. N. T. A.

LA quinta duda es, si suspēde aqui la bulla las facultades que cōcede el derecho comun, y los priuilegios q̄ estan

estan

Explicacion de la Cruzada.

text. n. ca. 1.
de cōst. in. 6
Nau. in sum
ma. ca. 27. n.
173.

Nau. de ind.
not. 31. n. 21.
& 22.

están incorporados en derecho comun, y los que son de costumbre tolerada, y no reprobada? Respondo que no. Esto se colige de lo que trae Bartolo, porque para suspēder, o reuocar su Sanctidad lo que se contiene en derecho comun, aunque sea priuilegio, es necessario que lo exprima: y aqui no lo exprime: y para suspēder, o reuocar lo que admite la costumbre que tiene fuerza de ley, es tambien necessario que expressamente diga, Non obstantibus consuetudinibus, como lo haze en la reuocacion que se haze, quando manda publicar el processo de la Bulla de la Cena del Señor. De donde infiero, que los ordenados de ordenes Menores, pueden oyr missa, y asistir a los diuinos officios en tiempo de entredicho, aunque no tengan bulla, porque esta facultad les concede el derecho comun, como lo trata Nauarro.

Lo segundo infiero, que la facultad que tienen los preladados de las religiones, para dar cartas de hermandad a los seculares, haziendo los participantes de las buenas obras de sus subditos no se suspēde en esta Bulla, y sin ella pueden los seculares gozar de lo que se concede en las dichas cartas, porque esta facultad no es priuilegio, sino de derecho comun, como lo advierte Nauarro.

D V D A S E X T A

13

LA sexta duda es, si en el año del jubileo plenissimo q̄ se gana en Roma, de veynte y cinco en veynte y cinco años se suspēde esta bulla. De suerte, que en el dicho año no se pueda publicar? Para explicaciō deste p̄nto, cōuienen ver que suspēde el dicho jubileo. Y respōdo que cinco cosas. La primera, las indulgēcias plenarias. La segunda, la authoridad de comutar votos, La tercera la authoridad de dispensar en ellos. La quarta el poder de componer sobre lo mal auído y de lo remitir en cierta manera. La quinta, el poder de diputar confesores con facultad

rad de absolver de los casos reservados a la Sede Apostólica. De aquí se sigue lo primero, que no suspende las indulgencias que no son plenarias. Lo segundo se sigue que no se suspende la facultad para componer lo que vno tiene auido sin pecado, cuyo dueño no se sabe. Lo tercero que no se suspende la authoridad de disputar, confesores que tengan los casos y authoridad de los inferiores al papa en el fuero de la conciencia.

Mas se deve notar, que Sixto quanto en su extrauagante, no suspende las facultades concedidas a personas singulares porque solamente suspende las concedidas a yglesias, monasterios, hospitales, lugares pios, vniuersidades, cofradias, y ninguna destas es personal singular, porque si alguna desta lo fuera, auia de ser la vniuersidad y cofradia que consta de personas singulares, y estas no lo son porque distinta cosa es vniuersidad, cofradia y colegio de las personas singulares, como alegado muchos decretos y Doctores, lo resuelve largamente Nauarro. De donde se infiere, que las bullas que se llaman confesionarios, concedidas a singulares personas no estan suspendidas por el dicho jubileo, aun quanto a las cinco cosas que suspenden, y de aquí se sigue, que las bullas de la redempcion de captiuos y las de misericordia, y estas de la Cruzada no se suspenden en el dicho año, por la extrauagante de Sixto Quarto, porque todo lo que en ellas se otorga, es concedido a singulares personas, como lo resuelve Nauarro, y assi no solamente pueden los fieles en este año del jubileo gozar de la Cruzada, quanto a las cosas que no suspende el jubileo, mas quanto a los indultos que suspende. Esto digo conforme a la extrauagante, quemadmodum de Sixto Quarto, la qual como dize Nauarro no suspende las facultades concedidas a personas singulares, pero hablando conforme la bulla del jubileo

Nau. de ind.
not. 28. n. 13.
&c. 14.

cu. 5. c. 13.
22. 0. 3

Explicacion de la Cruzada.

Nav. de Ind.
not. 33. n. 51.

leo que mando publicar Gregorio Decimo tercio, en el año de 1573. lo contrario parece que se deve dezir: con viene a saber que suspende nuestra bulla, quanto a las dichas cinco cosas, como lo adierte Navarro, porque en la dicha bulla se suspenden las dichas cinco cosas, aunque sean concedidas a personas particulares: la qual opinion me parece aspera, porque aunque su sanctidad lo puede hazer, no es de creer, que auiendo mandado que se publique la cruzada este año, que en el mismo año suspenda lo principal que en ella concede. Por tanto entiendo, que otras facultades dadas a singulares personas suspendera, y no estas de la bulla, las quales concedio para tal año, sabiendo que en el mismo año se auia de publicar el jubileo: lo qual se confirma cō vn dicho de vn cardenal, consultado en caso semejante, del qual hezimos mencion arriba en el §. 9. Lo mas seguro es, que se recurra a su Sanctidad por nueva confirmacion de la Cruzada quando se publicare el jubileo con semejante suspesion porque se concede en la bulla de la Cruzada, i absolucio de los casos de la bulla de la Cenz del Señor. Y el confesor que sin authoridad arreuidamente abluelue dellos, incurre en descomuniõ, y assi se haze siempre, como los del consejo de la Cruzada me han certificado.

24 Noten los superiores de las ordenes, aunque sean medicantes, que sus priuilegios quanto a las cinco cosas que suspende el jubileo, se suspenden en el dicho año del jubileo. De suerte, que ni los frayles, ni los seculares pueden gozar dellos, como lo adierte Navarro diziendo, que esta opinion tienen por mas segura, porque en la bulla del jubileo se suspenden las facultades concedidas a Monasterios, yglesias, y ordenes, aunque las tales facultades sean concedidas con clausulas derogatorias, de las clausulas que las derogaten. Y assi en el dicho año

Nav. diano
mb. 33. 1

no pueden ganar los Religiosos indulgencia plenaria, ni pueden comutar ni dispensar votos, ni pueden absolver de los casos reservados a la Sede Apostolica: el qual poder tienen los Prelados para sus frayles, y tienen las dos postreras cosas los confesores de los Mendicantes legitimamente presentados y aprouados, para consuelo de las animas de los seculares, como tengo dicho arriba largamente. Por tanto los dichos prelados deurian procurar, acabandose de publicar la bulla del jubileo, confirmacion de sus privilegios, no obstate la dicha bulla, y esto alomenos solamente para sus frayles. Ni obsta que esto tienen los frayles Menores de la regular obseruancia, concedido por Leon Decimo, y lo mismo tienen los padres de Predicadores concedido por Eugenio Quarto: porque todas estas concessiones se suspenden en la dicha publicacion.

Visto pues esto, conuiene proseguir la explicacion de la letra de nuestro paragraphe. Por quanto vos distes dos reales.

Nota, que no se comete simonia, dando esta limosna por ganar las indulgencias aqui concedidas, aunque se da temporal por espiritual, porque aunque por cosa temporal puramente no se pueda conceder indulgencia, empero por lo temporal ordenado a cosas espirituales, muy bien se puede otorgar, como aqui se da esta limosna pecuniaria, para pelear contra los enemigos que inquietan la yglesia de Dios, assi lo resuelve sancto Thomas, y comunmente los Doctores.

D V D A P R M E R A.

DVdase lo primero, si los religiosos pueden procurar pecunia para tomar esta bulla sin licencia de sus prelados. Respondo que si: empero haran contra la disciplina regular, porque su Sanctidad quando dize que

V a los

Habetur in
supple. fol.
70. concess.
177. |
Habetur in
supple. fol.
80. concess.
236.

Tho. in ad-
di. ad. 3. p. q.
27. art. 3o

51

Explicación de la Cruzada.

los religiosos, aunque seã de los mēdicantes, la pue-
dan tomar, es su voluntad que niẽpre se guarde la disciplina re-
gular: lo qual se pruenã, porque en las Bullas cōcedidas
por Pio Quarto, publicadas en estos Reynos, en el año
de 1564. se dezia, q̄ los tales religiosos pudiesen tomar
la bulla sin licencia de sus prelados: la qual clãusula fue-
go en el año siguiente, y en los demas hasta agora, se qui-
to de las bullas que en ellos se publicaron, dando en ello,
a entender, no ser voluntad de su Sanctidad, dar tanta li-
bertad a los religiosos. Empero los prelados les deuen
dar la dicha licencia, pues es para cosa tan sanãta.

D. V. D. A. S. E. G. V. N. D. A.

16.

Author
Compē. tit.
Cruciata. 5.
s. fol. 49.

Cor. sup. re-
gulam. B.
Francisci. c.
4. q. 7. f. 103.

DVdase lo segundo, si lo susodicho se ha de entender
tambien de los frayles menores de la regular obser-
uancia, a los quales es prohibido recurrir a pecunia sin
necesidad presente, o eminente. El autor del Compen-
dio dize que no: porque toda la orden no tiene authori-
dad para dar licencia a vn frayle, que reciba sin necesi-
dad vn real por quanto la regla de nuestro padre sant
Francisco lo prohibe, sopenã de peccado mortal: y los
dichos religiosos no tienen necesidad de la bulla, por-
que todo lo que ella concede, tienen por virtud de sus
priuilegios. Empero Cordoua sobre nuestra regla tiene
lo contrario, diziendo ser esta suficiente necesidad, pa-
ra que puedan los prelados dar la dicha licencia, pues es
para negocio tã piadoso, y cosa sanãta es procurar la sal-
uacion del anima por muchas vias: por lo qual aunque
los frayles por via de sus priuilegios pueden librar sus
animas de las penãs del purgatorio, cosa sanãta es y me-
ritoria librarlas por otras vias: quanto mas, que por vir-
tud desta bulla pueden ser absueltos de los casos de la
Bulla de la Cena del Señor, los quales no les conceden
sus priuilegios, como arriba queda dicho.

Y re-

Y recibistes la dicha bulla escripto en ella vuestro nombre,) Quiere su Santidad que se reciba esta bulla por muchas cosas que a ello le han mouido, fopena de que no gozaran los que la tomaren, de lo que en ella se concede. Y nota, q̄ la plúbea no dize mas, sino q̄ recibã el tra sumpto de la bulla, y no dize, que los que la tomaren escriuan sus nombres en ella: por tanto aunque no se escriuan ganan las indulgencias della: lo suso dicho deuẽ aduertir los predicadores en los pulpitos en sus sermones, como se les auisa en la instruciõ de la Cruzada, dõde se mãda a los receptores y cobradores de las bullas q̄ assi lo hagan, fopena de descomunion, y que despues de dada la bulla no la bueluan a pedir ni tomar, fopena de treyn ta ducados por cada bulla: la terçera parte para la guerra contra infieles, y las otras dos partes, para el denuncia dor, y juez que lo sentenciare, y que queden inhabilita dos para poder entender en officio de Cruzada.

Habetur in
instru. Cru-
ciata. §. 10.

Dudase, si basta que yno encomiende a otro, o encar- gue que le guarde la bulla, para que cumpla con lo que aqui manda su Santidad? Respondo que si, y tambien bas ta que la mande recibir, o tomar en su nombre por otro, o despues de recibida lo ratifique, porque obras son es tas que se pueden hazer por otro, como dixen arriba en el §. 9. Y aun tiene Henriquez que quando toman para yno dos bullas le sera licito dar una dellas a otro sino la ha aceptado y applicado para si.

Henriquez
lib. 7. de in-
dulgen. c. 20
nu. 9.

§. DECIMOTERCIO.

En este §. se trata del poder que tiene el Comissario general de la Cruzada, concedido por la Sede Aposto- lica, para cosas particulares.

S V M M A R I O.

SI puede el Comissario general de la Cruzada dispensar en la irre gularidad que nace de delicto occulto, y si es lo mismo quãdo

V 3 nace

Explicacion de la Cruzada.

nace de homicidio voluntario, de simonia, de heregia, y de la del q̄ fue mal promovido a ordenes sacros. n. 1. 2. 3. & 4.

Si la ley penal obliga antes que se de la sentencia. ibid.

Si puede tambien dispensar en el primero y segundo grado de afinidad, que se contrae por raxon de fornicacion, y que orden ha de guardar en esto. n. 6.

Si puede el obispo despues del Concilio Tridentino dispensar en el tal impedimento, no pudiendo recurrir al papa ni a su Nuncio sin escandalo, estando el matrimonio hecho in facie ecclesie. n. 7.

Si la afinidad que sobreuiene al matrimonio, por raxon de copula fornicaria, impide pedir el debito si en el. 3.º 4.º grado. n. 8.

Si puede el Comissario dar licencia que se diga missa vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia, y si este privilegio esta reuocado por vn motu proprio de Sixto Quinto. n. 9.

Si los obispos y sus officiales estan obligados a applicar a esta expedicion las penas pecuniarias. n. 10. & 11.

Explicado lo que concede la Bulla a todos los fieles que la recibieren, conuiene agora tratar lo que especialmente es concedido al Comissario general della, lo qual se faca de la Bulla plumbea.

Lo primero que se le concede es, que pueda dispensar en la irregularidad que procede de delicto occulto. De donde algunos han tomado ocasion para dezir, que el confessor por virtud desta bulla no puede dispensar en tal irregularidad, porq̄ si el lo podia hazer, a que proposito lo auia de conceder su Sanctidad al Comissario en particular. Ya dixi acerca desta opinion mi sentimiento arriba, tratando de la absolucion de las cesuras. Sea lo que fuere, este argumento no tiene la fuerza q̄ algunos piensan porque si al confessor es licito dispensar en la tal irregularidad, es solamente en el fuero sacramental, mas al Comissario le es concedido fuera del sacramento: lo qual es

es gran priuilegio, porq̄ puede con vno estando ausente, dispensar en el fuero de la consciencia tan solamente: lo qual no puede el confessor, porq̄ vno ausente no se puede confessar sacramentalmente.

Deuese mas notar, que no se da esta authoridad para todas las irregularidades que nace de delicto oculto, por que quatro quita su Sanctidad.

La primera es la irregularidad que nace de homicidio voluntario, en la qual nadie puede dispēsar sino el Papa, como se dize en el Cōcilio de Trento, y lo trae Nauarro en su summa: la razon de lo qual, ya queda dicha arriba en el §. nono, tratando de la irregularidad en el nu. 70.

2
Conci. Tri.
ses. 24. cap. 6.
tradit Nau.
in man. ca.
27. num. 240.

El segundo caso es de la irregularidad, que nace de la simonia.

3

Nota, que la Simonia real y perfecta, es caso reserua- do a su Sanctidad, como lo dize Nauarro, y de la descomunion que se incurre por razon deste peccado, puede absolver el cōfessor por virtud desta Bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion: Y los confessores de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, todas las vezes que vuere necesidad, como queda dicho arriba. §. nono. nume. 140. Empero en la inhabilidad y irregularidad, en la qual se incurre por razon deste peccado, ni aun el Comissario de la Cruzada puede dispēsar como aqui se dize. Y con mayor razon no le sera licito reualidar el titulo del beneficio recebido por Simonia perfecta y real, lo qual se prueua, porque esto seria concederle que haga nueva colacion, aunque sea de vn pingue Obispado, lo qual pertenece al Papa.

Na. in man.
c. 23. n. 106.
& c. 26. nu.
112. & ca. 27
nu. 106.

El tercero caso es de la irregularidad y inhabilidad que nace de la heregia, o apostasia de la fee, aunque sea el delicto muy secreto. Dira alguno, si el delicto es

Explicacion de la Cruzada

Secreto, y oculto, como incurre en la pena de la irregularidad y inhabilidad el heretico o apostata, pues en ella no se incurre si no despues de dada la sentēcia por el juez y es ya el delicto publico, conforme la comun opiniō: la qual siguen Soto, Medina y Cordoua. A esto respondo, que aqui habla su Sañctidad conforme vna opiniō probable y de hombres doctos, la qual tuuieron Cano, Mācio, y la tienē Castro, los qualēs dizē, que por la heregia interior y exterior ipso facto, sin mas declaracion, se pierde todo el derecho, y el titulo del beneficio, y el dominio de los bienes, aunque sean temporales. Y atenta esta opinion se ha de dezir, que los que procuran ayudā, y fauorecen con palabras, o señales, para que vna muger con beuidas, o otros remedios extraordinarios aborte la criatura animada, o inanimada, o se haga esteril, o se impida la generacion, si fueren clerigos, quedā por el mismo caso priuados de los beneficios q̄ tuuierē, cuya prouision queda reseruada a la Sede Apostolica, y quedā inhabiles para tener otros, de la misma suerte que si vuiera cometido homicidio voluntario, aunque el tal delicto no sea publico en juyzio, o fuera del, sino oculto: y los q̄ no fuerē clerigos, incurren en las mismas penas, como se cōtiene en el Motu proprio de Sixto V. sobre esto dado, y esto antes que se de sentēcia contra los tales delinquentes: y por el cōsiguiente se ha de dezir que lleuan los frutos dellos con mala consciēcia. Empero esta opiniō aunque es de hombres doctos, la cōtraria opinion es la mas comun: conuiene a saber, que aunque los dichos delinquentes pierdā el dominio, y derecho que tienē sobre los dichos beneficios, no son priuados de la possession dellos, hasta que el juez los declare por delinquentes: como lo tiene Simancas, Caietano, Conrado, Adriano, Soto, y otros que allega Couarruuias. Noten los confesores,

Soto. li. 1. de
iust. & iur.

q. 6. artic. 6.

Medi. 1. 2. q.

106. artic. 4.

Cordo. li. 6.

qq. q. 36. fol.

281.

Castro lib. 2

de potest. le.

pœnal. ca. 5.

fol. 330. & c.

20. fol. 4. 3.

Simancas d̄

in 1. cath. 6.

9. Caiet. 2. 2.

q. 61. artic. 3.

Cor. de cō-

trac. q. 7.

Adriā in. 6.

quodlib. ar.

1. Soto lib. 1

de iustit. &

iur. q. 6. arti.

6. Couar. in

reg. peccat.

p. 1. §. 7.

res, que los tales ecclesiasticos estan ipso iure descomulgados: por tanto ya que tengan la justa possession de sus beneficios, hasta que se de sentencia contra ellos cõforme esta postrera opinion, no pueden llevar los fructos dellos, sino es para sustentar a si, y a su familia, conforme lo que con la comun trata Navarro, y yo lo declaro abaxo en la bulla de la composicion caso primero.

Naua.in ma
nu.c.25. n.
124.

5 El quarto caso es, de aquel que fue mal promovido a los sacros ordenes, porque quiere su Sanctidad, que los que fueren comprehendidos en semejantes peccados y censuras seã remitidos a sus ordinarios: a los quales amonestã muchas vezes el Concilio Tridentino, que seã remitido el examen de la informacion con que se han ordenado, y a este mal promovido le suelen llamar irregular (aunque no lo es antes que celebre) porque esta perpetuamente suspenso. Mas pregunto, quien se dirã mal promovido? Respondo, que aquel que recibe orden sacro, sin aver tomado otro, y aquel que estãdo descomulgado, o suspenso recibio ordenes sacros, y el que se ordena sin reuerendas, y aquel que sin licencia se ordena fuera de los tiempos estatuydos, y aquel que se ordena sin legitima edad, y aquel que no es legitimo, o es irregular. Otros muchos casos trae Navarro en su summa.

Naua.in ma
nu.c.21. nu.
69. & ca 27.
nu. 241.

6 Puede tambien el Comissario dispensar en el primero y segundo grado de la afinidad que se contrae por razon de fornicacion. Nota para intelligencia desta facultad, que esta afinidad en el primero y segundo grado no solo impide el matrimonio, mas aun le dirime despues de hecho: como se determino en el Concilio Tridentino y la contrahida, por razon de fornicacion en el tercero, y quarto grado, no impide, ni dirime el matrimonio, como declaro Pio V. en vn Motu proprio, y lo trae Navarro en su summa. Por tanto los que se casan, auiendo

Conc. Trid.
Ses. 24. ca. 4.

Naua.in ma
nu. Lat. c. 4.

Explicacion de la Cruzada.

este impedimento de afinidad contrayda por fornicacion en el primero y segundo grado, no pueden estar juntos, sin dispensacion, pues este impedimento no solo impide, mas aun dirime el matrimonio: la qual dispensacion comete el papa, en el fuero de la consciencia, al Comissario, dandole facultad para que pueda dispensar con los que se casaron, con impedimento secreto contrahido por fornicacion, y legitimar los hijos que tuuieren: mas para que esta dispensacion se pueda hazer y sea valida, son necessarias las cosas que se siguen, segun la authoridad que aqui se da.

La primera, que solamente puede hazer esto el Comissario, en el fuero de la consciencia. De donde se sigue, q̄ si el tal impedimento esta ya puesto en el fuero exterior, y judicial de la yglesia, o es tan publico que se seguiria escandalo, si los tales contrayessen matrimonio sin la dispensacion legitima, no puede el Comissario dispensar con ellos, porque solamente se le concede esta authoridad, auiendo impedimento secreto.

Siguese lo segundo, que no se ha de hazer publicamente la dispensacion, ni con notario, ni ha de dar licencia el Comissario, para que el matrimonio se haga publicamente, guardando la forma que pone el Concilio Tridentino: sino que si ya estaua hecho, ya que no es rato, se ha de hazer secretamente entre los contrahentes, como lo manda la Bulla, sin la presencia del parochy y testigos. Y Pio Quinto (como lo trae Nauarro en su Summa) dio acerca desto vn Motu proprio notable, en el qual declaro no ser necessaria solemnidad del Concilio Tridentino, para que de nuevo se puedan casar aquellos que se casaron publicamente con las denunciaciones, y testigos ordinarios, siendo el matrimonio nullo por algun impedimento oculto, teniendo ya dispensacion, para que puedan

Naua. d. c. 22
num. 70.

con-

cōtraher matrimonio : atento lo qual cessa vna questiō, que acerca desto trae Cordoua en su summa. Dixe arriba, si ya estaua hecho porque sino lo estaua, no se da autoridad al Comissario para dispensar que se haga, y assi en este caso se ha de recurrir al Papa. Cor. in Sū. q. 51. f. 126.

Siguiese lo tercero, que si despues de alcanzada la dispensacion del Comissario, se publican los tales impedimentos hecho ya el matrimonio, se ha de recurrir al Papa, pidiendole la ratificacion de la dispensacion, y si el Comissario inadvertentemente por sus letras dispensare con los tales publicamente, o hiziere público lo que esta secreto errara: y el mismo por esta causa esta obligado a procurar remedio de su Sanctidad.

Lo segundo que se requiere es, que quando contraxeron, vuisse buena fee, alomenos de parte de vno de los contrahentes.

Lo terceto, que el que ignora el impedimēto sea cierto del. Lo quarto, que de dissolverse el matrimonio se siga escandalo. Mas aduerto a los confesores, que si hallaren algunos casados desta manera, con dispensacion inuálida, por falta de alguna condiciō, estando con buena fee; no los inquieten, mas dexenlos en su ignorancia inculpable, no pudiendo darles remedio sin el escandalo, conforme la doctrina de Medina, la qual encomienda y sigue Cordoua.

Deuse acerca desto mucho notar, que Soto tiene, q̄ el dicho impedimento secreto, quando vuisse escādalo por deshazerse el matrimonio, no pudiendo recurrir al papa ni a su Nuncio facilmente, porque son muy pobres los casados, puede el obispo dispēsar en el tal impedimēto en el fuero de la consciencia; y esto con mas fuerte razon agora despues del Concilio Tridentino, en el qual se da gran autoridad a los obispos. Esta opinion siguen

Med. d̄ cōf. c. 26. Cor. d̄ indul. q. 49. 12 fine. Soto in. 4. d. 37. q. vnica. 21. 2.

Conc. Trid. Ses. 24. c. 4.

Na-

Explicacion de la Cruzada

Non d. c. 22. Navarro en su summa, y Syluestro, Angelo, Armila, y
nu 83. Sylu. Margarita, y seplatica, aunque otros tienen lo cõtrario.
tit disp. 5a. 7 Item mas se concede al Comissario, que quando la
nu. 15. Ang. 7 Item mas se concede al Comissario, que quando la
tit. disp. n. 5. afinidad fornicaria dentro del primero y segundo gra-
Armila co- do sobreuiere al matrimonio, pueda dispensar para pe-
dem verbo dir el debito: la qual autoridad tienen los obispos (co-
n. 20. Marga mo dize Soto) y los confesores de nuestra orden apro-
rita cõf. ver bados por el ordinario, y con comission de sus prouin-
bo disp. 5a. ciales, como arriba queda dicho en el paragrapho duo-
Sot. vbi su. decimo, en el numero ciento y sesenta y quatro.

8 Nota que dize su Sanctidad, que quando la afinidad fornicaria sobreuiere al matrimonio, dentro del primero grado, y del segundo.) Donde da su Sanctidad a entender: que assi como por la copula fornicaria, despues del Concilio Tridentino no se contrae afinidad, mas que hasta el segundo grado, assi por la copula adulterina no se contrae afinidad, despues del Concilio de Trento, mas que en el primero y segundo grado: por lo qual conociendo el marido a vna deuda de su muger, dentro del tercero y quarto grado, sin dispensacion, parece que puede pedir el debito a su muger, pues no se contrahe la dicha afinidad. A esta opinion se inclina el padre Vera cruz, y la tiene segun me han dicho, Don Hieronymo obispo de Salamanca, en vna summita que hizo para su obispado. Y esta opinion tiene Gutierrez en sus questiones Canonicas: aunque Angles parece tener lo contrario en su summa.

Veracruz
in appedice
ad speculũ
cõiug. d. im-
pedimento
affinitatis.
pag. 77. y. 78.
Gutierr. in
quæst. cano.
ca. 23. nu. 21.
Aug. in Sũ.
2. par. p. 454.
in vlt. impr.

Item, se concede al Comissario, que pueda dar licencia para que se diga missa vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia. Mas dize su Sanctidad, que la de a pocas personas, y essas muy calificadas. Nota, que en las Bullas que se dieron antes del Concilio de Trento se daua esta gracia a todos los fieles q̄ tomassen esta Bulla,
mas

mas en las que se han concedido despues se quito: y la razon de esto, a mi parecer es, porque en todos los indultos y gracias que su Sanctidad concede agora se conforma y regula con los decretos del concilio de Trento: los quales quiere, que inuiolablemente se guarden. Y assi aunque dava licencia antes del Concilio de Trento, que pudiessen por la bulla confessarse con qualquier confessor idoneo, despues del no se contento cō dezir que auia de ser idoneo, mas especifico que auia de ser aprouado por el ordinario, como se determina en el dicho Concilio. Y dando licencia en esta Bulla a los fieles, para q̄ qualquiera pueda dezir missa si fuere presbytero, y sino lo fuere para hazerla dezir en oratorios particulares en tiempo de entredicho, añadió que los oratorios fuesen señalados por el ordinario, como se determina en el dicho Concilio, y que los que la oyen en los tales oratorios, esten obligados a rezar mientras la oyen por la victoria contra los infieles: porque manda el mismo Concilio, q̄ los que oyen missa en los dichos oratorios, esten con todo el coraçon oocupados en Dios. Y aunque a todo genero de gentes antes del Concilio se daua licencia para comer hueuos y cosas de leche, aun en tiempo Quaresmal, despues del se nego este indulto a los prelaos Ecclesiasticos, y a los presbyteros, y a los regulares, como gente que esta en el mundo para enseñar perfection, como innouando el derecho antiguo lo amonesta el Concilio Tridentino. Y aunque antes del Concilio concedian las bullas a las mugeres que pudiessen entrar tres vezes en el año dentro de la clausura de los monasterios de monjas, despues del se quito esta facultad: y assi no viene en las bullas de agora: porque el Concilio Tridentino lo prohibe. Por tanto en nuestro caso, aunque antes del Concilio se daua licencia general a todos, para que

Cóc. Trid.
sess. 23. c. 15.
Cóc. Trid.
sess. 22. decre
to vnico. de
obseruãdis,
& euitandis
in cele. Mis.

Conc. Tri.
sess. 25. c. 5.

pu-

Explicacion de la Cruzada.

Cõc. Trid.
sel. 22. decre
to vnico de
obseruand.
in missa.

9
Habetur in
Cõp. ti. Mis.
sa. 2. quoad
tempus. §. 6
Habetur in
supple. f. 92.
conces. 275.

§. 9. num. 31.

Nauarr. in
man. c. 25. n.
§. 2. & 24.

10

pudiesen dezir missa si fuessen presbyteros, o oyr la vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia, agora no la quiere dar su sanctidad, sino es de la manera suso dicha, y la razon es, porque el Concilio Tridentino mãda que se digan las missas a su hora.

Nota que los frayles de las ordenes mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios tienen priuilegio, para que no solamente vna hora antes del dia, mas aun para q̄ despues de maytines, auiendo necesidad, con licencia de sus prelados puedan celebrar, como lo cõcedio Leõ X. La qual concession, quanto al dezir missa vna hora antes del dia, o despues de maytines, parece que esta reuocada por el Cõcilio Tridentino, el qual dize: Priuilegijs quibuscũque non obstantibus. Empero como Pio Quinto viua vocis oraculo, aya cõfirmado en el fuero de la consciencia, todos los priuilegios concedidos a nuestra sagrada religion, aunque sean contra el dicho Concilio como diximos arriba en el §. nono, parece que pueden los dichos religiosos vsar deste en el mismo fuero. Mas quãto al indulto de dezir missa despues de medio dia, hasta las tres horas, no ay dificultad alguna para vsar del, porque este no es priuilegio, sino derecho comun, como lo aduertte Nauarro: y assi ni en el fuero exterior ni interior esta reuocado, porque el Concilio solamente dero ga los priuilegios. Empero por vn motu proprio de Sixto Quinto, en el qual reuoca todos estos priuilegios, lo contrario se deve dezir. Conuiene a saber, que aun despues de medio dia no se puede començar a dezir Missa.

Item, manda su Sanctidad q̄ todos los Obispos, y sus oficiales applicuen todas las penas pecuniarias para el subsidio desta expedicion, y se lo manda en virtud de la obediencia: por tanto parece que los obliga a esto so pena

pena de peccado mortal. Y peccan mortalmente no lo haziendo, porque quando su Sanctidad manda en sus letras algo por obediencia, obliga a peccado mortal, saluo si la poquedad de la materia no lo admittiere. Empero quando dize simplemente, mandamos, no es su intencion obligar a peccado mortal, saluo auiedo menosprecio: y diziendo absolutamente, præcipimus, obliga a peccado mortal, como se determina en derecho, y lo trae Nauarro Dize mas, que no lo haziendo que apropria y aplica las dichas penas al Theforo de la dicha expedicion: Y quanta sea la summa dellas, lo dexa al buen juyzio y cõsciencia de los obispos, para que se cuiten pleytos. En estas palabras, parece que su Sanctidad obliga a restitution de las dichas penas a los Obispos y a sus oficiales, no las aplicando, pues el las apropria y applica: de suerte que no solamente los obliga a peccado mortal, mas aun a restitution.

Cle. exiui. §
cũ autẽ de
ver. sig.
Nau. de ind.
net. 31. n. 51.

II

COMIENCO, A LA Exposicion de la Bulla de los defunctos.

Ambien concede el Sumo Pontifice vicerio de Christo, Bulla para q̄ seã ayudadas las animas delos defunctos, q̄ partierõ de esta vida, en estado de gracia y amistad de Dios, sin auer hecho entera satisfacion a la diuina justicia, de las penas que por sus peccados merecian, y deuian, o con algunos peccados veniales. Porq̄ aunq̄ en el Sacramento de la penitencia, que es la confession, se nos perdona la pena eterna, no quedamos

Explicacion de la Cruzada.

mos libres de la pena temporal, en la qual se nos comuta la eterna del infierno, que por nuestros peccados mereciamos. Los Christianos satisfaze n estas penas temporales cō ayunos, vigilia, oraciones, cilicios, disciplinas, peregrinaciones, limosnas y con otras obras penales, o dadas en penitencia por sus confesores, o hechas de voluntad: porque estas hechas en gracia, por la misericordia de Dios y por los merecimientos de Christo, satisfazen ala diuina justicia. Y si por descuydo, o tibieza, o por ser preuenidos de la muerte, parten desta vida en buen estado, sin auer acabado estas satisfaciones que deuián a la diuina justicia, tiene Dios lugar diputado, donde estas animas sanctas seã detenidas, purgando con penas lo que merecen sus peccados. De suerte que por solas estas dos causas padecen las animas, que estan en purgatorio, o por auer partido desta vida en peccados veniales, o por no auer enteramente satisfecho ala diuina justicia cō las penas que deuián, segun la determinacion de la voluntad diuina. Y el lugar donde estas animas sanctas estan penando depositadas, llama la yglesia y los sanctos Purgatorio: del qual no saldrán hasta que paguen el vltimo quadrante, como lo dize nuestro Redemptor Iesu Christo. Porque en aquella ciudad triumphante y sancta, ninguna cosa suzia puede entrar, como lo dize S. Iuan en su Apocalypsi. Y aunque las animas que estã en charidad

no

Ioannes.
Apoc. 22.

no tiene suziedad de culpa mortal, sino limpieza de gracia, por no aver causado a la diuina justicia, la pena que deue tener que purgar: y assi está en el purgatorio pagado las penas de sus peccados y satisfaziendo a la diuina justicia. En este lugar pueden ser ayudadas estas sanctas animas de los Christianos que viuen, con sacrificios, limosnas, oraciones, ayunos, y con otras muchas obras penales que pueden los Christianos hazer por ellas, con las quales son ayudadas para satisfazer más presto a la diuina justicia, y salir de sus penas, y yr a la gloria: y saben estando en este lugar quien les haze biẽ: por que, o Dios se lo reuela, o por Angeles de su guarda lo conocen: de suerte que son capaces en este estado en que estan del ayuda y socorro que la piedad de los fieles Christianos les hizieren. Los Pontifices Vicarios de Christo, auiendo concedido bullas con tantas y tan grandes gracias, indulgencias y facultades para los viuos del thesoro de la yglesia, que son los meritos satisfactorios de nuestro Redemptor Iesu Christo, y de la Virgen sanctissima Maria, y de los demas Sanctos (como auemos tratado) apiadándose de las animas de purgatorio, que padeciendo penas trabajosissimas satisfazẽ a la diuina justicia, por la deuda de sus peccados, han querido tambien conceder bullas para los difunctos. Y assi concede su Sanctidad a todos los q̃ esta bulla tomarẽ per modum suffragij, que la pue-

Bulla de Defunctos.

dan aplicar al anima del difuncto que quisiere, dando dos reales de limosna, para ayuda de obra tan pia y sancta, como es la defensa de la fee, contra los infieles y hereges. Tambien concede su Sanctidad, que todos los que tomaren esta bulla para algun difuncto per modum suffragij, el anima del difuncto goze de las indulgencias y gracias que la bulla contiene, para que ayudada el anima con estas indulgencias y gracias pueda salir mas presto de las penas del Purgatorio en que esta, y yr a gozar de Dios limpia y purificada a su gloria. Y concede su Sanctidad que dos vezes en el año se puedan tomar estas bullas por los difunctos, assi como lo concede para los viuos, que es de gran beneficio, y misericordia.

S Y M M A R I O.

- Q**ue cosa sea indulgencia per modum suffragij. num. 1.
Que diferencia ay desta indulgencia a los otros sacrificios, num. 2.
Si el papa puede conceder indulgencias a las animas. n. 3.
Si vna alma a qual se concede indulgencia plenaria sale infaliblemente del purgatorio. num. 4.
Porque despues que se gana indulgencia plenaria para vna alma por virtud de alguna bulla, se toman otras bullas para ella, y se hacen otros sacrificios. num. 5.
Si su sanctidad puede conceder indulgencias a los Catechumenos, numero. 6.

SIGVE-

SIG V. E N S E O I E R T A S D V D A

ordinarias, a cerca de la explicacion

de esta Bulla.

D V D A P R I M E R A.

LA primera duda es, que cosa sea indulgencia per modum suffragij. Acerca desto ay quatro opiniones, como consta de lo que trae Navarro, y Cordoua. La opinion mas clara y mas acomodada a esta manera de proceder que lleuo en romance, a mi parescer es, que la indulgencia per modum suffragij, es vna comunicacion, o comutacion del thesoro de las indulgencias, hecha authoritativamente por el Prelado de la yglesia, a aquellos que son del fuero del otro mundo: los quales no se pueden ayudar, antes tienen necesidad de ser ayudados de los viuos con alguna obra piadosa, hecha, y ordenada para les ganar indulgencia. Dize, que es comutacion, a diferencia de la indulgencia absolutamente dicha; la qual esencialmente (como auemos dicho arriba) es remission de pena, por via de poder de jurisdiccion. Dize, hecha authoritativamente por el Prelado de la yglesia, porque nadie puede hazer esta comutacion, sino es aquel que tiene authoridad sobre el comun thesoro de la yglesia, para le comutar y comunicar por via de indulgencia. Dize, a aquellos que son del fuero del otro mundo; ponese esta particula, porque de razon de la indulgencia per modum suffragij, es que se haga a los diffunctos, y no a los viuos. Dize, con alguna obra piadosa, porque se requiere que aya obra piadosa para se conceder la indulgencia. Dize, hecha y ordenada para ganar la tal indulgencia. Esta particula esta clara de lo dicho arriba, conuiene a saber, que para ganarse vna indulgencia es necessario que se tenga intencion actual, o alomenos virtual de ganarse.

Naua. de indul. nota. 19
& 22. §. 23. &
seq. Cor. de indul. q. 15.

Bulla de Diffunctos.

D V D A T S E I G V N D A V O I 2

2

La segunda duda es, que diferencia ay de la indulgēcia per modum suffragij, a los otros suffragios que se hazen por los defunctos? Respondo, que diffiere en tres cosas. La primera, por que los tales suffragios aprovechan, segun el valor de la obra, mas la indulgencia per modum suffragij vale segun la cantidad tassada por su Santidad. La segunda, porque el fructo de los otros suffragios es a nosotros incierto y indeterminado, mas el fructo de la indulgencia per modum suffragij, nos es cierto y determinado por el Papa, que concede tantos años de indulgencia, pues Dios en el cielo aprueua lo que aca su Vicario haze en la tierra, como despenfero fiel fuyo, ayudando con el thesoro de las indulgencias a los que estan en tanta necesidad, y no han llegado al termino, pues estan liberal y misericordioso, y se precia (como dize el Propheta) de estar con los tribulados en su tribulacion: para los librar della, y glorificarlos. y assi como recibe los suffragios hechos por los defunctos, segun la disposicion que en ellos ay, assi acepta y confirma en el cielo esta indulgencia y merced, concedida por su fiel Vicario conforme lo que le ha encomendado, plaziendo se fiel y prudente despenfero sobre su familia. De aqui se colige la tercera diferencia, y es, que el fructo de los otros suffragios no vale a las animas infaliblemente, quanto a todo su fructo satisfactorio, mas solamente segun la misericordia, y liberalidad de Dios que lo acepta: y assi vale en parte, o en todo, segun la diuina acceptacion. Empero la indulgencia per modum suffragij, vale al defuncto, a quien se concede por entero, auiendo en el disposicio, por la conceder el despenfero de Dios en la tierra, que tiene authoridad para ello. Para mayor declaracion de lo qual se duda lo tercero.

P salm. 90.

V U

D V-

D. V D A T E R C E R A

DVdase lo tercero, si el papa puede conceder indulgencias a las animas que está en el purgatorio? Respondo q̄ si: lo qual está determinado y diffinido de fe, y prueuase, porque segun S. Buenaventura, y Alexandro de Ales, y los Doctores comunmente, los quales refiere Cordoua, para que con eficacia se pueda comunicar a vno algunos bienes, basta que el despensero tenga poder sobre los tales bienes, y sobre la comunicacion de ellos, y que aquel a quien se comunican este dispuesto para recibir la tal comunicacion: y poco haze al caso que sea subdito, o no. Supuesto esto, como el papa tenga la dicha authoridad para comunicar el valor de los merecimientos de Christo nuestro Señor, y de los sanctos, conforme aquello de S. Mattheo: Bienaventurado el siervo fiel y prudente, al qual constituyo el Señor sobre su familia: y aquello de S. Iuan. Pedro apacienta mis ouejas. Y las animas del purgatorio, por razon de la charidad en que estan con Dios, y por su necesidad, son ouejas de Christo, capaces para recibir la tal comunicacion: luego de aqui se sigue que el papa ya que tiene de que las puede remediar, lo puede muy bien hazer, y a ley de charitativo pastor está obligado a ello.

3
Alex. 4. p. q.
83. mēbr. 5.
Bonau. in. 4.
d. 20. ar. 2. q.
3. Cor. de in
dul. q. 16.

Matth. 25.

Ioan. c. 2.

D V D A Q V A R T A.

DVdase lo quarto, si vna anima a la qual se concede indulgencia plenaria, sale infaliblemente del purgatorio? Respondo que si, como por ella se haga deuidamente lo que manda su Sanctidad. Y porque lleuo este modo de proceder, no me quiero detener en examinar esta verdad tan predicada en la yglesia de Dios. Vease acerca desto a Soto, Navarro, y Cordoua.

4
Soto in. 4. d.
21. q. 2. art. 3.
Nau indul.
not. 22. §. 45.
Cor. vbi su.

Explicacion de la Cruzada.

D. V. D. A. Q. V. I. N. T. A.

DVdase lo quinto, porque despues de ganada vna indulgencia plenaria para vna anima, y tomada vna bulla se toman otras, y se ganan otras indulgencias plenarias por la misma anima? Y porque le hazen exequias, y le dizen missas, y se hazen por ella otros semejares suffragios, de los quales parece q no tiene necesidad, pues segun la verdad y fee, por la indulgencia plenaria concedida, esta libre de las penas del purgatorio. Destas dudas tratan largamente Gabriel, y Navarro, y vna de las respuestas que dan es. Porque no nos consta si se haze lo q se requiere, para ganar la indulgencia al defuncto, si ha sido en todo cumplido, o si se ha faltado en algo. Porque segun diximos arriba con Soto, para sacar vn anima del purgatorio, visitando vna yglesia, es necessario que aquel que la visita en estado de gracia, aunque dize que para la sacar, tomando vna bulla, no es necesario que aquel que la toma este en estado de gracia. La qual opinion quanto a esto postrero, sigue Palacios y otros. Empero Garnica en este tratado en el fin, para vno y otro pide, que este que reza, y el que toma la bulla en estado de gracia, y como no nos pueda constar si los que ganã rezando la indulgencia para el defuncto, o le toman vna bulla, estan en estado de gracia (lo qual segun algunos Doctores es necesario) no nos puede constar si en todo fueron cumplidos y, assi conuiene tomar otras bullas, y hazen otros suffragios Ecclesiasticos. Y mas que aunque a nosotros nos fuesse cierto que la tal anima ha alcanzado la dicha indulgencia, con todo esso aun se deurian hazer otros suffragios por ella, no por la librar de penas, pues ya esta libre dellas, mas por otras razones. La primera es, porque por los otros suffragios, y sacrificios, mas q por las indulgencias solas se da loor a Dios, quẽ tanto

Gabr. in ca.
no. sect. 57.
Nau. de ind.
not. 22. §. 50.

Pal. in. 4. d.
20. disp. 3. f.
427. & Nau.
de ind. not.
22. nu. 30. &
Cor. de ind.
q. 17. p. 414.

.b. 9.
24. de. 121.
24. de. 121.

ráto recibimos. La segunda, porque dello les viene a los viuos mayor fructo y bien; que de la indulgencia sola, porque la indulgencia, en quanto sola indulgencia, aprouecha a solos los defunctos: a los quales se concede, como dize Gabriel: La tercera porque al mismo defuncto por quien se hazen los tales suffragios estando en el cielo se le acrecienta gloria accidental, pues por su respeto en este mundo se hazen algunas obras a gloria y honra de Dios; y de aqui toma ocasion el defuncto, o este en el cielo, o en el purgatorio, para rogar por los que le hazen bien, segun Ricardo. La quarta, porque los suffragios hechos por vna anima, tambien aprouechan para las otras animas. Finalmente concluyendo digo, que assi como la yglesia haze suffragios ecclesiasticos por los niños que mueren baptizados, aunque dellos no tiene necesidad, por los bienes que de aqui se siguen a gloria y honra de Dios, como lo taen Gabriel y Alexandro de Ales: assi en nuestro caso quiere Dios que se hagan muchos suffragios, y buenas obras, por las animas que estan en el cielo, aunque dellas no tengan necesidad. Y si la yglesia ordena y haze preces por los niños, los quales sabemos que no tienen necesidad: con muy mayor razon se han de hazer por los defunctos, los quales no sabemos si estan en ella.

Gabr. in ca- no. lect. 58.

Gab. lect. 57 Alensis. 4 p. q. 42. ar. vlti.

D V D A S E X T A.

Lo sexto dudo, si su Sanctidad puede conceder indulgencias a los defunctos, que murieron catechumenos sin Baptismo? Respondo que si; porque ya eran de la yglesia, aunque reuocablemente, assi lo tiene Nauarro.

6

Naua. de in- dul. nota. 31. n. 48. in. fin.

Aduerto a los fieles vn consejo saludable, y es, que antes que mueran, estando conforme su parecer bien con Dios, procuren proouer en sus testamentos, o de otra ma-

Bulla de Composicion.

Gabr. di. le-
ctio. 57.

nera, dexar encomendado, que de todas las Bullas que vinieren de difunctos se tomen por su anima, assi como mandã dezir Missas y otros suffragios: porque de sta manera les aprouecharan mas que si sus hijos, o herederos, sin ellos se lo mandar, las tomaren: porque aũque las tomen en peccado mortal les aprouecharan, como lo dize Gabriel. Y atento la opinion de Garnica no les aprouecharian, y mas que ex opere operantis, les aprouechara mucho este piadoso y sancto acuerdo que tuuieron de sus animas, y affection a las indulgencias que tanto se deuen procurar.

Comiença la Bulla de la Com-

posicion. Cuya explicaciõ aqui puesta es muy prouechofa, aun para las partes donde no ay Bulla, porque en ella se tratan todos los casos donde puede auer composicion y los casos en que no la puede auer. Y assitata de la materia de restitucion: y pongo primero la bulla como se publica en los Reynos donde se suele publicar, pues esta se ha de declarar.

EL glorioso Sant Augustin padre y maestro de los Theologos, entre otras grandes doctrinas que de las diuinas Scripturas depreõ y enseñõ a los Christianos, fue vna en la yglesia muy celebrada q̄ dize: Quod nõ remittitur peccatũ, nisi restituatũr ablatũ: Que quiere dezir, que no se perdona el peccado, sino se restituye lo deuido. De dõde conocemos claramente, que la detenciõ injusta de lo deuido es impedimẽto muy cierto y infalible para no poder entrar en

en la vida eterna, sin primero satisfazer y restituyr lo q̄ se deue. Y como en el mūdo aya tantos trabajos y necesidades, que muchos q̄ deue no pueden restituyr: vnos por no saber a quiē, ni como, otros que no saben al justo la cantidad, ni a quien: otros que aunque saben la cantidad, y no la persona, ni la pueden restituyr sin perdida y cayda notable de su honra, y otros por otros diuersos respectos; y assi traen consigo el jugo impedimento de su saluacion. Lo qual cōsiderado por nuestro muy sancto Padre N. desseado socorrer, y remediar las animas que desto tienē necesidad, y assi mesmo ayudar a los grandes trabajos que la yglesia Catholica padece en la persecucion que le hazen los infieles enemigos de nuestra sancta fee Catholica, y los hereges q̄ contra ella cada dia se leuantan: mayormente en los presentes tiempos, con las alteraciones y mouimientos que han hecho y hazen, assi en los estados de Flandes, como en otras prouincias de la Christiandad, cuyo remedio y defensa esta a cargo de la magestad Catholica, como principal defensor, y protector del nombre Christiano: ha querido su Sanctidad con prouidencia, y amor paternal ayudarle, y socorrerle, auiendo por sus Bullas y breues particulares confirmado y aprouado, y de nuevo concedido la composicion que, el Papa N. nuestro predecessor tenia concedida en fauor de la bulla de la sancta Cruzada, a todas las personas.

Explicacion de la Cruzada.

de qualquier estado, cõdicion, orden, o religiõ que sean Ecclesiasticos, o seculares, aunq̃ sea de los mēdicātes de todos estos Reynos y señorios de su Magestad y estātes y habitantes en ellos, o que a ellos vinierē, y residieren en qualquier manera, que fuerē acargo de qualesquier cosas, mal ganadas, o mal auidas, o adquiridas, tomadas, o halladas, aunq̃ sea auidas, por logro, o vsura, o en qualquier manera, no se sabiendo persona cierta, o conosciada, a quiē los tales bienes, o haziēda se deuan, y puedā restituyr legitimamēte, como de yuso yra mas particularmēte declarado, siēdo como ha de ser la cantidad (porque aqui se haze la dicha cõposiciõ) hasta en cātidad de cinco mil maravedis, o dēde abaxo, y dādo por ellos los dos reales de plata, para ayuda a la dicha expedicion y guerra cõtra infieles, &c.

S V M M A R I O.

- H**asta que cantidad se puede vno componer. num. 1.
Si la Bulla de Composicion ha lugar en todo genero de deudas ciertas y inciertas. num. 2.
Si para auer composicion basta que el acreedor este ausente. num. 3.
En que casos esta obligado el justo, o injusto possedor embiar las deudas al acreedor sin que se pueda componer. num. 4.
Si los que se componen quedan seguros en consciencia, sin que esten obligados a restituyr a los pobres lo residuo. nu. 5.
Si los Obispos pueden conceder la composicion. num. 6.
Si los Principes seculares pueden conceder a sus vassallos el beneficio de la composicion, sobre los bienes inciertos, bien, o mal auidos. num. 7.

Si

Si despues de hecha esta composicion, parecen los señores de las cosas inciertas, estan obligados los que se han compuesto a restituyrles lo residuo. n. 8.

Si se puede componer vn mercader, que engaña a vna persona vendiendo a dos, y no puede saber quien es. n. 9.

Si para que se haga composicion de cosas inciertas conuiene que se haga deuida diligencia. n. 10.

Si los que se ha compuesto no tienen animo de restituyr lo residuo a sus acreedores halládose, está en mala consciencia. n. 11.

Si pueden vsar desta bulla los estrangeros. n. 12.

Como se pueden componer los ecclesiasticos sobre los fructos de los beneficios, y otras rentas ecclesiasticas mal auidas y llevadas por respecto de no auer rezado las horas Canonicas. nu. 13. 14. 15.

Si puede auer composicion en lo que se lleva mal por razon de las distribuciones quodidianas de las yglesias Cathedralas, Collegiales, y otras donde las suele auer, caso. I. n. 16.

Si puede auer composicion en las rentas que se llenan, no teniendo canonicamente los beneficios, ibid.

Si puede auer composicion en los fructos que lleva el suspenso, a descomulgado, a iure vel ab homine. n. 17.

Si en los fructos que llevan los que no residen en los beneficios, puede auer composicion. n. 18.

Si puede auer composicion en los legados, que se dexan en recompensa de lo mal ganado, siendo los cobradores dellos negligentes por vn año en la cobrança. n. 19. 20.

Si puede auer composicion en lo que llevan los juezes por dar sentencia injusta, o dilatar la causa en perjuizio de la parte. nume. 21. 22. 23.

Si se puede componer el abogado que recibio alguna cosa en causa justa ibidem. n. 24.

Si se pueden componer los juezes seculares, o ecclesiasticos, de lo que han llevado por razon de administrar justicia en causas temporales y espirituales. n. 25. 26. 27.

Bulla de Composicion.

Si se pueden componer los oficiales de la justicia de los derechos de masiados que han llenado. n. 28.

Como y en que casos se pueden componer los jugadores sobre lo mal ganado, y se trata largamente en ciertas conclusiones la materia del juego. n. 30. vsque ad. 46.

Si se pueden componer los que lleuan y piden limosna fingidamente. n. 47. vsque ad. n. 51.

Si se pueden componer de los daños que se hazen andando a caça, y con ganados. n. 52. vsque ad. n. 61.

Si se pueden componer las mugeres malas de lo que lleuan por su mal. Et lo malo. n. 62. vsque ad. n. 67.

Si se pueden componer los que hazen fraude en la medida, y echan agua en el vino antes que se venda. n. 68. vsque ad. n. 74.

Si los prelados pueden mandar por obediencia a sus subditos que digan missa por determinada intencion. n. 50. & 51.



O primero se deve advertir, que todos los susodichos se pueden componer hasta cantidad de cien mil maravedis, dando dos reales de limosna por cada cinco mil maravedis, y si vuiere mas cantidad de los cien mil maravedis, se ha de recurrir al Comissario general de la Cruzada, para que haga la composicion: y cinco mil maravedis en moneda Castellana, son ciento y quarenta y siete reales y dos maravedis. En moneda de los Reynos de Aragon, son catorze libras vn sueldo y diez dineros. En moneda de los Reynos de Portugal, como alla los maravedis se llaman reys, y aya poca diferencia del valor de los vnos al de los otros, cinco mil reys son cinquenta rones. Y que sea suficiente limosna dos reales para se componer vno de cinco mil maravedis, se prueva de lo que queda dicho en la bulla de los viuos, porque su Santidad quiere que se haga vna summa qual conuiene para esta guerra: y portanto quando compone tanta cantidad

dad con tan poca; mas mira a la cantidad que quiere se
junte, que a la poca cantidad que manda dar: que cierto
si mandara dar mas, pocos se compusiera, y menos se jun-
tara para esta tan grande obra; y quedaran en estado de
condemnation, no restituyendo.

S I G V E N S E A L G V N A S D V

das para explicacion perfecta de la Bulla.

D V D A P R I M E R A

LO primero que se duda es, si esta bulla ha lugar en to-
do genero de deudas ciertas e inciertas, mal auidas y
bien auidas? Respondo, que ha lugar en todo genero de
deudas, bien auidas, y mal auidas, con tanto; que el acree-
dor sea incierto, y no se sepa quié es: asi lo dize aqui su
Santidad, y lo trae Soto, diciendo, que no es incierto, y
no conocido el acreedor, al qual no conoce el deudor,
ni se acuerda del; mas aquel que hecha (segun la deuda)
suficiente diligencia no se puede hallar ni saber del, lo
qual abajo declarara mas.

2
Soto. li. 4. de
iust. & iure.
q. 7. art. 1. fo.
335

D V D A S E C U N D A

DVdase lo segundo: si basta que el acreedor este au-
sente para que se pueda hazer esta composicion?
Aqui ay dos opiniones. La primera de Soto, que dize q
no, sino que es necessaria que sea incierto; porque el q
sabe a quien lo deve, no se puede componer con la bul-
la, sino con la bolsa: La segunda opinion es de Couarru-
nias, al qual sigue Angles en su summa: los quales dize;
que quando el acreedor estaran lexos que no se le pue-
de embiar la deuda, se puede componer el deudor: y la
razon desto es (segun dizen estos doctissimos varones)
porque los bienes del acreedor que esta muy lexos, son
auidos por inciertos, y se han de dar segun la comun a los
pobres. Para concordia destas dos opiniones en si diuer-
sas, digo, que si el deudor possedor injusto estando obli-
gado

3
Soto in 4. d.
2. q. 2. ar. 4.
& li. 4. de
iust. & iur. q.
7. fo. 335

Couarr. in re-
gul peccatu
3. p. 8. r.
Angles in
sum. q. de re-
stit. dub. 16.
fol. 185.

Bulla de Composicion.

gado a embiarla deuda a su costa, aunque gaste en embiarla mas de lo que ella vale, no se puede componer, y en este caso entiendo que habla Soto. Empero quando el deudor es poseedor justo, y sin culpa suya se fue el acreedor lexos, sin le dar lo que le devia, como el tal no esta obligado a embiar la deuda a su costa, antes la ha de embiar a costa del acreedor, y por estar muy lexos, se ha de gastar mas que lo que ella vale en embiarla, en este caso puede muy bien aver lugar el beneficio, de la composicion, y en el es verdadera la opinion de Covarruias: lo qual se prueua, porque se entiende q̄ assi lo querra el acreedor, pues de embiarle la dicha deuda estando tan lexos, mas daño le viene que provecho: como consta de lo dicho: y se prueua mas, porq̄ entendiendo el deudor (q̄ es poseedor justo) que no ha de pagar lo q̄ se ha de gastar en embiarla, ni en ley de justicia ni de charidad esta obligado a embiarla a su costa, como despues de Navarro y Soto, lo trae Angles en su summa, donde resuelve muy bien en q̄ casos el poseedor justo esta obligado a embiar la deuda a su costa, y en que casos no, lo qual podre aqui, porque conviene saberse, para perfecta intelligencia desta dificultad: y primero dire lo que ay acerca del poseedor justo, y luego tratare del poseedor injusto.

Nava. in ma
nu. c. 17. nu.
41. & 43. So.
lib. 4. de iu-
rit. & iur. q.
7. arti. 1. fol.
335. Angles
vbi supra. f.
140.

Quanto al poseedor justo: respondo lo primero, que si no ha auido de su parte tardança en pagar, no esta obligado a embiar el deposito a su costa.

Digo lo segundo, q̄ si el se aparta del lugar donde recibio la cosa que posee del acreedor, esta obligado a embiarla a su costa, sino le auiso primero que se apartasse, que viniesse a cobrar lo que tenia en su poder.

Digo lo tercero, que si el acreedor se aparto, no esta obligado el poseedor a embiarla a su costa.

Digo lo quarto, que si el poseedor entiende que el

acree-

acreedor no ha de pagar lo que se gastare, no esta obligado a embiar a su costa la dicha cosa. Esto es, quanto al possedor justo.

Quanto al possedor injusto digo lo primero, que si se va a otra parte, esta obligado a embiar la deuda a su costa.

Digo lo segundo, que si el acreedor quando se fue no auia de llevar la cosa deuida consigo, no esta obligado el possedor a embiarla a su costa: porq̃ el possedor injusto, solamente esta obligado a la restitucion de la cosa tomada, y del daño que se siguió al acreedor, de que se le hiziese aquel hurto: y en este caso no le vino daño, pues no auia de llevar consigo la cosa que le auian tomado. De dōde se sigue, que si la haia de llevar consigo sin gastos, el deudor esta obligado a embiarla a su costa, mas si con gastos la auia de llevar, no esta obligado a embiarla a su costa: baste que pague lo que se gastare mas de lo que el acreedor auia de gastar llevandola consigo.

Digo lo tercero, que si el possedor injusto no tiene posibilidad para embiar la cosa hurtada a su costa, o se ha de gastar en embiarla mucho mas de lo que ella vale, por el acreedor estar muy leños, se puede muy bien componer en este caso: así lo tiene Scoto y Castro.

D V D A T E R C E R A

DVdase lo tercero, si los que se cōponen sobre deudas inciertas bien, o mal auidas, porq̃ se ignora el verdadero señor dellas, quedã seguros en consciencia, y libres de restituyr a pobres, o a otras obras pias (como antes estauan obligados) lo residuo que les queda despues de cōpuestos. Esta duda tratan Sylvestro, Couarru. Soto, Cordoua y Nauarro, los quales dicen mucho acerca della. La verdad es, q̃ quedan libres en consciencia, porq̃ si quedassen obligados seria por vna de quatro causas, o porque la tal restitucion es prejudicial a los acreedores

Scot. n. 4. d.
2. q. 2. art. 4.
Castr. de pō
rest. l. pōen.
c. 11. fol. 474.
Sylu. tit. re
sit. 8. q. 8.
Covarr. re
gul. pecca
tū. p. 3. q. 1. f.
312. & 313.
Soto in. 4. d.
21. q. 2. art. 4.
Card. lib. 5.
qq. 7. 4. Nat.
de ind. not.
29. n. 113

res

Bulla de Diffunctos.

res no conocidos, o porq̄ prejudica a la yglesia, en cuyo prouecho se auian de gastar los tales bienes, o porq̄ defrauda a los pobres, o a otras obras pias, para las quales se auia de hazer la restitucion, o porque es nulla segū derecho. No obsta lo primero, porque aunque los tales bienes se vuiessen de restituyr a los acreedores, podian ellos hazer dellos donacion, y en este caso no se sabiendo de los dichos acreedores, se presume que la hazen, pues se haze vna obra tan pia, como es ayudar con esta lymosna: y mas, que el que tiene poder, que es su Sãctidad remite lo restante, lo qual puede muy bien hazer, porque assi como de los bienes inciertos, cuyos dueños no se hallan ni se saben, que en España llaman mostrencos, puede el Rey disponer, hechas las deuidas diligencias y de hecho lo haze por sus leyes, aplicãdolos al fisco y a su trespore-ro, para prouecho de la Republica: assi de los bienes inciertos bien, o mal auidos, sujetos a restitucion, puede el Papa disponer aplicãndolos a vna obra tan sancta como esta, y dando este beneficio de la composicion, proueyendo a las consciencias de los deudores, presumiendo que assi lo quieren los acreedores. Ni la tal composicion es en perjuyzio de la yglesia, en cuyo prouecho se auian de gastar los tales bienes, porque el papa es libre despensero dellos, y auiendo causa razonable puede dellos disponer, y en este caso la ay. Y que su Sãctidad tenga esta administracion se prueua en derecho, y lo traen Turcremata, y Florentino: y mas, que Christo nuestro Redemptor, cuyo Vicario es el Papa, tiene el patrimonio de toda la yglesia. Cõfirmase mas, porque comū opinion es de los doctores, que por el derecho natural, o de las gentes, la república sucede en lugar del señor no conocida en los bienes comunes. Por tãto, ya que el papa, y los Reyes son cabeças de la Republica, puede cõ iusto ti-

c. ad honorẽ
de authorit.
de vsu pallij
tradit Tur-
cremata
inc. si res. 14
q. 6. Florẽt.
2. p. titu. 2. c.
6. c. cum se-
cũdũ Apo-
stolũ de pre-
bẽd. c. cum
ex eo de ele-
ctioqe.

esto titulo haz et lo que la Republica puede, que es remitir los dichos bienes, o en todo, o en parte, a uiendo justa causa para ello, porque no la auiendo, aunque valga la tal condicion, peccan, dando prodigamente los dichos bienes. Ni la composicion prejudica a los pobres, ni a otros lugares piadosos, a los quales se auia de hazer la restitucion, porque aplicar se los dichos bienes a pobres, o a lugares piadosos, no es derecho natural, q̄ diuino (aun que es conforme al derecho diuino y natural), como las demas leyes humanas (solamente es derecho ecclesiastico, positiuo y humano, y el papa es sobre todo derecho humano, principalmente tratandose de la salvacion de las animas, cuyo pasto esta cometido a su sanctidad: y mas, que esta composicion se haze para defender los pobres y lugares piadosos del incurso de los infieles, que parece nos quieren ya entrar por las puertas, vsurpando para si tyranicamente lugares, Ciudades, Prouincias, y Reynos sujetos a la yglesia Romana, robando a pobres arruynando y quemando los templos consagrados a Dios. Ni esta composicion se anulla y irrita por algun derecho diuino o natural: y dado caso que el derecho positiuo la irritara y anullara, el papa es sobre todo derecho humano. Prueuase mas esto, porque segun la doctrina de sancto Thomas y Caietano al papa le conuene proueer las consciencias de sus subditos, y tratandose de la salud espiritual dellos y del bien sobrenatural, tiene plenissima authoridad sobre las personas y bienes temporales, porque este es el fin proprio de la yglesia militante, cuya cabeza es. Luego al papa como a pastor de todos, pertenece proueer como se deue guardar quanto a esto el derecho Diuino, mirando la salud de las animas de los deudores, ordenando el beneficio de la composicion.

D. Th. 1. 2. q. 99. ar. 2. & 3. & 5. & latius q. 100. ar. 2. & ibi Caiet.

Y DV.

Bulla de Composicion.

D V D A Q V A R T A

6

DVdase lo quarto, si los obispos en sus Diocesis como Pastores dellas, pueden conceder este indulto de la cõposicion. Respondo que no, sino tienen para ello licencia del papa, porque a solo el Principe de la yglesia pertenece la dispensacion de los bienes comunes della, y los tales bienes son del comun theforo temporal de la yglesia: lo qual se entiende, salvo si ay costumbre en contrario bastante para hazer ley: o quebrantarla en parte, o en todo, como lo tiene Sylvestro, y Cordoua.

D V D A Q V I N T A

7
Syl. ti. rest. 8
q. 7. & 2. Cor
do. vbi sup.

Sot. vbi sup.
Cor. vbi su.

D. Th. 1. 2. q.
99. art. 23. &
24. & lat. q.
100. & ibi
Caic.

DVdase lo quinto, si los principes seculares pueden hazer la misma composicion de los bienes inciertos, bien, o mal hauidos. Soto se inclina a la parte affirmatiua. Empero Cordoua dize que no, porque los principes seculares solamente se pueden meter en los bienes inciertos, bien auidos, perdidos: los quales en España se llaman mostrencos, porque estos pertenecen al theforo de la Republica seglar, mas no se pueden meter en como poner lo mal ganado. Y la razon es, porque al Principe secular solamente le es cometida la gouernacion de las cosas temporales, y de las personas seglares en quanto pertenece a su proprio fin: el qual segun sancto Thomas es paz y justicia politica, por tanto solamente puede entender en lo que toca a este fin y concierto politico, y assi solamente puede disponer en los bienes inciertos hallados, porque al buen gouierno de una Republica, pertenece que el dominio de las tales cosas no sea incierto mas no puede disponer de los bienes injusta y illicitamente adquiridos, porque esto toca a la consciencia: la qual se ha de ordenar con Dios, a lo qual no se estiene de la potestad civil, temporal, sino solamente la ecclesiastica spiritual.

D V

D V D A S E X T A.

DVdase lo sexto, si despues de hecha la cõposiciõ pa-
recierẽ los señores de las cosas inciertas estarã obli-
gados los deudores a restituyr lo residuo? Respõdo q̃ esta-
rã obligados a restituyrles solamẽte lo q̃ tienen en su po-
der, aunq̃ este gastado, y tãbien lo q̃ con los dichos bie-
nes ganarõ: assi lo tienen Caietano, Cordoua y Soto: de
dõde se sigue, q̃ lo que han dado a los pobres, o lugares
pios o lo q̃ con buena fe han gastado no estan obligados
a restituyrlo, salvo si por ello se hizieron los deudores
mas ricos. Y la razõ de lo susodicho es, porque la tal re-
missiõ que se haze por via de cõposicion, la haze su San-
ctidad, en quãto no parece verdadero señor, al qual los
bienes se deua restituyr y hazela entẽdiendo que assi lo
quiere el acreedor, ya q̃ del no se puede auer noticia, he-
cha la deuida diligẽcia. Por tanto parece voluntad del
acreedor remitir lo restante, miõttas no se puede saber del
y sabiẽdose, ya cessa esta razõ: y el Papa no quiere quitar
a nadie lo que cõforme derecho se le deue: por lo qual el
acreedor en este caso le puede pedir en el fuero exterior
por justicia, lo restante de la deuda, como lo dize Soto.

8
Caiet. 2. 2. q.
62. ar. 6 Cor.
vbi sup. So-
to vbi sup.

D V D A S E P T I M A.

DVdase, si vn mercader viniendo dos personas a cõ-
prar a su casa, defraudando a una de ellas, y no puede sa-
ber quien es, si se puede componer? Parece que si, por-
que el acreedor es incierto: empero la verdad es que no,
fino que a entrambos, o a sus herederos se ha de hazer la
restitucion, porque en este caso no es totalmente incier-
to el acreedor, lo qual se requiere para que se haga la cõ-
posicion: assi lo tiene Soto.

9
Soto lib. de
iustit. & iur.
q. 7. ar. 1. fol.
335.

D V D A O C T A V A.

DVdase lo octauo, qual sera la deuida diligẽcia q̃ es
necessario q̃ se haga, para que se pueda dezir ser el

10

Y 2

acree-

Bulla de Composicion.

acreedor incierto? Respondo, que para no se dezir auer hecho la deuida diligēcia que en esta materia se pide, no es necessario que haga todo lo que puede hazer porque para vencer la ignorancia, no esta el hōbre obligado a hazer todo lo que puede, ni a hazer todo lo q̄ esta obligādo: y assi si vn hōbre dexa de yr a la yglesia vn dia de fiesta q̄ obliga a oyr missa. y en aquel dia se pronūcia vn mādato del obispo, en el qual manda, que se guarde vna fiesta que no se solia guardar, a este tal le escusa la ignorancia no la guardando, la qual ignorancia no tuuiera si cūpliera con el precepto de yr a la yglesia a oyr missa, en la qual oyera el mādato ya dicho, como lo dizen, Almain, Nauarro, Cordoua y Medina. Pues en resolucion digo, que aquel se dize auer hecho la diligēcia deuida en este caso y otros semejātes, que haze todo lo que vn hombre de bien y temeroso de Dios suele hazer en semejantes negocios, como lo dizen los padres arriba alegados.

Almain in
morali.ca.4.
Nau.intam.
c.17.nu.170
Cord.lib.1.
99 q.1. Me.
1.2.q.76.art.
2.in fine.

DE VIDA A NONA.

II

DVdase lo nono, si despues de compuestos algunos tienen animo de no restituyr lo que se les remitto aunque no les fuera perdonado y remitido, por este beneficio de la composicion, estan en peccado mortal? Respondo que si, como lo esta el ladron, al qual se le perdono el hurto, teniendo animo de no le restituyr; aunque no le fuera perdonado: assi lo tiene Nauarro en su summa, amonestando a los confesores que auisen dello a los que se componen, lo qual es muy necessario. Porque de ciento que se componen, presumo por nuestros peccados auer muy pocos que no queden en peccado mortal. De donde infiero, que si despues que vno se compone tiene animo de no restituyr lo residuo, aunque parezca el señor verdadero, esta en peccado mortal; pues el tal señor entonces tiene accion para se lo pe-

Nau.in sū.
c.17.n.93.in
fine.

01

lo pedir en el fuero exterior, cōforme lo dicho arriba en la duda septima: lo qual pido a los predicadores, auisen en los pulpitos predicando la Cruzada, para que los fieles que tienen necesidad de se componer, queden compuestos con Dios, que es lo que pretende su Sanctidad.

D V D A D E C I M A.

DVdase lo decimo, si se puede componer por virtud desta bulla los de estraños Reynos, donde no ay bulla, viniendo a estos Reynos, aunque se vayan luego a los suyos. Respondo que si, como lo dize la misma bulla, ibi, O que a ellos viniēren: lo qual consta de lo dicho en la bulla de los viuos. §.

12

Visto esto en general, para mas perfecta explicacion de sta bulla, conuiene explicar en particular, los casos q pone aqui el Comissario en los quales ha lugar la composicion y dexare de explicar los que de lo dicho estan claros. Para mayor claridad, de cada caso hare vn capitulo en el qual tratare la materia que toca, para q en ella particularmente se vea como puede auer lugar este indulto, y antes que entre en la explicacion del, pondre vna regla que han de traer los confesores delante de los ojos, la qual es esta: que quando la restitucion se ha de hazer a pobres, por los quales se entienden, monasterios, hospitales, yglesias, o pobres particulares, o no ay acreedor cierto, o legitimo, segun derecho a quien se deua hazer la restitucion, ha lugar el beneficio de la composicion. Presupuesto esto, siguen los casos.

C A S O P R I M E R O.

Item, se puede los Ecclesiasticos componer sobre los frutos de beneficios, y otras rétas ecclesiasticas mal hauidas, y llevadas por defecto de no auer rezado las horas Canonicas, como son obligados,

13

Y 3

y no

Bulla de Composicion.

y no tener canonicamente sus beneficios, o auer
lleuado los fructos dellos estando descomulgados
con que de mas y allende de los dos reales que se
han de dar en limosna de la composicion de los di-
chos cinco mil maravedis, aya de dar la persona q̄
assi se compusiere de los dichos fructos, otros dos
reales a la fabrica de la yglesia dōde fuere el tal be-
neficio, porque se hiziere la composicion. Y assi
mismo respecto de lo que mas se compusiere por
la orden suso dicha y declarada.

14
Conc. Late.
sub. Leone
10. ses. 6. sta-
tuimus.

Por defecto de no auer rezado.) Nota, que en el Con-
cilio Lateranense, se mando, que el que tuuiere benefi-
cio de cura de animas, o simple, q̄ no reza las horas Ca-
nonicas, passados seys meses despues de tener el dicho
beneficio, sin auer legitimo impedimento, todo el tiem-
po que dexa de rezar, no haze los fructos suyos: antes
esta obligado a darlos a la yglesia, o a los pobres, y por
esta bulla se puede componer, conforme la cantidad ar-
riba puesta: pero aduertan que no basta tomar la bulla,
sino que conforme a su consciencia por cada bulla que
tome para componerse de los fructos mal lleuados, ha
de dar dos reales para la fabrica de la yglesia: donde son
los beneficios, y sino, no queda cōpuesto, antes esta obli-
gado a restitucion, como lo estava antes que tomasse la
bullas, como lo dize aqui su Santidad. La razō de lo qual
no (cōforme mi parecer) es, por lo que dize Navarro en
su summa, que ha auido duda entre los doctores, si los ta-
les bienes y fructos se auian de restituir a pobres, o a la
yglesia donde es el beneficio, y si a la yglesia como sea
acredor cierto, no parece que puede auer composiciō:
lo qual aū que ya esta determinado por su motu proprio
de

Nav. in Sū.
c. 25. nu. 122.
& nu. 123.

de Pio Quinto, que a la yglesia, o a pobres se puede dar: empero su Santidad como padre de las yglesias, no obstante la dicha determinacion, teniendo tambien respeto a la duda que ha auido, ordeno, que a las yglesias de los beneficios se diese tanta limosna como le da por esta bulla, teniendo la fabrica de las yglesias por obra tan piadosa, como la conquista contra los infieles: para defension de la yglesia. Acerca desta palabra ay algunas dudas.

D V D A P R I M E R A.

MAs veamos, que restitucion estan obligados en este caso hazer los tales clerigos? Respondo que pasados los seys meses, todos los dias que dexare de rezar el officio diuino estan obligados a restituyr todo lo que cae el beneficio en aquellos dias, vltra de los peccados que cometen: si dexan maytines, la mitad, si dexan las demas horas la otra mitad, si dexan la vna dellas, la sexta parte de los frutos de aquel dia, como Pio V. en el dicho motu proprio la declara y lo trae Navarro, y lo mismo ordeno Pio V. en los ordenados de ordenes menores, que tienen pensiones sobre algun canonicato o beneficio, &c. a los quales obliga a rezar el officio menor de nuestra Señora, y no le rezando pierden la pension, conforme lo que pierden los beneficiados que dexan de rezar vltra del peccado mortal que cometen. De lo dicho consta que la opinion de Soto, que dize, que si el clerigo dexasse de dezir el officio diuino por vna y dos, no esta obligado a restitucion / en ninguna manera se deue seguir, porque habla expressamente contra lo decretado en el Concilio Lateranense: el qual quando a esto esta confirmado por Pio Quinto lo qual si aduertiera Angles con mayor determinacion, se apartara de la opinion de Soto.

15

caus. lib. 3
in id. m. 2
q. 5. art. 7.

Soto li. r. de
iustit. & iur.
q. 5. art. 7.
Ang. in fl.
5. in. q. de re
stit. facien-
da pp negli-
gentiam ec-
cle. art. 1.

Bulla de Composicion.

D V D A S E G V N D A.

16

DVdase lo segundo acerca de esto si ay tambien composición en las distribuciones quodidianas de las yglesias cathedrales, collegiales, o otras donde las suele auer lleuándose mal por no asistir en los officios diuinos? Respondo que no, porque las tales distribuciones no se dan segun derecho a la fabrica de la yglesia, ni a los pobres lleuando se mal, sino a los de mas clerigos q̄ asistierō a los officios diuinos se les acrecientan las dichas porciones, como lo dize Nauarro, y en derecho esta decretado. Por tanto como en este caso aya acreedor cierto, no puede auer composicion; y lo mismo se ha de dezir quando en alguna yglesia ay cōstitucion, que los frutos mal lleuados sean para ciertas obras, pues ay la misma razón.

Naua. d. c. 25
n. 123. c. 1. de
clerico non
resid. lib. 6.

Y no tener canonicamente sus beneficios.) Nota que aquel que sin titulo canonico, a sabiendas recibe y tiene algun beneficio, esta obligado a dexarle con obligacion de restituyr los frutos recibidos, y aquel que en el principio penso que el titulo era canonico, mas despues supo que no lo era esta obligado a lo mismo: a este trabajo en parte acude su Santidad en esta Bulla, porque aunque no dispense con este para que sin titulo tenga el beneficio, le exime de la obligacion de restituyr los frutos recibidos, tomando esta bulla, y componiendo se conforme la forma della.

c. dilectus. 2
cum ibi no-
tatis de pre-
bend.

obseruato
17
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

O haue lleuado los frutos dellos, estando descomulgados, q̄ on uib e p̄mo lo rixab on e rixab osir. 10

D V D A S E G V N D A.

DVdase, si en los frutos que lleqa el suspenso o el descomulgado a iure vel a bi homine, puede haue composicion? Respondo que si, como se diz en esta bulla. Mas nota, que si el suspenso, o el descomulgado los há menester todos para su sustento, y de su familia, no teniendo

-V D A Y otra.

otra cosa de que pueda sustentarse a si, y a ella, no es necesario que se componga, porque el derecho se los da para este efecto: como lo trae Navarro en muchos lugares. Empero adviertan, que por su familia no se entienden sus deudos, (sino son pobres) ni otros gastos superfluos que suelen tener los ecclesiasticos, sustentando personas, las quales segund derecho y razon, no havian de mirar, quanto mas sustentarse, porque si por sustentarse sus demasiados faustos y otras cosas que callo, gastá los dichos bienes y fructos de los pobres, vltra del peccado mortal que cometen, estan obligados a restituyllos a los pobres, o a la yglesia, y si son de distribuciones quotidianas, a los de mas clerigos que asisten a los officios divinos. Por tanto para seguridad de sus consciencias se pueden componer de lo que auian de dar a pobres, o a las yglesias. Empero si el beneficio tiene sufficientemente con que sustentarse a si, y a su familia, esta obligado a restituylr todo lo que lleuo del beneficio estando descomulgado, o suspenso por su culpa, porque sino tiene culpa, no le quita el derecho los dichos fructos. De donde infiero, que aquel que esta descomulgado, o suspenso tan solamente en el fuero exterior, mas no quanto a Dios: no esta obligado a restitution de los fructos recibidos, estando assi descomulgado, o suspenso, salvo si por su culpa y negligencia no se absuelue: porque mientras dura la tal negligencia pierde los fructos, y havien dose de dar a pobres, o a la yglesia se puede componer.

Na. vbi sup.
n. 124. & ca.
17. n. 94. & de
redd. eccles.

Nota, que no concede su Sanctidad aqui, que se puedan componer los que no residen en sus beneficios: los quales lleuan los fructos con mala consciencia, y estan obligados a restitution, como lo dispone el derecho, y se ordena en el Concilio Tridentino, donde se manda, que los Arçobispos, y Obispos, y qualesquier otros Pre-

18
c. cõqueren
te de cleri-
co nõ residẽ
te. Cõc. Tri-
fes. 6. de re-
for. c. 1. & se
ssi. 21. c. 1. &
Ses. 23. c. 1. §.
si quis autẽ.

Bulla de Composicion.

lados que tuuieron cargo de animas, aunque tenga qualquiera dignidad, o preeminencia, estan obligados a residir en sus Obispados: y no pueden faltar dellos cada año mas que por espacio de tres meses, y teniendo necesidad de estar mas espacio de tiempo, no pueden estar sin licencia in scriptis del Papa, o del Metropolitano, y estando el ausente, del Obispo mas antiguo que tuuiere sus vezes: y vna de las penas que se les pone, es, que los frutos de los tales Obispos pro rata del tiempo que estuuieren ausentes, no seran suyos, y ipso iure los perderan antes estaran obligados a darlos a la fabrica de las yglesias, o a los pobres, sin poder auer en este caso concieto, ni la composició que por los frutos mal lleuados se suele con authoridad Apostolica hazer por virtud desta bulla y de otras: y assi quando el Obispo sin la dicha licencia esta ausente mas del dicho tiempo que le es concedido, pierde los frutos de tal manera, que necessariamente esta obligado a restituyrlos a la fabrica de la yglesia, o a pobres sin poder gozar del beneficio desta Bulla, como lo determina el dicho Concilio, y lo nota Navarro. Y lo mismo se ha de dezir de todos los que tienen beneficios curados, y sin licencia de sus ordinarios estan ausentes, mas de los dichos meses que se dan a los Obispos, porq̄ este tiempo se da tambien a ellos auiendo justa causa, como lo declara Navarro: y por esto en esta bulla, aunque se concede la composición a los Ecclesiasticos que nouieren rezado las horas Canonicas, y a los que no tuuieren Canonicamente sus beneficios, y a los que por estar suspensos, o descomulgados no asisten en los officios, lleuando los frutos de sus beneficios: no se concede este beneficio a los que no residiendo en ellos sin legitima causa lleuan los dichos frutos. Y nota, que si los dichos obispos, y curas sin causa alguna razonable, estuuieren ausen-

Nau vbi supra. nu. 121.

Navar. vbi supra.

ausentes, los dos, o tres meses que le son concedidos en el Concilio, pierden pro rata los frutos, y incurren en las mismas penas susodichas, porque aunque el Concilio les da licencia para este espacio de tiempo: empero encargarles la consciencia, diziendo: que en ninguna manera lo hagan, sin auer justa causa para ello, por lo qual ni de los frutos que lleuan estos dos meses estando ausentes sin causa, se pueden componer: lo qual consta claramente del concilio: particularmente del capitulo primero. §. si quis autem. de la session. 23.

C A S O S E G V N D O.

Item, se pueden componer sobre la mitad de los legados que fuerõ hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo las personas a quien se vuieren hecho las mandas negligentes por vn año en la cobrança aunque se sepa quié son los tales legatarios, y personas. Este caso, y el pasado se exprime particularmente en la bulla plúmbea.

19

Quiere dezir su Santidad en el, Pongamos caso, que a mí me dieron por ser pobre vn legado de diez ducados, en descargo de lo mal lleuado, y vos soy el heredero que me lo auays de dar, si yo fuere negligente por vn año en cobrar el legado, podays vos componeros en la mitad, que son cinquenta ducados de cinco en cinco mil maravedis, tomando bullas, hasta llegar a la cantidad de los cinquenta ducados, y quedays obligado a dáme la otra mitad, y esto aunque se pays que yo soy legatario, porque a no saberlo, seria conforme a lo de arriba, que es componeros en todo, pues no hallays dueño, ni es vuestro para tener lo sin composicion, lo qual se dira en el caso que se sigue. Y no se haga esto escrupuloso, por-

Bulla de Composicion.

porque estos no son bienes propios, sino para adquirir, y con discurso de negligencia, y mandados en descargo de lo mal llevado, y ganado, cuyo dueño no se sabe. Pero aueys de mirar, que esto se entiende solamente en legado, que no passe de cien mil marauedis, porque si passa desta cantidad, al Comissario general se ha de acudir por la composicion: la qual declaracion dize Garnica aqui, que se la embio el Comissario general, quando quiso escriuir sobre la Cruzada.

C A S O T E R C E R O.

20

Item, se pueden componer sobre los legados hechos antes de agora, o hechos en el tiempo de la publicacion desta bulla, cuyos legatarios no se hallaren, hecha la deuida diligencia.

L.à Tito. ff.
de ver. obli.
l. i. l. iud. ff. ad
legem Aquiliam.

Esta composicion no ha de ser en la mitad, sino en todo pues no se halla legatario cierto, y no ha de passar el legado de cien mil marauedis, porque passando, ha se de acudir al Comissario, y se ha de hazer de los legados hechos antes de la publicacion, o en el tiempo della, y no de los hechos despues, y ha se de entender en todo genero de legados, o sean hechos en descargo de lo mal ganado, o no. Lo mismo se ha de dezir del fidei commisso, porque quanto a esto andan a parejas los legados y fidei commissos.

C A S O Q U A R T O.

Item, el juez ordinario, o delegado, se puede componer por lo que ha llevado, por dar senten-
cia injusta, o dilatar la causa en perjuyzio de la parte, o otro agrauio, o cosa no deuida satisfaziendo a la parte.

Acce-

Acerca de la materia deste caso, vease Sãto Thomas Adriano, Medina, Soto, y Navarro. Muchas cosas ay que tratar para su perfecta explicacion.

La primera es, q̄ aunq̄ aya torpedad de parte del juez y del que da alguna cosa para se dar sentencia injusta al que da la dicha cosa, se ha de hazer la restitucion antes que se cometa el peccado porque se dio, y la razon desto es, porque el ministro de la justicia antes de cometi do el peccado, por el qual recibe el dinero, esta obliga do a deshazer el contrato conforme el consejo de S. Yfi doro, que dize, en las illicitas y malas promessas falta con tu palabra, ya que contra Dios no te pudiste obligar y no puede el juez faltar con su palabra, y deshazer el mal contrato que hizo, sino restituye la pecunia que re cibio, la qual ha de restituyr al dante, porque el que dio la pecunia debaxo de condiciõ, o fueße la condicion de cosa torpe, o no, no pierde el señorio sino se cumple la condicion. Esto parece mas verdadero, aunque no falta quien tenga lo contrario, como lo refiere Medina: y assi en este caso como aya dueño cierto a quien se haga la re stitucion, no ha lugar la composition.

La segunda es, el juez y qualquiera otro ministro de la justicia que recibe pecunia por dar vna lentencia inju sta, o por qualquier otro acto injusto y torpe, si el acto se pusiere en execucion, y se cumpliere la condicion, no esta obligado a restituyr la al q̄ la dio, pues de su parte tã bien vuo torpedad, y se cumplio la condicion del con trato aunque illicito y malo. Esto se prueua por muchos decretos del Derecho Civil y Canonico: los quales di zen, que lo que se da por hazer alguna obra mala, hazien dose la tal obra, no lo puede repetir el dante. Y como las leyes prohiban la repeticion, y el dante lo aya dado de gana, no estara obligado el que lo ha recebido a resti tuyrse

D. Th. 2. 2. q. 32. ar. 7. Adr. in q. an ex torto per cõ clu. Med. de rest q. 3. So to. h. 4. de in stit. & iur. q. 7. ar. 1. Nau. in sum. c. 17. num. 3.

Med. de ref. q. 3. not. 10.

22

l. r. l. vbi au tẽ. ff. de con dit. ob tu r. cautam.

Bulla de Composicion.

Nau.vbi fu.
Sot.vbi fu.
fol.334.

tuyrse lo. La comũ dize, que en este caso de justicia esta obligado a restituyrlo a pobres Navarro tiene, que solamente esta obligado de consejo. Soto dize, que como esta ley sea penal, y no obligue hasta que el juez le condene, aunque la condicion se cumpla, no esta el dãte priuado de su cosa, y a el se ha de hazer la restitucion: y no mira Soto, que el tal se priuo de la dicha cosa que dio, cumpliendose la condicion del contrato, aunque illicito. El Comissario de la Cruzada, considerando esta variedad en negocio de tanta importancia, siguiẽdo la mas verdadera opinion, q̃ es la comun arriba alegada: la qual en este caso y otros semejãtes se deue seguir para seguridad de las consciencias (que es lo que pretende su Sãctidad) dize, que el tal juez se ha de componer en este caso, y quedara seguro en consciencia, pues segun la comun opinion, de justicia esta obligado a restituyr lo mal lleuado desta manera a los pobres.

23

La tercera es, que si el juez recibiere algo para que juzgue bien, y el que lo dio, solamente lo hizo por redimir su vexacion, conuiene saber, porque el juez no fue-se sobornado de la parte contraria: en este caso el juez esta obligado a restituyr la tal pecunia, o dones, no a los pobres, sino al que los dio, porque el no lo puede tener, pues recibio mal por lo que estaua obligado a hazer: y el que la dio, no traspasõ el dominio, pues la dio contra su voluntad, y assi queda cõ el dominio della, y es acreedor cierto y limpio, sin torpedad y malicia, pues la dio por redimir su vexacion: por lo qual en este caso no aura lugar la composicion. De donde se infiere, que si dio la dicha pecunia, no por redimir su vexacion sino de muy buena gana, para combidarle que haga justicia: en este caso el que la recibio no esta obligado a restitucion: y la razon es, porque de gana se la dio: y assi como cõ ruegos y promessas

L. fin. ff. de
cõd. ob tur-
pẽ causam.

messas es licito mouer avno para que haga lo que deue, assi es licito con dadiuas y pecunia combidarle a ello, y como en este caso ni de precepto, ni de consejo obligue la restitucion, no ha lugar la composicio n.

C A S O Q V I N T O.

Item, el abogado q̄ recibio alguna cosa para abo-
gar en causa injusta, sabiendo la parte por quien
aboga, que es causa injusta, se puede cõponer de
lo que recibio de la dicha parte: pero a la parte a
quien prejudico se ha de hazer la satisfacion del
daño que le vino. De la materia que se toca en este
caso tratan Alexandro de Ales, Caietano y Soto.

24

Sabiendolo la parte, y porque sino lo sabe no ay cõpo-
sicion, antes a ella se ha de hazer la restitucion, pues de
su parte no vuo torpedad, como se dixo en el caso del ca-
pitulo pasado. Y note el confessor, q̄ si viniere a sus pies
el tal abogado, que recibio algo por abogar en causa in-
justa, antes que abogue y se cumpla la condicion del tal
contraçto illicito, le mande que restituya luego a la par-
te lo que le dio, deshaziendo el contraçto malo, como tẽ
go dicho en el capitulo pasado, y assi los cõfessores ha-
llando semejantes contraçtos, no se auiendo cõplido lo
prometido en ellos, procuren de deshazer estas obliga-
ciones y contraçtos de impiedad, como nos lo amonesta
el Propheta Esayas, diziendo: Desata essas ligas de mal-
dad: pero a la parte a quien prejudico, se ha de hazer la
satisfacion del daño que le vino, porque aqui ay señor
cierto a quien se deue hazer la restitucion, al qual su Sã-
ctidad en este indulto no pretende prejudicar en algo.

Ales. 3. p. q̄
43. memb. 5.Cai. 2. 2. q. 71.
ar. 3. Sot. lib. 5
de iust & iu-
re. q. 8. ar. 3.

Esai. 58.

C A S O

C A S O S E X T O.

25 **I**tem, los oficiales publicos, notarios, y secretarios que por hazer algó injustamente en sus officios, recibieron alguna cosa, pueden componer se dello, pero satisfaziendo a la parte a quien prejudicaron.

Este capitulo esta claro cõ lo dicho, y assi lo son otras que dexo de poner.

C A S O S E P T I M O.

26 **I**tem, se pueden componer todos los juezes seculares ecclesiasticos en causas temporales, de lo que por razon de administrar la justicia que deuiã alas partes conforme a derecho vuieren recebido, ansi en dineros, como en otras cosas.

En este caso habla la bulla, quando no reciben los juezes por causa torpe, sino por lo que ellos estauan obligados a hazer. Arriba diximos, que estos no se pueden cõponer, sino que estan obligados a restitucion. Aqui se dice, que se pueden componer, yo digo, que siempre se ha de entender quando la parte queda sabe muy biẽ lo que haze: empero si creyo que lo deuia hazer, estara obligado a restitucion, pues el q̄ dio no tuuo intencion determinada de dar, sino de cumplir con lo q̄ creyo que estava obligado, conforme lo que ya diximos en los casos passados, y por esso en el caso quinto tratandose de los abogados, se dizen aquellas palabras. Sabiendolo la parte, lo qual ya alli explicamos. En summa en todas estas composiciones quiere su Sanctidad, que si el que da tiene animo deliberado en dar, sabiendo que no esta obligado a ello, a ora lo de por causa torpe, a ora por causa q̄ el que recibe esta obligado a hazer, el q̄ lo recibio puede

de

de componerse de lo recibido : porque quando el dante da libremente no se le deve restitucion , y el que posee, aunque es torpe en recibir, quitase la torpedad por la composición y assi posee libre y seguramente , y quando el dante da libremente y sin torpedad al juez algo , por lo que sabe que esta obligado a hazer, en este caso ay limpieza en el que da y torpedad en el que recibe , y ya no es señor el que da, pues da libremente, y el que recibe no es torpe pues se ha compuesto: y assi puede gozar y poseer libremente.

Y los Ecclesiasticos en las causas temporales) Causas ay temporales de las quales entienden los juezes Ecclesiasticos: como es castigar a vn clerigo delinquente, compelerle a pagar lo que deve. En estas puede auer composición , por razon de la administraciõ de Iusticia. Otras causas ay espirituales , como es vna causa de orden , vn pleyto de la colacion de beneficio. En estas da aqui a entender la Bulla, que no puede auer composición. Y la razon es, porque hazer pacto de dar algo al juez Ecclesiastico, por hazer juslicia en las causas espirituales es, contra derecho, porque las tales cosas no se pueden vender, y es simonia : y esto noren mucho los confesores, y sepan hazer diferencia de las causas temporales a las espirituales , quando se tratare de componer algun juez Ecclesiastico.

27

Glos. in c. vi
dêtes. 1. q. 3.
quam dicit
memorabi-
le Naua. de
dat. & pro-
miss. nota. 9.
n. 14.

C A S O O C T A V O.

Item, se podran componer los escriuanos, notarios y secretarios , y los otros oficiales de justicia que vuieren recibido y lleuado derechos demasiados por razon de sus officios contra las leyes y ordenanças que les estan dadas , no sabiendo las personas a quien se deuen restituyr.

28

Z

En

Bulla de Composición.

En este caso habla la bulla con los que reciben por su trabajo mas de lo que se les deue, segun esta tassado, por que estos tales estan obligados a restituyr lo que lleuaron mas a la parte: porque assi como el que vende trigo a mas de la tassa, esta obligado a restitucion si lleva mas conforme a vna opinion de hombres doctos, que traen Medina, Nauarro, y la resuelue Cordoua: assi estos como en cada reyno tienen sus derechos tassados, no pueden llevar mas, y llevando mas estan obligados a restitucion, vltra del peccado que cometen: y no sabiendo a quien han de restituyr, se deuen componer. Dize, no sabiendo a quien han de restituyr, porque sabiendo y pudiendo restituyr, a los tales se ha de hazer restitucion, saluo si comunicaron con ellos en el peccado, porque entonces como ay torpedad y malicia en ambas las partes, a los pobres se deue hazer la restitucion, y por consiguiente puede auer lugar la composicion.

Med. de ref.
q. 31. & 36.
Nau. in sū.
c. 23. n. 83. vñ
que ad. 86.
Cast. li. 2. de
l. poenal. c.
12. Sot. li. 6.
de Iust. q. 2.
ar. 3. Cor. in
sum. q. 78. f.
223.

C A S O N O N O.

29

Item, si alguno injusta y indeuidamente, por rogar y fauorecer que no se haga justicia, o q̄ suelten al que justamente esta preso por delicto, lleuo dineros, o otras algunas cosas, se podra componer en lo que assi lleue, satisfaziendo el daño de la parte a quien se hizo el agrauio.

Este caso se ha de entender conforme los passados, quando vno torpedad de parte del que dio, y rescibio, porque no la auiendo de parte del que dio, sino que dio para redimir su vexacion, no ay composicion, antes a el se deue restituyr, pues no traspasso el dominio de las dichas cosas.

nH

C A S O

C A S O D E C I M O .

Item, se puede cõponer de lo que por juegos fue
rẽ obligados a restituyr a pobres , pero auiedo in
teruenido engaño en ello, o ganando a personas q̃
no puedẽ enagenar lo que pierdẽ , no se puedẽ cõ
poner, y sabiendo a quiẽ lo ganarõ , son obligados
a restituyrse lo, y no lo sabiendo se puedẽ cõponer.

30

En este caso se tocã vna materia muy larga, de la qual
tratan Alexandro de Ales, sancto Thomas, Ricardo, Me
dina, Soto, Nauarro, y Alcocer: resolucere breuemẽte esta
materia en ciertas conclusiones, y dire en q̃ casos (tratan
dose della) puede auer composicion , para que los con
fessores quando se tratare de componer algun jugador,
hallen aqui lo necessario , y assi quedara claro lo que se
dize en este caso.

Alensis. 3. p.
q. 83. mēb. 3.
D. Th. 2. 2. q.
32. Ric. ar. 5.
q. 8. Med. de
ref. q. 21. So
to de iur. &
iur. li. 6. q. 5.
Naua. in Sū.
c. 19. n. 5. Al
co. de ludo
per totū tra
ctatum.

31

La primera cõclusion es, que el que gana pecunia en el
juego, ni por derecho natural ni Diuino, esta obligado a
restituyr, porque el derecho natural y diuino obliga a
restitucion, quando se toma la cosa injustamente contra
la voluntad del señor della, y como el que gana no reten
ga lo ganado contra la voluntad del señor, no esta obli
gado a alguna restitucion.

La segunda conclusion es, ni el derecho civil ni el ca
nonico obliga a restituyr la tal ganancia, porque las le
yes que prohiben el juego, no prohiben la translaciõ del
dominio como las leyes ciuiles impiden, q̃ el menor ven
da, mas no impiden la translacion del dominio, porque
quando la ley prohibe la translacion del dominio, no im
pone pena, y la ley canonica pone pena a los jugadores.

c. Episc. 33.
d. 1. c. cleri
ci de vita &
hon. cleric.

32

La tercera conclusion es, el que pierde dinero en el
juego prohibido, le puede repetir, y el que gana conde
nandole el juez, esta obligado a restituyr, porque las

Z 2

leyes

Bulla de Composicion.

L. alcorum
v. sus. C. d. re
lerr. F. Luys
Lopez. 2. p.
c. 32. p. 243.

leyes que prohiben el juego, dan acción en juyzio a los que pierden en el, para repetir lo perdido. Y no pueden los tales entregarle secretamente deste dinero, no le que riendo repetir por verguença: así lo tiene fray Luys Lopez, con Soto, y Medina.

D. Tho. 2. q.
62. ar. 5. Syl.
re. 4. Medi.
de r. 11. q. 2.
Soto. 11. 4. de
iust. 8. 10. q.
7. ar. 1. Nau.
in sum. c. 17.
n. 28. & 29.

La quarta conclusion es, quádo el que juega no es señor de la pecunia perdida, esta el q̄ gana obligado a restituyr. De dōde se infiere, que todo lo q̄ se gana al hijo q̄ esta en poder de su padre, se ha de restituyr al padre, porque el hijo no es señor de lo que pierde. Esto se entiende, salvo si juega poca cantidad, o tiene padre rico, q̄ tacitamente consiente de que su hijo juegue como sus yguales, y en este caso esta obligado a cōsentir el padre. Tambien se ha de limitar esta conclusion, salvo si el hijo tiene bienes castrenses, q̄ son los que se ganan en la guerra, o casi castrenses, que son los que se ganan abogando, o curando, o con otra qualquiera sciencia, porque estos bienes el derecho los da al hijo. Vea se acerca desta conclusion, a sancto Thomas, Sylvestro, Soto y Navarro.

33

La quinta conclusion es, si el que juega es señor de los bienes, mas por estarle prohibida la administracion de ellos por ser menor, o por otra causa justa, no los puede perder. Portáto el que los gana esta obligado a restituyrlos, no a el, sino a su tutor, o curador. De donde se figue, que lo que se gana a alguna muger casada, ay obligaciō de restituyrlo a su marido, porque la dicha muger no puede enagenar los dichos bienes, lo qual se ha de limitar, salvo si lo que jugo fue poco, y lo q̄ suelen jugar mugeres de su estado, o si ella tiene bienes propios suyos.

34

La sexta conclusiō es, lo que juegan los estudiātes en las vniuersidades, siendo mas de lo que les es licito, conforme su estado, se puede restituyr a ellos, principalmente si se cree que no lo desperdiciaran, como lo dize

Alco-

Alcozer, y aun q[ue] sean que lo han de despendiar, si ellos se puede restituir, quanto no se sabe quien y donde son, o si lo saben no pueden embiar lo que les han ganado sin peligro de sus personas: porque los estudiantes entendiendo que sus padres ha sabido de los tales q[ue] ha jugado, enojados con furia de se ver privados de su ordinario, y malquistos con sus padres o curadores, hara algun mala los que han sido causa de su des gusto descubriendo su distrahida vida. Esto se prueba de lo que en semejante caso trae Navarro en su summa, Donde dice, que lo que vno recibe del ladrón no se sabiendo del señor verdadero, o la que se sepa, no se pudiendo restituir sin gran peligro y escandalo, al ladrón se puede y deve restituir.

Alco. de Lu do. c. 18.

Nav. in Su. c. 27. n. 29.

La septima conclusion es, quando la persona a la qual es prohibido enagenar (como son los menores que estan en poder de otros) gana algo del que puede enagenar es obligada a restituir todo lo que gana al que con ob jeto, aunque tenia autoridad para enagenar. Esta conclu sion es de Sylvestre, Gabriel, Soto, Castro, y Alcozer, los quales dicen que el menor no puede tener lo que ga na, del que puede jugar sin obligacion de restitucion, por que la naturaleza de los contratos juridicos pide, que en trambos los contrahentes se puedan obligar. Esta conclu sion se ha de limitar, salvo si el que pudo jugar, supo que aquel con quien jugava era menor, a quien esta prohibi da la enagenacion de sus bienes, porque en este caso no esta el menor obligado a restituir lo q[ue] le gana, y la razon es, porque aquel que quiere, y consiente, no se le haze injuria, y aunque al menor le sea prohibido enagenar, no le es vedado recibir lo que de gana se le da. Assi lo ad vierte Angles en su summa, ni Castro tiene lo contrario aunque Angles dice que si. Y nota que el que perdio, se puede en aquel juego, o en otros desquitar, como con

35

Syl. & Gab. Soto li. 4. de iust. & iur. q. 1. art. 1. Ob str. li. 2. de te ge p. 2. c. 2 n. 260. Alc. de Ludo. ca. 16. fo. 95.

Ang. in Su. in q. de rest. in materia de ludo. du bi. 1. F. Luys Lopez. 2. pa. c. 35. p. 264.

Bulla de Composicion.

36 **Syluestro lo tiene Fray Luys Lopez, contra Armila.**

La octava conclusion es, aunque los religiosos tengã licencia de sus prelados para hazer donacion de cierta cantidad, no pueden perder en el juego la dicha cantidad. Portanto si la perdieren, el que la gano esta obligado a restituirla al monasterio, lo qual se prueua, porque los religiosos no tienen poder de transferir el dominio, ni el uso del contra la voluntad tacita, o expressa de sus prelados, ni obsta que les ayã dado licencia para la dicha donacion, porque no es de creer q̄ ayã prelados que quierã que subditos se empleen en jugar: lo qual es tan contrario a su estado, y esto procede con muy mayor razon en los religiosos menores de la regular observancia, por que professan pobreza en particular y en comun: por lo qual sus prelados no le pueden dar licencia para que haga algun genero de enagenacion. Esta conclusion es de Alcocer, y es de Fray Luys Lopez, el qual no se como alega a Alcocer, por la parte contraria con Medina.

Alco. de lu.
do. c. 12. & 14
Medi. in Sũ.
L. 173. f. Luys
Lopez in sũ
q̄. 2. p. 6. 33.
B. 148.

37

38

La nona conclusion es, quando ay engaño entre los jugadores, lo que se gana por respecto del dicho engaño y fraude esta sujeto a restitution, y este engaño se comete quando no se guardan las leyes del juego: esta es opinion comun de todos.

La decima conclusion es, quando vno de los jugadores es peritissimo en el arte del juego q̄ se juega, o excede mucho al otro que juega con el, y lo entienda así, obligado esta a restituír todo lo q̄ le gana, pues aqui ay engaño. Esta conclusion limitã algunos, salvo si aquel q̄ poco sabe, dixere al mas perito, jugad y acabad q̄ todo lo que ganaredes, yo os lo doy: y lo mismo dize Medina q̄ se ha de dezir quando el que sabe poco de juego entienda la vtraja que le lleva su contrario, y con todo esto de buena gana se pone a jugar con el, porque en este caso parece q̄

reun

renuncia su derecho, como en el caso pasado expressamente le renuncio, diciendo las dichas palabras, y al que quiere y consiente no se le haze injuria alguna, ni agrauio. Por tanto en este caso el que supiere muy bien jugar, no estara obligado a alguna restitucion, segun esta opinion: empero Alcocer dize, que si expressamente no renuncia su derecho, diciendo, jugad que yo os doy todo lo que ganaredes, aunque sepa la ventaja que le lleva su contrario, y juegue con el de buena gana, esta obligado a restitucion: porque la ceguedad del tahir le ciega para que no eche de ver con ojos claros la pericia del aduersario: y no se ha de presumir, que quiera vno de gana perder su hazienda, particularmente quando es en mucha cantidad: por lo qual el perito esta obligado a restituir lo que gana. Aparentes parecen estas razones, por lo qual aunque la opinion de Medina tengo por mas verdadera: la qual con Navarro figue fray Luys Lopez amonesto a los confesores, que quando viniere semejante caso, no auiendo acreedor cierto a quien se haga la restitucion, aconsejen que se aprouechen deste indulto de la composicion, pues con tan poco se pueden librar de opiniones.

Alco. de Lu
do. c. 19. fol.
113.

Nau. in Sū.
c. 19. n. 18. F.
Luys Lopez
in Sū. p. 2. c.
35. pag. 262.

La vndecima conclusion es, quando vno dize, yo te matare sino jugares conmigo, o dize, no te pagare lo que me has ganado, sino jugares conmigo, o dixere delante de otros siendo persona de honra a quella a quien lo dize, sino jugares conmigo seras tenido por apocado: este tal esta obligado a restituir todo lo que le ganare. Esta opinion es de sancto Thomas, Caietano y Syluestro, a los quales alegan Castro, Alcocer, Couarruias y Soto que los figue, y se prouea por la falta de libertad que ay en el que es cōpelido a jugar. Dixe en el postrero caso: Siendola persona a quiē lo dize de hōra, porq̄ tal puede fer la

39

p̄rsona, y tal el que lo dize; que basten las dichas pala-
bras; para que le tengan por apocado no jugado, y para
q̄ le falte libertad necessaria para dexar de jugar, y assi se
han de entender todos los casos puestos en esta conclu-
sion, conviene a saber, que las dichas palabras y otras se-
mejantes sean bastantes para quitar en alguna manera la
libertad del q̄ es traydo y prouocado a jugar, como lo ad-
uierte Castro: por tanto los confesores deuen mirar en
estos casos la calidad de las personas, y las circũstancias
para que obliguẽ, o dexen de obligar a restituyr lo gana-
do, y informarse de los penitẽtes, si las palabras han sido
sufficientes para quitar la libertad: y aunque en todo se
deue dar credito a ellos en el acto de la confesion: empe-
ro quando se trata de sacar dineros de la bolsa, muchas
vezes la demasiada afficiõ que les tienẽ los engaña, por
tanto en este caso aunque no les obligue la restituciõ
aconsejales que se compongan no auiendo acreeedor
cierto, pues a tan poca costa pueden quedar seguros.

4º La duodecima conclusion es, el que forçado y compe-
lido a jugar gana algo del que le cõpelio, no esta obliga-
do a restitucion, porque el que cõpelio, cõ libertad y gan-
na se puso a jugar, y assi le pudo traspasar el dominio de
la cosa ganada, assi lo tiene el padre Vzeda, padre y mac-
stro mio, al qual sigue Angles cõtra Alcocer, y se prueua
porq̄ aunq̄ la ley del juego pida ygualdad entre los juga-
dones, y que entrambos puedã ganar y pedir (como tene-
mos dicho en la septima conclusion) en este caso el q̄ for-
ço a jugar a otro se priua deste fauor, y sabiẽdo q̄ no po-
dia con buena consciencia ganar al q̄ forçaua sin obliga-
ciõ de restitucion, quiso con todo esto jugar con el, y pa-
ra ello le induzio, es visto hazer le donaciõ de todo lo q̄
le ganasse. Esta opinion contra Alcocer sigue fray Luys
Lopez diciendo aver sido de hombres muy doctos, y ob-

Ang. vbi su.
Alco. de Lu
do. c. 11.

Luys Lopez.
2. p. c. 34. pa-
gina. 231.

La decimatercia conclusion es, el que juega al fiado no está obligado en consciencia a pagarlo que le ganã, jugãdo en los Reynos de Castilla, por vna pragmatica de su Magestad, en la qual se prohibe jugar al fiado, anullando todos los cõtractos, escripturas, y promessas, que jugando desta manera se hiziorẽ. Esta conclusion es de Castro, Soto, Couarruuias, Navarro, Alcocer, Cordoua.

41
Casti. de
l. p. n. c. 2. f.
268. Cou. in
reg. pecca-
tum. 5. n. 5.
Nada. in ad-
dit. c. 19. fol.
5. n. 5. Sot.
li. 4. de. iust.
& iure. q. 5.
art. 3. Alc. d.
ludo. ca. 30.
Cou. in Sot.
q. 94. f. 274.
Alco. delu-
do. c. 32. fol.
181.

42 La decimaquarta conclusion es, lo que se gana en el juego, o en apuestas al fiado, el q lo lleua lo retiene con mala consciencia, y esta obligado a restituylrlo, so pena de yr con ello, o por mejor dezir sin ello al infierno, as si lo tiene Soto y Couarruuias, y lo trata muy bien Alcocer, que los alega y sigue, lo qual se prueua por que la pragmatica de su Magestad anulla los tales contratos. Por tanto los que poseen las dichas cosas, las retienen sin algun titulo justo, y son poseedores de mala fee, atentado qual no pueden alegar titulo de prescripciõ, porque para se prescriuir vna cosa, es necessario que aya posesiõ titulo y buena fee, yaqui falta el titulo que es ninguno, y la buena fee, y aunque viera buena fee, no ay titulo, por tãto en ninguna manera puede auer en este caso prescripciõ, como lo trata Alcocer, lo qual han mucho de mirar los confesores para no absoluer a los penitentes que tienen algo ganado desta manera (aunque lo ayã poseydo cõ buena fee, por espacio de veynte y treynta años) sin que primero los obligue a restituylr. Y nota, q̃ aquel se dice tambien jugar al fiado, que da prenda. La verdad desta conclusion, se vera en el fin de la siguiente.

La decima quinta conclusion es, quãdo el que perdiõ algo al fiado, lo dio libremente, sabiendo que por ley era libre de pagar, lo que lo recibio esta obligado a restituciõ porque lo tiene injustamente, lo qual se prueua, porque no se presume que se lo quisiera rigaciõalmente, mas pagarlo

43

Alco. de lu
do c. 31. fol.
108. l. nun-
quam nec d
ff. de acqui.
rerum do-
minio.

Barto. in. l. si
cum aurum
ff. de solut.
Decius in. l.
cuius per er
rorem. ff. de
reg. iur. So-
to. li. 4. de iu
lit. & iur. q.
5 ar. 2. Alco.
vbi sup.

Fr. Luys Lo
pez. 2. p. c. 34
pagina. 152.

garfelo por el contrato del juego: assi lo tiene Alcocer: lo qual prueua por vna ley del juriscōsulto Paulo, la qual dize, que nunca la entrega desnuda de alguna cosa traspassa el señorio en la persona a qui se da; fino precedio algun legitimo contrato. Dize me ha alguno, pues porque se lo dio, sabiendo que no estaua obligado a darlo? Respondo, que por cumplir con la palabra que hauia dado de pagar, y quando ay alguna razon para se creer q por ella se da alguna cosa, no se presume donacion, segun algunos doctores, y pues q en nuestro caso se puede creer y con mucha razon, que lo pago, por auerlo perdido en el juego, no ay para que presumir que se lo quiso dar libremente. De dōdo infiero, que quando el que perdio al fiado lo pago, diziendo que liberalmente se lo daua y le hazia donacion dello, vale la tal donacion, y el que lo recibe no esta obligado a restitucion: assi lo dizen los doctores alegados, lo qual se prueua porque la pragmatica de Madrid, hablado de los que juegan al fiado, dize las palabras que se siguen. Por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, escripturas, o promessas q las tales personas cerca dello hizieren. Dōde se colige que solamente anulla las promessas que se hazē, mas no la donacion que cada vno puede hazer. Lo puesto en estas dos cōclusiones tiene fray Luys Lopez por muy seguro, empero no dexa de se inclinar a la parte cōtraria diziendo, q aunque lo que se gana al fiado no se deve pagar, y pagado se puede repetir: empero que el que lo recibe dando se lo aunq sea por razō del juego, de buena gana, no esta obligado a restituyrlo, y dize ser esta opinion de Navarro y de Bañez, y que assi se vsa entre los nobles: y los del Consejo de su Magestad lo venen y lo consienten. Y case el author cuyo parecer tengo por muy seguro.

l. i. tit. 2. li. 8.
ordina. Re-
gis Alco. de
ludo. c. 29.

Castilla ay gueras, los soldados que ganã algo en el jue-
go de las tablas y dados, estã obligados a restituyrlo, co-
mo se manda en vna ley del ordenamiento. Dize en los
reynos de Castilla, porque esta ley solamente obliga en
Castilla, mas no en los demas reynos, aunque estan sub-
jetos al Rey de Castilla, como lo advierte Alcocer.

45

La decima septima conclusiõ es, lo que se gana en jue-
gos prohibidos por las leyes ciuiles (que son todos los
que consistẽ en sola ventura, como el de los dados o qui-
nolas, o en ventura y sciencia juntamente, como el de las
tablas y naypes) se ha de restituyr, ganandose en aquellas
tierras que estan sujetas a las leyes Imperiales, (si hasta
las leyes se suelen guardar) segun muchos Doctores gra-
ues, aunque otros tan graues tienen lo contrario, dizien-
do, que las dichas leyes aunque prohiben los dichos jue-
gos, no impiden la translaciõ del dominio: y segun estos
Doctores, los que juegan semejantes juegos aunque pec-
can, porque las leyes penales obligan en consciencia, no
estã obligados a restituyr lo que en ellos se gana, como
lo resuelue muy bien Alcocer: ni tõtra esto obsta lo que
se dixo en la conclusion passada: conuiene a saber, que
conforme la ley de Castilla, estan obligados los solda-
dos a restituyr lo que ganã a los dados en los reynos de
Castilla: luego tambien lo estan los demas sin diuersidad
de opiniones. Porque a esto respondo, que la dicha ley
obliga particularmente a los soldados a restitution por-
que por la codicia de jugar no hãten demasado, y mas,
porque por el juego no se desuyde en el exercicio de las
armas. Antes de lo que dize esta ley tomo yo argumento
para prouar que los demas no estã obligados a restituyr
lo que ganan en los dichos juegos, porque si las leyes ci-
uiles y reales los obligaran a restitution, no auia para
que hazer ley particular para los soldados.

Alco. de lu-
de. ca. 26. 27.
& 28.

La

La decima octava conclusion es, en todos los casos q
vno esta obligado a restituyr lo que gana en el juego, lo
esta tambien el que fue causa que jugassen, o del engaño
cometido en el. De donde se sigue, que el que tiene casa
aparejada para jugar, o combida a otros: si sabe de los en
gaños que se suelen cometer, todo lo que con engaños
se gana, esta obligado a restituyr, y la misma obligacion
tienen los que tienen aparejada casa y tablero de juego,
siendo causa que el hijo familias, y otros que no pueden
enagenar juegen: y la razon desto es, porque no sola
mente el que haze el daño, mas aun el que es causa del,
esta obligado a satisfacerle. Esto es lo mas ordinario
acerca de los juegos: lo qual fue necessario ponerle
aqui para perfecta explicacion deste caso. Y nota, que en
todos los casos puestos en las conclusiones passadas,
donde obliga la restitucion, y no ay persona cierta a
quien se haga, y se deua hazer, de justicia la restitucion
puede aver composicion.

C A S O V N D E C I M O .

Item, si alguno dissimulando en si lo q no ay en
el, o otra cosa semejante de lo q con este color
viere recebido, se puede componer: y el q pide fi
mosna fingiendo ser pobre, no lo siendo, de lo q en
estos casos viere recibido se puede componer, no
sabiendo a quien se deua hazer la restitucion.

Para explicacion de la materia deste caso, nota, que An
gelo, el qual refiere Adriano, en la materia de la restitucion
tiene, q los que fingiendo sanidad, o pobreza alcã
gan algunos bienes no estan obligados a restitucion.

Empero Alejandro de Ales, y Atilsiodorensis, los qua
les refiere Adriano tienen que si. Solo lleva otro camino
dizien-

47
Angel. ver
bo. restitut.
§. 8. Adri. de
restit.
Adria. vbi
sup. Soc. li. 4
de ius. & ius.
q. 3. ad. 3.

diziendo , que solaméte estan obligados quando las limosnas son gruesas, mas no quando son tenues. Para resolution de todo esto , nota las siguientes conclusiones:

La primera conclusion es, el que alcanço algun beneficio fingiendo sanctidad , no esta obligado a resignarle, mas basta que dexé su mala vida. Esta opinion es de Alexandro de Ales, la qual se prueua , porque el obispo que da el beneficio al hypocrita, dos causas le mueuen a ello: vna impulsiva, y esta es la sanctidad fingida : y otra final, que es proueer la yglesia de vn buen ministro : por tanto si el hypocrita haze bien su officio, predicando , cõfessando, y acõsejando , no sera irrita la colacion del, pues no cessa la razon final porque se concedio , y assi no estara obligado a restituyr los fructos.

La segunda conclusion es, aquel que con fingida sanctidad alcanço vna limosna gruesa, o tenue, esta obligado a restituyr la, si la causa final porque se le dio , fue no tanto la necesidad , como la fingida sanctidad , como quando vno dize a otro, toma esta limosna, porque ruegues por mi a Dios y la razon es, porque cessando la causa final de la limosna, pierde el ser de voluntaria, y por el configuiente no vale, como no vale qualquiera otra donacion que no es libre.

La tercera conclusion es, la limosna dada cõ titulo de pobreza (si la tal pobreza siendo fingida fuere causa final della) se deue restituyr: empero si la pobreza fue solaméte causa impulsiva, y no final : no ay obligacion de restituyr, como consta de lo dicho . De lo qual infiero, que los frayles Menores descalços, de la orden de nuestro padre S. Francisco, a los quales se dan algunas limosnas en muchas partes, porque no dizen missas por intenciõ particular, si no por los bien hechores en comũ, estan obligados a celebrar por los dichos bienhechores, y no puedẽ
apli-

48

49

50

Bulla de Composicion.

aplicar la intencion de las missas a algun particular. Y la razon desto es, porque la causa impulsiva, porque les dan las dichas limosnas es porque dicen y predicen, que no toman limosna por missas, sino que las dicen por los bien hechos: y assi el que fuere mas bien hecho suyo, mas participara de sus sacrificios, de donde se mueven muchos seculares con devocion, a dar les algunas limosnas, las quales no les darian, si entendiessen que dicen missa por particulares, como no las dan a otros monasterios, en los quales toman limosna de missas. Y assi me parece que los frayles que defraudan los bien hechos notablemente no lo hazen con buena consciencia. Verdades, que tales circunstancias puede auer, y tal puede ser la necesidad y charidad, que les sea licito dezir algunas missas por particular intencion, lo qual han de juzgar sus prelados. Por lo suso dicho, en algunas partes he visto yo a los prelados de los dichos frayles, mandar por obediencia a sus subditos, que no digan missa, sino por cierta intencion por ellos señalada: lo qual puede muy bien hazer, como lo tiene Hõcala, Soto, Cordoua, y pedro Navarra, y en las ordenaciones generales de Toledo de nuestra sagrada Religion se manda, que todos los sacerdotes digan missa en los domingos por los bien hechos, y por los frayles defunctos. Y si los padres de aquella congregacion no tuvieran authoridad para ello, no hizieran tal estatuto: y por estar informado que algunos hombres que tienen nombre de doctos han dicho no tener los dichos prelados authoridad para lo suso dicho me deterne vn poco en prouar esta verdad, la qual se prueua de lo que auemos tratado largamente en la primera parte de la Bulla de la Cruzada, en el §. 7. sobre aquellas palabras, Sean hechos participantes de todas las oraciones, limosnas y peregrinaciones, &c. donde prouamos, como puede los prelados apli-

Hõcala, in
tract. de va-
lore missæ
art. 2. & 20.
Scotus coll.
20. Cor. lib.
1. q. 3. fol. 44.
Nau. d. resti.
li. 3. c. 1. n. 83.
Ordinatio
Tole. de los
suffragios d.
los defun-
ctos. c. 19. f.
44. in fine.

aplicar las buenas obras q̄ sus subditos hazé, como alli lo
 hazé el papa, y esto no por via de jurisdicion, sino por ser
 señores de las operaciones de sus subditos que estan de-
 baxo de su obediencia. Y esto se prueua, porque los pre-
 lados tienē tres maneras de superioridad. Vna es espiri-
 tual la qual les obliga a mirar por la salud de las animas
 de sus subditos: los quales estan obligados a obedecer-
 les en todo lo q̄ va ordenado a este fin. La otra es tempo-
 ral politica, la qual les obliga a gouernar su republica y
 comunidad; cõ la cõrdura y policia q̄ pide la prudẽcia, y
 esta obliga a los subditos a obedecerles en las cosas que
 mãdan, para que sean hechas para paz y quietud de la co-
 munidad en que estan, y para buen gouerno della. La
 otra es tẽporal economica, la qual les obliga a disponer
 como padres, las cosas de su familia en particular, susten-
 tãdo a cada vno, mirãdo por todo lo que se ordena a este
 fin: y por virtud desta superioridad puedẽ obligar a sus
 subditos en las cosas que pertenecẽ a esta obligaciõ. Pre-
 supuesto esto, prueuõ lo suso dicho: cõuiene a saber, que
 los frayles estan obligados a obedecer a sus prelados en
 el caso de que tratamos. Lo vno, por razon de la superio-
 ridad espiritual, porque no se celebrando por los biẽ he-
 chores, se les haze fraude cõ mala cõsciencia, como esta
 dicho. Lo otro por razon de la superioridad politica que
 pide correspondencia espiritual a las limosnas tẽporales.
 Lo otro por la superioridad tẽporal economica, que pi-
 de el sustento y reparo de todas las cosas en particular,
 las quales no se puedẽ remediar sin q̄ digan missas por los
 q̄ dan limosna para ello, pues los prelados no tienen otra
 rãta, ni los frayles que mueren tienē otros suffragios: en
 particular, sino sõ los de sus hermanos; la prouidẽcia de
 lo qual esta a cuẽta d̄ los prelados. Prueua se mas esta ver-
 dad por vn argumẽto euidẽte. Pregunto a los subditos,
 por-

Bulla de Composicion.

porque razon sus Prelados pueden irritar los votos que ellos hazen? Dezir me han, porque son señores de nuestras operaciones en quanto pueden prejudicar a la obediencia que les prometimos, pues ya pueden obligar a sus subditos, que digan missa por su intencion, por la misma causa. Finalmente prueuo la contraria opinion ser escandalosa, pues es contra el comun uso de la yglesia: en la qual vemos que los Prelados de las religiones donde se toma limosna de missas obligan a sus subditos a dezir missa, por su intencion, pues si esto pueden hazer en general porque no lo podran hazer en particular, auiendo causas suficientes para ellos?

51

Ni contra esto obsta vn argumento que suelen poner que los prelados no son señores de los actos interiores de sus subditos, y la intencion de la missa es acto interior. Porque a esto respondo, que el dezir missa por tal intencion, no es acto meramente interior, sino interior acompañado con el acto exterior de la missa. Y deste acto y de otros semejantes, es señor el Prelado, como lo trata sancto Thomas, Syluestro, y lo apunta Nauarro, y despues de Cayetano, y otros muchos, lo tratan Cordoua y Couarruuias. Viniendo pues a nuestro proposito sea la quarta conclusion, quando su Sanctidad da vna Bulla, para q una persona que se perdio en la mar, o se vee en otra necesidad por espacio de vno, o dos años puede pedir limosna, no puede el tal arrendar la quessa de la dicha limosna, por espacio del dicho tiempo, porque no es esta la intencion de su Sanctidad, el qual no concede algo contra razon y daño, y lo fuera si entendiera conceder que por esta causa viuiesen algunos de la ganancia del arrendamiento de las tales limosnas, y es fuera y contra el fin de la tal limosna, la qual se concedio para las dichas necesidades, por otra via; moralmente hablado, irremediables,

D. Th. 2. 2. q. 104. 2. 5. & in c. 13. ad Cor do. Tradit Syl. in sum. ti. hora. 5. 11. & ibid. ti. obediencia. q. 1. Nau. in sum. ca. 23. nu. 38. Cor. li. 4. qq. q. 11. Coua. in regul. peccatum. pa. 2. in initio.

bles, y esgrá fraude y engaño ala Republica Christiana, y a los pobres viuir de ganancia arrendandola. Ni obsta que labulla diga que por si, o por otros, pueda pedir la limosna porque esto se ha de entender conforme a lo que ordinariamente se suele hazer, que le puedan ayudar a pedir otros juntamente: y assi pueden ser castigados en este caso los arrendadores y el que arrendo, si de parte de alguno dellos no vuo ignorancia que los escusasse, y lo que ganaron los arrendadores estan obligados a restituyrlo a este, para quien dio su Santidad la bulla, si aun no esta remediada su necesidad, y si esta remediada se ha de restituyr a pobres, como lo tiene Cordoua: y segun lo dicho se pueden componer. Verdad es que yo he visto hombres graues vsar lo contrario arrendando semejantes limosnas, ni ay ley que lo prohiba como lo advierte Henriquez, por lo qual no osare yo a compeller a que se compongan los susodichos.

Cord. in sū.
q. 28. fo. 205.

Henriq. de
ind. li. 7. c. 35
n. 5. in fine.

C A S O D V O D E C I M O.

Item, se pueden componer de los daños que han hecho andando a caça, o con sus ganados, o de otra manera, assi en los panes, como en otros qualesquier heredamientos, no sabiendo a quien han hecho el daño.

De la materia deste caso trata Soto y Medina, la qual resoluerre en las conclusiones que se siguen.

Soto. li. 4. de
iust. & iu. q.
6. ar. 4.
Med. de res.
sti. q. 12.

5 2 La primera conclusion es, que el que caça animales o aves en bosque ageno, cerrado por todas las partes, entrando en el, esta obligado a restitucion, aunque aquellos animales sean fieros, porque ya el señor del bosque los tiene alli cogidos, y tiene el dominio dellos.

La segunda conclusion es, El que caça fuera del dicho bosque

Aa

Bulla de Composicion.

S. Bestia in
su. de recu
diquone.

bosque, las bestias y aues que no suelen boluer a el, no esta obligado a restitucion: empero si suelen boluer, esta obligado. Esto se prueua de vn texto del derecho Ciuil, en el qual se dize, que la caça que huye de vn bosque, q̄ no acostūbra a boluer, queda en su libertad, y qualquiera puede ser señor della tomandola. De donde se collige, que de la que acostumbra boluer, no pierde el señor del bosque el señorio, por tanto el que la tomare estara obligado a restituysela, pues alli la cria por suya.

54

La tercera conclusion es, quando el bosque esta abierto, aunque el señor del puede impedir que no cacen en el, los que caçan no estan obligados a restitucion, porque la tal caça no es de algun señor, ya que en el dicho bosque no esta recogida y encerrada y assi es del primero que la coge, como consta del texto que alegue en la conclusion passada.

55

La quarta conclusion es, el que mata palomas del palomar ageno, comete hurto, y esta obligado a restitucion, porque las tales palomas son del señor del palomar, el qual alli les administra lo que há de comer, y a la misma restitucion estan obligados los que las matan estando fuera del palomar acostumbrando boluer a el, saluo si salen fuera del termino y espacio ordenado por la ley, porque ya entonces no son de algun señor.

56

La quinta conclusión es, el que haze palomar sin consentimiento de los que alli tienen cápos y heredades, pecca mortalmente, y esta obligado al daño que hazen las palomas, porque estas aues aunque tengan pasto suficiente, echã a perder los sembrados comarcanos, mas si ellos consentimiento expressa o tacitamente, no ay peccado, ni restitucion: empero ay diferencia entre el consentimiento tacito, o expreso porq̄ sino vuo mas que consentimiento tacito, esta obligado el señor del palomar en qualquiera tiem-

tiempo satisfazerles, o deshazer el palomar, sino le favorece la costumbre de la tierra, o prescripcion alguna; mas si expressamente ha consentido, ya no ay boluer con su palabra atras, pues ha hecho donacion, lo qual se ha de limitar, saluo si no les da el pasto suficiente y necessario; porque en este caso esta obligado a restituyr todo el daño que haze. Vase a Navarro en su summa.

Navar. in su
ma. c. 17. nu.
116.

La sexta conclusion es, las leyes ciuiles que prohibē la caça, o pesca de ciertas aues, y pescos, en tal bosque, o rio o en tal tiempo, de tal manera no obligan a restituyr lo que se toma: porque como las tales bestias fieras, y los tales peces no sean de algun señor, los que las tomā no cogen lo ageno: empero como las tales bestias sean vtilis a la Republica, obligan las dichas leyes en consciencia, por el daño que de no guardarlas se sigue.

57

La septima conclusion es, quando las dehesas son comunes de algun pueblo, los del dicho pueblo cortando dellas, no peccan ni estan obligados a restitucion, porque no toman lo ageno, pues las dehesas son comunes de todos y lo mismo pueden hazer los señores para las necesidades de su casa (conformelo que se vsa en Castilla) estando en el pueblo: lo qual se deue limitar, saluo si hazen grande estrago en el monte, porque entōces vnos y otros estaran obligados a restitucion, pues se haze injuria a toda la Republica. Con esto concuerdan Gabriel, Syluestro, Navarro, Couarruias y el libro llamado Espejo de consciencia. Por esto dize Couarruias, q̄ el señor puede apacentar en los prados publicos su ganado, como los vezinos de aquel lugar, teniendo en el lugar su morada, porque entōces es vezino del: y el Espejo de la conciencia concuerda con esto. Y notese, que siempre digo, teniendo en el pueblo su morada como vezino del

58

Gab. in. 4. q.
15. q. 5. Syl.
tit. dominiū
q. 4. & titu.
rest. 2. §. 16.
Navar. in su.
c. 25. nu. 6. &
c. 27. n. 20 vñ
que ad nu.
128. Couar.
in practic.
qq. cap. 27.
speculū cōf
cientiz li. 2.
c. 68.

A a 2

porque

Bulla de Composicion.

porque si esta en otra parte, y no esvezino, no le assegura
ria yo la consciencia, cortando leña, y apacentando sus
ganados en los campos publicos, pues el derecho de po-
der cortar de los montes publicos, y pastar en los campos
comunes, es solamente de los vezinos, salvo si la prescri-
pcion legitima le fauorece, o le consiente libremente el
pueblo, en lo qual há de advertir mucho los cõfessores.

59

La octaua conclusion es, quãdo los de vn pueblo cor-
tan leña en los montes de otro su vezino; no peccan ni
estan obligados a restitucion; porque vnos pueblos a
otros parece que se hazen donacion de los tales bienes:
lo qual se entiende si entrambos los pueblos tienen mõ-
tes, porque no los teniendo ni teniendo otra cosa, con
la qual se haga recompensa, cometen hurto: y no se pre-
sume en este caso auer donacion.

60

La nona conclusion es, los señores que vedan y prohi-
ben a sus vassallos, que no hagan agrauio a algunos ani-
males syluestres, aunque les hallen haziendo daño en
sus possessions, peccan, y estan obligados a restituyr el
dicho daño, y tambien lo estan quando andando a caça
sus criados, cauallos y perros hizieren daño en los sem-
brados, como despues de Medina, Gabriel y Hostien-
se lo tiene Navarro.

Naua. in sũ.
cap. 17. nu.
125. & . 126.

61

La decima cõclusiõ es, en todos los casos susodichos
donde obliga la restitucion, puede auer cõposicion, sino
ay acreedor cierto a quien se haga la dicha restitucion.

C A S O D E C I M O T E R C I O.

Item, todas las mugeres que no son publicamen-
te deshonestas, se puedẽ cõponer de qualquier
dinero, o joyas que por causa fea vuieren recebi-
do, y los hombres si de mugeres que no tienen ma-
ridos, se pueden componer.

De

De la materia deste caso tratan Alexandro de Ales, S. Thom. Ricardo, Medina, Soto, y Navarro, y para mayor resolucion della: pondre ciertas conclusiones, para que se vea donde ay restitucion y composicion.

62 La primera conclusion es. La muger publicamente mala, no esta obligada a restitucion de lo q̄ lleva de su torpe acto, porque no ay cosa tan natural, como transferirse el dominio en otro, por la volūdad del proprio señor, y el enamorado de muy buena gana da, y no ay ley que prohiba la translacion del dominio de las cosas que se dan a semejantes personas, t̄nto que en el fuero exterior tienen accion para pedir lo que los enamorados les prometen, y ellos estan obligados a cumplir su palabra en el fuero de la consciencia, como lo dize Sancto Thomas, a quien sigue el doctissimo Couarruias: y la razō es, por que estos actos publicos se pueden vender, y no ay ley que los prohiba. Verdad es, q̄ Medina tiene, que lo que se da a semejantes mugeres no se da por titulo de venta, sino por titulo de donacion: empero la opinion de sancto Thomas es la mas segura: de donde infiero, que como las dichas mugeres publicamente malas, no estan obligadas a restituyr, no tienen necesidad de se componer por tanto la bulla aqui dize. Item se puedan componer las mugeres que no fueren publicamente malas.

La segūda conclusiō es, los hōbres q̄ no pagaron lo q̄ prometierō a las dichas mugeres, ya q̄ estauā obligados a ello, tienē necesidad de se componer: mas pocos deue auer destos, porque no es tanto lo que se promete a semejantes mugeres. Y nota, que las mugeres publicamente malas, son aquellas que venden su cuerpo a todos.

La tercera conclusion es, estas mugeres publicas, aūq̄ no estā obligadas a restituyr lo que lleuā por su triste trabajo, estarlo hā quādo lo lleuā de vn menor q̄ no puede

Alens. q. 86.
art. 6. §. 2. D.
Th. 2. 2. q. 82
ar. 7 Ric. ar.
5. q. 8.
Med. de re-
stit. q. 20. So.
li. 4. de iusti.
& iur. q. 7. 2.
1. ad. 2.
Nau. in ma-
nu. c. 17. nu.
32. 34. & 41.
Alco. in sū.
c. 20. f. 71. l. 4.
ff. de cond.
obturpē ca-
usam. Con-
inreg. pec-
ca. p. 2. §. 2.

63

c. meretri-
ces. 32. q. 4.

64

Bulla de Composicion.

enagenar: porque los tales aunque tengan bienes, no tienen la administracion dellos: y assi no pueden traspasar el dominio dellos, sino ay voluntad presumpta de su tutor, o curador, la qual ay quando es poco lo que dá, mas no quando se da lo superfluo, y superfluo sera quando se da mas de aquello que se suele dar a semejantes mugeres, por semejantes actos. Por tanto han de ser preguntadas de los confesores, si han recebido mas de lo ordinario destos menores porque vltra del peccado que cometen, estan obligadas a restitucion: saluo si los tales menores tuieren peculio castrense, o casi castrense, y no basta que tengan peculio aduenticio porque miétras viven sus padres, ni tienen el vso ni el vso fructo del tal peculio, para que puedan hazer la dicha enagenacion. Por tanto, quando en esta bulla se dize, que estas mugeres publicas no tienen necesidad de se componer, se ha de entender saluo si ganaron de gente que segun derecho no les podia dar lo que ellas recibieron.

65

La quarta conclusion es, la muger deshonesto oculta, que tiene dominio de su cuerpo, lo que se le da por respeto del torpe acto, no lo puede retener. Esta opinion tienen muchos contra Adriano: por tanto en esta bulla se dize, que las tales se pueden componer.

66

La quinta conclusión es, la muger casada deshonesto, oculta, la qual no tiene dominio de su cuerpo, si recibe algo del adultero por titulo de donación, justamente lo puede retener, pues la tal donación no esta prohibida por alguna ley, y lo mismo se ha de dezir de qualquiera otra muger que no tiene dominio de su cuerpo, porque los enamorados están obligados a dar lo que prometen a estas mugeres por titulo de donación con tanto que sea poco, porque si fue re mucho, no creo que estarán obligados, porque el exceso del amor disminuye la libertad que ha de auer en dar, y si
juar-

juraren de cumplir la tal donacion, pidan dispensacion, o comutacion del juramento para que en consciencia no esten obligados. Dixe por titulo de donacion, porque si por via de venta les fue prometido no ay action para poderlo pedir, pues con buena consciencia ellas no pueden recibir, ya que no son señoras de sus cuerpos, para que los puedan vender, aunque lo contrario tiene Alcocer, y parece tener razon.

La sexta conclusion es, todo lo que estas tales mugeres, o sean publicamente deshonestas, o seã ocultas, o seã casadas, o sean solteras, &c. lleuan con fraudes y engaños, estan obligadas a restituyrlo a quien se lo dio porque lo superfluo que se da cõ mentiras y embustes, no se da de ganã: y assi no se passa el dominio en ellas, como lo dize S. Thomas, Medina y Soto: por tanto quando la bulla aqui dize que las mugeres publicamente deshonestas, no tienen necesidad de se componer de lo que lleuan por razon deste torpe acto, se ha de limitar lo primero (como ya auemos dicho) si no lo han lleuado a menores, o a los que no tenian administracion de sus bienes, dandoles lo superfluo. Lo segundo se ha de limitar, saluo si lo lleuan por engaños, embustes y fingimientos, las quales cosas ellas saben muy bien hazer.

C A S O D E C I M O Q U A R T O

Item, si alguno ha vendido vino aguado por puro, o medido con falsa medida, ovuiere vendido otra cosa alguna con menores pesos y medidas, o vendido vna cosa por otra, o mezclado, o pesado, o mal medido, no sabiendo a quien lo han vendido, se puedan dello componer.

Bulla de Composicion.

D. Tho. 2. 2. q. 77. Cō. 9. 54. Sylu. tit. empti. §. 20. Soto. li. 3. de iust. & iure. q. 3. art. 2. 68

De la materia deste caso tratan, sancto Thomas, Conrado, Syluestro y Soto, para resolucion de la qual (cōforme lo de arriba) pondre las siguientes conclusiones.

Esai. 10. Deuter. 25. l. in venditio. ff. de cōtra. empt. 69

La primera conclusion es, el defecto de lo que se vende, o sea en la substancia, o en la cantidad, o en la calidad si se véde por lo que vale, sin manifestar este defecto haze el contrato illicito, porque en este caso se quebranta la justicia, y que el tal contrato sea illicito quādo ay defecto en la substancia de la cosa vendida, se prueua por lo que dize Esaias: Tu plata esta mezclada de escoria, y tu vino mezclado con agua. Y que el defecto de la cantidad haga al contrato illicito, se prueua en el Deuteronomio, donde manda Dios que no tengamos diuersos pesos, mayor y menor. y la misma razon ay en el defecto de la qualidad, vendiendo vn cauallo enfermo por vn sano, como esta ordenado en el derecho ciuil.

70

La segunda conclusion es quādo el vendedor conoce qualquiera defecto destes en la cosa que véde, y le encubre al comprador, pecca y esta obligado a restitucion.

La tercera conclusion es, si el vendedor no sabe los dichos defectos, aunque esta libre de peccado, esta obligado a restitucion.

71

La quarta conclusion es, quando el comprador sabe quanto vale vna cosa que compra, y el que la vende lo ignora, esta el comprador sopena de peccado mortal, obligado a defengañarle, y restituyr todo aquello en que engaño al vendedor por no le descubrir el valor de la cosa que le compraua.

72

La quinta conclusion es, si el vendedor vende la cosa por lo que vale, encubriēdo el vicio y defecto que tiene y lo que se vende es suficiente para lo que se cōpra, y si descubriēdo se el defecto que tiene, sabe el védedor que no se cōprara sino por mucho menos de lo que vale. no

pecca.

pecca el vendedor, no manifestado el defecto, ni esta obligado a restitucion. Esta conclusion con todas estas condiciones tienen Conrado y Syluestro, explicando y entendiendo desta manera a sancto Thomas: y aunque Soto dize ser verdadera, aunque se entienda que el comprador recibira la dicha cosa con el defecto por lo que vale, porque basta que la tal cosa es suficiente para el ministerio para que se compra. A mi me parece lo que dizen Syluestro y Conrado, más verdadero, porque aunque lo que se vende aproueche para el servicio para que se compra, y no se lleue por ello mas de lo que vale, no dexa el comprador de recibir daño, porque queriendolo vender, aunque halle lo que le costo no lo ballarara presto, como lo hallara si lo comprara sin el dicho defecto, y mas que no auemos de atar las manos al comprador, de manera que no se aproueche dello en otros servicios: solamente entenderia yo la opinion de Soto, en caso que el defecto fuesse tan manifesto, que no sea necesario advertirle, como si se vendiesse vn caualló tuerto, o notablemente coxo.

La sexta conclusion es, quando las leyes mandan que no se venda vna vara de paño por mas de tantos reales, ni se venda vna hanega de trigo por mas de cierto precio, ni vna medida de vino, o de otro licor por mas, &c. aunque los vendedores pierdan, no pueden acortar la medida ni el peso, aunque den la cantidad suficiente y proporcionada al precio que reciben y lo hagan solamente por redimir su vexacion no auiendo algun engaño, y por la misma causa no pueden echar los vinateros agua en el vino. Esta opinion es común cōtra Soto el qual dize, que pueden en estos casos redimir los vendedores la vexacion que les hazen las dichas leyes, acortando el peso y medida, y echando agua en el vino, sin que esten

Bulla de Composicion.

obligados a restitucion; dando la medida y peso que se debe al precio que reciben: la qual opinion me parece que da mucha libertad a los vendedores, y basta lo que ellos se toman.

Cor. in Sū.
q. 78. f. 224.

Ni obsta dezir que las tales leyes son injustas, pues segun ellas pierden, porque aunque pierdan por entōces, otras vèzes ganan, como en semejante caso resoluc Cordoua en su summa. Lo susodicho; principalmente procede en las tassas que ponen los almotacenes sobre el vino y azeyte, y otras cosas que se suelen vender por menudo, porque estas se mudan a cada rato conforme los tiempos, y se ponen otras en que ay ganancia, las quales recōpensan las perdidas causadas por otras. De lo dicho se colige, que esta opinion procede conforme su fundamēto y razon en gente q̄ acostūbra a vender las dichas cosas, porque esta aunque pierda vn dia, otro gana, mas no ha lugar en los que las venden a caso, y no de ordinario, en los quales sera verdadera la opinion de Soto.

74

La septima conclusion, los plateros que venden a peso de oro la liga, o otro metal que echan en el oro para hazer las juntas, no estan obligados a restitucion alguna aunque lleuen la hechura que la obra merece, y no fallan del peso de la pieza lo q̄ valia la liga: lo qual se entiende no echando mas de lo necessario para la juntura, ni usando de fraude alguno; porque si echan mas peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion. Esta cōclusion quanto a la primera parte se prueua, porque en todas las cosas que con alguna arte se forman y hazen y cōseruan, y despues se venden por peso y medida, se halla lo mismo ordinariamente en su proporcion: porque el herrero suele echar poluos de arena a la punta de los hierros: el boticario en la confecion de sus medicinas mezcla agua natural y otras cosas que son de ningun precio para

para q̄ salgan mejor tépladas y despues las vende sin des-
côtar aquello: y al cozer del vino, y mosto echan algunos
cantaros de agua, q̄ segun dizen en algunas partes es ne-
cessario para hazer se mejor el vino: y mas a proposito pa-
rece de los caldereros q̄ mezclã hierro cõ el cobre, y ven-
denlo todo por cobre, sin descontar algo por el hierro, y
mas q̄ es tan poco lo q̄ estos oficiales mezclan en cõpa-
raciõ de lo principal, q̄ es reputado por nada. Esta opiniõ
tiene Medina, y Cordoua. Lo suso dicho no ha lugar en
los plateros, que hunden reales, y a cada marco de plata,
echan cierta cantidad de cobre, aunque quede con los
quilates que manda la pregmatica, porque aunque que-
de con ellos, no queda tan subida como de antes.

Med. de re-
stit. fo. 34. in
fine. Cor. in
sum. q. 80. f.
234.

C A S O D E C I M O Q U I N T O.

I tem, generalmente se pueden cõponer de qual
quiera manera de hazienda illicita, o malamente
auida, y mal ganada, y adquirida, assi de vsura, o lo-
gro, como en qualquiera forma, o manera, o offi-
cio, o trato que sea, o ser pueda, no sabiendo el due-
ño, o dueños a quien legitimamente se dena y pue-
da hazer la restitucion, con tanto, que el que assi se
viere de componer, no aya auido las cosas de que
assi se compusiere en confiança desta composiciõ,
porque entonces estara obligado a la restituyr en-
teramente a la sancta Cruzada, para ayuda de los
dichos gastos de la guerra contra infieles.

Ya arriba tratamos largamente, como se ha de enten-
der esta postrera clausura y es, q̄ esto sera quando la con-
fiança fuere causa positua, como si vno dixesse, hurte-
mos lo ageno, que con la bulla de la composicion nos
compornemos: porque en este caso, este tal no se podra
com-

75.

Bulla de Composicion.

componer desta manera, sino que todo entero lo ha de dar a la Cruzada, no aviendo dueño cierto: empero si vno fuesse negligente, en no dexar de llevar lo ageno en confianza desta Bulla, como causa concomitante, y no positiva, de la tal negligencia, se podra componer por esta Bulla.

Deuese finalmente notar, que en todas las cosas que obliga la restitucion, y no se halla persona cierta a quien se restituya, puede auer lugar la composicion. Para perfecta inteligencia desto era necessario tratar toda la materia de la restitucion, lo qual seria nunca acabar, y seria trabajo sin necesidad, porque los Doctores y Summistas tratan della con la largueza que pide: pluguiesse a Dios, que assi como se trata se vsasse. Vease a Nauarro en su manual, en el capitulo diez y siete: y quien quisiere ver muy bien tratados los peccados de todos los estados, y de todos los officios y artes mecanicas, lea a Alcocer en su summa, desde el capitulo. 26. hasta el capitulo 32. en el qual trata de los peccados de los plateros, confiteros, mesoneros, cortidores, çapateros, cereros, candeleros, en los quales officios suele auer peccados a los quales andan ordinariamente anexas restituciones de inciertos acreedores: las quales no se pueden bien remediar, sino es por este beneficio de la composiciõ, porque estos y otros semejantes officiales tratan con mucha gente no conocida, y venden por menudo.

L A V S D E O.

Confir-

Confirmacion, y concession de

todos los priuilegios y grãcias, cõcedidas y por conceder a las ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, hecha por Clemente Septimo Papa, a los frayles menores de la regular obseruancia: la qual trae el padre fray Christoual de Capite Fontium, General que fue de nuestra sagrada religion de los menores, en vn libro que mando imprimir con ciertas adiciones al Compendio de los priuilegios Apostolicos: del qual indulto aunq̃ haze mencion del el author del dicho Compendio no se halla impresso en los libros de la orden: por tanto sacado de original autentico lo trae el dicho padre de Capite Fontium. Y deuese notar, que del gozan todas las religiones que comunican de nuestros priuilegios, por virtud de sus concessiones. Y por que en este libro trato de diuersos priuilegios concedidos a diuersas religiones, me parecio ser cosa importante ponerle aqui como lo he prometido.

Habetur in dict. lib. fol. 213. Habetur in cõp. commu. priuile. §. 19. n. 2. impre.



*L*emens Septimus, ad perpetuam rei memoriam. Dum fructus vberes quos ordo sacer dilectorum filiorum fratrum minorum regularis obseruãtia in agro militantis Ecclesie cum pro-

Motus proprios.

propagatione religionis, ac defensione & augmento fidei Catho-
lica ac salute Christi fidelium produxit hactenus & in dies pro-
ducit diligenter attendimus dignum quin potius debitum puta-
mus, ut eius statum prosperum & tranquillum omni diligen-
tia procuremus, illius religiosas personas specialibus favoribus
& gratijs prosequamur. Hinc est quod nos Motu proprio, &
ex certa nostra scientia tenore presentium omnia & singula
privilegia immunitates, exemptiones praesertim de non soluen-
dis clericis secularibus quartam funeralium quoad fratres in pos-
sessione, non soluendi quartam huiusmodi existentes, ac omnia
& singula indulta, indulgentias peccatorum remissiones, &
gratias dicto minorum ac sanctae Clare ac tertio de poenitentia
nuncupato, ordinibusque illorumque fratribus monialibus foro-
ribus, & utriusque sexus personis atque monasterijs, domi-
bus Ecclesijs & locis quibuscunque etiam per modum extensio-
nis, seu communicationis & alias quomodolibet per quoscunque
Romanos Pontifices praedecessores nostros, ac per nos & Se-
dem praedictam concessa auctoritate Apostolica tenore presen-
tium approbamus & innovamus, & perpetua firmitatis robur
obtinere, & inuiolabiliter observari debere: ipsasque fratres
moniales, sorores, personas, monasteria, domus, Ecclesias,
& alia loca huiusmodi omnibus & singulis privilegijs immuni-
tatibus, exemptionibus, concessionibus, indultis, indulgentijs pec-
catorum remissionibus & gratijs quibusvis congregationibus dicto-
rum ordinum aliorumque ordinum Mendicantium, quomodoli-
bet concessis & concedendis, neque non etiam quibusvis faculta-
tibus & gratijs suae professioni regularis observantiae non con-
trarijs alijs ordinibus quibuscunque non mendicantibus quomodo-
libet concessis & concedendis uti, frui, & gaudere posse, at-
que debere in omnibus, & per omnia perinde ac si eis speciali-
ter concessa fuissent, constitutiones in ultimo capitulo Genera-
li dicti ordinis Minorum regularis observantiae in Provincia
Burgensi Regni Castella factas plenam roboris firmitatem obti-
nere

vere, & ab omnibus quandiu per capitulum aliud Generale dicti ordinis mutata non fuerint inuiolabiliter obseruari debere, nec non regulam ipsam per Sanctum Franciscum, pro fratribus minoribus institutam obseruabilem, meritoriam, &c. cum omnibus clausulis reuocatiuis. Datum Romae apud sanctum Petrum sub annulo piscatoris, die. 30. Maij millesimo quingentesimo vigesimo quinto. Pontificatus nostri anno secundo.

Declaracion del mismo Clemente Septimo, sobre la communion del dia de Pascua, la qual esta escripta en el conuento de Luchente del Reyno de Valencia, de la orden de Predicadores, como me certifico el docto padre mio fray Vicente Iustiniano Prior del conuento de la ciudad de Valencia de la dicha orden, el qual sacada de alli fielmente me la comunico. Y el docto padre mio Fray Iuan Cortes de la orden de nuestro padre Sant Francisco de la Prouincia de Cartagena, me certifico auer visto la dicha declaracion y extension autentificada por el Arcediano de Girona, en poder del Obispo de Cartagena don Ayrez Gallego, el qual obispo durante su vida vfo della en todo su obispado, y lo mismo se guarda agora.

Lauren-

Motus proprius.

L Aurentius miseratione diuina Episcopus Prænestinus Cardinalis sanctorum Quatuor coronatorum nuncupatus, ac maior pœnitentiarius vniuersis ac singulis prædictas literas inspecturis salutem in Domino sempiternam: Cum fœlicis recordationis Innocentius papa Tertius, in Concilio generali statuerit, omnes vtriusque sexus Christi fideles postquam ad annos discretionis peruenerint, saltem semel in anno peccata sua proprio sacerdoti confiteri, ac iniunctam sibi pœnitentiam adimplere, & ad minus in Paschate Eucharistiæ Sacramentum suscipere debere, nisi forte de proprij Sacerdotis consilio ob aliquam rationabilem causam ad tempus ab huiusmodi perceptione ducerent abstinendum, alioquin & viuentes ab ingressu Ecclesiæ arceri, & morientes Christiana sepultura carere debere. Tamen sanctissimus in Christo pater & dominus noster Clemens diuina miseratione Papa, Septimus, sibi persuadens non fuisse intentionis legislatoris animas illaqueare fidelium, ad communicandum præcise in die Resurrectionis Domini nostri Iesu Christi, dummodo semel in anno confiteantur, & ad minus in Paschate suscipiant Eucharistiæ Sacramentum in partibus Hispaniarum, in quibus propter numerum communicantium esset impossibile, vt in die Paschæ Eucharistiæ Sacramentum suscipere possent Christi fideles ipsos in Hispaniarum Regnis huiusmodi, si à prima die Cinerum vsque ad octauam Resurrectionis Domini nostri Iesu Christi proprio Sacerdoti peccata sua singulis annis confessi fuerint, & intra dictum tempus Eucharistiæ Sacramentum secundum eorum meliorem conscientie dispositionem & arctiorem mentis deuotionem susceperint, viue vocis oraculo desuper nobis facto, Canoni huiusmodi satisfecisse declarauit. In quorum fidem presentes literas, per secretarium nostrum fieri, sigillique nostri parui impressione muniri fecimus, easque manu propria subscripsimus. Dat. Romæ in Camera nostræ solite residenti, die, decimotertio, mensis Fe-

Februarii, anno 1526. Pontificatus prefati Domini nostri, Anthonij.

Ita est, Laurentius Episcopus Praenestinus Cardinalis Quatuor Coronatorum manu propria.

Bombasius.

Motu proprio de Pio V. en el qual veda, q los frayles de la orden de predicadores, puedan por virtud de la bulla escoger qualquier confessor, y absolverse de los casos reservados. Y concede a los Prouinciales de la dicha orden la authoridad que concede el Concilio Tridentino a los obispos in foro conscientiae, para que puedan absolver y dispensar con sus frayles: la qual bulla trae el padre Fray Gaspar Parasselo, en vn compendio que haze de ciertos privilegio Apostolicos extraordinarios.

Paras. in suo Cóp. ti. notã da priu. 5. so fo. 175.

Pius Papa. V. ad perpetuam rei memoriam, Romani Pontificis circumspecta benignitas honestis petentium votis personarum quae sub religionis iugo altissimo famulatum statum, & salubrem directionem respiciunt, ad exauditionis gratiam libenter admittit & favoribus prosequitur opportunis, exponi nobis nuper fecit dilectus filius Prior Prouincialis Prouincia Hispania, ordinis fratrum praedicatorum, quod cum in bulla Crucata sancta, & alijs privilegijs, quae ab Apostolica Sede concedi solent, detur facultas eligendi confessorem idoneum ab ordinario approbatum, qui possit Christi fideles absolvere à casibus ordinario reservatis, & à quibusdam etiam, quae dicta Sede reservata sunt religiosi dicti ordinis, seu eorum nonnulli etiam

Bb

ys

Motus proprius

ius facultatibus dei presumunt, & illorum pretextu eligunt confessorum aliquando praeter eos, qui a suis praelatis eorum confessionibus deputati sunt, quod aliquando in speciale eorum vergit detrimentum, quare praedictus prior humiliter nobis supplicare fecit, quatenus in praemissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur &c. huiusmodi supplicationibus inclinati talem confessionem sanctae Cruciae, & aliorum indulgentiarum particularium quantum ad praedictum articulum eligendi confessorum, & absolventium a casibus reservatis cum fratribus & sororibus monialibus totius ordinis praedictae tam Provinciae Hispaniae huiusmodi, quam extra eam, ubilibet locum minime habere neque censeri, sed nostra intentionis existere quod iidem fratres & moniales quantum ad sacramentum poenitentiae, seu confessionis administrationem dispositioni suorum praelatorum subiecti sint, Apostolica auctoritate tenore praesentium perpetuo declaramus. Eisdem tamen praelatis in usu huiusmodi potestatis se cum subditis benignos & faciles exhibeant praecipientes mandantes, & insuper, quia sacrum oecumenicum Concilium Generale Tridentinum concessit Episcopis ut absolvere possint in foro animae seu conscientiae ab omnibus peccatis, & dispensare in irregularitatibus prout sessione. 34. ca. 6. habetur, ne prior conventualis, & superiores praelati dicti ordinis, tam in dicta Provincia, quam extra eam, ubilibet in hac parte deterioris conditionis, quam clerici, aut seculares existant eisdem priori conventuali, & superioribus praelatis, ut ipsi per se ipsos idem omnino possint in fratres, &

moniales dicti ordinis, sibi subditos tam quoad absolvendam
 & dispensandi huiusmodi, quam alias quascunque facultate-
 res, eisdem auctoritate & tenore etiam perpetuo concedi-
 mus & indulgemus, acque etiam declaramus decernentes
 presentes litteras perpetuo durare & valere, &c. *ponitur*
 clausula sufficienter derogatoria aliarum in contrarium, &
 sufficienter confirmatoria huius indulti. Datum Roma apud
 sanctum Petrum, sub annulo piscatoris, die 21. Julij. 1571. Po-
 tificatus nostri anno sexto. *G. Melchioris.*

Et a tergo

G. de Castro

Sigue vn breve de Paulo III. Papa, concedido a la or-
 den de la Compania de Iesus, para que los padres
 predicadores della puedan predicar en qualesquiera
 yglesias, lugares y plaças comunes: y para que los con-
 fessores aprouados por el ordinario puedan absolver
 de todos los peccados, orimines, excessos y delictos
 por muy graues y enormes que sean aunque sean reser-
 uados a la Sede Apostolica, y de todas las censuras que
 nacen de los mismos peccados, excepto de los casos
 de la Bulla del Señor, y para que puedan comutar to-
 dos los votos en otras obras piadosas, salvo el de Hieru-
 salem, de Roma, de Sanctiago, de Religion, y Casti-
 dad. Esta Bulla saque de vn original autenticada, con se-
 llo autentico, que me comunico vn padre venerable de
 la compania de Iesus, del Colegio de la ciudad de Va-
 lencia, y por ser notable le quise poner aqui. De-
 gozan los confessores (aprouados por el ordinario)
 de nuestra lagrada Religion, de los menores de la regu-

Motus proprios

lar observancia, y todos los que gozan de nuestros privilegios.

Dilectis filiis Moderno & pro tempore existenti prapposito, & Socijs Societatis Iesu in alma vrbe nostra canonice institutis.

P A V L V S P A P A III.

Dilecti filij salutem & Apostolicam benedictionem. Cū inter cunctas sollicitudines nostras quibus nos premie pastorale officium illa sit precipua, vs gregi Dominico nobis superna dispositione commisso animarum cura non desit, ne illum antiquus serpens humano generi inimicus indefessum & impraparatum inuadat. Attendentes igitur ad fructus vberes quos in domo Domini haectenus produxistis & producere non desinitis vestra religionis integritati, scientia, doctrina moribus, & experientia plurimū in domino confidentes vobis, quos alias societatem vestra Dei Iesu approbandam confirmando & benedicendo, atque perpetua firmitatis munimine roborando, sub nostra & Apostolica sedis protectione suscipimus. Et cuilibet vestrum qui ad hoc prius idoneus repertus, & per vestrum societatis prapositum pro tempore existentē deputatus fuerit in quibusvis ecclesijs, & locis, atq; plateis comunibus, seu publicis & alijs vbiq; locorū clero, & populo verbum Dei predicandi, proponendi & interpretandi, ac eos viam veritatis edocendi, & ad bene beateque viuendum, ita in vobis verbo pariter, & exemplo edificentur in domino hortandi & monendi. Nec non illis ex vobis qui presbyteri fuerint quorumcunq; vtriusque sexus Christi fidelium ad vos vndique accedentium confessiones, audiendi, & confessionibus diligenter auditis, ipsos & eorum singulas ab omnibus, & singulis eorum peccatis,

criminibus, excessibus, & delictis quantumcunque gra-
uibus & enormibus etiam sedi Apostolica reseruatis, &
à quibusuis ex ipsis casibus resultantibus sententijs, censu-
ris & pœnis ecclesiasticis (exceptis contentis in Bul-
la qua in die cœna Domini solita est legi) absoluerendi atque
eis pro commissis pœnitentiam salutarem iniungendi, necnō
vota quacumque per eos pro tempore emissa) ultramarinis,
uiscationis liminum beatorum Petri & Pauli Apostolorū
de vrbe ac Sancti Iacobi in Compostella, necnon religionis
& castitatis votis duntaxat exceptis) in alia pietatis opera
commutandi, &c. Datis Roma apud sanctum Petrum sub
annulo piscatoris, die. 3. Iulij anno Domini. 1545. Pontifica-
tus nostri anno secundo.

EXPLICACION

de vn Motu proprio de Pio Papa

Quinto, confirmado por Gregorio Decimotercio

en el qual reuoca todas las licencias q̄ tenian algu-

nas mugeres para entrar en los Monasterios

de los Carthuxos, y de otros quales-

quier Religiosos, aunque sean

Mendicantes.



Visse poner esta explicacion en el fin destos tra-
tados de la Cruzada, porque estudiandolos, y
limitandolos, fuy preguntado de muchos, acer-
ca del verdadero entendimiento del y enten-
di que por la ignorancia desto, muchos tenian escrupu-
lo donde no lo deurian tener, y no hazian caso de lo que

Explicacion del Motu proprio.

deurian hazer. Y notese que esta explicacion es conforme a lo que se guarda en nuestra sagrada religion: y en todo lo que dixere me rindo a la censura del que mejor sintiere, y a la correccion de la sancta madre yglesia.

P I V S P A P A V.

AD perpetuam rei memoriam, regulariũ personarum, quæ relicto sæculo, Dei se obsequio dedicauerunt, pro commisso nobis officio quieti consulere cupientes: ad ea remouenda, quæ religiosum earum propositum impedire possunt, curam nostrã libèter intendimus, vt nulla re, quæ eas à diuino cultu auocet, præpeditæ secũdum ordinum suorum regularia instituta, & decretum sacri Concilij Tridentini, tranquillis mentibus gratum altissimo impendere possint famulatum. Quia igitur & Carthusiensium ordinis, & aliorum regularem vitam profitentium quies non parum solet, sicut accepimus, perturbari, propterea quod mulieres modestiæ matrimonialis oblitæ, domus ac monasteria eorum contra ipsorum instituta, prætextu confessionalium, aut aliarum literarum Apostolicarum ingredi audeant, ipsis etiã Abbatibus præpositis, prioribus & alijs præsidentibus, aliquando recusantibus & renitentibus, non sine magna eorum molestia, nec sine graui laicorum etiam offensione ac scandalo, si quando admitti nimis facile videantur. Huic rei prouidere volentes, Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestati-

testatis plenitudine, omnes & singulas facultates, ac licentias ingrediendi monasteria, ac domus Carthusiensium, & aliorum quorumcunque ordinum, etiam mendicantium, mulieribus cuiuscunque status, gradus, ordinis, conditionis, & quacunque dignitate, atque præ eminentia præditis etiam Comitissis, Marchionissis, Ducissis, sub quibuscunque verborum tenoribus & formis, & cum quibuscunque etiam derogatoriis, derogatorijs, alijsque fortioribus, efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus decretis ab Apostolica sede, quomodocunque concessis, &c. Districtè prohibentes mulieribus quidem prædictas facultates, & licentias prætendentibus sub excommunicationis læ sententiæ pœna postquam harum literarum notitiam habuerint, à qua non possint absolui, præterquam in mortis articulo: ne dictas domus & monasteria ingredi audeant. Ipsis vero monasteriorum, & conuentuum Abbatibus, Præpositis, Prioribus, & alijs præsidentibus quocunque nomine vocentur, & eorum monachis, canonicis, & fratribus, siue mendicantibus, siue non mendicantibus sub priuatione officiorum quæ in præsentia obtinent, & inhabilitatis in posterum ad illa, & alia omnia, & suspensionis à diuinis ipso facto, sine alia declaratione incurrèdis pœnis, ne eas introducere, admittere ve præsumant: nō obstantibus, &c. Datis Romæ apud sanctū Pe-

Explicacion del Motu proprio

trum sub anulo piscatoris, die. 23. Octobris, Anno Domini 1566. Pontificatus nostri, anno primo.

Confirmacion de Gregorio. X 111.



Gregorius Episcopus seruus seruorū Dei ad futuram rei memoriam. Vbi gratia & indulta, ab hac sede concessa, successu tēporis incōmodū afferre noscūtur: expedit illa salubri præsidentis cōsilio submoueri. Proinde sanctimonialiū quieti & tranquillitati, consuleri atque omnia quę illas à spiritualium rerū cogitatione, & exercitio auocant, impedimēta tollere, periculaque & scandala ab eis remouere cupientes, authoritate præsentium reuocamus, & abolemus omnes, & quascunque licentias ac facultates ingrediendi monasteria, domus, & loca monialiū ac etiam virorum quorumuis ordinum quibusuis etiam Comitissis, Marchionissis, Ducissis, & alijs cuiuscunque status & conditionis mulieribus ac etiam omnes, & quascumq; licentias ingrediendi monasteria, domus, & loca ipsarum sanctimonialium quibuscumque viris etiam eiusdem status & dignitatis, tam à prædecessoribus nostris, quam etiam à nobis, & sedis Apostolicæ legatis aut alijs ex quibusuis quantumcunque vigentibus causis, sub quibuscūque tenoribus, & etiam derogatoriarum derogatorijs, reuocatorū, restrictorijs, alijsq; efficacioribus clausulis irritantibusque, & alijs decretis etiam motu proprio, & ex certa scientia, de que

que Apostolicæ potestatis plenitudine atq; ad Imperatorum, Regum, Reginarum, aliorumque Principum contemplationem, vel supplicationem concessu, confirmatas, atque etiam iteratis vicibus reuocatas, cassamus & annullamus literas desuper confectas, & processus habitos per easdem. Inhibentes eisdem qui illas obtinuerunt sub excommunicationis pœna ipso facto incurrēda, super qua à nemo nisi à Romano Pōtifice (præterquam in mortis articulo) absolutionis beneficium possit imperiri, ne ipsarū licētiarum prætextu, monasteria huiusmodi quouis modo ingredi audeāt, Abbatissis vero nec non Abbatibus, conuentibus ac alijs monasteriorum vtriusque sexus superioribus & prioribus, & personis quocumque nomine vocentur, districtè præcipimus sub eadem excommunicationis pœna, nec non priuationis dignitatum beneficiorum & officiorum suorum, ac inhabilitatis ad illa & alia in posterum obtinenda, ne in monasteria, domus, & loca sua quęcumq; prætextu huiusmodi licentiarum & facultatum ingredi faciāt vel permittāt. Quin etiā sub eisdē pœnis ipso facto incurrēdis prohibemus, atq; interdiciamus omnibus & quibuscumq; personis ecclesiasticis, & secularibus, ac etiā ordinū quorūcūq; etiā medicantiū regularibus, ne prætextu licentiarum ab episcopis vel superioribus quibus illas cōcedendi in casibus necessarijs tantum ex decreto Concilij Tridenti-

Explicacion del Motu proprio

ni tribuitur, ne monasteria ipsa monialium pro libito, sed necessitatibus vrgentibus dūtaxat ingredi, ne ve moniales sub eisdem pœnis illos aliter admittere præsumant: non obstantibus ponūtur clausulæ sufficiēter contraria reuocantes. Datis Romæ apud S. Petrū, Anno incarnationis Dominicæ Millesimo quingentesimo septuagesimo quinto, idibus Iulij, Pontificatus nostri, Anno. 4.

S V M M A R I O.

Si se prohibe en este Motu proprio la entrada de las mugeres en las casas y huertas contiguas a los monasterios. nu. 1. y 2.

Si se prohibe la entrada de las princezas, Infantas, Reynas, y Emperatrices. num. 2.

Si las mugeres que son admitidas por derecho, o por via de privilegio, puedē llevar cōsigo las que ordinariamēte las acompañan. n. 4

Si las mugeres que entran, o las que las admiten no teniendo noticia deste motu proprio, incurren en las censuras del. nu. 5:

Si las mugeres que entran por virtud de algunas licencias dadas despues de la data deste Motu proprio, y los que las admiten incurren en las penas del. num. 6.

Si solamente en este Motu proprio se prohibe la entrada de las mugeres, que entran por virtud de algunas licencias reuocadas. num. 7.

Si los religiosos que admiten las mugeres, pensando que en este Motu proprio solamente se prohibe, que entren por virtud de licencias reuocadas, incurren en las penas aqui puestas, y la misma question es de las mugeres que entran con este titulo. num. 8.

Si tambien incurren en las penas aqui puestas los religiosos, que consienten entrar las mugeres en los monasterios, y los que se ponen a hablar con ellas de espacio, dentro de los monasterios. numero. 9. y 11.

9. y 11.

Si incurren en las mismas penas, admitiendo a vna tonta, o niña en los monasterios. num. 12.

Si por razon de vna graue enfermedad puede vna muger que cura ser admitida a lo interior de los monasterios para curar al frayle enfermo. num. 13.

• Si incurren en estas penas los religiosos que admiten las mugeres alas sacristias de los monasterios. nu. 14.

Si por causa de procesion, vigilia, missa, o enterramiento, o por razon de otro qualquier officio piadoso, pueden entrar las mugeres en los claustros de los monasterio, y qual sea en este caso officio piadoso. num. 15. y. 18.

Si puede vn prelado mandar hazer vna procesion para que entre vna persona principal en el claustro. nu. 16.

Si las mugeres que entran en los claustros, tanto por causa de algun officio piadoso, como por otros respectos humanos y malos, incurren en estas penas, y la misma question es de los religiosos que las admiten por los dichos fines. nu. 17.

Si entrando las mugeres en el claustro, pueden entrar en el de profundis. num. 18.

Si pueden entrar en el capitulo, quando se da la profesion en el a algun nouicio. num. 18.

Si acabados los officios piadosos, luego se han de despedir las mugeres. num. 19.

Si haziendose la procesion de mañana, pueden ser admitidas ala tarde las mugeres para ver el claustro. num. 20.

De que officios estan privados ipso iure, los religiosos que incurren en las penas deste motu proprio. num. 21.

De que esta privado el suspensio à diuinis, ibi.

Si incurre en las penas deste motu proprio, aquel que secretamente mete las mugeres en los monasterios. numero. 22. vsque ad, numero. 33.

Quien puede absolver destas penas. num. 33.

Si de la suspension à diuinis, puede absolver los cōfessores por virtud de la

de la

Explicacion del Motu proprio.

de la Cruzada. numero. 34.

Si por virtud de la Cruzada, pueden los religiosos ser habilitados para los officios de la orden. num. 35.

Si los Provinciales de los mendicantes, tienen authoridad en algun caso para absolver a sus subditos de las penas del Motu proprio. numero. 36.

Si los confesores de las ordenes Mendicantes tienen privilegio para lo mismo. ibidem.



Gloss. in c.
querelā de
simonia.

Panor. com
muniter re-
ceptus in. c.
inter ceter-
as. de rescri-
ptis.
Naua. in. ca.
Statuimus.
29. q. 3. n. 61.

O primero, que se deue notar es, q̄ esta conjuncion, &, puesta entre estas dos palabras, domus & monasteria, no se ha de tomar en su proprio significado, segū el qual se pone entre dos nōbres que significan diuerlas cosas, mas aqui se toma impropriamente, y significa tãto como esta disjunctiua, seu vel siue, que en Romāce es lo mismo que, o, la qual disjunctiua se suele poner entre dos nombres diuerfos que significan lo mesmo, como lo nota Panormitano: y assi en este lugar lo mismo significa esta palabra, domus, que esta, monasteria, y cierto seria absurdo entender que aqui se prohibe la entrada de las mugeres, no solamente en los monasterios, mas aun en las casas que estan annexas a los monasterios, assi lo tiene Navarro.

Donde parece se infiere, ya q̄ aqui no se prohibe mas que la entrada y recibimiento en los monasterios, que las mugeres q̄ entraren en las huertas de los dichos monasterios (entrãdo por las puertas dellas, y no de los monasterios) no incurrē en esta descomunion, ni los frayles q̄ las meten, o reciben, incurrē en las censuras y penas aqui puestas: porq̄ las huertas no son monasterios, y como esta ley sea penal, exorbitante y odiosa, no se ha de estender fuera del caso en que habla: por tãto ya que habla en monasterios, no se ha de estender a huertas. Y mas que la

BOCCO.

nocencio Quarto declarando la regla de los frayles menores de nuestro seraphico padre sant Francisco, en la qual se prohibe la entrada de los frayles en los monasterios de las monjas declara, que por monasterios son entendidos solamēte la casa de los monasterios, como son los dormitorios, los claustros, y las officinas interiores, y lo mismo declaro Nicolao III. Por tanto ya que en semejante caso ay cierta determinacion, parece que no ay para que la variar. Empero deuele notar que Gregorio Decimotercio en la confirmacion deste motu proprio, no se contenta con dezir, Domus, & monasteria, mas dizze, monasteria, domus & loca sua. De las quales palabras generales parece que tambien prohibe la entrada de las huertas de los monasterios, porque estos lugares son de los monasterios, y esto me parece mas seguro y verdadero, y assi se platica quando las huertas estan contiguas a los monasterios, y no quando estan apartadas dellos.

Lo segundo se deue notar, que aqui se reuocan todas las licencias dadas a qualesquier mugeres, aunque sean Condesas, Marquesas, y Duquesas. Señala este Motu proprio estas, porque estas muchas vezes son patronas y fundadoras de los monasterios, y pareciera a alguno que las tales no se comprehendian debaxo de la general prohibicion, porque las cosas que especialmente se deuen notar, no se haziendo de ellas mencion se entiende que se dexan. Y parece que no poniendo mas que estas, da a entender que debaxo de la dicha prohibicion no se comprehenden las Infantas, las Princesas, las Reynas, y las Emperatrices, las quales pueden entrar sin que incurran, ni ellas, ni los que las admiten en las dichas penas: porque si su Sanctidad las quisiera comprender, señaladamente las particularizara, pues en ellas por razon de la dignidad y preheminencia mayor que tienen, ay ma-

l. quod trālatione. ff. d leg. Habetur in Comp. pen. titu. ingredi monasteria monialium. § 4. Habetur in eodē Comp. in eod. titul. §. 10. l. minime. ff. de legibus.

Explicacion del Motu proprio

por razon que en las Duquesas, Marquesas y Cõdessas.

4
Angel. titu.
priuil. nu. 7.
facit. c. licet
de priu. li. 6.

Gloss. in . c.
licet. 5. cõce
ditur. de pri
uil. lib. 6. cõ-
mẽdata per
Naua. in ma
na. c. 37. nu
me. 181.

Mas dudo, si estas señoras entrando en los monasterios pueden llevar el acompañamiento de las mugeres, que las suele ordinariamente acompañar? Respondo que si, porque el priuilegio y derecho concedido a vno tambien es concedido a sus compañeros, como lo tiene Panormitano y Angelo. Y assi aquel que cõforme de recho puede oyr los officios diuinos en tiempo de entre dicho, puede llevar consigo los que ordinariamente le suelen acompañar, y assi se deue dezir en nuestro caso, q̃ ya que estas personas pueden entrar y ser admitidas, tambien han de ser admitidas las mugeres, que ordinariamente las suelen acompañar, y mas que los preceptos morales, moralmente se han de explicar: y como lo mandado en este Motu proprio, sea precepto moral, moralmente se ha de entender, y hablando moralmente, no ha de querer su Sanctidad, que vna señora destas entre en los dichos monasterios sin acompañamiento de las mugeres que suele llevar. Empero aduerto a estas señoras, que no dexen entrar consigo sino muy pocas, y essas de mucha confiança: de manera que en todo lo posible se euite el escandalo que puede auer, entrando todo genero de mugeres viejas y moças. Aduerto tambien a los prelados, que las auisen desto, por lo que estan obligados de lo qual estas señoras se edificaran.

5

Lo tercero que se deue notar es, que las mugeres que entran por virtud de algunas licencias que tenian, teniendo noticia deste Motu proprio, quedan descomulgadas ipso iure, y nadie las puede absolver sino el Papa, o los q̃ tienen su authoridad. Dixe teniendo noticia deste Motu proprio, porque ignorandoles, no incurren en esta descomunion, como consta de las palabras del (Postquam harum notitiam habuerint) y se prueua, porque ninguno

incur

incurre en descomunion mayor, sino es auiendo sido cōtumaz, y auiendo peccado mortal, y la ignorancia (como no sea crassa) del derecho humano que prohibe algun peccado atroz, con descomunion, o otra censura escusa a los que no lo saben, como lo dize Syluestro, al qual sigue Navarro.

Tradit Nau.
ua. in manu.
c. 27. n. 9.
Nau. vbi su.
num. 16.

6

Lo quarto que se deue notar es, que aqui solamente se prohibe la entrada de las mugeres que entran por virtud de las licencias a qui reuocadas, y sin licencias dadas despues deste Motu proprio, como abaxo se dira, y consta de las palabras deste motu proprio, ibi, Prædictas facultates vel licentias prætendentibus. Por tanto los que entran por virtud de otras licencias despues concedidas, no incurren en esta descomunion, ni los religiosos que las admiten hazê contra este Motu proprio, porque aqui solamente habla de las licencias concedidas, las quales reuoca, y aunque hablara de las licencias por conceder, no se haziendo en ellas expressa mencion deste breue, podrian entrar las dichas mugeres, a las quales fuesen despues concedidas las facultades por virtud dellas, aunque en ellas no se hiziesse expressa mencion del: porque la dicha clausula se pone para mayor cautela, y en muy pocas letras se ponen las letras primeras que se reuocan, porque estilo es de la curia Romana, reuocar debaxo de vna reuocacion general, todo lo particular que en ella se pretende anullar e irritar, como lo resuelue excelentemente Felino, ni vn Summo pontifice puede atar las manos a sus successores, para que no puedan reuocar lo que han concedido, si dello no haze expressa mencion de verbo ad verbum.

Feli. in. c. nō
nulli. de res
criptis. Pa-
nor. in. c. cō
instantia. n.
5. de censib.
Siluest. tit.
priuil. n. 10.

Lo quinto que se deue notar es, que en este motu proprio, no se prohibe expressamente la entrada de las mugeres, que carecen de las facultades y licencias aqui reuo-

7

Explicacion del Motu proprio.

c. fi. de reg.
iur. lib. 6. Pe-
trus Mart.
super epist.
beati Iudæ
in. 3. partie.
2. p. fo. 90.

Navar. in ca.
statuimus.
29. q. 3. folio.
114. n. 42. Cõ-
ci. Trid. ses.
25. c. 5. de re-
gulacibus.
Navar. in ca.
statuimus.
29. q. 3. folio.
114. n. 44.

reuocadas, ni de las que las tienen si entran por otros re-
spectos. Por lo qual algunos hombres doctos, mirando
no mas que la letra deste motu proprio osaron afirmar
que las mugeres que entrauan, no por virtud de algunas
licencias reuocadas, sino sin licencias, y los religiosos q̄
las admitian, no incurrian en las penas deste motu pro-
prio, porque aqui solamente se prohibe la entrada y re-
cepcion de las que entran por virtud de las licencias re-
uocadas. Empero aunque esta ley sea penal y exorbitan-
te, mas se deve mirar su anima, y la razon en que se funda
que la letra della, como se prueua en derecho, y lo mue-
stra Pedro Martinez en semejante caso: y su mente y fun-
damento es, porque se inquietan los religiosos, y los se-
culares se escandalizan viendo entrar las mugeres en los
monasterios: la qual razon tanto y mas milita en las mu-
geres que entran sin virtud de alguna licencia, que en las
que entran por virtud de las licencias, aunque reuocadas,
porque estas ordinariamente son gente principal, de cu-
ya entrada no se escandalizan tanto los seculares, como
viendo que entran las que no tienen las tales licencias,
entre las quales aura algunas cuya fama este manzillada:
por lo qual Navarro explicando estas palabras del Con-
cilio Tridentino. *Clausuram monialium vbi violata fue-
rit restitui, & vbi inuiolata est conseruari maxime procu-
rent:* Aduierte, que aunque la letra del Concilio solamẽ
te manda que guarden clausura las monjas que la solian
guardar, y las que auiendo la en algun tiempo guardado
la auian quebrantado, la mente del se ha de mirar: la qual
es, que todas generalmente la guarden, aunque nunca la
ayan guardado, y assi lo declaro despues Pio V. por las du-
das que podia auer de parte de algunos que hazen mas
profesion de mirar la letra, que el spiritu de la ley, y el
mismo Navarro glossando vna extrauagante de Grego-
rio

gorio XIII. en la qual se prohibe debaxo de graues penas q̄ no se de alguna cosa por alcançar justicia y fauor en la corte Romana, dize, q̄ en las mismas penas incurre el que da alguna cosa por se quitar, o dilatar la justicia a alguno q̄ la pretende en la Sede Apostolica, pues milita la misma, y aũ mayor razón en este caso. Y mas se deue mirar al espíritu de la ley, que a la letra. Algunos niegan lo susodicho auer lugar en nuestro caso, diziendo, q̄ mas milita la razón desta ley en las mugeres q̄ entran por virtud de licencias reuocadas, que en las que entrã sin este arri- mo, porq̄ en este Motu proprio quiso su Sanctidad reprimir la libertad y ocasion de algunas personas, las quales por virtud de algunas letras Apostolicas, cõpelian a los prelados y frayles, que las admitiessen en sus monasterios dõde se estauan algunos dias por su deuocion, y esto parece q̄ significã las palabras del motu proprio de Pio Quinto, ibi, *Dictas facultates præcedentibus*. Y esta razón cessa en las demas mugeres, pues no pueden compe- ler a los dichos Prelados, y los estatutos de las religio- nes las excluyẽ. Empero a esta razon aunque aparente, respondo, que aũque la causa porque su Sanctidad reuo- co las dichas licẽcias fuesse por quitar la dicha libertad, mas no fue esta la causa final sola, y assi a ella se junto, el escandalo de los seculares, y la inquietud de los frayles. Y porque algunas personas si su Sanctidad hiziera vna general prohibicion, presumierã entrar por virtud de las licẽcias que tenian: por esso su Sanctidad expressamente lo veda a estas personas, reuocando sus licencias, como en caso mas dudoso. Y ordenando esto en este caso, es vi- sto prohibir lo mismo en caso que las dichas mugeres no tengan facultad alguna, pues en este caso ay menos duda y militan en ellas razones principales del dicho Motu proprio: y para quitar dudas y perplexidades, dize Na-

Navar. in ex
trau. de dat.
exprom. no
ta 9. n. 10.

Explicacion del Motu Proprio.

uarro, que consultando Pio Quinto sobre esto, declaro nuestro Motu proprio auer lugar, no solamente en las mugeres que tenian licencia para entrar, mas aun en las que no la tenian, y esto dize, que guardan los penitenciaros en Roma de parecer de Gregorio Decimotercio. Y para que mejor conste la verdad deste punto, conuiene responder a los argumentos que me han sido puestos en contrario.

El primero argumento es, que esta ley es penal, y no se deue de estender, vltra del caso en que habla aunque ay en ella la misma y mayor razon: por tanto como este Motu proprio habla solamente en las mugeres que entran, o son admitidas, por virtud de las licencias reuocadas, no se deue estender a las que entrã, y son admitidas, sin color de las dichas licencias: aunque en ellas aya la misma y mayor razon. La respuesta deste argumento consta de lo dicho. Y respondo lo segundo, que la ley penal se estiende de vn caso a otro, quando de otra manera seria frustratoria, o casi frustratoria, por tanto el entredicho puesto en la Ciudad, se estiende a los arrabales. Y asy si en el caso de nuestro Motu proprio, que es ley penal puesta contra las mugeres que entran y contra los que las admiten por virtud de las licencias reuocadas, se estiende contra las que entran, y contra los que las admiten sin las dichas facultades: porq̃ de otra manera seria frustratoria su prohibicion, porque las que tenian alguna facultad la podrian quemar, o romper, y asy entrarían y serian admitidas como las demas, diziendo, que ya no vsauan de la dicha facultad. Y mas que la ley penal, aunque no se estienda a casos semejantes, per viam extensionis como dizen los Juristas, bene tamen per viam inclusionis, auiendo en ellos la misma razon: como lo dizen tambien comunmente los mismos Legistas.

c. si quis ciuit. de sent. excom. Tradit. Naua. in manu. c. 27. n. 52. infine.

El segundo argumento es, que la declaracion de Pio V. y de Gregorio XIII. se acabo cō sus muertes, porque es cosa clara, que la intencion, voluntad y querer del Sumo Pontifice (quando no dize que se guarde expressamente para siempre) se acaba con su muerte, por tanto, ya agora no se puede alegar en juyzio ni fuera del. Respondo, que esta no es declaracion de la voluntad del Papa: la qual dura mientras el viue, mas es declaracion deste Motu proprio, cuya razon más milita en las mugeres que son admitidas sin letras Apostolicas que las que se reciben con color dellas, como consta de lo dicho; la qual declaracion no se acaba con la muerte: como no se acaba la declaraciō de otro qualquiera Doctor: la qual despues de muerto se alega en juyzio y fuera del. Y esta declaraciō pues la dio el Summo Pōtifice que hizo esta ley, a quien pertenece interpretarla y explicarla, durara mientras durare esta ley, y no fuere expressamēte reuocada. Esta verdad se comprueua con muchos exemplos de declaraciones que tenemos de Pio V. en las quales declara algunas clausulas obscuras del Concilio Tridentino, las quales nadie puede dezir que se acabaron con su muerte, pues vemos que se alegan en juyzio y fuera del. Quien dira que se acabo con la muerte de Pio V. la explicacion del Concilio Tridentino: en la qual dize, que los que se casaron in facie ecclesie, con las solemnidades devidas, siendo el matrimonio nullo por algun impedimēto oculto, no tienē necesidad de se casar publicamente con las solemnidades del dicho Concilio, alcançando dispensacion del dicho impedimēto? Quien dira que se acabo esta explicacion con la muerte de Pio V. en la qual de claro, que la afinidad que nasce de copula illicita en el. 3 y 4. ni impide, ni dirime el matrimonio?

c. gratiosa de rescriptis lib. 6.

c. per venerabilem qui si h) sint legitimi.

Traditur à Naua. in manuali latino c. 22. n. 70.

Traditur à Naua. in manuali sacra, c. 22. n. 24. in margine.

Empero en cōtra me han replicado, que desta declaracion

Explicacion del Motu proprio

Arg. eorum
quæ docet
idem Nauar.
in Apolo.
giamonitio
ne. 3.

8

Nauar. vbi
supra.

ciõ no ay testimonio autentico para que se le aya de dar credito en juyzio y fuera del. A esto respondo , que para el fuero de la consciencia , del qual aqui principalmente tratamos, suficiente testimonio es el de vn hombre tan docto y sancto como Nauarro, y el vso comun de la yglesia Romana, y el ver que assi lo vsa el Nuncio Apostolico en España, y nuestros padres reuerendissimos , General y Comissario general de nuestra sagrada religion cõ authoridad apostolica lo platican assi.

Mas aduerto a las mugeres que hasta agora hã entrado, no por virtud de las licencias reuocadas, y a los religiosos que las han admitido, pẽsando que este Motu proprio no hablaua en este caso , que no hã incurrido en las penas aqui puestas, porque la ignorancia del verdadero entendimiento del derecho humano escusa de peccado, alomenos mortal, segun Innocẽcio, lo qual se confirma, porque los muy doctos mirando las palabras deste Motu proprio ignoraron esto, y los sacros Penitẽciarios en Roma, pareciendoles dudoso , consultaron sobre ello a Pio Quinto, como lo afirma Nauarro . Pues si los muy doctos dudaron en ello , no es mucho que los que no lo son tanto, les aya parecido lo mismo . De dõde se colige quanto les escusa su ignorancia de peccado, y de las penas que trae anexas , y mas que aqui se descomulgan las mugeres que con ofadia entran, y se castigan con graues penas, los religiosos que con atreuimiẽto presumptuoso las admitẽ, como abaxo se declarara: y las que entrã y son admittidas cõ el dicho color , no se puede dezir que son admittidas, y entran con ofadia presumptuosa.

Lo sexto, que mucho se deue notar, son estas palabras del Motu proprio, Ne eas introducere admittere ve presumant: De las quales se colige, que no solamente incurren en las penas deste Motu proprio , los religiosos que

meren

meten las mugeres en los monasterios, o las dexã entrar mas aun los que despues que han entrado las reciben, acompañan, y de buena gana hablan con ellas. Esta opinion es de Navarro, y porque se que algunos no advertiẽdo a la fuerça desta palabra, *admittere*, han dicho que solamente incurren en estas penas los religiosos que meten y dexan entrar las mugeres en los monasterios, y no los que despues de entradas las acompañan y gustan de hablar con ellas: me detendré vn poco en prouar lo contrario ser verdad. Para explicacion y euidencia de lo qual es de advertir, que esta palabra admitir en su rigurosa y propria significacion, significa, recibir, y aprouar lo dicho, o hecho, como de muchos lugares de autores Latinos lo muestra Calepino, y de muchos lugares de diuersos Jurisconsultos, lo comprueba Rebufo y Bartolo, y se prouea porque vna persona a quien es prohibido por la justicia, debaxo de graues penas, que no admitta a otra en su casa, incurrir en ellas, aunque no meta la dicha persona, o la dexen en su casa, si despues de entrada y metida lo consiente, y se pone a hablar con ella; y aca solemos dezir comunmente, huiano admitte a su conuersacion y compañía tales personas, que quiere dezir trata y habla con ellas, y el comun sentido de las palabras se ha de seguir. Prouase mas esta verdad, porque segun lo que auemos dicho, mas se deue mirar el Spiritu de la ley que su letra y el fin deste motu proprio, es evitar peccados de frailes, y escandalo de seculares. Y esta razon milita tanto, y aun mas conuersando y hablando de espacio con las mugeres despues de entradas en los monasterios. Ni contra esta opinion obsta, que esta disyunctiua, *ve*, se pone entre dos nombres que significan vna misma cosa, conforme la doctrina de Panormitano: y assi parece que aqui lo mismo significa admitir que meter. Porque respondo

Nau. in manua. Latino ca. 27 n. 150. excomu. 61.

Calepinus in suo dictionario. f. 27. col. 1. Rebufo in l. 14. §. remanisci esse videtur ff. de verbõ. signif. f. 142. Bart. in glo. si per vim. n. 2. C. de ijs quz vi metus ve.

ca. ex literis cla. de spõ.

Panor. in c. inter ceteras. de resc. num. 4.

Explicacion del Motu proprio.

Nava. in ca.
statuimus.
19.9.3. n.44.

18. q. 2. c. per
menic.

18. q. 2. c. per
menic.

18. q. 2. c. per
menic.

18. q. 2. c. per
menic.

18. q. 2. c. per
menic.

con el mismo Panormitano, y con Navarro, que muchas veces segun la materia de que se trata, significalo mismo que la conjuncta, Et, la qual se pone entre dos nombres diuersos, que significan diuersas cosas. Y en esta materia admitir, no solamente significa meter dentro de los monasterios alas mugeres, mas aun despues de metidas, recibirlas y acompañarlas, como consta de lo dicho: y assi no se contento Pio V. con dezir: Ne eas introducere, mas añade, Admittere ve, que es vna palabra generica, que cõprehiende al introducir, y al acompañar y recibir, como esta palabra, animal, comprehẽde al hombre, y al bruto. Prueuase finalmente esta opinion, por el odio que siẽpre los Summos Pontifices han tenido a la conuertiacion y platica de los religiosos con las mugeres, aun en los lugares no vedados, acerca de lo qual se deue mucho notar vna Epistola que escriue Sant Gregorio, a Valentino Abbad, la qual pongo aqui por ser notable, y la trae Graciano en el decreto. Peruenit ad nos, quod in monasterio tuo passim mulieres accedat, & (quod grauius est) monachos tuos sibi commatres facere, & ex hoc incautam eis communionem habere. Ne ergo hac occasione humani generis inimicus fua eos, quod ablit, calliditate decipiat, ideo huius te præcepti serie cõmonemus, ut neque mulieres in monasterio tuo deinceps qualibet occasione permittas accedere, neque monachos tuos sibi commatres facere; nam si hoc denique ad aures nostras, quocumque modo peruenierit: sic te seuerissime noveris ultioni subdendum: ut emendationis tuæ qualitate cæteri sine dubio corrigantur.

Lo septimo se deue notar, que aqui se ponen estas penas, solamente a los que meten las dichas mugeres, y las admiten: donde parece que no se ponen contra los Prelados que las mandan meter y admitir: por que la ley

ley penal puesta contra el que haze algo, no comprehen-
 de al que lo manda y consiente hazer, conforme vna do-
 ctina que despues de muchos resuelue Navarro, mas
 por la parte contraria haze que la ley se podria defrau-
 dar, si solamente los que meten y admiten las mugeres,
 incurriessen en las penas, porque podia el Prelado man-
 dar a vn lego, meterlas y admitirlas, el qual lego no in-
 curriria en la suspension a Diuinis, ni en la priuacion ni
 inhabilitacion de los officios de la orden, y segun dere-
 cho, a nadie han de aprouechar sus embustes, y enga-
 ños: por tanto digo, que los que mandan meterlas y dan
 licencia para ello, y lo permiten, incurren en las dichas
 penas, como consta de la palabra, *admittere*: y consta
 mas claramente del Motu proprio de Gregorio Deci-
 mo tercio, *ibi*, *Ingressi faciant vel permittant*, y assi lo
 dize Navarro.

Naua. in ma
 nua. c. 27. n.
 51. & 52. idē
 Naua. in ex
 tra. de da-
 tis & promiss.
 sis. not. 6. n.
 10. ca. Sedes
 Apostolica,
 de rescript.

Naua. in ma
 nua. lat. ca.
 27. n. 150. ex
 comun. 61.

D V D A P R I M E R A.

DVdo lo primero, si vn religioso recibiese las muge-
 res ya estando en el monasterio, escondiendolas,
 no por mal fin, sino por otro bueno, si incurre en estas pe-
 nas? Respondo que no: porque aqui se ponen estas penas
 contra los que presumptuosamente las meten y reciben,
 como consta destas palabras, *Ne eas introducere admit-
 tere ve praesumant*. Y assi dize Navarro, que los Prela-
 dos, o frayles que admiten las dichas mugeres antes de
 la noticia desta ley, o despues della, antes de la noticia de
 su verdadero entendimiento, o por oluido, o inconsidera-
 cion, o simplicidad de animo, no incurren en estas pe-
 nas, porque la ley que pone pena contra los que prelu-
 mieren hazer lo que por ella es vedado, no comprehen-
 de a los que lo hazen por oluido e inconsideracion, y sim-
 plicidad, sin malicia, conforme vna doctrina notable en
 comendada por Navarro en muchos lugares, y este frayle

II

Naua. in. d.
 c. Statuimus
 19. q. 3. n. 61.

Nou. vbi su-
 pra, & in su-
 ma. c. 27. nu.
 155. & 159.

Explicación del Motu proprio

Naua. in. ca. 19. q. 2. n. 51.
Statimus. 1
Soto libr. 5.
de iust. & iu.
re q. 1 art. 9.
in fin. Nau.
in man. c. 27
n. 249.

no las admite presumptuosamente, sino cō bueno y sincero animo, conforme lo que se propone, y en caso semejante parece que tiene esta opinion Nauarro, diziendo, que aquellos que cō bueno y sincero animo acompañan y recogen las monjas que han salido de la clausura, viendo las en alguna necesidad, no incurriē en las penas puestas en el derecho contra los que las acompañan y reciben, sin auer la dicha necesidad. La sobre dicha doctrina confirmo yo, cō otra de Soto, al qual sigue Nauarro: y es que nunca se incurre irregularidad por razon de algun delicto sino ay peccado mortal: porque dize Soto, Para mi es dificultoso de creer que su Sanctidad quiera condenar a alguno, con vna pena tan graue (como es la irregularidad, y las que se ponen en este Motu proprio) sin que ay materia de peccado mortal por solo peccado venial: por tanto encomiendo a los prelados de las religiones, que quando hallaren algunos subditos suyos, comprehendidos en el delicto que aqui se prohibe inquieran con diligencia, si vno malicia y presumpcion de parte dellos, y hallado indicios bastates de su simplicidad y sinceridad de animo, aunque hallen algun descuydo venial no los inquieten, haziendoles buscar dispensacion de la suspension, castigandolos con las penas aqui puestas, no dexando de los castigar con otras, segun su descuydo, el qual en este caso no deve auer entre siervos de Dios, zeladores de la honra de la religion.

D V D A S E G V N D A

DVdo lo segundo, si vn religioso mete, o admite vna muger loca o tonta, si incurre en la pena deste Motu proprio? Respondo, que parece que si, porque estas tales puedē incitar a peccado, y inquietā los animos de los religiosos, cō chocarrerias y donayres vanos, y descubriē lo que veen en lo interior de los monasterios, y ordinariamen-

riamente dicen lo que no veen, y se causa escandalo a los seculares, por las quales causas dize Navarro, q las monjas q metiesen hombres locos, o bouos, en la clausura de sus casas, incurririan en la censura que incurren las que meten los de buen juyzio y cuerdo: y nota, que los que dexan entrar mochas, que passan de seys años incurren en las penas deste Motu proprio porque estas no estan en la edad infantil, y tienen juyzio para peccar, mas sino passan de seys años, no teniendo juyzio para peccar, no incurrén en las penas: esto se prueua de muchos lugares alegados por Navarro, que resuelue, que las niñas, de la edad infantil, entrando en los monesterios de monjas, no incurren en las penas del Concilio Tridentino.

Naua. in d. c. statutus 19. q. 3. n. 59.

Nana. in ma nu. c. 25. nu. 143. in addit. c. 28. idē in ca statutus. 19. q. 3. num. 59. Con. Trid. sess. 25. de regulari.

D. V. D. A. T. E. R. C. E. R. A.

DVdo lo tercero si estando vn frayle con vna graue enfermedad, de la qual no se halla medico que la pueda sanar, puede entrar vna muger en la enfermeria para le curar, no pudiendo traerle a la yglesia, y esto en caso, que la muger segun la opinion de todos, tenga virtud para le curar conforme otras curas que ha hecho? Respondo que si. auiendo licēcia de su Prouincial, o del guardian del conuento, con parecer de los discretos, y entrando la muger con algunos seglares honrados, que sean testigos de la honestidad de los religiosos, para que assi se euite el escandalo de los seglares: Lo qual se prueua, porque la defension natural a nadie se deue quitar: y la licencia que vn hombre tiene de defender su vida y salud es natural, y la necesidad carece de ley. Prueua se mas, porque el Concilio de Trento prohibiendo a las monjas que no salgan de su clausura: añade diziendo, si no vuiere alguna legitima causa, la qual el Obispo deue examinar: y lo mismo auia ordenado Bonifacio VIII. di-

13

Clemēti. pastoralis. 6. ceterum de re iud. l. vt v. m. ff. de iur. sit. & iur. c. pasce. 36. disti c. scut. & c. non licet de consec. d. 4. Concil. Tri. sess. 25. c. 5. de reg. Bonifa. in. c. 1. de statu. regulari. 6. Nau. in d. c. statutus. 19. q. 3. nu. 86.

Explicacion del Motu proprio

ziendo ; que ni ellas puedan salir ni otras personas honestas entrar en los monasterios a verlas, sin auer la dicha necesidad, la qual sera vna enfermedad peligrosa y escandalosa: y Pio V. en vn motu proprio permite que salgan quemãdose el conuento ; o por enfermedad de lepra, o gota coral, conforme lo que trae largamente Nauarro, el qual prueua, que lo mismo se deve dezir, haviendo otras semejantes enfermedades ; aunque no sean contagiosas, trayendo vn breue de Gregorio Decimotercio, que en otras enfermedades dio la misma licencia. Pues si por las dichas causas es concedido a las monjas que salgan fuera de la clausura, a casas de seglares (donde han de estar segun la necesidad muchos dias) sin incurrir en alguna pena, ni ellas ni los que las recibẽ en sus casas, siendo les prohibida la salida con penas tan graues como las q̄ aqui se ponẽ, cõ muy mayor razon se deve tener, que los religiosos pueden meter vna muger, para que cure al dicho religioso, auiendo la necesidad sobredicha sin que ni la muger ni los que la metẽ, incurran en las penas deste motu proprio. Y cierto el Prelado que la metiere con las condiciones arriba señaladas no se puede dezir que lo haze sino con bueno y sincero animo, y este Motu proprio no ha lugar, sino quãdo ay malicia y presumpcion, como ya tenemos explicado, lo qual se deve mucho notar para quitar escrupulos: y nunca la yglesia ordinariamente en sus preceptos pretende obligarnos a cosas imposibles y muy dificultosas, y sera muy dificultoso aquello q̄ sin grã detrimento no se puede hazer, como lo trae largamente Angest. en sus Morales, y Cordoua. Dixe, entrãdo a cõpañada de hõbres seculares, &c. porq̄ cõ otras semejãtes condiciones cõ autoridad Apostolica entrã en los monasterios de las monjas los hõbres, a quien les es concedido por la misma Sede Apostolica, como lo trae el Cole-

dor

Angest. in
mora. ca. 6.
&c. 10. Cord.
li. 2. qq. q. 13.
regum. 2.
Collect. ti.
ingredi. mo
nasteria. mo
niali. in. 2.
impre. in. an
notationi.

Por en el Compendio de los privilegios Apostólicos.

D V D A Q V A R T A.

DVdase lo quarto, si incurren en las penas deste motu proprio las mugeres q̄ entran en las sacristias de los monesterios y los religiosos q̄ las meten y admiten en ellos? Respondo, que aqui solamente es prohibido la entrada de las mugeres en los monasterios, y por monasterios es entendido el claustro, dormitorio, y las oficinas interiores. Por tanto, si la sacristia esta separada de la yglesia, de suerte q̄ para yr a ella desde la yglesia, se ha de pasar por el claustro, en ninguna manera pueden entrar las mugeres ni ser admitidas, empero si la sacristia esta tan contigua a la yglesia, q̄ sola vna pared las divide y se va a ella derecho, sin que se entren en el claustro, o en otro lugar interior del monasterio, han dudado algunos, si el religioso que las admitiessa en ella, incurria en las penas deste motu proprio. En nuestra religion lo comun es que si, porque la sacristia aunque es officina de la yglesia es tenida tambien por officina interior del monasterio, y tanto se escandalizarian los seculares, viendo entrar vna muger en la sacristia como en el monasterio, por ser lugar donde ninguna muger suele entrar. En otras religiones entiendo se vsa lo contrario, y yo lo he visto assi practicar en vn muy religioso monasterio de la orden de S. Augustin, entrando a confessarse las mugeres, comunmente en vn recibimiento que estava entre la yglesia y sacristia: y assi desseo que todos los prelados miren en esto, porque las penas deste Motu proprio son muy graues: por lo qual suauemente se deve explicar, y no se deve practicar, sino en los casos que la letra y la razon della parecen siempre señalas, y en los quales concurren todas las razones del, que son el escandalo de los seculares, y la inquietud de los religiosos.

Lo

Explicacion del Motu proprio.

Pius. V. per
vix vocis
oraculū au-
thēticatum
per cardina-
lē Cr. belū
15. Nouēbr.
auno Domi-
ni. 1569.

Lo octauo que se deue notar es, que Pío. V. declaro, & por causa de procession, vigilia, missa, y enterramiento, o por razon de otro qualquier officio podran las mugeres entrar en el claustro, y en los otros lugares de los frayles quando en ellos se celebran las dichas obras piadosas, con tanto que no sean admitidas a las officinas interiores del conuento: y quando se predicare en nuestras yglesias, o quando por otra qualquiera causa vuiere tanto concurso de gente, que no puedan entrar ni salir por la puerta principal de la yglesia, podran en tal caso las mugeres, entrar y salir por la puerta del claustro, y de otros lugares de los frayles, con tanto, que camino derecho se vayan a la puerta, por la qual se sale del monasterio.

Ordinatio.
Tolet. fo. 17.

Esta declaracion se refiere en vnas ordenaciones generales de nuestra sagrada Religion, hechas en Sant Iuā de los Reyes de la ciudad de Toledo, en vna congregacion general, que alli se celebró, en el año de 1583: y conuiene explicar esta declaracion, porque acerca della he visto dudar.

D V D A M P R I M E R A.

s. porro. ca.
cū & plāta-
re. de priui.

Dize, por causa de procession. Acerca destas palabras ay las dudas siguientes. Pregunto, si puede vn prelado mandar hazer vna procession extraordinaria, para que las mugeres puedan entrar en los dichos lugares? Parece que si: porque ya que la ley no distingue, nosotros no auemos de distinguir. Y aqui no dize procession ordinaria, sino procession absolutamente. La verdad es que no escusaria yo de peccado y de las penas aqui puestas al prelado que hiziesse las processiones para que entré las mugeres, porque su Santidad en sus declaraciones solamente pretende quitar escrúpulos, y conceder lo que la epicheya y la razon pide en algunos casos, y no dar

dar incentiuo de relaxaciones, libertades y abusos: y siépre se ha de hazer interpretacion que se euiten delictos y occasion de peccados, como en otro caso lo dize Cordoua. Prueuase mas, porque quando su Sanctidad concede algo absolutaméte, diziédo: Toties quoties, solamente es visto conceder el vfo discreto y prudente, como lo dize Miguel de Palacios despues de otros.

Cor. li. 599.
q. 37. pprie.
3. f. 473. Pal.
in. 4. d. 20. di
spen. 3. fol.
430.

D. V. D. A. S. E. G. V. N. D. A.

Dudo lo segundo. Pide vna señora, que le digan vna missa en cierta capilla del claustro, de la clausura del monasterio, si pueden con ella entrar otras, vltra de las que vienen en su compañía? Respondo que sí: por lo dicho arriba en el segundo notable:

D. V. D. A. T. E. R. C. E. R. A.

Dize, por causa de procession, vigilia.) Dudo si las tales entran tanto por estas cosas, como por otros respectos malos, si incurren en las penas deste Motu proprio? Parece que las tales aunque peccan, no incurren en la descomunion deste motu proprio, porque la yglesia no juzga de los actos interiores, conforme lo que tra tan largamente Castro, y Cordoua: y así aunque descomulga al que hierre al clerigo, no descomulga al que va con proposito de herirle, hallandolo: y aun digo mas, que entrando las mugeres en este caso en el claustro, con mala intencion, aunq se siga algun peccado en acto exterior, no incurren en las penas deste Motu proprio: porque aunque aqui se descomulgan todas las mugeres que son admitidas, y se ponen graues penas contra los que las admiten: esto se entiende quando las admiten a lugares absolutamente vedados, y en este caso no fuerõ estas mugeres admitidas a lugares absolutamente vedados, sino a lugares por entonces concedidos, aunque para peccar vedados: lo qual prueuo, porque en la bulla de la

17

Cast. lib. 2.
de. l. p. n. c.
15. fol. 608.
Cor. lib. 99.
q. 35.

Explicacion del Monoproprio.

Naua. in ma
nua. c. 27. n.
61. in fine.

la Cena del señor, se descomulgan los señores que piden portazgos prohibidos a sus vassallos: qual segun dize Nauarro, se ha de entender, quando son absolutamente prohibidos, mas no quando son licitos; e impero prohibidos respectu de los ecclesiasticos: a los quales no quiere su Sanctidad que se pidan, aũ que licitamente se pidan a los seculares. Por lo qual si los portazgos licitos se pide a los ecclesiasticos, quecho estan obligados a pagarlos, no se inquire causa de sedisunion de la bulla de la Cena del señor, sino en la que pone el capitulo, quan que de vsuris, libro sexto, como lo dize Nauarro, y la comũ. Y lo mismo se deuenia en nuestro caso, pues tratamos de ley penal: la qual suãmente se deue interpretar.

18

O por razón de otro qualquier officio. Esto se ha de entender siendo el officio piadoso semejante a los passados, porque las palabras generales, se regulan y limitan conforme la materia de que se trata; como lo dize y resuelve Felino; lo qual consta de lo que se dize mas abaxo ibi: Quando en ellos se celebraren las dichas obras piadosas. Y qualquier otro officio piadoso, sera quando por alguna causa se predicare en el claustro, y quando se haze la cerimonia del lauatorio de los pies el lueves sancto que en algunas partes se fuele hazer en el capitulo de los monasterios, y quando dieren el habito, o hiziere profesion algun nouicio en el dicho capitulo. Y entrando por las dichas causas en el claustro, pueden entrar en el de profundis, estando junto al claustro, y estando tan patente como las capillas: porque esta no es officina interior: empero si tiene puerta, los prelados la deuen mandar cerrar, porque de alli no vayan a las officinas interiores: que son el refitorio y cozina; y no las mandando cerrar pudiendose hazer, deuen ser castigados, pues no guardan su casa con la sollicitud deuida.

Fel. in. c. nõ
nullis de re
scri. Habe-
tur in sup.
priu. Apost.
fol. 103.

Quan-

Quándo en ellos se celebran las dichas obras piadosas. Esto se ha de entender, no tan puntualmente que acabadas las dichas obras, se han de echar las mugeres del claustro, sino q̄ antes y despues que se hazen y celebran pueden entrar y estar en el: porque estas cosas morales no consisten en vn punto indivisible, antes tienen su anchura, cõforme el parecer de los prudẽtes y doctos varones, como lo trae Palacios. Y en las cosas dudosas, la costũbre y el parecer comun de los buenos se ha de mirar para se seguir, como lo trae largamente Cordoua, alegando a Sant Hieronymo: lo sobredicho se prueua mas por que en las cosas dudosas se deue hazer interpretaciõ, cõforme lo que se cree responderia el legislador si estuuiere presente, como lo dize Caietano, al qual sigue Medina alabando su doctrina. Y de creer es, que esto respõdria su Santidad, si fuesse sobre ello consultado: porque ni Dios, ni la yglesia en sus preceptos pretende obligar a alguno, a la obseruancia dellos, de tal manera que parezca tonto y mal criado, cõrril y rustico en el trato y cõuersacion politica. Y assi vemos, q̄ los votos y juramẽtos hechos a Dios, siendo stultos no son de algũ momento, como lo dicen todos los doctores, y lo trae Cordoua, alegando en confirmacion desto muchas cosas, y lo dize tambien Syluestro, y la ley ha de ser moralmente posible. De donde se infiere, que el frayle, que acabados los officios piadosos, da vna merienda de espacio a las mugeres en el claustro incurre en las penas del *Motu proprio*, y las mugeres quedan descomulgadas.

Pal. in-4. d.
20. disp. 3. cõ
cl. 8. Cõr. li.
3. q. 9. q. 13. f.
206. re. 4. Hie
ro. ad Rusti
cũ monach.
& habetur.
16. q. 1. ca. sic
viue. Caiet.
1. 2. q. 97. art.
fin. & ibi Me
di. in. 4. pro.

Cor. vbi su
in. 3. reg. Sil
uest. tit. dele
ct. q. 3.
ca. erit autẽ
l. 4. de. decla
rat. optime.
D. Th. 2. 2. q.
95. art. 3.

D. V. D. A. V. N. I. C. A.

DVdo si haziẽdose de mañana la processiõ en vn dia del Corpus por el claustro, estando muy bien adreçado y adornado, como se suele hazer en monasterios principales, no solamente de mañana, mas aun a la tarde pue-

Explicacion del motu proprio.

pueden entrar las mugeres a ver el claustro. Respondo que no: porque aqui solamente se les concede licencia quando en el se celebra la procesion, la qual ya se celebra de mañana, y el prelado que quisiere que se vea tambien a la tarde, y mire de espacio el claustro que se adereço, para que de todos sea visto y alabado Dios en el: mã de hazer otra procesion a la tarde, como se suele hazer en algunas partes.

21

Ordinatio.
Tolet. fo. 23.

Trad. in c. 1.
§. si quis autē
de sent. ex-
cō. li. 6. & in
c. de offi. de-
le. li. 6. de in-
c. sape de
elect. 1. 6. &
gl. in Cle. cu-
piētes verb.
suspensi de
pœnis, vbi
Bonifac. de
Vitalimis. n.
31. & Panor.

Sub priuatione officiorum quæ in præsenria obtinent & inhabilitatis, &c.) Los officios de que quedan priuados, y para los quales son hechos inhabiles, son ser Generales, Comissario general, Prouincial, Visitador, Guardian, Vicario de frayles o monjas, y presidencia, como se declaro en vnas ordenaciones generales de nuestra sagrada Religion, hechas en San Iuan de los Reyes de Toledo, en el año de 1583. Por tanto los que son diffinidores por estas palabras no quedan priuados de su diffinicion, y pueden ser electos por discretos para el Capitulo general, o prouincial, donde pueden ser electos por diffinidores. Verdad es, q̄ quedan priuados por la descomunion en que incurieron, que añadio Gregorio. XIII. y esto quanto para poder elegir y ser elegidos, y por la suspension à Diuinis, aceptando la election de si hecha peccan grauemente, y tambien peccan eligiendo, como consta de lo que luego se dirá.

Et suspensionis à diuinis, esto es, que quedan suspensos del exercicio de las ordenes q̄ tienen, porque no pueden administrar algun sacramento con solennidad, ni pueden dezir con solennidad las oraciones en el choro ni el euangelio, ni llevar los ciriales: finalmente está suspensos de todo lo que es anexo a las ordenes, aunque sean menores: y exercitandolas incurren irregularidad. Estan tambien suspensos de los Diuinos officios, que no estan

están deputados a las ordenes, haziendose en la yglesia, o fuera della, excepto las horas canonicas que privada- mente se han de rezar del tal suspenso. Y los officios di- uinos no deputados alas ordenes son cantar en el choro con los demas, cantar los resposos de los diffunctos, o las Letanias, baptizar sin solennidad, como otro lego, salvo si fuere en caso de necesidad extrema, recibir los sacramentos, salvo en caso de extrema necesidad, oyr missa, aceptar la election hecha de si, descomulgar, y cō- ferir beneficios. Verdad es, que el suspenso à Diuinis, que haze estas cosas no de putadas a las ordenes duran- te la suspension, aunque pecca no incurre en irregulari- dad, como lo enseña Navarro, y Couarruuias.

inc. lateres.
de cler. exe.
c. cū. dilect.
vbi gl. decō
sue. & in. c.
quia diuersi
tatē de cōc.
prab. Naua.
in man. c. 27
n. 163. Cou.
inc. almama
ter. 2. p. 5. 2.
nu. 2.

Nota, que Gregorio. XIII. añade a las dichas penas, pe- na de descomunion referuada a la Sede Apostolica, co- mo consta de su confirmacion.

Nota mas, q̄ estas penas se incurrē ipso facto sine alia declaratione, como lo dize el Motu proprio de Pio. V.

D V D A P R I M E R A.

PResupuesto esto, dudo si vno que comete el delicto aqui vedado oculta y secretamente, incurre en estas penas. Desta duda tratan en semejante materia los docto- res, en el capitulo final de temporibus ordinandorum, Syluestro, Turrecremata, Couarruuias, Castro, y larga- mente Cordoua, Soto, y Navarro.

Para resolution desta dificultad se deve mucho no- tar, que crimen oculto se puede considerar en dos mane- ras, porque algunos crimines son ocultos de su natura- leza, otros a caso contingentemente: la qual distincion se deve mucho notar, porque de la ignorancia della, se han engañado muchos Juristas y Canonistas, confun- diendo los terminos, y no haziendo diferencia de vnos crimines ocultos a otros.

22
Syl. t. crimē
q. 2. Turre-
cre. in. d. ca.
de his Cou.
in Relec. in
c. alma ma-
ter. p. 2. 5. 2.
n. 10. f. 22.
Cast. li. 2. de
l. poen. c. 15.
Cor. li. 1. qq.
q. 35. Sor. li.
1. de iust. &
iur. q. 6. ar. 4.
& li. 5. q. 6. 2.
2. Navar. in
man. c. 23. n.
63. & ca. 27.
nu. 239.

Explicacion del Motu proprio.

23 Los ocultos de su naturaleza, son aquellos que de su naturaleza no tienen algo, donde naturalmente pueden ser sabidos de algun hombre, y estos son los peccados de pensamiento, que ni con palabras, ni con obras, ni con señales exteriores se manifiestan: los quales ningun hombre naturalmente puede saber.

24 Los ocultos a caso contingentemente son aquellos que con obras, palabras y señales, se manifiestan, porque estos de su naturaleza son naturalmente visibles, y sino se veen y saben es a caso contingentemente, porque nadie esta delante que los puede ver y saber.

25 Lo segundo se deue notar, que estos crimines contingentemente ocultos, se pueden considerar en dos maneras, por que vnos son del todo ocultos, otros casi ocultos.

Los del todo ocultos se distinguen contra los probables, los quales no se llaman de todo ocultos, porque nadie los sepa, mas porque no se pueden legitimamente prouar en juyzio.

Cast. vbi su. Los casi ocultos, son los que aunque se pueden prouar, no estan puestos en el fuero exterior. Vcase a Castro y a Navarro.

Nau. in ma-
latino. c. 29.
nu. 250.

26 Lo tercero se ha de notar, que otros delictos ay notorios y manifiestos, los manifiestos son los que se conocen por sentencia diffinitiva de juez, o por confession hecha en juyzio: los notorios los que se conocen por evidencia del crimen.

c. vlt. de co-
habita. cler.
& mulierū.

27 Presupuestos estos necessarios notables, conuiene resolver esta materia en las siguientes conclusiones.

La primera conclusion es, aquel que cometio vn crimen de su naturaleza oculto, aunq̄ incurre en la pena eterna, q̄ correspõde al peccado que cometio, no incurre en alguna pena del derecho: y esto es lo q̄ comũmente se dice.

Communis
opinio. col-
lecta ex gl.
in. c. si vero,

zc.

2c. Ecclesia nõ iudicat de occultis. Quiere dezir, la ygle-
 sia no juzga de los actos meramẽte interiores, y esta es co-
 mũ opiniõ: y así en caso de nuestro Motu proprio, la mu-
 ger que solamẽte desseá entrar en los monasterios, y el
 religioso q̃ la desseá acoger no incurre en las penas del.

28 La segunda conclusion es, el q̃ cometio algun crimẽ
 al qual esta anexa descomunion ipso iure, cae en ella, sien-
 do el dicho crimen de todo oculto, accidentaria y cõtin-
 gentemente: Quiero dezir, cometiendo se con actos y se-
 ñales exteriores, aunque no se pueda prouar legitimamẽ-
 te en el fuero exterior: esta es comun opinion de todos
 diffinida en muchos decretos del derecho canonico.

De donde se colige, que las mugeres que entran secre-
 tamente en los monasterios, y los Religiosos que las ad-
 miten, incurren en la descomunion puesta por Pio V. y
 Gregorio XIII.

La tercera conclusion, quando el crimen de tal mane-
 ra es oculto, que ni se sabe quien le cometio, ni se sabe si
 se cometio, no puede el juez descomulgar a los que le
 cometieron, esta conclusion esta diffinida en muchos de-
 cretos del Derecho canonico, y la razon natural la dicta,
 porque no puede el juez dar sentencia contra aquel que
 de todo se ignora auer cometido delicto.

29 La quarta conclusion es, quando el delincuente es
 oculto, y el crimen es manifesto y notorio, muy biẽ pue-
 de el juez poner descomunion contra los que le cometie-
 ren, lo qual se prueua en derecho canonico, del qual di-
 ze Panormitano, que tuuo origen la costũbre, de la qual
 vsan agora los juezes, poniẽdo descomuniones por hur-
 tos que se han hecho ignorandose los ladrones, empero
 para que esta sentencia de descomuniõ sea valida y justa
 dos cosas deue auer. La primera, que amoneste primero
 a los malhechores en general. La segunda que los desco-

& in c. in au-
 dientia vbi
 dd. de sent.
 exc. Nau. in
 manu. c. 17.
 n. 193. & 210
 idẽ. Nau. de
 datis & pro-
 mis. nota. 55
 n. 12. & n. 13
 ca. porro. de
 sent. exco. c.
 cler. de im-
 munitate
 eccl. li. 6.

29

c. erubescãt
 32. dis. c. cõ-
 suluisti. 2. q.
 5.

30

cz. quidam
 maligni.
 spiritus. 5.
 q. 1. ca. si sa-
 cerdos. ff. de
 offi. iud. or-
 din. & ibi.
 Abba,
 Glo. in d. c.
 quidã mali-
 gni spiritus
 d. c. si sacer.

Explicacion del Motu proprio

mulgare en general y no Nominatim; porque aunque el juez sepa en secreto quien cometio el hurto, no tiene autoridad para condenarle en publico, pues no lo sabe como juez.

Conc. Trid.
Ses. 24. c. 6.

Ordena. To
let. c. 6. de la
correctio de
los delinque
tes. 5. de las
penas. impu
estas ipso fa
cto fol. 24.

La quinta conclusion es, el que cometio algun peccado, al qual pone el derecho, pena de suspension, deposicion, o irregularidad ipso facto sine aliqua declaratione, como se pone en este Motu proprio, incurre en estas penas, aunque el crimen este del todo, o casi oculto, accidental, y contingentemente. Esta conclusion contra Castro y Navarro con muchos que alega de su parte, la tiene y defiende Cordoua y lo aprouaron los padres del Concilio Tridentino, en el qual se da autoridad a los obispos, para que puedan dispensar en todas las irregularidades y suspensiones, que nacen de delito oculto. De lo qual se infiere, que el Religioso que metio alguna muger en el monasterio, incurre en las penas deste Motu proprio, aunque el delito sea oculto: ni contra esta conclusio obsta vna ordenacion de nuestra sagrada religion, hecha en la congregacion general, que se tuuo en sant Iuan de los Reyes de Toledo, año de 1583: la qual dize lo que se sigue. Por que en nuestros estatutos generales y prouinciales hechos y por hazer, se suelen poner penas de muchas maneras para los delinquentes, declaramos que todas las vezes que se pusiese pena de suspensio, o privacion, o de otra qualquiera manera que sea, para que incurra en ella, luego en cometiendo el delito, la qual pena se suele poner por estas palabras, ipso facto, que ninguno incurra en ella, aunque aya cometido clara y publicamente el peccado porque fue puesta, hasta tanto que el prelado aya declarado judicialmente al delincente. Mas si por algun crimen estuviere puesta pena de excomunion latae sententiae, o ipso facto incurrenda, no es menester declaracion

cion del prelado, para q̄ la dicha descomuniõ ligue, por que en el mismo punto que vno comete el peccado mortal, porque se impuso la excomunion latae sententiae, tiene su efecto y execucion. Porque a esta ordenacion respondo, que se entiende, quando las dichas penas se ponen ipso facto, y no se añaden estas palabras, sine alia declaratione, como se añadē en nuestro motu proprio. Esta respuesta se collige de lo q̄ trae largamente Cordoua alegando en su questionario a Caietano, y Couarruias. Lo segundo respondo que los padres de aquella congregacion, pudieran declarar lo susodicho, quanto a las penas que ellos suelen poner ipso facto, y esto siguiēdo la opinion del padre Castro, y de los demas, no en quanto a las penas puestas ipso facto por su Sãctidad, porque no tienen ellos authoridad para declarar por via de ley la intencion que tiene el papa en sus mandamientos.

Cor. li. i. qq. q. 36. Couar. in reg. pecc. §. 8. Cai. 2. 2. q. 61. ar.

La sexta conclusiõ, aũque por razon del delicto oculto se incurre en las dichas penas, ningun religioso esta obligado a dexar luego, y reanunciar el officio que tiene entendiendo, que de aqui se descubrira su delicto, y perdera la honra y fama. Esta conclusion es de Navarro, Soto, Castro, y Cordoua, en los lugares arriba alegados: porque dize Navarro, quando el Legislador pone penas graues ipso facto a los transgressores de su ley, no estan los tales transgressores obligados a ser executores dellas, porque seria dar ocasion a los hombres, de graues peccados contra muchos decretos del Derecho Canonico y Civil, de donde dize el padre Castro, que nadie esta obligado a restituyr la hazienda por el delicto que comete, al qual esta anexa la priuacion della ipso facto, si de restituyr la se descubrira su delicto y se infamara. Dize mas, que el notario a quiē priua por algũ delicto la ley de su officio, no esta obligado a dexarlo con peligro de su fa-

32

Navar. Soto. Cast. Cor. vbi supra. Cap. ex parte de cõstit. l. conuenire ff. de pactis. Cast. li. 2. de l. poen. c. 11. f. 383. lite. B. & c. 15. f. 634

Explicacion del Motu proprio.

ma, cometiendo el dicho delicto secretamente, y lo mismo dize del juez: Empero auiso a los dichos religiosos que busquen dispensación sin tardar con todos los medios secretos y posibles, como lo advierten los Doctores alegados, obligados a ello. Adviertoles mas, que no acepté otra prelación, sin dispensación de la inhabilidad en que incurrieron, buscando todos los medios que ay para renunciar los officios que les dan; los quales no faltan, si los quieré buscar de gana, particularmente no, estando obligados a obedescer a sus preladados en el fuero de la conciencia, pues estan libres quanto a esto por la inhabilidad que han incurrido, por la sētencia de la sede Apostolica, y mas que renunciar el derecho que tienē para ser preladados, no es causa de alguna mala sospecha, antes en los tiempos de agora se tiene por honrado y cuerdo el que huye de mādar. Y los sanctos con palabras y obras nos han enseñado esta cordura conocida de todos, y amada de pocos.

D V D A S E G V N D A.

32

Conviene agora ver, quié puede absolver destas penas. Digo lo primero, que de la descomunión solo el papa o aquel que tiene su authoridad, porque en este Motu proprio la reserva su Sanctidad a si. Dixe, o aquel que tiene su authoridad, porque qualquier confessor aprobado por el ordinario puede absolver della a los que tienen la bulla de la Cruzada, y esto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicación. Los padres confesores de la compañía de Iesus, estando aprobados por el ordinario pueden absolver della, toties quoties, por vna confesion de Paulo papa tercero, de la qual hezimos mencion en el tratado de la Cruzada. Y la misma autoridad tenemos nosotros los confesores de los Menores de la regular observancia, aprobados por el ordinario pues por vna bulla de Clemēte Septimo podemos gozar de todos los priuilegios y facultades.

des concedidos y por conceder a todas las religiones.

Digo lo segundo, que de la suspension á Diuinis en q̄ incurren los religiosos, pueden ser absueltos por virtud de la Bulla en el fuero de la consciencia, dentro del año de la publicacion della: y assi absueltos pueden administrar los años anexos a las ordenes, de la qual administracion estauã suspendidos. Empero esto se entiende no estando ya puesta la suspensiō en el fuero exterior, porq̄ si lo esta, no le aprouecho la bulla, conforme lo que diximos arriba en el tratado de la Cruzada. La qual absolucion se puede dar todas las vezes que fuere necessaria atẽ to que no la reserua su sanctidad para si en este motu proprio: por lo qual los padres Prouinciales pueden absolver dellas por quanto tienen jurisdiccion quasi episcopal, y cōia cierta es que pueden los obispos absolver in vtro que foro de la suspension que su sanctidad no reserua para si, o sea publica, o sea occulta, este es parecer de hombres doctos. Y declaro ser verdadero el padre fray Frãcisco de Tolosa general q̄ fue de nuestra sagrada religion como me lo certifico el padre fray Hernando de Campo Prouincial de la prouincia de Sanctiago, y Definidor general de nuestra sagrada religion.

Digo lo tercero, q̄ ningun confessor sin licencia y authoridad expressa de su Sãctidad puede habilitar los tales para los officios q̄ tienen y pueden tener, porque priuacion e inhabilidad para officios, no son censuras Ecclesiasticas para que por virtud de la bulla puedan ser absueltos dellos, los que han incurrido en ellas, mas solamente son vnas penas, y la bulla no da authoridad para absolver de penas, sino de censuras. Verdad es que por vna amplissima concession de Eugenio III. concedida a los frayles menores de la obseruancia, pueden los dichos religiosos ser absueltos de la inhabilidad, y de otras semejantes, para q̄ puedan tener los officios y dignida-

D d 4

des

34

35

Eugenio. 4.
habetur in
marimagno
f. 61. & f. 64.
conce. 85. &
in compen.
ti. absolutio
ex ord. quo
ad fratres. S.

3.

Explicacion del Motu proprio

des de la orden, y esto vna vez en la vida, y por los confesores deputados por sus prelados, empero para que gozen deste indulto, han de rezar cada semana por vn año entero, los Psalmos penitenciales con su letania, y no pudiendo por algun legitimo impedimento rezar en algunas semanas del dicho año, las puedan rezar en las semanas del año siguiente.

Lo quarto digo, que los prouinciales de la orden de sancto Domingo en España, y por via de comunicacion todos los prouinciales de las religiones que gozã de sus priuilegios, puedẽ en el fuero de la consciencia absolver a sus subditos, no solamente de la suspension à Diuinis, mas aũ de las de mas penas puestas en este motu proprio habilitando los para los officios que tienen y pueden tener, y esto auiendo metido las mugeres en el conuẽto secretamente. Esta authoridad y facultad se colige de vna bulla de Pio Quinto, concedida a los prouinciales de la ordẽ de sancto Domingo en España (de la qual en el tratado de la Cruzada hezimos larga mención, y queda puesta en el fin del dicho tratado) en la qual cõcedio Pio V. a los dichos prelados, en el fuero de la consciencia, para sus subditos, toda la autoridad que el Concilio Tridentino concede a los obispos en el fuero de la consciencia para los suyos, el qual les concede que puedan dispensar en todas las irregularidades y suspensiones que nacen de delicto oculto, excepto la que se incurre por razõ de homicidio volũtario, y las que estã ya puestas en el fuero contencioso, &c. Empero dirã alguno, que el Cõcilio solamente da authoridad a los obispos para dispẽsar en las irregularidades y suspensions q̃ nacen de delicto oculto, y no se da mas authoridad a los dichos prouinciales para sus subditos. Por tanto parece, q̃ aunque en caso de nuestro Motu proprio, pueden los dichos Prouinciales

Conc. Tri.
sess. 24. c. 6.

les absolver de la suspension à Diuinis, no podrán dispensar en la priuacion y inhabilitacion de los officios, porque estas, hablando propriamente, no son suspension, que es vna de las censuras Ecclesiasticas, sino penas. A esto respondo, que priuacion y inhabilitacion tomadas en su rigurosa significacion, no son suspension ni censura Ecclesiastica. Empero muchas vezes la irregularidad, la deposicion, la priuacion, la inhabilitacion, la degradacion son llamadas suspension, como lo aduertte Innocencio, y otros muchos, y lo nota Nauarro. Y Cordoua en su questionario pregunta, si puede el Obispo agora, despues del Concilio de Trento, dispensar en los grados prohibidos del matrimonio, y aunque no se determina, mas se inclina a la parte negatiua, fundandose en la razón que se sigue, porque segun derecho Canonico debaxo de este nombre irregularidad y suspension, nunca se comprehenden estos impedimentos, donde se ha de entender, que si se comprehendieran, dixera lo contrario: por tanto, ya que debaxo deste nombre suspension tomado amplamente, viene la deposicion, degradacion y inhabilitacion, como queda prouado: segun sentencia deste docto varon, se ha de dezir, que a los Obispos es concedida por el Concilio Tridentino authoridad para dispensar en la priuacion y inhabilitacion en que incurren sus subditos, por razon de algunos delictos ocultos que cometē. Y el doctissimo Doctor Frexa, Prouisor de todo el Arçobispado de Valencia, y Canonigo de Tarragona, me dixo, que assi se vsaua y praticaua, al qual varon se le ha de dar mucho credito, por ser tan docto y curial, y timido en responder, particularmente a dudas que tocan a consciencia: por lo qual si los Obispos tienē la dicha authoridad para sus subditos, tambien la tienen los prouinciales para los suyos: mas han de aduertir, que aunque el Con-

c. querenti de verb. sig. tradit Abb. in c. atsi. n. 7 de iudicijs. Innoc. in c. fin. de exce. Przl. Naua. in manu. Latino. c. 27. n. 152. in fine. Cor. li. 1. qq. q. 11. ar. 1. pagina. 25.

Explicacion del Motu proprio.

cilio concede authoridad á los Obispos para que puedan subdelegar la dicha facultad, a los dichos Prouinciales; se les niega en la Bulla de Pio Quinto, porque dize que ellos por si solos pueden hazer lo suso dicho. Pleaga a Dios que todo se haga a gloria y honra fuya, que viue y reyna en los siglos de los siglos, Amen. Tomado lo dicho en estos tratados someto a la correccion de la sancta madre yglesia Romana.

L. A. V. S. D. E. O.



EXPLICACION
 DEL MOTU PRO-

PRIO DE PPO QVIN-

eo, que trata de los cēsos, conforme á lo que

se guarda en estos Reynos con al-

gunas advertencias y dudas

prouechosas.

PIVS EPISCOPVS

seruus seruorum Dei ad perpetuam rei

memoriam.



V. M. onus Apostolica seruicij obeun-
tes cognouimus innumeros celebratos fuis-
se. & iudicē celebrari censum contra-
ctus: qui nedum non continentur in tra-
mites a nostris antecessoribus eisdem con-
tractibus statutos, verum etiam quod dē-
rius est, contrarijs omnino pactionibus, prop-
ter ardentem auaricie stimulum, legum etiam diuinarum mani-
festum contemptum preferunt, non potuimus, animarum, prout
teneamur, saluti consulentes, & piarum mentium petitionibus etiam
satisfacientes, tam graui morbo, lethiferoque veneno salutari an-
tidoto non mederi. Hac igitur nostra constitutione statuimus,
censum, seu annum redditum creari constitui nullomodo pos-
se: nisi in re immobili, aut que pro immobili habeatur, de sui na-
tura fructifera, & que nominatim certis finibus designata sit.

Rur-

Rursum, nisi verè in pecunia numerata presentibus testibus, ac notario, & in actu celebrationis instrumenti, non autem prius recepto integro iustoque precio, Solutiones, quas vulgo nuncupatus appellant fieri, aut pactum deduci prohibemus, Conuentiones directe aut indirecte obligantes ad casus fortuitos eum, qui alias ex natura contractus non teneatur, nullo modo valere volumus. Quemadmodum nec pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam: quia volumus rem ipsam semper, & libere, ac sine solutionis laudem, seu quinquagesima, aut alterius quantitatis vel rei, tam inter vivos quam in ultima voluntate alienari. Vbi autem vendenda sit, volumus dominam censui alijs omnibus preferri, eique denuntiari conditiones, quibus vendenda sit, etiam per mensem expectari. Pacta continentia morosum census debitorem teneri ad interesse lucri cessantis, vel ad cambium, seu certas expensas aut certa salaria, aut ad salaria seu expensas medio iuramento creditoris liquidandas aut rem censui subiectam, seu aliquam eius partem amittere, aut aliud ius eodem contractu, siue aliunde acquisitam perdere, aut in aliquam poenam cadere, ex toto irrita sunt & nulla. Imo & censum augeri, & nouum creari super eadem vel alia re in fauorem eiusdem aut persone per eum suppositæ pro censibus temporis vel præteriti, vel futuri omnino prohibemus. Sicuti etiam annullamus pacta continentia solutiones onerum ad eam spectare, ad quem alias de iure & ex natura contractus non spectarent. Postremo census omnes in futurum creandos non solum re in totum, vel pro parte perempta, aut infructuosa in totum, vel pro parte effecta, volumus ad totum perire, sed etiam posse pro eodem pretio extinguui, non obstante longissimi etiam temporis, ac immemorabili, imo centum & plurium annorum præscriptione, non obstantibus aliquibus pactis directe aut indirecte talem facultatem auferentibus quibuscumque verbis aut clausulis concepta sint. Cum verò

traditione pretij redditus exstinguendus erit volumus per bi mēstre
 ante id denūtiari cui pretium dandum erit, & post denūtiā in
 tra annum tamen etiā ab inuito pretium repari posse, & ibi pretiū
 nec volens intra bi mēstre solui, nec ab inuito intra annum exigatur.
 Volumus nihilominus quādoqumque redditū exstingui posse, pra
 via tamen semper denūtiā, de qua supra & non obstantibus his de
 quibus supra, idque obseruari mandamus etiā quod pluries ac plu
 ries denūtiatum fuisset, nec inquam effectus secutus fuisset. Pa
 cta etiā continentia pretium census extra casum praedictum ab in
 uito aut ob poenam, aut ob aliam causam repari posse, omnia prohibe
 mus contractusque sub alia forma post haec celebrandos foeneratios
 iudicamus, & ita illis propterea nō obstantibus quicquid, vel expresse
 vel tacite cōtra haec nostra madaa dari, vel remitti, aut dimitti, cō
 tingat, a fisco volumus posse reddi. Hanc autē salutiferā sanctio
 nem nedum in casu nouiter creando, verum etiam in creato quocun
 que tempore alienando, modo post publicationem constitutionis crea
 tus sit, perpetuō & in omnibus seruari volumus. Declarantes pre
 tium semel censui constitutum nunquam posse ob temporum aut con
 trahentium qualitatē seu aliud accidens, nec quo ad vltimo cōtra
 hentes minui, vel augeri, & licet legem ipsam ad contractus iam ce
 lebratos, non extendamus, illos tamen omnes in quos sub alia forma
 peruenerunt census, hortamur in domino, vt singulos contra
 ctus censura bonorum religiosorum subiiciant, & ani
 marum salutē consulant, Non obstantibus,

&c. Dat. Rome, Anuq. 1568.

14. Kal. Februarij.

(?)

Vn

Tratado del censo de al quitar,

donde se explica este Motu proprio, conforme a la plática del en los Reynos de su Magestad.

Budeo .i. p.
in not. ad pã
dect. allegat
fin. de Sena.
toribus. Sar
miento lib.
1. selectarũ.
ca. 15.
Cap. consti
tutus de re
ligio. domi.
extrauag.
Martini v.
& Celestini
3. de empt.
& vendi. in
ter commu
nes & in l.
98. Tauri. &
in tit. 15. li. 5.
Recopilat.
& in Prag
matica pro
mulgata an
no. 1533. 15.
mensis Iulij
& in regno
Valentiz li.
4. fori. titu.
23. & Portu
galiz in or
dinationib
relatis ab
Aluaro Va
ez de iure
emphyteu
tico.



A R A inteligencia desta materia, dexadas las antiguas significaciones desta palabra, census, las quales trata Budeo y el muy docto y reuerendo don Francisco Sarmiento: es de saber que censo antiguamente, era vn cierto tributo que pagaba cada año, los que se empadronauan por los magistrados Romanos: los quales se llamauan censores, porque estimauan y apreciauan lo que cada vno podia dar conforme a su calidad, y la cantidad de su patrimonio: y de aqui vino a llamarse este tributo, censo, el qual se dava en señal de subjeccion. Y de aqui procedio tambien, que el contrato de dar cada año cierta cantidad constituyda sobre alguna cosa inmoble, se llama censo, porque se da como tributo en señal de subjeccion, y deste contrato se haze expresa mencion en muchas partes del derecho Canonico, y en muchas extrauagantes, Pragmaticas y leyes de los Reynos, como lo refieren Aluaro Vaz, Rebufo, Molineo, y otros muchos que no quiero referir, por no cansar a los que con claridad, distincion y brevedad querria seruir en este breue tratado: en el qual solamente tratare del censo de alquitar, porque sobre el han nacido algunas dudas causadas deste Motu proprio, por respecto de las quales los confesores, visto lo que dizen las summas ordinarias, ponen demasiado escrupulo donde no se ha de poner. Para explicacion de lo qual se han de notar los siguientes fundamentos.

El primero fundamento es, que este contrato se celebra en dos maneras. La primera es, quando alguna cosa se vende a alguno traspassando se en el comprador el vtil, y directo dominio, reteniendo para si vna pequena pensión el señor antiguo: la qual pensión se llama Censo, y los Franceses la llaman renta fundaria, del qual tratan Bartolo, y otros que refieren Antonio Gomez, y Alvaro Vaez. De otra manera se haze este contrato, y es quando alguno sobre su hacienda pone vna pensión cada año, dandole cierto precio: como lo resuelve Antonio Gomez, Alvaro Vaez, Auendaño y Couarruias: los quales todos le justifican, librandole de la nota de usurario. Y deste contrato tan frequentado en España auemos de tratar. El qual se diuide en dos miembros, vno se llama real, porque se constituye sobre cosas reales, otro personal que se constituye sobre la persona: del qual no trataremos aqui, porque segun la comun opinion se reprueua por sospechoso, la qual confirma este mo:u proprio. Trataremos pues del censo real, para cuya explicacion se sigue otro fundamento.

El segundo fundamento es, quatro maneras ay de Censo Real, vno perpetuo, otro vital, otro por cierto tiempo, otro al quitar, o redimible, que es lo mismo. El perpetuo es, quando vno da treynta, o quarenta mil maravedis, porque le den mil perpetuamente cada año, y le pone sobre su hacienda: este censo es licito, como se compre por el precio que comunmente corre, y no trato del largamente, porque mi intento no es sino declarar el censo de al quitar, o redimible. Censo de por vida es quando vno da a otro ocho, o diez mil maravedis, porque le den mil cada año por su vida, o de su muger. De manera, que si el que dio ocho mil

1.p. q. 32. & Fraciz pro-
ut explicat
Rebus. 2. to.
ad leges gal-
licas in tit.
de constitu-
reditu. &
Molineus in
consuetudi-
nibus Pari-
sien. titu. 2.
§. 58. & 59. &
in tractatu
de usuris à
nu. 129. An-
to. Go. in l.
68. Tau. n.
2. Alua. vaez
vbi supra.
nu. 7. Anto.
Go. & Alu.
Vaez vbi su-
pra. Auend.
respon. 12.
Cou. li. 3. Va-
rias. 6. 7. n. 2.

mil maravedis por su vida, con condición que se diessen mil cada año, viue dos años, al que tomo el censo succede bien, porque se queda con seys mil maravedis, y si acontece que viue doze años, pierde quatro mil maravedis. Este censo es muy llano y justificado, porque a essa ventura se pone el vno, y el otro a perder o a ganar, a viuir poco, o mucho. Pero ha se de advertir, que en estos censos de por vida, no se ha de boluer el capital que se recibio, sino que muerto el que le compro, queda el otro libre: Censo por cierto tiempo es, como si vno diese a otro ocho mil maravedis, porque le de mil maravedis cada año: y esto por ocho años, y acabados los ocho años, no le han de dar, ni pedir mas. Esto justo es, porque tanto lleva como dio. Pero quando vno da ocho mil maravedis, para que por ocho años cada año le den dos mil, este censo es vsurario, porque da ocho, porque le buelua diez y seys. Otra cosa seria si lleuasse vn poco mas, como si alcabo de ocho años lleuasse mil maravedis mas, por razon de la obligacion, que pone sobre si de no cobrar sus dineros, sino poco a poco, porque esta obligacion vñdible es y estimable por dinero. Otro censo ay que se llama alquitar, o remedible: el qual se llama así, porque se celebra quando vno da catorze mil maravedis, porque le den mil cada año, con tal condición que todas las vezes que le boluieren sus dineros, no le paguen mas renta del tal censo. Este tambien es licito celebrado con las condiciones que pone el derecho, las quales pōdremos abaxo. Lo suso dicho se colige de lo que trata largamente Conrado, Soto y Navarro:

Con. de cō-
tracti. q. 72.
Sot. li. 6. de
iust. & iur.
q. 5. ar. 1.
Nau. de vsu.
nu. 79. cū se-
qu. l. inc. C.
si cer. petat.

El tercero fundamento es, que este contrato del censo ni verdadera, ni interpretatiuamente se puede llamar emprestido, porque en el emprestido, es obligado el que le recibe pagar la suerte principal que recibio, tanto que

no

no le libra desta obligacion caso fortuyto alguno, empero en este contrato esta obligado el deudor, dar la suerte principal, queriendose desobligar de pagar el censo: como se dira abaxo largamente. Por tanto este cōtrato mas tiene fuerça de compra, que de emprestido: y así los reditos del, no solamente pueden ser de pecunia numerada, mas aun de trigo y otras cosas, pues así el dinero, como el pan y el vino son cosas vendibles, como lo resuelve Couarruias cōtra Molino. De lo qual se colige symbolizar mucho este contrato con el contrato emphiteutico, empero es muy diferente del, porque en el contrato emphiteutico se v̄de el señorío de vna cosa, traspassándose el dominio vtil en el comprador, retento el directo en el vendedor: y así quando se celebra dize el v̄dedor al cōprador: Tomad esta casa y gozad della, con cōdiciō que cada año me correspondays con cierta pensión, en reconocimiento del señorío directo que me queda, y no me pagando caereys en cōmisso, conforme lo que dize vna glossa comunmente recibida, como lo afirma Alvaro Vaez siguiēdola. Y el q̄ compra el censo no puede poner la dicha condicion: porque no le queda dominio directo, ni vtil en la cosa sobre la qual se pone. Otra diferencia ay deste contrato al de que tratamos, porque el que tiene el dominio vtil de la cosa emphiteutica queriendo la vender, esta obligado a citar al señor directo della si la quiere comprar, y sino la quiere, le ha de dar la quinquagesima parte del precio que se llama en derecho laudemia por el dominio directo q̄ en el siempre ha quedado: empero el que vende la cosa sobre la qual esta puesto el censo, aunque no la puede v̄der, sin primero avisar al señor del censo, no la queriendo el comprar vendiendo la a otro, no le puede llevar la quinquagesima parte del precio, como lo dize este motu proprio aqui, y lo resuelve

Con li. 3. va
riat. ũ. cap. 7.

Glos. in. d. e.
constitutus
in verbo,
iuxta raptā.
Aluar. Vaez
in. d. q. 31. n.

27.

Ec

Alua-

Motu proprio de Pio Quinto.

Aluar. Vaez
vbi sup.

Aluaro Vaez. Es tambien de notar, que estos dos cõtra-
tos censo y emphyteusis se distinguen de otro contrato,
que se llama pheudo, el qual symboliza mucho con ellos
porque por razon deste contrato se paga vn seruicio per-
sonal, y solamente passa a los varones, y no alas hembras,
saluo si se haze particular pacto dello : lo qual no acaece
en los otros contratos como esta dicho, como lo resuel-

Aluar. Vaez
vbi sup. q. 4.

ue Aluaro Vaez vbi supra. fol. 10

Puestos estos fundamentos necesarios para la explica-
cion deste contrato de censo de alquitar, del qual aqui
tratamos, es de notar, que Pio. V. en este motu proprio
dize ser licito con las condiciones siguientes. La prime-
ra es, que la cosa sobre que se pone el censo sea inmueble
o tenuta por tal. La segunda, que sea de su naturaleza
fructifera, y que sus fructos anuales sean equiuales al
redito del censo. La tercera, que se pague el precio justo
por el censo. La quarta, que el tal precio se pague por en-
tero, antes de la constitucion del censo en el acto de la
celebracion, delante del notario y testigos. La quinta cõ-
dicion, que pereciendo la cosa sobre que se pone el cen-
so en todo, o en parte, perezca tambien el censo en todo,
o en parte. La vltima, que quede facultad al vëdador del
censo, para le redimir quando quisiere, ni le puedan obli-
gar a lo contrario. Estas condiciones se colligē deste mo-
tu proprio de Pio V. las quales obligan de tal manera: co-
mo dize Medina en su summa, que el que lo contrario hi-
ziere pecca mortalmente, y el contrato es inualido y de
ningun effecto: en lo qual segun lo que alega Medina, no
hay ya opinion, pues su Santidad lo dize claramente, y
antes deste motu proprio lo mismo, tenia Navarro con-
tra Soto. Empero ha se de aduertir, que del motu proprio
de Pio Quinto, que da por nullo el contracto del censo
que no tuuiere las dichas condiciones, esta supplicado
en

Medi. in in-
struct. conf.
lib. 1. §. 26.

Nau. in ca. 2.
4. q. 3. n. 79.
cum seq.

en estos Reynos de su Magestad: como consta de las cortes celebradas en Madrid, en el año de 1583. en las quales se hizo a su Magestad vna peticion en esta forma . El papa Pio V. de felice recordacion, en el año passado de 1579. hizo publicar vn motu proprio, que trata de que los censos se impongan y situen en dinero de presente, ante el escriuano y testigos de la escriptura, en el qual assi mesmo se contienen otras muchas cosas tocantes a la materia de censos. Y sobre la guarda y obseruancia del motu proprio ha auido, y ay muchos pleytos y diferencias en todos los tribunales destos Reynos, y sentencias contrarias vnas de las otras porque algunos juezes le mandan guardar, y otros dicen, que no ha sido recebido en estos reynos, y que esta supplicado del. Y escusarse hian muchos pleytos e inconuenientes y daños, si se declarasse, supiesse y entendiesse lo que en esto se ha de tener y guardar. Supplicamos a vuestra Magestad sea seruido de declarar, si se ha de guardar en estos Reynos el dicho motu proprio, y si esta supplicado del, o no. Y en caso que se ha de guardar, desde que tiempo ha de ser: para que cessen y se acaben los dichos pleytos y diferencias. Lo que respondio su Magestad es lo que se sigue. A esto vos respõdemos, que el motu proprio que dezis no esta recebido antes se ha supplicado del, por el Fiscal de nuestro Consejo, adonde se ha hecho justicia, en los casos que se han offrescido: y se hara en lo de adelante, y con su Sanctidad la instãcia que parecera necessaria. Desta respuesta se collige lo primero, que este motu proprio no tiene tãta fuerça como dize Medina, y como piensan algunos: porque aunque le han obedecido en estos Reynos, como letras Apostolicas, han supplicado del, y supplicando, aunque esta en su fuerça, su execucion esta suspendida, hasta que su Sanctidad embie otra re-

Habetur en las cortes de Madrid. f. 28

Motu proprio de Pio V.

L. 1. & 2. &
latius in l. 3.
& in alijs le-
gibus u. 14.
lib. 4. recop.
Cap. si quan-
do de reuer.
c. 1. de cōsti-
tutionibus.

Cap. de con-
stit. in sexto
l. omniū re-
stamētōrū.
C. de testa.

puesta. Porque assi como su Magestad, con gran acuerdo, ha ordenado, que sus leyes sean obedecidas, empero que se pueda suspender su execucion, auisandole de los inconuenientes, que en algunas partes resultā de la guarda della: por lo qual le piden las reuoque, o modifique conforme a lo que se collige de muchas leyes suyas. Ni mas ni menos su Sanctidad, con gran acuerdo, ha ordenado, que sus bullas, y motus proprios sean obedescidos, como letras Apostolicas: empero auiedo inconuenientes en la guarda dellas, sea suspendida su execucion, auisandole de los inconuenientes que se siguen: como cōsta de muchos textos del derecho canonico: porque aunque se presume que su Sanctidad tiene en su pecho todos los derechos, puede empero probablemente ignorar las costumbres, estatutos y necesidades de particulares Reynos, prouincias y lugares: las quales en la general derogacion que pone, no es de creer reuocarlas: como se dize en algunos textos del derecho canonico; y se colige tambien del derecho ciuil, y de los derechos deste reyno arriba alegados. Y assi como probablemente puede ignorar estas cosas, quiere dellas ser auisado: y en el interin quiere, que sus leyes no sean puestas en execucion. De arte, que este motu proprio no esta recebido: por lo qual lo que se dize en el, acerca de las cōdiciones susodichas, esta en opiniō como lo estaua antes de su data: verdad es, que la opinion de Nauarro, que dezia el cōtracto del censo sin las dichas condiciones, ser nullo: tiene mas fuerza, pues su Sanctidad con los de su consejo, con tanto acuerdo la aprouarō. Y por esta causa su Magestad dize, q se acuda a sus cōsejos: donde se hara justicia en los casos q se ofrecieren: porque en ellos, como en tribunales rectissimos se seguira la opinion que es mas conforme a la verdad, y a la utilidad de la Republica Christiana. Y dize, que

ze, que hara con su Sanctidad la instancia que parecera necessaria, y no dize que hara reuocar el motu proprio: porque entiende las marañas destos contratos, y las vsuras palliadas que en ellos suele auer: por lo qual quiere q̄ este negocio quede suspenso, y por desterrar la demasiada auaricia y codicia, no parece que quiere que aya mas claridad, para que assi con temor y consejo hagan sus contratos, huyendo de pleytos. Y para que los confesores tengan mas claridad, cōuiene declarar las dichas condiciones, poniendo sobre cada vno dellas las dudas que se ofrecieren.

CONDICION PRIMERA.

LA primera cōdicion es, q̄ el cēso sea sobre cosas inmuebles. Esta cōdicion se pone en las extrauagantes de Martino.V. y Calixto III, por las quales y por otros canones, es esta verdadera y recibida opinion, como lo resuelue Navarro, Aluaro Vaez, Mieres y Salazar: y aunq̄ Couarruias y Piçarro en las constituciones de Guadalupe, han querido tener lo cōtrario, la opiniō de Navarro tiene mucha fuerça, por la aprouar tan a la clara Pio.V. en este Motu proprio, ibi. Nisi in re immobili. ¶ Desta doctrina se colige lo primero, q̄ el censo personal en ninguna manera es licito, como cōtra Soto lo tiene Navarro, ni deue ser admitida la distinció q̄ en este caso pone Angles: el qual dize q̄ el noble q̄ por su trabajo e industria no gana nada, no puede sobre si poner censo personal: empero el plebeyo q̄ con su industria, arte y trabajo gana de comer, puede poner cēso sobre su persona aunq̄ tēga bienes inmuebles, sobre los quales le pōga: porque aunq̄ esta opiniō aya sido de Medina y Soto, la comū esta en contrario, y es vna inuēciō que nunca platicada en la policia Romana, alomenos despues q̄ es Christiana, q̄ se assiēte cēso y pēsiō sobre persona libre, como se assiē-

Nau. de vsuris n.79. Aluar. Vaez dicta. q.32. nu. 10. Mieres in tractatu maioricatus. 1. p. q.41. nu. 9. Salazar de vsu & cōsuetudine. ca. n.49. Couarr. 3. vari. 7. n.5. Piçar. f.17. Navar. vbi sup. nu. 90. cū sequ. Sot. lib.6. de iust. & iure. q.1. art.1. Angl. in florib^o q. decē sibus art. 5. pa. 114 & 115. 2. pa. Nau. vbi sup.

Motu proprio de Pio V.

ta sobre vna heredad, como lo dize Nauarro, trayendo para ello otras Christianissimas y muy bien fundadas razones. Y assi vemos que Pio. V. en este motu proprio desterro esta opinion annullando el contrato del censo, que no fuesse hecho sobre cosa inmoble lo qual Martino V. y Calixto. III. auian tambien ordenado aunq̄ algunos entendieron mal sus extrauagantes, como lo aduertte Nauarro en el dicho lugar. En confirmacion de lo qual haze, que Innocencio. III. autor grauissimo, aunque fue de los primeros que dixerō ser licita esta cōpra de censo, pero añadio, que todos los Christianos se deurian apartar della: en lo qual ninguno le ha contradicho, y assi los letrados y confessores no deuen dar en esta materia mas licencia de la que da la comun opinion, que ordinariamente dize la verdad, pues es materia tan vidrada.

Siguiese lo segundo, que no se puede poner censo sobre cosas muebles, conuiene a saber sobre vn buey, o vn cauallo: verdad es que los tales animales se puedē alquilar por el justo precio, y pereceran ellos a cuenta del señor principal que los alquilo, conforme a las leyes deste contrato. Empero notesse, que ninguno puede alquilar estos animales diziendo desta suerte: Tomad estos animales para cultiuar vuestras tierras por quatro ducados con esta condicion, que me boluays otros de la mesma edad: porque esto conforme a lo dicho, es contra la naturaleza del contrato del alquilar, que pide que la cosa alquilada, haziendo se peor, o pereciendo no este obligado el que la alquilo al daño, sino ay culpa alguna de su parte: y assi en buen Romance es logro, como con Soto, y el doctor Medina, lo aduertte Angles, y lo tiene el padre Medina en su summa.

Ang. vbi su.
q. de usura.
art. 4. pa. 273.
Medi. in Sū.
li. 1. §. 27. fol.
249. 2. p. Me-
di. de resti.
q. 38. & de
usuris. q. 3.
anno. 44. vlt.
que ad. 57.

De lo dicho se sigue lo tercero, que no vale este contrato muy ordinario entre algunos, conuiene saber, que vno daua.

daua a otro cierta cantidad de pecunia, con esta condicion, que de los bienes adquiridos tratando con ella le pague cierto censo, porque no se constituye sobre cosa inmueble. Verdad es, que por respecto del daño emergente puede llevar lo que perdio, y por respecto del lucro cessante puede llevar algo, vltra de la suerte principal. Y para llevar este algo por respecto del lucro cessante, se requiere por lo menos, que cõcurran seys condiciones: las quales se colligē de lo que trae largamente Medina, Nauarro, Cordoua y Angles. La primera condicion es, que el que presta la pecunia certissimamēte aya de negociar con ella. La segunda, que no tenga otra para poder prestar. La tercera, que el que la da, mas quiera ganar tratando con ella, que ganar algo prestandola. La quarta, que lo haga siendo rogado, e importunado del que la pide: porque si de gana se ofrece, no podra por respecto del lucro cessante llevar algo, porque entonces muestra que haze contrato de mutuo con fraude de vsuras. La quinta, que quite lo que se gasta. La sexta, que no lleue todo lo que verissimilmente podra ganar. Y assi aduertan los cõfessores que algunos mercaderes deste tiempo dan vna escusa, con que piensan que sus contratos vsurarios se pueden paliar, y dizen que lleuan seys, o ocho por ciento, allende de lo que prestan, porque si ellos tuuieran en su poder el dinero grangeando con el aumentarā su hazienda, y por tanto para restaurar esta ganancia que dexan de tener por prestar, dizen que lleuan seys, o ocho por ciento, y no por razon del emprestido. Esta causa no se les deue admitir, ni deuen ser faciles los cõfessores en admitir sus argumentos y razones, porque son mas largos en ellas, que en abrir la bolsa para pagar lo mal ganado. Y assi conforme lo dicho, les ha de preguntar el primero, si les queda

Cor. in Sū.
q. 84. fo. 246.
pag. 2. & fo.
247. Ang. in
q. de cõrrac.
mutui art. 2.
difficultate
3. pag. 254. &
255. 2. par.

Motū proprio de Pio V.

uan otros dineros, cō que podian negociar, porque quedandoles, no pueden llevar marauedi. Y sino les quedauan otros, preguntentes, si estauan aparejados interiormentē para dar aquel dinero a ganancia aunque tuuierā otro con que tratar, porque tambien en este caso cometieron usura, y no pueden llevar nada. Y dado caso, que los confesores hallen auerse dado el dinero con las condiciones arriba dichas, no han de consentir que lleuen todo lo que podian ganar: porque por ventura estos dineros que agora han prestado no los pusieran en negociacion y los gastaran en cosas de su casa, sustentado a si, y a su familia. Allende desto no siempre esta aparejada la ganancia, y la contratacion como ellos lo imaginan, como lo adierte muy bien Medina. Y por esso digo en la sexta condicion, que no se ha de llevar todo lo que verisimilmente se puede ganar, basta que lleuen la mitad, pues pueden ganar y no ganar. De arte que guardadas las dichas modificaciones, licito es este cōtrato, como lo tiene Soto con los demas. Y si S. Thomas, y Durando lo notaron de illicito, esto es no se guardando las dichas cōdiciones. De aqui se sigue, que los cābiadores que prestā dineros, que no se puedē emplear en mercaderias, pidiēdo, o llevando algo, vltra de la suerte principal por razon de lo que podian ganar, estan en mal estado: y pido a los confesores por aquel que representan, en el ministerio de confessar, que no sean cō ellos piadosos, porque *summum genus pietatis est in hac re esse crudelem.*

D V D A P R I M E R A.

Accurs. in. l. fin. in verbo querere ver si. respōdere in quosdā C. in quibus

DVdase lo primero. Tiene vn acreedor algunas deudas q̄ le deuē, si puede sobre estas obligaciones cōstituyr vn cēso? Parece que si, porque Acursio, q̄ es vno de los principales de los doctores legistas, tiene que la actiō y derecho q̄ yo tengo para pedir vna deuda es cosa

sa inmueble, y el censo se puede poner sobre cosa inmueble: empero lo contrario se deve dezir, porq̄ estas acciones no se cuentan entre las cosas inmuebles, como se prueua en muchas leyes ciuiles: y assi en ellas se concede al tutor, que pueda sin el juez vender las tales acciones que tiene para pedir las deudas de los menores: luego entre los bienes muebles se han de contar porque para distraerlos tiene el tutor solamente autoridad, sin el juez como lo resuelve Bartolo: y assi el doctissimo Pine- lo defiende que las dichas acciones son bienes muebles: por lo qual no se puede contra ellas constituyr censo alguno.

D V D A S E G V N D A.

DVdase lo segundo, si sobre reditos anuales se puede constituyr el censo? La resoluciõ desta dificultad consiste en aueriguar si estos reditos anuales son bienes muebles, o inmuebles, porque si son bienes muebles, claro esta que no se puede constituyr censo sobre ellos, si son inmuebles si. Acerca de lo qual ay dos opiniones contrarias. La primera affirmatiua, que dize que son bienes inmuebles: la qual fundada en la Clementina exiui de paradiso, y en otros lugares tiene Tiraquelo, X Suarez, Couarruias, Molina, y Mieres: el qual la defiende con muchos argumentos. La segunda opinion es, que estos reditos anuales, se han de contar entre los bienes muebles: la qual defienden Molineo, y Cifuentes. Para concordia destas dos opiniones, sea la primera cõclusion. Si estos reditos anuales son perpetuos y sin facultad de redimirlos, son cõtados entre los bienes inmuebles, y por el consiguiente sobre ellos se pueden constituyr censos. Y assi no se contento Pio V. en este motu proprio con dezir que se auian de constituyr sobre cosa inmueble, mas añadio, Aut quæ pro re immobili habetur, porque estos reditos anuales

causis in integrũ restitatur. l. à D. Pio. §. in uenditione d̄ re iudicata. le. cõtuberniones. §. fin. de pactis. l. p̄t de autoritate tutorũ Bart. in. l. tutor qui repretoriũ. §. si. si. de admin. tu. to. Pin. 1. p. 1. Re. C. de bon. mat. n. 24. cũ. seque.

Clem. exiui de paradiso vers. cõq̄ in mei reddit. de verb. sig. Tiraq. li. 1. d̄ retract. §. 1. glos. 6. nu. 4. Xuar. in. l. 2. ti. de los emplazamientos. n. 28. li. 2. fori. Cou. d. c. 7. n. 2. Mol. li. 2. de primog. c. 10 n. 6. Mier. d̄ primog. 1. p. q. 40. n. 6. Mol.

Motu proprio de Pio Quinto.

in cōsaetu.
Paris. 2. p. ti.
n. 29. Cisu.
m. l. 70. Tau.
q. 15. Bal. in
hac edicta
l. 5. 15. illud
C. de secun
dis nuptijs.
Tira. vbi su.
n. 7. Purpu
ratus in. l. ex
conuētiōne
n. 73. depac.

Cou. in. d. c.
7. n. 5. vers. 1.
etenim. Al
uar Vaez in
d. q. 33. n. 15.
vers. alia in
super.

perpetuos, son tenidos por cosas inmuebles, como en propios terminos lo defiende Baldo, y muchos que refiere Tiraquelo, y Purpurato, y en este caso es verdadera la primera opinion: y los lugares del derecho, que en su favor se alegauan hablã de estos reditos, porq̃ en aquel tiẽpo aun no se vsauan los reditos redimibles. La segunda cōclusion es, si estos reditos añales son redimibles, son contados entre las cosas muebles: atento lo qual no se puede sobre ellos constituyr censo, porque aunque estẽ constituydos sobre cosas inmuebles, atento q̃ son redimibles son tenidos por cosas muebles. Ni obsta que en el principio del contrato de estos reditos redimibles sean ellos tenidos por cosas inmuebles, pues se constituyen sobre cosas inmuebles, para que digamos que sobre ellos se puede constituyr censo, y para que valga para siempre, estando legitimamente constituydos, como Couarruias lo quiso defender, porq̃ lo cōtrario se ha de dezir, como lo defiende Alvaro Vaez: porque ya q̃ estos reditos son redimibles por esta razon pueden venir a tal estado que perezan ellos, y por el consiguiente viene a estado que sobre ellos no se puede constituyr cẽso, pues del todo perecẽ, como lo ordeno Pio V. en su motu proprio, ibi, Postremo omnes census in posterum creandos, non solum in re in totum, vel pro parte perempta, aut infructuosa in totum, vel pro parte effecta, volumus ad ratam perire.

La tercera conclusion. Bien se puede poner censo sobre otro censo, aunque sea redimible, con tanto que se obligue el vendedor del censo redimible a poner la otra vez como tengo dicho ay: porque ay este censo redimible (puesta esta condicion) es perpetuo y tenido por cosa inmueble. De arte que no vale el censo, sino se pone sobre cosa inmueble, o sobre cosa q̃ sea tenuta por inmueble, como antes deste motu proprio de Pio V. lo tuuo

Nauarro

Nauarro contra Soto, cuya opinion es agora demas autoridad: por lo aprouar Pio V. en su motu proprio. De la qual no se han de apartar los confessoros, y se deuen guardar en este particular de Angles, que sigue a Soto: porque escriuio antes que tuuiesse noticia deste motu proprio, y ansi tiene algunas conclusiones contrarias al oñspido en el, las quales no tuuiera si le uiera visto.

Nau. de vsu vbi sup.

Angl. in. q. de censibus dub. 2. art. 6. p. 315.

Segunda condicion.

ES de notar, que no se contenta Pio. V. con dezir, que la cosa sobre que se ha de poner el censo ha de ser inmoble, o tenuta por inmoble, mas que ha de ser fructifera de su naturaleza, como consta, ibi. Quæ de sui natura fructifera. Y assi es necessario, que los reditos della rēten, alomenos tanto como el redito, del censo que se pone sobre ella. Y ansi antes deste motu proprio para ser licito este contrato, tuuo esta condicion por necessaria Medina, Laurencio de Redulphis, Carrança, Gregorio Lopez: por lo qual se deue guardar en esta parte de la opinion de Soto, que dize lo contrario. Del qual en esto con mucha razon se aparta Angles, siguiendole en otras opiniones en esta materia.

Med. de censibus. de in sit. cēsus col. 2. Laurē de Redul. de vsu. q. 11. Carrā in sū ma conc. 462. col. 2.

D V D A P R I M E R A.

DVdase lo primero, si el vendedor del censo engaño al comprador, diziendo que la cosa sobre la qual se ponia el censo sentaua tanto, o mas que la summa del redito, que se le auia de pagar cada año. Dudase pues si este contracto es licito. Respondo que si: porque esta condicion se pone en fauor del comprador, y en disfauor del vendedor, y su malicia en engañar al comprador, no le ha de seruir de fauor. Y assi el comprador puede en este caso proceder contra el vendedor, pidiendo el intereses que por le auer engañado perdio, conforme lo que ordena el derecho, assi lo tiene Gregorio Lopez.

Greg. Lop. in dict. l. 37. ti. 8. p. 5. Angl. vbi. supr. cōc. 8. f. 317.

l. sterilis in princip. & in. §. 1. & in. l. in veditio ne. ff. d. actio ne emptio nis, & in. l. 12. & 63. tit. 5. p. 5.

D V D A

D V D A S E G V N D A.

*l. ancillarū,
verū. sed &
merce. ff. de
petit. hære. l.
cū autē ver
fi. cū reijcie
tur. de zdili
tio edicto.*

DVdase si se puede poner censo sobre vna casa? Parece que no, porque no es cosa de su naturaleza fructifera. Empero lo contrario se deve dezir, y assi se vsa, porque aunque no sea cosa de su naturaleza fructifera, como el oliuar, y la viña, empero la pension, y el alquiler que por ella se da se dize fructo, como se ordena en algunos lugares del derecho civil.

Note se mas, que no solamente la cosa sobre que se pone el censo ha de ser inmueble, o tenuta por inmueble, y fructifera de su naturaleza, mas que ha de ser cierta y determinada, lo qual dize claramente Pio V. ibi, Et quæ nominatim certis finibus designata sit. Y de aqui se colige, que el contrato del censo puesto sobre todos los bienes presentes y futuros, no vale, aunque Angles con otros en el lugar alegado tiene lo contrario, cuya opinion seguiria yo en caso que los reditos anuales de los bienes inmuebles presentes del vendedor del censo rentassen tanto cada año, como vale el rédito del censo, empero sino vale tanto, tengo su opinion por muy escrupulosa, y claramente reprobada en este motu proprio: y si los tales bienes presentes no se señalan particularmente la tengo por falsa.

Tercera Condicion.

LA tercera condicion es, que se de el precio justo por el censo.

D V D A P R I M E R A.

*L. pretia rerū
ff. ad. l. fal
cidiā. Pinel.
in. l. 2. de res
pin. 3. p. c. fi.*

DVdase lo primero, qual sera el justo precio? Todos los Doctores concuerdan en esto, que para que este contrato sea licito, es necessario que se de el justo precio, y Pio V. en su proprio motu lo dize tambien claramente, ibi Iusto que precio. Empero como los precios de las cosas sean variables, assi los precios de los censos son

son tambien variables , como consta de lo que traen Pincelo, Nauarro, y Couarruuias . Y assi en Francia, y Italia se cõstituyen los censos, a razõ de vno por doze, en Germania , a razon de vno por veynte ; como lo dizen Molinero, y Tiraquelo. En España, conforme al derecho nuevo no se puede comprar el censo menos que vno por ca torze, como consta de las leyes del Reyno de Castilla , y de vna pragmatica que pondre abaxo. Las quales leyes se han de guardar , conforme lo que esta ordenado por los Jurisconsultos, y lo traen Couarruuias , y Diego Perez. Lo qual es tanta verdad , que si alguno cõprare por menos el censo, peccara mortalmente, y estara obligado a restituyr : como en otra parte lo trae el mesmo Diego Perez, y Medina : y assi lo que ordeno su Magestad por su pragmatica, fue lo siguiẽte respõdido en las cortes de. A esto vos respondemos , que auiendo en el nuestro Consejo tratado y platicado. , sobre lo que nos pedis, auida cõsideracion , assi en lo que toca a justicia y justificacion de semejantes contratos y censos, como al beneficio y bien publico destos Reynos , y de los subditos y naturales dellos, ha parecido ser justo lo que nos pedis: y assi ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda en estos Reynos ; ni en alguna parte ni lugar dellos, vender ni imponer, ni instituyr juros, ni cõsos algunos de alquitar de a menor precio, de a razon de ca torze mil maravedis cada millar, y que las ventas y contratos y censos , que en otra manera y a menos precio se hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor y efecto y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar , en juyzio ni fuera del mas de a la dicha razon y respecto. Y que ningun escriuano destos nuestros Reynos de fe, ni haga escriptura de semejantes contratos, sopena de priuacion de su officio. y en quanto a los juros, censos, y contra-

tos

Naua. in ma
 nua. c. 23. n.
 78. Cou. li. 1.
 vari. c. 3. n. 2.
 fel. 4. Molin.
 de vsu. n. 12.
 Tiraq. li. 2. §
 retract. §. 1.
 glo. 6. n. 19. l.
 iura carnis.
 ff. d. offi. præ
 fect. vrb. Co
 ua. li. 3. vari.
 c. 14. n. 5. Pe
 rez. l. 2. ti. 23.
 li. 2. ord. ver
 bo. mas quã
 tia. idẽ li. 2.
 ord. l. 6. Me
 di. de rest. q.
 36. l. 6. & 15.
 li. 14. recop.

Motu proprio de Pio V.

tos, hasta aqui hechos a menos precio de los dichos ca-
torze mil el millar, mandamos que assi mesmo sean re-
duzidos, y reduzimos el dicho precio, a respecto de ca-
torze mil el millar, no embargante que sean antiguos, y
de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en par-
te, o en prouincia, donde se alegue, que ha sido costūbre
venderse a menos precio, para que a este precio de a ca-
torze mil el millar, se hagan los pagos de aqui adelante,
de lo que corriere desde el dia de la publicaciō desta ley.

D V D A S E G V N D A.

DVdase lo segundo, si los cēsos ya impuestos se pue-
den vender por menos precio? Ay dos opiniones
acerca desta duda. La primera dize, que si: como lo tiene
Syluestro. Empero lo contrario cōuiene a saber, q̄ ni aū
los ya impuestos se puedē vender por menos precio, tie-
ne Medina, y assi lo determina su Sanctidad, en el dicho
motu proprio, ibi. Hanc autē salutiferā sanctionē, necdū
in cēsu nouiter creādo, verū etiam in creato quocunque
tempore alienādo, modo post publicationē constitutio-
nis creatus sit, &c. Y la pragmatica de su Magestad lo da
a entēder ibi, Vēder ni imponer, ni cōstituyr juros, ni cen-
sos, &c. Nota, q̄ no solamente prohibe constituyr, o im-
poner, mas aun vender, que se entienda los ya instituy-
dos. Y q̄ se aya de entēder assi, se prueua, porq̄ si quando
se promulgo esta ley se reduxerō, a catorze los impues-
tos a diez: claro es que quiso su Magestad, q̄ auiedo se de
vender, no se vendiessen por menos. Dira alguno, quien
quita a cada vno hazer de su haziēda lo que quisiere? Y
si por menos la quiere sujetar a esta obligaciō, quien se
lo puedē quitar? A esto respōdo, q̄ en las tassas se mira, no
el bien particular de cada vno, sino el comun, vnas vezes
mādando se que no se venda a mas (como el trigo) otras
q̄ no se venda a menos, como estos tributos. Y entonces
muy

Sylu. ti. v. su.
2. §. 12. Med.
in sum. l. 1.
§. 26. n. 146.
pag. 2.

muy bien puede la republica priuar a la persona de su libertad, apreciandole su hazienda, y mandandole, que no la de por menos, porque la disposicion de las temporalidades, aunque sean proprias, estan subjectas a las leyes. Assi vemos, que vnas vezes irritan y anullã muchas donaciones, assi en muerte como en vida, otras las confirman: por lo qual yerran grauíssimamente, los que tienen respecto solo al bien de los particulares, para juzgar si les obliga la tassa, o no, auiedo de mirar primera y principalmente al biẽ comun, y conforme a el juzgar la obligacion. Y aun digo mas, para confirmacion de todo lo dicho, que no haze al caso que el vendedor diga, que el haze donacion de lo que lleva menos de la tassa al comprador, como lo resuelue Medina: porque el que pone censo sobre su hazienda, predica estar necesitado, y en las necesidades ninguno es tenido, ni deue ser tenido por liberal, como lo dize el derecho. De donde dize Nauarro, que quando el que compra el censo no paga luego todo el precio del, es nullo el tal contrato: porque como el vendedor le cargue sobre su hazienda, por la necesidad en la qual se vee puesto, no se le pagando luego todo el precio, se presume, que ay maraña. Y aun añade, que aunque el vendedor diga lo contrario no se le hade creer, pues vende por necesidad. Yo digo (conforme a lo que arriba queda resuelto) que si se prouare que el vendedor tuuo necesidad de vender el censo, y no hallo quien le comprasse, sino solamente vno que no tenia todo el dinero para luego le pagar por entero, que vale en este caso el tal contracto, no solamente en el fuero interior, mas aun en el exterior, aunque no le pague todo el precio: porque en este caso cessa ya la fraude que se presume, y este tal en parte remedia su necesidad, ya que en todo no puede.

Med. de res.
q. 36. l. l. rec-
gata de adi-
méd. legat.
Nau. in. c. 1.
14. q. 1. n. 85.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero, si vn censo mal parado se puede vender por menos precio? Respondo que si, porque esta tassa se ha de entender de los censos bien parados, que se pagan bien y se cobran facilmente, y está fundados sobre buenas heredades y possessions: porque qualquiera cosa destas que falte los haze valer menos. *Afsi lo dize Medina.*

*Med. in Sū.
li. 5. §. 26. fol.
146. p. 2.*

D V D A Q V A R T A.

DVdase lo quarto, quando los censos son bien parados, y se venden por muy poco menos de la tassa, si vale el tal contracto? Respondo que no, como lo trae el padre Castro, y Alcocer en su confesionario: ni obsta, que quando el engaño es en cosa poca, no es peccado mortal, como lo dize sancto Thomas, y no auiendo peccado mortal, no sera nullo el cōtracto, porque en los pagos de los reditos annales, lo poco crece en mucha cantidad, cortiendo el tiempo.

*Castro li. 1.
de l. poena.
ca. 11. Alco.
in confes. c.
21.
D. Th. 2. 2. q.
21. ar. 4.*

D V D A Q V I N T A.

DVdase lo quinto, si en este contracto del censo al quitar se deue alcauaal? Parece que no, porque este contracto se resuelve por el pacto de redimir, y deshaziendose el contracto, no se deue alcauala, cōforme lo q̄ dize Bartolo. Para resoluciō desta duda se deue estar en este fundamento, que este tributo de la alcauala siendo justa se deue, como lo dize Soto, Medina y Angles: empero no estan obligados los cōtrahentes a buscar a los cobradores della, como hagan sus contractos en los lugares y tiempos, en los quales ordinariamente los suelen hazer sin interuenir fraude alguno. Empero de camino auiso a los confesores, que pregunten a los penitentes, si estauan aparejados para pagar, si les fuera pedida la dicha alcauala, porque sino lo estauan, peccan mortalmen

*Barto. in. l.
ab emptio.
de craft.
Sot. lib. 3. de
justit. & iur.
q. 3. ar. 7 Me.
12. q. 96. ar. 4.
Ang. 10. 4. q.
de resti. ve.
Stiga. arti. 1.
diffic. 2. du.
da. 1. fo. 239.*

te: como el que esta aparejado para hurtar lo ageno, como lo dize Angles. Tambien se deve notar, que este pecho solamente se deve en el contrato de venta y permutacion, como lo ordena las leyes deste reyno, por lo qual como este contrato del censo sea verdadera venta, claro esta que se deve en la alcauala, sino le obsta la razon su fodaicha.

Digo lo primero, que el vendedor del censo deve la alcauala, porque la naturaleza del contrato lo pide. Ni obsta lo alegado de la doctrina de Bartolo, porque se entiene de quando se haze pacto, por el qual es nullo el contrato, porque siendo el contrato nullo por le faltar algo que es de su essencia, no se deve la alcauala, como lo resuelve Baldo, lafon y Tiraquelo: Empero el pacto de retrouendendo no haze la venta nulla, y assi solamente se deve vna vez la alcauala por razon de la venta, y no se deve otra, por respecto de la resolucion de la que se hizo por respecto del pacto de retrouendendo.

Digo lo segundo, que si despues se resuelve el contrato, no por el pacto que se puso en el principio del, quando se hizo, sino por nueva conuencion que despues vuo entre los contrahentes, como en este caso ay dos contratos distintos, dos alcaualas se deuen, como se colige de Baldo, Bertachino, Fabiano de Monte, Antonio Gomez y Pinelo.

Quarta Condicion.

Esta condicion pide, que los dineros se paguen por entero delante del escriuano y testigos. Es de notar que antes deste motu proprio era necesario que el precio de la compra del censo se pagasse antes de su constitucion, como largamente lo resuelve Molineo, tanto q Nuarro antes deste motu proprio dezia, que se auia de pagar enteramente antes de ponerse el censo, para no se pre-

Ff

sumir

2.p. Ang. vbi
su. concl. 2.
l. 1. & 2. tit.
176. nou.
Recopil.
Bal. in. l. fin.
C. de annu-
chis. idē in.
l. nō dubiū.
2. nota C. de
legibus Ti-
raquel. de
retract. lina
giel. §. 1. glo
sa. 2. n. 7. & d
retract. con
uent. §. 6. gl.
c. n. 5. Bald.
in. l. ab emp.
de pact. & in
l. 1. C. quādo
liceat ab
empt. Berta
chinus in
tract. de ga-
bel. §. p. n. 6.
& 8. p. n. 5 &
6. Anto. Go
mez. 2. to. c.
2. n. 31. Pin.
in. l. 2. C. de
resci. vend.
2. p. C. 3. n. 36.

Moline. de
vsuris. n. 355
Nau. de vsu
ris. nu. 85. in
c. 114. q. 3.

Motu proprio de Pio.V.

sumir mal deste contrato: y su opinion aprueua a qui Pio V. empero añade vna solennidad, que antes deste motu proprio no era necessaria: y es, que el dinero todo junto, por el qual se compra el censo, se pague delante del notario y de los testigos, en el acto de la celebracion del contrato. De donde vino a dezir Medina en su summa, que si a vno le deuen cien ducados, y no se los puede pagar el deudor, no es licito hazerle contrato de censo sobre los bienes del deudor, para efecto de ser pagado el acreedor, sin que el acreedor busque los cien ducados y los de al deudor delante del escriuano y testigos, y que no basta dar fe el escriuano y los testigos, como cõstituye el deudor sobre su hazienda vn censo, el qual vende a su acreedor por respecto de cierta deuda que le deue. Esta solennidad ha puesto mucha confusion en España, y por ella creo que fue suplicado a su Sanctidad, y no fue recebido este motu proprio, porque acaece muchas vezes vn hombre no poder pagar sus deudas sin gran perdida de su hazienda, y pagar a sus acreedores, por no tener dineros de contado vendiendoles por las deudas algunos censos puestos sobre sus heredades. Y así tratare deste caso, y de otros concernientes a esta condicion.

D V D A P R I M E R A.

DVdase lo primero, vno deue cien ducados y no los puede pagar, si puede dezir, señor constituyase vn censo q̄ corresponda a esta deuda sobre mi heredad, y de fee el notario, y testigos, como se cõstituyo este censo sin pecunia presente por razon desta deuda? Acerca desto aun despues deste motu proprio ay dos opiniones. La primera es q̄ este cõtracto es licito, como en el no aya fraude alguno, y se prueue auer precedido la deuda. Esta opinion tiene vn moderno Salazar: la contraria opinion tiene Medina. El fundamẽto principal en que se funda Salazar

Medi.in Sũ.
S.26.to.146.
col.2.

Salazar in
tract.de vsu
& cõsuetu.
c.6.n.45.ver
si.sed nõ va
rũ.Med.vbi
suora.

es este: porque el Papa condena los censos hechos no se pagado el precio dellos en el acto de la celebracion, por los fraudes y engaños que en los tales contratos solía auer, haziendose de otra forma, por lo qual si se prouare que fueron hechos sin fraude alguno, y que antes fue recibido el precio justo, que corresponde al contrato, valdra el dicho contrato: y aun añade este Doctor, que basta que aya recibido el precio justo, aunque no sea en dinero, como sea en cosas que lo valgan, porque este nombre pecunia, todas las cosas significa y comprende (como dizen algunas leyes del derecho ciuil) y dize que no obsta contra esto las palabras deste motu proprio, ibi, Nisi vero in pecunia numerata presentibus testibus, &c. porque esto ordeno Pio Quinto, por euitar pleytos y engaños que suelen acaecer, para que aunque el reo niegue el contrato, y niegue auer recebido la pecunia, se puede proceder contra el, y este la presumpcion por el contrato. Empero aunque falte esta solennidad, no por esso el Papa quiere que el contrato sea nullo, prouando el autor como precedio la paga del precio justo, o cosas del mesmo valor, aunque sea antes de la celebracion del contrato. Y cierto esto es harto fauorable para muchos pobres, y para muchos puestos en necesidad, que no pueden pagar lo que deuen sin quemar sus haciendas, vendiendolas por muy menos de lo que valen, pues pueden satisfazer a sus acreedores, poniendo censales sobre sus heredades y tierras, conforme las deudas que les deuen, lo qual sino hiziessen, les llevarian todo el dinero y caudal que traen entre manos, y quedarian perdidos, porque el mercader sin dinero, es como el pintor sin instrumentos.

Para resolucion desta dificultad digo lo primero, que esta constitucion de Pio Quinto, habla solamente de

Ff 2

pecu-

l. pecunia.
ff. de verb. si
gnif. l. que
ro. de iure
dot.

l. cum preci
bus. C. de
proba.

Motu proprio de Pio V.

Rebufo in
l. pecunia.
verb. verfi.
ad hęc de
verb. signa
fica. l. i. ff. de
cont. hēda
empti. l. ven
der in. fine.
de priuile.
creditorū.

Bald. Soci.
Purpuratus
in. l. 2. §. fin.
si certū pe
tat. Bartol.
in. l. talis
scriptura d
legatis. r.
Ludo. Ro.
singulari.
107.

pecunia numerata, que es dinero al contado, y no habla de cosas que lo valgan (como dize Salazar) porque aunque diziendo, pecunia, solamente se entienda qualquiera cosa que lo valga y se estime por ella: empero diziendo pecunia numerata, entiēdese dinero de cōtado, cō el qual se compran todas las cosas, como lo nota Rebufo trayendo algunas leyes para esto. Y aunque dixera, pecunia, solamente sin añadir numerata, se auia de entender, q̄ el Sūmo Pontifice hablaua del dinero de contado, porque en las otras cosas puede auer fraude, vendiendose por muy menos de lo que valen, y assi auia las vsuras que su Santidad pretende extirpar. Y aunque por este nombre, pecunia, se entienden todas las cosas, esto entenderia yo, saluo si se coligiesselo contrario de las razones de los estatutos y constituciones, en las quales della se haze mencion, como en otros casos semejantes se colige de lo que traen Baldo, Socino, Purpurato, Bartolo, y Ludouico Romano. Y assi visto esto, no es licito por solo la razon que trae el dicho author, el contrato del censo, en el qual no ay dinero de cōtado, quando se haze, aunque se de cosa que lo valga.

Digo lo segundo, q̄ la solennidad de contarse el dinero del ante de notario y testigos, en el acto de la celebraciō del contrato, no es ceremonia y solennidad mādada hazer por su Santidad, para que este la presuncion por el contrato, como dize el dicho author, sino porque dexandose de hazer el contrato con ella, es illicito, y juzgado por vsurario y nullo como lo dize Medina, y se ve claramente en lo q̄ dize el Motu proprio en las palabras q̄ se siguen. Hacigitur nostra cōstitutione statuimus cēsū seu annuū redditū creari cōstitui in nullo modo posse &c. nisi vere in pecunia numerata, &c. No se aquellas palabras, nullo modo, las quales quitan todo el poder de cōtraher

traher con otra forma diferente desta. De arte que son las palabras deste motu proprio tan expresas, que no admiten glossa alguna. Y assi conuenia, porque la demasiada codicia, es amiga de glossas, y vna aunque sea de vn bachiller de quatro en carga le basta para llevar lo ageno, y assegurar su contrato por licito. Ni obsta lo que dize el dicho autor: que si esto se haze por euitar engaños tambi en los obra haziendose la dicha solennidad, porq se puede pedir el dinero prestado, y darse delante del notario, y luego boluerse a su dueño. Porque a esto respondo, con lo que en otro caso en algo semejate dize S. Thomas, cuyas palabras pōdre pues son de vn doctor sancto de la yglesia: Nihil est quo humana malitia non possit abuti quando etiam ipsa Dei bonitate abutitur secundum illud Rom. 2. c. an diuitias bonitatis eius cōtemnis.

S. Th. 3. p. q.
3. ar. 8. in solutio. ad. 2.

Digo lo tercero, que a qualquiera juez que constare por testigos legitimos, que se entrego verdaderamente el precio en dinero de contado, porq se auia prestado antes al vendedor del censo, y viniendo el tiempo de la paga no tenia el deudor con que pagar, sino era vendiendo con gran perdida su hacienda, por la dar por muy menos de lo que vale, para pagar la deuda, valdra el dicho cōtrato del censo, y con muy mayor razon sera este contrato de valor, auiendose prestado el dinero con esta condiciō que no se pagando para tal dia, se constituya luego vn censo. Esto se prueua porq aunq se ha de estar a las palabras expresas de la ley, empero comun opinion es, que cessando su razon, cesse su disposiciō, como por muchas leyes lo resuelue Baldo, Alexandro, Imola, Iason Tiracuelo, Abbad, Panormitano, Cayetano. Menchaca, Fulgoso, Ripa, Alciato, Corraf. sobre lo qual dize algo Soto, aunque parece tener lo contrario. Y esta opiniō prueuan los argumentos del dicho author, conuiene saber, q

Bald. & Alexan. in. l. 2. nu. 6. soluto matrimon. Imola in. l. si vero. §. de viro eodem

ti. Ias. in. l. si
conu. n. 9. de
iurif. omniū
iud. & in. l.
non dub. n.
31. vbi.
Fulg. n. 6. &
Rip. n. 46. de
vulg. Tiraq.
in tract. ces-
sante cau. n.
130. Abb. in
c. quomodo
contra. n. 6.
de prob. Ca
ie. in opus.
de matr. q. 2.
Mench. con-
troue. illust.
c. 46. num. 5.
Alciat. li. 1.
de verb. sig-
nif. p. 6. Cor
ras. de iuris.
ciausem. 4.
p. n. 6. Sot. li.
1. de iust. &
iur. q. 6. ar. 8.
co. penul.

esta condicion de se dar el dinero, es puesta en fauor del que vende el censo, y si en este caso se guardasse le vendria daño, como queda dicho: y por esta opinion segun me han certificado se ha sentenciado en la chancilleria de Valladolid, y me han tambien certificado que en su distrito se hazē los contratos del censo sin guardarse esta solenidad que en esta cōdicion pide Pio. V. y a esto alude las palabras de su Magestad en la respuesta susodicha.

Digo lo quarto, que aunque alguno quiera dudar de este contrato hecho desta manera: quāto al foro exterior en el interior de la consciencia no se puede dudar de su valor, porque aunque la opinion de algunos legistas diga, que aunque cesse la razon de la ley, no cessa la ley, y aunq̄ sea verdadera (quanto mas q̄ no lo es, como tengo dicho) esto se ha de entender en el foro exterior, porque en el no se mira a los casos particulares, sino a lo que comúnmente suele acaecer, mas no en el foro interior de la cōsciencia, en el qual se trata de remediar las almas, y assi se mira a los acaescimiētos particulares. Esto se cōfirma tā bien porque en las leyes assi diuinas como humanas, se ha de guardar la epicheya, la qual es vna justicia templada con dulçura de misericordia, pensadas todas las circūstācias, y su proprio fin es apartarse del rigor de las palabras de la ley general, guardando siēpre la inteligēcia del legislador, porque las leyes se ponen de aquellas cosas que ordinariamēte acaecen por razon del biē comū la obseruancia de las quales seria escrupulosa en casos particulares, y aū seria perniciosa; y assi en los tales casos ha de ser tēplado su rigor, porque lo que se ordena para bien comun, no ha de ser contra el dicho bien, y mas que ni Dios ni la yglosia pretenden en sus preceptos obligarnos a lo imposible y muy dificultoso, y segun derecho, imposible se dice lo que a penas se puede ha-

zer sin grandetrimento, al qual ninguno regularmēte esta obligado, pues el yugo de Christo es suave, y su carga liviana, y mas benigno es Dios que el hombre, y piadosamente se ha de creer, que ni Dios en la ley de gracia, ni la yglesia nos deue poner yugo, apenas posible, obligándonos a peccado mortal, sino le llevamos. Ni Dios nos anda armando çancadillas como el hombre, como lo dize el Sabio, y lo trata largamente Augustino en sus morales. Confirrase mas esta opinion con vna doctrina singular de Caietano, la qual sigue y lo mucho Medina, y es esta: q̄ quando ay duda si la ley obliga en algun caso, y es cosa muy verisimil al hombre prudente, que estando presente el legislador, dispensara en el dicho caso, no obligara tal ley. Y cierto si a Pio V. le fuera preguntado este caso particular, no condenara en el el contrato del cēso.

Sapient. i. c. sentite de Deo in bonitate. Augu. in morali. c. 6. & 10. Med. 1. 2. q. 96. ar. 6

Digo lo quinto, q̄ si prouasse q̄ la deuda q̄ se deuia, por razō de la qual se ponia el cēso, era por razon de alguna cosa q̄ auian v̄dido, o que estaua obligado a dar el q̄ carga el cēso, y no por razō de dinero cōtado, q̄ se le vuiesse prestado, no solamēte en el fuero exterior, mas aū en el interior, juzgaria yo este cōtrato por ilicito, porq̄ aūque se alegue, que lo q̄ se v̄dio, se dio por justo precio, apenas puede acontecer que no valga la cosa vendida mas, o menos de lo q̄ fue estimada, por el precio justo no consistir en indivisible, pues en el ay supremo, medio o infimo, como lo declara Couarruias, poniēdo para ello algunos exemplos, y lo mismo haze Mexia de Pizmafru. Y assi si se prouare q̄ la cosa que se vendio valia catorze, y por ellos se puso el cēso, se haria engaño y fraude a las leyes de su Magestad, q̄ pone tasa y justo precio en el censo, porque si la cosa q̄ se vendio valia doze o treze, no jurarian mal los testigos, en dezir q̄ valia catorze, y assi se cōstituyria el cēso por menos del justo precio. Ni obsta

Couar. lib. 2. varia. cap. 3. n. 1. Mexia 1. conclu. n. 125. & 3. cō. c. verbo. in iustoprecio nu. 10

Motu proprio de Pio Quinto.

que este menos fuesse en muy poca cantidad, porque corriendo el tiempo, creceria mucho por los continuos reditos añales con que se responde. Y assi en este caso yo nunca aconsejaria ser este contrato licito, por no dar lugar a engaños, ni abrir algun portillo, por el qual pudiesse entrar la disfraçada usura. Y aunque los penitentes digan a los confesores, que lo que se les vendio valia aquello, no les den en este caso credito facilmente, porq̄ esto y otras cosas, haze imaginar y certificar la demasiada codicia, no siendo en realidad de verdad. assi.

Digo lo sexto, que si la deuda se hizo por razon de alguna cosa, q̄ esta tassada por ley de su Magestad, de quiē tenia autoridad para la poner, como por razon de trigo, &c. auiendo se vendido las dichas cosas, conforme la tasa: en este caso el censo se puede constituyr por razon de la dicha deuda, porque aqui cessa el engaño que podia auer en el precio, conforme lo dicho en el dicho passado. De la resolucion desta duda se collige, q̄ si vn mayoralazgo deue a su madre de su dote seys, o ocho mil ducados, y no tiene los dineros para darlos, le sera licito poner sobre su hazienda vn censo entre tanto que no se los paga, correspondiendo con el a su madre, conforme a lo que deue: porque aunque en la celebracion del contrato del censo no se cuente el dinero delante del notario y testigos, no dexa de valer el contrato, como se prueue que se deuia a la persona a quien se vendio el censo. Y esto como tengo dicho se platica, visto que no esta recibido este Motu proprio de Pio V. y esto se deue tener, aunque lo contramouo Medina en su summa.

M. d. lib. i. s.
26. fo. 146. y
147.

Quinta Condicion.

LA quinta condiciones, que si pereciere la hazienda sobre que esta el censo puesto, ora se quemere, ora se destruya, como no sea por culpa del dueño de la hazienda que

que alli fenezca el censo, y no sea mas obligado a pagarle. Y assi poniendose pacto contrario a esto, anula el contrato, porque es contra su naturaleza, pues siendo real se haze personal, y siendo personal esta reprovado en este motu proprio. Y esto se prueua por lo que en semejantes casos dize Sarmiento. Prueuase mas, porque este siendo censo real, pereciendo el fundamēto del tambien el perece, pues el accidente (hablando naturalmente) no puede estar sin sujeto: como lo predica la philosophia natural. Y aun los Jurisconsultos con su expositor Baldo lo notaron. Y assi el censo real se acaba con la heredad en que esta puesto, pues es como accidente suyo.

D I V I D A P R I M E R A.

Digo lo primero, si se puede prescribir el censo? Parece que si, porque todo el derecho, assi publico como priuado, se puede prescribir por espacio de quatro años, como alegando muchos derechos lo resuelue Rebufo. Empero por la parte contraria haze, porque en los reditos anuales no ay sola vna obligaciō sino muchas: las quales cada año se renueuan; renouándose las deudas como alegando muchas cosas lo resuelue Ruyno, Alciato, y Parladorio para explicacion desto.

Digo lo primero, que el censo y tributo que se paga al Principe, no se puede prescribir, como despues de vna glossa lo tienen Abbad Panormitano, Felino, y otros que refiere Rebufo y Forlerio.

Digo lo segundo, que el censo (del qual disputamos) bien se prescribe, como lo resuelue Parladorio. Ni obsta que cada año ay nueva obligacion de pagar el redito, porque todas ellas estriuan en vna antigua, y prescriuiéndose la antigua, quedan prescriptas las demas, como pereciendo el fundamēto y rāyz, perecen tambien los ramos que della toman fuerza y sustento.

Sarmiēto li
br.4. selecta
rū c.1.n. 29.
l. seruū. §.1.
de actione
empto. Bal.
in.l.2. C. de
bon. poss. cō
tra tabulas.

Rebuf.2. to.
tract. d. cōst.
redditus ar.
2. gloss. 1. in
princ. Ruin.
confi. 34. n. 4.
li.2. Alcia. in
l.1. C. de his
quæ sine. 2.
cert. quātis
in l. si quis 2
liberis. §. sed
vtrū. n. 4. de
reb. dub. Par
lad. lib. sin
gu. rerū quo
tid. c. 1. §. 13.
num. 44.
Gloss. text.
ibi in. c. non
liceat. d. præ
scri. 30. l. 40.
annorum.
Abb. in cap.
cum contin
gat, & in

Motu proprio de Pio Quinto.

D V D A S E G V N D A.

c. ad audien-
tiam ibi Fe-
lin. nu. 2. de
prescri. Re-
bus. vbi su-
pra. nu. 2.
Glos. 1. n. 12.
Forlerius de
cens. f. 300.
Parlad. vbi
sup. §. 12. n.
41. §. 13. n. 44
l. venditor.
hominis. ff.
de euctio-
nibus.

Soto li. 6. de
iustit. & iur.
q. 1. ar. 3. Co-
uarru. lib. 3.
variarum. c.
8. versic. tan-
dem ex pre-
missi. n. 5.

Pregunto lo segundo, si se acaba el censo y perece, pe-
reciendo la cosa por culpa del deudor? Respondo q̄
si: empero puede el acreedor proceder contra el deudor
para que le pague el interes, de la misma manera, que si
la cosa sobre que se pone el censo fuera agena, y como
agena le fuera quitada al deudor, porque en este caso es
cierto que puede el acreedor proceder contra el deudor
pidiendo le el precio del censo, y el interes de todo el
daño que le vino, como se prueua claramente en algu-
nas leyes del derecho civil.

Sexta Condicion.

Que no aya obligacion de quitar el censo dentro
de tanto tiempo, sino que quede en su liber-
tad de quitarlo quando el quisiere. Esta con-
dicion pone Pio V. en este Motu proprio, antes del qual
esto estaua ordenado en las extrauagâtes alegadas. Y ser
conforme a derecho y razon lo dize Soto, y Couarru-
uias: el qual dize ser esta comun y recebida opinion en
toda la Christiandad. De arte, que conforme a esta opi-
nion el vendedor del censo y los que tuuieren sus vezes
tienen libertad para redemirle quando quisierẽ: ni los ta-
les directe, o indirecte, pueden ser cõpelidos a redemirle
por el cõprador, como lo dize este motu proprio, ibi, Po-
tremo cẽsus omnes in futurũ creãdos nõ solũ re in totũ
vel pro parte perẽpta, aut infructuosa in totum vel pro
parte eff. cta, volumus ad ratã perire, sed etiam pone pro
codẽ precio extingui, nõ obstante lögisimi etiã rẽporis
ac immemoriali, imo centum & plurium annorum præ-
scriptione, non obstantibus aliquibus pactis directe, aut
indirecte talem facultatem auferentibus quibuscunque
verbis, aut clausulis concepta sint. Y assi no vale el censo
hecho con este pacto, que si dentro de cierto tiẽpo no se
redi-

redimiere, que de perpetuo irredimible, porque se quita al vendedor la libertad que le da el derecho para vender su heredad, en la qual tiene señorio directo y vtil para la vender, como señor directo y vtil, aunque tributario: y esto se deve seguir, aunque lo contrario tiene Angles siguiendo a otros, los quales no tuvieran esta opinion si vvieran visto este Motu proprio de Pio V. Ni obsta su razon, que quanto el censo es menos redimible, es mas justo: porque esto se entiende quando al principio se haze perpetuo y irredimible, y vendiendose al precio de redemible y perpetuo: empero vendiendose redemible, y al precio de redemible, que es a catorze el millar, y querer le hazer perpetuo con la condicion susodicha que vale mucho mas, vsura es manifesta.

Angl. q. de censib. ar. 4. cōc. 3. f. 313. 2. part. 1.

D V D A PRIMERA.

DVdase lo primero, visto que el cōprador del censo no puede cōpeler al vendedor, a que le redima: Pregunto, si le puede compeler su fiador, y si su fiador en el contrato puede poner esta condicion, conuiene a saber que dentro de tanto tiempo este obligado a redimirle? Respondo que si, con tanto que se de algun competente interualo al deudor, para que le pueda redimir, porque de otra manera, la fiança que se hizo en su favor se conuertiria en su daño, cōtra vn principio muy comū de los Legistas, y muy conforme a razon en la qual ellos siempre se fundan, y no en sola authoridad de Bartolo y Baldo, como algunos aunque doctos en otras sciencias, ignorantes en esta piensan, diziendo a boca llena no ser la sciencia de los Juristas, sciencia verdadera. Por nuestra sentencia pues haze, porque, si a los fiadores no les quedasse este remedio de poder compeler a los que ellos hā fiado a que los descarguen, seria no fauorecer, sino desfauorecer a los deudores, porque no hallariā tā facilme

l. in com. §. ficut vers. idem est. ff. comodati.

l. quod si minor. §. nō semper. de minoribus.

te

Motu proprio de Pio.V.

Molineo.de
vlur. n. 205.

l. quis sit fu
gitiuus. §.
apud lab. de
edilit. act. c.
nisi essent
de præben.
Bald. in l. 1.
col. 7. de ijs
quæ pœnz
nom. Cepo.
de sim. cōtr.
in princ. co
lu. 8. Tiraq.
de retractu
conuent. §.
fin. num. 12.
& 130.
l. 1. C. de cri
min. stel. no
tant Doct. in
l. si ea men
te de futur.

te fiadores que los fassen , cōtra el argumēto de vna ley civil: y assi esta sentencia defiende Molineo. Confirmaie mas, porque esta condicion puesta de parte del fiador , q̄ este obligado el vendedor a redimir su censo dentro de cierto tiempo , o quitarle por otra via de la obligacion, es vsada y se tiene por justa entre hombres doctos, buenos y sanctos, y por el consiguiente se ha de tener por lita, conforme la doctrina de muchas leyes, encomendada por Baldo Cepola y Tiraquelo. Empero esta opiniō se ha de entender, saluo si ay alguna maraña entre el acreedor y fiador concertandose entre ambos, que no se obligaria de otra manera, para que el derecho del acreedor quedasse mejor : porque en este caso el acreedor es visto poner este pacto , y poniendole el, cierto es, que el contrato es nullo (como queda dicho) y assi queda en todo este contrato nullo, y estan obligados en consciencia , acreedor y fiador, a restituyr cada vno in solidum al deudor, todos los reditos que han llevado, como lo esta el ladron y los que le ayudan a hurtar. Y aunque no ayan llevado fructo alguno , deuen entrambos ser castigados por vsurarios, no haziendo penitencia de su peccado, visto lo que los doctores notan comunmente, de las leyes humanas y ciuiles. Y assi dize nuestro motu proprio. Nō obstantibus aliquibus pactis directe aut indirecte talem facultatem auferentibus. Y cierto es, que poniendo el fiador la dicha condicion, auendolo assi concertado cō el comprador se haze pacto, en el qual indirecte se quita la libertad que se da al vendedor , de poder redimir quando quisiere, pues saca (como se dize comunmente) el comprador, la brasa con la mano del gato . Limitaria yo tambien la dicha opinion con mucha mayor razon, siendo el fiador compañero del comprador en todos sus bienes: porque entonces , como tambien a el, le quepa
su

su parte de la ganancia del contrato, no valdria el dicho pacto hecho con el deudor, para que le libre de la obligacion. De arte, que no auiendo ni presumiendose fraude alguno, biẽ puede el fiador poner la dicha condiciõ, sin que por ella el contrato sea nullo.

D V D A S E G V N D A.

DVdale lo segundo, no hizo el fiador con el vendedor pacto de le quitar en cierto tiempo de aquella obligacion redimiendo el censo, sino de que de su fiança no le vèdria daño alguno. Dudo, si esta obligado el deudor a quitar el censo, y si le puede compeler a ello el fiador, por el dicho pacto? Respondo que no, porque solamente le prometio que no le vernia daño alguno, y no quitarle del todo de la obligacion, y prometiendole solamente que no le vernia daño: nunca se puede dezir ser negligente en cumplir esto, para que por razon desta negligencia se pueda proceder contra el compeliendole el fiador a que le quite desta obligacion, conforme el derecho, que en otros casos semejantes se concede por razón de algun descuido y negligencia que ay en los deudores, como lo resuelue Bartolo con la comun, y Gomez: de donde procede, que el pacto que nunca le vendra daño al fiador de la fiança, se ha de entender conforme la naturaleza de los contratos, en los quales se obligare. Y así si en la obligacion successiva, como es esta del contrato del censo, solamente tiene esta fuerça, que en quanto durare no reciba alguna perdida, y no que se libre de la obligacion, como lo resuelue Molineo. Y de aqui se deve colegir, que aunque el acreedor se concertasse con el fiador, que no fiasse sin poner la dicha condiciõ, no dexaria este contrato de valer. Ni contra esto obsta lo dicho en la duda passada, porque del pacto hecho en la duda passada, nacia acción al fiador, con la qual podia compe-

Gomez to.
mo. 2. varia.
C. de fideiuss.
fo. num. pe
nul. & fin.

Molineus
vsur. q. 30
249.

ler

Motu proprio de Pio V.

ler al vende dor, a redemir el censo : y haviendo fraude, o presumien dose tal condicion, annullaua el cõtrato: em pero por razon deste pacto, del qual se trata en esta du- da, no puede ser compelido el vendedor a redemir su cõ- so, como tẽgo dicho . Ni obstan las palabras deste Motu proprio en quanto dize , que no pueda ser compelido a quitar el censo , Non obstantibus quibuscunque pactis directe aut indirecte talem facultatem auferentibus , qui buscunq; verbis aut clausulis cõcepta sint. Porque estas palabras, aunq̃ generales, se entienden de los pactos, los quales puedan dar alguna actiõ al acreedor , o al q̃ cõ el se adunare , para ser compelido a quitar el censo , y este pacto ninguna actiõ da para esto, como tengo dicho.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero, si el fiador haziendo pacto con el vendedor a quien fia, de que le ha de desobligar, re- dimiendo el censo dentro de cierto tiempo, puede com- pelerle a que le quite el censo , dandole el precio para q̃ le pueda redimir? Respondo , que dos actiõnes tiene en este caso el fiador: Vna contra el acreedor, para que reci- biendo sus dineros le ceda su derecho, assi cobre el cen- so como cosa suya : Otra contra el deudor , para que pa- gue la suerte principal y redima su censo, lleuandole en cuenta los reditos que recibio despues que el acreedor traspasso en el su derecho, como lo resuelue Molineo. La qual opinion quanto a la computacion de los reditos re- cebidos por el fiador en la suerte principal no admitiria yo en caso que el fiador vuiere de poner en censo los di- neros que dio al acreedor , por los quales le traspasso su derecho, porque por razon del daño emergente, se pue- de quedar con los dichos reditos, y aun por razõ del lu- cro cessante, concurriendo las condiciones que son ne- cessarias para llevar algo, por razõ de lo que se podia ga-
nar

Molin. de
usu. q. 29. &
30. num. 245
cum duob'
sequẽtibus.

nar, y no se gano, conforme lo que resuelue Navarro y Medina, y arriba queda tratado en el principio.

D V D A Q V A R T A.

DVdase lo quarto, si assi como pereciendo la cosa en todo, o en parte, o haziendose infructuosa en todo, o en parte, se quita y extingue el censo en todo, o quanto a la parte que se pierde, o haze infructuosa: si así si ni mas ni menos se extingue el censo, redimiendole el vendedor en parte, o en todo, a respecto de la parte del precio que pagare al señor del censo? y si puede ser compelido a recibir parte del precio, para que se quite parte del censo? Parece que la parte afirmatiua se colige de las extrauagantes arriba alegadas, y de las palabras deste motu proprio ibi, Postremo census omnes in futurum creandos, non solum re in totum seu pro parte perempta, aut infructuosa in totum vel pro parte effecta volumus ad ratam perire, sed etiam posse pro eodem precio extingui, &c. Lo qual parece contra todo el derecho: porque aunque la deuda no sea indivisible de su naturaleza, no puede el acreedor ser compelido a recibir parte della por los daños que de diuidirse le pueden venir, conforme lo que en caso semejante ordena vñ Jurisconsulto, y lo notan del los doctores comúnmente, el qual habla con tanta claridad, que parece ex diametro repugnar a las extrauagantes, y a la constitucion de Pio Quinto aqui, entendiendola conforme la inteligencia susodicha, lo qual se comprueua tambien, por que por fauor de la libertad se permite en derecho, que el señor del esclauo sea compelido a recibir parte del precio que se le ha de dar por su libertad: y así defiende esta parte contra Fulgoso y Alciato, el Reuerendissimo don Francisco de Sarmiento, y Othomano: con el qual argumento defiende tambien el mismo Sarmiento

Nana. in. c. 1
14. q. 1. nu. 44
cum sequen
tibus Medi.
in sm. li. 1.
§. 26. f. 148.

l. tutor. § Lu
cius de vsur.
notant DD.
in d. l. quidā
existimaue
runt. ff. sicer
tum peratur

Sarmiento li
br. 6. selecta
rū. c. 17. Oro
man li. sing.
questionū
q. 20. idē Sar
mi. li. 7. sele
cta. c. 1. n. 17.

no

no poder ser compelido el acreedor del censo a recibir parte de la deuda, para efecto de que se quite parte del censo, diziendo ser esto mas indubitable, quando se pone en el contrato esta condicion, que no se puede quitar por parte el censo, cuya opinion leyo y siguió publicamente en la vniversidad de Salamanca, diziendo, que le auia dicho auer sido así juzgado en la Chancilleria de Valladolid. Esta opinion vltra de lo dicho se confirma mas, porque este contrato de censo es admitido en la yglesia de Dios por muchas causas, y por ser semejante al contrato de la venta, y de aqui procede, que todo el pacto, que es conforme a la naturaleza del contrato de la venta, es tambien admitido en este contrato, guardando se las condiciones que el particularmente trae consigo, como lo prouea Sarmiento. Y que el deudor este obligado a pagar el precio por entero, no repugna a la naturaleza del contrato de la venta, antes conforme derecho es muy conforme a el, luego deue ser el tal pacto admitido en el contrato del censo. Confirma se mas, porque aunque la condicion acostumbre ser parte del precio, como se dize en derecho, pero esta condicion y pacto no acrecienta el precio porque solamente dize, que se de por entero, y no por partes, como se dio quando se compro el censo. Ni por esta condicion se puede tratar de algun interes, que se puede ganar. y por el consiguiente deue ser admitida. Confirma se, porque el censo perpetuo se puede comprar sin condicion alguna de se tornar otra vez a vender, luego con muy mayor razon se puede poner este censo con esta condicion, no queriendo el comprador comprarle sin ella. Con este argumento y otros concluye Soto sei esta opinion verdadera, declarando las dichas extrauagantes en contrario: y la mesma opinion tiene Angles. Ni obstan las extrauagantes, porque hablan en caso que se aya

Sarm. vbi supra
pr. c. 1. nu. 25

L. fundi par
te de contra-
heda empt.

Soto. li. 6. de
iust. & iur.
q. 5. ar. 3. cõ.
4. Ang. vbi
sup. in. q. de
cens. arti. 6.
cõc. 6. p. 316.

se ay a hecho pado de poder redimir el censo por parte
y en este caso el contrato, que se ha de admitir particular-
solucion, como se determina en derecho, por lo qual au-
que en las dichas extravagantes se conceda, que se pon-
ga la dicha condicion no por ello se niega, que se pueda
dexar, o poner lo contrario, pues no es contra la natura-
leza deste contrato, ni contra el derecho comun, antes es
muy conforme a su naturaleza, y al dicho derecho. Ni
obsta tambien esta constitucion de Pio Quinto en las pa-
labras alegadas, porque extinguir se el censo por parte
perezca la cosa, sobre la qual se puso por parte, o ha-
ziendo se infructuosa por parte, es conforme a la naturaleza
del contrato de la venta: porque faltando el fundamen-
to del censo, falta el censo, como faltado el sujeto falta
el accidente, y faltando la cosa falta la venta, cuya substā-
cia es la cosa que se compra y el dinero q se da por ella, co-
mo se dice en derecho. Empero quando por parte se pa-
ga el censo, esto no es de substancia de la venta: por tanto
re diziendo el summo pontifice, absolutamente, que el
censo por se pro eodem precio extingui, se ha de enten-
der pagandose por entero, conforme a las reglas del de-
recho comun. Y que assi se aya de entender, coligese de
se motu proprio, por que viendo dicho arriba el sum-
mo pontifice, que perezca la cosa en todo, o en parte
o haziendose infructuosa en todo, o en parte, perezca el
censo quanto a la dicha parte, viniendo a tratar como se
acaba, soluto eodem precio, no dice, que se acaba parte del
pagado de la parte del precio antes dice, que se acaba so-
luto eodem precio. Y no es aquella palabra, eodem, re-
latiua, porque se refiere al precio entero, eod que fue tom-
prado el censo. De arte que quiere su substancia, que as-
si como quando se compra el censo se pago todo el di-
nero por entero y no por partes, assi se redima el dicho

l. Neque em-
prio de con-
trahenda em-
ptione.

ad id v. g. n. l.
ad id v. g. n. l.
ad id v. g. n. l.
ad id v. g. n. l.

Motu proprio de Pio.V.

censo pagando se el mismo dinero entero, y no por partes, salvo si otra cosa concertaren los contrahientes, que no sea contra la naturaleza deste contrato. Ni obsta este motu proprio en quanto dize, que irrita todos los pactos, hechos, que quitan la facultad de redimir, porque este pacto no quita esta facultad, solamente se pone para evitar los daños que pueden venir al comprador.

DE VENTA DE VINO TRADICION

DVdase lo quinto, si fera licito este censo redimible vendido con esta condicion, que quando quiera q se redimiere, se puede redimir con el mismo precio que se vuiere vendido? Acerca desta duda refiere muchas opiniones Medina: que valga el tal pacto, se colige de este motu proprio, ibi. Etiam pro eodemprecio extinguitur, por que aquel relatiuo, eodem, dize relacion al precio con que se compro. Y aun añado, que si el contrato fuere hecho con esta forma, que se redima por tanto quanto valiere en el tiempo que se redimiere: fera licito el tal contrato, porque ay y igualdad entre el vendedor y comprador, pues entrambos se ponen a ventura: assi lo tiene Angles, empero no valdra el pacto haziendose desta manera, que en el tiempo que se aya de redimir el censo de mayor precio el vendedor del que recibio, por que aqui se mira a la utilidad del comprador con daño del vendedor y no se guarda y igualdad.

Med. de censibus. q. 1.

Ang. vbi supra. q. de cens. arr. 6. diff. 1. fol. 317.

Estas son las condiciones que pide su Santidad, que ay a para que valga este contrato. Y en resolution se goza mucho esta regla, que pedo el pacto y condicion, que muda este contrato de su naturaleza, que es ser contrato de venta de un bien contra: porque como se venta, y compra, y en esta figurado reciba en la yglesia de Dios por licito, ha de tener en las cosas que son de esencia della, m...

las

las partes tienē autōridad para innovar algo acerca de
esta regla infiriendo della muchas cosas importan-
tes, pone y prosigue don Francisco Sarmientō. Y de aqui
se sigue que si el v̄dedor en este contrato obliga a si, y a
sus bienes perpetuamente al seguro de la cosa vendida,
aunq̄ ella se pierda, no vale el dicho pacto, antes anulla el
contrato, por ser esta condiciō contra la naturaleza del
contrato de la venta, pues la cosa cōprada si perece des-
pues de entregada, ha de perecer a riesgo del cōprador, y
no del vendedor, como esta determinado en derecho.

Sarm. li. 3. se
lectarū. c. r.
n. 25. cū seq.

Toto ti. ff. de
C. de preci.
& cōmo. rei
vendite.

Para perfecta inteligencia desta materia conviene po-
ner algunos casos, que ordinariamente acaescen, y son
los siguientes.

D V D A : P R I M E R A.

D Vdale lo primero, si vale este pacto en el contrato
del censo, conviene a saber, si por espacio de dos años
dexare de pagar el deudor los reditos cayga en cōmisso
la cosa sobre que se puso censo? Esta dificultad propo-
ne Angles a la qual responde con quatro conclusiones.
La primera conclusion es, que es licita esta condicion en
el contrato emphiteutico, como esta diffinido en derecho
canonico. La segunda conclusiō es, que en el contrato del
censo esta condiciō es illicita, porque la pena excede a la
culpa: porque puede valer la heredad sobre que esta pue-
sto mil ducados y mas, y no es razon que se pierda por
no se pagar dos años el redito del censo: la qual razō a mi
no me haze fuerza; porque aunque la pena no puede ex-
ceder a la culpa: esto se entiende, salvo si alguno de su vo-
luntad se quiere obligar a ello, como con la comun de
los Theologos lo resuelue Medina: y assi la razō funda-
mental desta conclusion es, porque esta condiciō es
prouechosa al comprador, y dañosa al vendedor: y
la condiciō prouechosa al comprador, es parte del

Ang. vbi su
pra. q. de cō
sibus. arti. 6.
difficult. 2.
du b. 1. pag.
318. 2. partis.
Cap. quere-
la. d̄ iureiu.

Medi. l. 2. q.
96 arti. 4.

vendedor. Y esto parece claro ser verdad, de lo que dize
 Pio Quinto en este motu proprio, ibi. Pacta continentia
 morosum census debitorem teneri, &c. Usque, ibi. Aut
 rem cõsui, subjectam, aut aliquam eius partem amittere,
 aut aliud ius ex eodem contractu, siue aliunde acquisi-
 tum perdere, aut in aliquam poenam cadere, ex toto irri-
 ta fiat &c. nulla. Mirad como dize claramente su Sancti-
 dad, que el dicho pacto no valga, aunque se diga expref-
 samente en el, que dexando de pagar el deudor del censo
 por su culpa, o negligencia caera en alguna pena, pues
 luego menos caera quando no hizo pacto expreffo dello,
 sino solamente se dixo, que no pagando dentro de dos
 años, cayesse en la dicha pena. Y así lo que Angles dize
 en esta dificultad no deve de ser seguido, porque no ad-
 uirtio al fundamento preciso, porque este pacto es nullo
 ni vio que contra su opinion auia expresa determina-
 cion de su Santidad.

D V D A S E G V N D A.

DVdase lo segundo, si este pacto vale en el contra-
 to del censo, conuiene a saber, que si el vendedor
 vendiere la cosa sobre que esta puesto, que pague la de-
 cima parte del precio que le fuere dado por ella? La
 qual duda trata tambien Angles, el qual la resuelve en
 dos conclusiones. La primera es, que la dicha condicion
 y pacto es licito en el contrato emphyteutico. La segun-
 da es, que en el contrato del censo, sera licita, si se com-
 prare con mayor precio por esta condicion, de lo que
 otro censo que se vende sin ella, porque así obra y qual-
 dad entre la cosa comprada, y el precio. Cuya opinion
 quanto a la primera conclusion es verdadera, sin algun
 genero de opinion ni duda, porque ay gran diferencia
 del contrato emphyteutico al contrato del censo por
 que el que tiene vna cosa emphyteuticada, esta obliga-

Ang. vbi su.
 ar. 6. difficul-
 tate. 2.

Motu proprio de Pio.V.

do acitar al señor de la cosa, ver si la quiere, y no la queriendo, vendiendo la a otro, le ha de pagar la quinquagesima, o trigesima, que se llama laudemia: porque recibiendo esta quinquagesima parte del precio, porque se vendio, loa y aprueua la venta que se hizo. Y la razon desta cerimonia, y pecho es, porque el se tiene aun el dominio directo de la dicha cosa por razon del qual lleva esta dicha parte del precio, empero el vendedor de la cosa, sobre la qual esta cargado el censo, es señor directo y vtil de la dicha cosa, y el señor del censo no tiene dominio alguno sobre ella, solamente tiene el derecho del censo: por lo qual, aunque se venda, no esta el señor obligado a pagar la laudemia que llaman, como lo resuelve Decio Aretino, y otros authores, que refiere Alvaro Vaez, y aunque en las leyes de Castilla, se manda guardar el dicho pacto, en el contrato del censo: esto se entiende, siendo el censo perpetuo, y no redimible: del qual aqui tratamos, como lo declara Couarruias: ni en los censos redemibles se admite tal condicion: como lo dize Alvaro Vaez, y Matienço: aunque en los Reynos de Aragon, conforme sus fueros, no es reprobada la dicha condicion en el contrato del censo. Empero nuestro Motu proprio la reprueua, *ibi. Quemadmodum, nec pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem centui suppositam, quia volumus ipsam semper, & libere ac sine solutione laudemij, &c.* Empero quanto a la segunda conclusion, que en el contrato del censo sera la dicha condicion justa, si se comprare con mayor precio, que otro censo que se vende sin ella: yo dubdo mucho della, porq̄ aunque el precio del censo suba, a respecto del valor de la dicha condicion: empero en parte se quita el vedor del censo la libertad q̄ tiene para veder su cosa, porq̄ por no pagar la quinquagesima, o la decima parte del precio

Aret. cōc. 14
nu. 5. Deci.
cōf. 154. n. 15
Coul. li. 3. Va
ria. c. 7. nu. 5.
Alua. Vaez
vbi su. n. 31.
& 32. Matie.
in. l. 1. tit. 15.
li. 5. reco. gl.
2. li. 3. f. 3. 12.
& 15.

no valdra: y su Sãctidad dize aqui, q̄ no sea quitada esta libertad: y dize particularmẽte, q̄ no valga el pacto de pagar la decima, o quinquagesima parte del precio, porque no le sea quitada esta libertad. Y dize, que esto se entiende, salvo si por se obligar de pagarla, se acrecienta el precio. Es hablar cõtra la mente del summo Põtificc el qual assi como quiere que el vendedor del cẽso quede seõor directo y vtil de su cosa, para mayor justificaciõ deste cõtracto, assi quiere que quede cõ libertad de poder vèderla, sin que valga algun pacto que le quite, o limite, o restringa este derecho. Y cierto el de q̄ tratamos le restringe, como queda explicado: y assi como quiere q̄ el vèdedor del censo le pueda redimir cada y quãdo que le diere gusto, sin q̄ algũ pacto en cõtrario directa, o indirecta mẽte le pueda quitar esta libertad, para que se entiẽda q̄ queda seõor vtil y directo de su cosa. y por esso la puede tener cargada y descargada quãdo le pareciere: assi quiere q̄ como seõor vtil y directo della tenga libertad de la enagenar sin q̄ le pueda ser quitada directa, o indirecta mẽte por algun pacto, y mas con la limitacion que pone Angles, no se quitan del todo los engaños q̄ puede auer en este cõtracto porq̄ la dicha cõdicion de pagar la decima, o quinquagesima parte del precio, puede ser de mayor valor que el precio que por su respecto se acreciẽta, y qualquier engaño por pequeño q̄ sea en este cõtracto viene a ser mucho, por los cõtĩnuos reditos con los quales se acude, como diximos en la duda passada.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero, si vale este pacto que al tiempo q̄ se vuiere de redimir el cẽso, de mayor precio el vèdedor, del que recibio. Respondo que no: porque aqui se mira a la vtilidad del comprador, con daño del vendedor, como queda dicho arriba.

Motu proprio de Pio V.

D V D A Q V A R T A.

DVdase lo quarto, si vale en este contrato esta condi-
ciõ, que no se veda la cosa sino fuere a persona ido-
nea? Respondo que si, porque esta condicion ni augmen-
ta el valor del censo, ni disminuye el precio tassado, sino
solamete mira a la seguridad del comprador: lo qual es
licito, y en esto no ay duda.

D V D A Q V I N T A.

*l. si creditor
s. si. d. distra-
ctio. pigno.
rú vbi Bart.
Ant. Aug. li
br. 4. emed.
c. 15. est cõ-
munis secũ
dũ Gutierr.
in. l. nemo
põr. n. 28. de
legatis. r.*

DVdase lo quinto, si vale en este contrato este pacto,
conviene a saber de no enagenar el vendedor la he-
redad, sobre que se pone el censo? Respondo que si, co-
mo lo tiene Bartolo, Antonio Augustino, y Gutierrez:
el qual dize ser comun opinion. Ni esto entendido co-
mo se deve entender esta reuocado por Pio Quinto en
este motu proprio, ibi, *Quemadmodum neq; pactum au-
ferens, aut restringens facultatem alienandi rem centui
suppositam: porque estas palabras se entienden del pa-
cto, que del todo impide la enagenacion, o coarcta la fa-
cultad de enagenar con penas, como si se pudiesse esta cõ-
dicion, que enagenando la cosa a otro, pagasse la quin-
quagesima, o otra cantidad: y que las dichas palabras se
ayan de entender desta manera se colige de la razon que
da luego el summo Pontifice, ibi, *Quia volumus rem ip-
sam semper, & libere ac sine solutione laudemij, seu quin-
quagesimæ, aut alterius quantitatis, &c.* Empero dira
alguno que esta condiõ es de valor: por lo qual es pro-
uechosa para el comprador, y dañosa al vendedor: y vi-
sto esto conforme lo dicho, no deve ser admitida, por-
que a esto respondo, que esta condicion de no enagenar
simplemente puesta, no impide la enagenacion de todo,
sino solamente en quanto viniere perjuyzio al señor
del censo. lo qual se prouea, porque no se pudiendo
enagenar la cosa hypotecada, el derecho dize que*

*l. si creditor
s. fin. de dis-
tractio. pig-
norum.*

se.

que se entienda de la enagenacion que perjudica al derecho, que sobre ella se tiene. De arte, que esta condicion de la qual aqui tratamos solamente mira la seguridad del comprador, sin que por ella se aumente el censo, ni se disminuya el precio, tanto que explicada de la manera su dicha es como si se hiziera pacto de no vender la cosa sino a persona idonea: por lo qual tal condicion es justa, y puede ser admitida en este contrato.

D V D A S E X T A.

DVdase lo sexto, si valdra el pacto de que no se venda la cosa sobre la qual esta cargado el censo, sin avisar primero al señor del. Respondo que si, como lo resuelve Soto, pues esta condicion solamente tiene respecto a la seguridad del comprador. Y Pio Quinto en este motu proprio ordeno lo mismo, ibi, Vbi autem vendenda sit volumus dominum census alijs preferri eique denuncia- re condiciones quibus vendenda sit.

Sot li. 6. §. Tu-
stit. & iur. q.
5. ar. 2. col. 3.
ad finem.

D V D A S E P T I M A.

DVdase lo septimo, si vale este pacto que el vendedor del censo este obligado a embiar los reditos del a casa del comprador, o pagar lo que se gasta en la cobranza de ellos? Respondo que si, porque aunque regularmente no este el deudor obligado a llevar la deuda en casa del acreedor, como lo dizē Bartolo, y Paulo de Castro, empero si se hiziere expreso pacto de llevarla, valdra, como lo dize Baldo, y en particular lo tiene Molinco. Y la razon desto es, porque aunque respecto del vendedor parezca esta condicion estimable, empero respecto del comprador no lo es, en quanto no lleva mas que el redito prometido. Ni contra esto obsta este Motu proprio de Pio Quinto, ibi, Annulamus pacta continentia solutionis onorum ad eum spectare, ad quem de iure de natura contractus non spectant, &c. Porque esto que dize tu

Bart. & Pau-
in l. ita in il-
la. ff. de consti-
tuta pecun.
Bald. in l. si.
n. 8. C. de co-
ditionib' in-
sertis. Moli-
na de vsuris.
nu. 137.

Sanctidad procede, respecto de las cargas que estan annexas a este contrato, aunque el deudor no tenga alguna culpa y negligencia, conuiene a saber, si la alcauala vniel se le ser pagada del deudor del censo; no valdria el pacto que el acreedor este obligado a pagar la, como tambien no valdria el pacto que se saque vn traslado de la escriptura, para conseruacion del derecho del comprador, a costa del vendedor empero los gastos que se hazen por culpa del deudor, que injustamente se tarda en pagar el censo, no son cargas del contrato, y por esso no es marauilla, que se pueda hazer pacto que las pague el, ya que conforme derecho esta obligado a pagar las. Ni obsta tambien esta misma constitucion de Pio Quinto, ibi, Pacta continencia morosum census debitorem teneri ad interesse lucri cessantis, porque el pacto del qual tratamos, no contiene interesse, que se podia ganar, y no se gano: del qual en este contrato no se puede hazer pacto, porque la ganancia, e interesse del lucro cessante trae consigo grandes trampas, y para ser valido son necessarias muchas condiciones, y bastan las que trae consigo este contrato. De arte que en nuestro caso no se trata de lucro cessante, sino del daño emergente que ordinariamente acaece, no se llevando el censo a casa del señor del; o no se llevando a costa del que le deve: al qual daño emergente se tiene conforme derecho mas respecto que al lucro cessante, como se define en derecho, y lo trae Nauarro en su tractado de las vsuras. Ni obsta tambien la dicha constitución de Pio Quinto, ibi, Seu ad certas expensas, aut certa salaria, aut ad salaria seu expensas medio iuramento creditoris liquidadas: porque por estas palabras no se prohibe llevar los salarios y gastos que se hazen en la cobrança del censo, sino solamente las ciertas, determinadas, liquidadas, o aueriguadas por

l. properan-
dū. §. si. aut
altera. C. de
vendition.

l. si. verfi. nō
est. n. par. C.
de codicil.
Nau. de vsu
ris in. c. 1. § 4
q. 3. n. 44.

por el juramento del acreedor, porque podia acaecer, que el acreedor no hiziesse tantos gastos: y assi se haria gran fraude al vendedor, y tambien porque si este pacto se admitiesse, se abriria vn portillo muy patente para los logros y viuras, porq̄ los deudores del censo, por socorrer a sus necesidades, dirian que se pudiesse esta condicion, y despues a la cobrança de los censos, dirian a los acreedores, que dixessen lo que se auia gastado en ella, y por no se desgraciar con ellos, vsarian desta buena criança, diziendoles: no es necessario que juren vuestras mercedes, basta su palabra, y con esto cobrarian lo que les pareciesse, vtra de la fuerte principal. De arte que los gastos que verdaderamente hazen los acreedores en la cobrança de los censos, pueden ser pedidos haziendo se dello pacto: el qual se puede hazer por respecto del daño emergente que les puede succeder, y por la misma causa para mayor seguridad fuya, pueden tambie hazer pacto que les trayan la deuda del censo a sus casas, por que poniendose por esta causa dizen que ellos no compran plēytos, sino vn censo cierto y seguro, el qual no se poniendo esta condicion es muchas vezes causa de grandes desgustos, porque se paga cada año, y assi cada año los ay, principalmente viniēdo la cosa sobre la qual está cargado el censo muchas vezes a muchos poseedores: los quales no estan obligados a pagar in solidum el censo año pro rata, como lo resuelve Couarruias, y seria a los acreedores cosa muy penosa yr a casa de todos ellos a pedir su censo particularmente auiendose de pagar en vino, o en azeyte y trigo.

Cou. li. 3. va
ria. 7. nu. 7.

Acerca de los censos de por vida ay cierta pragmática de su Magestad, en estos Reynos de Castilla dela qual hago méciō en nuestra suma en el cap. de los cēsos dōde se pueden ver algunas cosas cōcernientes a esta materia.

D V D A

Motu proprio de Pio.V.

D V D A O C T A V A.

PReguntanse quatro cosas. Lo primero, si lo que dize el Concilio Tridentino, en la session. 23. ca. 13. & 14. de los intersticios se ha de entender assi de los religiosos, como de los seculares?

Motus proprius Sixti. 5. incipit.

Lo segundo se pregunta, presupuesto que se entienda de todos, a quien conuenga dispensar en los intersticios, si a los prelados de las ordenes, respecto de sus subditos, si a los obispos, si al diocesano donde moran, o al obispo que los ordena? Lo tercero, que causa puede ser bastante para la tal dispensacion? Lo quarto se pregunta, si de rigor se han de guardar los intersticios todos, assi los de las ordenes menores, como los de las mayores.

Conc. Trid. sess. 23. ca. 11

Syl. in sum. tit. reli. 8. n. 1. Nauarr. de ind. nota. 28. nu. 13. & 14.

Quanto a lo primero, supuesto que todos los intersticios de las ordenes menores y mayores, se han de guardar, como consta claramente del dicho Concilio, y de vn motu proprio de Sixto Quinto? Respondo lo primero, que parece que el Concilio hablando de los intersticios de las ordenes menores, no se entiende de los religiosos, porque en la session 23. capit. 11. donde se trata dellos, no habla palabra de religiosos, y aunque hable generalmente, las palabras generales en materia odiosa, no comprehenden a los religiosos, si dellos no se haze expressa mencion: como consta de lo que traen Syluestro, y Nauarro, y en el dicho capitulo no se haze mención dellos expressamente, como tengo dicho: ni de la razon en que se funda se collige hablar dellos, antes se collige lo contrario: porque dize, que aya intersticios en estas ordenes, para que se exerciten en los ministerios della qual razon cessa en los religiosos, los quales siendo no uicios, se exercitan en estos ministerios, y siendo nouicios, no se pueden ordenar de ninguna orde, antes en las religiones bien concertadas no se ordenan, sino tenien-
do

do ya algunos años de profesión. De arte que su habi-
to, profesión y vida y ejercicio en estos ministerios,
no es otra cosa sino lo que pide el dicho concilio, que
aya para que se den las dichas ordenes. Empero lo con-
trario se ha de decir, como Sixto Quinto lo dize clara-
mente en su motu proprio, ibi, *Præsentis cõstitutione per-
petuo statuimus, & ordinamus, vti in posterũ Antistes
aliquis Episcopalis, Archiepiscopali, Primatiali. I. etiã Pa-
triarchali dignitate præfulgens, aut Abbas, ad primã ton-
suram, minoresque ordines suis subditis conferendos, à
sede Apostolica, auctoritatem habens, quõmcunque sæ-
cularem. I. cuiusvis ordinis aut militiæ regularem, ex ali-
quo crimine, vitiõ, aut defectu, seu aliàs inhabilem. I. irre-
gularem, existentem. I. extra tempora à iure statuta. I. abs-
que veris dimissorijs sui ordinarij, literis, aut per saltum.
I. furtiue, aut quoad sæculares sine titulo sufficientis be-
neficij, I. patrimonij, aut ante etatem per sacri Generalis
Tridentini Concilij decreta, primæ tonsuræ, aut cuiuscũ-
que ordinis præscriptam, aut non seruatis temporum in-
terstitijs, ita vt aliquis vnico die, seu continuatis diebus,
ad plures ordines sacros. I. post vnum ordinem susceptũ,
sine causa rationabili, antea quam tempus ab eodem Cõ-
cilio Tridentino præfixum elabatur, sine dispensatione,
aut indulto Apostolico, Clericali caractere non legiti-
me insigniuerit, aut ad ordines minores. I. sacros, vt præ-
fertur. I. aliàs male promouerit, &c.* Note se todas estas
palabras, porque fundandome en ellas tengo de respon-
der a algunas cosas de las respuestas siguientes. Y note se
dellas, quanto a nuestro proposito, que este motu pro-
prio en los intersticios de las ordenes menores, y mayo-
res habla de los religiosos, como consta de estas palabras
I. cuiusvis ordinis, aut militiæ regularem. Ni obsta, que
el dicho motu proprio, despues de hauer puesto las di-
cha

Motu proprio de Pio V.

chas palabras: en las quales comprehendē a los religiosos dize: *Aut quoad seculares sine titulo sufficientis beneficij* y luego abaxo trata de los intersticios. De las quales palabras he entendido haver alguno tomado occasiō para dezir, que este motu proprio comprehendē a los religiosos, en quanto dize que no se ordenen, estando irregulares, o suspensos, &c. Y fuera de los tiempos ordenados por derecho, y sin licencia de sus Prelados, y no quanto a los intersticios: porque a que proposito (dezia este personaje) se auian de añadir aquellas palabras. *Aut quoad seculares, &c.* Haziendo diferencia de los seculares a los religiosos, sino para dar a entender q̄ los intersticios (de los quales luego habla el motu proprio) en los seculares. Solamente se auian de guardar? Porque a esto respondió, q̄ haze diferencia de los regulares a los seculares en vna cosa solamente, y es que los seculares, para que se ordenen es necesario, q̄ tengan titulo de beneficio, o patrimonio suficiente, como esta ordenado en el capitulo penultimo de simonia: el qual no se estiende a los regulares, como explicando vna constituciō de Pio Quinto lo aduertē Navarro: y assi dize sant Antonino, que regularmente ninguno se deue ordenar de algun ordē sacro, sino es con titulo de beneficio, o de patrimonio suficiente: y añade, *Regularibus autem est pro titulo sporta, mendicantibus præcipue.* Y en lo de mas que pide el motu proprio quiere el summo Pontifice que todos assi regulares, como seculares corran a las parejas. Y si las dichas palabras, *Aut quoad seculares, &c.* (como dezia este personaje) fueran puestas del summo Pontifice, para dar a entender, que lo que de alli abaxo se mandaua, se auia de entender solamente de los seculares, y no de los religiosos seguirse ha, que los regulares se podriã ordenar antes de tiempo ordenado por el Concilio Tridentino, sin q̄ ellos,

Naua. in ma
nu. Latino.
c. 27. nu. 158.
S. Anton. 3.
p. titu. 14. de
tēpore & lo
co ordinan-
do.

ni los obispos incurriessen en las penas deste motu proprio, porque esto luego se manda, despues de hauer dicho el Papa las dichas palabras, *Aur quo ad seculares, y dezir esto es absurdo, pues el Concilio Tridentino en la dicha sessiõ. 23. cap. 12. manda expressamente lo contrario, y este motu proprio fue dado, para q se guarde lo decretado en el, y assi consultando yo al doctor Sahagun, y al doctor Bustos en esta vniuersidad de Salamãca me respondieron que sin algun genero de duda se auia de tener q este motu proprio de Sixto. V. derogaua todas las facultades concedidas a las religiones despues del Concilio Tridentino para q los Prouinciales de ellas pudiesen mandar ordenar a las frayles no teniendo la edad q pide el Concilio Tridentino como tambien en nuestra suma lo explico.*

*Quanto a los intersticios de los ordenes sacros, Respondo lo segudo, q elaro esta el motu proprio de Sixto. V. comprehendet no solo a los seculares, mas a los religiosos. Empero ha parecido a algunos, q el Concilio Tridentino en la dicha sessiõ. 23. cap. 13. en el qual se manda, q se guarden los intersticios en estos ordenes, habla solamente con los seculares, y no con los regulares, y su principal fundamento es, porq en el fin del dicho capitulo. hablando en otro caso, haze menciõ de ellos, diziendo luego, *Duo ordinēs sacri nõ eodē die etiã regulāribus cõferātūr, nõ de pãre eolegisi q en el caso de arriba donde se trataua de los intersticios, no hablaua de ellos, y a q en el dicho caso no haze menciõ de regulares, y en el postero q luego se sigue, haze expressa menciõ de ellos. Empero lo contrario se ha de dezir, como lo declaro Sixto. V. en su motu proprio. Ni obsta la razõ trayda: y para ser spõntaneo, es necessario entender lo q se dize en el dicho capitulo: en el qual se ordena, q no se pase de subdiaconato a diaconato, sin q aya alomenos intersticio de vn año, *Nisi aliud Episcopo uideretur, y luego añade,***

Conci. Tri.
ses. 23. ca. 12.

Conci. Tri.
ses. 23. ca. 13.

de,

de, Duo ordines sacri non eodem die etiam regularibus conferantur. Parece, que no hauija necesidad de añadir esto, porque hauiendo dicho arriba, que no se suba de vn orden sacro a otro, sin que pascé alomenos vn año, de aqui se colligia claramente per argumentum à minori ad maius, que no se den dos órdenes sacros en vn mesmo dia. Pues a que proposito añade las dichas palabras? Aora notad, que el Concilio quiere dezir, que no se suba de vn orden sacro a otro, sin que pascé alomenos vn año, si al Obispo otra cosa no le pareciere, y como desta licencia que da a los señores Obispos, podian ellos tomar cō mucha razon ocasion para dispensar en estos intersticios con algunas personas calificadas, como son los religiosos, dandoles estos dos órdenes sacros en vn mesmo dia, añade el Concilio, que les da licencia para dispensar, mas no de manera que den estos dos órdenes sacros en vn mesmo dia, aunque sea a personas muy calificadas, como son los religiosos, con los quales mas que con otros se deue dispensar por su religiosa vida y costumbres, y porque mas se exercitan en el ministerio de estos órdenes en vn mes, que los clerigos seculares en seys, por las quales causas, en otras materias semejantes les son concedidos de la Sede Apostolica varios indultos y priuilegios aunque en este particular de recebir dos órdenes sacros en vn mesmo dia no mō se halla en lo que herleydo priuilegio alguno. Dize, que estas palabras, Duo ordines sacri non eodem die etiam regularibus conferantur, son limitación de aquellas palabras, Nisi aliud Episcopo videatur, en las quales se da licencia a los señores obispos para dispensar generalmente con todos.

Quanto a lo segundo, en el qual se pregunta quien puede dispensar en estos intersticios? Digo lo primero, que los señores Obispos, como consta del Concilio Tridenti-

dentino, en el qual se les da expressamente esta autho-
 dad. De dō dese colige q̄ los generales, comissarios ge-
 nerales, y prouinciales de las religiones, no puedē dispē-
 saren este caso cō sus subditos. Y tanto es esto verdad, q̄
 aūq̄ el Concilio dixera que el ordinario podia dispēsar
 en este caso, se auia de entender, que hablaua del ordina-
 rio, que es el obispo: porque aunque los dichos prela-
 dos de las religiones tienen jurisdiction ordinaria, y son
 ordinarios para absoluer a sus subditos, y dispensar con
 ellos (como yo lo trato en la explicacion de la Cruzada,
 confirmandolo con doctrina de los authores de entram-
 bos los derechos) emperō quando el derecho Canoni-
 co, las bullas y Motus proprios de su Sanctidad, cometen
 la absolucion y dispensacion de algunos casos absoluta-
 mente al ordinario, se entienda del obispo porque esta
 palabra, ordinario, como se puede entender de los obis-
 pos, o de los demas ordinarios de las religiones que tie-
 nē jurisdiction casi Episcopal, en duda quando otra cosa
 no nos cōsta, se toma en su principal significado, porq̄ re-
 gla muy comun es, q̄ analogum per se sumptum sumitur
 pro famosiori significato, como yo lo adverti en el mes-
 mo lugar: lo qual prueuo aqui cō este argumento; q̄ mi pa-
 recer euidente, porque la bulla de la Cruzada da licencia
 a los que la tuieren, para que se cōfessen con los confes-
 sores seculares, o regulares aprouados por el ordinario,
 y ningun regular puede confessar por virtud de la bulla
 a los seculares, estando solamente aprouado por su pre-
 lado, que es su ordinario, sino por el obispo.

Digo lo segundo, que si vn obispo no pudiendo orde-
 nar a su subdito, le da reuerendas para que se vaya a orde-
 nar a otros obispados, no ha de dispensar en los interdi-
 cios, hauiendo necesidad, el obispo que ordena, sino el
 obispo que da las reuerendas, que es el proprio pastor

Hh

del

In explica-
 tione. bullae
 Cruciatz. §.
 9. fo. 79. pa. 2.
 dub. 6.

Motu proprio de Pio.V.

Conc. Trid.
sess. 23. ca. 16.

Conc. Trid.
sess. 23. c. 13.
& 14.

Conc. Trid.
sess. 23. c. 25.

del ordenante, porque como se dize en el capitulo, 16. de la sess. 23. del Concilio Tridentino, Cū nullus debeat ordinari qui iudicio sui Episcopi nō sit utilis, aut necessarius suis Ecclesijs, assi ningū obispo puede dispēsar en estos intersticios, sino aquel q̄ sabe la necesidad y utilidad q̄ viene a la yglesia, en la qual ha de residir, para se ordenar: y como ninguno pueda saber esto mejor que su proprio pastor, el es el que ha de dispensar. Colligete tābien esta verdad del proprio Concilio, en la dicha sessiō en el capitu. 13. y. 14. en los quales capitulos dize, que no se ordene ninguno. sin que passen los intersticios alli señalados, Nisi aliud Episcopo videatur. Y si el Concilio quisiera dezir, q̄ el obispo que ordena ha de dispensar, lo dixera expressamēte, porque quando el derecho comete la dispensacion de algū caso al obispo absolutamente entiendo del proprio obispo de la oueja, cō la qual se ha de dispensar, como consta de muchos lugares del Concilio, y del derecho Canonico. Y assi en el proprio capi. 13 se dize, que no se ordenē de ordenes menores sin q̄ pasen los intersticios. *Ut eo accuratius quātū sit huius disciplina pōdus possint discere, atque in vnoquoq; munere iuxta prescriptum Episcopi se exerceāt.* Aquí habla del obispo proprio del ordenante, porque este es el que manda que se exercite. Y assi en el capitulo. 14. hablando de los ordenantes dize. *Curet Episcopus ut hi saltem diebus dominicis & festis solennibus, si autem curam habuerint animarum, tam frequenter ut suo muneri satisfaciant, missas celebrent, cum promotis per salutem si nō ministrauerint, Episcopus ex legitima causa possit dispensare.* En estos lugares claramente habla el Concilio del obispo proprio del sacerdote, y no dize que tenga cuydado el obispo proprio, sino el obispo, y no dize que pueda dispensar el obispo proprio, sino el obispo: por
que

que diziendo, el obispo, se entiende el proprio de la oueja. Y assi en la propria session en el cap. 15. mandando q̄ ningun presbytero secular, pueda oyr de confessiõ sino fuere aprouado por su proprio obispo, dize: Aut ab Episcopis per examen, y no dize, aut ab Episcopis suis, porq̄ diziendo Episcopis, se entiende de los suyos propios. Y assi entiendo yo, que quando los obispos dizen en las Reuerendas que dan, que han examinado a los ordenantes que embiã a ordenar a otros obispados, de todas las cosas necessarias conforme al derecho y Concilio Tridentino, y dispensan con ellos en los intersticios por las causas que han hallado suficientes, no tienen obligaciõ los obispos que los ordenan de los examinar otra vez, antes mereceran en reuerenciar a sus hermanos los obispos pues todos ellos representan los Apostoles, y mas que ellos, como a quien mas les duele, pues son sus propios pastores, y se hã de seruir de los ordenantes en sus yglesias, miraran mas que otros algunos, si concurrẽ en ellos las calidades que pide el derecho, y esto se ha de presumir. Y digo mas, que quedã seguros en consciencia y no incurrẽ en las penas deste motu proprio, ordenando a los tales, auiendo dispẽsado con ellos sus obispos en los intersticios, porque dando credito a este testimonio ya hazen la deuida diligencia que vn obispo cuerdo en semejante caso deue hazer, Iuxta communem resolutionẽ quã tradunt Almayn, Nauarro, Corduba, y Medina: los quales dizen, que quando el derecho manda hazer deuida diligẽcia sobre cierto caso, no obliga a toda la diligẽcia que en el dicho caso se puede poner, sino a la q̄ vn hõbre cuerdo en semejante caso ha de tener. Y los obispos ordenando faltado las calidades expressadas en el motu proprio, incurrẽ en las penas q̄ en el se contienen, Nisi debita adhibita diligentia, aut probabilis facti ignorãtia

Almayn in
moral. ca. 4.
Nauarro. in
sum. cap. 17.
nu. 117. Cor.
dub. libr. 1.
qq. q. 1. Me-
din. 1. 2. q. 76
art. 2. in fin.
c. dilectus fi-
lius extra d̄
temporibus
ordination.

Motu proprio de Pio V.

eum excuset, como dize el mesmo motu proprio. Y esta opinion se prueua por lo que se dize en vn lugar del derecho Canonico, donde se relata, como vna yglesia biuda de su Pastor, eligio en Obispo a vn Canonigo della, ordenado de ordenes menores, y como otro obispo le ordeno de todos los ordenes sacros en vn mesmo dia alegando que el Arçobispo de aquel obispado se lo auia mandado, lo qual el obispo alego delante del Papa para su defensa. Y da la sentècia contra el su Sanctidad, diziendo: Cū ergo nobis cōstiterit supra dictū Episcopum in pluribus deliquisse, tū quia sine mandato Archiepiscopi vt ipse confessus extitit, ad huiusmodi ordinationem in ordinate processit, tum quia si de mandato Archiepiscopi constaret, cum illi huiusmodi dispensatio à Canone minime sit permessa, ipsi obtemperare nō debuit in hac parte. Luego claramente se collige deste texto, que si el Arçobispo pudiera dispèsar, y mādara al otro Obispo dar las dichas ordenes, no fuera castigado por el dicho caso. Y por el consiguiente desto se colige en nuestro caso, ya que el Obispo proprio del que se va a ordenar, puede dispensar en los intersticios, dando testimonio en las Reuerendas que lo haze, que no incurre el obispo que ordena en las penas deste Motu proprio.

Conci. Tri.
ses. 23. c. 10.

Digo lo tercero, que los Abbades regulares que ordenan a sus subditos de ordenes menores, pueden dispensar en los intersticios con ellos, ordenandolos ellos mesmos, conforme al poder que les da el Concilio Tridentino, en la session. 23. cap. 10.

Digo lo quarto, que quando en la Sede vacante, los Vicarios generales dan Reuerendas para que sus subditos se vayan a ordenar, han de pedir en ellas a los señores obispos, q̄ dispèsen en los intersticios, si dello ay necesidad. Porque estando la yglesia huera de proprio pastor

pastor supuesto que los Vicarios generales no pueden dispensar, al obispo que ordena pertenece la dispensacion: y lo mesmo han de hazer los prelados de las religiones, pues ellos (como tengo dicho) no pueden dispensar en este caso. Y assi lo he visto platicar en el reyno de Valencia, y esto alegando las causas que para ello ay, no las particularizando: porque basta dezir el prelado, que la necesidad y vtilidad de su prouincia, y la religion y partes del ordenante la inclina a pedir esta merced, para que los señores obispos sin mas inquisicion ni examen los puedan ordenar.

Quanto a lo tercero, que se pregunta, que causa puede ser bastante para se dispensar? Digo lo primero, que para las ordenes menores basta qualquiera causa, aunq no sea muy urgente, porque el Concilio Tridentino en la dicha session, en el capitulo. 11. dize, que no se ordenen de las tales ordenes sin que passen los intersticios, nisi aliud Episcopo videatur magis expedire. Y dize luego abaxo, que no se ordenen del subdiaconato, sin que pafse alomenos vn año despues que han tomado el postre grado de las menores. Nisi necessitas, aut Ecclesie vtilitas iudicio Episcopi illud exposcat: de los quales lugares se colige, que mas urgente causa ha de auer para dispensar en el intersticio de vn año, que ha de passar desde el postre grado de las menores hasta el subdiaconato, que la que ha de auer para dispensar en el intersticio que ha de passar de vn grado de las menores a otro: pues como para dispensar en el segundo caso, quando se passa al subdiaconato, basta necesidad, o vtilidad de la yglesia, como lo dice el Concilio, hablando disunctiuamente: sigue de aqui que para dispensar en el primer caso, que es quando se passa de vn grado de las menores a otro basta qualquiera causa por muy pequena que sea: por-

Conc. Trid.
sess. 23. c. 11.

Motu proprio de Pio.V.

que para esto no pide el Concilio, que aya necesidad, o utilidad, sino solamente lo remite al parecer de los señores obispos, diciendo. Nisi aliud Episcopo expedire magis videretur. Y lo mismo digo, quando se passa del subdiaconato al diaconato, porque para dispensar en este intersticio no pide el Concilio como consta del capitulo. 13. que aya necesidad, o utilidad, sino solamente dize. Nisi aliud Episcopo videatur. Y aun digo mas, que en los obispados donde auia costumbre antigua de dar todas las ordenes menores juntas, se pueden dar todas ellas juntas, sin que sea necessaria dispensacion del obispo, porque el Concilio aunque deroga priuilegios, no deroga costumbres antiguas. como consta de los dichos lugares y lo adierte Navarro, y se confirma con la doctrina que en semejante caso trae Armila: y se confirma tambien con vna respuesta, que en semejante caso se contiene en un lugar del derecho: y se confirma tambien porque en otras cosas que manda el Concilio deroga las costumbres, como consta de la dicha cession en el capitulo. 6. y en el capitulo. 9. y en este caso no habla nada dellas. Esto digo conforme al Concilio Tridentino: porque el Motu proprio de Sixto Quinto, entiendo que lo reuoca todo diciendo Non obstantibus contrarijs quibuscuq;. Empero parece, que no obstante el Motu proprio, se puede vsar desta costumbre porque su Santidad en el no pretende sino que se guarde el Concilio Tridentino, el qual como tengo dicho no reuoca las costumbres.

Digo lo segundo, que en los grados de las ordenes menores, dado que se ayande guardar, no son necesarios intersticios de vn año, porque el Concilio no los pide, como pide para las demas ordenes, y asi se guardaran los intersticios que los señores obispos ordenaren.

Digo lo tercero, que para passar del postrero grado de las

Nau. in ma.
Latino. c. 25
n. 71.

Artil. ti. or
do. 5. 6.

c. quod. trās
lationem ex
tra de tēpo.
ribus ordin.

Con. Trid.
sess. 23, ca. 6.
& 9.

las menores al subdiaconato es necesaria utilidad, o necesidad de la yglesia, para que se dispense en el intersticio de vn año: la qual necesidad, o utilidad, se dexa a la cordura de los señores Obispos, mirando el lugar y el tiempo, y las calidades de la persona. Esto consta de lo dicho arriba.

Digo lo quarto, q̄ para passar del subdiaconato al diaconato, dispensando en el intersticio de vn año que ha de hauer, basta qualquiera causa por pequeña que sea, pues el Concilio (como tengo dicho) lo dexa absolutamente al parecer de los Obispos; sin dezir, Nisi necessitas aut ecclesie utilitas iudicio Episcopi illud exposcat.

Digo lo quinto, que dos ordenes sacros, no los puede dar el Obispo en vn mesmo dia, aunque aya causa para ello, sino que es necesaria dispensacion del Papa, o del que tuviere su authoridad para ello: lo que se prueua del dicho Concilio Tridentino en la dicha session, en el capitulo. 13. el qual dize, Duo sacri ordines non eodem die etia regularibus conferantur: lo qual ya tengo explicado en la primera pregunta arriba puesta. Y se prueua este dicho, por lo que se dize en vn capitulo del derecho, dōde se prueua como vn Arzobispo no pudo dispensar para que vno electo en Obispo pudiesse recibir todos los ordenes sacros en vn mesmo dia, auiendo tanta razon para ello, como lo notan alli Innocencio, Hostiense, y lo trae Syluestro. Y regla es comun que nunca vn derecho deroga a otro, si expresamente no lo dize. Por tanto como segun derecho antiguo, no tenia poder el Obispo para dispensar en este caso, no hauemos de dezir, que el Concilio le deroga, principalmente constando lo contrario, conforme a la explicacion que tengo dada. Ni contra esto obsta el proprio Motu de Sixto Quinto, en el qual se dize, que el Prelado que ordenare non seruat tempore

Con. Trid.
sess. 23. c. 13.

c. dilectus si
lius extrade
temporibus
ordin.

Syluest. tit.
ordo. 2. §. 7.

Motu proprio de Pio V.

rum interstitijs, ita vt aliquis vnico die, seu continuatis diebus ad plures ordines sacros vel post vnū ordinē susceptū sine causa rationabili, antequā tēpus ab eodē Concilio Tridentino præfixum elabatur, sine indulto Apostolico, sine dispensatione, &c. nō legitimè insigniuerit, &c. del qual lugar parece coligrse a contrario sensu; que el q̄ diere dos ordenes sacros en vn mesmo dia, auiedo causa razonable, no incurra en la pena deste motu proprio assi como no incurre el obispo q̄ las da, nō ser uatis interstitijs, auiedo causa razonable. Porq̄ a esto respondo, q̄ este motu proprio fue dado para mayor guarda del Concilio Tridentino, y del derecho comun; como lo dice su Santidad en el; y assi no quiere su Santidad quitar las penas puestas por el, y por los Canones antiguos: como lo dice su Santidad en este proprio motu, hablado de los obispos simoniacos, y de las penas que el derecho cōtra ellos pone, *vbi, Præter penas à sacris Canonibus, simoniacis cōstitutas, quas nequaquā derogare intendimus;* Antes su intencion es añadir penas a penas, para mayor guarda de los canones ecclesiasticos. Y assi dādo aqui a entender, que auiedo causa razonable para dar dos ordenes sacros en vn proprio dia, lo puede el obispo hazer; esto se ha de entender para efecto de no caer en las penas puestas en este proprio motu, que son tā graues, que no quiere su Santidad que incurra en ellas, sino a quel q̄ absolutamente sin causa alguna, e sabiendas, o cō ignorancia muy crassa, ordena cōtra la forma en el decretada: y el q̄ da dos ordenes sacros en el proprio dia, auiedo causa razonable, no es absoluto en ello, pues tiene respecto a esta causa; empero no libra su Santidad al obispo de las penas q̄ pone el Concilio cōtra los tales delinquentes; q̄ son las que pone el derecho: las quales son tales, que los que lo hazen sabiendas, deuen ser depuestos. *los que*

Habetur d.
55. ca. qui in
aliquo, & d.
36. qui eccl.
1. q. 1. si qui
Episcopi. c.
litteras. c. di
lectus de tē
poribus or
din. vbi Do
ctores com
muniter.

lo hizieren por negligencia, deuen ser privados del poder de dar tal ordē. Puede ser rābicm responder, que aque llas palabras, sine causa rationabili, se han de entender conforme a los terminos del Concilio Tridentino: el qual no admite causa razonable ni dispensacion, en el dar dos ordēnes sacros en el proprio dia, sino en la dispensacion de los intersticios: porque regla es comū de los doctores de entrambos los derechos, que las clausulas de qualesquier canones se han de entender y explicar, conforme los limites y terminos del derecho donde fueren sacados, como se nota en lugares del derecho, y el rāmēte lo es en la Glosa, y otros doctores, que refieren y sigue Navarro: por tanto como este Mōtur proprio se ha sacado del Concilio Tridentino para mayor guarda suya, se ha de entender conforme a los terminos del dicho Concilio, y así el Obispo que ordenare de dos ordēnes sacros en vn mesmo dia (conforme a esta respuesta) aunque aya causa muy razonable e iurrita en las personas solamente del derecho, mas auid de temer proprio. Y si a alguno le pareciere esto muy aspero, tenga la primera respuesta por respuesta. *III. DE LA QUINTA. III. 210. 224.*

Digo lo sexto, que en el intersticio de vn año, que de nuevo el diaconato al presbyterato no puede disponer el Obispo, sino concurrir con dos cosas juntamente: necesidad y utilidad de la iglesia, por que aunque el Cōcilio dice que puede dispēsar en el intersticio de vn año que ha de auer del postre grado de las ordenes menores al subdiaconato, si ynicō necesidad, o utilidad de la iunctiuamente, porque bastauim, o otra en nuestro caso: como consta del cap. 14. de la dicha Ses. 23. no vfa desta disunō que antes dice el Concilio, que no puede el Obispo suspēdar en este intersticio, Nisi ob Ecclesie utilitatem ac necessitatem. De aue que quiere que en este

Notatur in
authēti. cōf
titutio: que
inponat vn
de verisim. il
lis colij: &
senri. Glosa
sa quāptat
singularem
Cardinalis
ibi opposit.
i. in clemē.
statutum in
verbo cōsue
tudine de
electione.
Nau in ex
trauag. d. de
eis & pro
missis nota.
3. n. 6. in. fin.

Cōci. Trid.
Ses. 23. c. 14.

caso

H h 5

Motu proprio de Pio V.

c: cū sis ars
artiū extra
de xate, &
qualitate &
ordine per-
ficiendorū.

caso aya necesidad, y vtilidad juntamente. Y es muy cō-
forme a lo que pide la razón y el derecho, porque si pa-
ra dispensar en el intersticio que ha de preceder al sub-
diaconato, cuyos ministerios y officios son cifra, respec-
to de los que trae consigo annexos el presbyterato.
Quiere el Concilio que aya vna de dos cosas, o necessi-
dad, o vtilidad de la yglesia; para el presbyterato ha de
querer muy mayor, y mas vrgente causa, para que en su
intersticio se pueda dispensar, pues en el se da al orde-
nante poder sobre el verdadero cuerpo de Christo, y ju-
risdiction habitual sobre su cuerpo mystico. Esto se
collige, y confirma muy a la clara de lo que esta orde-
nado en vn lugar del derecho, cuyas parabras pōdre aqui
las quales querria que los señores Obispos estampassen
en sus coraçones, y las guardassen mas, por amor de aq̃l
altissimo hijo de Dios, cuyos negocios tan particular-
mente tratan; que por las penas en que incurrer los
quebrantadores dellas, si los ay, imitando en ello a nue-
stro supremo pastor Sixto Quinto, el qual mouido con
zelo de Dios, pone graues penas contra los transgresso-
res en este motu proprio, para que este y otros Canones
femejantes se guarden sin genero de descuydo; las pala-
bras son las siguientes. Cum sit ars artium regimen
animarum, districte præcipimus, vt Episcopi promouen-
dos in sacerdotes diligenter instruant, & informant, vel
per se ipsos, vel per alios idoneos viros, super diuinis
officijs ecclesiasticis que sacramentis, qualiter ea rite va-
leant celebrare. Quoniam si de cætero rudes, & igna-
ros ordinare præsumserint (quod quidem facile pote-
rit deprehendi) ordinatores & ordinatos, vltioni gra-
ui decernimus subiacere, sanctius enim est (maxime
in ordinatione sacerdotum) paucos bonos, quam mul-
tos malos habere ministros, quia si cæcus cæcum ducit

ambo

ambo in foueam cadent. Notense mucho aquellas palabras, maximè in ordinatione sacerdotum, cõ las demas, porq̃ cõ ellas se confirma nuestro parecer en este dicho

Digo lo septimo, que por ninguna causa puede dispẽsar el obispo, para que en vn mesmo dia vno se ordene de diacono y sacerdote: lo qual se prueua por lo que queda dicho arriba, en el dicho quinto. Y porque ninguna cosa a esto perteneciente nos quede por tocar. Es de notar vna opinion de Nauarro, vbi supra: el qual dize, que aunque dos ordenes sacros, no se puedan dar en vn mesmo dia, las ordenes menores con vn orden sacro se pueden dar, donde ay costumbre, alegando en su favor para ello a sant Antonino: porque el Concilio Tridentino no deroga las costumbres. De la qual opinion ya arriba en otra hezimos mencion en el dicho quarto, y della se pudiera vsar con muy buena consciencia, si la derogacion tan general y ampla del motu proprio de Sixto Quinto no nos fuera contraria:

Empero veamos qual sera la necesidad y utilidad de la yglesia, para que el obispo pueda dispensar en lo supradicho? Para responder a esta duda, es de notar, que Syluestro hablando en otro caso diferente dize, que entonces viene utilidad a la yglesia de vno se ordenar, quando indiget ministris, & non sunt alij idonei preter istum. Y entonces ay necesidad, quando no tiene otro: empero ha se de aduertir, que Syluestro habla, en caso que el obispo quiera compeler a alguno para ordenarse, porque no se puede compeler, sino ay necesidad, o utilidad de la yglesia: y porque compeler a vno a ser sacerdote, es negocio graue, por esso hylaran delgado en la diffinicion de la utilidad y necesidad de la yglesia, por las quales puede vno ser compelido a ello. Empero en los casos ordinarios, quando los ordenantes

Sylu. tit. or.
3. §. 10. in fl.

piden.

Motu proprio de Pio.V.

Ant. 3. p. tit.
14. de temp.
& loco ord.
S. 18.

piden dispensacion de los intersticios, no me parece que se ha de hilar tan delgado, rãto que sant Antonino hablãdo en el proprio caso del que habla Syluestro, no diffine tan estrechamente la necesidad y vtilidad de la yglesia, antes dize, que entonces se dira tener necesidad la yglesia, quando no ay otros que se ordenen, y la yglesia tiene necesidad de ministros, para que sirvan sus beneficios y capellanias: y entõnces es vtilidad de la yglesia, quando aunque ay otros idoneos, la yglesia tiene necesidad de mas, para ser mejor seruida. Y assi en tiempo que entonces sera vtilidad de la yglesia, quando son pocos los ministros idoneos que tiene, y entõnces estendra necesidad, quando no solamente no tiene sobra de ministros idoneos, mas aũ tiene falta de idoneos, y no idoneos. Y esta necesidad y vtilidad no consiste en punto indivisible, sino tiene su anchura conforme a la epicheya, que deve auer en todas las cosas morales: y para que los señores obispos se alarguen en la dispensacion destes casos, han de considerar: que muchas vezes hazen ausencia los ministros idoneos, y no idoneos de vna yglesia, otras vezes son visitados de Dios con achaques de enfermedades: por las quales causas las yglesias no son tan bien seruidas como es razon. Por lo qual visto que estas causas acaecen muy ordinariamente, considerando la falta que puede auer de ministros, parece que pueden dispensar en estos casos, aunque de presente la yglesia no tenga necesidad de ministros, pues verisimilmente pueden acaescer casos en que tenga necesidad dellos, y le sean provechosos. Y en esto no se puede dar regla mas cierta: por lo qual el Concilio Tridentino dexa al buen juyzio de los señores obispos el juzgar quando sea la necesidad y vtilidad de sus yglesias: como consta del en el capitulo. 11. de de la session alegada, ibi, Nisi necessitas

Conc. Trid.
ses. 23. c. 11.

tas aut Ecclesie utilitas iudicio Episcopi illud exposcat.

Quanto a lo quarto, si de rigor se han de guardar los intersticios todos que pone el Concilio, assi en las ordenes menores, como en las mayores? A esto respõde que si, empero en las ordenes menores, como arriba tengo dicho, facilmente los señores obispos pueden dispensar. Y assi con los que vieré habiles en los ministerios de llas, y con los que creen que se exercitaran mucho en ellos, como son los religiosos, facilmente pueden dispensar, y se las pueden dar todas en vn mesmo dia. Lo qual colijo yo del Concilio Tridentino en el capitulo. 13. de la dicha Selsion, donde se da licencia a los señores obispos absolutamente, para que puedan dispensar en el intersticio q̄ ay del subdiaconato al diaconato, sin dezir q̄ aya necesidad, o vtilidad de la yglesia: empero añade, que aunque les da tan ampla licẽcia, no quiere que estos dos ordenes se den en vn mesmo dia, porque son ordenes sacros, y en los intersticios de las ordenes menores, dandoles generalmente la mesma licencia, con el mesmo termino, no haze esta restriccion, de donde se colige, que les da licencia, para que las den todas en el mesmo dia, pareciendoles conuenir.

F I N.

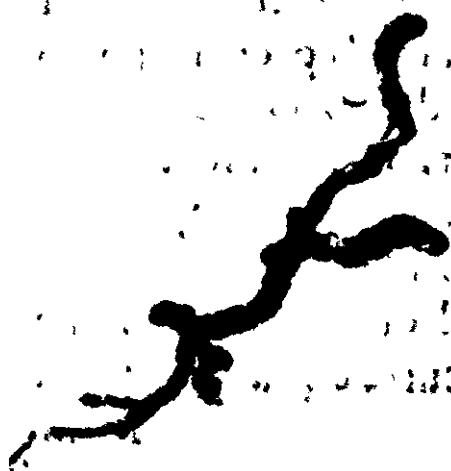


Tabla copiosa de todo lo que se contiene en los tratados deste libro.

Ayuno. Ayunar.



Los clérigos que van a la guerra estan obligados a ayunar porq̄ la bulla no los desobliga. fol. 13. & 24. pag. 1.

Los que por virtud de la bulla pueden comer carne en los tiempos prohibidos no ayunan, mas ganan el merito del ayuno. f. 39. y 40.

En tiempo de ayuno, no pueden los niños que pasan de siete, o ocho años (conforme la costumbre de la tierra) comer huevos y cosas de leche hasta que tengan bulla. f. 40. & 41.

Los que tienen bulla pueden cumplir con los ayunos del jubileo, comiendo en ellos huevos y cosas de leche, f. 41. pag. 1.

Los frayles menores teniendo bulla pueden comer huevos, y cosas de leche en los ayunos de entre año, y en los ayunos de su Aduento. f. 42. p. 2. y f. 88. pa. 1.

Los regulares y los presbyteros seculares no pueden comer huevos, ni cosas de leche en los ayunos de la quaresma, aunque tēgā bulla: y por ayunos de quaresma se entiēde los Domingos della. f. 42. y 44.

Los nouicios de las religiones teniendo bulla pueden comer huevos en la Quaresma. fol. 45. p. 1.

Los regulares y los presbyteros seculares que pasan de sesenta años, pueden comer huevos y cosas de leche, teniendo bulla. fol. 45. pag. 1.

Los caualleros de las ordenes militares pueden con bulla comer huevos, y cosas de leche, en los ayunos de la quares-

ma. fol. 45. pag. 2.

Puede el Papa dispensar, que se ayune cō carne, aunque nunca lo ha hecho y seria este ayuno ecclesiastico. f. 39. p. 1.

No puede el Papa dispensar sin causa suficiente, que vno no ayune el ayuno a q̄ obliga la ley positiva: empero la dispensacion sera valida, fol. 125. pag. 2.

No puede el Papa dispensar sin causa, que vno este desobligado de ayunar los ayunos a que se obligo, por voto, o juramento. fo. 128. pag. 2.

Aborto.

El aborto de vna criatura formada, o informe es reservado a su Sanctidad, sin que aproueche Bulla de la Cruzada ni jubileo plenissimo añ en el año del jubileo: ni la auctoridad que el Concilio Tridēntino concede a los Obispos en el fuero de la consciēcia. fo. 121. & 119. & 120. En el qual lugar se declara algo deste motu proprio.

Si los que mandā, o aconsejan que se de alguna beuida para hazer abortar, o estere lizar, incurré en las penas del motu proprio reuocādo su mandato y consejo, antes que se tome la beuida o despues que se toma antes que se siga el aborto. fo. 63.

Quiē puede absolver del aborto. f. 105. p. 1.

Si el padre de la criatura concebida incurre en las penas del motu proprio por solo callar, quādo le dice la muger q̄ quiere tomar algo para abortar. f. 109.

En el delito del aborto es *peccus prauentioni*. Y el marido que coorra da vn golpe a su muger, del qual golpe sigue el aborto, no incurre en las penas del

Tabla Alfabética.

motu, ni tãpoco el medico, o partera que dan beuidas para abortar, estado en manifesto peligro la preñada fo. 118. pag. 1.

Absolucion Absoluer

El que sin culpa suya no gana vn jubileo, por no auer cūplido por oluido natural vna cosa muy pequeña, queda absuelto de los peccados reservados q̄ por virtud del jubileo le auia perdonado, f. 79. pa. 2.

El cura descomulgado, y denunciado por tal puede dar licencia a su parrochiano, para que otro le absuelva. f. 8. p. 1.

Los prelados pueden absoluer a sus subditos segun derecho de los casos reservados, f. 82. pa. 1.

La autoridad para absoluer de casos reservados, dura hasta que venga otro prelado que la reuoque, ibi.

El frayle menor que tiene autoridad para absoluer de casos reservados puede absoluer a todos los frayles de la ordē, siēdo la autoridad del general, y siēdo del prouincial a todos los de la prouincia. fo. 84. pa. 2. fo. 85.

El frayle menor que tiene authoridad para ser absuelto de cosas reservadas, puede alcãçar el beneficio de la absolucion de qualquiera confessor de la orden, ibi.

Los religiosos pueden ser absueltos de los peccados reservados por virtud de la bulla. f. 86. pa. 1. & f. 87.

Por virtud de la bulla puede vno ser absuelto plēnamente vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y qual sea el articulo de la muerte, f. 94. p. 12. & f. 97. p. 2.

Por virtud de la bulla puede vno ser absuelto en la hora de la muerte de los casos reservados, por vn sacerdote simple, aunque tēga de confessor aprouado por el ordinario, fo. 96. pa. 2.

La absolucion puede ḡner sobre peccados confessados en general. f. 98. p. 2. & f. 99.

Absoluer de peccados olvidados, y no confessados, ni es peccado mortal, ni venial ibidem.

Los que se absueluen de casos reservados en el articulo de la muerte, conualeciendo, estã obligados a presentarse a su prelado, segun derecho, f. 105. p. 2.

No puede vno ser absuelto ad reincidentiam por virtud de la bulla, aunq̄ la parte consienta, f. 106. p. 1.

Los obispos puedē absoluer a sus subditos de los casos de la bulla de la Cena del Señor, siendo occultos. f. 112.

Los prelados de las ordenes mendicantes no puedē absoluer a sus subditos de los casos de la bulla de la Cena del Señor. fol. 111. pag. 2.

Los confessores pueden absoluer por virtud de la bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de los casos reservados en la bulla de la Cena del Señor fo. 112. pag. 2.

Quando en vn jubileo se concede que puedan absoluer en el fuero de la conciencia de la descomunion ad reincidentiam aprouecha la absolucion en el fuero exterior, fo. 107. pa. 2.

La absolucion de la descomunion no satisface a la parte, mādado que no se haga sin q̄ primero se satisfaga es nulla. f. 103. p. 2.

De la descomunion menor no puede absoluer el que no tiene jurisdiction, ibi.

De la descomunion por diuersos juezes, se puede absoluer por virtud de la bulla. fo. 104. pag. 2.

De la descomunion no reservada puede absoluer el cōfessor, fuera del sacramento, ibi.

Los confessores menores puedē absoluer de la descomunion en el fuero interior, no guardando la cerimonia, &c. ibi.

No se puede absoluer de la descomunion puesta en iuyzio por virtud de la bulla, ibi. pag. 2.

Tabla Alfabética.

El descomulgado Nominatim, no puede ser absuelto por la bulla. fo. 105. p. 1. Salvo si satisfaze a la parte aunque no tenga licencia del juez ibi. p. 2.

No puede vno ser absuelto de los casos reservados en su obispado, con confessor secular de extraño obispado que tiene los casos de aquel obispado. f. 123. p. 1.

No se puede absolver de la descomunion por virtud de la bulla, sin que se absuelva del peccado, ibid.

Los custodios en sus custodias pueden ser absueltos de censuras, y no de casos reservados, sino tienen licencia para todo fo. 84. pa. 2.

Los confessores que sin authoridad absuelven de los casos reservados en la bulla de la Cena del Señor, incurrén en descomunion, reservada al ordinario. fol. 119. pag. 1.

Los confessores por virtud de la bulla pueden absolver de los peccados cometidos antes, y después de tomada la bulla fo. 121. pag. 1.

Los peccados cometidos con confianza de la bulla pueden ser absueltos por ella, no siendo la confianza causa positiva. fo. 124. p. 1. y. 2.

Los confessores de las ordenes mendicantes tienen authoridad para absolver de los casos reservados al obispo y al papa, salvo de los de la bulla de la Cena. fo. 135. y. 136.

Los confessores regulares tienen authoridad para absolver de la descomunion ab homine, con tanto que no sea Nominatim, fo. 140. pa. 1.

Confessores de los menores pueden absolver de la simonia, con tanto que sea de orden, o beneficio. fo. 104. p. 2.

Los prelados de las religiones, están obligados a dar licencia a sus subditos, para

que sean absueltos: f. 83. p. 1. & 2.

Pueden absolver a sus subditos de todos peccados y censuras en que incurrieron antes que tomassen el habito, aunque sean reservadas a la Sede Apostolica salvo de las de la bulla de la Cena folio 135. pag. 1.

Ningun confessor aun por virtud de la Cruzada, puede absolver a los religiosos que meten mugeres en los monasterios de la priuacion y inhabilitacion para los officios, salvo por virtud de vn privilegio con cierta limitacion. f. 203. paginas.

Los prouinciales de la orden de sancto Domingo y los que comunican de sus privilegios, tienen para esto authoridad, ibidem. pa. 2.

Abogado.
El abogado que recibió alguna cosa por abogar en causa injusta, se puede componer y como se entiende esto, fol. 173. pag. 2.

Acto.

No dexa vn acto de ser bueno moralmente, haziendose en peccado venial, fo. 17. pag. 1. y. 2.

El acto exterior añade malicia, o bondad al acto interior y como se entiende esto fo. 91. pa. 2.

B

BULLA.

Bulla significa letras Apostolicas, autenticadas con el sello redondo, folio. 7. pagin. 2. Que es Bulla de la Cruzada, folio. 8.

Los fieles de otras naciones, viniendo a estos reynos pueden tomar la bulla y gozar della en sus tierras fol. 10. pag. 1.

No dura esta bulla mas de vn año y antes de acabado el año, no se puede predicar

Tabla Alfabética

otra, fo. 16. pag. 1. Y el año corre desde el día que se publica, no en la Metropoli. ibidem. Y no se puede tomar mas de dos vezes, y como se entiende esto. fol. 142. pag. 2. & fol. 143. pag. 1. Y no aprouche a esta Bulla, si no se guarda, o se manda guardar: y no es necesario escriuir en ella el nombre del que la toma, fol. 155. pag. 1.

Beneficio.

El que fingiendo hypocrisia alcance vn beneficio, haziendo bien su officio, no esta obligado a resignarle aunque peccar, fo. 18. pa. 2.

C

Que sea crimen occulto y notorio, folio 109. p. 2.

Dos maneras ay de crimines occultos, ibidem: y otras dos de notorios, folio 109. pag. 2.

Puede vn cura confessar a sus ouejas, aunque las halle en diferente Obispado. fo. 79. pag. 1.

El cura no puede dar licencia a sus ouejas, para que se confiesen con el que no esta aprouado por su ordinario. f. 77. p. 2.

El cura destomulgado, y denunciado, puede dar licencia a su parochiano, para que otro le absuelva. f. 9. p. 1. Y esta obligado a confessar a sus ouejas, aun en las confesiones voluntarias, f. 90. p. 2.

Comunion Comulgat.

Para cumplir con el precepto de la comunión de Pascua, se cumple en España, comulgando desde principio de la Quaresma, ni la bulla suspende este privilegio, fo. 29. p. 2.

No se puede comulgar dia de Pascua fuera de la parochia, aunque sea por denoción expresa, o presumpción licentia del cura, ibi. fo. 30. p. 1.

Castellanos

Los Castellanos no pueden comer grosura en los Sabados, en los Reynos de donde no se vya comerla. fo. 10. p. 2.

Confession. Confessor, Confessar.

Con la confession probablemente verdadera, aunque realmente sea informe, se cumple con el precepto de la yglesia, fo. 18. pa. 1.

El mudo que se confiesa por señales, gana la indulgencia que pide confession vocal. fo. 20. p. 1.

Puede el papa en perjuizio de los curas dar facultad para elegir confessor, fol. 69. pag. 2.

Comete el papa el Sacramento de la confession, y no el de la comunión de Pascua a qualquier confessor, fo. 70. p. 1.

Nadie fino el cura puede administrar el Sacramento del matrimonio, ni el de la extrema Vnction, ni el de la Comunion aunque si, el de la confession, ibi.

Con las Bullas cōcedidas antes de Pio V. podian los fieles escoger confessor idoneo, aunque no fuesse aprouado por el ordinario, como lo mandan las Bullas concedidas despues de Pio V. f. 71. pag. 2. folio. 72. p. 1.

No es confessor aprouado por el ordinario el Guardian de religiosos, ni el graduado en Theologia, o Canones, ni el lector de Theologia, fo. 72. p. 2. & fo. 73.

No se puede elegir por virtud de la bulla el que esta aprouado en diferente Obispado, fo. 73. vsque ad. 78.

Los confesores de la Compania de Iesus presentados en vn obispado, pueden confessar yendo de camino en todos los obispados, no auiendo copia de ordinario, fo. 141. p. 1.

El confessor aprouado para confessar los

Tabla Alfabética

- de vna parrochia, puede confessar por virtud de la bulla, en todo el Obispado. f. 76. p. 1. & f. 78. p. 2.
- Los religiosos que se confessan por virtud de la bulla, no es necesario que se confessen con confessor aprouado por el ordinario, fo. 78. & 79.
- No puede confessar por virtud de la bulla el confessor regular aprouado por el ordinario, impediéndole su prelado que confiese, f. 78. p. 1. & f. 80. p. 1. 2.
- Los confessores de las ordenes mendicantes, pueden confessar a todos los seculares, que vinieren a confessarse con ellos a sus casas: del qual priuilegio pafine no pueden gozar los religiosos, fo. 81. p. 2. f. 141. p. 1.
- El confessor por virtud de la bulla electo, ha de ser idoneo, segun derecho. f. 89. pagina. 2.
- Licito es al penitente en el articulo de la muerte, confessarse con su cura aunque este descomulgado. f. 90. p. 1.
- No puede el penitente fuera del articulo de la muerte, o de otra extrema necesidad, prouocar al confessor, que no es su cura para que le confiese, f. 90. pagina 1 & 2.
- No es licito al penitente prouocar a su cura descomulgado que confiese, menospreciando las cesuras ecclesiasticas, o hallando confessor idoneo, ibi.
- No es licito al penitente confessarse con el descomulgado, aunque este aparejado para confessar a todos. f. 92. p. 1.
- Licito es al penitente, confessarse con el tal confessor siendo su cura, aunque sepa que esta en peccado mortal, ibi.
- Segun derecho, los frayles no deuen confessar a seculares: empero por priuilegios son admittidos f. 94. p. 1.
- La presentacion de los confessores y predicadores regulares es perpetua, ni la quita el Concilio Tridentino, f. 92. pag. 2. & f. 93. p. 1. & 2.
- La licencia que tienen los confessores, y predicadores regulares, no es perpetua si se da con limitacion. f. 94. & 95.
- Impongan los confessores penitencias saludables. f. 142. p. 1.
- Los confessores de las ordenes Medicantes, tienen authoridad para absoluer de los casos reservados a los Ordinarios y al papa, saluo para los de la bulla de la Cena del Señor, f. 135. & f. 136. p. 1.
- Los confessores regulares deuen vsar de sus priuilegios con gran tiento, f. 142. pagina. 1. & 2.
- No pueden los confessores regulares vsar de sus priuilegios, para absoluer de casos reservados, dispensar y comutar votos con los que no tienen bulla, fo. 141. pagina. 2.
- No tienen los confessores Mendicantes toda la authoridad que da el Concilio de Trento a los Obispos, f. 138. p. 1.
- No pueden los confessores de sant. Augustin, dispensar con los que en el primero grado y segundo de afinidad, o consanguinidad contraxeron matrimonio, fo. 138. pa. 2.
- Composicion. Componer.**
- Por la bulla se pueden componer hasta cantidad de cien mil marauedis. fo. 165. pagina. 2.
- Puede auer composicion sobre lo hallado, y sobre lo mal ganado, no auiedo acreedor cierto, f. 166. p. 2.
- Quando el acreedor esta ausente se puede componer el juicio de injusto poseedor, ibide. Pero quando se trata en que casos esta el tal obligado a embiar la cosa cierta al acreedor ausente. fo. 167. p. 1.

Tabla Alfabética.

Los que se cõponen, no estan obligados a dar lo residuo a los pobres. f. 168. p. 2.

Los Obispos en sus diocesis no pueden cõceder el beneficio de la composicion, y menos los principes seculares en sus prouincias. f. 169. pag. 2.

Hecha la cõposicion, si se hallan los acreedores, estan obligados los deudores a restituyrles lo residuo. f. 170. pa. 1.

El mercader que engaña a dos, y no sabe a qual, a entrãbos ha de restituyr: y ansí no se puede componer, f. 170. pag. 1.

Quando vno haze la deuda diligẽcia para hallar al acreedor, y no le halla, se puede componer, y qual sera en este caso la deuda diligencia. ibidem. pa. 2.

Los que se componen si tienen animo de no restituyr, aunque hallen los acreedores, estan en mala consciencia. ibidem. p. 2.

Lo de reynos estraños que vienen a estos se pueden componer por esta bulla, fo. 171. pag. 1.

Sobre lo lleuado por defecto de no auer rezado, puede auer composicion. f. 171. pag. 1. & 2.

Los que no asisten en los officios diuinos, no se pueden componer sobre lo que lleuan de las distribuciones quotidianas. fo. 172. pag. 1.

Puede auer composicion sobre los frutos mal lleuados por no tener canonicamente el beneficio, ibidem.

Y sobre los que lleuan el descomulgado, o suspenso, f. 173. pa. i. saluo si lo han menester para su familia.

No puede auer composicion sobre lo mal lleuado por no auer residido en los beneficios sin licencia. fol. 173. & fol. 174. pag. 1. Y tambien no residen el tiempo que les es concedido, si no ay justa causa. ibidem.

Como se puedan componer de lo ganado en juego, vide in sumario.

Cazar.

El que caza animales en bosque ageno cerrado, esta obligado a restituyrlos. fo. 185. p. 1. Lo que se caza andãdo en el campo, no acostũbrado a boluer al bosque cerrado, no ay necesidad de restituyr lo ibi. pag. 2. Y lo mesmo es quando el bosque esta abierto, lo que caza, o pesca en tiempo prohibido, no esta obligado a restitucion, ibid. f. 186. pag. 1.

Cartas de hermandad.

Los prelados no dan cartas de hermandad, sino a los bienhechores, y no lo siendo no les aprouechan, fo. 55. pag. 1.

Cuentas benditas.

No pueden los religiosos Mendicãtes gozar sin que tengan bulla de las cuentas benditas, saluo si el Papa las concedio a sus prelados para ellos. fol. 151. p. 2.

Carne.

Los que tienen licencia para comer carne en tiempos prohibidos, no pueden cenar ni comer con ella pescado. fo. 41. p. 2. fo. 42. p. 1.

Constitucion.

La constituciõ que se haze, sacada de otra se ha de regular con la intelligencia de ella. fol. 74. p. 1.

Costumbre.

La costumbre tiene fuerza de ley. fol. 88. pag. 1.

Casos.

Por este nõdre casos, no son entendidas las censuras. fo. 100. p. 2. f. 137. p. 1.

Coffarios.

Los coffarios de la mar estan descomulgados por la bulla de la Cena. folio. 117 pagina. 1.

Tabla Alfabética,

D.

Descomunion. Descomulgado.

El descomulgado no puede administrar los sacramentos, y siendo Nominati m, o notorio percussor de clerigo, se deve euitar. fo. 90. p. 1.

Dos maneras ay de descomuniones, vna menor, y otra mayor: las quales pruan de muchas cosas. fo. 102. p. 1.

La descomuniõ mayor, vna es à iure: otra ab homine, ibidem. p. 2.

Los religiosos que meten mugeres en los monasterios, estan descomulgados, folio. 208. p. 1.

La descomunion ipso iure cae sobre el crimen oculto. fol. 209. p. 1.

Quando no se sabe quien cometio el delicto y se sabe el delicto, se puede poner descomunion, ibi. p. 1. & 2.

Defunctos.

La Bulla aprouecha al defuncto, aunque el que la toma este en peccado mortal, fol. 62. p. 2.

Tomada vna bulla para vn defuncto, es bien que se tomen otras. fo. 162. p. 2.

Puede el Papa cõceder indulgencias a los defunctos catechumenos. fo. 163. p. 2.

Dehesas.

Los que corran leña, o hazen daño en dehesas comunes.

Debito.

El que conocio la cõsanguinea de su muger dentro del segundo grado, no puede pedir el debito sin dispensacion. fo. 131. p. 1. & fo. 157. pag. 1.

El que antes de casar hizo voto de castidad, no puede pedir el debito. ibi.

El frayle menor confessor puede dispensar con los tales, fo. 131. p. 2. fo. 140. p. 2. y el Comissario general de la Cruzada, fo. 258. p. 1.

Dispensar. Dispensacion.

Pueden los confessores de S. Benito y los que gozan de sus priuilegios dispensar en todas las cõsuras reservadas a los obispos y no en las reservadas al papa, fol. 139. & seq.

Pueden los confessores de sant Francisco dispensar en todos los votos, que pueden los obispos, excepto los de dos dias de peregrinacion. f. 140 p. 2.

No se ha de hazer la dispensacion sin causa, y es nulla quando es de algun voto, o juramẽto, haziendo se sin causa, empero no quando dispensa el Papa en el derecho positivo. fo. 127. p. 1.

E

Entredicho y cessacion, à Diuinis.

Auiendo entredicho no pueden los legos oyr los officios diuinos, y los clerigos no pueden recibir el sacramento de la Eucharistia saluo en el articulo de la muerte. fo. 27. p. 1.

Por virtud de la Cruzada pueden los legos oyr los officios diuinos, ibi.

Algunos sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho, f. 29. p. 1.

En tiempo de cessacion à diuinis pueden dos frayles y mas dezir el officio diuino en sus celdas. fo. 34. p. 1.

Leon X. concedio, que de la misma manera nos auiamos de auer dentro de nuestras casas en la cessacion a Diuinis, que en qualquier entredicho ibidem pag. 1.

El priuilegio para tiempo de entredicho no aprouecha quando ay cessacion a Diuinis, fol. 26. p. 1.

En tiempo de entredicho se puede comulgar por la bula. fol. 26. p. 2.

Los niños que tienen dispensacion, sin bulla, no pueden asistir a los officios diuinos en tiempo del entredicho. fol. 1. p. 1.

Los priuilegios de las religiones, que to-

Tabla Alfabética.

- gan al entredicho y cessacion a Diuinis no estan reservados por el Concilio de Trento. fo. 32. p. 1. & 2.
- Cuentanse los priuilegios que tienen los religiosos para estos tiempos, fol. 33. p. 1.
- Tres cosas se vedan en tiempo de entredicho, fo. 33. p. 1. Donde se cuenta como se han de dezir los officios diuinos, segun derecho comun en tiempo de entredicho, y quien deue ser a ellos admitido, y a la ecclesiastica sepultura, y en el fo. 34. pa. 1. se cuentan los que segun priuilegios pueden ser admitidos.
- Los priores de sancto Domingo, y los guardianes de sancto Francisco, pueden elegir seys personas successiuamente, para que en tiempo de entredicho y cessacion a Diuinis, puedan assistir en sus casas a los officios Diuinos, y recibir los sacramentos, y ser enterrados en sepultura ecclesiastica sin solennidad: y por otra concession pueden elegir quinze. fo. 34. pa. 1. r.
- En tiempo de entredicho pueden los frayles y monjas y todos los de casa recibir los sacramentos, ibid.
- En tiempo de entredicho ordinario se puede cantar la bendicion de la mesa, dar gracias y hazer procesiones por el claustro, ibidem.
- Lo concedido para tiempo de entredicho lo concedido Iul. 11. para entredicho especial, ibid.
- Segun derecho comun, el entredicho se quita en cinco fiestas. fo. 35. p. 1.
- El entredicho y cessacion a Diuinis se suspende en las fiestas de las religiones, ibidem. & fo. 35. p. 1. & 2.
- El entredicho y cessacion a Diuinis se quitan en el dia de la missa algun religioso, desde las primeras visperas hasta acabada la missa mayor, ibidem. Y lo mismo se guarda quando haze profesion algun frayle, o monja, ibidem. Y lo mismo se guarda quando se entierra algun frayle, aunque sea nouicio, y aunque aya cessacion a Diuinis. fo. 36. p. 1.
- Quando se leuanta el entredicho por derecho comun, o priuilegio en las casas de los religiosos, y aun fuera dellas podemos hazer todo, como si ningun entredicho vuisse, saluo que no se ha de dar sepultura ecclesiastica con solennidad, ibidem.
- Quando se alza el entredicho en nuestras casas, pueden los clerigos seculares dezir missa y todos los officios Diuinos solamente, folio. 36. pagina. 1.
- Quando se pone entredicho en nuestros monasterios y no en el pueblo, a instancia de alguna persona, no estamos obligados a guardarle, sin que nos den alimentos, ibid.
- Quando se pone entredicho en algun pueblo, no estamos obligados a guardarle en nuestros monasterios, sino estuviere dentro del termino que pide el derecho, ibidem.
- Nuestros priuilegios para tiempo de entredicho y cessacion a Diuinis, se entienden para entredicho y cessacion a Diuinis rigurosa, fo. 36. & 37. p. 1.
- Los religiosos en tiempo de entredicho, y cessacion a Diuinis, han de perder su derecho, por conformarse con la matriz, ibidem.
- De las facultades que el derecho comun concede para tiempo de entredicho, se puede gozar sin bulla: fo. 37. p. 2.
- De los priuilegios que tenemos los medicantes para tiempo de entredicho pueden usar los mendicantes, en quanto toca a ellos, aunque no tégan bulla, ibidem em

Tabla Alfabetica

pero no en quanto toca a los seculares, fol. 37. pa. 2.

En tiempo de entredicho, no pueden los dorados y criados de los monasterios oyr missa sin que tengan bulla, empero pueden la ayudar, auiendo falta de acolitos ibidem.

Quando se alça el entredicho en las festiuidades, de las religiones, los seculares sin bulla pueden asistir a los officios diuinos, ibidem.

Quando se dize el Sabado sancto la gloria, se suspende el entredicho si le ay, fo. 38. pag. 2.

Quando el entredicho es solamente personal se pueden dezir los officios diuinos con las puertas abiertas euitando los entredichos, ibi. p. 2.

Que sea entredicho, y quantas maneras ay del. fo. 110. p. 1. & 2.

Por virtud de la bulla se puede absolver del entredicho personal, ibi.

Por virtud de la bulla se quita la cessacion a Diuinis, ibi. p. 2.

En tiempo de entredicho pueden sin bulla oyr missa los clerigos, fo. 151. p. 1.

F.

Los falsificadores de letras Apostolicas estan descomulgados en la bulla de la Cena del Señor, fol. 117. p. 1.

G.

El guardian puede dar licencia a sus subditos quando caminan, para que se confiesen con quien les pareciere, fo. 82. p. 1. No puede reseruar casos, fo. 101. pa. 2.

Para que los guardianes en la orden de los menores puedan absolver de los casos reseruados a sus subditos, es necesario que se la concedan en la carta de la guardiania, fo. 83.

La misma authoridad tienē sus vicarios en su ausencia, fo. 83. p. 1. Y la misma autho-

ridad tienen para los huespedes, fol. 84. pagina. 1.

H

Heregia.

De la heregia occulta pueden absolver los obispos, fo. 114. p. 1.

De la heregia aunque sea occulta, no se puede absolver por virtud de la bulla ni de otro jubileo, ibi.

De la heregia solo pueden absolver en el fuero interior y exterior los Inquisidores y sus vicarios, fo. 113. p. 2.

La heregia mental no es reseruada, ibi.

Los obispos pueden cometer la absolucion de la heregia en algun caso particular, fo. 116. p. 1.

Herege es el que con pertinacia tiene algo contra la fee. fo. 11. p. 2.

Herege es el que sustenta vna opinion de tal manera, que por ella no obedecera a la yglesia, fo. 113. p. 2.

No es heretico aquel que no cree vna reuelacion, que sabe que es de Dios: empero no esta recibida por la yglesia, ibidem. f. 114. p. 1.

Fautores de heregia, ibi.

Por la heregia occulta se pierde ipso iure todo el derecho. fo. 156. p. 2.

Los religiosos que meten mugeres en las huertas contiguas a los monasterios, incurren en las penas del Motu proprio. f. 198. pag. 2.

I.

Instrumentos de guerra.

Los que lleuan instrumentos de guerra para los infieles, estan descomulgados en la bulla de la Cena del señor. fo. 117. pag. 2. & 118.

Jubileo

Confessando y comulgando en el mismo dia que se gana el jubileo se cumple. fo. 20. pag. 1.

No

Tabla Alfabetica.

No es necessario para se ganar el jubileo q se de la limosna en los mesmos dias, que se haze la oracion. fol. 49. pag. 2.

Si queda absuelto de los casos reseruados por virtud de vn jubileo, el que despues de absuelto no le gana, fol. 19. pag. 2.

Juramento.

La dispensacion del juramento, valida es en el fuero exterior, mas no en el interior, si no vuo causa suficiente. fol. 13. pag. 1.

El que tiene autoridad para comutar y dispensar en votos, la tiene tambien para juramentos de la misma materia. fol. 140. pagina. 2.

Indulgencia.

Indulgencia, tiene muchos significados, fol. 1. pag. 2.

Indulgencia, es remision de la pena temporal. fol. 2. pag. 1.

Indulgencia per modum suffragij, es vna comunicacion, ibidem, & f. 162. p. 2.

La diferencia que ay de la indulgencia per modum suffragij, a los otros suffragios, ibidem.

Por la indulgencia, no se quita la culpa. fol. 2. pag. 1.

Por la indulgencia, se perdona la pena, folio. 2. pag. 2.

Indulgencia a culpa y pena, es jubileo. f. 2. pag. 2. & fo. 3. p. 1.

La indulgencia, en quanto indulgencia, no perdona el peccado venial. folio. 3. pag. 1.

La indulgencia, no quita las penas que se siguieron del peccado original. ibi.

La indulgencia, no quita la pena del fuero exterior. ibi.

Solo el Prelado, tiene jurisdiction de Dios, puede conceder indulgencia, ibi. pag. 2. fo.

Los prelados de las religiones, no pueden conceder indulgencias, ibi.

Para cõceder indulgencias, es necesario el thesoro de la yglesia, ibi. & f. 4. p. 1.

A los que ganã indulgencias se deve aconsejar, que cumplan tambien las penitencias, fol. 5. pag. 2.

El papa puede conceder indulgencias, fo. 5. pag. 2.

Los obispos pueden conceder indulgencias limitadas fo. 5. p. 1.

Ningun prelado puede conceder indulgencias sino a sus subditos; ibi. pag. 2.

El obispo nominatim descomulgado, no puede conceder indulgencias, empero, puede dar licencia a sus subditos para q vayan a ganar las de otros Obispos, ibidem.

Los prelados pueden ganar las indulgencias por ellos concedidas. fo. 9. p. 2.

Para conceder indulgencias es menester causa, y ha de ser proporcionada a la indulgencia. fo. 10. p. 2. & f. 11. p. 1. & 2. Y en el fuero exterior siempre se ha de presumir ser la causa proporcionada, quando se concede indulgencia, ibidem.

La indulgencia tanto vale quanto suena, fol. 12. pag. 1. & 2.

El yr a la guerra contra los infieles, o dar la summa aqui señalada, es suficiente causa destas indulgencias, fol. 13. & 14.

Para vno ganar indulgencia es necesario que este en estado de gracia en el punto que le ha de ganar, fol. 14. pag. 1. & fo. 18. pag. 1.

No se gana la indulgencia por la obra que se haze en peccado venial siendo el peccado venial concerniente a la dicha obra, fol. 17. pag. 2.

Lo contrario es quando es distinto de la obra, ibi.

Tabla Alfabética.

Quando la obra es parte mala moralmente siendo a la postre quando se gana la indulgencia buena, basta para ganarla, ibidem

El que visita en peccado mortal quatro yglelias, o quatro altares, visitado la positura en estado de gracia, gana la indulgencia, ibidem.

Gana la indulgencia aquel que fue negligente en cumplir las penitencias, folio. 18. pagina. 2.

No gana la indulgencia aquel que dexa de hazer algo de lo que manda su Sanctidad para se ganar, fol. 18. pag. 2. & fol. 19. Saluo si por justo impedimento dexa

de hazer alguna muy pequeña parte, fol. 19. pag. 1.

Gana la indulgencia que pide confesion, aquel que no pudo acabar la confesiõ. fol. 20. pag. 1.

Para ganar la indulgencia plenaria que pide confesion, es necesario confessarse quando se quiere ganar, fol. 20. & 21.

Para se ganar esta indulgencia, no es necesario confessar los peccados ya confessados, fol. 2. pag. 1.

Por la indulgencia que pide confesiõ, no se perdona la pena de los peccados que por oluido se dexaron de confessar, aunque los tales quedé perdonados por la confesion, ibi. pag. 2.

La pena de los peccados veniales se perdona por la indulgencia que pide confesiõ aunque no se confiesse, ibid. pag. 2.

Puede se conceder indulgencia por obras obligatorias. f. 46. & f. 47. p. 1.

No gana la indulgencia aquel que dize vna oraciõ, la qual esta obligado a rezar por otra via. ibi. pag. 2.

Los que ayunan y oran, y igualmente ganan la indulgencia a los tales concedida: pero si desigualmete dan limosna no

conforme su estado, ay duda en ello. fo. 48. pa. 1. & 2.

Para que se ganè la indulgencia, es necesario que la obra con que se ha de ganar se haga con esta intencion actual, o virtual. fol. 49. p. 1.

Para que los que no pueden ayunar ganè la indulgencia en la Bulla concedida, es necesario legitimo impedimento y que el ayuno se commute por el cura, o confessor. ibi. pag. 2.

Para que se gane esta indulgencia, no basta ayuno, sin oracion. ibi.

Mil años de indulgencia se pueden conceder a vna anima. f. 50. p. 1. & 2.

Los obispos ordinariamente no conceden indulgencias, sino de las penitencias impuestas. f. 51. p. 1.

Quando su Sanctidad concede indulgencias, absolutamente se entiende de las penitencias devidas, aunque no sean impuestas, ibi. p. 1.

La diferencia que ay de la indulgencia a la comunicaciõ de los bienes de la yglesia. f. 55. & f. 56. p. 1.

En esta bulla se conceden las indulgencias de los dias que ay estacion en Roma. f. 57. p. 2. veale la palabra estaciones.

El sumario de las indulgencias de la bulla es verdadero. f. 59. p. 1. & 2.

Los frayles Menores ganan indulgencia plenaria; rezando la estacion que llama del Sacramento. ibi.

Y la pueden ganar muchas vezes al dia. f. 64. & f. 66. pa. 1.

Indulgencia plenaria perdona toda la pena, y el jubileo, vltra desto; da licencia para casos reservados. fol. 59. p. 2. & fol. 60. pag. 1.

Porque en algunas bullas concede su Sanctidad indulgencia plenaria, y tantos años de perdon. ibi.

Tabla Alfabética

El que visita la Iglesia para ganar indulgencia, la ha de visitar por esta intención principalmente, fol. 6. p. 2.

Los religiosos y clérigos que moran en sus iglesias, ganan la indulgencia que se concede a los que la visitan, ibidem, & fol. 61.

El que concede la indulgencia, la puede ganar, y aun dispensar consigo en el modo, ibid. p. 1.

Para ganar la indulgencia basta visitar la iglesia de fuera, no pudiendo entrar, ibidem.

Para ganar la indulgencia desta Bulla, es necesario que se visiten los altares con movimiento corporal, y no basta el mental, salvo si por la mucha gente no se puede mover de vna parte a otra, ibid. pag. 2.

Las indulgencias de las estaciones, no solamente las puede vno ganar para sí, mas aun para los defunctos, fol. 61. p. 2.

No puede vno ganar indulgencia para otro vivo, o defuncto, si el papa no lo concede, fol. 61. p. 2.

Ninguno puede traspasar en otro el fruto de la indulgencia que ha ganado, ibid.

El que reza para ganar la indulgencia para los defunctos, es necesario que este en estado de gracia, ibid. p. 2.

Para otro se puede ganar vna indulgencia, mandandosele, o rogandosele, ibid.

Tanta indulgencia gana el que visita los altares, como el que personalmente visita las Iglesias de Roma, aunque no merece tanto, fol. 53. p. 2.

Mas muestra a Dios el que se quiere librar por indulgencia, que el que quiere padecer en el purgatorio, ibid.

Vno puede ganar muchas vezes en el día la indulgencia de las estaciones de la Bulla, ibid.

Con vna misma estacion se gana la indulgencia, y se saca vna anima, ibid.

El confessor ha de conceder la indulgencia de la Bulla, fol. 98. p. 1.

Quando se ha de conceder la indulgencia del articulo de la muerte, ibid.

Para conceder la indulgencia plenaria de esta bulla, no es necesaria la absolucio que se pone en ella: empero es bien que se vse della, fol. 98. p. 2.

Para el verdadero articulo de la muerte no aprouechan mas muchas indulgencias que vna, fol. 90. p. 2.

El que tiene muchas indulgencias para la hora de la muerte, de todas ellas se puede aprouechar, ibid.

Los que mueren repentinamente sin confession con contricion, auendose confessado en la quaresma, ganan la indulgencia plenaria de la bulla, fol. 141. p. 1.

Los frayles menores tienen muchas indulgencias para la hora de la muerte, y vna para el verdadero articulo de la muerte, ibidem.

Gana la indulgencia plenaria de la bulla aquella quien el confessor injustamente niega la absolucion, fol. 201. p. 2.

Iglesia.

La Iglesia, no juzga de los actos interiores, fol. 209. p. 2.

Por peccado venial no se inturre en irregularidad, fol. 204. p. 2.

De la irregularidad que nace del delicto, se puede absolver por virtud de la bulla, fol. 108. & 109.

De la irregularidad se absuelve por cualesquier palabras, ibid.

El comisario General de la Cruzada puede dispensar en el fuero interior y exterior en la irregularidad que nace de delicto oculto, folio. 155. p. 1. salvo de lo que

Tabla Alfabética

que nace de homicidio voluntario, de la ligonía real y perfecta, y de la que nace de la heregia, y de la promoción mala a ordenes sacros, *ibid.* p. 2. & f. 156.
Los prelados de S. Benito, y los que gozan de sus priuilegios, pueden absolver de la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, y de mutilacion de miembro, y enorme derramamiento de sangre, con tanto que sean estos casos occultos. Declárase si habla esta concesion del homicidio hecho de propósito, y qual sea el caso oculto. f. 134. p. 2.
Por acto interior no se incurre en irregularidad. fo. 91. pa. 2.

Jurisdiction.

La jurisdiction del prouincial es comparada a la Episcopal, fo. 81. p. 1.
La jurisdiction de los priores, y guardianes, es cóparada a la de los curas, *ibid.*
La jurisdiction de los prelados para sus nouicios es ordinaria, fo. 89. p. 1.
La costumbre da jurisdiction a quien no la tiene, fo. 88. pa. 1.
La jurisdiction que tienen los frayles para confessar seculares, no la tienen del obispo, sino del papa, f. 94. p. 1. & 2.

Iusticia.

Si los que injustamente por rogar que no se haga justicia, y que suelten al justamente preso llevaron algo se pueden componer, fo. 177. p. 2.

Juez Juezes.

Los juezes seculares que se meten en causas de Ecclesiasticos, se descomulgan en la bulla de la Cena, fo. 119. p. 1. & 2.
El juez ordinario, o delegado se puede componer por lo que ha llevado, por dar sentençia injusta, o por dilatar la causa, fol. 174. pagina. 2. donde se declara

como se entiende esto.

Los juezes seculares y ecclesiasticos, en causas temporales se pueden componer de lo que han llevado, por razón de auer administrado justicia, fo. 176. p. 2. & f. 177 p. 1. donde se declara esto.

Juego.

Ni el derecho natural, ni el diuino, ni el ciuil, ni el canonico, obliga a restituyr lo que se gana al juego, salvo si es prohibido condenando el juez al que gana, ni el que pierde puede secretamente entregarse, fo. 178. pa. 1.

Lo que se gana al que no es señor, esta sujeto a restitucion, fo. 178. p. 2.

Lo que se gana a los estudiantes de las Vniuersidades, a sus padres, o curadores se ha de restituyr, *ibi.* pa. 2.

Lo que gana el menor no esta obligado a restitucion, quando el que pierde sabe que es menor. fol. 179. p. 1.

Los religiosos, no pueden perder en el juego, fo. 179. p. 2.

Lo que se gana con engaños, se ha de restituyr, *ibid.*

Quando el que es menos perito, incita a jugar al mas perito, y sabe que lo es: el mas perito ganando, no esta obligado a restitucion. *ibi.*

El que le dixo: Si no jugares conmigo seras infame, esta obligado a restituyr lo que le ganare, f. 169. p. 2. & 170.

El compelido a jugar, no esta obligado a restituyr lo que gano al que le compello, fo. 180. p. 2.

El que gana al fiado, no esta obligado a restituyr, *ibi.* & fo. 181. p. 1.

Lo que ganan los soldados quando en los Reynos de Castilla ay guerras, en el juego de tablas y dados estan obligados a restituyrlo. fo. 181. p. 1.

Lo que

Tabla Alfabetica.

Lo que se gana en juegos prohibidos por leyes ciuiles, no ay obligacion de restituyrse, ibi.

Los que tienen tablero de juego, está obligados a restituyr todo lo que alli se pierde. fo. 182. pa. 2.

L

La mente de la ley se ha de mirar, fol. 200. pa. 1. & 2.

La declaracion de la ley dura mientras dura la ley, f. 191. pa. 2.

La ley penal se estiende a casos semejantes, fo. 201. pa. 2.

Los que leen libros prohibidos estan descomulgados. fo. 14. pa. 1.

Los que tienen licencia para comer leche no pueden comer manteca. fo. 40. p. 2.

Puede auer composicion sobre la mitad de los legados que fueron hechos en descargo de lo mal lleuado. f. 174. pa. 1. y sobre los legados cuyos legatarios no se hallan. ibi. p. 2.

Los que alcançan limosna fingiendo sanctidad, o pobreza, estan obligados a restituyr la, fo. 183. pa. 1.

Los que cortan leña en montes de otro pueblo vezino, no peccan ni estan obligados a restitucion, fo. 186. p. 2.

M

Merecimiento. Merecer.

El merecimiento se distingue de la satisfaccion fo. 4. p. 1. Y es mejor que la indulgencia. fo. 5. pa. 2.

El merecimiento de condigno es digno de gloria. ibi.

Vna misma obra puede ser meritoria y satisfactoria. ibi.

Ningun hombre puro no pudo merecer la gracia de rigor de justicia, ibi. p. 2.

Missa.

Los que tienen bulla pueden dezir, o oyr

missa en tiempo de entredicho en presencia de sus familiares. fo. 28. p. 1.

Por vn motu proprio de Sixto V. no se puede dezir missa antes que amanezca, ni despues de medio dia. f. 159. p. 1. & 2.

Los frayles menores descalços, estan obligados dezir las missas por bien hechas. fo. 183. pa. 2.

Los prelados pueden obligar a sus subditos a que digan missas por su intencion. ibi. & fo. 184. p. 1.

Monasterios.

Las mugeres no pueden entrar en monasterios de monjas, fo. 159. pa. 1.

Por este nombre monasterio, no vienen las singulares personas. fol. 148. pa. 2.

Los religiosos que meten mugeres en los monasterios, incurren en las penas del motu proprio de Pio V. fo. 198. & 199.

Los que meten en los monesterios a las Emperatrices, Reynas, Princesas Infantas, no estan descomulgados. fo. 199. p. 1.

Estas señoras pueden entrar en los monasterios con las mugeres que las suelen acompañar, ibi. p. 2.

Las mugeres que teniendo noticia del Motu proprio entran en los monasterios, estan descomulgadas. ibi.

Las mugeres que entran por virtud de otras licencias no reuocadas, no incurren en estas penas. fo. 200. p. 1.

Las mugeres que entran, aunque no ay an tenido licencia para entrar incurren en estas penas, ibi. p. 2. & f. 201.

Los religiosos que han metido mugeres en los monasterios pensando que podian entrar, no incurren en estas penas, fo. 202. p. 2.

Los religiosos que despues de auer entrado las mugeres en los monasterios se ponen con ellas a hablar incurren en

Tabla Alfabética.

las penas. fol. 203. pag. 2.

Los prelados que mandan meter las mugeres en los monasterios, incurren en estas penas, fol. 204. p. 1.

El religioso que por algun buen fin recoge vna muger en el monasterio, no incurre en estas penas, ibidem.

El religioso que mete vna tonta en el monasterio, incurre en estas penas, folio. 204. pag. 2.

Y tambien el que mete niños que pasan de seys años, ibidem, pa. 2.

Para curar vn frayle se puede meter vna muger en el monasterio, fo. 205. p. 1.

Incurre en las penas el frayle que mete vna muger en la sacristia. fo. 206. p. 1.

Por causa de missa, enterramiento, o procesion, &c. pueden meter las mugeres en el claustro del monasterio, folio. 206. pag. 2.

No pueden los prelados mandar hazer procesiones extraordinarias para que las mugeres entren en el claustro del monasterio, ibidem.

Puede vna muger con otras que la acompañan entrar en el claustro del monasterio a oyr missa, fo. 207. pa. 1.

En estos lugares se puede entrar en tiempos señalados, por otros respectos humanos, ibidem.

Quando se celebran los officios piadosos, pueden entrar las mugeres en los claustros de los monasterios. fo. 207. p. 2.

Mientras duran los officios piadosos, pueden estar las mugeres en los claustros de los monasterios. fo. 208. p. 1.

Haziendose la procesion a la mañana no pueden entrar las mugeres a la tarde en el claustro, ibid. pa. 1. & 2.

Los religiosos que meten mugeres en los monasterios, estan privados de sus officios, e inhabiles para otros, y que offi-

eios sean estos, ibidem.

La muger publica no esta obligada a restituir lo que lleva, como no aya engaño, y los hombres estan obligados a pagar lo que se les promete. fo. 187. p. 1.

Estas mugeres no pueden llevar esto de los menores quando es mucho, folio. 187. pag. 1.

Las mugeres casadas no pueden llevar nada por su deshonestidad sino es por via de donacion, ibid. p. 2.

Manos violentas.

Los que ponen manos violentas en los Arçobispos, &c. estan descomulgados en la bulla de la Cena del Señor. fol. 118. pag. 1.

Matrimonio.

Puede dispensar el Comissario general de la Cruzada en el primero y segundo grado de affididad que se contrae por copula fornicaria, para que se pueda contraer secretamente matrimonio, y como se entienda y se deve hazer esto, fol. 157. & 158.

El matrimonio nullo por algun impedimento secreto se puede hazer secretamente, alcanzada dispensacion del impedimento, fo. 157. pa. 2. Y esta dispensacion puede conceder el Obispo en caso que no se pueda recurrir al Papa, o a su Nuncio, ibidem.

Monjas.

No se suspenden en esta bulla las gracias concedidas a las monjas de los mendicantes, fo. 150. pa. 1. & 2.

La monja que mete vn tonto en su monasterio, incurre en las penas, y tambien la que mete niños que pasan de seys años, fol. 24. pa. 1.

Para se curar vna monja puede salir fuera de su monasterio, y el que la recoge

Tabla Alfabética.

recoge no incurre en alguna pena, ni el que la acompaña viendola en alguna necesidad, fol. 205. pa. 1.

N.

Los nouicios de las religiones pueden ser absueltos de casos reservados sin licencia de sus prelados. folio. 88. p. 2. & fo. 89. pag. 1. & 2.

No suspende la Cruzada los priuilegios y gracias cōcedidas para los nouicios de las ordenes Mendicantes. f. 150. pag. 1.

O.

Los oficiales publicos se pueden componer por hazer algo injustamente en sus officios, fol. 176. pa. 1.

Obra.

El que haze vna obra por medio de otro el mismo es visto hazerla. fo. 13. pag. 1. & fol. 61. pag. 2. & fol. 62.

Opinion.

Quando ay diuersidad de opiniones siempre se ha de juzgar en el fuero exterior. conforme la mas equa. fo. 77. pa. 1.

El confessor se puede conformar con la opinion del penitente, aunque el tenga lo contrario por verdadeto, fol. 109. pag. 1. & 2.

Obligar.

Ni Dios ni la yglesia obliga ordinariamente con gran peligro. fo. 116. pag. 2.

P.

Purgatorio.

Ay purgatorio fol. 1. pa. 2.

No esta vna alma veynte años en purgatorio. fo. 50. pa. 1.

Con vna misma estacion de la Bulla se gana la indulgencia, y se saca vna anima de purgatorio. fo. 65. pag. 1.

El Papa puede conceder indulgencias a las animas del purgatorio. f. 163. pag. 1.

Vna anima a quien se concede indulgencia plénaria, sale infaliblemente del pur

gatorio, ibidem. Y porque alcarcada vna es bien ganar otras para el defuncto. fol. 163. pag. 2.

Penas.

La pena de los peccados no se quita ordinariamente en los sacramentos. folio . 2. pagina. 1.

Algunos sanctos pagará en esta vida mas de la pena deuida, fol. 6. pag. 1.

Los obispos estan obligados aplicar todas las penas pecuniarias a la expedicion de la Cruzada, y estan obligados a restituyrlas no las aplicando. fol. 159. pa. 2. f. 160.

Las penas canonicas que se ponen ipso facto sine alia declaratione, obligan antes de la sentencia del juez fol. 109. empero no esta nadie obligado con peligro de su honra executar estas penas en si, fol. 211. pag. 1.

Penitencias.

Los canones penitenciales mandauan dar siete años de penitencia por cada peccado mortal. fol. 50. pa. 1.

Impongan los confessores penitencias saludables. fo. 172. pag. 1.

Priuilegio.

Mas priuilegios tienen los que van a la guerra, que los que dan la limosna señalada en la Bulla. fo. 12. p. 1. & 2.

El priuilegio en duda se ha de explicar de manera que no perjudique al derecho comun, y al derecho del tercero. fol. 74. p. 1. & p. 2. & fol. 92. pag. 2. & fol. 93.

Quando se guarda el derecho comun se innoua por priuilegios. f. 76. p. 2.

No todo lo que se concede en las Bullas, es priuilegio, ibi.

Participacion. Participantes.

Los que tienen esta bulla son hechos participantes de los bienes de toda la yglesia vniuersal. fol. 57. pag. 1.

Diff

Tabla Alfaberica.

Diferencia ay entre esta participacion, y la indulgencia, y otras buenas obras, ibidem. pag. 1. & 2. fo. 53. pag. 1.

Esta participacion de los merecimientos, se distingue de la participacion de la satisfacion ibi.

Esta participacion de los merecimientos, aprouecha para que el peccador salga del peccado, y alcance bienes temporales, fol. 53. p. 2.

Prelados.

Los prelados pueden applicar las obras de sus subditos en quanto meritorias, y satisfactorias, fol. 54. pag. 1. y 2.

Los prelados no applican las obras de sus subditos en quanto satisfactorias haziendo agrauio a su comunidad aunque en caso particular lo pueden hazer. fol. 55. pag. 1.

Los prelados tienen tres maneras de superioridad, espiritual, politica, ecumenica. fol. 184. pag. 1.

Los religiosos mayormente de Sant Francisco, no pueden procurar pecunia sin licencia de sus prelados para tomar esta bulla. fol. 154. pag. 2.

Palomar.

El que haze palomar sin consentimiento de los que alli tienen campos pecca, y esta obligado a restituyr el daño, fol. 185. pag. 2.

Q.

Que significan Quarentenas, folio. 50. pagina. 1.

Los Domingos de la quaresma son dias de abstinencia, y no de quaresma. folio. 44. pag. 1.

R.

Recebir.

Puede vno ser recebido a los bienes de vna comunidad. fo. 52. pa. 1.

Estan los señores obligados a restituyr

el daño que hazen los animales, folio. 176. p. 1.

Religiosos.

Los Religiosos de las ordenes mendicantes, pueden tomar esta bulla, folio. 86. pag. 1.

Los Religiosos menores pueden tomar esta bulla ibi.

Los Religiosos aunque tomen esta bulla sin licencia de sus prelados, pueden gozar de las indulgencias della, ibidem.

Reseruar. Casos reseruados.

No se reseruan los actos interiores. fo. 101. pag. 1. y 2.

Reseruar casos es para edificacion. folio. 102. pag. 1.

Los casos reseruados, ordinariamente tienen anexa descomunion, ibidem.

Dos maneras ay de reseruacion, vna per se, otra per accidens, ibi.

Los confesores de las ordenes mendicantes, no pueden por los priuilegios concedidos para los casos del ordinario, absolver de los casos reseruados a los Maestrescuelas. fo. 12. pa. 1.

Quales son los casos reseruados segun de recho y costumbre a los Obispos, folio. 121. pag. 1.

El que confiesa casos reseruados, en vna confesion irrita ya quedan no reseruados, salvo si la confesion se hizo para ganar algun jubileo. fo. 122. pag. 1.

Los peccados reseruados dexados de confessar por oluido, ya quedan no reseruados. f. 122. & 123.

Los prelados estan obligados a conceder facilmente su autoridad para casos reseruados, fol. 82. pag. 1. Y no la pueden conceder para fuera de orden, folio. 82. pag. 1. & 2.

Remar.

Los Christianos que reman por temor en

Tabla Alfabética,

en las galeras contra los Christianos no peccan, fo. 119. p. 2.

Robar.

Los que roban a los que van a la Sede Apostolica, o moran en ella, estan descomulgados en la bulle de la Cena, folio. 119. pagina. 2.

Los que roban las virtuallas que van para el uso de la Curia Romana, estan descomulgados por la misma bulle, fol. 120. pagina. 1.

Rezar.

El que tiene beneficio simple, o curado, esta obligado a rezar, y a restituyr, f. 171. pagina. 2.

El que tiene pension, esta obligado a rezar el officio menor de nuestra Señora, ibidem. Y no rezando esta obligado a restituyr conforme lo ordenado por Pio. V. ibi.

Satisfacion. Satisfazer.

Es necessaria alguna satisfacion en la otra vida. f. 1. p. 1. La qual es paga voluntaria de la pena deuida. fo. 4. p. 2.

Satisfizo Christo de rigor de justicia por las culpas y pena. fo. 2. p. 2.

Sacramentos.

Por los Sacramentos dignamente recibidos, no se perdona ordinariamente la pena. fo. 2. pa. 2.

Sepultura.

El tiempo de entredicho por virtud de la bulle es concedida sepultura ecclesiastica con pompa moderada, folio. 30. pagina. 1.

Los niños en tiempo de entredicho no pueden ser admitidos sin bulle a la sepultura ecclesiastica. fo. 31. p. 1.

La sepultura ecclesiastica, se puede dar en las fiestas que se alça el entredicho, y cessaciõ a Diuinis, en las casas donde se

alça, a todos los que se pueden enterrar en ellas en estos tiempos. fo. 36. p. 1.

La sepultura ecclesiastica se puede dar a todos los que mueren descomulgados, muriendo con señales de contricion, absoluiendolos primero, folio. 143. pag. 1. & 2.

Suspension. Suspendere.

Que cosa es suspension, y en que se distingue de la descomunion, fol. 106. p. 1.

El que se ordena antes de edad, queda suspenso ipso iure, y celebrando queda irregular: y destas censuras puede ser absuelto por virtud de la bulle: empero no puede celebrar hasta tener edad, fo. 108. pag. 1.

No se suspende en la bulle todos los privilegios, sino solamente los que son contrarios a su expedicion, folio. 145. pagina. 1. & 2.

No suspende esta bulle ni reualida, las dadas despues de Pio. V. sino las dadas antes. fo. 147. p. 1. & 2.

En esta bulle se suspenden todas las gracias concedidas a las ordenes de los medicantes, en quãto tocan a los seculares, fo. 147. & 148.

En esta bulle se suspenden los privilegios concedidos a las religiones no mendicantes tocantes a frayles y seculares. fo. 149. pa. 1.

No se suspenden en esta bulle las gracias concedidas a las monjas mendicantes, fol. 150. p. 2. Ni las concedidas a las monjas terceras subjectas a los mendicantes, ni las concedidas a las beatas terceras, que estan en sus casas, auiendo prometido castidad, ibi.

No se suspenden en esta bulle los privilegios del derecho comun, fol. 151. pag. 2. & fo. 152.

No se suspende en esta bulle el poder de

Tabla Alphabetica

de las cartas de hermandad, y los que las tienen sin bulla pueden gozar de ellas. fo. 152. p. 2.

Esta bulla se suspende el año del jubileo.

Verdad es que luego se pide a su Santidad reualidacion, fo. 152. p. 1. & 2.

En el año del jubileo se suspenden los privilegios concedidos a los superiores de las ordenes, quanto alo que en el suspen de. fo. 153. p. 1. & 2.

Los religiosos que meten mugeres en los monasterios, estan suspensos a Diuinis, fo. 208. Y que sea suspension a Diuinis, ibidem. Y por virtud dela Cruzada pueden absoluer dellas, fo. 212. p. 1.

Por este nombre suspension, viene la priuacion. fo. 212. & 213.

Simonia.

No se comete simonia dando dos reales de limosna por esta bulla, folio. 154. pagina. 1.

Scismaticos.

Los scismaticos son los que se apartan de la vuidad de la yglesia. fo. 115. p. 2.

Saquear.

Los que saquean las tierras del papa, estan descomulgados en la bulla de la Cena. fo. 118. pa. 2.

Estaciones.

Sant Gregorio instituyo las estaciones de Roma. fo. 57. p. 2.

Cuentanse las indulgencias que se ganan andando estas estaciones, ibidem. p. 2. & fo. 58. p. 1. & 2.

El que visita la yglesia donde ay estacion no solamente gana las indulgencias de la estacion, mas aun las que ganan en las yglesias dentro y fuera de los muros de Roma. fol. 58. p. 1.

T.

Thesoro.

El thesoro espiritual de la yglesia de las

indulgencias, consta de los merecimientos de Christo, y de la superabundante satisfacion de los sanctos, fo. 4. pag. 1. & fo. 5. p. 1. f. 6. p. 1.

Tributos.

Los principes que ponen tributos nuevos para ellos, sin authoridad, estan descomulgados en la bulla de la Cena. fo. 115. pag. 2.

V.

Vsurpar.

Los que vsurpan los bienes ecclesiasticos estan descomulgados en la bulla de la Cena, fo. 117. p. 2.

Votos.

Voto es vna promessa voluntaria con deliberacion, & c. fo. 126. p. 1.

Los frayles de Sant Benito, y los que gozan de sus privilegios, no estan obligados a algun voto de peregrinacion ibidem.

Cinco maneras ay de relaxar votos, interpretation, irritacion, dispensacion, comutacion, cessacion, ibidem, p. 2. & fo. 126. p. 2.

Quando el voto se comuta en cosa mejor, no es necessaria bulla, y el que le hizo, le puede comutar. fo. 128. & 129.

Quando el voto se comuta en cosa ygual no es necessaria bulla para que el confessor le comute, ibid. p. 2.

Quando se haze comutacion del voto en cosa menor, ha de auer causa razonable y bien es por mayor seguridad, que el confessor vse tambien de dispensacion si tiene authoridad. ibidem, & folio. 126. p. 2. & 127.

Pudiendose comutar el voto, no se puede dispensar, ibid. p. 127. p. 1.

El penitente ha de pedir que le comuten el voto. ibid.

La comutacion del voto por virtud de

Tabla Alfabética.

la bulla, ha de ser en alguna limosna pecuniaria. *ibidem*.
Por la bulla no solamente se pueden comutar los votos, mas aun los juramentos. *ibidem*.
Los votos hechos antes y despues de tomada la bulla puedé ser comutados por ella fo. 127. & 128.
El voto de nunca pedir comutació de voto puede ser comutado por la bulla. *ibi*.
La comutacion de los votos por virtud de la bulla, o de otros priuilegios cócedidos a los regulares, ha de ser en el sacramento de la penitencia: *ibidem*.
Quádo se comuta el voto de peregrinació se ha de tener respecto a lo q se puede gastar en la yda, y no en la buelta. f. 126. & 127
El que tiene autoridad para comutar votos por virtud de la bulla, no puede dispensar. fo. 127. pag. 2.
El que tiene autoridad para alcançar dispensacion de algun voto, se entiende de los hechos antes della. *ibidem*.
El voto de yr a Roma, y a Sãtiago de Galicia, puede ser comutado por la bulla, *ibi*.
El obispo no puede dispēsar en el voto de castidad, aunq aya peligro de incōtinēcia y dificultad de recurrir al Papa. f. 128 129
Todos los votos q puedē absolutamēte ser comutados, o dispēgados por el ordinario puedē ser comutados por la bulla. *ibi*.
El voto de castidad temporal puede ser comutado por la bulla. fo. 131. pag. 2.
El voto de nunca casar puede ser dispensado por el ordinario, y comutado por la bulla. *ibid*. pag. 2.
En el voto de ser clerigo, puede dispensar el obispo, y puede ser comutado por la bulla. fo. 132. pag. 2.
El voto de religion militar, no puede ser comutado por la bulla fo. 133. pag. 1.
Probable es, que el voto penal de religiō.

o castidad, puede ser comutado por la bulla. fo. 133. & seq.

El voto condicional de religion cumplida la condicion no puede ser comutado por la bulla: empero el ordinario puede dispensar en esta condicion. antes que se cumpla, y por la bulla puede ser comutada. fo. 134. p. 1.

En la cófessiō general para comutar, o dispēsar viene el vlti marino, sino se dize lo cótrario, como en esta bulla. f. 134. p. 2

Velaciones.

Las velaciones son prohibidas en tiempo de entredicho, salvo si los que se han de velar tienen bulla: empero desde el Adviento hasta la Epiphania, y en tiempo de Quaresma, hasta la Dominica in Albis. aunq aya bulla son illicitas. f. 29. p. 1.

Vendedor. Vender.

El defecto de lo que se vende, o sea en la substancia, o en la cantidad, se deve manifestar. fo. 188. pag. 2.

El vēdedor q no sabe estos defectos aunq no peca, está obligado a restituciō. *ibi*.

Quando el vendedor no sabe lo que vale vna cosa, y el comprador entiende, está obligado a desengañarle. fo. 189. pa. 1.

Quando pecca el vendedor, vendiendo vna cosa por lo que vale, encubriendo el vicio della. *ibi*.

Las leyes que mandan que no se venda cierta cosa, por mas que por cierta cantidad. obligan a peccado mortal y a restitucion. *ibi*.

Los plateros pueden vender los vasos por lo que valen, sin descontar los poluos q echã en la liga, empero no echãdo cobre quãdo vendē la plata. fol. 189. pa. 2.

Vino.

Los vinateros q echã en el vino agua pecã y está obligados a restituciō. fol. 189. p. 2.

Tabla del tratado de los Censos, y de las mas dudas añadidas.

- Q**ue cosa sea censo. f. 215. pag. 2.
El contrato del censo se celebra en dos maneras, y se diuide en censo real, y personal. fol. 216. pag. 1.
Quatro maneras ay de censos. ibidem.
Que cosa sea censo al quitar, ibid.
Que diferencia ay entre el censo, y el contrato emphyteutico, y del feudo, fol. 217. pag. 1.
Las condiciones que ha de tener el censo al quitar, ibid.
Si del motu proprio de los censos de Pio V. esta supplicado, ibid. 2.
Si el censo de al quitar por fuerza se ha de constituyr sobre cosas inmuebles, fol. 218 pag. 1.
Si por respecto del luero cessante se puede llevar algo, ibid.
Si se puede poner censo sobre deudas. fo. 219. pag. 2.
Si sobre los redditos perpetuos se puede poner censo, ibid.
Si lo que sobre que se pone el censo ha de ser fructifero. f. 220. pag. 12.
Si es licito el censo, en el qual el vendedor engaño al comprador, diziendo que lo que sobre q se ponia valia tanto como los redditos, no siendo assi, fol. 221. pag. 1.
Si sobre vna casa se puede poner censo. ibi.
Si el censo se ha de poner sobre cosa determinada e cierta, ibid.
Qual sea el justo precio del censo, ibidem pag. 2.
Si en el contrato del censo se han de contar los dineros delante del notario, y testigos. fol. 224. 225. & 226.
Pereciendo la cosa sobre que se pone el censo, perece tambien el censo, fol. 227. pag. 2.
Si el censo se puede prescriuir. ibi.
Si perece el censo pereciendo la cosa, por culpa del deudor. fo. 228. pag. 2.
Si vale el pacto de quitar el censo, dentro de cierto tiempo. ibi.
Si el fiador puede compeler al vendedor, que redima el censo. fo. 229. & 230. Duda. 1. & 2. & 3.
Si puede ser el censo redimido en parte. fol. 231. pag. 1.
Si es licito este pacto, que quando se redimiere el censo se redima con el mismo precio con que se ha vendido, fol. 232. pag. 2.
Si en el censo puede auer pena de caer en commisso. fol. 233. & 234.
Si vale este pacto, que el censo se redima por mayor precio de aquel, por el qual se vendia. fol. 234. pag. 2.
Si vale el pacto de pagar la decima, vendiendose lo sobre que esta puesto el censo. ibid.
Si vale este pacto, que no se venda la tal cosa, sino a persona idonea. fo. 235. pa. 2.
Y si vale el pacto de no la enagenar, ibidem. Y si vale el pacto de no la enagenar, sin primero auisar al señor del censo, ibidem.
Si vale el pacto que el vendedor del censo este obligado a embiar los redditos a casa del comprador, ibidem, & fol. 236.
En la duda 8. y final. fol. 249. se pone vna explicacion del Concilio Tridentino, acerca de los intersticios de las ordenes menores, y mayores.

Fin de la Tabla.

Erratas.

Vol. 3. pa. 2. lin. 3. resoluciones. le. resoluciones. f. 11. p. 1. li. 28. indulgencis. le. indulgencias. f. 19. p. 2. l. 3. refiriendo. le. refiriendo. l. 9. parece. le. parece. f. 22. p. 2. l. 9. satisfazer. le. satisfazer. f. 39. p. 1. l. 14. que. le. que. p. 2. l. 7. virtud. l. virtud. f. 80. p. 2. li. 9. pedia. le. pedia. f. 83. p. 1. le. 3. fueça. l. fuerça. f. 115. p. 2. l. 1. seruo. l. sexto. l. 6. quiere. l. quieren. f. 137. p. 1. l. 9. engã. le. tengan. f. 138. antep. p. 2. sa. l. se. f. 162. p. 1. l. 1. duda. l. dudas. f. 182. p. 2. l. 11. cusa. l. crusa. f. 195. p. 1. l. 14. priuilegio. l. priuilegios. f. 203. p. 2. l. 14. ron. l. có. f. 218. p. 2. l. 22. remedible. l. redimible. f. 220. p. 2. l. lleue. l. lleuen. l. 9. estos nueros. le. estos dineros. l. 11. sustentado. l. sustentando. f. 230. p. 2. l. 10. eclaramete. l. claramete. 231 p. 1. l. 27. onra. le. otra. f. 245. p. 2. le. 13. parabras. le. palabras.

Con estas erratas esta correcto cõforme a su original este libro. En testimonio de lo qual lo firme. En Salamanca oy. 29. de Março de. 1594.

El Corrector. &c.

Manuel Correa
De Montenegro.

Tabla del tratado de los Censos, y de las mas dudas añadidas.

Que cosa sea censo. f. 215. pag. 2.

El contrato del censo se celebra en dos maneras, y se diuide en censo real, y personal. fol. 216. pag. 1.

Quatro maneras ay de censos. ibidem.

Que cosa sea censo al quitar, ibid.

Que diferencia ay entre el censo, y el contrato emphyteutico, y del feudo, fol. 217. pag. 1.

Las condiciones que ha de tener el censo al quitar, ibid.

Si del motu proprio de los censos de Pio V. esta supplicado, ibid. 2.

Si el censo de al quitar por fuerza se ha de constituyr sobre cosas inmuebles, fol. 218 pag. 1.

Si por respecto del luero cessante se puede llevar algo, ibid.

Si se puede poner censo sobre deudas. fo. 219. pag. 2.

Si sobre los reditos perpetuos se puede poner censo, ibid.

Si lo que sobre que se pone el censo ha de ser fructifero. f. 220. pag. 12.

Si es licito el censo, en el qual el vendedor engaña al comprador, diziendo que lo que sobre q se ponía valia tanto como los reditos, no siendo así, fol. 221. pag. 1.

Si sobre vna casa se puede poner censo. ibi.

Si el censo se ha de poner sobre cosa determinada e cierta, ibid.

Qual sea el justo precio del censo, ibidem pag. 2.

Si en el contrato del censo se han de contar los dineros delante del notario, y testigos. fol. 224. 225. & 226.

Perseciendo la cosa sobre que se pone

el censo, perece tambien el censo, fol. 227. pag. 2.

Si el censo se puede prescriuir. ibi.

Si perece el censo pereciendo la cosa, por culpa del deudor. fo. 228. pag. 2.

Si vale el pacto de quitar el censo, dentro de cierto tiempo. ibi.

Si el fiador puede compeler al vendedor, que redima el censo. fo. 229. & 230. Duda. 1. & 2. & 3.

Si puede ser el censo redimido en parte. fol. 231. pag. 1.

Si es licito este pacto, que quando se redimiere el censo se redima con el mismo precio con que se ha vendido, fol. 232. pag. 2.

Si en el censo puede auer pena de caer en commisso. fol. 233. & 234.

Si vale este pacto, que el censo se redima por mayor precio de aquel, por el qual se vendia. fol. 234. pag. 2.

Si vale el pacto de pagar la decima, vendiendose lo sobre que esta puesto el censo. ibid.

Si vale este pacto, que no se venda la tal cosa, sino a persona idonea. fo. 235. pa. 2. Y si vale el pacto de no la enagenar, ibi dem. Y si vale el pacto de no la enagenar, sin primero auisar al señor del censo, ibidem.

Si vale el pacto que el vendedor del censo este obligado a embiar los reditos a casa del comprador, ibidem, & fol. 236.

En la duda 8. y final. fol. 249. se pone vna explicacion del Concilio Tridentino, acerca de los intersticios de las ordenes menores, y mayores.

Fin de la Tabla

Erratas.

Vol. 3. pa. 2. lin. 3. resoluciones. le. resoluciones. f. 11. p. 1. li. 28. indulgencis. le. indulgen-
cias. f. 19. p. 2. l. 3. refiriendo. le. refiriendo. l. 9. parece. le. parece. f. 22. p. 2. l. 9. latisfazer. le.
satisfazer. f. 39. p. 1. l. 14. que. le. que. p. 2. l. 1. virtud. l. virtud. f. 80. p. 2. li. 9. pedia. le. pedia. f. 83
p. 1. le. 3. fueça. l. fuerça. f. 115. p. 2. l. 1. serro. l. sexto. l. 6. quiere. l. quieren. f. 137. p. 1. l. 9. engã.
le. tengan. f. 138. antep. p. 2. sa. l. se. f. 162. p. 1. l. 1. duda. l. dudas. f. 182. p. 2. l. 11. cusa. l. cusa. f.
195. p. 1. l. 14. priuilegio. l. priuilegios. f. 203. p. 2. l. 14. ron. l. có. f. 218. p. 2. l. 22. remedible. l. re-
dimible. f. 220. p. 2. l. lleue. l. lleuen. l. 9. estos nueros. l. estos dineros. l. 11. sustentado. l. suste-
tando. f. 230. p. 2. l. 10. eclaraméte. l. claraméte. 231 p. 1. l. 27. onra. le. otra. f. 245. p. 2. le. 13. pa-
rabras. le. palabras.

Con estas erratas esta correcto cóforme a su original este libro. En testimonio de lo
qual lo firme. En Salamanca oy. 29. de Março de. 1594.

El Corrector. &c.

Manuel Correa
De Montenegro.